



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTOS, INFRACCIONES, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0740 No. 000944
(29 DE DICIEMBRE DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE EL CIERRE DEFINITIVO DE UN FRENTE DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCÓN SOBRE ELCAUCE DE LA QUEBRADA CHAMBIMBAL, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas por El Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de julio 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 19/12/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del usuario (s):

Nombre	No. de CC
LEONEL TROCHEZ GOMEZ	6.114.465
JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS	94481909
AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR	14877349
DIEGO CARDENAS ROJAS	14878021
JORGE HERNAN DURANGO LOZANO	1115070315
JEYSON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA	1143349940

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar responsabilidad, calificar la falta e imponer sanción en marco del proceso sancionatorio, según auto de formulación de cargos del 04/10/2013.

Localización: Cauce de la Quebrada Chambimbal entre Km 1 y 3, Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

La Policía Nacional - Escuadrón Móvil de Carabineros y Grupo de Protección Ambiental y Ecológica según Polígama No 204 del 07/09/2013 atendió una denuncia telefónica interpuesta por el señor FABIO HERNAN SANTANILLA, sobre la presencia de maquinaria (retroexcavadora) y vehículos de cargue (volquetas), los cuales se desplazaron hasta la vía que desde la doble calzada Buga – Tuluá conduce hacia la vereda Cerro rico para verificar la situación. De acuerdo con lo indicado por los oficiales en el sitio se encontró una (1) retroexcavadora que se encontraba realizando actividades de extracción de materiales de arrastre del cauce de la quebrada Chambimbal para luego ser cargado en volquetas, al momento de la intervención se identificaron ocho (8) volquetas que fueron vinculadas directamente con el desarrollo de la actividad.

De acuerdo con la información aportada por la Policía Nacional, en el sitio de los hechos se observó maquinaria correspondiente a una retroexcavadora marca Caterpillar Modelo 420D, serial CRS30050- HN519415, conducida por el señor LEONEL TROCHEZ GOMEZ CC. 6.114.465 y 7 volquetas que se identifican a continuación:

No. Placa	No. Serie	Nombre del Conductor	No de CC
VSJ178	G271865	JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS	94481909
NPC240	CM003513	AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR	14877349
WNJ865	F50V6E39107	DIEGO CARDENAS ROJAS	14878021
NTU052	1HTSCNDN3MH339560	JORGE HERNAN DURANGO LOZANO	1115070315
TZY342	LJ11RXDGX98000348	JEYSON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA	1143349940
NVH648	CM104820	WILSON GARCIA VELASQUEZ	14891530
NKK100	M81KZ1T300653	CARLOS ALBERTO CUADROS	14878524

La DAR Centro Sur – Proceso de Administración de los Recursos Naturales emitió Concepto técnico referente a actividades de extracción de materiales de arrastre en la Quebrada Chambimbal- Municipio de Buga, con fecha 07/09/2013, en el cual se consideró procedente iniciar el trámite sancionatorio correspondiente en contra de los presuntos infractores. Según este concepto, se informa que en el momento en que se estaba realizando la actividad de extracción mecanizada se estaba adelantando un proceso de legalización de minería de hecho para la explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre) en este sector, cuyo polígono se identifica con la placa ODF-08531, trámite que estaba siendo adelantado por el señor FABIO HERNAN SANTANILLA. Lo anterior implicaba que en esa zona no se podía realizar algún tipo de intervención mecanizada para extracción de materiales de construcción, sin permiso previo de las autoridades competentes. La DAR Centro Sur emitió, mediante Resolución 0740-000826 del 04 de octubre de 2013, una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de arrastre en la Quebrada Chambimbal - Municipio de Buga y como presuntos infractores a LEONEL TROCHEZ GOMEZ - cc No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ



ROJAS - cc No 94481909, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR - cc No 14877349, DIEGO CARDENAS ROJAS, - cc No 14878021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO, - cc No 1115070315 y JEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA - cc No 1143349940. Es de anotar que en esta Resolución se excluyeron como presuntos infractores a los señores WILSON GARCIA VELASQUEZ – cc No 14891530 y CARLOS ALBERTO CUADROS – cc No14878524, los cuales fueron identificados en el concepto técnico previo.

La DAR Centro Sur – Proceso de Administración de los Recursos Naturales notifico la medida preventiva mediante correo certificado, según planilla del 17/10/2013 a los presuntos infractores, y al Alcalde Municipal de Buga y la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, mediante planilla del 30/10/2013.

La DAR Centro Sur emitió, con fecha del 04/10/2013, Auto de apertura de investigación y formulo los siguientes cargos a LEONEL TROCHEZ GOMEZ - cc No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS - cc No 94481909, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR - cc No 14877349, DIEGO CARDENAS ROJAS, - cc No 14878021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO, - cc No 1115070315, JEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA - cc No 1143349940:

- Desarrollo de actividades de minería en el cauce del Río Calima, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 y Decreto 2820 de 2010.
- Daño ambiental por alteración de las características morfológicas del cauce de la quebrada Chambimbal por el uso de maquinaria para extracción de materiales de arrastre.

Se resalta que en la formulación del cargo se cometió una imprecisión al relacionar el Río Calima en vez de la Acequia Chambimbal en Buga.

La DAR Centro Sur notificó el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de manera personal el 26/12/2013 a los señores DIEGO CARDENAS ROJAS, - cc No 14878021, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR - cc No 14877349, y el 27/12/2013 a JORGE HERNAN DURANGO LOZANO, - cc No 1115070315 y JEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA, y a los demás mediante aviso fijado el 18/11/2014 y desfijado el 24/11/2014.

Es de anotar que el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos fue notificado de manera personal al señor WILSON GARCIA VELASQUEZ – cc No 14891530, el 26/12/2013, a quien no se le formulo cargos en el Auto del 04/10/2013.

No fueron presentados descargos ni se solicitó práctica de pruebas en el proceso por parte de los presuntos infractores.

La DAR Centro Sur emitió auto de cierre de investigación el 09/12/2014.

La DAR Centro Sur – Grupo de UGC Guadalajara – San Pedro realizo una visita de seguimiento al sitio de la infracción, el 08/01/2016, en la cual no se observó aprovechamiento mecanizado, pero si extracción manual de materiales de arrastre en el cauce de la Quebrada Chambimbal. Es de anotar que en el informe no se incluye registro fotográfico que evidencie la situación observada.

Descripción de la situación:

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en:

- Desarrollo de actividades de minería en el cauce de la Quebrada Chambimbal, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 y Decreto 2820 de 2010.
- Daño ambiental por alteración de las características morfológicas del cauce de la quebrada Chambimbal por el uso de maquinaria para extracción de materiales de arrastre.

Características Técnicas:

- **Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación, se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por las actividades realizadas por los presuntos infractores:

ACCION IMPACTANTE	BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS	IMPACTO AMBIENTAL
Extracción mecanizada de materiales del cauce de la Quebrada Chambimbal	Recurso hídrico	Alteración de la morfología y la dinámica hidráulica del cauce.
	Social	Detrimento del proceso de formalización que se adelanta por las personas que tradicionalmente han desarrollado actividades de minería en la zona.

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la alteración de la morfología y la dinámica hidráulica del cauce, ya que una extracción anti técnica de estos materiales por medios mecánicos de manera continua puede alterar de forma significativa la pendiente de equilibrio del cauce y puede generar procesos de erosión aguas arriba con implicaciones negativas para los predios colindantes.

No obstante lo anterior, las actividades que han sido adelantadas en la zona en relación con el proceso de formalización de minería de hecho que se adelanta para los polígonos ubicados en el sector donde se generó la intervención permiten establecer que esta condición de afectación o alteración de las condiciones morfológicas y de la dinámica hidráulica del cauce aún no se ha presentado, lo cual valida la aplicación de las medidas preventivas como la suspensión de las actividades. En este sentido, se debe considerar que la medida preventiva fue acatada y no se dio continuidad a la extracción mecanizada de materiales de arrastre con lo cual, la capacidad de resiliencia del medio natural permitió la recuperación del área que estaba siendo afectada con la intervención para la explotación de materiales de construcción.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

- Ley 1333 de 2009.
- Código de los Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974
- Ley 99 de 1993.
- Ley 685 de 2001
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad

- Desarrollo de actividades de minería en el cauce del Río Calima, Municipio de Buga, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 y Decreto 2820 de 2010.

En relación con este cargo, las evidencias documentales permiten confirmar el cargo formulado, ya que a la fecha de ocurrencia de los hechos ninguno de los imputados contaba con la Licencia Ambiental correspondiente que permitiera la explotación de minerales en la zona objeto de la intervención, en consecuencia, se determina responsabilidad de LEONEL TROCHEZ GOMEZ - cc No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS - cc No 94481909, AUGUSTO DARABIÑA

ESCOBAR - cc No 14877349, DIEGO CARDENAS ROJAS - cc No 14878021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO - cc No 1115070315 y JEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA - cc No 1143349940, como responsables del cargo imputado.

- Daño ambiental por alteración de las características morfológicas del cauce de la Quebrada Chambimbal por el uso de maquinaria para extracción de materiales de arrastre.

Como se indicó en apartados anteriores del presente concepto, al haberse obrado de manera oportuna imponiendo la medida preventiva de suspensión de actividades, la cual fue acatada, se evitó la generación de impactos o alteraciones significativas del cauce, con lo cual, gracias a la dinámica natural de este tipo de corrientes, la zona intervenida pudo recuperarse hasta sus condiciones iniciales. En este orden de ideas, no existen elementos que permitan establecer la generación del Daño Ambiental y por tanto, no se puede determinar la responsabilidad de los imputados por este cargo, por lo tanto, se deberá proceder con la exoneración del cargo a los imputados. .

Calificación de la Falta

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores LEONEL TROCHEZ GOMEZ - cc No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS - cc No 94481909, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR - cc No 14877349, DIEGO CARDENAS ROJAS - cc No 14878021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO - cc No 1115070315 y JEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA - cc No 1143349940, como responsables por el Desarrollo de actividades de minería en el cauce del Río Calima, Municipio de Buga, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 y Decreto 2820 de 2010

- Cierre definitivo del frente de explotación de materiales de construcción sobre el cauce de la Quebrada Chambimbal, Municipio de Buga.

Requerimientos: No aplican

Recomendaciones:

- Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición de la sanción.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores: LEONEL TROCHEZ GOMEZ, c.c. No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS, c.c. No 94.481.909, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR, c.c. No 14.877.349, DIEGO CARDENAS ROJAS, c.c. No 14.878.021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO, c.c. No 1.115.070.315 y YEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA, c.c. No 1.143.349.940, mediante la Resolución 0740 No. 000826 del 04 de octubre de 2013, consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales del cauce de la quebrada Chambimbal, en el municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción de cierre definitivo del frente de explotación de materiales de construcción sobre el cauce de la quebrada Chambimbal, en jurisdicción del municipio de Buga, a los señores LEONEL TROCHEZ GOMEZ, c.c. No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS, c.c. No 94.481.909, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR, c.c. No 14.877.349, DIEGO CARDENAS ROJAS, c.c. No 14.878.021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO, c.c. No 1.115.070.315 y YEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA, c.c. No 1.143.349.940.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **NO RESPONSABILIDAD** de los señores LEONEL TROCHEZ GOMEZ, c.c. No 6.114.465, JULIAN DAVID LOPEZ ROJAS, c.c. No 94.481.909, AUGUSTO DARABIÑA ESCOBAR, c.c. No 14.877.349, DIEGO CARDENAS ROJAS, c.c. No 14.878.021, JORGE HERNAN DURANGO LOZANO, c.c. No 1.115.070.315 y YEISON ALBEIRO DURANGO SAAVEDRA, c.c. No 1.143.349.940, por el cargo de Daño ambiental por alteración de las características morfológicas del cauce de la Quebrada Chambimbal por el uso de maquinaria para extracción de materiales de arrastre.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el Cierre y Archivo del expediente No. 0741-039-004-331-2013.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a Veintinueve (29) de diciembre de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-004-331-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 000946
(30 DE DICIEMBRE DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas por El Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de julio 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto de calificación de falta fechado del 09/12/2016, emitido por el Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): ECOUPALT – Ingenio La Cabaña

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por adecuación de terreno en un tramo aproximado de 200 ml por unos 10 m de ancho en donde se retiró todo el material vegetal existente.

Localización: Reserva de Recursos Naturales Humedal El Cedral – Sandrana. Ubicado entre los municipios de San Pedro y Buga en el corregimiento de Chambimbal.



Imagen No 1 Reserva de Recursos Naturales Humedal Cedral – Sandrana.

Fuente: Google earth

Antecedente(s):

Mediante Memorando interno N° 0742-36724-02-2014, de fecha 12 de junio de 2014 el Coordinador del Proceso MOA envía informe de visita realizada a la Reserva de Recursos Naturales Humedal El Cedral al coordinador ARNUT

En fecha 03/06/2014 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizan visita a la Reserva de Recursos Naturales Humedal *“en el recorrido se apreció que sobre la franja forestal protectora del humedal se han realizado trabajos de adecuación en un tramo aproximado de 200 ml por unos 10 m de ancho en donde se retiró todo el material vegetal existente siendo ese principalmente arbustos de corte bajo y varias matas de caña brava, los cuales cumplen con una función amortiguadora del humedal y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratorias que residen en el humedal”*.

En fecha 31/07/2014, se emite concepto técnico referente a Infracción Zona Forestal Protectora del Humedal El Cedral, en el cual se concluye *“en el recorrido se apreció que sobre la franja forestal protectora del humedal se han realizado trabajos de adecuación en un tramo aproximado de 200 m lineales por unos 10 m de ancho en donde se retiró todo el material vegetal existente siendo ese principalmente arbustos de corte bajo y varias matas de caña brava, los cuales cumplen con una función amortiguadora del humedal El Cedral y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratorias que residen en el humedal El Cedral, afectando la franja protectora del humedal, la infracción tiene como coordenadas longitud 76.30375136088213 y latitud 3.9878301146138213”*

En fecha 17/09/2012, se impone medida preventiva mediante Resolución 0740 N° 000732 de fecha 11 de septiembre de 2014, consistente en suspensión de actividades de adecuación de terreno en un tramo aproximado de 200 m lineales por unos 10 m de ancho en donde se retiró todo el material vegetal existente siendo ese principalmente arbustos de corte bajo y varias matas de caña brava, los cuales cumplen con una función amortiguadora del humedal El Cedral y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratorias que residen en el humedal El Cedral, afectando la franja protectora del humedal, la infracción tiene como coordenadas longitud 76.30375136088213 y latitud 3.9878301146138213 a la Empresa Comunitaria de Paz y Trabajo –ECOUPALT representada legalmente por el señor James Londoño Jiménez y el Ingenio La Cabaña como presuntos responsables.

La medida preventiva es comunicada al presunto responsable y a las entidades competentes según oficio N° 0741-367724-03-2014, - (03), (04), (05), (06), (09) de fecha 29/09/2014 enviadas en planilla 07/10/2014

Mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 11/09/2014, se formulan cargos en contra de la Empresa Comunitaria de Paz y Trabajo –ECOUPALT representada legalmente por el señor James Londoño Jiménez y el Ingenio La Cabaña como presunto responsable por:

- Actividades de adecuación de terreno en un tramo aproximado de 200 m lineales por unos 10 m de ancho en donde se retiró todo el material vegetal existente siendo ese principalmente arbustos de corte bajo y varias matas de caña brava, los cuales cumplen con una función amortiguadora del humedal El Cedral y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratorias que residen en el humedal El Cedral, afectando la franja protectora del humedal, la infracción tiene como coordenadas longitud 76.30375136088213 y latitud 3.9878301146138213 en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del acuerdo CD No. 018 de 1998. Estatuto de Bosques y Flor Silvestre del Valle del Cauca

Mediante oficio N° 0741-36724-07-2014 y (08) de fecha 29/09/2014, se notifica a los presuntos infractores para que se notifique del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 11/09/2014. El Auto es notificado por medio de planilla 07/10/2014

Mediante constancia de notificación el señor James Londoño Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 6.189.029 actuando como representante legal de la Empresa Comunitaria Unidad de Paz Libertad y Trabajo – ECOUPALT se notifica personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 11 de septiembre de 2014.

En fecha 24/10/2014 con radicación 100828422014, el señor JAMES LONDOÑO JIMENES actuando como representante legal de la Empresa ECOUPALT, presenta descargos, en los cuales manifiesta que *“efectivamente se realizaron trabajos de mantenimiento y reparación, pero sobre el dique, ya que presentaba fisuras y hormigueros. Estos deterioros habían sido identificados en compañía de funcionarios de la CVC (anexo fotos), dichas reparaciones se realizaron para prevenir inundaciones como las ocurridas en los años 2010 y 2011, el día 23 de octubre del presente año realizamos una visita al mencionado sitio y pudimos constatar que el área intervenida se ha recuperado satisfactoriamente (anexo fotos)”*

Los descargos presentados por ECOUPALT son admitidos, según constancia de fecha 27/10/2014

Mediante constancia de notificación la señora Patricia Calvete Camargo identificada con cedula de ciudadanía No 63.292.638 actuando como Apoderada Judicial del Ingenio La Cabaña se notifica personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 11 de septiembre de 2014.

En fecha 26/01/2015 con radicación 10044172014 el Ingenio La Cabaña, presenta descargos en los cuales manifiesta que *“como es bien sabido por la autoridad ambiental cvc, durante mucho tiempo una vasta zona del globo de terreno Sandrana-samaria, estuvo inundada por el desbordamiento de las fuentes hídricas que rodean estos predios. En donde humedales, madre viejas, tierras productivas, construcciones, etc., estuvieron bajo el agua, ya que el invierno no daba tregua para recuperar esta zona, sin que se interviniera con la reparación de los diques, lo que requería de material apto y recursos económicos para adelantar el proyecto...”*

Mediante Memorando interno N° 0742-04417-01-2016, de fecha 05 de enero de 2016 el funcionario de la DAR Centro Sur trasladada el expediente No.0741-039-004-288-2013 al Coordinador de la Unidad de Gestión De Cuenca Guadalajara San Pedro para continuar con el trámite.

En fecha 03/06/2014 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizan seguimiento al expediente No.0741-039-004-288-2013 en el cual se considera procedente pasarlo a la oficina jurídica para continuar con el trámite de proceso sancionatorio.

Mediante Auto de trámite por medio del cual se decretan pruebas ordena en el artículo primero la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la Empresa Comunitaria de Paz y Trabajo –ECOUPALT representada legalmente por el señor James Londoño Jiménez y el Ingenio La Cabaña. En el artículo Segundo decretar practica de pruebas documentales e inspección ocular.

Mediante oficio N° 0741-36724 de fecha 26/07/2016, se comunica a los presuntos infractores del Auto de fecha 15/07/2016. Por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio 0741-039-004-288-2014 se comunica según planillas de correo certificado 1/08/2016 y 02/08/2016.

En fecha 12/08/2016, con el objeto de dar cumplimiento al auto de trámite 15/07/2016 por medio del cual se decretan cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio rad.00741-039-004-288-2014, el cual ordena practicar visita ocular al sitio, de acuerdo con la solicitud efectuada por el presunto infractor en su memorial de descargos, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizan visita a Reserva de Recursos Naturales Humedal El Cedral, en el recorrido los representantes de ECOUPALT e Ingenio La Cabaña informaron *“que esta acción se desarrolló como mantenimiento del dique ya que tenía grietas y presencia de hormiga arriera y que se había identificado en compañía de funcionarios de la cvc”*.

Mediante Auto de fecha 12/09/2016 se declara el Cierre de la investigación y se comisiona al Coordinador de Cuenca Guadalajara San Pedro con el acompañamiento del Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, para que emita el Concepto de declaración de responsabilidad y calificación de falta.

Descripción de la situación: De acuerdo a oficio N° 0741-36724, donde se dictamina realizar visita de practica de pruebas, se realiza visita a las áreas identificadas dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente 0741-039-004-288-2014, la visita se hace en compañía del señor Saúl Bernal Vega Representante Legal de la Empresa Comunitaria Unidad de Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT y el señor Uber Alberto Castillo por parte del Ingenio La Cabaña.

La visita se realizó en la Reserva de Recursos Naturales Humedal Cedral Sandrana donde se tiene identificada la infracción correspondiente a “Actividades de adecuación de terreno en un tramo aproximado de 200m lineales por 10m de ancho, en donde se retiró todo el material vegetal existente siendo estos principalmente arbustos de porte bajo y varias matas de caña brava, los cuales cumplen como función amortiguadora del humedal y son resguardo de fauna silvestre tanto nativa como migratorias que residen en el humedal, afectando la zona forestal protectora del Humedal El Cedral, la ubicación de la infracción es coordenadas longitud -76.30375136088213 y latitud 3.987830146138213, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo cd N° 018 de 1998, Estatuto de bosques y flora silvestre del valle del cauca”; el señor Saúl Bernal Vega Representante Legal de la Empresa ECOUPALT y el señor Uber Alberto Castillo por parte del Ingenio La Cabaña informaron que esta acción se desarrolló como mantenimiento del dique ya que tenía grietas y presencia de hormiga arriera, y que se había identificado en compañía de funcionarios de la CVC, lo cual fue expresado en los descargos por parte de ECOUPALT.



Foto No.1. Punto de afectación, nótese la recuperación del área

Características Técnicas: En cuanto a la ubicación del dique, según el servicio público de Google earth y la fotografía presentada en el informe, el dique presenta una buena ubicación se encuentra de acuerdo con el Acuerdo CD No. 052 de 2011 (Octubre 05) – Artículo Segundo *"En la ubicación de diques confinantes de aguas de crecidas de cauces en la planicie inundable se deben conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad – Numeral 4 En tramos en que existieren humedales como madre viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 de 2006"*.

Respecto al cargo imputado: según el informe técnico emitido por el funcionario que realizó la visita inicial y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Ingenio La Cabaña mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de fecha 2014 (exp. 0741-039-004-288-2014) – numeral 4 *"Como para este tipo de reparaciones se requiere material de la misma zona, para que éste pueda acoplarse con mayor facilidad, se utilizó material tomado de la base del dique, ya que se recupera mucho más rápido, sin afectar la estabilidad del mismo y fortaleciendo el núcleo tapando las grietas y madrigueras; tal como se evidencia en este momento"*.

Se puede describir que el material de préstamo requerido para el mantenimiento del dique por facilidad en el manejo en obra fue obtenido de berma. Se define el término berma. Como el corredor marginal al cauce entre la orilla y el pie de la cara mojada del dique.

Retomando lo enunciado en el Manual de Mantenimiento de Diques y Cauces - CVC (pág. 21- 23). Numeral 1-3 Materiales para la Construcción de Diques.

Los materiales para la construcción de los diques se obtienen preferiblemente de préstamo lateral, en la berma, cuando ellos son adecuados, por razones económicas...

El material de préstamo se puede obtener de la berma haciendo excavaciones en forma de piscinas con una profundidad máxima de 1,5 metros, longitudes menores de 30 metros y separadas de la cara húmeda del dique una distancia mayor de cinco metros

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible

Conclusiones Según lo dispuesto en el Artículo 23 del acuerdo CD. No. 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, la Adecuación de Terrenos corresponde a actividades para la preparación del suelo para establecer cultivo, pastos y bosques y de acuerdo con las evidencias fotográficas y según informe de visita técnica de práctica de pruebas de fecha 12/08/2016 (se transcribe *"nótese la recuperación del área"*), no se observa el establecimiento de cultivos, pastos y potreros, las actividades realizadas corresponden a un mantenimiento del dique no a una adecuación de terreno, no se evidencia impactos ambientales que puedan ser asociados con el desarrollo de la actividad.

Recomendaciones:

Declarar como no responsable de la conducta imputada a la Empresa Comunitaria Unidad De Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT Nit 900.130.172-0 y al Ingenio La Cabaña S.A 891501133-4 de acuerdo al análisis de los documentos de soporte incluidos en el exp. No. 0741-039-004-288-2014 no existen causales para determinar la responsabilidad por el cargo formulado mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 11 de septiembre de 2014. Por lo tanto se les debe exonerar de toda responsabilidad y archivar el expediente.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur (E), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar la **NO RESPONSABILIDAD** de la Empresa Comunitaria Unidad De Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT, NIT. 900.130.172-0 y del Ingenio La Cabaña S.A., NIT. 891501133-4, por los cargos imputados mediante el Auto de Formulación de Cargos del 11/09/2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000732 del 11 de septiembre de 2014, de suspensión de actividades de adecuación de terreno en un tramo aproximado de 200 m lineales por unos 10 m de ancho en donde se retiró todo el material vegetal existente siendo ese principalmente arbustos de corte bajo y varias matas de caña brava, en la zona forestal protectora del Humedal El Cedral, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca, a la Empresa Comunitaria Unidad De Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT, NIT. 900.130.172-0 y al Ingenio La Cabaña S.A., NIT. 891501133-4.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **CIERRE Y ARCHIVO** del expediente 0741-039-004-288-2014, contentivo del proceso sancionatorio por infracción al recurso hídrico, a la Empresa Comunitaria Unidad De Paz, Libertad y Trabajo ECOUPALT, NIT. 900.130.172-0 y al Ingenio La Cabaña S.A., NIT. 891501133-4.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de San Pedro y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.
Expediente N° 0741-039-004-288-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 000943
(29 DE DICIEMBRE DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCION”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas por El Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de julio 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 28/06/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): HUMBERTO GERSEY GERSEY CC. 6.193.924 de Buga, OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, CC.14.873.641, de Buga, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, CC. 15.904.950 de Buga.

Objetivo: Emitir concepto para determinar la responsabilidad y calificar la falta por los cargos imputados según Auto del 24/07/2013.

Localización: Sobre la vía en tránsito, Corregimiento de La Magdalena – Guadalajara de Buga, a la altura de las instalaciones de CVC - Dar centro sur Buga.

Antecedente(s): Mediante oficio, 0115/VDBUG_GUAPE- 2911, radicado 28542 la Policía Nacional- Primer Distrito, Guadalajara de Buga, se informa de la incautación del producto forestal que estaba siendo movilizado.

En fecha 06 de junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a través de la Dirección Regional Centro Sur, emite resolución 0740-No. 000429 de fecha 6 de junio de 2013 “por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo” de productos forestales.

En fecha julio 24 de 2013, se emite AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS, el cual fue notificado personalmente.

En fecha septiembre 17 de 2013, mediante radicado No. 61613, el señor CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.904.950 de Chinchina, presenta descargos, los cuales fueron admitidos por CVC, mediante Constancia de fecha octubre 04 de 2013. Anexo al escrito de descargos se aporta copia de un registro de una plantación emitido por el ICA.

En fecha Noviembre 26 de 2014, el Director Ambiental Regional de la Dar Centro Sur, ordena práctica de pruebas.

En fecha 10 de marzo de 2106 se comunica a los señores, Carlos Alberto Montealegre Lizarazo y la señora, Mirian Triana la fecha para la realización de la prueba decretada según el auto referido. .

En fecha 04-06-2016, los funcionarios de la CVC, realizan visita técnica de practica de pruebas al predio, al predio Casa de piedra, ubicado en la vereda la Piscina, sector donde se ubica la plantación a la que se refiere el escrito de descargos y que según documento anexo, se encuentra registrado ante el ICA. Según el documento el registro corresponde a una plantación de árboles aislados de las especies Pinus oocarpa (40), Fraxinus Chinensis (4), Eucaliptus grandis (24), registrados bajo el número 29950634-79038829 ante el ICA.

Según lo indicado en el informe de la visita, “Es importante resaltar que se aprovechó los sesenta y ocho (68) de los árboles, para un volumen aproximado de 50 metros cúbicos, se observaron solo tocones de los arboles aprovechados”.



En fecha 04/06/2016 se emite constancia de la no presentación de la señora MIRIAN TRIANA.

En fecha 12/09/2016 se emite Auto de cierre de investigación y se pasa el expediente al proceso Gestion Ambiental en el Territorio para la emisión del concepto.

Descripción de la situación

En el informe de la visita de práctica de pruebas llevada a cabo el día 04 de junio de 2016, se describe lo siguiente:

“Durante el recorrido, en compañía del señor Carlos Alberto Montealegre, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.904.950 de Chinchiná Caldas, por el predio Casa de Piedra, ubicado en la vereda La Piscina vereda, sector de la plantación de árboles aislados de las especies Pinus oocarpa, cuarenta (40), Fraxinus chinensis, cuatro (4) Eucaliptus grandis, veinticuatro (24) registrado bajo el número 29950634-79038829 ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Es importante resaltar que se aprovechó los sesenta y ocho (68) de los árboles, para un volumen aproximado 50 metros cúbicos, se observaron solo tocones de los árboles aprovechados.

Según el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Montealegre, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.904.950 de Chinchiná Caldas, los arboles aislados registrado ante el ICA, se aprovecharon en su totalidad y en el último viaje fue que se presentó la dificultad de la incautación de la Policía Nacional, llame al señor Omar Alexi Muñoz, chofer del vehículo y le pregunte que si ya llego con el viaje y él me dijo que estaba decomisado por La Policía Nacional y que lo llevaban para la CVC, porque había dudas con el documento que presento que era ilegible, el chofer informo a la Policía que transportaba las especies Pino y Uruapan”.

De acuerdo a lo anterior la plantación de árboles aislados de las especies Pinus oocarpa, cuarenta (40), Fraxinus chinensis, cuatro (4) Eucaliptus grandis, veinticuatro (24) están registrados bajo el número 29950634-79038829, ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA., cuando se realizó el decomiso preventivo, a pesar que coinciden con las especies registradas como Pinus oocarpa, Fraxinus chinensis, transportaba otra especie de flora silvestre que fue identificada como Laurel amarillo, además, los productos forestales estaban siendo movilizados sin la respectiva guía de remisión o movilización ICA, infringiendo lo ordenado en el capítulo XV, Artículo 93 literal C del Acuerdo 018 de 1998.

Características Técnicas

ANALISIS DE LOS DESCARGOS:

En los descargos presentados por el señor Carlos Alberto Montealegre, se encuentra lo siguiente:

Argumenta que la madera decomisada corresponde a las especies Urapán, Pino oocarpa y Eucalipto, los cuales fueron sembrados en el predio hace muchos años y no a Pino patula y Laurel amarillo como figuran en los cargos.

Argumenta que los bloques decomisados eran transportados del predio casa de Piedra, que queda en la Vereda la Piscina en el municipio de Buga, perteneciente a la señora Mirian Triana.

Argumenta que la plantación de pinos, eucaliptos y Urapanes que hay en el predio de la señora Mirian Triana, fueron registrados en el ICA, razón por la cual ellos entregan las guías para transportar la madera aserrada, teniendo conocimiento que no son especies nativas.

Solicita se realice visita al predio Casa de Piedra, para que se verifique la procedencia de la madera decomisada, ya que esta se cortó en la finca de la señora Mirian Triana, en la vereda la Piscina, municipio de Buga, ya que este cultivo está inscrito en el ICA.

Como prueba del transporte de la madera, apor to copia del registro de la plantación expedida por el ICA, para el transporte de los bloques decomisados por la policía, razones por las cuales solicita se le regrese la madera para poder comercializarla.

En relación con estos argumentos se establece lo siguiente:

Con relación a las pruebas presentadas (copia Registro de Plantación forestal Arboles Aislados - número 29950634-79038829), se debe considerar que el elemento presentado no permite establecer que los productos forestales que estaban siendo movilizados al momento de la incautación por parte de la Policía Nacional corresponde a los productos registrados ante el ICA, ya que no se aporta la guía de movilización que debe amparar este tipo de producto, con lo cual no se puede determinar de forma cierta si el origen de los productos es el predio donde se realizó el aprovechamiento según registro del ICA. Lo anterior, implica que no existen elementos que permitan demostrar que los productos movilizados corresponden a la plantación del predio de la señora Mirian Triana, ya que este es solo un registro de especies forestales y no una guía que ampare la movilización de productos forestales. De otra parte, se observó la presencia de especies diferentes a las registradas en la Plantación con lo cual parte de los productos no corresponden con los registrados ante el ICA.

En relación con la prueba practicada, se debe considerar que en la visita de práctica de pruebas realizada en compañía del señor Carlos Alberto Montealegre, efectivamente se identificaron tocones de la especie Pinus oocarpa, cuarenta (40), Fraxinus chinensis, cuatro (4) Eucaliptus grandis, veinticuatro (24) que según el documento aportado fueron registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; sin embargo, se observaron solo tocones de los árboles en el registro, mas no se apor to una prueba que permitiera establecer que el producto decomisado hacia parte de dicho aprovechamiento, es decir un compendio de las guías emitidas por el ICA que permitiera demostrar que el volumen decomisado hacia parte del volumen autorizado para su aprovechamiento. De otra parte, y como ya se indicó, el registro no aplica para las especies silvestres (Laurel) identificado como parte del producto movilizado).

También debe tenerse en cuenta lo que se señala en el Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, Capítulo XV.- DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE. ARTICULO 82, Todo producto forestal primario, o de la flora, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

Objeciones: Las contenidas en el expediente.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD CVC No.18 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad

A continuación se define la responsabilidad de los presuntos responsables por las conductas imputadas según Auto de fecha 24/07/2013.

Movilización ilegal de productos forestales de la especie Urapan (fraxinus chinensis), Laurel amarillo (ocotea Infracuolata) y pino Patula (Pinus Patula), cincuenta (50) bloques, para un volumen de 5 metros cúbicos aproximadamente de flora silvestre, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de acuerdo CD 018 de 1998.

A partir de los documentos contenidos en el expedite, se considera que existen elementos para establecer la responsabilidad de los señores HUMBERTO GERSEY GIRALDO identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.193.924 de Buga, OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, GIRALDO identificado con la Cedula de ciudadanía No.14.873.641, de Buga y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, GIRALDO identificado con la Cedula de ciudadanía No. 15.904.950 de Buga, por la Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de acuerdo CD 018 de 1998, ya que ninguno de los elementos probatorios aportados durante el proceso ampara la movilización de los productos que fueron objeto del decomiso, con lo cual, independientemente del



origen o procedencia de los productos forestales que estaban siendo movilizados, no se contaba con los documentos que amparen la movilización de los mismos.

Aprovechamiento ilegal de las especies Urapan (*fraxinus chinencis*), Laurel amarillo (*ocotea Infracuveolata*) y pino Patula (*Pinus Patula*), cincuenta (50) bloques, para un volumen de 5 metros cúbicos aproximadamente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del estatuto de flora silvestre.

En lo referente a este cargo, se debe considerar que si bien, durante el proceso se pretendió establecer la procedencia de los productos forestales, los cuales según el escrito de descargos corresponden a productos resultantes del aprovechamiento de los árboles de la plantación registrados ante el ICA, esta condición no pudo ser probada. No obstante, los elementos probatorios tampoco permitieron establecer la procedencia del producto con lo cual se desconocen las condiciones de tiempo y lugar en que fueron aprovechados los árboles que dieron lugar al producto que estaba siendo movilizado. En consecuencia, se considera que no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los imputados por el cargo.

Daño ambiental por afectación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Guadalajara por extracción de productos forestales.

En relación con este cargo, se adopta el criterio tenido en cuenta para el cargo anterior, ya que la documentación contenida en el expediente no permite determinar la procedencia de los productos y en consecuencia, no es posible valorar el grado de afectación en términos de magnitud, intensidad y por ende no es posible valorar el presunto Daño Ambiental, por lo tanto, se considera que no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los imputados por el cargo. Con base en lo anterior, se determina la responsabilidad de los imputados por la Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de acuerdo CD 018 de 1998.

En cuanto a los demás cargos imputados en el Auto del 24/07/2016, se deberá exonerar a los presuntos responsables con base en los aspectos referidos en el presente concepto.

Imposición de la Sanción

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se deberá proceder con la imposición de la siguiente sanción a los señores HUMBERTO GERSEY GIRALDO identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.193.924 de Buga, OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, GIRALDO identificado con la Cedula de ciudadanía No. 14.873.641, de Buga y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, GIRALDO identificado con la Cedula de ciudadanía No. 15.904.950 de Buga, como responsables por la Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 de acuerdo CD 018 de 1998.

Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en cincuenta (50) bloques de las especies Urapan (*fraxinus chinencis*), Laurel amarillo (*ocotea Infracuveolata*) y pino Patula (*Pinus Patula*), para un volumen de 5 metros cúbicos aproximadamente.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva, la imposición del definitivo del producto forestal y la exoneración de los imputados por las demás conductas imputados en el Auto del 24/07/2016.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante resolución No. 000429 de fecha 06/06/2013, consistente en el decomiso preventivo de productos forestales a los señores HUMBERTO GERSEY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.924 de Buga, OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.641 de Buga y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.904.950 de Chinchiná.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal decomisado, consistente en cincuenta (50) bloques de las especies Urapan (*fraxinus chinencis*), Laurel amarillo (*ocotea Infracuveolata*) y pino Patula (*Pinus Patula*), para un volumen de 5 metros cúbicos, a los señores HUMBERTO GERSEY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.193.924 de Buga, OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.641 de Buga y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.904.950 de Chinchiná, por el cargo de Movilización ilegal de productos forestales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **NO RESPONSABILIDAD** de los señores HUMBERTO GERSEY GIRALDO, OMAR ALEXI MUÑOZ VALENCIA y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, por los otros dos cargos formulados: Aprovechamiento ilegal y Daño ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el Cierre y Archivo del expediente No. 0741-039-002-185-2013.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a Veintinueve (29) de diciembre de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-185-2013

RESOLUCION 0740 No.- 000947
(30 DE DICIEMBRE DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Coordenadas Geográficas. Localización: Predio En atención a solicitud, del señor, Tulio Enrique Cabal, consistente en denuncia por inadecuado manejo de cerdos en cocheras, en donde sus excretas, olores ofensivos y aguas residuales terminan en la Quebrada San Pedro, los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, realizaron visita de inspección ocular el día 4 de noviembre de 2016, al sitio en donde se encuentra una vivienda ubicada en las Coordenadas: Latitud 3°-59'-53", N. Longitud 76°-13'-37,6", O. a una a.s.n.m de 1008 metros, zona rural, Corregimiento Los Chancos Vereda El Edén, del Municipio de San Pedro, construida en material ladrillo y cemento la cual ocupa un área superficial de 28 metros de longitud por 12,50 de ancho, para un área total de 350 metros cuadrados, en el fondo del patio en el lindero con el predio del señor Luis Montoya, se encuentran ubicadas unas instalaciones, cocheras, construidas en ladrillo y cemento con una dimensión de 14,10 por 2.00 metros, divididas, con un número de 21 cerdos para ceba, la alimentación de estos se realiza a base de concentrado y agua-masa, (sobras de comida), la eliminación de excretas, se realiza mediante una manguera de dos pulgadas (2"), donde terminan en la franja forestal protectora de la quebrada la Artieta finalizando en contaminación de las aguas de la misma,

Características Técnicas: Abastecimiento de agua potable:

El predio del señor Alfonso Ortiz Montenegro se abastece del acueducto municipal de San Pedro.

Manejo de vertimientos líquidos:

Según lo evidenciado, no se realiza ningún tipo de tratamiento previo a los efluentes de la actividad de beneficio porcícola, con lo cual, se está generando vertimiento de forma directa mediante un canal que llega a la zona forestal protectora margen derecha de la quebrada Artieta y por arrastre llega a la quebrada contaminándola.

Manejo de olores ofensivos:

La unidad pecuaria es considerada como una actividad que potencialmente puede generar olores ofensivos según lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 1541 de 2013.

En el momento de la visita se percibieron olores asociados a sustancias generadoras de olores ofensivos. Sin embargo, no se considera procedente la aplicación del procedimiento para la atención de quejas por olores ofensivos, debido a que la situación se encuentra asociada al manejo de los vertimientos por la explotación pecuaria.

Ahorro y uso eficiente de agua:

Según la información aportada se cuenta con un sistema deficiente de distribución de agua para los animales al interior del proceso productivo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios genere vertimientos, a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente el respectivo permiso de vertimientos. En este sentido se debe indicar que la actividad está siendo desarrollada de forma ilegal ya que se encuentra realizando un vertimiento sin contar con el respectivo permiso por parte de la CVC, y no cuenta con unidades de tratamiento que garanticen que el efluente de la actividad productiva cumpla con la norma de vertimiento establecida para la actividad en la resolución 0631 del 2015.

Objeciones: NA.

Normatividad:

- Resolución 0631 de 2015
- Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 4728 de 2010.
- Decreto 948 de 1994
- Ley 373 de 1997
- Decreto 1076 de 2015.

Requerimientos: De acuerdo con lo anterior, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de los vertimientos líquidos generados en el predio denominado “Sin nombre” hasta tanto se tramite, presente y apruebe, todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación.

De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

RECOMENDACIONES: se debe imponer medida preventiva de suspensión de vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de porqueriza, a la quebrada Artieta, se percibe olores de la explotación pecuaria en el momento de la visita, en el predio “Sin Nombre” ubicado en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos al municipio de San Pedro, predio del señor Alfredo Ortiz Montoya.

Conclusiones: Con base a lo anterior, se considera que en la actualidad la actividad productiva desarrollada en el predio Sin Nombre, está siendo adelantada en unas condiciones técnicas y sanitarias inadecuadas que generan impactos negativos sobre los recursos agua y suelo por el vertimiento directo de aguas residuales, y sobre el recurso aire por la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos. Dada la capacidad instalada tanto de la actividad porcícola, se considera que la misma no corresponden a una actividad de subsistencia, sino que tiene fines comerciales.

En consecuencia, se deberá proceder con una medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos generado en la actividad porcícola en el predio Sin Nombre. La medida solo podrá ser levantada una vez se haya presentado la documentación y otorgado el permiso de vertimientos. El plazo máximo para presentar dicha documentación será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibido, durante este tiempo no se debe incrementar la población pecuaria en la granja.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;



- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de prevención, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y en la Ley 1333 de julio de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**



Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 10 de agosto de 2015 y concepto técnico de fecha 15 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos generados en la actividad porcícola que se adelanta en el predio "Sin Nombre", presuntamente de propiedad del señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, ubicado en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez se haya obtenido el permiso de vertimientos para la actividad de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 a 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, en calidad de presunto propietario el predio denominado SIN NOMBRE, ubicado en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos en el Municipio de San Pedro, al señor Alcalde de esta municipalidad para que haga efectiva esta medida, a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, solicítese ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el certificado de tradición del predio Sin Nombre, ubicada en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos en el Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2016.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Operativo 13
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez. Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Juan Pablo Llano C.- Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Expediente: 0741-039-004-304-2016

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00012 DE 2016

(06 ENERO DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES



Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor JUAN PABLO SEDANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.989 expedida en Bogotá D.C., obrando como Gerente de la Sociedad LA NUBIA S.A.S., Nit. 901.007.110 - 2, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Permiso de Vertimientos Líquidos, para los predios Lote No 6A y Lote No 7A, identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos 378 – 52445 y 378 – 52446 respectivamente, donde se encuentra ubicada la E.D.S. La Nubia, Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano de ubicación del predio.
4. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 52445, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
5. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 52446, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal.
7. Concepto de Uso de Suelo No 255-06-02-03-0085, expedido por el Departamento de Planeación e informática del Municipio de Candelaria.
8. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Pablo Sedano Guerrero, Gerente de la Sociedad.
9. Autorización de los propietarios del predio Sr. Juan Pablo Sedano Guerrero y Rafael Ignacio Rivera Chávez, a la Sociedad La Nubia S.A.S., para tramitar ante la Corporación los permisos ambientales a que hayan lugar para el funcionamiento de la Estación.
10. Copia de la cesión del contrato de operación de la Estación de Servicio.
11. Evaluación ambiental del vertimiento.
12. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento.
13. Plan de Contingencia.
14. Procedimiento de emergencia para el derrame, fuga o incendio por gasolina.
15. Copia factura de pago por valor de \$ 1.147.900,00 por Cobro Permiso Vertimientos Líquidos.

Que mediante Auto del 02 de Noviembre de 2016, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante avisos que fueron fijados en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC y en la Alcaldía del Municipio de Candelaria.

Que el 7 de Diciembre de 2016, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al lugar donde se generan los vertimientos.

Que con base en el material probatorio recaudado, el 30 de Diciembre de 2016, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

Que el día 05 de Enero de 2017, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 30 de Diciembre de 2016:

“(…)

Descripción de la situación:

Estación de Servicio La Nubia, solicita como proyecto el permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales domésticas tratadas generadas por la actividad. Las aguas residuales tratadas son vertidas al suelo mediante campo de infiltración.



Características Técnicas:

Actividad Económica.

Estación de Servicio La Nubia, desarrollará una actividad de venta de combustible, cambiadero de aceite, vulcanizadora y tienda rápida.

La Estación de Servicio La Nubia cuenta con certificado de uso del suelo condicionado No 255-06-02-03-0085 del 06 de Abril de 2015. En el cual se debe aclarar que la actividad no requiere de plan de manejo ambiental.

Abastecimiento de Agua.

Para el desarrollo de la actividad la Empresa se abastecerá de Emcali S.A. E.S.P. Esta agua es utilizada para uso doméstico en la Empresa.

Sistema de Alcantarillado.

La infraestructura con que contara la Estación de Servicio La Nubia, para el transporte de las aguas residuales domesticas corresponde a un alcantarillado sanitario, que recoge las aguas residuales domesticas generadas en los servicios sanitario para ser conducidas al sistema de tratamiento.

Las aguas lluvias de cubiertas y áreas duras del canopy son recolectadas en canales perimetrales y conducidas a una trampa de grasas y posteriormente infiltradas al suelo.

Descripción y Características del Permiso

El permiso de vertimientos líquidos se da para la actividad de venta de combustible, cambiadero de aceite, vulcanizadora y tienda rápida, cuyo desarrollo genera aguas residuales de tipo doméstico, las cuales son tratadas con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. El efluente final descarga al suelo

Las aguas residuales no domesticas generadas por la actividad de lavado de vehículos propuesta en el proyecto no tendría viabilidad para infiltración en el suelo. Para el desarrollo de la actividad debe presentar otra propuesta de fuente receptora de los vertimientos líquidos tratados y proceder con la modificación del permiso de vertimientos.

Fuente Receptora

Las aguas residuales domésticas son tratadas y vertidas al suelo mediante campo de infiltración en las siguientes coordenadas: 3°26'33,46" N y 76°27'38,58" O.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto de manera conceptual cuenta con unidades de tratamiento de tipo preliminar, primario. A continuación se describe el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas empleado por Estación de Servicio La Nubia.

El sistema de tratamiento está compuesto trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.

Evaluación Ambiental del Vertimiento.

La EDS La Nubia presenta un documento técnico donde integra la Evaluación Ambiental del Vertimiento con el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.

La evaluación ambiental del vertimiento propuesta corresponde a un análisis de impacto ambiental mediante la aplicación de una matriz de impacto donde se evalúan el medio físico, biótico y humano en los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora, fauna y los componentes socioeconómicos.

La evaluación determina y concluye que e vertimiento de agua residual domestica de la Estación de Servicio La Nubia no genera ningún impacto negativo en los componentes físico, biótico y humano.

La CVC considera que la Estación de Servicio La Nubia debe establecer acciones de prevención y disminución de los vertimientos líquidos generados con el fin de prevenir la contaminación del acuífero asociado al área de influencia directa e indirecta del vertimiento.

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV

El Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos cumple con los requisitos mínimos establecido por la Resolución 1514 de 2012, por lo tanto se aprueba.

De acuerdo con la documentación aportada por la Empresa en el desarrollo del trámite del permiso de vertimientos líquidos, el documento debe ser actualizado cada vez que se requiere de acuerdo con los cambios que se presenten en la gestión de los vertimientos líquidos del Estación de Servicio La Nubia.

Situación Encontrada.

En visita realizada el día 7 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios adscritos a la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, se presentaron las siguientes situaciones:

1. Se realiza una reunión con el personal que atiende la visita con el fin de tomar información básica para la visita y el concepto técnico.

2. La actividad productiva no se encuentra en desarrollo es un proyecto y no se evidencia el inicio de la fase constructiva.
3. Los lotes 6ª y 7ª existe y no se encuentran ocupados en otras actividades.
4. Se verifica la existencia de individuos forestales, con lo cual se deben tramitar los permisos de aprovechamiento a que haya lugar y los demás que se requieran desde el punto de vista ambiental.
5. No es posible el funcionamiento de un lavadero de vehículos ya que no hay fuente superficial receptora cercana y la infiltración de esta cantidad de agua puede saturar el terreno.
6. La EDS La Nubia no podrá funcionar sin tener construido y en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Viabilidad del Otorgamiento y Obligaciones

De acuerdo con la documentación presentada y las situaciones observadas en la visita se considera técnicamente adecuado otorgar el permiso de vertimientos a Estación de Servicio La Nubia, para las aguas residuales tratadas generadas por el funcionamiento de la Estación de Servicio, por un término de 10 años, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas domésticas, planos de planta perfil hidráulico y detalles, manual de operación y mantenimiento. Plazo 3 meses.
2. El plan de gestión del riesgo deberá actualizarse cada vez que se requiera de acuerdo con los cambios que puedan presentarse en el manejo de los vertimientos líquidos. Deberá socializar el contenido del plan con los empleados de la Estación. Conservar registros de la realización de la actividad para seguimiento y control.
3. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
4. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a suelo, o la norma de sustituya o modifique. Realizar estudios de caracterización mínimo una vez al año y presentar los resultados a la CVC DAR Suroriente.
5. Informar el inicio de la fase constructiva del proyecto.
6. La Estación de Servicio La Nubia no podrá entrar en funcionamiento sin la construcción y activación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Resolución 1514 de 2012,

Conclusiones:

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la documentación presentada por Estación de Servicio La Nubia, es viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

Realizar actividades de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones del permiso.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibídem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la E.D.S. La Nubia, ubicada en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.



Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 30 de Diciembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad LA NUBIA S.A.S., Nit. 901.007.110 - 2, Representada Legalmente por el señor JUAN PABLO SEDANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.989 expedida en Bogotá D.C., para el predio denominado E.D.S. La Nubia, ubicada en los Lotes No 6A y Lote No 7A, identificados con Matricula Inmobiliaria Nos 378 – 52445 y 378 – 52446 respectivamente, Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1º: Las aguas residuales domésticas son tratadas y vertidas al suelo mediante campo de infiltración en las siguientes coordenadas: 3°26'33,46" N y 76°27'38,58" O.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Presentar memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento de aguas domésticas, planos de planta perfil hidráulico y detalles, manual de operación y mantenimiento. Plazo 3 meses.
2. El plan de gestión del riesgo deberá actualizarse cada vez que se requiera de acuerdo con los cambios que puedan presentarse en el manejo de los vertimientos líquidos. Deberá socializar el contenido del plan con los empleados de la Estación. Conservar registros de la realización de la actividad para seguimiento y control.
3. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
4. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a suelo, o la norma de sustituya o modifique. Realizar estudios de caracterización mínimo una vez al año y presentar los resultados a la CVC DAR Suroriente.
5. Informar el inicio de la fase constructiva del proyecto.
6. La Estación de Servicio La Nubia no podrá entrar en funcionamiento sin la construcción y activación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimiento se otorgará por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, el cual podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del permisionario.

PARÁGRAFO 1º: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la



Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: No es permisible la cesión total o parcial del permiso otorgado, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO SEXTO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente Resolución a Sociedad LA NUBIA S.A.S, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Revisó: Byron Delgado Chamorro – Profesional Especializado.

Copia Expediente No 0721-036-014-165-2016

RESOLUCIÓN 0740 No.000923
(15 de diciembre del 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. 0100 No 0150-0549 de 18 de agosto del 2016.

Que la licencia ambiental fue otorgada a la Empresa de Aguas y Aseo del pacifico EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, sin embargo, a la fecha el proyecto es operado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO.

Que en fecha 20 de octubre del 2016, se realiza visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, Grupo de Licencias Ambientales, con el objeto de realizar seguimiento a la operación del relleno sanitario Colomba el Guabal y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental No 0740-0377 y sus modificaciones, y como resultado de este se recomienda dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en el marco a lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Objeto: Realizar seguimiento a la operación del relleno sanitario y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones

Localización: Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, municipio Yotoco – Valle del Cauca.

Descripción: Se continúan disponiendo entre 2000 y 2100 toneladas diarias de residuos sólidos de naturaleza orgánica y un porcentaje de residuos industriales no peligrosos.

Frente de operación: Actualmente el frente de operación se encuentra en la zona C del relleno sanitario, específicamente en el área que corresponde a los vasos C2T2 y C1T2. Se puede observar durante la visita técnica un área de disposición demasiado amplia, taludes con fuertes ángulos de inclinación y sobrepasando la pendiente requerida en la licencia ambiental, además se evidencia disposición de residuos de manera desordenada y sin la compactación requerida, lo que constituye un potencial riesgo para posibles derrumbes. Situación que se ha manifestado en reiteradas ocasiones a lo cual no se han tomado las acciones correctivas del caso. Por otro parte, lo informado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P, en el comunicado con radicado No. 739012016 del 24 de octubre de 2016 en el ítem 2 “relleno sanitario – Disposición de residuos” donde indican que el frente de disposición actual tiene un área aproximada de 2000 m², no corresponde a la realidad como se observa en las fotografías tomadas en la visita técnica realizada el 20 de octubre de 2016. Ver fotos 1 y 2.



Foto No. 1 Actual frente de operación sin la cobertura y compactación diaria requerida



Foto No. 2 Taludes con fuertes ángulos de inclinación y sin compactación

También se pudo observar en la parte de trasera (zona noroccidental) del vaso C2T2 la conformación de los taludes, sin embargo toda el área se encuentra sin la cobertura diaria requerida, lo que da lugar a la mayor generación de lixiviados y olores. Ver foto No. 3.



Foto No. 3 Zona noroccidental del vaso C2T2 sin cobertura

Canal de agua lluvia:

Durante el recorrido se pudo evidenciar en el sector noroccidental del vaso C2T2 gran cantidad de residuos sólidos dispersos sobre el canal de aguas lluvias, los cuales pueden ser arrastrados por las aguas lluvias y llegar a la quebrada El Espinal ocasionando contaminación a este recurso hídrico. Ver foto No. 4



Foto No. 4 zona noroccidental vaso C2T2 con residuos sólidos sobre el canal de aguas lluvias.

Se evidenció mayor deformación sobre la estructura del canal de aguas lluvias ubicado sobre el costado occidental del vaso A, indicando esto, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el oficio No. 0150-410482016 del 22 de julio de 2016 referente a la condición actual de estabilidad de dicho canal. La situación actual aumenta el riesgo de deslizamiento de la masa de residuos en este sector. Ver foto No. 5



Estructura de aguas lluvias
afectada por la presión de la
masa de residuos

Foto No. 5 estructura del canal de aguas lluvias fracturadas.

Manejo y control de lixiviados:

Se pudo evidenciar que ha bajado un poco el nivel de las lagunas de almacenamiento de lixiviados específicamente en la laguna No 1 y la de contingencia 1.
Sin embargo la laguna de homogenización o de contingencia No. 2 se encuentra con un borde libre de escasos 0.40 metros, lo que deja en evidencia que no se está tratando en su totalidad los lixiviados generados, situación que da continuidad al escenario crítico que se manifestó en el informe de visita realizado el 18 de julio de 2016 por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, la Dirección Técnica Ambiental y la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se informa de las condiciones de almacenamiento de las lagunas. Ver foto No. 6.
Efectuando una comparación del informe antes mencionado, con la condición actual de las lagunas de almacenamiento (visita oct/20/2106), se evidencia que no se ha dado un avance significativo a la fecha en la disminución de lixiviados almacenados, teniendo en cuenta lo siguiente: Tabla No. 1

Tabla No. 1 Análisis estado de almacenamiento de lixiviados.

<u>Laguna</u>	<u>Informe julio 18 de 2016</u>	<u>Estado actual lagunas visita 20 de octubre de 2016</u>
Contingencia No. 2 o Homogenización	Nivel superficial de lixiviados 0.72 – 0.82 m a la corona del dique. Borde libre 0.30 m. Altura real de almacenamiento 0.42 – 0.52 m	Nivel superficial de lixiviados aproximadamente entre 0.40 – 0.50 m a la corona del dique. Borde libre 0,30. Altura real de almacenamiento 0.10 -0.20 m.
Laguna No. 1	Nivel superficial de lixiviados 1.0 m a la corona del dique. Borde libre 0.30 m. Altura real de almacenamiento 0.70 m	Nivel superficial de lixiviados aproximadamente entre 0.80 – 0.90 m a la corona del dique. Borde libre 0,30. Altura real de almacenamiento 0.50 -0.60 m.
Contingencia No. 1	Nivel superficial de lixiviados 0.5 m a la corona del dique. Borde libre 0.30 m. Altura real de almacenamiento 0.20 m	Nivel superficial de lixiviados aproximadamente entre 0.80 – 1.0 m a la corona del dique. Borde libre 0,30. Altura real de almacenamiento 0.50 -0.70 m
Anaerobia	No se encontraba en operación	Se encuentra operando. Con un nivel superficial de lixiviados entre 0.7 – 0.9 m a la corona del dique

Por el contrario la tabla No. 1 muestra que el estado que se ha aumentado el almacenamiento de lixiviados teniendo en cuenta que en julio de 2016 la laguna anaerobia no se encontraba en funcionamiento y en la visita del 20 de octubre de 2016, se pudo evidenciar que en ésta, se está almacenando todo el lixiviado generado en el vaso C, zona en la que actualmente se encuentra el frente de operación, el cual puede estar influyendo en el aumento de la generación de lixiviados, de acuerdo con lo manifestado anteriormente, referente a un frente de operación demasiado amplio y sin la cobertura diaria requerida, como también falta de cobertura en zonas donde ya estén perfilados los perfiles, a esto se le debe sumar el actual periodo de lluvia.

Esta situación continúa agravándose, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0150 -0549 de agosto 18 de 2016, referente a “instalar de manera inmediata una plata compacta que permita aumentar el caudal de tratamiento, garantizando un remanente de almacenamiento en los reservorios ante una eventual contingencia”.

Se observó que continua operando la planta piloto (reactor), para el tratamiento de los lixiviados, se desconoce si ésta tecnología ha sido aprobada por la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur.



Foto No. 6 Laguna de homogenización poco borde libre

Franja Forestal Protectora

Se realizó recorrido de campo en compañía de funcionario de la Empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P, por la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal a su paso por el Relleno Sanitario Colomba – El Guabal



Imagen No. 1. Ubicación de la franja forestal de la Qda. El Espinal. Relleno sanitario Colomba- Guabal. Fuente Google earth

La franja presenta una cobertura del suelo clasificado como arbustal y matorral abierto bajo esclerófilo (Ver Figura No. 1)



Figura No 1. Cobertura de la franja forestal protectora Quebrada El Espinal. Fuente: GeoCVC 2016

Zona C, franja forestal frente a Vaso C. El recorrido inició en la franja forestal protectora, frente al Vaso C, contiguo al ZODME 4, se observó el establecimiento de aproximadamente 65 árboles plantones que oscilan entre los 0,80 y 1,15 m. de altura, de especies como Matarratón (*Gliricidia sepium*), Chambimbe (*Sapindus saponaria*), Nacadero (*Trichanthera gigantea*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en un área de 1.182 m². (Ver imagen No. 2).



Imagen No. 2. Ubicación del área sembrada en la franja forestal de la Qda. El Espinal. Contigua al ZODME 4 y frente al Vaso C. Fuente Google earth.

El área de siembra, está delimitada en la parte occidental por una barrera viva de la especie Swinglea (*Swinglea glutinosa*) de aproximadamente 84 m. de longitud y sus individuos alcanzan una altura promedio de 0,50 m.



Foto No. 7. Se observa la barrera viva con la especie Swinglea (*Swinglea glutinosa*) y el área sembrada frente a Vaso C y contigua a ZODME 4



Foto No. 8 y 9. Izquierda, se observa un individuo de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*). Derecha, individuo de la especie Chambimbe (*Sapindus saponaria*), establecidos en el área contigua al ZODME 4.

Los árboles sembrados en este sector (contiguo al ZODME4), se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias y de desarrollo, sin embargo algunos árboles, requieren de un tutor, que les sirva de apoyo, mientras se lignifica adecuadamente su tallo.

Cabe anotar que esta zona había sido visita anteriormente, en atención a una queja por presunta afectación de la zona forestal protectora quebrada El Espinal, según el comunicado No. EMAPA-115 del 17 de julio de 2016. En aquella visita, se verificó que en dicho sector, la franja forestal protectora no tenía los 30 m de ancho reglamentarios, el informe de vista correspondiente al caso, fue remitido a la DAR Centro Sur para las acciones respectivas.

En otro sector de la Zona C, se verificó la resiembra realizada con especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guamo (*Inga sp*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), así como el mantenimiento de los individuos que fueron establecidos en este sector, en el mes de diciembre de 2015.



Foto No. 10 y 11. Izquierda, se observa un individuo de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*). Derecha. Individuo de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).

En este sector, parte de la cobertura está conformada por Pasto Estrella (*Cynodon plectostachyus*) y Pasto Guinea (*Panicum maximum*), los cuales compiten con los plantones establecidos, por lo que se requiere realizar un buen plateo de 2 m. de diámetro a los arboles ubicados en este sector, toda vez que estas especies de pasto tiene un crecimiento bastante rápido y de no realizase el respectivo control, absorberá las arboles plantados.

En la Zona C, también se encuentran arboles adultos de especies Vainillo (*Senna spectabilis*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) entre otros.

Zona B, franja forestal frente a Vaso B. En este sector, la regeneración natural de especies como Chitató (*Muntingia calabura*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Aromo (*Acacia farnesiana*) y algunas herbáceas, sumadas a los arboles adultos de las mismas especies y otras como Chambimbe (*Sapindus saponaria*), Samán (*Samanea saman*), contribuyen con la recuperación de la franja forestal en esta zona.



Foto No 12 y 13. Izquierda, se observa la regeneración natural de la Zona B. Derecha. Individuo de regeneración natural de la especie Chitató (*Muntingia calabura*)

Zona A, franja forestal frente a Vaso A. En la franja forestal frente a la Zona A, se hace difícil identificar cuales arboles de la especie Aromo (*Acacia farnesiana*) fueron establecidos como compensación y cuales son de regeneración natural, toda vez que los mismos alcanzan alturas de 5 m. y el área presenta una alta densidad de esta especie.



Foto No. 14 y 15. Izquierda, se observa como la especie Aromo (*Acacia farnesiana*), está colonizando esta parte de la franja forestal. Derecha. Otro sector de la franja en la Zona A

En general la Franja forestal protectora de la Quebrada El Espinal, presenta una buena cobertura de especies nativas, las cuales a través de la regeneración natural y la siembra, están mejorando las condiciones ambientales de dicha franja. Por otra parte en la Zona A (Frente a Vaso A), la franja forestal está delimitada por una barrera viva de la especie Swinglea (*Swinglea glutinosa*), la cual en este sector alcanza alturas de 7 m. y un diámetro promedio de 10 cm. Frente a las Zonas B y C del Relleno, la altura promedio de la barrera viva oscila entre los 1,6 y 2 m., presentando discontinuidad en algunos tramos.



Actuaciones: Se realizó el recorrido por todo el frente de operación correspondiente al vaso C2T2 y C1T2, áreas aledañas, lagunas de almacenamiento en compañía del encargado de la operación Carlos Santofimio. Además se realizó el recorrido por los puntos o sitios donde la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P debía mejorar y optimizar algunas obras (Canales de aguas lluvias sobre los taludes y costados de los vasos).

Se realizó recorrido por toda la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal con la encargada de la gestión ambiental del relleno sanitario.

En campo se midió con GPS el área reforestada frente al Vaso C y contiguo al ZODME 4, la cual arrojó un área de 1.182 m², se procedió a determinar las especies utilizadas en la siembra y a registrar las alturas de los plantones establecidos, las cuales oscilan entre los 0,80 y 1,15 m. Se le indicó a la profesional de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., que acompañe la visita, la necesidad de colocar un apoyo o tutor a algunos individuos que se encontraron inclinados, mientras se lignifica adecuadamente sus tallos.

Además se indicó la necesidad de realizar un plateau de mínimo 2 m. de diámetro para aquellos plantones que fueron establecidos en áreas en donde predomina el Pasto Estrella (*Cynodon plectostachyus*) y el Pasto Guinea (*Panicum maximum*), con el fin de evitar que esta cobertura absorba los arboles establecidos.

Requerimientos:

- Reiterar lo solicitado en el oficio No. 0150-410482016 del 22 de julio de 2016, para que de manera perentoria las empresas EMAPA S.A. E.S.P e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P adecuen y corrijan la estructura del canal de aguas lluvias ubicada en el sector occidental del vaso A, con el objeto de evitar un posible deslizamiento del talud conformado con residuos sólidos.
- Adecuar y limpiar de manera inmediata el sector noroccidental del vaso C2T2, con el objeto de evitar el arrastre de residuos sólidos por acción de la escorrentía hacia el canal de aguas lluvias lo que ocasionaría una posible contaminación a la quebrada El Espinal.
- Colocar tutores que sirvan de apoyo a algunos plantones que se encuentran inclinados, y que fueron establecidos tanto en la Zona C como en la Zona B, de la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal.
- Realizar un plateau mínimo de 2 m. de diámetro a aquellos plantones que fueron establecidos en zonas donde predomina el Pasto Estrella (*Cynodon plectostachyus*) y el Pasto Guinea (*Panicum maximum*).
- Para el buen desarrollo de los plantones establecidos en la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal, es necesario realizar mínimo tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de tres (3) años.
- Es necesario completar la barrera viva que sirve de asilamiento a la franja forestal, en aquellos espacios en que hace falta o la misma se ha perdido, con especies nativas como Matarratón (*Gliricidia sepium*), o Nacedero (*Trichantera gigantea*).
- No se podrá construir ningún tipo de obra dentro de la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal.
- Realizar siembras periódicas en la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal, con especies nativas del bosque seco en estado plantón de mínimo 1,2 m de altura, producido en el vivero que tiene el Relleno Sanitario Colomba –Guabal, garantizando tres (3) mantenimientos por año durante tres (3) años.
- Reforzar el cerco de alambre que forma límite con el predio vecino al Relleno Sanitario Colomba- Guabal a la margen derecha de la quebrada El Espinal, toda vez que en algunos sectores la posteadura está defectuosa al igual que el alambre de púas.

Características Técnicas:

Las empresas EMAPA S.A. E.S.P e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. continúan sin dar cumplimiento a algunas obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus actos administrativos modificatorios haciendo caso omiso a lo solicitado en reiteradas ocasiones mediante los oficio Nos 0150-410482016 de junio 22 de 2016 y 0150-605702016 del 14 de septiembre de 2016.

<u>Obligaciones Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus actos administrativos modificatorios</u>	<u>Situación Actual</u>	<u>Cumple</u>
Artículo Cuarto : Cobertura Diaria "Realizar el cubrimiento diario de los residuos. El material de cobertura intermedia debe ser tierra de carácter mixto, de un espesor de 0.20 para no generar taponamientos para el drenaje de gases y lixiviados. También podría hacerse cobertura temporal con un material plástico (geomembrana de baja densidad) para el cubrimiento diario de la celda de trabajo." "La pendiente de la celda es de 1V:3H con el fin de lograr una buena estabilidad y a la vez una buena compactación de los residuos sólidos."	En la visita técnica del 20 de octubre de 2016 se observó un frente de operación demasiado amplio y sin la cobertura diaria requerida, además la disposición de residuos sólidos en forma desordenada y sin la compactación requerida, para lograr la estabilidad de los residuos. También taludes con fuertes ángulos de inclinación, con alturas mayores a los 6 metros y pendientes que superan lo requerido en la licencia ambiental. Además se observó que a pesar que el sector noroccidente del vaso C2T2 tiene los taludes perfilados, estos no cuentan con algún tipo de	NO

	cobertura, lo que promueve la mayor generación de lixiviados y olores ofensivos, teniendo en cuenta el periodo actual de lluvias.	
<u>Resolución 0100 No 0150-0549 de 18 de agosto del 2016</u> <u>Artículo segundo: Obligaciones – Tratamiento de lixiviados.</u> <u>.....Por lo anterior, mientras se agota la fase de adquisición y montaje de esta planta, se debe instalar de manera inmediata una planta compacta que permita aumentar el caudal de tratamiento y así cumplir con lo establecido e impuesto por la Corporación, garantizando además un remanente de almacenamiento de los reservorios ante una eventual contingencia”.</u>	Durante la visita técnica, se pudo observar que a la fecha no se ha instalado la planta compacta requerida para el tratamiento de los lixiviados, cuyo objeto es aumentar el caudal de tratamiento y disminuir la cantidad de lixiviados almacenados en los reservorios. Por el contrario se pudo observar mayor cantidad de lixiviados almacenados en las lagunas. Lo que indica que no se está tratando la totalidad del lixiviado generado en el relleno sanitario. Además se continúa operando una planta piloto (reactor) la cual se desconoce si ha sido aprobada por la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur. De acuerdo con la información suministrada por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P, aun no se logra caudal requerido en el permiso de vertimientos (8 l/s).	NO

CONCLUSIONES: Actualmente las empresas EMAPA S.A. E.S.P, e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P, no está dando cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones se sugiere dar inicio a un proceso sancionatorio.

<u>Obligaciones Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus actos administrativos modificatorios</u>	<u>Situación Actual</u>	<u>Cumple</u>

Normatividad:

1. Ley 23 de 1973-Artículo 3.
2. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8º
3. Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
4. decreto único 1076 del 2015.
5. Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. (artículo 3 y artículo 4 d) resolución 0100 No 0150-0549 de 18 de agosto del 18 de agosto del 2016, por la cual se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto relleno sanitario Colomba El Guabal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

I. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el articulo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

II. DECRETO 2811 DE 1974 “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”.

-Que el Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que por afectación al recurso suelo (Parte VII - De la Tierra y los Suelos, Título I - Del Suelo Agrícola, Capítulo I - Principios Generales y Capítulo II - De las Facultades de la Administración), se dispone:

- Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
- Artículo 181: Son facultades de la administración:
 - a. Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
 - b. Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
 - c. Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
 - d. Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
 - e. Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
 - f. Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.
- Artículo 201: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:
 - a. Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
 - b. Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
 - c. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
 - d. Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

III. LEY 99 DE 1993

Que el artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el artículo 31, numeral 2°, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009

Que de conformidad con el artículo 1° la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar los procesos sancionatorios inmediatos y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a los procesos sancionatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el artículo 20 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que el artículo 39, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un **proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**

Que de acuerdo al informe emitido el día 20 de octubre del 2016 debidamente suscrito por los funcionarios de la Dirección Técnica, Grupo de Licencias Ambientales, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico el inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333/2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el proceso sancionatorio a las sociedades EMAPA S.A. E.S.P, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por Incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en las obligaciones y Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y sus modificaciones para el proyecto relleno sanitario Colomba el Guabal, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039-005-128-2015.

PARAGRAFO 3º: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: -CARGOS A FORMULAR a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:

Incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en las obligaciones y Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y sus modificaciones para el proyecto relleno sanitario Colomba el Guabal, en los siguientes términos:



- a) Incumplimiento de la obligación de realizar el cubrimiento diario de los residuos. (Artículo 3 Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007-Artículo 10 - Resolución No 0659-2008).
- b) Incumplimiento de los criterios definidos en términos de la conformación de la pendiente en las celdas para la disposición final de los residuos sólidos. (Artículo 4 -Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007).
- c) Incumplimiento de los plazos definidos para por lo anterior, mientras se agosta la fase de adquisición y montaje de esta planta, se debe instalar de manera inmediata una planta compacta que permita aumentar el caudal de tratamiento y así cumplir con lo establecido e impuesto por la corporación, garantizando además un remanentes de almacenamiento frío reservorios ante una eventual continencia (Artículo Segundo : Obligaciones –Tratamientos de lixiviados-Resolución 0100 No 0150-0549 del 18 de agosto del 20016).

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Yotoco – Mediacanoa- Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria en la dirección Carrera 39 N° 11-166, Acopi (Yumbo, V) y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la dirección Kilómetro 5+200 vía Palmaseca – Roza (Palmira, V) o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con ley 1076 del 2015 artículo 2.2.8.4.1.8 (los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011). (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.2.8.4.1.2 de la ley 1076 del 2015 (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C)
DAR Centro Sur.

Expediente: 0743-039-004-296-2016

Proyecto: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09
Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico de la DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0895 DE 2016
(26 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010,y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicado recibido con radicación No. 183922016 el 14 de marzo de 2016, la sociedad EcotecTecnologías Ecológicas S.A.S., solicita la fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del



proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco; y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en una bodega ubicada en la carrera 38 No. 14-32 zona industrial de Acopi, municipio de Yumbo, adjuntando Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, RUT, Certificado de Libertad y Tradición del predio donde se ubica la bodega, Concepto de Uso de Suelo, planos y resumen ejecutivo del proyecto.

Que el día 18 de marzo de 2016, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, realizaron visita ocular a la bodega localizada en la carrera 38 No. 14-32 zona industrial Acopi-Yumbo, donde se pretende ejecutar el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco; y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, con la finalidad de fijar los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental solicitado.

Que mediante oficio No. 0150-183922016 del 1 de abril de 2016, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental a la sociedad Ecotec Tecnologías Ecológicas S.A.S.; otorgándosele un plazo de seis (6) meses, para su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicado recibido con radicación No. 495082016 el 22 de Julio de 2016, la sociedad Ecotec Tecnologías Ecológicas S.A.S., presenta el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco; y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante auto de fecha 25 de Julio de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo para atender la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., para desarrollar el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco; y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en la carrera 39 No. 13 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0150-495082016, se designa el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental.

Que mediante oficio 0150-512802016 del 1 de agosto de 2016, se remite copia del auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental a la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., para lo correspondiente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que mediante comunicación recibida con radicado con el No. 535222016 el 9 de agosto de 2016, la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., solicita se modifique el que el auto de inicio del trámite de licencia ambiental de fecha 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el proyecto se va a ejecutar en la carrera 38 No. 14-32, Zona industrial de Acopi-Yumbo. Mediante oficio 0150-535222016 del 16 de agosto de 2016, se informa a la sociedad peticionaria que el auto de inicio del trámite de licencia ambiental de fecha 25 de julio de 2016, se profirió con la información consignada en el formulario único de solicitud de licencia ambiental, por lo cual se le solicita presentar dicho formulario ajustando la dirección del proyecto.

Que el Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental, emite concepto técnico No. 0660-520392016 del 16 de agosto de 2016, relacionado con la altura de chimenea presentada por Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., en el marco del trámite de la Licencia Ambiental.

Que por comunicación recibida el día 22 de agosto de 2016, con radicado No. 565092016, el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., presenta el formulario único de solicitud de Licencia Ambiental, estableciendo la nueva dirección de localización del proyecto.

Que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se revoca el auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental de fecha 25 de julio de 2015, y se ordena expedir un nuevo auto de iniciación de trámite estableciendo la dirección correcta donde se localizará el proyecto, acorde a la información contenida en el formulario único de solicitud de licencia ambiental.

Que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo para atender la solicitud de Licencia Ambiental realizada por la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., para desarrollar el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco, y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en la carrera 38 No. 14–32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; auto que fue remitido a la sociedad peticionaria mediante oficio 0150-599682016 del 1 de agosto de 2016, se remite copia del auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental de fecha 23 de agosto de 2016, para lo correspondiente a la publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que mediante comunicado recibido con radicado con No. 629742016 el 15 de septiembre de 2016, la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., entrega un ejemplar del Diario Occidente S.A. de fecha 12 de septiembre de 2016, donde se realizó la publicación del auto de iniciación del trámite de Licencia ambiental de 23 de agosto de 2016 (Área Legal – Página 11).

Que por parte del Equipo Evaluador se rinde el concepto técnico parcial No. 0150-012-055-2016, relacionado con la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., para adelantar el trámite de Licencia Ambiental del proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco, y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el cual se determina la necesidad de solicitar información adicional al estudio de impacto ambiental.

Que mediante oficio 0150-629742016 del 19 de septiembre de 2016, se convoca al representante legal de la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S. a la reunión de solicitud de información adicional como resultado de la evaluación preliminar del Estudio de Impacto Ambiental; reunión realizada el día 4 de octubre de 2016.

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 767842016 del 4 de noviembre de 2016, la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., presenta la información adicional requerida en la reunión celebrada el día 4 de octubre de 2016.

Que mediante auto del 15 de noviembre de 2016, se declara reunida la información para continuar con el trámite de otorgamiento o negación de licencia ambiental solicitada por el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, obrando como representante legal suplente de la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., para el desarrollo del proyecto consistente en el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de toda clase de pilas y baterías de tipo seco, y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Que el Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental en fecha noviembre 18 de 2016, rinde el concepto técnico 0660-796062016 del 2016, relacionado con la altura de chimenea, plan de contingencia de sistema de control de emisiones atmosféricas y estudio de emisión de ruido.

Que el equipo evaluador del Estudio de Impacto ambiental presentado sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., emite concepto definitivo No. 0150-012-075-2016 del 1 de diciembre de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

1. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se localizará en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto

Tabla 1. Coordenadas localización predio

Nro	ET_X	ET_Y
1	878042.716052	1062935.45799
2	878040.398478	1062943.23775

Linderos:

La bodega esta alinderada así:

- Norte: La empresa de reciclaje de chatarra no metálica Macrometales SAS y un predio que se destina al parqueadero de vehículos.
- Sur: Detrás de la bodega, sobre la Carrera 39 se encuentra la empresa Maderas y Alambres SAS.
- Occidente: Se encuentra un lote dedicado a la actividad de parqueadero de vehículos de carga y carros de cargue la 14,
- Oriente: La empresa FERCON SA, dedicada a a extrusión de plásticos para envases de agroquímicos.

EOT y Uso del Suelo

El Departamento Administrativo de Planeación, e informática del municipio de Yumbo, mediante CONCEPTO DE USO DE SUELO N° 101 emitido el 27 de mayo de 2016, certificó la actividad de almacenamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores , que pretende desarrollar la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S, en el predio con la matrícula inmobiliaria 370-70885 y N° predial 000300051338 localizado en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

La bodega tiene un área total de 540 m², dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Tabla 2. Distribución de áreas de la bodega

DESCRIPCION - PRIMERA PLANTA	AREA TOTAL (m ²)
CLASIFICACION / SEPARACION MANUAL DE PILAS	34,5
LINEA DE APROVECHAMIENTO DE PILAS PRIMARIAS (SALINAS/ALCALINAS)	138
ALMACENAMIENTO DE MATERIAL APROVECHABLE (FERROSOS, PLASTICOS Y “LA MASA NEGRA” COMPUESTA DE OXIDOS DE Zn Y Mn)	39,4
ALMACENAMIENTO DE PILAS LITIO-ION, LITIO-METAL DE PILAS BOTON, OXIDO DE PLATA DE PILAS BOTON Y OXIDO DE Hg DE PILAS BOTON	37
ALMACENAMIENTO DE PILAS CLASIFICADAS, NIQUEL-CADMIO Y NIQUEL-MH	27
ALMACENAMIENTO DE BATERIAS DE PLOMO SECAS, ALMACENAMIENTO DE BATERIAS DE PLOMO ACIDO	27
ALMACENAMIENTO DE RAEE Y MATERIALES APROVECHADOS	20
ALMACENAMIENTO Y CLASIFICACIÓN MANUAL DE RAEE	37
DESCARGUE Y PESAJE EN BASCULA	30
RECEPCIÓN Y REGISTRO	20
PASILLOS DE CIRCULACIÓN	54
ASEO PERSONAL / BAÑOS (3), DUCHA (1)	10
TOTAL AREA CONSTRUIDA	473,9
DESCRIPCION – SEGUNDA PLANTA	
OFICINAS, BAÑOS (1)	35,1
TOTAL AREA CONSTRUIDA	35,1

Fuente. ECOTEC SAS

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de agua: Suministrada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. El agua será únicamente utilizada para los servicios domésticos, asociados al área administrativa.
- Energía eléctrica: Suministrada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. La bodega cuenta con un transformador propio de 75 KVA.
- Alcantarillado: Actualmente la bodega se encuentra conectada a la red de alcantarillado de la empresa de servicios públicos de Yumbo – ESPY.
- Servicio de Aseo: Este servicio es prestado por la empresa de aseo Servigenerales S.A. E.S.P
- Manejo de aguas lluvias: Las aguas lluvias de la cubierta de la bodega se recolectarán por medio de un sistema de canales de recolección y conducción hacia el alcantarillado.

3.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

La empresa ECOTEC S.A.S, proyecta realizar las siguientes actividades productivas.

3.3.1 Almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Capacidad instalada

La planta tendrá una capacidad de procesamiento de 100 toneladas al mes de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); y 80 ton/mes de pilas y baterías.

Tabla 3. Relación de áreas de almacenamiento y procesamiento

CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO	AREA DISPONIBLE DE PROCESAMIENTO M ²	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO PROCESAMIENTO TON / MES
Y22, A1010, A1020, A1180	Corrientes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	57	100

Fuente: ECOTEC SAS

Descripción de actividades

- Recepción y registro
- Segregación manual
- Clasificación de materiales (Vidrio , metales no ferrosos , metales ferrosos , plásticos , cables y residuos de pilas , bombillas)

3.3.2 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PILAS

Corrientes de residuos a gestionar

- PILAS SECAS DE PLOMO
- PILAS NIQUEL-METAL HIDRURO
- PILAS LITIO-ION
- PILAS NIQUEL-CADMIO
- PILAS DE BOTON

Tabla 4. Relación de áreas de almacenamiento y procesamiento

CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO	AREA DISPONIBLE DE PROCESAMIENTO M ²	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO PROCESAMIENTO TON / MES
A1160, Y34 , Y31	PILAS SECAS DE PLOMO	27	16
	BATERIAS DE PB CON ELECTROLITO.		
A1030,Y29	PILAS DE BOTON PILAS DE LITIO	37	37
Y26, A1020	PILAS DE NICKEL – CADMIO, NICKEL – METAL HIDRURO,	27	27

Fuente: ECOTEC SAS

Descripción de actividades

- RECEPCIÓN Y REGISTRO
- SEGREGACIÓN Y CLASIFICACIÓN MECANICA-MANUAL

Las pilas y baterías que llegan mezcladas de programas de pos-consumo, se clasifican manualmente por los operarios especializados sobre la mesa de acero en 6 grupos de tipos de pilas, de las cuales 3 categorías se procesan a nivel nacional y 3 grupos se destinan al procesamiento a nivel internacional .

Destino Final

- Pilas alcalinas y salinas, de Zn-Mn, Zn-Carbón – serán procesadas por ECOTEC SAS.
- Pilas de botón, de Hg – serán gestionadas con las empresa INNOVA AMBIENTAL para aprovechamiento
- Pilas y baterías de Plomo – se entregaran a Baterías MAC o Fundimetales para aprovechamiento
- Pilas y baterías de Ni – Metal Hidruro se envían a Retriev Technologies / anteriormente TOXCO a Estados Unidos para aprovechamiento
- Pilas y baterías de Litio – Ion, y/o los de Litio –Metal (pilas botón) se enviaron a Retriev Technologies / anteriormente TOXCO a Estados Unidos para aprovechamiento
- Pilas y baterías de Niquel – Cadmio se enviaron a Retriev Technologies / anteriormente TOXCO a su planta en Canadá para aprovechamiento.

El área de almacenamiento de las baterías usadas plomo, tendrá un área de 27 m ² con su respectivo dique de contención de derrames. (Para el dique de contención se utilizará un área de 15 m ² , con un dique de 10 cm de altura, mientras el resto de área, 12 m ² , se utilizará para almacenamiento de baterías de plomo secas.

3.3.3 LINEA DE ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO PILAS ALCALINAS Y SALINAS AL 78 %

La empresa ECOTEC SAS, realizará el montaje e instalación de un proceso para la trituration de las PILAS ALCALINAS Y SALINAS

La capacidad instalada para el procesamiento de las pilas usadas será de 92 toneladas / mes.

Tabla 5. Relación de áreas de almacenamiento y procesamiento

CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO	AREA DISPONIBLE DE PROCESAMIENTO M²	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO PROCESAMIENTO TON / MES
Y23, Y35, A1170	PILAS PRIMARIAS ALCALINAS O SALINAS.	138	92

Fuente: ECOTEC SAS

Descripción del proceso:

ITEM	DESCRIPCION	FUNCION
1	Banda transportadora Horizontal + inclinada	Punto de cargue de pilas/baterías y su paulatina alimentación constante al molino. Funciona con rodillos. No hay generación de residuos ni emisiones (es cerrada)
2	Molino de cuchillas para pilas y baterías de Zn/Mn	Primera molienda de residuos de pilas y baterías, logra la apertura de la chaqueta metálica.
3	Banda transportadora Horizontal + inclinada	Transporte y alimentación de la masa de primera molienda al segundo molino para su paulatina y constante alimentación
4	Molino de cuchillas para pilas y baterías de Zn/Mn	Segunda molienda de residuos de pilas y baterías, logra una molienda más fina
5	Banda transportadora Horizontal + inclinada	Transporte y alimentación de la masa de segunda molienda al horno de secado para su paulatina y constante alimentación
6	Horno de secado a 200°C de cinco (5) capas	La función del horno es el secado general de la mezcla para facilitar la posterior separación de materiales por densidad (en la cribadora). Funciona con la energía eléctrica. Calentamiento con resistencias.
7	Sistema de control de emisiones 7.1. Filtro de ozono Longitud: 800 mm Dimensiones: 0,8x0,6x0,4 m 7.2. Filtro de carbón activado 7.3. Chimenea de evacuación de gases	Filtro de ozono tiene la función de oxidación de COVs y de compuestos de NOx por medio de la purificación electrostática de alto voltaje. Filtro de carbón activado (HEPA) tiene la función de captura de posibles emisiones de Hg. Una vez purificados los gases, estos se evacuan por medio de un ducto / chimenea al exterior de la instalación
8	Tornillo sin fin (Tornillo transportador	Utilizado para transportar la mezcla de polvo de Carbono, Barra de Carbono, celulosa, película plástica de etiqueta, Hierro, óxidos de Zn y de Mn, y Cobre a la cribadora (N° 9).
9	Vibradora cribadora	Su función es la separación del primer producto de la mezcla – polvo de carbono/masa negra fina (tóner o llamado “negro de humo”), que una vez separado es conducido por medio de un tornillo sin fin (N°10) a su respectivo embalaje (big-bag con soporte, N° 11).
10	Tornillo sin fin (Tornillo transportador)	Utilizado para transportar la masa negra fina (polvo de tóner) a su respectivo embalaje (big-bag con soporte, N° 11).
11	Recipiente (big-bag) con su respectivo soporte. Salida – polvo de carbón/masa negra fina	Se obtiene el primer producto de aprovechamiento – polvo de carbón
12	Máquina vibradora / ciclón Incluye soplador de aire y ventilador de succión	Su función es la separación del segundo producto de la mezcla – plástico y papel, que una vez separado es empacado en big-bag con soporte
13	Banda transportadora con separación magnética, Horizontal + inclinada	Su función es conducir la barra de Carbono, partes ferrosas (Fe), óxidos de Zn y de Mn, y Cobre a la siguiente etapa de segregación, separando por medio magnético los materiales ferrosos
14	Molino de dos rodillo	Su función es pulverizar la barra de carbón para incorporar ésta a la masa negra
15	Banda transportadora Horizontal+inclinada	Su función es conducir la masa negra, óxidos de Zn y de Mn, y Cobre a la siguiente etapa de segregación.
16	Vibradora cribadora	Su función es la separación de la mezcla del polvo de carbono/masa negra, que una vez separado es conducido por medio de un tornillo sin fin (N°17) a su respectivo embalaje (big-bag con soporte, N° 18).
17	Tornillo sin fin (Tornillo transportador).	Utilizado para transportar la masa negra fina (polvo de tóner) a su respectivo embalaje (big-bag con soporte, N° 18).
18	Recipiente (big-bag) con su respectiva soporte Salida – masa negra/polvo de carbón	Se obtiene el producto de aprovechamiento – polvo de carbón/masa negra.
19	Banda transportadora Horizontal+inclinada	Su función es conducir la mezcla de óxidos de Zn y de Mn, y Cobre a la salida.

20	Recipiente (big-bag) con su respectivo soporte. Salida – óxidos de metales: Zn, Mn, Cu	Se obtiene el último producto de aprovechamiento – metales valiosos.
21	Generador de Nitrógeno Equipo de generación in-situ, basado en la tecnología de adsorción por cambio de presión y que proporciona un caudal de nitrógeno continuo con el nivel de pureza necesario.	Su función es prevenir los incendios y explosiones durante la molienda de pilas, desplazando el oxígeno y bajando la Temperatura. Es de suministro continuo para los molinos N° 2 y 4.
22 -27	Coletores de polvo/filtros de manga	En total son 6 unidades, N° 22,23, 24, 25,26 y 27, que capturen el polvo de carbón fino que posterior al vaciado de colectores/mangas se incorpora al producto de “masa negra”. Las mangas son reutilizables y se limpian con el sistema de soplado-vaciado.

Balance de masa del proceso

FLUJO	MATERIAL											
	Masa Negra		Ferrosos		Agua		Papel, Plástico		Mercurio		TOTAL	
	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%	Kg	%
1	288	72%	40	10%	60	15%	12	3%	0,002	0,0005%	400	100%
2	259,2	83%	40	0%	60	19%	12	4%	0,002	0,0005%	311,2	100%
3	230,4	67%	40	0%	60	18%	12	4%	0,002	0,0005%	342,4	100%
4	216	81%	40	0%	0	0%	12	4%	0,000	0,0000%	268	100%
5	112,32	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	112,32	100%
6	115,2	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	115,2	100%
7	57,6	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	57,6	100%
8	43,2	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	43,2	100%
9	28,8	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	28,8	100%
10	28,8	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	28,8	100%
11	14,4	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	14,4	100%
12	0	0%	0	0%	60	100%	0	0%	0,002	0,0005%	60	100%
13	0	0%	0	0%	60	100%	0	0%	0,002	0,0005%	60	100%
14	0	0%	0	0%	60	100%	0	0%	0,000	0,0000%	60	100%
15	0	0%	40	77%	0	0%	12	23%	0,000	0,0000%	52	100%
16	11,52	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	11,52	100%
17	5,76	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	5,76	100%
18	4,32	100%	0	0%	0	0%	0	0%	0,000	0,0000%	4,32	100%

Disposición final
El polvo de Zinc y Manganese (masa negra) se enviará para aprovechamiento en el exterior.

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó de la información reportada por las estaciones de monitoreo más cercanas, pertenecientes a CVC y DAGMA, suministrada por el Subsistema de Información sobre Calidad del Aire – SISAIRE del IDEAM. Los datos asociados a meteorología se obtuvieron de la estación de Monitoreo de DAGMA – La Flora. La información asociada a Calidad de Aire se obtuvo de la estación CVC – Yumbo ACOPI.

Las estaciones meteorológicas del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire de la CVC y DAGMA, están ubicadas como se describen en la siguiente tabla.

Estaciones de Monitoreo CVC y DAGMA				
Nombre	Latitud	Longitud	Ubicación	Altitud (msnm)
La Flora – ÉXITO	3° 29 15´ N	76° 31 4´ W	Avenida 3F Norte 52 N -46	959
Yumbo – ACOPI	3° 29 46´ N	76° 30 25´ W	Carrera 36 15-150	950

Fuente: CVC, Subsistema de Información sobre Calidad del Aire, 2016

- Velocidad y dirección del viento: La dirección de los vientos es de oriente a occidente en las horas de la mañana y en dirección contraria durante la tarde con intensidad variable, (con tendencia noroeste en la mañana y sureste en la tarde).
- Temperatura: La temperatura en la zona de influencia del proyecto tiene un promedio de 25°C, con fluctuaciones entre los 16° C y 28°C.
- Precipitación: La precipitación en la zona plana – nororiente - es de 1.000 mm³ y de 1500 mm³ en la zona sur – occidente. La precipitación media anual se estima en 899 mm anuales
- Radiación Solar: La más alta se presenta al mediodía hasta 1.000 Watts/m2 y con un promedio de 600 Watts/m2:
- Humedad Relativa (%): Media- 79 y Máxima-100.

5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

La evaluación de los impactos ambientales del proyecto se evaluó mediante la matriz de Leopold.

En las tablas 128 y 129 del estudio impacto ambiental presentado, se detallan los impactos que pueden causar las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores.

En la tabla 6, se resumen los principales impactos, que según el EIA, se pueden ocasionar durante las diferentes actividades y fases del proyecto:

Tabla 6. Impactos del proyecto

ETAPA	AFECTACION	RECURSO
Cargue-descargue de materiales solidos	Contaminación de suelos por materiales sólidos y líquidos	suelo
Segregación y Clasificación de materiales	Salud de empleados	socioeconómico
Trituración , molienda y separación física	Afectación calidad de aire por material particulado por trituración de materiales contaminantes , e incremento de los niveles de ruido	Socioeconómico, Aire
Almacenamiento de residuos peligros	Afectación en la salud de los empleados, afectación calidad del aire por emisión de gases. Pérdida de la calidad del agua. Contaminación en el suelo por escorrentía debido a escapes de lixiviados	Socioeconómico, suelo, aire, agua
Descargue de aguas residuales domesticas	Contaminación del agua por vertimientos y olores.	Agua, aire
Disposición y tratamiento de residuos peligros no aprovechable.	Afectación salud empleados, afectación calidad del aire, agua y suelo.	Socioeconómico, suelo, aire, agua

6 DEMANDA DE RECURSOS:

Aguas Superficiales: Dentro del proyecto no se contempla el uso de aguas superficiales, por lo anterior no se requiere de un permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas: Dentro del proyecto no se contempla el uso de aguas subterráneas, por lo anterior no se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.

Vertimientos: Teniendo en cuenta que dentro del proyecto no se generarán aguas residuales no domésticas y que las aguas residuales domésticas generadas en el área administrativa son conducidas al sistema de alcantarillado administrado por el ESPY S.A. E.S.P no se requiere de un permiso de vertimientos.

7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentó las actividades de Manejo Ambiental para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, que incluye 06 fichas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

1. Programa manejo de residuos: peligrosos y no peligrosos
2. Programa Seguridad y Salud en el Trabajo
3. Programa Control Contaminación atmosférica
4. Programa control y manejo de aguas lluvias
5. Programa de manejo de aguas residuales
6. Procedimiento en caso derrame del electrolito de las baterías usadas plomo acido.
7. Programa socio-económico

Manejo y control de aguas residuales

De acuerdo con lo informado en el Estudio de Impacto Ambiental, las actividades a desarrollar dentro del proyecto no requieren del uso de agua, razón por la cual no se generaran aguas residuales no domésticas. Además dentro de las instalaciones no se contará con área de preparación de alimentos o casino.

Actualmente la bodega cuenta con cuatro (4) unidades sanitarias, las cuales serán utilizadas por el personal operativo y administrativo. Las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de alcantarillado municipal (combinado) a través de una acometida sanitaria al colector principal de la carrera 38.

Gestión de aguas residuales domésticas:

Dentro de esta ficha se contempla reducir los riesgos de estancamiento, contaminación por químicos, taponamiento de tubería a través de un plan de gestión integral para el mantenimiento de las instalaciones de flujo de aguas residuales domésticas. Dentro de las actividades a desarrollar están: Reporte de contaminación por descarga de aguas residuales con químicos, inspección periódica de las instalaciones y programa de mantenimiento. Como medidas de prevención y control se menciona el control de la calidad de las aguas residuales en la descarga y programa de mantenimiento preventivo de instalaciones.

Manejo de residuos

Los residuos resultantes de la actividad almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, se gestionaran de la siguiente manera:

- Vidrio y/o acrílico: Se entrega para aprovechamiento a bodega de reciclaje franco
- Metales no ferrosos: Se entregan para aprovechamiento a las empresas Cobre de Colombia y Alúmina.
- Metales Ferrosos: Se entrega para aprovechamiento a las empresas SIDOC O SIDELPA
- Plásticos: Se gestionara con la empresa GERT
- Cables: Se gestionaran para aprovechamiento a terceros, con las empresas GAIA VITARE SAS, LA NACIONAL y LITO SAS
- Residuos peligrosos como pilas de botón con Hg y bombillas usadas, se gestionaran con la empresa INNOVA S.A.S E.S.P
- PILAS ALCALINAS Y SALINAS (78 % del total de pilas y baterías ingresadas): Se gestionaran en el proceso propio de la empresa ECOTEC SAS, el polvo de Zinc y Manganeseo (masa negra) se enviará para aprovechamiento en el exterior.

Manejo de emisiones atmosféricas

Evaluación de altura del ducto
De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y las Resoluciones No. 0760 de 2010, No. 2153 de 2010, se adopta la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería para la determinación de la altura de la chimenea.

La revisión de la altura del ducto de la fuente de emisión se hace según el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para el caso de procesos o instalaciones nuevas, la altura resultante debe cumplir con la aplicación de la siguiente ecuación:

$$HT = Hec + 1,5L$$

Donde:
HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma (Ver Figura 2).
Hec: Altura de la estructura cercana a la fuente de la emisión, medida desde el nivel del suelo en la base de la chimenea.
L: Corresponde a la menor de las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la altura de la estructura cercana.

Se definió una región cercana a la fuente de emisión, 800 metros a la redonda, con el fin de identificar estructuras cercanas que estén entre la dirección predominante del viento y la fuente fija. Se asume como estructura que afecta la dispersión de la chimenea la bodega contigua a ECOTEC S.A.S; H_{EC} = 8,5 metros y L = 6 metros. Se estima que la altura del ducto de ECOTEC S.A.S. debe ser de **21,25 metros**.

Estructuras cercanas identificadas que afectan la dispersión

Bodega del sector	H (m)	W(m)	L (m)	HT (m)
1	8,5	45,99	8,5	21,25

La estructura que afecta la dispersión de la chimenea es la bodega contigua a ECOTEC S.A.S, la estimación de HT se hizo con los datos de esta estructura.

Conforme a los criterios descritos en el Literal 4.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, se determina que la altura del ducto de ECOTEC S.A.S, debe ser de 21,25 metros.

Plan de Contingencia Sistemas de Control de Emisiones
Con fundamento en la Resolución 909 de 2008, Artículo 79: Plan de Contingencia de los sistemas de control, que indica que se debe presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Contingencia Sistema de Control de Emisiones que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones.

Descripción y análisis de la situación
El documento presentado por ECOTEC S.A.S incluye el contenido de información mínimo recomendado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

La organización para actuar en caso de contingencias recae sobre la brigada de emergencia, técnico de turno, electromecánico y operadores.

Se describe la metodología de operación del sistema de control de emisiones, que consiste en un lavador de gases por ozono y un sistema de filtración con carbón activado.

El plan de contingencia presentado tiene en cuenta cada uno de los elementos de los sistemas de control de emisiones y las posibles fallas que puedan presentar, estableciendo las acciones preventivas, consistentes en el mantenimiento periódico a realizarse, y correctivas en caso de daños no previsibles; se detalla la frecuencia con la cual se realiza el mantenimiento preventivo a los equipos de control de emisiones atmosféricas.

Se exhibe un cuadro con las actividades a realizar de acuerdo a la falla que se presente en los sistemas, incluyendo las medidas preventivas de análisis y respuesta a las posibles fallas en los sistemas de control de emisiones teniendo en cuenta la existencia en stock del repuesto necesario para la reparación.

FALLA	VERIFICACION	ACCION
No generación de Ozono	Verificación del suministro eléctrico al generador de OZONO	De no solucionarse al reemplazar el suministro eléctrico, se procede a su reparación
	Verificación del estado del carbón activado (tiempo de funcionamiento menor al 50%) que actuaría como sistema de retención de emisiones de monóxidos no reducidos.	En caso de encontrarse en buen estado se termina el turno de trabajo, mientras se retira el generador de ozono para ser reparado. En caso de no estar en buen estado, se apaga y suspende la producción.
Carencia de carbón activado al momento de ser reemplazado en filtro.	Verificación del inventario de este insumo.	En caso de no encontrarse, se suspende la actividad.
Aumento de diferencial	Verificación de la medida de presión del	En caso de ser superior al límite establecido, se

de presión en filtro HEPA	sensor.	procede a su reemplazo para ser limpiada o reemplazada según sus horas de uso.

Modelación de emisiones
Para evaluar el impacto sobre la calidad del aire de las emisiones atmosféricas de Hg y COV’s ECOTEC S.A.S, se presentó la metodología y resultados del estudio de modelación de contaminantes atmosféricos realizado en el área de influencia directa del proyecto.

Modelo utilizado: Screen View
Contaminantes evaluados: Hg, COV’s

Datos de entrada al modelo

- Tipo de fuente puntual.
- Coeficiente de dispersión Urbano.
- Altura de receptor a nivel de suelo.
- Tasa de emisión de Mercurio de: 0.0005g/s (según balance de masa)
- Altura de chimenea: 21,25m
- Diámetro de chimenea: 0,1016m
- Caudal de emisión de la chimenea: 500CFM (0.2359735m3/s)
- Temperatura de emisión: 30°C

Los resultados de la dispersión, para el caso del Hg, se compararon con el límite máximo permisible establecido para este contaminante por la Resolución 610 de 2010.

Los resultados de la modelación de aportes horarios, diarios y anuales del estudio de dispersión presentado exponen que la máxima concentración, aportadas por la fuente de emisión, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

Concentraciones máximas estimadas de contaminantes

Período	Hg	COV’s
Promedio Máximo Horario	0,1121 µg/m³	24,88 µg/m³
Promedio Máximo Anual	0,009 µg/m³	2,00 µg/m³

Concepto:
La estimación de la altura del ducto de la fuente fija de ECOTEC S.A.S, cumple con los criterios de BPI establecidos en la legislación. Resolución 909 de 2008, Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.

El Plan de Contingencia cumple con lo establecido en el Capítulo 6. Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución de 2153 de 2010.

La estimación de las emisiones de los contaminantes del impacto sobre la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, cumple con los lineamientos del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 0760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

8 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa ECOTEC SAS, presentó un Plan de contingencia de la instalación, de acuerdo a los lineamientos establecidos, en la Resolución 0100 No. 0660- 0897 del 31 de Diciembre de 2015. “POR LA CUAL SE ESTABLECEN Y ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS Y CONTROL DE DERRAMES EN EL MANEJO, TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS.

El Plan de Emergencia y Contingencia de la instalación de la empresa ECOTEC SAS, contempló las siguientes actividades conforme lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660 No 0660- 0897 del 31 de Diciembre de 2015.

- JUSTIFICACIÓN
- OBJETIVOS
- RESPONSABLES:
- DESCRIPCIÓN GENERAL
- INSTALACIONES
- INFRAESTRUCTURA
- IDENTIFICACION DE AMENAZAS
- ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD
- METODOLOGIA
- NIVELES DE GESTION
- COMITÉ DE EMERGENCIAS
- FUNCIONES DEL COMITÉ DE EMERGENCIAS
- BRIGADA DE EMERGENCIA
- ATENCION DE EMERGENCIAS EXTERNAS
- PROTOCOLO DE NOTIFICACIÓN INTERNA O EXTERNA DE EMERGENCIAS
- PLAN DE EVACUACIÓN
- PLAN DE ACTIVIDADES DE FORMACION
- PLAN DE AYUDA MUTUA
- PLAN DE EMERGENCIAS MÉDICAS
- PLANES OPERATIVOS
- PLAN DE COMUNICACIONES

Concepto:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- De acuerdo con la revisión y análisis del contenido del Plan de Contingencia, presentado por la empresa ECOTEC S.A.S., Se concluye que en términos generales el plan SI aborda adecuadamente los temas que debe incluir un plan de contingencias para las actividades de almacenamiento, cargue, descargue de residuos, por lo cual el PDC con el desarrollo de los temas que debe incluir un plan de contingencias ajustado a la normatividad ambiental vigente y guías técnicas mencionadas en el ítem de características técnicas de las actividades que realiza esta empresa.

9 TRANSPORTE

- La empresa ECOTEC S.A.S, no realizará la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carretera con vehículos propios, esta actividad será contratada con un tercero, para lo cual se deberá verificar que cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.

10 SOCIALIZACION DEL PROYECTO

Realizaron nueve (9) invitaciones con firmas de recibido a las siguientes empresas: Sidoc, Unidossis S.A.S., productos de Caucho y Lona – PLC, Parqueadero LA 14, Fercon S.A., Parqueadero Central, Macrometales S.A.S., Producalzate S.A.S., Maderas y Alambres S.A.S.)

La reunión de socialización del proyecto “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”, se realizó el día 12 de mayo de 2015 a las 4:00 PM en las instalaciones de la empresa.

Asistentes: Productos Caucho y Lona, y Macrometales S.A.S.

Compromisos de las partes interesadas:

- Una vez iniciada operación coordinar con vecinos para plan de ayuda mutua en caso de emergencias.
- Verificar información sobre cuadrante y seguridad física.

Anexos: Acta de la reunión y listado participantes.

11 EVALUACION ECONOMICA

Para realizar la evaluación económica de los impactos ambientales del proyecto, se tomó como base la Manual de uso de herramienta económica. El cual les permitió identificar los siguientes impactos negativos y positivos:

Negativos:

1. Afectación de calidad de aire por emisiones de polvos y gases
2. Afectación de calidad de aguas de los Ríos Cali y Cauca por vertimiento de aguas residuales domésticas.
3. Riesgos ambientales y tecnológicos por el escape/ fugas vapores y explosiones durante la molienda.

Positivos:

1. Generación de empleo en la zona y mejoramiento de calidad de vida de los trabajadores.

Se realizó el análisis de internalización de impactos ambientales así:

Impacto a la calidad del aire:

Valor de construcción de filtros de mangas, filtro de carbón activado, chimenea (hace parte de paquete tecnológico y representa \$ 23.000.000 de pesos) más costos de monitoreo durante los 15 años = Σ \$ 308.000.000 pesos.

Impacto a la calidad de agua:

Valor de construcción de la PTAR que representa \$ 18.000.000 de pesos más los costos de PMA durante los 15 años de la vida útil del proyecto (aguas lluvias + aguas residuales x 15 años) = Σ \$ 210.000.000 pesos.

Riesgos tecnológicos:

Valor de la instalación (bodega \$ 830.000.000 de pesos) más valor de inversión en tecnología, su instalación y sistemas de control, corresponden a \$ 237.312.500 - \$ 23.000.000 en sistemas de control de aire = Σ \$ 1.044.312.500 pesos.

Socio – Económico: (Generación de empleo en la zona y mejoramiento de calidad de vida de los trabajadores)

Valor de programas sociales del PMA durante los 15 años de la vida útil del proyecto = \$ 120.000.000 pesos.

Valores de beneficio del proyecto

Protección del aire

El proyecto pretende gestionar además de pilas y baterías, los RAEE, entre los cuales se encuentran presentes cables, enchufes y diferentes tipos de conectores con la cubierta plástica y/o de caucho, igual como cubiertas de plástico tipo PVC, ABS, PEE, quema de RAEE y los cables, que se asimila a la quema incontrolada de llantas, de acuerdo al documento “Emisiones al Aire de la Combustión de Llantas Usadas” de la EPA, se generan compuestos como partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), y compuestos orgánicos volátiles (COVs). Estos también incluyen contaminantes peligrosos “no criterio” (HAPs), tales como hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAHs), dióxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, benceno, bifenilos policlorados (PCBs); y metales tales como arsénico, cadmio, níquel, zinc, mercurio, cromo, y vanadio. Las emisiones mencionadas pueden representar peligros agudos (a corto plazo) y crónicos (a largo plazo) para la salud de las personas. Dependiendo de la duración y grado de exposición, los efectos a la salud podrían incluir irritación a la piel, ojos y membranas mucosas, trastornos a las vías respiratorias, sistema nervioso central, depresión y cáncer. Sin embargo en el presente proyecto se hace difícil valorar los costos de estas emisiones sin tener clara la tasa de emisión.

Protección del agua

La disposición inadecuada de una pila genera la contaminación de 600 a 3.000 litros de agua de acuerdo a diferentes fuentes, a partir de allí se calcula (total a reciclar durante la vida útil del proyecto la cantidad de 14.400.000 kg de pilas y baterías, promedio 10 pilas por kilogramo) que durante 15 años se protegerá la cantidad promedio de 2.592.000.000 litros ó 2,6 millones m3 de agua. Sin embargo en el presente proyecto se hace difícil valorar los costos de contaminación debido a la variedad de parámetros contaminantes.

Generación de empleo

Durante la vida útil del proyecto los 11 empleados de la empresa se beneficiarían con un total de \$ 1. 548.000.000 pesos a precios de hoy (2016).

Aun sin datos certeros sobre el valor de protección de recursos aire, agua y suelo, se puede valorar el beneficio de reciclaje de diferentes materiales a partir de pilas, baterías y RAEE, que provienen de procesos contaminantes del aire y agua como la extracción y fundición, durante la vida útil del proyecto (cantidad total procesada mensualmente es de 80 ton de pilas y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

baterías y 100 ton de RAEE; anualmente 960 ton pilas/baterías y 1.200 ton de RAEE; durante los 15 años de vida útil del proyecto 14.400 ton de pilas/baterías y 18.000 ton de RAEE):

Composición de RAEE y beneficios por su ingreso a la producción

Tipo de material reciclado	% en la cantidad total de RAEE	% en la cantidad total de pilas/baterías	Cantidad total durante 15 años, Ton	Valor Unitario, \$ COP	Valor total recuperado en el proyecto \$ COP
Vidrio	3%	0%	540	30 pesos/kilo	+ 16.200.000
Plásticos	50%	5%	9.000 + 720	200 pesos/kilo	+ 1.944.000.000
Metales ferrosos	30%	15%	5.400 + 2.160	450 pesos/kilo	+ 3.402.000.000
Oxido de metales (Zn, Mn)	0%	70%	10.080	1.320 pesos/kilo	+13.305.600.000
Metales no ferrosos como Pb, Cu, Ni, Cd, Li	8%	8%	1.440 + 1.152	4.500 pesos/kilo	+ 11.664.000.000
Otros materiales sin valor	9%	2%	1.620 + 288	600 pesos/kilo disposición final	- 1.144.800.000
Total beneficio materiales reciclaje durante la vida útil del proyecto					+ 29.187.000.000

Resultados de evaluación económica de impactos del proyecto

Con base en los resultados de evaluación se puede concluir que los costos de impactos ambientales son positivos para la vida útil del proyecto de 15 años.

12 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

En cuanto a la documentación presentada por el solicitante en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, se evidenció lo siguiente:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal suplente de la sociedad.
 - b) Se presentan el documento donde se estiman los costos de inversión y operación del proyecto y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.661.400).
 - c) Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad, se constató lo siguiente:
 - ✓ Que en el objeto social se encuentra contemplado el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento de residuos y reciclaje de los componentes de baterías usadas, en el desarrollo del programa de pos consumo de baterías y/o acumuladores, la explotación comercial y la prestación del servicio de aprovechamiento de residuos peligrosos, sin estar incluido dentro de su objeto de forma expresa el ejercicio de actividades relacionadas con el Almacenamiento, tratamiento, y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores.
 - ✓ El señor Julián Darío Giraldo Agudelo, como gerente suplente de la sociedad, actuando como representación legal solicita y tramita la presente solicitud de licenciamiento ambiental. Es menester aclarar que acorde a lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad el Gerente Suplente actúa en casos de falta accidente del Gerente, lo cual se presume de buena fe se configuró en el presente trámite.
 - d) Se presenta copia simple del Registro Único Tributario de la Sociedad, con fecha de expedición 2016-05-19.
 - e) Se presenta copia simple de cédula de ciudadanía del Gerente Suplente de la sociedad, señor Julián Darío Giraldo Agudelo.
 - f) Presentan copia simple del Certificado del Ministerio del Interior No. 444 del 5 de mayo de 2016, en el cual el Director de Consulta Previa certifica, acorde a las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, que en el área donde se pretende ejecutar las actividades objeto de Licenciamiento Ambiental, que no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Minorías, ni comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
 - g) Presenta copia simple del Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH 130 - 1943 No. Rad. 1992 del 6 de mayo de 2016, en el cual su Director General certifica, acorde a la información técnica aportada por el solicitante que no es necesario para el este caso en particular adelantar labores de investigación en campo para evaluar el potencial de impactos sobre el patrimonio arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el programa de arqueología preventiva, teniendo en cuenta que las actividades se desarrollaran en una infraestructura ya construida, sin establecer dirección y/o lugar de localización del proyecto.
2. En cuanto a la documentación legal aportada en el Estudio de Impacto Ambiental, se conceptúa lo siguiente:
- Se presenta copia simple del concepto de Uso de Suelo de fecha 27 de mayo de 2016, expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, en la cual establece que la actividad de almacenamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, a desarrollarse en la carrera 38 No. 14-32, acorde a las normas urbanísticas y de uso el suelo, PBOT- artículo 123, Acuerdo 028 de 2001, se enmarca como una las actividad **PRINCIPAL** en la zona (Industria de mediano y bajo impacto ambiental y mediano y bajo consumo de agua).

- En la informacional adicional presentada por la Sociedad ECOTEC S.A.S., al requerimiento efectuado en la reunión celebrada el día 4 de octubre de 2016, mediante comunicación recibida con radicado No. 767842016 el día 4 de noviembre de 2016, se allegó copia del Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 14-32, Acopi – Yumbo, celebrado entre el arrendador la Sociedad INVERSIONES EL CIRCO S.A.S. y el arrendatario sociedad ECOTEC S.A.S., celebrado el día 1 de abril de 2016, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370-70885, donde figura en la anotación No. 12 como titular de dominio incompleto del predio la sociedad INVERSIONES EL CIRCO S.A.S. y el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad INVERSIONES EL CIRCO S.A.S.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Sociedad ECOTEC - TECNOLOGIAS ECOLOGICAS S.A.S., CUMPLE con todos los requisitos legales para el trámite de licencia ambiental.

4 VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SOLICITADO

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental y las complementaciones presentadas por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se recomienda que es viable otorgar la licencia ambiental a la Sociedad TECNOLOGIAS ECOLOGICAS S.A.S, para adelantar las actividades de “ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES”, EN LA CARRERA 38 No. 14 – 32, SECTOR ACOPI, MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, bajo las siguientes consideraciones y obligaciones... “

Que los resultados de la evaluación fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el día 6 de diciembre de 2016, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido recomiendan otorgar la Licencia ambiental.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento alo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.



Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)*

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.
(...)"*

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con el ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES", EN LA CARRERA 38 No. 14 – 32, SECTOR ACOPI, MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y



específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad ECOTEC - TECNOLOGIAS ECOLOGICAS S.A.S., con el NIT 900.934.144-5, y domicilio en la carrera 39 No. 13 – 32 Acopi, municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.773, para adelantar el proyecto consistente en el “ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES”, en una bodega ubicada en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga Licencia Ambiental, son:

- a. Almacenamiento y aprovechamiento de 100 toneladas / mes de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).
- b. Almacenamiento, segregación /clasificación mecánica y manual de 80 toneladas / mes de residuos de pilas y/o acumuladores.
- c. Almacenamiento y tratamiento de 92 toneladas / mes de residuos de pilas Alcalinas y Salinas, mediante el montaje e instalación de un proceso para la trituración de las pilas alcalinas y salinas al 78 %.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza almacenar, tratar y aprovechar, las siguientes corrientes de residuos peligrosos de acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015, son:

CORRIENTE DE RESIDUOS	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO
Y22, A1010, A1020 A1180	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos
A1160, Y34 , Y31 A1030, Y29 Y26, A1020	PILAS SECAS DE PLOMO BATERIAS DE Pb CON ELECTROLITO. PILAS DE BOTON PILAS Y BATERIAS DE LITIO PILAS Y BATERIAS DE NICKEL – CADMIO, NICKEL – METAL HIDRURO
Y23, Y35, A1170	PILAS PRIMARIAS ALCALINAS O SALINAS

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en la bodega localizada en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de proyecto, obra o actividades distintas a la propuesta en el estudio de impacto ambiental evaluado y autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Sociedad Ecotec –Tecnologías Ecológicas S.A.S., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

- 1. **MANEJO RESIDUOS SOLIDOS DE CARÁCTER DOMICILIARIO.-**
 - a. Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos,
 - b. Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
 - c. Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.
- 2. **PROGRAMA DE MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.-**
 - a. En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
 - b. Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

2.1 OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS.-

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7.Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- a) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- b) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente

- c) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- d) El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:

- Nombre y/o razón social del gestor
- Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
- Nombre y/o razón social e identificación del generador.
- Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
- Fecha y hora en la que se trató el residuo.
- Tipo y peso de residuos gestionados
- Tipo de tratamiento realizado
- En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
- Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
- Contar con el personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Mantener actualizado un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del establecidos en el Decreto 321 de 1999, "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres" o aquel que lo sustituya o modifiquey estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

3. ALMACENAMIENTO.-

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

3.1 PLAN DE ALMACENAMIENTO

El Plan de Almacenamiento presentado deberá estar a disposición de la Corporación y se deberá actualizar permanentemente. La estructura del Plan deberá atender a los siguientes criterios:

- a) Volumen máximo de almacenamiento por tipo de residuos
- b) Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos
- c) Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
- d) Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.
- e) Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- f) Se deben marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- g) Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- h) Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- i) Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- j) Todos los residuos o las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- k) Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- l) La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- m) Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.
- n) A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- o) Iluminación y ventilación natural o asistida
- p) Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- q) El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- r) Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- s) Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- t) Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- u) Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- v) Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- w) Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

4. TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. *Obligaciones del destinatario de la carga* - del Decreto 1079 de 2015.
- b) En el caso que se realice el transporte de mercancía peligrosa en vehículos propios o contrate este servicio con un tercero deberá contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente y cumplir con los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.1.7.8.2.3.-*Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas*- del Decreto 1079 de 2015.

5. MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS

Adelantar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA, en caso de requerirse, el trámite administrativo de carácter ambiental de autorización para el movimiento transfronterizo de residuos pilas y acumuladores desde Colombia hasta un país de destino, que realice el aprovechamiento final de estas corrientes de desecho.

6. PLAN DE CONTINGENCIA

- a) Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- b) Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Yumbo, el concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

7. AGUAS RESIDUALES

Presentar anualmente una caracterización físico-química de las aguas residuales generadas en la bodega, que permita determinar su origen doméstico. En caso tal que en los parámetros se evidencia características de aguas residuales no domésticas, no podrá verse las aguas de origen no doméstico al sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, por lo cual deberá realizar la gestión ante un tercero para su tratamiento, u optar por la construcción de un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, o sea la Resolución 0631 de 2016.

8. EMISIONES ATMOSFERICAS

- a) Dar cumplimiento a los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 y lo ordenado en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas o la norma que la modifique o sustituya.
- b) Presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, un estudio de emisiones atmosféricas realizado mediante medición directa de PM10, Hg, Pb, Cd y COV's e información relativa al proceso que no genera alguno de los contaminantes señalados.
- c) Dar cumplimiento a la metodología consistente en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA); de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008; para cada uno de los contaminantes monitoreados que aplique, con el fin de establecer la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados.

9. COMPONENTE SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- a) Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto
- b) Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la empresa ECOTEC S.A.S

10. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

NO podrá realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- a) Actividades de lavado en sus instalaciones de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la empresa ECOTEC S.A.S, esta actividad solamente se podrá realizar en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- b) Almacenar residuos peligrosos por más de dos (2) años, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de la empresa ECOTEC S.A.S.
- c) La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- d) El almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas.
- e) El descargue, cargue, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.

11. INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroccidente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:

- Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Descripción del residuo
- Estado del residuo (sólido, líquido, gaseosos, semisólido),
- Cantidad recibida (kg)
- Tipo de tratamiento
- Cantidad tratada (kg),
- Cantidad aprovechada (kg)
- Cantidad entregada a prestador de servicios (kg).

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida (kg)	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada (kg)	Cantidad aprovechada (kg)	Cantidad dispuesta (kg)
		Sólido	Líquido	Gaseoso	Semi-sólido					

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

12. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en el municipio de Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución por medio de la cual se otorga la licencia ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

13. CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

14. MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

15. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. *Contingencias ambientales* del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

16. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad ECOTEC TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Para la ejecución de las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en la bodega ubicada en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, no se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. Acorde con lo anterior, en ningún caso se podrán usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable en la ejecución de las actividades señaladas, sin haberse modificado previamente la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique.

ARTICULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en la bodega localizada en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en el desarrollo de las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en la bodega localizada en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.



PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en la bodega ubicada en la carrera 38 No. 14 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca”, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Ecotec Tecnologías Ecológicas S.A.S.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Julián Darío Giraldo Agudelo, en calidad de representante legal de la empresa Ecotec - Tecnologías Ecológicas S.A.S., y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación la carrera 39 No. 13 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E.)

Proyectó y elaboró: Lina María Lujan Feijoo Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

James Ortega A. – Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
MaydaPilarVaninMontaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica / Secretaria General (E.)

Expediente No.0150-032-045-004-2016.



RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0826 DE 2016
(02 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0100 No. 0150-0404 DE 2016 Y SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S. CON NIT. No.800.100.280-7”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2820 de 2010, Acuerdo CD 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Acuerdo CD No. 024 del 11 de marzo de 2010, Resolución 0100 No. 0150-0896 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que el 21 de junio de 2016, el Director General de la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0150-0404-2016 mediante la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por la señora Gloria H. Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220, en calidad de Representante Legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., con el NIT 800100280-7, para el adelantar el proyecto consistente en manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0404-2016 del junio 21 de 2016, fue notificada personalmente a la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. en fecha julio 15 de 2016; quien mediante escrito radicado con el No. 511392016 del 29 de julio de 2016, interpuso recurso de Reposición contra el acto administrativo objeto de notificación, del cual se extractan los siguientes apartes en los cuales se encuentran sus argumentos:

“...El proyecto para el MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, a realizar por COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S es viable TÉCNICAMENTE, pues en nuestro ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado ante ustedes y los demás estudios adicionales que nos solicitaron, es claro y contra eso no existe dudas, o por lo menos la AUTORIDAD AMBIENTAL no se pronunció al respecto, lo que nos permite concluir que el PROYECTO es viable.

Ahora bien, al revisar detenidamente la Resolución 0100- No. 0150-0404 del 21 de junio de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, se avizora unas violaciones corpulentas al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, incongruencia en el ACTO ADMINISTRATIVO, violación del PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES de la CVC (P.T. 0340.15) entre otros, que ameritan revocar en su integridad el acto administrativo, y que se desarrollan de manera individual, así:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

I. PROCEDIMIENTO ESTUDIO DEL EIA (ARTICULO 25 DEL DECRETO 2820 DE 2010)

- a) Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.C.A.
(...)
- b) Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental en un término de cinco (5) días hábiles expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.
Así mismo, el interesado podrá hasta antes de la expedición del citado auto, aportar nuevos documentos o informaciones relacionados con el proyecto, obra o actividad, caso en el cual los plazos y términos que tiene la autoridad para decidir comenzarán a contarse desde la ejecutoria del auto que da inicio al trámite siempre y cuando dicha información implique una nueva visita de evaluación o un nuevo requerimiento por parte de la autoridad ambiental a cargo.
(...)
- c) La autoridad ambiental competente decidirá la viabilidad del proyecto, obra o actividad, en un término no mayor a veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto que declare reunida la información, la cual será publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
(...)

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES de la CVC (P.T. 0340.15)

La AUTORIDAD AMBIENTAL violó los procedimientos establecidos por ellos mismos, evidenciándose lo que se expone a continuación:

- No se tuvo en cuenta el EQUIPO EVALUADOR en pleno designados para tal fin (**memorando No. 0150-61921-1-2013, septiembre 18 de 2013**), en las diferentes etapas de la evaluación del proyecto, **Grupo de Licencias:** Abg. VIVIANA VICTORIA OREJUELA, Ing. CLAUDIA VIVIVIANA ABADIA, Ing. ALVARO MOSQUERA AMBUILA. **DAR SUR ORIENTE:** Ing. MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL. (folios 80 del expediente)
- Se omitieron firmas de los siguientes DOCUMENTOS, así:

INFORME DE VISITA, de fecha 10 de abril de 2013. No lo firmo el ing. MANUEL FERNANDEZ (folios 88 al 93 del expediente)

CONCEPTO TECNICO RELACIONADO CON LA EVALUACION DEL EIA, de fecha 04 de octubre de 2013, no lo firmo ningún profesional especializado del equipo evaluador. (Folios 88 al 93 del expediente)

CONCEPTO TECNICO FINAL RELACIONADO CON LA EVALUACION DEL EIA, de fecha 04 de abril de 2015. No lo firmaron todos los profesionales del grupo evaluador. (Folios 190 al 216 del expediente)

ACTA DE REUNION INTERNA-PRESENTACION DEL PROYECTO ANTE EL COMITÉ DE LICENCIAS AMBIENTALES en fecha 30 de abril de 2015, No lo firmaron todos los profesionales del grupo evaluador. (Folios 217 al 223 del expediente)

- Se encuentran tachaduras en los siguientes DOCUMENTOS, así:
CONCEPTO TECNICO RELACIONADO CON LA EVALUACION DEL EIA, de fecha 04 de octubre de 2013. (Folios 88 al 93 del expediente)
- Que en el **COMITE de LICENCIAS AMBIENTALES**, realizado en fecha 30 de abril de 2015, conceptuó sobre la viabilidad del proyecto, lo siguiente:
“Concepto del comité de licencias ambientales. Los miembros del comité de licencias ambientales, en consideración a que en el área del proyecto existe un dique pero no se conoce su grado de protección ni el estado en que se encuentra y considerando que el área ha presentado inundaciones, consideran que es necesario que se evalúe el riesgo de inundación del proyecto. Por lo anterior es necesario requerir al usuario que realice el estudio correspondiente, se debe solicitar a la dirección técnicas ambiental se determinen los lineamientos para la elaboración del estudio de inundabilidad que la empresa combustibles Juanchito debe realizar.

Así mismo se indica que se debe dar claridad sobre el almacenamiento de hidrocarburos, cual es su finalidad ya que el almacenamiento de hidrocarburos es competencia del ANLA y por lo tanto es esta entidad la que debe tramitar la licencia ambiental.

Una vez se presente y se evalúe el estudio de inundabilidad del predio, se deberá presentar al comité de licencias ambientales”. (Folio 221 del expediente)

La CVC, nunca dio los lineamientos técnicos a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., para poder realizar el estudio de INUNDABILIDAD.

Los demás requerimientos fueron contestados mediante oficio julio 21 de 2015, radicación 37985-3. (Folio 233 del expediente)

- Los conceptos técnicos elaborados por la CVC, posteriormente a la reunión del COMITE de LICENCIAS AMBIENTALES, realizada en fecha 30 de abril de 2015, nunca fueron presentados y no se tuvo en cuenta el EQUIPO EVALUADOR en pleno designados para tal fin (**memorando No. 0150-61921-1-2013, septiembre 18 de 2013**), Grupo de Licencias: Abg. VIVIANA VICTORIA OREJUELA, Ing. CLAUDIA VIVIVIANA ABADIA, Ing. ALVARO MOSQUERA AMBUILA. **DAR SUR ORIENTE**: Ing. MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL, yendo en contravía de lo estipulado en el numeral 46 del procedimiento (**P.T. 0340.15**), para volverlo a presentar al COMITÉ DE LICENCIAS AMBIENTALES.

III. **SOLICITUD DE VISITA TÉCNICA (MEMORIAL OPOSICION CONCEPTO TECNICO No. 26000-A-302-2015-DIRECCION TECNICA AMBIENTAL)**

En el memorial de oposición al concepto técnico radicado en CVC el día 04 de febrero de 2016 con el No. 84382016, se solicitó una visita ocular, a las instalaciones donde opera COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., con el propósito de evaluar en campo lo expuesto en dicho memorial, por parte del grupo de profesionales asignados por la Dirección General de la CVC para la evaluación técnica del proyecto de “MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”, yendo en contravía de lo expuesto en los artículos 40 y 42 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 281 del C.G.P.

IV. **INCONGRUENCIA EN LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA (Resolución 0100 No. 0150- 0404 del 21 de Junio de 2016).**

Una vez revisado el acto administrativo mencionado, se evidencia claramente que la parte motiva no recogió todos las pruebas aportadas ni las solicitadas en esta instancia, como fue el CONCEPTO TECNICO FINAL CVC del Ing. ALVARO MOSQUERA AMBUILA de fecha 04 de abril de 2015, como tampoco lo solicitado y requerido por la DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, mediante memorando interno No. 630-37985-04-2015, de fecha 3 septiembre de 2015 (folio 236 del expediente) dirigido a la ingeniera MARIA CRISTINA COLLAZOS, que a su tenor en su último párrafo, dice:

“Cabe anotar, que una vez realizados los estudios, estos deberán presentarse a la Dirección Técnica Ambiental para su revisión y análisis, que estará supeditado a las características regionales de protección del riesgo de inundación que indica el Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011”.

Pues nunca se emitieron términos de referencia para realizar el estudio de inundación, y nos envían a mirar las características de inundación que indica el Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011, no obstante el artículo quinto establece:

ARTICULO QUINTO. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que pretenda realizar diques de protección, contra INUNDACIONES, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el nivel de agua asociado con la creciente para la cual se realizara el proyecto.

Es que dicha justificación técnica no es aplicable para este proyecto, toda vez que lo que indica el Acuerdo CD No. 052 de octubre 5 de 2011, tiene que ver con aspectos técnicos para la localización de nuevos diques y el tratamiento a los diques y obras de protección existentes; al respecto es necesario aclarar que COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S. en ningún momento está solicitando construir ni modificar este tipo de obras, y que lo que pretendemos es conocer nuestro nivel de riesgo real para adaptar nuestra planta y la ampliación de la misma a condiciones seguras frente a posibles inundaciones en el proceso de obtención de la licencia ambiental.

Así mismo, la misma CVC nunca dio los parámetros técnicos, para hacer el estudio de INUNDABILIDAD, sin embargo violando el procedimiento y acogiendo un concepto técnico desactualizado técnicamente de fecha 22 de diciembre de 2015, determinó que no era posible realizar este proyecto dentro del meandro del río Cauca, debido a que esa parte de la dinámica fluvial, además que es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca, y por lo tanto no se podrán construir nuevas obras que incrementen su vulnerabilidad, por eso nos opusimos al **CONCEPTO TECNICO No. 26000-A-302-2015-DIRECCION TECNICA AMBIENTAL**.

DERECHO A LA IGUALDAD

No entendemos porque la CVC decidió negar la Licencia Ambiental para el proyecto de “**MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS**”, si existen actividades en la misma curva interna del meandro ubicado en la Calle 94 No.8B – 274, permitidas por la misma CVC, con acto administrativo vigente y del mismo año o posterior en que se radico la solicitud de LICENCIA AMBIENTAL, como también existen actividades ILEGALES permitidas en el mismo sector de la curva interna



del meandro, donde la CVC ha omitido el seguimiento y control a esas actividades, que para nadie es un secreto, pues se ven a simple vista en el recorrido por el río Cauca, y en el registro fotográfico que se aporte en este memorial.

Pero a los que queremos cumplir la Ley, cumplir con todos los requerimientos de la AUTORIDAD AMBIENTAL, los que queremos proteger el AMBIENTE y los RECURSO NATURALES, los que queremos evitar contaminación a nuestras fuentes hídricas y al suelo, el ESTADO si nos pone obstáculos administrativos para ello.

El sitio donde se quiere realizar el proyecto de **“MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS”**, por parte de COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., cuenta con USO DE SUELO FAVORABLE (CONDICIONADO/RESTRINGIDO), para las actividades de **COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS** tal como consta a folios 39, 40 y 41, concepto de uso de suelo emitido por la secretaría de planeación del municipio de Candelaria, **condicionado** al cumplimiento de los requerimientos del Ministerio de Minas y de los permisos ambientales que otorgue la Autoridad Ambiental.

Concordante con lo anterior, la AUTORIDAD AMBIENTAL mediante **Resolución CVC 0100 No. 0720-730 DE 2014** de fecha 04 de Diciembre de 2014, concertó LOS ASUNTOS AMBIENTALES CONCERNIENTES A LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE NORMA URBANISTICA AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, que posteriormente fue adoptado mediante **Acuerdo Municipal No. 02 del 29 de enero de 2015**, debidamente sancionado por el ALCALDE MUNICIPAL.

Esto quiere decir, que los usos de suelo actuales como consta en el **CERTIFICADO DE USO DE SUELO** de fecha 27 de enero de 2016 expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Candelaria, continúan vigentes, y la misma CVC lo ratifico concertando los aspectos ambientales con el Municipio de Candelaria mediante el acto administrativo anteriormente descrito.

Acorde a lo expuesto en el **artículo 5 y 6 de la Ley 388 de 1997**, reglamentado por el **artículo 2 del Decreto 879 de 1998**, el objeto de los Planes de Ordenamiento Territorial, comprende **“un conjunto de acciones político-administrativas y de planeación física concertadas y coherentes, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas para disponer de instrumentos eficaces de orientación del desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y de regulación de la utilización, ocupación y transformación de su espacio físico. El ordenamiento territorial debe ser acorde con las estrategias de desarrollo económico del municipio y distrito y armónico con el mismo ambiente y sus tradiciones históricas y culturales”**.

La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar que **“el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético, que debe ser el factor informante y espiritualizador”**. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. (**Sentencias T-438/96, T-396/97 y T-398/97**)

El principio de confianza legítima en conexión con el principio de la buena fe, derivado del **artículo 83** de nuestra carta política que estatuye: **“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**. Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquellas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

(...)

Nuestra empresa está actuando de BUENA FE, y a realizado todos los estudios técnicos requeridos por la AUTORIDAD AMBIENTAL, de hecho ha realizado otros estudios que fueron pedidos posteriormente, y que NO estaban solicitados en los TERMINOS DE REFERENCIA.

En los aspectos TECNICOS, la CVC tiene información que no es concordante con la realidad actual, pero hicieron caso omiso a la solicitud de VISITA OCULAR, para que ustedes mismos verificaran la información suministrada en el documento de OPOSICION, como por ejemplo respecto, a la aplicación del **ACUERDO No. 052 de octubre 5 de 2011** “Por medio del cual se subroga el acuerdo 23 de septiembre 12 de 1979 y por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques riberaños de cauces de agua de uso público”, no es aplicable para este proyecto, toda vez que se trata como su nombre lo indica de los aspectos técnicos que tienen que ver con la localización de nuevos diques y el tratamiento a los diques y obras de protección existentes; al respecto es necesario aclarar que COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S. en ningún momento está solicitando **construir ni modificar este tipo de obras**, y que lo que pretendemos es conocer nuestro nivel de riesgo real para adaptar nuestra planta y la ampliación de la misma a condiciones seguras frente a posibles inundaciones en el proceso de obtención de la licencia ambiental.

Respecto a la COTA DE INUNDACION y NIVELES DEL RIO CAUCA en este sector, y con el fin de validar la información presentada en el concepto sobre cotas de inundación y niveles de agua para Tr = 100 años en la localización de nuestra planta, realizamos una nivelación y contra nivelación desde punto de control oficial de la CVC conocido como GPS 12 (**ver ficha GPS 12 y cartera topográfica adjuntos**) hasta una placa materializada en un punto que coincide con nuestra rasante denominado **NP 1 COMB JUANC**, en donde encontramos lo siguiente:

- ✓ De acuerdo con los resultados de la topografía, nuestra altura real es de 951.070 m.s.n.m la misma que se comparó con el nivel de agua de 949.50 m.s.n.m para un TR=100 años en la abscisa K139+709 presentados en el Concepto Técnico Tabla 1. Lo anterior indica que nuestra planta se encuentra 0.41 m por encima de este nivel crítico y no un metro por debajo como lo indican. No obstante lo anterior, en la búsqueda de información asociada al estudio denominado **“Corredor del río Cauca”** que la CVC usa como referencia, fuimos informados que la CVC actualmente cambio su sistema de nivelación actualizando las cotas de los puntos de control con una metodología denominada “Geoide” siendo el nuevo valor de altura asignado al Punto GPS 12, el de 954.68 m.s.n.m.
- ✓ La actualización de la cartera topográfica con referencia al nuevo valor del Punto GPS 12 nos indica que la rasante de nuestra planta está en la cota 950.046 m.s.n.m y que de acuerdo a este nuevo valor, la misma se encuentra 0.546m por encima del nivel crítico para Tr= a 100 años (949.50 m.s.n.m) y 0.136 m por encima del nivel crítico para Tr= 500 años (949.91 m.s.n.m.)
- ✓ Pudimos entender que la información presentada en la “Imagen 2b. Sección transversal del corte” fue sustraída de una nueva cartografía denominada **“Lidar”** la cual se encuentra amarrada al “Geoide” al igual que los resultados del estudio “Corredor del río Cauca”, razón por la cual consideramos que los valores de altura de la rasante de nuestra planta se



encuentran unificados a la información oficial de la CVC, en consecuencia **son comparables y no corresponden a los datos emitidos en el Concepto Técnico que nos ubica por debajo de las cotas de inundación.**

Ahora bien, respecto a nuestra ubicación, si bien es cierto que nuestra empresa, se encuentra en la curva interna de un meandro y por lo tanto se recomienda no construir nuevas obras que incrementen su vulnerabilidad, de acuerdo a la información oficial de niveles de agua para posibles inundaciones con tiempos de retorno de 100 años nos encontramos una altura por encima de ellos, **no obstante buscamos adaptar nuestra planta existente y la ampliación de la misma a las nuevas condiciones que se puedan presentar por efectos de eventos extremos en el río Cauca de tal manera que podamos mitigar su posible impacto.**

(...)

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su integralidad la **Resolución 0100 No. 0150- 0404 del 21 de Junio de 2016**, para que se otorgue LICENCIA AMBIENTAL, para el proyecto de **MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS**, a realizar por **COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S.** toda vez que es viable TECNICAMENTE, acorde al CONCEPTO TECNICO FINAL, realizado por el Ing. ALVARO MOSQUERA AMBUILA, donde se recogió todos los CONCEPTOS TECNICOS emitidos por los diferentes profesionales especializados, de las diferentes dependencias de la CVC.

En caso de no OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto, de manera **subsidiaria**, REVOCAR en su integralidad, el trámite administrativo de LICENCIA AMBIENTAL, para el proyecto de **MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS**, a realizar por COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., a partir del **AUTO DE TRAMITE** de fecha **23 de agosto de 2013.** (Folios 72 del expediente)

Esto debido a la violación del debido proceso, a los procedimientos internos de la CVC, para el otorgamiento de LICENCIAS AMBIENTALES, y la incongruencia en la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO mencionado, que genera nulidad en todo lo actuado.

Esta improvisación por parte de la AUTORIDAD AMBIENTAL, le está causando perjuicios económicos grandísimos a nuestra empresa, además de las inversiones en los estudios técnicos realizados que son considerables, la empresa ha dejado de contratar la recolección y tratamiento de residuos, así como la comercialización de combustibles industriales a un sin número de empresas a nivel nacional, perjudicándonos en nuestro patrimonio, por la expectativa de negocios, que se han dejado de concretar, por la inseguridad jurídica que genera la CVC, en sus conceptos técnicos y posiciones corporativas incongruentes.

(...)"

II. MARCO NORMATIVO

Que la resolución recurrida se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, además es competencia de la Dirección General resolver el recurso de Reposición de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, norma que se aplica al caso sub examine según lo que se explica a continuación, no antes sin mencionar que de conformidad con el Acuerdo CD No. 024 del 11 de marzo de 2010, *"Por el cual se asignan unas funciones"*, se asignaron a la Dirección General de la CVC en cabeza del Director General las funciones de: *"Estudiar, conceptuar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar licencias ambientales y el establecimiento de Planes de Manejo Ambiental que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en al ámbito de jurisdicción de la Corporación, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales"*.

Teniendo en cuenta el inicio del trámite de conformidad con el Auto de iniciación trámite licencia ambiental de fecha 23 de agosto de 2013 (folio 72), la norma que regula el presente caso sería el Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, según lo establecido en el artículo 52 numeral 1 del Decreto 2041 de octubre 15 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que a su tenor establece:

"...ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. *Régimen de transición* El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio...."

III. TRAMITE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO LICENCIA AMBIENTAL

Que por Auto de fecha agosto 23 de 2013, se dio inicio al procedimiento administrativo para atender la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la señora Gloria H. Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220, en calidad de Representante Legal de la sociedad "COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S.", identificada con el NIT 800100280-7, para adelantar las actividades de "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS", localizado en la calle 94 No. 8B - 274, en el corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que por oficio No. 0150-011256-01-2013 de agosto 30 de 2013, se remite al representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. copia del Auto por medio del cual se da inicio al trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región y la remisión de un ejemplar completo de este al Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación. También se remite copia a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC para su fijación en un lugar visible de esa oficina por un término de diez (10) días hábiles, como consta en el memorando No. 0150-057454-01-2013 del 30 de agosto de 2013.



Que mediante comunicado radicado con el No. 059638 de septiembre 11 2013, la señora Gloria H. Cano Rojas, en calidad de Representante Legal de la sociedad "COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S, remite copia de la transacción realizada correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental y un ejemplar original del periódico Diario Occidente del 10 de septiembre de 2013 donde se encuentra publicado el Auto de Iniciación de Trámite del 23 de agosto de 2013, (página 10 – área legal).

Que por memorando No. 0150-61921-1-2013 de septiembre de 18 de 2013, se designa el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S.

Que en fecha de octubre 04 de 2013, se realizó visita al predio localizado en la calle 94 No. 8B – 274 del Corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria departamento del Valle del Cauca, donde pretende desarrollar la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. el proyecto objeto de licenciamiento ambiental.

Que en fecha de octubre 04 de 2013, el equipo evaluador rinde concepto técnico relacionado con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental–EIA, presentado por la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante memorandos Nos. 0150-059638-3-2013 y 0150-059638-4-2013 de octubre 10 de 2013 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental, emita concepto técnico sobre los niveles de presión sonora medidos como emisión de ruido y sobre el informe de laboratorio de la evaluación del pozo de monitoreo de aguas subterráneas presentado en el Estudio de Impacto Ambiental por Combustibles Juanchito S.A.S.

Que en fecha de octubre 21 de 2013, se rinde concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental referente al estudio de calidad del aire presentado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante comunicado con radicación No. 660-059638-5-2013 del 30 de octubre de 2013, se solicita a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S complementar el Estudio de Impacto Ambiental.

Que en fecha 16 de enero de 2014 se rinde concepto técnico No. 2600-LAM-9-2014, referente a la evaluación de la calidad del agua subterránea en pozos de monitoreo en predios de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación No. 027878 del 16 de abril de 2014, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. presenta información complementaria al estudio de impacto ambiental.

Que por memorando 0150-027878-3-2013 del 29 de abril de 2014, se solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente emitir concepto técnico respecto de los complementos presentados por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., el cual fue emitido mediante memorando No. 0721-023428-4-2014 del 15 de mayo de 2014.

Que por oficio No. 0150-027878-4-2014 del 28 de mayo de 2014, solicita a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. ajustar las complementaciones al Estudio de Impacto Ambiental, presentados.

Que mediante comunicación con radicación No. 049908 del 22 de agosto de 2014, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, solicita una visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación para aclarar el alcance del concepto técnico emitido relacionado con el pozo de monitoreo del aguas subterráneas y verificar las condiciones geoambientales del terreno, la cual se realizó el día 11 de septiembre de 2014, por funcionarios del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.

Que mediante oficio No. 630-049908-2-2014 del 15 de octubre de 2014, se remite a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. el Informe de visita del día 11 de septiembre de 2014 del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.

Que la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., mediante comunicación con radicado No. 063975 del 31 de octubre de 2014, informa el inicio de trabajos de la firma GEOSUB para realizar la evaluación del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas por hidrocarburos.

Que mediante comunicación con radicación No. 065147 del 7 de noviembre de 2014, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. presenta una información relacionado con los ajuste a los complementos del estudio de impacto ambiental requeridos por la Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-065147-3-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, se solita concepto técnico a la DAR Suroriente respecto a los ajustes a los complementos del estudio de impacto ambiental presentado por Combustibles Juanchito S.A.S. relacionados con el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y domesticas presentado. Mediante memorando 0150-065147-3-2014 del 3 de diciembre de 2014 se entrega lo solicitado.

Que por oficio No. 0150-063975-2-2014 de noviembre 26 de 2014, se le requiere a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, realizar un estudio detallado a nivel del predio de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del acuífero mediante el método GOD (Groundwater hydraulic confinement, overlaying Strata, Deph to groundwater), empleando la información detallada para determinar con mayor precisión la vulnerabilidad en sitio. Que mediante comunicación de enero 14 de 2015 recibido con radicado No. 002318, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, hace entrega del informe solicitado.

Que por memorando 0721-065147-4-2014 del 3 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroriente emite concepto técnico relacionado con la información complementaria presentada por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

Que por comunicación con radicación No. 002318 del 14 de enero de 2015, la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. remite informe de la determinación de la vulnerabilidad intrínseca del acuífero a la contaminación.

Que por comunicación con radicación No. 011893 del 27 de febrero de 2015, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. presenta el informe de evaluación ambiental fase I y II de la planta de la empresa acorde a los lineamientos dados por la CVC en el informe de visita del Grupo de Recursos Hídricos.



Que mediante memorando No. 0630-002318-2-2015 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Técnica Ambiental remite concepto técnico No. 0630-26127-LAM-44-2015, relacionado con la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de acuíferos de la planta de combustibles Juanchito S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación No. 013968 del 10 de marzo de 2015, la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S, solicita a la Corporación que dentro del trámite de licencia ambiental, se contemple desde el punto de vista legal la emisión de un acto administrativo que contemple lo siguiente:

1. *Cubra las actividades aprobadas en la Resolución SGA No. 0296 de diciembre 21 de 2001 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y/o derogar dicha resolución en el acto administrativo que apruebe la Licencia Ambiental solicitada.*
2. *Las obligaciones del PMA aprobado mediante la Resolución SGA No. 0296 de diciembre 21 de 2001 queden incluidas en el acto administrativo que apruebe la Licencia Ambiental solicitada.*

Que en fecha de abril 08 de 2015, mediante memorando No. 0630-011893-2-2015 la Dirección Técnica Ambiental emite concepto técnico No 0630-26127-LAM -77-2015 relacionado con la evaluación ambiental Fase I y II de la planta Combustibles Juanchito S.A.S.

Que por auto de fecha 10 de abril de 2015, se declara reunida la información para continuar con el trámite de Licenciamiento Ambiental solicitado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. para adelantar el proyecto consistente en el "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS", en un predio localizado en la calle 94 No. 8B-274, en el corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que el equipo evaluador el día 13 de abril de 2015, emite concepto técnico No. 0150-012-011-2015, en el cual determina que evaluado el estudio de impacto ambiental y sus complementos, conceptúa la viabilidad de otorgar licencia ambiental al proyecto presentado por la empresa Combustibles Juanchito S.A.S.

Que en Comité de Licencias Ambientales celebrada el día 30 de Abril de 2015, se presentó a consideración el resultado de la evaluación realizada por equipo designado para tal fin, en el conceptuaba favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS", en un predio localizado en la calle 94 No. 8B-274, en el corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que los integrantes del Comité de Licencias Ambientales, consideran que si bien en el área del proyecto existe un dique, no se conoce su grado de protección, ni el estado en que se encuentra y que el área ha presentado inundaciones, por lo cual determina que es necesario evaluar el riesgo de inundación del proyecto, recomendando requerir al usuario para que realice el estudio de Inundabilidad del proyecto, para lo cual la Dirección Técnica Ambiental debe establecer los lineamientos para la elaboración del estudio de Inundabilidad que la empresa combustibles Juanchito S.A.S., así mismo la empresa debe dar claridad sobre lo relacionado con el almacenamiento de hidrocarburos, estableciendo su finalidad.

Que mediante memorando 0150-23201-1-2015 del 4 de mayo de 2015, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental establecer los lineamientos y especificaciones técnicas para la presentación del estudio de inundabilidad por parte de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

Que la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0630-23201-2-2015 del 20 de mayo de 2015 da respuesta a dicha solicitud de lineamiento y especificaciones técnicas del estudio de inundabilidad.

Que mediante oficio No. 0150-013968-3-2015 de fecha 11 de junio de 2015, se le informa a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. lo recomendado por el Comité de Licencias Ambientales y lo conceptuado por la Dirección Técnica Ambiental relacionado con el estudio de inundabilidad.

Que por comunicación con radicación No. 37985 del 1 de julio de 2015, la representante legal de Combustibles Juanchito S.A.S. da respuesta a lo solicitado en el oficio antes citado y solicita la expedición de los términos de referencia del estudio de inundabilidad.

Que mediante memorando No. 0150-37985-3-2015 de fecha 5 de agosto de 2015, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental la expedición de los términos de referencia para la elaboración de estudio de inundabilidad por parte de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S. Por memorando 630-37985-04-2015 de fecha 3 de septiembre de 2015 la Dirección Técnica Ambiental dio respuesta a lo solicitado, dicho concepto fue informado a Combustibles Juanchito S.A.S. mediante oficio No. 0150-37985-3-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015.

Que mediante comunicación con radicado No. 61527 del 18 de noviembre de 2015, Combustibles Juanchito S.A.S. solicita a la Corporación pronunciamiento sobre los resultados del estudio de modelo hidráulico SOBEK 1D/2D y sobre el proyecto objeto de licenciamiento ambiental. Solicitud que se remite a la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0150-61527-3-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015. En atención a lo anterior, mediante memorando 0150-61527-3-2015 del 25 de noviembre de 2015, se reitera la solicitud a la Dirección Técnica Ambiental de emitir los lineamientos técnicos para la elaboración del estudio de inundabilidad por parte de Combustibles Juanchito S.A.S.

Que la Dirección Técnica Ambiental, por memorando No. 0630-61527-04-2015 del 22 de diciembre de 2015 remitió concepto técnico No. 26000-A-302-2015, del Grupo de Recursos Hídricos, relacionado con los resultado del modelo hidráulico del río Cauca y los niveles asociados a distintos periodos.

Que mediante comunicación con radicado No. 843822016 del 4 de febrero de 2016, la empresa Combustibles Juanchito S.A.S., presenta oposición al concepto técnico No. 26000-A-302-2015, emanado por el Grupo de Recursos Hídricos y continuar con el trámite de Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-84382016 del 8 de febrero de 2016, se remite a la Dirección Técnica Ambiental la oposición al concepto técnico No. 26000-A-302-2015 presentado por Combustibles Juanchito S.A.S. para su revisión y concepto respectivo.

Que a su vez la Dirección Técnica Ambiental da respuesta a la solicitud mediante memorando No. 0630-84382016 del 23 de febrero de 2016, conceptuando lo siguiente: " ... *que de acuerdo a los análisis técnicos, el predio ubicado en la Calle 94*

No. 8B-274, perteneciente a la sociedad Combustibles Juanchito, se encuentra en la curva interna del meandro, la cual por ser parte del espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial, es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca y por lo tanto no debería construirse nuevas obras que incrementan la vulnerabilidad...”

Que en atención a lo ordenado por el comité de Licencias Ambientales de la Corporación celebrado el día 30 de abril del 2015, profesionales de la Dirección Técnica Ambiental presentaron a dicho Comité, celebrado el día 14 de abril de 2016, el concepto técnico No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015, emitido por el Grupo de Recursos Hídricos, relacionado con los resultados del modelo hidráulico del río Cauca y los niveles asociados a distinto periodos de retorno, recomendando la negación de la Licencia Ambiental para la empresa COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S. teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Calle 94 No. 8B-274 perteneciente a la Sociedad Combustibles Juanchito S.A. S. se encuentra en la curva interna de un meandro, la cual por ser parte del espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial, es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca y por lo tanto no deberían construirse nuevas obras que incrementen la vulnerabilidad del sector.

IV. ACTUACIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando 0150-511392016 de agosto 2 de 2016, remitió a la Oficina Asesora de Jurídica el recurso de Reposición interpuesto para su atención.

Que el 23 de agosto de 2016, el Director General expidió Auto por el cual admitió el recurso de Reposición interpuesto y ordenó la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico a cargo del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental que valore cada uno de los argumentos técnicos esgrimidos por el recurrente en su escrito de reposición y se pronuncien sobre la viabilidad de la licencia ambiental solicitada.

Que mediante memorando No. 0110-511392016 del 23 de agosto de 2016, se remite al Grupo de Licencias Ambientales el auto que admite el recurso de reposición y ordena la práctica de pruebas para que obren de conformidad.

Que mediante memorando 0150-511392016 del 26 de agosto de 2016, el Grupo de Licencias Ambientales solicitó a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, designar los profesionales idóneos para efectuar la visita técnica a las instalaciones de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., y conceptualizar técnicamente de fondo, sobre cada uno de los argumentos y solicitudes contenidas en el recurso de Reposición.

Que mediante memorando No. 0150-637042016 del 19 de septiembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, remite a la Oficina Asesora de Jurídica el concepto técnico No. 0150-012-054-2015, requerido a manera de prueba, con el fin de resolver el recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución 0100- No. 0150-0404 del 21 de junio de 2016 por la señora Gloria Herminia Cano Rojas, en calidad de representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., del cual se extraiga lo siguiente.

“Descripción de la situación:

1. Respecto a lo establecido por la recurrente en el numeral I de su petición denominada “Procedimiento estudio del EIA (artículo 5 del Decreto 2820 de 2010”

El procedimiento administrativo adelantado para atender la solicitud de licencia ambiental realizada por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., con el NIT 800100280-7, para el proyecto consistente en “El manejo integral de aceites usados combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos, así como el almacenamiento de residuos peligrosos”, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, realizado acorde con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, en concordancia con lo ordenado en el artículo 34 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales rezan:

Artículo 34. –Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicará las disposiciones de esta parte primera del código.

Artículo 41.-Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir las.

En cuanto a la información requerida dentro del trámite de Licencia Ambiental, se aclara:

- El Grupo de Licencias Ambientales, procedió hasta antes de proferirse el auto de reunida la información dentro del trámite de licencia ambiental, solicitar la información adicional y/o complementaria al EIA, acorde a lo conceptualizado por los profesionales que evaluaron dicho Estudio, relacionado directamente con las actividades inherentes al proyecto objeto de licenciamiento ambiental.
- El concepto final No 0150-012- 011-2015 de fecha 13 de abril de 2015, recoge los conceptos en relación a la información adicional solicitada y los cuales fueron tenidos en cuenta en los considerando de la Resolución Resolución 0100 No. 0150-0404 de 2016.

Aguas Subterráneas

- Concepto técnico N° 0630-26127-LAM-44-2015: Relacionado con la Vulnerabilidad intrínseca del agua subterránea en el predio de Combustibles Juanchito S.A.S.
- Concepto técnico Evaluación Ambiental Fase I y Fase II de la planta Combustibles Juanchito S.A: El Grupo de Grupo Recursos Hídricos, remite el Concepto técnico No. 063-026127-AM-77-2015, relacionado con la Evaluación Ambiental Fase I y Fase II de la planta Combustibles Juanchito S.A.S.

Manejo de aguas residuales domésticas

- Mediante los memorandos 0721 -023428-4-2014 , de fecha 15 de mayo de 2014 y memorandos 0721-065147-4-2014 de fecha 3 diciembre de 2014; la Dirección Ambiental Regional Suroriente , emitió concepto respecto al manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas.

Evaluación monitoreo de emisión de ruido

- Mediante el concepto Técnico 0660 -059638-4-2013 de fecha 21 de octubre de 2013, se rinde concepto técnico respecto de la emisión de ruido emitido por la empresa Combustibles Juanchito.

- Los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 30 de abril de 2015 y el comité solicitó que la empresa Combustibles Juanchito SAS, realizar un estudio de inundabilidad debido que en el área de influencia del proyecto, existe un dique del cual se conoce su grado de protección y el estado en que se encuentra, considerando que el área ha presentado inundaciones.
 - Tratándose de la información requerida a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., con posterioridad a la expedición del Auto de reunida la información (Estudio de inundabilidad), se aclara que ello fue un requerimiento solicitado por el Comité de Licencias Ambientales el día de la presentación del concepto final de evaluación del estudio de impacto ambiental, en el cual se establecía la viabilidad del proyecto; el Grupo de Licencias Ambientales en el marco de lo establecido en los artículos 34 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procedió a agotar el trámite administrativo correspondiente acorde a lo solicitado por dicho Comité, requiriendo en reiteradas ocasiones a la Dirección Técnica Ambiental la expedición de los términos de referencia para la elaboración del estudio de inundabilidad por parte de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., mediante memorandos Nos. 0150-23201-1-2015 del 4 de mayo de 2015, 0150-37985-3-2015 del 5 de agosto de 2015 y 0150-61527-3-2015 del 25 de noviembre de 2015, lo cual no procedió de conformidad, sino que en su defecto estableció la no viabilidad del proyecto por encontrarse localizado en la curva interna de un meandro, que corresponde al espacio requerido por el río Cauca para su dinámica fluvial, catalogando con amenaza alta a las inundaciones periódicas de río Cauca.
2. Respecto a lo establecido en el punto II del recurso, se aclara:
- Tanto los profesionales del grupo evaluador, como los profesionales a los cuales se les solicitó concepto sobre el EIA, emitieron sus respectivos conceptos los cuales reposan en el expediente, debidamente suscrito por éstos. En relación con el concepto final, dicho concepto consolida los conceptos emitidos por los profesionales que evaluaron el Estudio de Impacto Ambiental y sus complementos, antes enunciadlos.
 - En cuanto a lo relacionado con la no expedición de los términos de referencia para la elaboración del estudio de inundabilidad, el Grupo de Licencias Ambientales, realizó las gestiones pertinentes para que éstos fueran expedidos por la Dirección Técnica Ambiental, por lo cual corresponde a dicha Dirección establecer los fundamentos de hecho y derecho que los motivaron a no expedirlos.
 - Respecto a la presentación del proyecto del asunto al Comité de licencias, este fue presentado dos veces, la primera el día 30 de abril de 2015, donde se presenta los resultados del concepto de evaluación final del EIA No. 0150-012-011-2015. Posteriormente y en razón de la solicitud del comité de licencias de elaboración del estudio de inundabilidad, acorde a lo conceptuado por la Dirección Técnica Ambiental, profesionales adscritos a dicha dirección, presentan el concepto que dio origen a la negación de la licencia ambiental.
3. Respecto a la solicitud de visita técnica establecida en el numeral III, se informa:
- La visita técnica requerida por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., se realizó en el marco de una solicitud de revocatoria directa del concepto técnico No. 26000-A-302-2015, emito por el Grupo de Recurso Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, realizada mediante escrito radicado con el No. 8438206.
“ Respecto a la solicitud de revocatoria del concepto técnico No. 26000-A-302-2015, emito por el Grupo de Recurso Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental en la página No. 11 de la Resolución 0100 No. 0150-0404 de 2016, se da respuesta de fondo a dicha solicitud, Que respecto a la solicitud de revocatoria directa del concepto técnico No. 26000-A-302-2015 rendido por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, si bien, dicho concepto es emitido dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental, este pronunciamiento, es una posición técnica adicional a lo ya conceptuado por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales, que nace como consecuencia de una solicitud expresa del comité de Licencias Ambientales, para ser sometida a su evaluación y la posibilidad de ser o no acogido dentro de la etapa final del procedimiento para decidir la viabilidad o no del proyecto, por lo cual no es procedente jurídica invocar alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para que desaparezca del mundo jurídico y en el especial en el procedimiento de licenciamiento ambiental adelantado por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., teniendo en cuenta que dicho concepto no tiene la calidad de acto administrativo definitivo.”
 - Ahora bien, es menester aclarar que el grupo de licencias ambientales, remitió mediante memorando 0150-84382016, a la Dirección Técnica Ambiental, la solicitud antes mencionada para su análisis, estudio y respectivo concepto, teniendo en cuenta que dicha oposición y solicitud de revocatoria nace como consecuencia del concepto técnico emitido por dicha Dirección; la cual mediante memorando No. 0630-84382016 del 2 de febrero de 2016, reitera que el predio donde se localiza la actividad de Combustibles Juanchito S.A.S., se encuentra en la curva interna de un meandro, y que es un área con amenaza alta a las inundaciones periódicas del río Cauca.
4. Respecto a lo establecido por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., en el numeral IV, debe proceder a dar respuesta técnica de fondo el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, teniendo en cuenta que los argumentos de hecho y derechos establecidos por dicha sociedad en este aparte del recurso gira en torno al estudio de inundabilidad.

Objeciones: N/A

Conclusiones y recomendaciones: Se debe correr traslado del presente recurso a la Dirección Técnica Ambiental, teniendo en cuenta que la negación de la licencia ambiental a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., se realizó con base en la argumentación contenida en el Concepto técnico No. 26000-A-302-2015, emitido por el Grupo de recursos Hídricos, teniendo en cuenta que en el Grupo de Licencias Ambientales no se cuenta con profesionales que tenga el perfil y experiencia para conceptuar respecto al asunto.

Se reitera que para el grupo de licencias ambientales, evaluó de manera conjunta e integral el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones presentadas por parte de la Sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S para adelantar las actividades de "MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, y que en este se conceptuó que era viable el desarrollo del proyecto, pero el Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 30 de abril de 2015, solicitó lo siguiente: 1)realizar un estudio de inundabilidad en el área de influencia del proyecto, 2) dar claridad sobre la actividad de almacenamiento de hidrocarburos, ya que esa actividad es competencia del ANLA y 3) una vez se presente y se evalúe el estudio de inundabilidad del predio, presentar el proyecto al Comité de Licencias Ambientales. (Subrayas fuera de texto)

La viabilidad de este proyecto, estuvo sujeta al concepto dado por la Dirección Técnica Ambiental, por medio del memorando No. 0630-61527-04-2015 del 22 de diciembre de 2015, relacionado con los resultados del modelo hidráulico del río Cauca y los niveles asociados a distintos períodos". (Subrayas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto No. 0150-012-054-2016, rendido por el Grupo de licencias Ambientales, por parte de la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0630-511392016 del 19 de

septiembre de 2016, se rinde concepto técnico para resolver el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., del cual se extracta lo siguiente:

"Descripción de la situación: ---

Objeciones: ---

Características Técnicas: La cota del GPS12 en el Modelo de elevación Geovalle es 954.680 msnm. La Dirección Técnica Ambiental hizo una visita el 7 de septiembre de 2016 en compañía del Grupo de Licencias Ambientales, y realizó las siguientes actividades:

- Nivelación y contra nivelación geométrica desde el punto GPS12 de la Red Geodésica de la CVC, a una placa identificada como "NP1 COMB JUANCH" en predios de la empresa Combustibles Juanchito (Anexo 1), en la cual se estableció que para la placa "NP1 COMB JUANCH" la cota es 950.042 msnm.
- Se localizó en planta la placa "NP1 COMB JUANCH", con el fin de establecer la cota del Modelo de Elevación Geovalle disponible en la Corporación (Anexo 2), con el siguiente resultado

Coordenada N: 872.851 m.

Coordenada E: 1'067.349 m

Cota: 949.600 msnm

De acuerdo con los resultados anteriores y la revisión de información técnica disponible en la DTA, se tiene lo siguiente:

- a) La cota de la placa "NP1 COMB JUANCH" corresponde a 950.042 msnm, la cual coincide con la reportada en el recurso de reposición con un valor de 950.046 msnm
- b) Entre la cota de la nivelación geométrica y la del Modelo de Elevación Geovalle, se encontró una diferencia de 0.442 m, la cual está dentro del rango de precisión del modelo. Para el análisis se usarán los datos obtenidos en campo resultado de la nivelación geométrica.
- c) En el concepto técnico No.26000-A-302-2015 se menciona que el nivel del agua para la creciente con período de retorno de 100 años supera en más de 1 m la cota de terreno del predio Combustibles Juanchito. Se aclara que el punto de referencia que se tomó para realizar esta comparación, no correspondía a la localización real del hoy "NP1 COMB JUANCH", el cual no existía en el 2015.
- d) El resultado de la modelación hidráulica para la situación que establece el área mínima correspondiente al espacio que el río requiere para transitar en períodos de caudales altos para distintos períodos de retorno en el río Cauca, establece una cota de 949.50 msnm para 100 años de período de retorno, en la abscisa más cercana al predio, K138+709. Sin embargo, bajo la situación actual en la cual aguas arriba se han modificado las condiciones naturales del sistema, disminuyendo la capacidad de regulación de las crecientes, el nivel para 100 años de período de retorno, es muy cercano a la cota del NP1 COMB JUANCH.

Normatividad: ---

Conclusiones: Del análisis estrictamente técnico, se concluye que aunque el predio se encuentra por encima del nivel para 100 años de período de retorno (de acuerdo con el resultado de la modelación hidráulica para la situación que establece el área mínima correspondiente al espacio que el río requiere para transitar en períodos de caudales altos), está ubicado en la curva interna de un meandro del río Cauca, por lo tanto, no deja de ser un área susceptible a inundaciones bajo la situación actual pues aguas arriba se han modificado las condiciones naturales del sistema.

Es necesario aclarar que los argumentos técnicos expuestos en este concepto reflejan el deber ser para la gestión del riesgo por inundaciones, pero también se debe analizar los diferentes instrumentos de planificación y ordenación territorial, la normatividad vigente, y evaluar el impacto del derrame de hidrocarburos que podría producirse eventualmente.

Requerimientos: ---

Recomendaciones:" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

1. **Análisis argumentos recurso: Del debido proceso**

De la revisión de la documentación que reposa en el expediente se concluye que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la CVC como autoridad ambiental en el territorio de su competencia y como entidad del Estado, encargada de evaluar las solicitudes presentadas para la obtención de la licencia ambiental. Pues se pudo verificar que se garantizó al solicitante todos los espacios procesales de participación en el trámite. Si bien los términos previstos en el Decreto 2820 de 2010, no fueron contados de manera exacta por la Corporación, fueron más laxos para el solicitante, pudiéndose inferir que dicha situación no le ocasionó perjuicios sino por el contrario le favoreció, pues tuvo la oportunidad de presentar información faltante al Estudio de Impacto Ambiental-EIA y que posiblemente de no haberse requerido por la entidad, se hubiere negado la licencia ambiental por falta de información.

También es pertinente aclarar con respecto a los términos para la decisión de la viabilidad del proyecto por parte de la autoridad ambiental, prescritos en el literal c) del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, mencionados en el recurso de Reposición como supuesta violación al debido proceso, que dichos términos, fueron modificados por el artículo 224 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) que a su tenor indica:

"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo".

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con relación al derecho fundamental a la legítima defensa y contradicción, según dice el recurrente que no fue tenido en cuenta por parte de la Corporación, la solicitud de revocatoria que hizo frente al concepto No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015 de la Dirección Técnica Ambiental, respecto a dicha solicitud de revocatoria directa del concepto técnico No. 26000-A-302-2015 rendido por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, si bien es cierto, dicho concepto es emitido dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental, este pronunciamiento, es una posición técnica adicional a lo ya conceptuado por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales, que nace como consecuencia de una solicitud expresa del comité de Licencias Ambientales, para ser sometida a su evaluación y la posibilidad de ser o no acogido dentro de la etapa final del procedimiento para decidir la viabilidad o no del proyecto, por lo cual no es procedente jurídicamente invocar alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para que desaparezca del mundo jurídico y en el especial en el procedimiento de licenciamiento ambiental adelantado a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., teniendo en cuenta que dicho concepto no tiene la

calidad de acto administrativo definitivo, además de ninguna manera constituye un dictamen pericial, pues el concepto rendido no cumple con lo previsto en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso –Ley 1564 del 12 de julio de 2012, estos dictámenes son objeto de contradicción (Art. 228 del CGP), no de revocación, por cuanto no se trata de un acto administrativo, en los términos, como ya lo dijimos, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, no es cierto que se haya negado a la sociedad peticionaria la posibilidad de controvertir sobre la información requerida por la Corporación, pues encontramos por ejemplo a folio 130 del expediente la comunicación de fecha agosto 21 de 2014, suscrita por el representante legal suplente, donde solicita *“una visita técnica para aclarar el alcance del concepto técnico emitido de acuerdo al expediente citado en el asunto, referente al tema del pozo de monitoreo de aguas subterráneas y verificar las condiciones geo-ambientales del terreno (aguas subterráneas) para evaluar el proceso de la posible contaminación y las acciones a tomar por parte de la empresa COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S.”*

Por parte de la Dirección Técnica Ambiental se realizó la visita al predio de la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., el día 11 de septiembre de 2014, (fecha indicada por el representante legal suplente de la sociedad en su escrito), y el informe rendido obra a folios 133 a 137 del expediente No. 0150-032-045-002-2012 tomo 1, debidamente firmado por los funcionarios de la Corporación que practicaron la visita técnica solicitada.

El informe de visita fue remitido al señor Diego Fernando Salazar B., representante legal suplente de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., mediante oficio No. 0630-049908-2-2014 de octubre 15 de 2014, suscrito por el Director general de la CVC.

En fecha noviembre 7 de 2014, la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., presenta a la CVC en 13 folios, la información complementaria requerida por la Corporación desde mayo 28 de 2014, mediante oficio No. 0150-027878-4-2014, y de la lectura el documento presentado no se encuentra manifestación alguna por parte de la señora Gloria H. Cano Rojas, sobre que esta segunda información solicitada (por fuera del término establecido en el procedimiento), realmente ya se encontraba en el EIA presentado. Por el contrario de la lectura del escrito es claro que dicha información faltaba por presentar. (Ver folios 139 a 153 del expediente)

También encontramos dentro del expediente, nuevas solicitudes presentadas por la representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como la contenida en la comunicación recibida en marzo 10 de 2015, obrante a folio 183 y de noviembre 27 de 2015, sobre modificación del PMA que obra a folio 246 del expediente; las cuales fueron atendidas oportunamente por la CVC.

2. Análisis pruebas decretadas.

• Concepto Técnico del Grupo de Licencias Ambientales

Del concepto Técnico No. 0150-012-054-2016 rendido por el Grupo de Licencias Ambientales se puede evidenciar que en lo que corresponde a su competencia rindió concepto final favorable No. 0150-012-011-2015, del 13 de abril de 2015, relacionado con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA y que recoge los conceptos en relación a la información adicional solicitada a COMBUSTIBLES JUANCHITO, los resultados de dicha evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales en su debida oportunidad. En las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico mencionado, el Grupo de Licencias Ambientales dejó asentada su posición frente a viabilidad del proyecto, cuando argumentó:

“Se reitera que para el grupo de licencias ambientales, evaluó de manera conjunta e integral el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones presentadas por parte de la Sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S para adelantar las actividades de “MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, y que en este se conceptuó que era viable el desarrollo del proyecto, pero el Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 30 de abril de 2015, solicitó lo siguiente: 1) realizar un estudio de inundabilidad en el área de influencia del proyecto, 2) dar claridad sobre la actividad de almacenamiento de hidrocarburos, ya que esa actividad es competencia del ANLA y 3) una vez se presente y se evalúe el estudio de inundabilidad del predio, presentar el proyecto al Comité de Licencias Ambientales.” (Subrayas fuera de texto)

La viabilidad de este proyecto, estuvo sujeta al concepto dado por la Dirección Técnica Ambiental, por medio del memorando No. 0630-61527-04-2015 del 22 de diciembre de 2015, relacionado con los resultados del modelo hidráulico del río Cauca y los niveles asociados a distintos periodos.” (Subrayas fuera de texto)

• Concepto Técnico de la Dirección Técnica Ambiental.

Que el concepto No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015 de la Dirección Técnica Ambiental, remitido a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando No. 0630-61527-04-2015 el 22 de diciembre de 2015 y presentado al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en sesión realizada el 14 de abril de 2016, tal como consta en acta de la fecha que obra en el expediente a folio 308; en dicho Comité se acogió lo indicado en el concepto mencionado y se recomendó negar la licencia ambiental.

De lo anterior podemos concluir que el concepto No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015, presentado por la Dirección Técnica Ambiental al Comité de Licencias Ambientales en su decisión de recomendar la negación de la licencia ambiental solicitada por la sociedad Combustibles Juanchito, se basó en parámetros establecidos antes de los que se tomaron como punto de referencia en la última visita técnica y que se tomó para realizar esta comparación el cual no correspondía a la localización real del hoy “NP1 COMB JUANCH”, pues este punto no existía en el 2015. Adicionalmente, se aclara que los profesionales del Grupo de Licencias ambientales valoraron los planos de la topografía aportados en el estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad peticionaria, recibido con radicación 050026 del 14 de agosto de 2013, especialmente el plano identificado como (PL-E 02 DE-11) de fecha julio de 2013, donde se observa que hay sectores del predio con cotas de nivel del terreno desde 949.20 m.s.n.m., hasta 950.50 m.s.n.m. y sólo un pequeño sector denominado “zona de relleno” presenta cotas entre 951.0 y 951.20 m.s.n.m., por todo lo anterior es claro que la topografía inicialmente presentada y que sirvió de base para la evaluación ambiental difiere de la información de niveles presentada en el recurso de Reposición.

Lo anterior quedó evidenciado en los resultados de la visita técnica, ordenada por este despacho, pues se determinó que: **“Conclusiones:** Del análisis estrictamente técnico, se concluye que aunque el predio se encuentra por encima del nivel para 100 años de período de retorno (de acuerdo con el resultado de la modelación hidráulica para la situación que establece el área mínima correspondiente al espacio que el río requiere para transitar en periodos de caudales altos)...”



Esto también quedó corroborado en el mismo informe técnico cuando se afirma que: *De acuerdo con los resultados anteriores y la revisión de información técnica disponible en la DTA, se tiene lo siguiente:*

- e) *La cota de la placa "NP1 COMB JUANCH" corresponde a 950.042 msnm, la cual coincide con la reportada en el recurso de reposición con un valor de 950.046 msnm".*

El Grupo de Licencias Ambientales evaluó de manera conjunta e integral el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones presentadas por parte de la Sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., entre ellas el Plan de Contingencias y las medidas para mitigar las emergencias ambientales por inundación, en dicho estudio se puede apreciar que la misma empresa acepta el alto riesgo por inundación a que se pueden exponer (Ver los cuadros de color rojo), lo cual fue también susceptible de estudio y producto del análisis de la Gestión del riesgo presentado en el respectivo EIA, tal como quedó establecido en el memorando No.0150-61921-1-2013 visto a folio 80 del expediente.

Con el fin de mitigar el riesgo por inundación, Combustibles Juanchito S.A.S., debe cumplir los requerimientos técnicos y obligaciones exigidos por la Corporación a través del Concepto Técnico No 0150-012-011-2015 en cuanto al diseño, construcción y ubicación de los tanques de almacenamiento dentro de las zonas de vulnerabilidad baja que representan un 51% del área del proyecto, con diques de contención y muros perimetrales de protección, construidos en concreto a una altura de 1.00 metros y 0.25 metros de espesor y piso interior en material rígido e impermeabilizado.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la CVC, ha realizado estudios que permiten definir niveles de diseño asociados a diferentes periodos de retorno con los cuales se pueden diseñar las obras, para el caso de los centros poblados, como en este caso, se estableció un Tr de 100:1 y de acuerdo con el concepto técnico mencionado, se concluyó que el predio de COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., se encuentra por encima del nivel para 100 años de periodo de retorno, otro aspecto a considerar no es solamente las condiciones naturales negativas del sistema aguas arriba, también es necesario observar las condiciones antrópicas positivas, entre ellas la construcción de la represa de Salvajina, donde uno de los objetivos principales de dicha obra era precisamente regularizar el cauce del río Cauca en épocas de intensas lluvias y para disminuir el riesgo por inundaciones aguas bajo de dicha represa.

En reunión del Comité de Licencias Ambientales celebrada el día 10 de noviembre de 2016, se presentó por parte de la Oficina Asesora de Jurídica el resultado de la evaluación de lo solicitado en el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-0404 de 2016, en la cual se consideró que de acuerdo con el concepto técnico rendido por la Dirección Técnica Ambiental, se concluyó que el predio de COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., se encuentra por encima del nivel de inundación para 100 años de periodo de retorno, así mismo consideró que el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Candelaria estableció a través de los Certificados de Uso del Suelo Nos. 255-06-02-030046 del 8 de marzo de 2012 y 255-06-02-03-2007 del 27 de enero de 2016, que la actividad desarrollada por la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., puede ser desarrollada de manera condicionada en el área del predio afectado y que la condición es el cumplimiento de los requerimientos del Ministerio de Minas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los resultados de los últimos conceptos técnicos tanto del Grupo de Licencias Ambientales como de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, desvirtúa el Concepto Técnico No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015, con el cual el Comité de Licencias negó la Licencia Ambiental a Combustibles Juanchito S. A. S. y por tal razón la Oficina Asesora de Jurídica propone al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación, reponer para revocar lo decidido en la Resolución 0100 No. 0150-0404 del 21 de junio de 2016.

Que los miembros del Comité de Licencias Ambientales acogen lo indicado en el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora de Jurídica y recomiendan reponer para revocar la Resolución 0100 No. 0150-0404 de 2016 y otorgar la licencia ambiental en los términos de los conceptos rendidos, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- *Retomar el concepto técnico No 0150-012-011-2015, emitido por el Grupo de Licencias Ambientales, incluyendo lineamientos para protección del predio contra inundaciones, en razón a que la cota de nivel del predio se encuentra muy cercana a la de inundación.*
- *Incluir que es necesario considerar la reubicación del proyecto, si en un futuro en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Candelaria, se incluye cambios al respecto.*
- *El Almacenamiento de Hidrocarburos es competencia del ANLA, por lo cual no se autoriza esta actividad.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho necesariamente tendrá que reponer para revocar lo decidido en la Resolución 0100 No. 0150-0404 del 21 de junio de 2016, además teniendo en cuenta las recomendaciones de los conceptos técnicos rendidos por el Grupo de Licencias Ambientales y por la Dirección Técnica Ambiental, como consecuencia del auto proferido por este despacho el día 23 de agosto de 2016 que ordenó la práctica de pruebas, dentro de los cuales se recomienda analizar los diferentes instrumentos de planificación y ordenación territorial, entre ellos el PBOT de Candelaria, concertado en su momento con la Corporación y que con base en ello el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Candelaria estableció a través de los Certificados de Uso del Suelo Nos. 255-06-02-030046 del 8 de marzo de 2012 y 255-06-02-03-2007 del 27 de enero de 2016, que la actividad desarrollada por la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., puede ser desarrollada de manera condicionada en el área del predio afectado y que la condición es el cumplimiento de los requerimientos del Ministerio de Minas y autoriza a su solicitante con dicho documento a solicitar los permisos pertinentes ante la autoridad ambiental, situación que efectivamente hizo el recurrente. Por lo tanto con los resultados del último estudio técnico, realizado por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, como consecuencia de la práctica de pruebas ordenadas por el despacho, se desvirtúa el Concepto Técnico No. 26000-A-302-2015 del 22 de diciembre de 2015, con el cual el Comité de Licencias negó la Licencia Ambiental a Combustibles Juanchito S. A. S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*



La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad combustibles Juanchito S.A.S., de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con el manejo integral de aceites usados y sus mezclas como combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos y almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente recurso y acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 0150-012-072-2016 del Grupo de Licencias Ambientales, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para revocar la Resolución 0100 No. 0150-0404 del 21 de junio de 2016, por la cual se niega una licencia ambiental para el proyecto consistente en *"MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS Y SUS MEZCLAS COMO COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS"*, solicitada por la señora Gloria H. Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220 en calidad de Representante Legal de COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., con el NIT. No. 800.100.280-7, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las consideraciones y motivaciones contenidas en el presente recurso, conforme al siguiente articulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades consistente en el *"MANEJO INTEGRAL DE ACEITES USADOS Y SUS MEZCLAS COMO COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS"*, solicitada por la señora Gloria Herminia Cano Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.532.220 en calidad de Representante Legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.100.280-7, y domicilio en la calle 94 No. 8B-274 municipio de Candelaria; actividades a desarrollar en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Considerando que las actividades autorizadas en la Resolución SGA No. 0296 del 21 de diciembre de 2001, mediante la cual la Corporación impuso un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Combustibles Juanchito Ltda., (hoy Combustibles Juanchito S.A.S.), para el almacenamiento y distribución de aceites usados y otro tipo de combustibles, así como el manejo de residuos sólidos y aceitosos, se desarrollarán de manera integrada con las actividades objeto de licenciamiento ambiental, en las nuevas instalaciones ubicadas en la calle 94 No. 8B-274 del corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, se deje sin efectos la Resolución SGA No. 0296 del 21 de diciembre de 2001, por pérdida de fuerza ejecutoria acorde con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consisten en el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 470,400 galones/mes, de residuos de hidrocarburos, así.

- a. Aceites lubricantes usados tipo vehicular e industrial.
- b. Hidrocarburos contaminados como: ACPM, Naftas, kerosenos, aceites de ciclo)
- c. Crudos residuales (son aquellos cuyas especificaciones están fuera de norma, con residuos y agua en emulsión y/o libre).
- d. Aceites de piscinas (Llamadas comúnmente como borras de hidrocarburos).



- e. Aceites Residuales Marinos (Buques y Motonaves) previo tratamiento primario (separación de aguas y lodos).
- f. Aceites Lubricantes usado livianos o ligeros grado API mayor a 31.1
- g. Aceites residuales medianos grado API entre 29.9 y 22
- h. Aceites residuales pesados grado API iguales o inferiores a 10

PLANTA 2: ÁREA DE AMPLIACIÓN DE LA PLANTA

Se autoriza el Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 375,400 galones / mes, de residuos de hidrocarburos en el área de ampliación de la planta, denominada planta 2.

No Tanque	Capacidad en galones	Residuos almacenar
TK4	28000	Mezclas de aceites minerales
TK5	28000	Residuos provenientes de procesos de desmetalización de aceites residuales
TK6	159700	Aceites residuales medianos grado API entre 29.9 y 22
TK7	159700	Aceites residuales pesados grado API iguales o inferiores a 10.
SUBTOTAL	375.400	

PLANTA 1: ÁREA DE TANQUES EXISTENTES, DENOMINADA PLANTA 1

Se autoriza el Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 95, 000 galones / mes, de residuos de hidrocarburos en el área de tanques existentes, denominada planta 1.

Capacidad Instalada tanques existentes:

No Tanque	Capacidad en galones	Residuos almacenar
TK-02	13000	Aceites Lubricantes usado livianos o ligeros grado API mayor a 31.1
TK -03	14000	Aceite Lubricante Usado o ligeros grado API mayor a 31.1
TK-04	68000	Aceite lubricante usado mediados grados API entre 29.9 a 22
	95000	

ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Se autoriza el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de las siguientes corrientes de residuos peligrosos.

- a. 60 ton / mes de residuos filtros metálicos sellados.
- b. 10 ton / mes de residuos de filtros de aire y celulosa.
- c. 100 ton / mes de residuos de aserrín y materiales absorbentes.
- d. 30 ton / mes de residuos de Aguas contaminadas con hidrocarburos.
- e. 43 ton / mes de residuos de lodos contaminados con hidrocarburos.
- f. 19 ton / mes de residuos de lodos trampas de grasas.
- g. 20 ton / mes de residuos sólidos impregnados con hidrocarburos.
- h. 5 ton / mes de residuos de envases usados
- i. 1 ton / mes de residuos de lámparas de vapores de mercurio.
- j. 3 ton / mes de residuos de baterías de plomo acido.
- k. 1500 unidades / mes de canecas metálicas
- l. 30 ton / mes de residuos de líquidos de refrigerantes, tierras y gravas.

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Se autoriza el almacenamiento de 10 ton / mes de residuos de llantas usadas

RESIDUOS PELIGROSOS A GESTIONAR

Se autoriza almacenar, tratar y aprovechar las siguientes corrientes de residuos peligrosos de acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el anexo I y II del Titulo 6, Capitulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.

CORRIENTE Y	DESCRIPCIÓN
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos (residuos de solventes).
Y8, A3020	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados a. Aceites lubricantes usados tipo vehicular e industrial. b. Hidrocarburos contaminados como: ACPM, Naftas, kerosenos, aceites de ciclo) c. Crudos residuales (son aquellos cuyas especificaciones están fuera de norma, con residuos y agua en emulsión y/o libre). d. Aceites de piscinas (Llamadas comúnmente como borras de hidrocarburos). e. Aceites Residuales Marinos (Buques y Motonaves) previo tratamiento primario (separación de aguas y lodos). f. Aceites Lubricantes usado livianos o ligeros grado API mayor a 31.1 g. Aceites residuales medianos grado API entre 29.9 y 22 h. Aceites residuales pesados grado API iguales o inferiores a 10.

Y9, A4060	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua (El aceite de desecho resultante de los depósitos en el fondo de los tanques de almacenamiento de combustible virgen, de la limpieza de derrames de combustible virgen y otros desechos de aceite que no hayan sido utilizados, residuos de sentinas, aguas contaminadas con hidrocarburos, lodos contaminados con hidrocarburos)
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo III. (Envases plásticos, tambores metálicos y plásticos vacíos, entre otros)
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales (Residuos sólidos impregnados de aceites y grasas, waipes, aserrín, papel, cartón, filtros de aceite y aire, otros).
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio (lámparas de mercurio).

Nota: Características de peligrosidad: Inflamable (Toxico).

ARTICULO TERCERO: La licencia ambiental que se otorga no incluye las actividades de almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones localizadas en la Calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo señalado el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES.- La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.100.280-7, como beneficiaria de la licencia ambiental que se otorga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. PROHIBICIONES

- Recibir residuos peligrosos en las instalaciones en los siguientes casos:
 - Residuos que no se conozca su composición o su procedencia.
 - Residuos que no se encuentren correctamente embalados, rotulados o etiquetados.
- Tratar residuos de aceites y/o desechos de aceites usados que contienen o pueden contener PCB, con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).
- Recibir residuos sin conocer sus características de peligrosidad de acuerdo con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de la empresa
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Verter aguas residuales domésticas y/o no domesticas directamente sin tratamiento a fuentes superficiales o canales de drenaje.
- Almacenar sin los controles respectivos sustancias o residuos que puedan generar peligros de explosiones o incendios.
- Gestionar envases plásticos y metálicos que han contenido plaguicidas, PCB y Compuesto Orgánicos Persistentes.
- Enterramiento de residuos sólidos de carácter domiciliario y peligroso.
- Realizar quemas.

2. OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

- Residuos sólidos de carácter domiciliarios
 - Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos
 - Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
 - Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.
- Residuos peligrosos
 - En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
 - Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

3. OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7.Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- e) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- f) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente

- g) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- h) El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:

- Nombre y/o razón social del gestor
- Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
- Nombre y/o razón social e identificación del generador.
- Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
- Fecha y hora en la que se trató el residuo.
- Tipo y peso de residuos gestionados
- Tipo de tratamiento realizado
- En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
- Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

➤ **Caracterización de los residuos de aceites usados**

- Presentar cada cuatro (4) meses a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los resultados de caracterización del aceite usado tratado o sin tratar según el caso, en el cual se determine los siguientes los parámetros (PCB's, Halógenos orgánicos totales (como HCl), Halógenos totales (Como HCl), Cadmio, Cromo, Plomo, Arsénico, Níquel, Zinc, Estaño, Bario y Punto de chispa (°F, valor mínimo).
- La toma de muestras y caracterización del aceite usado tratado o sin tratar, deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

4. ALMACENAMIENTO:

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **Plan de Almacenamiento**

En relación con las condiciones de almacenamiento de residuos peligrosos, se deberá contar con un Plan de Almacenamiento documentado, de tal manera que en un caso de una eventualidad (derrames y/o incendio), sea posible tener una visión general del tipo y volumen de los residuos involucrados .El Plan de almacenamiento deberá incluir:

- Volumen total máximo almacenamiento
- Volumen máximo de almacenamiento por tipo de residuos
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos.
- Registro de los residuos almacenados por tipo de residuos, con referencia a las tarjetas de emergencias de cada uno.
- Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.

El Plan de Almacenamiento deberá estar a disposición de la Corporación y se deberá actualizarse permanentemente.

La estructura del Plan deberá atender a los siguientes criterios.

- x) Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- y) Se deben marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- z) Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- aa) Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- bb) Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- cc) Apilamiento de envases frágiles en que los se transportan residuos
- dd) Todos los residuos deben estar debidamente etiquetados o rotulados.
- ee) Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- ff) La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- gg) Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.

- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

Dique de contención de derrames

- Construir antes de iniciar actividades, un dique de contención de derrames alrededor del recinto de los tanques de aceites usados, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones técnicas:
 - Muro perimetral alrededor del recinto de los tanques (No. TK4 , TK5, TK6, TK7, TK-02- TK-03,TK-04
 - Construidos en concreto
 - Altura de 1.00 metros y 0.25 mts de espesor. Se debe garantizar que la capacidad de contención debe ser mínima del 110% de la capacidad almacenada.
 - Muro intermedio de 0.25 m de espesor, (Tabique), con una altura de 45 cm de altura.
 - El dique debe tener drenaje (el sistema formado por un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios, para coleccionar y desalojar los líquidos contenidos en el dique de contención.
 - El piso interior del dique de contención, debe ser construido en material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Tanques superficiales
 - Deben estar rotulados con las palabras “ACEITE LUBRICANTE USADO” en letra y tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
 - La distribución de los tanques deben cumplir con lo establecido en la tabla D del Decreto No. 0283 de 1.990 del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a su artículo 18, para combustibles líquidos.
 - Los tanques de almacenamiento (No. TK4 , TK5, TK6, TK7, TK-02- TK-03,TK-04) , deberán estar diseñados bajo las especificaciones del API-650 y estar conectados con polo a tierra por medio de varillas Cooper weld.
 - Los tanques de almacenamiento deberán ser diseñados bajo las especificaciones del API-650, edición 1.998 y los apéndices que aplica.
 - Los tanques se deberán construir en acero ASTM A-283 con láminas de 6´ x 20´ y espesor de 3/8” para el fondo; para el cuerpo (cilindro), 3/8” primero y segundo anillo, 1/4” tercer y cuarto anillo, y 3/16” para el techo.
 - Los tanques (No. 6, No. 7, No. 8, No. 9, No. 10, No.11), se construirán en lámina de 3/16”.

5. RED CONTRA INCENDIOS

- Instalar una red contra incendio de acuerdo con las Normas NFPA 22 y 24. También deberá tener un sistema de aplicación y almacenamiento de espuma, en los términos de la Norma NFPA 11.
- PRUEBAS, AFOROS, REVISIONES Y CALIBRACIONES
 - Realizar las pruebas de aforos, revisiones y calibraciones de acuerdo a los intervalos de inspección establecidos en la Norma API-650 y Código ASME , para lo cual se debe determinar lo siguiente:
 - Corrosión interna por el producto almacenado
 - Corrosión externa debido a la exposición del medio ambiente
 - Los niveles admisibles de estrés y de tensión
 - Prueba a la base del tanque, cargas sísmicas, pruebas de resistividad al suelo
 - Pruebas de ensayos no destructivos para garantizar la integridad mecánica de los tanques
 - Inspección de soldaduras por líquidos penetrantes
 - Inspección por ultrasonido para detección de fallas
 - Prueba de hermeticidad, Prueba hidrostática, Prueba neumática a ruanas y refuerzos

6. PLAN DE CONTINGENCIA

- Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la DAR Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

7. TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

- Una vez ejecutoriada la presente resolución, en un plazo de dos (2) meses deberá presentar para aprobación de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Plan de Contingencia para el transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660 No 0660- 0897 del 31 de Diciembre de 2015.
- En el caso que se contrate el servicio de transporte de residuos o sustancias peligrosas con un tercero deberá verificar que esta empresa, cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.

8. MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS

- **Sistema de Tratamiento Aguas Residuales Domesticas:**

Las aguas residuales domésticas de la Planta, son tratadas mediante un sistema compuesto por: Dos (2) canales desarenadores y una trampa de grasas.

Canal desarenador No. 1: $3.05 \text{ m} \times 0.53 \text{ m} \times 0.33 \text{ m} = 0.53 \text{ m}^3$.

Caudal: 0,90 l/s

T.R.H.: 9,87 minutos

Canal desarenador No. 2 : $2.36 \text{ m} \times 0.38 \text{ m} \times 0.38 \text{ m} = 0.34 \text{ m}^3$

Caudal: 0,90 l/s

T.R.H.: 6,31 minutos

Trampa de grasas: $1.01 \text{ m} \times 0.48 \text{ m} \times 0.43 \text{ m} = 0.20 \text{ m}^3$

Caudal: 0,90 l/s

T.R.H.: 3,86 minutos

- Obligaciones:
- Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento propuesto, cada vez que se requiera con empresas autorizadas y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.
- Cumplir con la norma de vertimientos vigentes a redes de alcantarillado público. Además de acuerdo con lo establecido en la Resolución 075 de 2011, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual a la red de alcantarillado público.

➤ **Sistema de Tratamiento de Agua Residuales NO Domesticas**

- Las aguas residuales no domésticas, deberán ser tratadas mediante un sistema de tratamiento físico-químico conformado por: coagulación-floculación, sedimentación, clarificación, filtración en arena y filtración en carbón activado.
- Los sedimentos, lodos generados o removidos del STARI deberán ser gestionados como residuos peligrosos, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar los certificados de manejo y disposición de los lodos generados por la actividad.
- En el área donde se encuentra instalada la PTARI se recomienda construir un muro perimetral que permita recoger los derrames, que se puedan presentar en los diferentes filtros e impedir que salgan hacia los alrededores, afectando el suelo y las aguas subterráneas.
- Para contrarrestar una eventual contingencia, en caso de salida de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, el agua residual contaminada con hidrocarburos se almacenará en un tanque de agua de almacenamiento, cuya capacidad máxima es de 10.000 litros.

9. MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

- Construir antes de iniciar actividades, la infraestructura presentada en el estudio de impacto ambiental para el manejo de las aguas lluvias.
- Dentro de los recintos de los tanques se construirán cunetas para dirigir las aguas lluvias y los posibles derrames con el fin de llevarlos a las cajas desarenadoras. Estas cunetas se construirán en concreto simple de 3000 psi. y 0.07 metros de espesor.
- Construir una caja recolectora y desarenadora para captar las aguas lluvias y aceitosas del área interna de la casa de bombas de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros de profundidad, con sus paredes en bloque de arena cemento, su piso de fondo en concreto de 0.10 metros de espesor y 3000 psi. con una rejilla superior metálica en platina de 1 ½" en A/C.

10. EMISIONES ATMOSFERICAS

- a. Cumplir con los estándares admisibles de emisión establecidos en el art 8 de la resolución 909 de 2008 y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- b. Entregar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el municipio de Palmira, un cronograma para la realización del Estudios de Emisiones en la caldera marca continental de 400 BHP, en el cual se evalúen los estándares de emisión admisibles en (mg/m3) (Material particulado – MP, Dioxido de Azufre SO₂, Oxidos de Nitrogeno – Nox).
- c. Dar cumplimiento a la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

11. AGUAS SUBTERRÁNEAS

- a. Ubicar las actividades de almacenamiento de residuos hidrocarburos y residuos peligrosos, en las zonas de vulnerabilidad baja que representa un 51% del área. Así mismo se deberá tener en cuenta la reglamentación (Acuerdo CVC N° 042 de 2010) para el control y protección de las aguas subterráneas en el área de la jurisdicción.
 - b. En consideración que el pozo PM-3 presentó la mayor concentración de compuestos orgánicos volátiles registró en la muestra de suelo de 1,5 metros, y de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos - HAP en el agua subterránea, seguido por los pozos PM- 1 , PM-2 y PM- 4 los cuales presentaron concentraciones entre 1,1 y 1,7 ug/L, se requiere conocer la condición actual de tanques, líneas y/o cualquier estructura que almacene o conduzca cualquier tipo de producto de interés, con el fin de descartar una posible fuga activa de contaminantes. Una vez ejecutoriada la presente resolución, en un plazo de tres (3) meses la empresa Combustibles Juanchito S.A.S, deberá presentar al Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali , la información técnica solicitada.
 - c. Conforme a la reglamentación (Acuerdo CVC No. 042 de 2010) para el control y protección de las aguas subterráneas en el área de jurisdicción, se requiera realizar la perforación de dos pozos de monitoreo aguas abajo del PM-3, con el fin de conocer el avance de la pluma de compuestos disueltos en el agua, su respectiva modelación y determinar el impacto tanto de aguas y suelos para evitar el avance de la pluma de contaminación en dicho predio.
 - d. Respecto a la perforación de los dos pozos de monitoreo aguas abajo del PM-3, deberá solicitar ante la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, la localización, las especificaciones de construcción, parámetros y frecuencia de muestreo.
 - e. Teniendo en cuenta que a partir del Decreto 0283 de 1990 del Ministerio de Minas y Energía, no existe reglamentación alguna para los tanques semienterrados en concreto y en vista que no se tiene certeza de la integridad del tanque enterrado de 140.000 galones, que actualmente existe en la planta y el cual almacena residuos de hidrocarburos, se recomienda sacar de funcionamiento dicho tanque y proceder a su sellamiento de manera técnica.
 - f. Una vez se realice el desmantelamiento de este tanque y con base en los resultados de los dos (2) pozos de monitoreo aguas abajo del PM – 3 se especificaran las actividades a seguir, para lo cual la empresa Combustibles Juanchito S.A.S, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, el número de perforaciones a realizar, la localización, las especificaciones de construcción, parámetros a monitorear y frecuencia de muestreo.
 - g. Una vez se inicie la operación del proyecto, para determinar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, la localización del pozo(s) a construir alrededor del área de ampliación de la planta, denominada planta 2, en los sitios que defina la CVC posterior a una visita de evaluación, con el fin de definir las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo. Este requerimiento se basa en el Art. 122° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.
 - h. Informar con quince (15) días de anticipación, el inicio de la construcción de estos pozos los cuales serán supervisados por la CVC
 - i. La Corporación hará muestreos periódicos en dichos pozos analizando los mismos parámetros y en lo posible con las mismas técnicas de determinación para verificar la confiabilidad de los resultados.
 - j. Dependiendo de los resultados de las caracterizaciones de los pozos de monitoreo, la frecuencia de muestreo podrá ser modificada.
- Cualquier información adicional se puede solicitar al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en Cali.

12. ASPECTOS SOCIALES

- Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:
- Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto
- Realizar anualmente una socialización con los establecimientos vecinos y la comunidad del sector, acerca de las medidas preventivas y cumplimientos ambientales implementados; se deberá dejar constancia en un acta de las reuniones realizadas, firmadas por los participantes y a qué entidad, institución o comunidad pertenecen; se deben establecer las conclusiones, recomendaciones y/o acuerdos a que se lleguen (si es del caso) y presentar esta información a la Corporación en el informe de gestión.

13. ABASTECIMIENTO DE AGUA

En caso de requerir una concesión para un pozo de aprovechamiento de aguas subterráneas, deberá solicitar ante Dirección Técnica Ambiental concepto técnico para la construcción de un pozo que permita garantizar en términos de cantidad y calidad el abastecimiento del proyecto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CVC 042 de 2010, para que posteriormente, en cumplimiento del artículo 13 de la Reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca, trámite la Solicitud del permiso para la construcción de pozos y tramitar la respectiva modificación de licencia ambiental para incluirse en la licencia ambiental, en caso de ser otorgada, la respectiva concesión de aguas subterráneas y el plan de inversión del 1%.

14. CONTROL DE INUNDACIONES

Teniendo en cuenta que el punto de referencia altimétrico de la planta Combustibles Juanchito identificado como "NP1 COMB JUANCH" se encuentra a una cota de 950.042 m.s.n.m y que de acuerdo a la información técnica disponible de los niveles del río Cauca como principal fuente potencial de inundación, se espera una cota de 949.5 m.s.n.m para un periodo de retorno de 100 años, la cual se considera muy cercana al nivel actual, y con el fin de mejorar las condiciones en cuanto al tema de posibles inundaciones por causa de cambios negativos en el sistema físico aguas arriba, se deberá sobre elevar la rasante de la Planta 2 (nueva ampliación) de Combustibles Juanchito en un valor mínimo de 0,5 m (cota 950.542m.s.n.), para ello deberá utilizarse el material de relleno que se considere idóneo y que se encuentra dispuesto actualmente en la parte de lote que no será utilizado para la ampliación, de igual forma se deberán reacomodar los materiales en dicho lote de tal manera que se promueva la recuperación del nivel de la berma derecha del río Cauca a los niveles antes del relleno.

15. PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Respecto a la ubicación de la empresa Combustibles Juanchito, en el caso que en el futuro en el Plan básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Candelaria se considere que las actividades que actualmente se desarrollan dentro de este meandro del río Cauca deban ser reubicadas, se deberá dar cumplimiento a este requerimiento.

16. INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:

- Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Descripción del residuo
- Estado del residuo (solido, liquido, semisólido),
- Cantidad recibida (kg)
- Tipo de tratamiento,
- Cantidad tratada (kg),
- Cantidad aprovechada (kg)
- Cantidad dispuesta (kg).

La información se debe presentar en formato Excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida (kg)	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada (kg)	Cantidad aprovechada (kg)	Cantidad dispuesta (kg)
		Solido	Liquido	Gaseoso	Semisolido					

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

17. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente con sede en Palmira un, Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

18. CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-



En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

19. MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroriente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

20. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. *Contingencias ambientales*. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

21. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad Combustible Juanchito S.A.S., deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el manejo integral de aceites usados y sus mezclas como combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos y almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el manejo integral de aceites usados y sus mezclas como combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos y almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de manejo integral de aceites usados y sus mezclas como combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos y almacenamiento de residuos peligrosos, en las instalaciones localizadas en la calle 94 No. 8B-274, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora. Gloria Herminia Cano Rojas, en calidad de representante legal de la sociedad Combustibles Juanchito S.A.S., con domicilio en la calle 94 No. 8B-274 corregimiento de Juanchito, Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Candelaria, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede por vía gubernativa recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Marco Antonio Suarez Gutiérrez - Asesor Dirección General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No 480 del 10 de noviembre de 2015. “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”.

Persona a notificar: GERARDO NUÑEZ GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 2.627.128 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca.

El Sustanciador - contratista de Derechos Ambientales de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

H A C E S A B E R:

Que dentro del trámite administrativo adelantado por esta Corporación, Concesión de Aguas Superficiales, a su nombre, en el predio La Alejandría, ubicado en la Vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. La Directora Territorial DAR BRUT emitió la Resolución 0780 No 480 del 10 de noviembre de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de 480 del 10 de noviembre de 2015, se procederá a notificarlo por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No 480 del 10 de noviembre de 2015, se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso, que contra el mencionado acto administrativo no procede recurso.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

ALEXANDER ESPAÑA MOSQUERA.
Contratista –Sustanciador. DAR – BRUT.

Copia: Expediente 0781-010-002-137-2011.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio del 24 de junio del 2013 y radicado No 39853, el señor JOSE RAMIRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.355.748, expedida en La Unión (Valle del Cauca), en su calidad de representante legal de la Corporación No Ambiental Pecuaría y Agrícola de Bellavista identificada con el NIT No 821001232-5, Solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado “El Vergel,”, ubicado en el Corregimiento La Cabaña, municipio de El Dovio, (Valle del Cauca), y anexo los siguientes documentos.

- 1- Carta de Solicitud.
- 2- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- 3- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del representante Legal.
- 4- Autorización por parte del propietario del Predio
- 5- Certificado de Tradición No 384-22815.

Que en oficio de fecha 28 de noviembre 2016 y con radicado No 819602016, el señor JOSE RAMIRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.355.748, expedida en La Unión (Valle del Cauca), presenta oficio de desistimiento a la solicitud del trámite de poda de Árboles aislados que presento el 24 de junio del 2013.

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-036-005-082-2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al JOSE RAMIRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.355.748, expedida en La Unión (Valle del Cauca).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-005-082-2013

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing Andres Mauricio Rojas, Coordinador UGC-Los Garrapatas.
Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio del 17 de enero del 2013 y radicado No 02705, el señor GERMAN VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.228.039, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), en su calidad de propietario del predio denominado “LA HERMOSA”, ubicado en la Vereda El Vergel municipio de Zarzal, (Valle del Cauca), Solicitó una Autorización para poda de Árboles aislados, y anexo los siguientes documentos.

- 6- Carta de Solicitud.
- 7- Certificado de Tradición.

Que en oficio No 0781-02705-04-2013 del 28 de enero de 2013, enviado al señor GERMAN VASQUEZ MENESES y recibido el 29 de enero de 2013 se solicitó que presentara los siguientes documentos:

- 1- Diligenciar Formulario de Erradicación de Arboles Aislados.
- 2- Diligenciar Costos del Proyecto.
- 3- Fotocopia de Cedula del Propietario del Predio.



Que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2013 y radicado el 05 de marzo de 2013, con No 12519, el señor GERMAN VASQUEZ MENESES, presento la documentación requerida en el oficio No 0781-02705-04-2013.

Que en oficio No 0781-12519-04-2013 del 18 de marzo de 2013, enviado al señor GERMAN VASQUEZ MENESES y recibido el 01 de abril de 2013, se remite el cobro por los servicios de Evaluación.

Que en oficio de fecha 22 de noviembre 2016 y con radicado No 819512016, el señor GERMAN VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.228.039, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), presenta oficio de desistimiento a la solicitud del trámite de poda de Árboles aislados que presento el 17 de enero del 2013

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-004-010-006-2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JULIAN MAYA GERMAN VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.228.039, expedida en Zarzal (Valle del Cauca).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-010-006-2013.

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC-Los Micos.

Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresheda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio del 17 de enero del 2013 y radicado No 02711, el señor RIGOBERTO VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.225.315, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), en su calidad de propietario del predio denominado "RIMAYER", ubicado en la Vereda El Vergel municipio de Zarzal, (Valle del Cauca), Solicitó una Autorización para poda de Árboles aislados, y anexo los siguientes documentos.

- 8- Carta de Solicitud.
- 9- Certificado de Tradición No 384-118974.

Que en oficio No 0781-02711-04-2013 del 28 de enero de 2013, enviado al señor RIGOBERTO VASQUEZ MENESES y recibido el 29 de enero de 2013 se solicitó que presentara los siguientes documentos:

- 4- Diligenciar Formulario de Erradicación de Arboles Aislados.
- 5- Diligenciar Costos del Proyecto.
- 6- Fotocopia de Cedula del Propietario del Predio.

Que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2013 y radicado el 05 de marzo de 2013, con No 12515, el señor RIGOBERTO VASQUEZ MENESES, presentó la documentación requerida en el oficio No 0781-02711-04-2013.

Que en oficio No 0781-12515-04-2013 del 18 de marzo de 2013, enviado al señor RIGOBERTO VASQUEZ MENESES y recibido el 01 de abril de 2013, se remite el cobro por los servicios de Evaluación.

Que en oficio de fecha 22 de noviembre 2016 y con radicado No 819542016, el señor RIGOBERTO VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.225.315, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), presenta oficio de desistimiento a la solicitud del trámite de poda de Árboles aislados que presento el 17 de enero del 2013

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-004-010-008-2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor RIGOBERTO VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.225.315, expedida en Zarzal (Valle del Cauca),

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).



PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-010-008-2013.

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC-Los Micos.
Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio del 24 de junio del 2013 y radicado No 39853, el señor JOSE RAMIRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.355.748, expedida en La Unión (Valle del Cauca), en su calidad de representante legal de la Corporación No Ambiental Pecuaria y Agrícola de Bellavista identificada con el NIT No 821001232-5, Solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado "El RECUERDO", ubicado en el Corregimiento La Cabaña, municipio de El Dovio, (Valle del Cauca), y anexo los siguientes documentos.

- 1- Carta de Solicitud.
- 2- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- 3- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del representante Legal.
- 4- Autorización por parte del propietario del Predio
- 5- Certificado de Tradición No 380-32035.
- 6- Certificado de Existencia de la Corporación.

Que en oficio de fecha 28 de noviembre 2016 y con radicado No 819612116, el señor JOSE RAMIRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.355.748, expedida en La Unión (Valle del Cauca), presenta oficio de desistimiento a la solicitud del trámite de poda de Árboles aislados que presento el 24 de junio del 2013.

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-036-005-083-2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al JOSE RAMIRO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.355.748, expedida en La Unión (Valle del Cauca).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-005-083-2013

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing Andres Mauricio Rojas, Coordinador UGC-Los Garrapatas.
Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio del 17 de enero del 2013 y radicado No 02703, el señor ALEXANDER VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.228.940, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), en su calidad de propietario del predio denominado "VILLA MARIA", ubicado en la Vereda El Vergel municipio de Zarzal, (Valle del Cauca), Solicitó una Autorización para poda de Árboles aislados, y anexo los siguientes documentos.

- 10- Carta de Solicitud.



11- Certificado de Tradición No 384-118976.

Que en oficio No 0781-02703-04-2013 del 28 de enero de 2013, enviado al señor ALEXANDER VASQUEZ MENESES y recibido el 29 de enero de 2013 se solicitó que presentara los siguientes documentos:

- 7- Diligenciar Formulario de Erradicación de Árboles Aislados.
- 8- Diligenciar Costos del Proyecto.
- 9- Fotocopia de Cedula del Propietario del Predio.

Que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2013 y radicado el 05 de marzo de 2013, con No 12524, el señor ALEXANDER VASQUEZ MENESES, presentó la documentación requerida en el oficio No 0781-02703-04-2013.

Que en oficio No 0781-12524-04-2013 del 18 de marzo de 2013, enviado al señor ALEXANDER VASQUEZ MENESES y recibido el 01 de abril de 2013, se remite el cobro por los servicios de Evaluación.

Que en oficio de fecha 22 de noviembre 2016 y con radicado No 819522016, ALEXANDER VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.228.940, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), presenta oficio de desistimiento a la solicitud del trámite de poda de Árboles aislados, que presento el 17 de enero del 20.13

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-004-010-007-2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor ALEXANDER VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.228.940, expedida en Zarzal (Valle del Cauca).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-010-007-2013.

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC-Los Micos.
Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio del 17 de enero del 2013 y radicado No 02708, el señor DIOFANOR VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.227.520, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), en su calidad de propietario del predio denominado "VIANKY", ubicado en la Vereda El Vergel municipio de Zarzal, (Valle del Cauca), Solicitó una Autorización para poda de Árboles aislados, y anexo los siguientes documentos.

- 12- Carta de Solicitud.
- 13- Certificado de Tradición No 384-118973.

Que en oficio No 0781-02708-04-2013 del 28 de enero de 2013, enviado al señor DIOFANOR VASQUEZ MENESES y recibido el 29 de enero de 2013 se solicitó que presentara los siguientes documentos:

- 10- Diligenciar Formulario de Erradicación de Árboles Aislados.
- 11- Diligenciar Costos del Proyecto.
- 12- Fotocopia de Cedula del Propietario del Predio.

Que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2013 y radicado el 05 de marzo de 2013, con No 12518, el señor DIOFANOR VASQUEZ MENESES, presentó la documentación requerida en el oficio No 0781-02708-04-2013.

Que en oficio No 0781-12518-04-2013 del 18 de marzo de 2013, enviado al señor DIOFANOR VASQUEZ MENESES y recibido el 01 de abril de 2013, se remite el cobro por los servicios de Evaluación.

Que en oficio de fecha 22 de noviembre 2016 y con radicado No 819582016, el señor DIOFANOR VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.227.520, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), presenta oficio de desistimiento a la solicitud del trámite de poda de Árboles aislados que presento el 17 de enero del 20.13

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-004-010-009-2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor DIOFANOR VASQUEZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.227.520, expedida en Zarzal (Valle del Cauca).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-010-009-2013.

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC-Los Micos.

Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 30 de Noviembre de 2016

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que en fecha 06 de junio de 2012, el señor JAIME ARANGO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.060.094, expedida en Bogotá, (D.C), en su calidad de Propietario del predio denominado, "PORTOBELLO", ubicado en el corregimiento Vallejuelo, municipio Zarzal, (Valle del Cauca), solicitó ante esta corporación una Autorización para la Apertura de una Vía Carreteable y anexo los siguientes documentos.

- 1- Autorización para la construcción de una vía carreteable.
- 2- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del Solicitante.
- 3- Costos del Proyecto.
- 4- Certificado de Uso de Suelo.
- 5- Solicitud de Apertura de Vías, carreteables y explanaciones.
- 6- Certificado de Tradición del predio.
- 7- Plano en planta por donde se construirá la Vía.

Que mediante oficio No 0781-36184-2012-04, del día 12 de junio del 2012, en virtud del principio de eficacia, esta corporación procedió a solicitar por escrito al peticionario los siguientes documentos.

- 1- Fotocopia de la escritura pública.
- 2- Autorización escrita de los propietarios, por donde pasara la vía, si esta pasara por otros predios.
- 3- Inventario forestal de las especies a erradicar, si para la construcción de la vía se requiere.

Que transcurrido el término legal (30 días de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, y no obteniendo respuesta a nuestro requerimiento, se recomienda archivar el expediente.

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-036-002-057-2012. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JAIME ARANGO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.060.094, expedida en Bogotá, (D.C).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-002-057-2012



Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC-Los Micos.

Proyectó, Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 1 de diciembre de 2016

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que, el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.465.734 expedida en Bogotá DC, en su calidad de representante legal de Reforestadora Andina S.A, mediante oficio de fecha 09 de abril de 2014 y radicado el 14 de abril de 2014, con radicado No 27369, solicitó ante esta corporación un permiso de Ocupación Temporal de Cauce, anexando los siguientes documentos.

- 1- Certificado de Cámara de Comercio de Reforestadora Andina S.A.
- 2- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del representante legal.
- 3- Copia de Certificado de Tradición de los predios Finca El Jardín con matricula inmobiliaria No 380-8537.
- 4- Plano de Localización del Cauce a ocupar temporalmente.
- 5- Cartera de Campo del Trazado del carretable.

Que el día 07 de mayo de 2014, en virtud del principio de eficacia, esta corporación procedió a requerir por escrito al peticionario mediante oficio No 0781-05164-01-2014 la siguiente documentación:

- 1- Diligenciar formulario de solicitud de Apertura de Vías.
- 2- Plano en planta y perfil con las secciones transversales a la vía, cota rasante, cota proyectada, perfil longitudinal de la vía y secciones topográficas cada treinta (30) metros.
- 3- Volúmenes de excavación y de relleno, disposición de los sobrantes.
- 4- Alineamiento de la carretera con el ancho de la vía y los canales de drenaje.
- 5- Lo indicado en el formato FT 06.09.
- 6- Inventario forestal presentado por el ingeniero Forestal, el cual debe contener, Número total de especies, nombre común, nombre científico, CAP o DAP, altura, volúmenes de madera, uso del producto, propuesta de compensación, lugar y cantidad. (copia de tarjeta profesional, certificado de antecedentes disciplinarios de COPINA, fotocopia de cedula del ingeniero forestal).

Que en oficio de fecha 04 de agosto de 2014 y recibido el 05 de agosto de 2014, con No de radicado 46890, el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO representante legal de Reforestadora Andina S.A, presentó la documentación solicitada en el oficio No 0781-05164-01-2014.

Que mediante oficio No 0781-05164-02-2014 de fecha 14 de agosto del 2014, enviado al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO representante legal de Reforestadora Andina S.A, se le solicita que presente la información complementaria faltante.

- 1- Disposición de los 6891.M³ sobrantes.

Al cual dio respuesta mediante escrito radicado con No 54305, el 11 de septiembre de 2014.

Que en Auto de fecha 02 de diciembre de 2014 se dio inicio al trámite de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones.

Que mediante oficio No 0781-05164-03-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 se comunica al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO representante legal de Reforestadora Andina S.A. que debe cancelar los Servicios de Evaluación.

Que en oficio No 0781-05164-04-2014 de fecha 05 de febrero de 2015 y radicado en la Alcaldía Municipal de Bolívar se fija y desfija el Aviso correspondiente a la solicitud presentada por la Reforestadora Andina S.A.

Que en memorando No 0781-10472-01-2015 de fecha 23 de febrero de 2015, el coordinador de la UGMC-Garrapatas, solicita el apoyo del ingeniero forestal a la Directora Territorial de la DAR-BRUT.

Que según memorando No 0781-10472-03-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, el profesional especializado da cuenta que, para continuar con el trámite es necesario solicitar a la Reforestadora Andina S.A. que presente:

- 1- Registro de la plantación comercial expedido por el ICA.
- 2- Informar si el trazado del carretable hace parte del área de la plantación registrada, anexando certificación expedida por el ICA.

Que mediante oficio No 0781-05164-06-2015 de fecha 05 de mayo de 2015, se solicita a la Reforestadora Andina S.A.

- 1- Registro de la plantación comercial expedido por el ICA.
- 2- Informar si el trazado del carretable hace parte del área de la plantación registrada, anexando certificación expedida por el ICA.

Que transcurrido el término legal (30 días de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011) y no obteniendo respuesta a nuestro requerimiento, se recomienda archivar el expediente.



Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No. 0781-036-002-056-2014 de conformidad con lo establecido en Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.465.734 expedida en Bogotá DC, en su calidad de representante legal de Reforestadora Andina S.A

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015 artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en La Unión, el primer (1) día del mes de diciembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-002-056-2014.

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador)

Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas C. Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Proyecto. Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apo

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión 02 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO SANTA RITA, con NIT.891.903.927, y domicilio en el Corregimiento de Santa Rita del Municipio de Roldanillo, obrando en nombre propio mediante escrito No. 328782016 presentado en fecha 16/05/2016, solicita Cancelación de la Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , ubicado en el Corregimiento de Santa Rita , jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado de concesión de aguas superficiales. COD. F.T.0350.17

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO SANTA RITA, con NIT.891.903.927, y domicilio en el Corregimiento de Santa Rita del Municipio de Roldanillo, obrando en nombre propio, tendiente a la Cancelación, de: la Concesión Aguas Superficiales, ubicada en el Corregimiento Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO SANTA RITA obrando en nombre propio, en el Corregimiento Santa Rita , celular:3117141039, del Municipio de Roldanillo Valle .

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.
PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial –
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.1530-010-002-5538-2002

AUTO DE INICIACIÓN

La Unión Valle, 02 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la carrera 12 No. 6 - 28, Barrio Obrero, del Municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito No. 456642016 presentado en fecha 08/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglo del techo de la vivienda, en el predio denominado EL VERGEL, con matrícula inmobiliaria No. 380-27206, ubicado en la vereda LA TULIA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-27206.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la carrera 12 No. 6 - 28, Barrio Obrero, del Municipio de Roldanillo (Valle), obrando como propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio denominado EL VERGEL, con matrícula inmobiliaria No. 380-27206, ubicado en la vereda LA TULIA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor DAVID PULIDO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.483.168 expedida en Bolívar (Valle); obrando como propietario y con domicilio en la carrera 12 No. 6 - 28, Barrio Obrero, celular 3158342247, del Municipio de Roldanillo (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0782-036-005-106-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 02 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora AMPARO JIMENEZ DE GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.991.231 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 19 No. 19 - 49, del Municipio de Trujillo (Valle), mediante escrito No. 420162016 presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para leña del consumo de la finca , en el predio denominado EL RECREO, con matrícula inmobiliaria No. 380-38886, ubicado en la vereda CERRO AZUL, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal. COD.FT.0350.10.



- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la propietaria del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-38886.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora AMPARO JIMENEZ DE GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.991.231 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 19 No. 19 - 49, del Municipio de Trujillo (Valle), obrando como propietaria, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio denominado EL RECREO, con matrícula inmobiliaria No. 380-38886, ubicado en la vereda CERRO AZUL, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora AMPARO JIMENEZ DE GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.991.231 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 19 No. 19 - 49, teléfono:2266385, del Municipio de Trujillo (Valle)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0782-036-005-108-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 02 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.924.603 expedida en Versalles V, y domicilio en la carrera 6 No.11 – 34 en el Municipio de Versalles, obrando en calidad de propietaria mediante escrito No. 626372016 presentado en fecha 14/09/2016, solicita Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT la cual se otorgó por medio de la resolución No.498 fecha 01 de Agosto de 2008, en el predio La Vista, con matricula No.380-39179, Vereda La Palmera, jurisdicción del Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Costos del proyecto
- Certificado de tradición No.380-39179
- Fotocopia cédula propietaria

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.924.603 expedida en Versalles V, y domicilio en la carrera 6 No.11 – 34 en el Municipio de Versalles, obrando en calidad de propietaria, tendiente al Cancelación, de la cual se otorgó por medio de la resolución No.498 fecha 01 de Agosto de 2008, en el predio La Vista, con matricula No.380-39179, Vereda La Palmera, jurisdicción del Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,



CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE GIRALDO, como propietaria en la carrera 6 No.11 – 34 en el Municipio de Versalles, celular:3218326991.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial – DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-127-2007

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 823
(DICIEMBRE 06 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO LAS LAJAS PRIMER LOTE, CORREGIMIENTO GUACIMAL - MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que el día 24 de Mayo de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, representada legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.074.878 expedida en Pereira, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público , en el predio “LAS LAJAS PRIMER LOTE”, ubicado en el Corregimiento Guacimal, en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que en fecha 14 de Junio de 2016, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA y se dio apertura al expediente No. 0783-010-002-066-2016.



Que el día 24 de Junio de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, representada legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.074.878 expedida en Pereira; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$127.800 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-349072016 de fecha 13 de Julio de 2016, dirigido a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, se envió factura No. 40005664 por valor de \$127.800. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 13 de Julio de 2016.

Que el día 11 de Agosto de 2016, el usuario canceló factura No. 40005664 por valor de \$127.800.

Que mediante oficio 0780-349072016 de fecha 30 de Agosto de 2016, dirigido a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-349072016 de fecha 29 de Agosto de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Zarzal, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 14 de septiembre de 2016.

Que en fecha 30 de Agosto de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el Municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 14 de Septiembre de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0184 del 17 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015, que en su artículo segundo dice: “...Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en la aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015...”.

Que en fecha 27 de Septiembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El día 13 de septiembre de 2016 a partir de la 12:30 p.m., se realizó visita ocular al predio LAS LAJAS PRIMER LOTE ubicado en la vereda Guacimal municipio de Zarzal Valle, propiedad de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, con el fin de emitir concepto técnico para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público.

Una vez en el predio se procedió a realizar el desplazamiento hasta el punto de captación de agua sobre el rio Cauca que abastece la propiedad, en compañía del señor Hugo Hernández, administrador de campo.

En el punto de captación se observó lo siguiente:

- 1.- El predio posee un área total aproximada de 500 has, dividido por la vía que conduce de zarzal hacia el municipio de La Victoria y su uso actual corresponde a cultivos de caña de azúcar y cítricos.
- 2.- Para el aprovechamiento del recurso hídrico poseen un punto fijo de bombeo instalado sobre la margen derecha del rio para lo cual están utilizando una bomba eléctrica Hidroaxial con un motor de 125 Hp, con un tubo de succión de 24” y un tubo de expulsión de 24”; el riego se hace por gravedad utilizando canales abiertos en tierra.

Análisis de viabilidad: de conformidad con la Resolución DG No. 593 de diciembre de 2004 por medio de la cual se reglamenta en forma general los usos del agua del rio Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del Valle del Cauca, se establece, según la ubicación del predio LAS LAJAS PRIMER LOTE lo siguiente:

- 1.- El predio LAS LAJAS PRIMER LOTE cuenta con una Resolución de Concesión de aguas de uso público DAR BRUT No. 036 del 1 de marzo de 2006 que se encontraba vencida al momento de solicitar la concesión y que otorgo un volumen de 455 Lts/seg.
- 2.- El caudal base total de distribución del rio Cauca en el tramo GUAYABAL-LA VICTORIA está cuantificado en los 12.340 Lts/seg. En la actualidad con un caudal de 7.736,05 Lts/seg., en este tramo se beneficia en el uso agrícola a un área estimada de 7821,97 hectáreas.
- 3.- En los cuadros de distribución de la Reglamentación del rio Cauca, aparece el predio LAS LAJAS PRIMER LOTE de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., con una concesión de aguas de 455 Lts/seg.
- 4.- El requerimiento de agua del cultivo de caña de azúcar corresponde aun modulo único de aplicación de 1.0 Lts/ha.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones: Así las cosas, se considera viable conceder Resolución de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público en un volumen de 455 Lts/seg, es decir 0,455 m3/seg, equivalentes al 3,6% del caudal base de distribución del rio Cauca, correspondiente al tramo GUAYABAL-LA VICTORIA calculado en 12.340 Lts/seg.

Se recomienda efectuar el Acto Administrativo correspondiente al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.NIT-830515183-1,

representada legalmente por la señora Maria Isabel Arévalo Mejia. CC. 42.044.878 de Pereira en la cantidad de 455 Lts/seg.(0,455m3/seg) del caudal disponible del rio Cauca que está cuantificado en 4603,95 Lts/seg, lo anterior a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea. La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años

Requerimientos: Se debe Imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, si como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de



- distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC, lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
 3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 6. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio LAS LAJAS PRIMER LOTE y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de aguas de crecidas.
 7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
 9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Recomendaciones: Emitir Resolución de concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.NIT-830515183-1, y realizar el respectivo ingreso en Sistema Financiero (SIF) de la Corporación.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la concesión de aguas superficiales de uso público a la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, representada legalmente por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.074.878 expedida en Pereira; propietaria del predio LAS LAJAS PRIMER LOTE, ubicado en el Corregimiento Guacimal, Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad 455 Lts/seg.(0,455m3/seg) del caudal disponible del río Cauca que está cuantificado en 4603,95 Lts/seg, lo anterior a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para Riego de cultivos.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de 455 Lts/seg.(0.455m3/seg) del caudal disponible del río Cauca que está cuantificado en 4603,95 Lts/seg, lo anterior a un módulo de consumo de 1 Lts/seg por hectárea.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, dirección de notificación en Km 1 Vía Zarzal Cartago, teléfono 2206560 del Municipio de Zarzal (Valle), de no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, si como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC, lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio LAS LAJAS PRIMER LOTE y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de aguas de crecidas.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.



PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, predio LAS LAJAS PRIMER LOTE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de cultivos de la Fuente Río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0783-010-002-066-2016, con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.074.878 expedida en Pereira; representante legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, y con domicilio en el kilómetro 1 Vía Zarzal Cartago, teléfono 2206560 del Municipio de Zarzal (Valle).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.



ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial **DAR BRUT**

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.

Expediente: 0783-010-002-066-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 822
(DICIEMBRE 6 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, EN EL PREDIO LA ESTRELLA, CORREGIMIENTO LA TULIA, MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 7 de septiembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico de parte de la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle), para el predio denominado LA ESTRELLA, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
3. Certificado de tradición No. 380- 32185

Que en fecha 13 de Septiembre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-100-2016.



Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de septiembre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-606762016 de fecha 3 de octubre de 2016, recibido en ventanilla única, se envió aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 12 de octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-606762016 de fecha del 3 de octubre de 2016, dirigido a la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 5 de octubre de 2016.

Que en fecha 4 de octubre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 12 de octubre de 2016.
Que el día 18 de octubre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-100-2016.

Que el día 4 de noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Antecedente(s):** No Aplica.

Descripción de la situación: El predio La Estrella, tienen un área total de 5.000 metros cuadrados, se encuentran a una altitud aproximada de 1956 msnm, presenta temperatura media 18°C La base de la economía la derivan de un cultivo de café tradicional y también cultivos de pancoger.

Los árboles son trece (13) arboles de la especie *Ciprés (Cupressus)*, a los cuales se les realizo la respectiva medición de CAP y cálculo de fuste aprovechable, para el cálculo del volumen a autorizar.

Calculo de volumen de árboles de la especie Ciprés (*Cupressus*), y sus coordenadas geográficas.

ÁRBOL	C.A.P.	ALTURA	VOLUMEN	COORDENADAS
1	1,5	10	1,25	4°23'41.1"N 76°15'19.9"O
2	1,9	10	2,01	4°23'40.6"N 76°15'19"O
3	1,3	13	1,22	4°23'40.6"N 76°15'19"O
4	0,9	12	0,54	4°23'40.6"N 76°15'19"O
5	1,1	12	0,81	4°23'40.7"N 76°15'19.8"O
6	0,95	12	0,60	4°23'40.4"N 76°15'19.3"O
7	1,1	10	0,67	4°23'40.1"N 76°15'18.9"O
8	0,85	6	0,24	4°23'40.3"N 76°15'18.7"O
9	1,1	13	0,88	4°23'40"N 76°15'18.7"O
10	1,1	14	0,94	4°23'40.1"N 76°15'18.7"O
11	1,35	13	1,32	4°23'40"N 76°15'18.2"O
12	2	14	3,12	4°23'39.8"N 76°15'17.7"O
13	2,3	13	3,83	4°23'39.5"N 76°15'17.9"O
Total			17,45	

De los árboles aprovechados se obtendrá madera aserrada para ser utilizada en arreglos de la vivienda del predio y estacones para ser usados en linderos: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuarterones, Listones, Viguetas y Tablas y Estacones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área de la finca o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

Características de las Especies Ciprés

Reino: *Plantae*
División: *Pinophyta*
Clase: *Pinopsida*
Orden: *Pinales*
Familia: *Cupressaceae*
Género: *Cupressus*

Como la gran mayoría de las coníferas, son de hoja perenne, pueden alcanzar los 20 m de altura con un diámetro aproximado de unos 60 cm. Su porte es piramidal, de crecimiento rápido en los primeros años de vida, ralentizándose después y pudiendo alcanzar los 300 años de vida. Poseen un tronco recto y de corteza delgada en la que se forman fisuras longitudinales. Las hojas son muy pequeñas (2-6 mm de longitud) con forma de escama, alineadas en parejas opuestas y decusadas.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Resolución CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005).



Conclusiones: El aprovechamiento contempla la transformación de los árboles en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 17,45 m3.

Requerimientos: Se debe tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente *los trece (13) árboles* verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 17,45 m3.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio.
- Como compensación por la tala de los trece (13) árboles, la señora ROSA ELVIA GOMEZ CUBILLO, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 45 especie maderable que se adapten a la zona como *Nogal Cafetero, Cedro Rosado y 15 frutales. Los árboles* a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar autorización para la Erradicación de Árboles Aislados a la señora ROSA ELVIA GOMEZ CUBILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía 29.197.491; para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, lleve a cabo el aprovechamiento de trece (13) *árboles de la especie Ciprés* con fines domésticos...."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico a la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 7 No. 9-98, teléfono 2490277 del Municipio de Roldanillo, Valle del cauca, para el predio denominado LA ESTRELLA, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, para que en el término cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento lleve a cabo el aprovechamiento de los trece (13), *árboles de la especie Ciprés* con fines domésticos.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que Aprovechar únicamente los trece (13) árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 17,45 m3.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio.
- Como compensación por la tala de los trece (13) árboles, la señora ROSA ELVIA GOMEZ CUBILLO, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 45 especie maderable que se adapten a la zona como *Nogal Cafetero, Cedro Rosado y 15 frutales. Los árboles* a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
 - C-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-036-005-100-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 7 No. 9-98, teléfono 2490277



del municipio de Roldanillo, Valle del cauca, para el predio denominado LA ESTRELLA, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-036-005-100-2016.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Unión, 07 de Diciembre de 2016.

Que mediante Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales el 23 de noviembre de 2012 y con radicado No 77986, la señora ALBA LUCIA HURTADO TANGARIFE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31.400446, expedida en Cartago (Valle del Cauca), en su calidad de propietaria del predio denominado El Silencio, ubicado en la Vereda San José, municipio de Obando, (Valle del Cauca), solicitó a esta corporación una Concesión de Aguas Superficiales, Anexando los siguientes documentos.

- 1- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- 2- Copia de la Escritura.
- 3- Plano de Localización del predio.
- 4- Certificado de Tradición No 375-55776.
- 5- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del Propietario.

Que en oficio no 0781-77986-03—2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, y recibido el 03 de diciembre de 2012, se le informa a la señora ALBA LUCIA HURTADO TANGARIFE, que la solicitud que ella presentó fue radicada con el No 77986 de fecha 23 de noviembre de 2012.

Que el día 03 de diciembre de 2012, en virtud del principio de eficacia, esta corporación procedió a solicitar por escrito al peticionario mediante oficio No 0781-77986-04-2012, y recibido el 11 de diciembre de 2012, sin recibir respuesta.

- 1- Información sobre el sistema de captación, consistente en memorias de cálculo, planos del tipo de captación en caso de asignación por gravedad; planos y curva característica de la bomba en caso que este sea por bombeo.
- 2- Costos del proyecto obra o actividad.
- 3- Adjunto se envía formato.

Que transcurrido el término legal (30) días de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y no obteniendo respuesta a nuestro requerimiento, se recomienda archivar el Expediente.

Corolario de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR BRUT con sede en esta ciudad de La Unión, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo del expediente con radicación No 0781-010-002-139-2012 de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora ALBA LUCIA HURTADO TANGARIFE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31.400446, expedida en Cartago (Valle del Cauca).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los siete (07) días del mes de Diciembre de 2016.



PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-010-002-139-2012.

Elaboró: Alexander España Mosquera Contratista (sustanciador).

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos, Coordinador UGC- Los Micos.

Proyecto0 .Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 836
(DICIEMBRE 07 DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA LA ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO LOS POMOS UBICADO EN LA VEREDA BATAMBAL, MUNICIPIO VERSALLES – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 21 de agosto de 2015, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte la señora GLORIA FRANCIA CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.818 expedida en Versalles (Valle), en calidad de apoderada de la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), propietaria del predio denominado Los Pomos, con matrícula inmobiliaria No. 380-6786; mediante escrito presentado en fecha agosto 21 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una autorización para la erradicación de cinco (5) árboles de la especie Eucalipto en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Batambal, jurisdicción del municipio de Versalles.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

4. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
5. Fotocopias de cédulas de ciudadanía de solicitantes.
6. Certificado de tradición No. 380-6786.
7. Croquis a mano alzada predio Los Pomos.
8. Autorización escrita firmada por Valeria Restrepo Castañeda nombrando apoderada a la señora Gloria Francia Castañeda.
9. Fotocopia escritura pública No. 1840 Notaría primera de Cartago.

Que en fecha 10 de noviembre de 2015 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-004-005-143-2015.



Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de abril de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle) y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 11 de mayo de 2016 la señora GLORIA FRANCIA CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.818 expedida en Versalles (Valle), en calidad de apoderada de la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), canceló la factura No. 40005325 por valor de \$90.100,00 por concepto de evaluación de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que mediante oficio 0781-314332016 de fecha 16 de mayo 2016, dirigido a la señora GLORIA FRANCIA CASTAÑEDA, se le informa que el día 08 de junio de 2016 a partir de las 10:00 a.m., se realizara la diligencia de visita ocular al predio Los Pomos. Oficio enviado por correo certificado.

Que en fecha 24 de mayo de 2016, se desfijó AVISO del auto de iniciación de trámite de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 16 de mayo de 2016.

Que mediante oficio 0781-314332016 de fecha 16 de mayo 2016, dirigido al doctor Diego Fernando Mejía Millán, Alcalde Municipal de Versalles, se le solicitó fijar aviso en lugar visible de las instalaciones de la Alcaldía por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 20 de mayo de 2016.

Que el día 08 de junio de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-043-2015.

Que el día 22 de junio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión por Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Los Pomos, tiene una extensión superficial de 41,0 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-6786, con pendientes que oscilan entre el 30° y 45° aproximadamente. Actualmente, el suelo es usado para el desarrollo de la actividad de siembra y cultivo de caña panelera. Los arboles a aprovechar en forma de entresaca hacen parte de los cercos vivos y no se encuentran en zona forestal protectora.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta el estado de desarrollo de los árboles de la especie Eucalipto y la mínima afectación del área a intervenir, se determina que el número de árboles a erradicar es de cinco (5), por lo cual el volumen de madera en pie es de 21,36 m³.

El Eucalipto es una especie introducida (no nativa) de rápido crecimiento, productividad y adaptabilidad, crece bien entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m. Es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; es delgada, fibrosa o escamosa, tiene una tonalidad gris clara a marrón y se puede desprender en bandas alargadas. Inicialmente la corteza interna posee una tonalidad rosácea brillante y después es blanca o grisácea - blanquecina. Los árboles son de copa poco densa y amplia, y tienen porte columnar en plantaciones densas. El árbol como particularidad, produce un número indefinido de brotes y yemas desnudas. Los productos forestales resultantes serán aprovechados al interior del predio para mejoramiento de infraestructura y el resto para comercialización.

Referencia del inventario según informe de visita de fecha junio 8 de 2016

Nombre Común	Nombre Científico	# de Árbol	DAP	Altura	M3 Comerciales
Eucalipto	Eucalyptus grandis.	1	0,64	18	3,59
		2	0,64	18	3,59
		3	0,64	18	3,59
		4	0,64	18	3,59
		5	1,27	18	7,5
Total m³ aprovechable en la erradicación					21,86

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$Vol. \text{ árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
h_T o h_C: Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

Reemplazando tenemos que el total de individuos cuentan con el siguiente volumen:

Total de especímenes a aprovechar	Volumen Total (m³)
Cinco (5) individuos de la especie Eucalipto	21,86

De volumen total aprovechable que corresponde a 21,86 m³, se destinara para uso doméstico al interior del predio y comercio.



Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la autorización para la erradicación de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y considerando que los árboles de la especie Eucalipto a aprovechar son especímenes que se encuentran a campo abierto de forma aislada, que no son especies nativas y que no hacen parte de zona forestal protectora, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal de cinco (5) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen de 21,86 m³, en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio de Versalles.

Requerimientos: La señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento al área y número de árboles inventariados en la visita ocular, que corresponde a cinco (5) individuos de especies Eucalipto.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 21,86 m³ de madera aserrada será destinado para uso doméstico y comercial.
- Disponer los residuos generados en las actividades del aprovechamiento, en lugares apropiados para permitir su descomposición, en ningún caso se podrán quemar ni transformar en carbón o hacerse disposición sobre los drenajes o corrientes de agua.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales destinados al comercio.
- No amparar productos provenientes de otros sitios de aprovechamiento
- Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de veinticinco (25) plantones entre las siguientes especies: Acacia negra, Laurel sp, Carbonero gigante, Otobo, Rapabarbo, Cedro, Niguito, Nogal, entre otros, por los linderos del predio Los Pomos como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

Recomendaciones:

1. Autorizar a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), para que realice el aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles aislados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) aforados en 21,86 m³, en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio de Versalles.
2. Que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice un aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles aislados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), en su condición de propietaria del predio rural denominado Los Pomos, con matrícula inmobiliaria No. 380-6786, para que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la erradicación de cinco (05) árboles aislados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) aforados en 21,86 m³, en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento Quebradagrande, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la erradicación de cinco (05) árboles aislados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) aforados en 21,86 m³.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área y número de árboles inventariados en la visita ocular, que corresponde a cinco (5) individuos de especies Eucalipto.
2. El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.



3. El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 21,86 m³ de madera aserrada será destinado para uso doméstico y comercial.
4. Disponer los residuos generados en las actividades del aprovechamiento, en lugares apropiados para permitir su descomposición, en ningún caso se podrán quemar ni transformar en carbón o hacerse disposición sobre los drenajes o corrientes de agua.
5. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales destinados al comercio.
6. No amparar productos provenientes de otros sitios de aprovechamiento.
7. Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de veinticinco (25) plantones entre las siguientes especies: Acacia negra, Laurel sp, Carbonero gigante, Otobo, Rapabarbo, Cedro, Niguito, Nogal, entre otros, por los linderos del predio Los Pomos como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
8. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la madera autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase el expediente 0781-004-005-143-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 11 No. 1-20, teléfono 2131816 de la ciudad de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Bernardo de Jesús Morales Rojas, Profesional Especializado DAR BRUT.Reviso: Ing. Andrés Mauricio Rojas. Coordinador Unidad de Gestión por Cuencas GARRAPATAS.

Copia Exp: 0781-004-005-030-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 826

(DICIEMBRE 07 DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA LA ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO LA PLANTA DE LA PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P., UBICADO EN LA VEREDA LA CASCADA, MUNICIPIO VERSALLES – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O



Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 24 de abril de 2015, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor LUKAS HERRERA AGUDELO, en su condición de Director de Proyectos Hidroeléctricos DE Latinoamericana de construcciones S.A - LATINCO S.A. solicita a la CVC una visita técnica a la Pequeña central Hidroeléctrica El cocuyo, ubicada en el Municipio de Versalles, Valle del Cauca, con el fin de evaluar la posibilidad de remover algunos individuos forestales situados sobre un talud que se encuentra en riesgo de desprendimiento sobre la vía de acceso al proyecto representando peligro sobre el personal del mismo y sobre las personas que transitan por ese camino.

Que el día 06 de mayo de 2015 mediante oficio 0781-22079-02-2015, se requirió al solicitante allegar documentación necesaria para iniciar trámite administrativo.

Que el día 22 de julio de 2015, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), respuesta al requerimiento anterior por parte de ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.277.448 de Medellín, Antioquia, actuando en calidad de representante legal Suplente de la sociedad PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.744.303-4 a cuyo escrito anexó la siguiente documentación:

10. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09 debidamente diligenciado y firmado.
11. Formulario diligenciado de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la representante legal suplente.
13. Certificado de tradición No. 380-28261.
14. Plano general de ubicación del predio.

Que en fecha 31 de agosto de 2015 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-004-005-116-2015.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 01 de septiembre de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.277.448 de Medellín, Antioquia, quien actúa en representación legal de la sociedad PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.744.303-4 y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-22079-04-2015 dirigido al señor PABLO AGUDELO RESTREPO, quien actúa como representante legal de PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P, se remite factura No. 40005184 por valor de \$90.100. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 16 de septiembre de 2015.

Que en fecha 08 de octubre de 2015 la PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P. canceló la factura No. 40005184 por valor de \$90.100,00 por concepto de evaluación de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 03 de diciembre de 2015, se desfijó AVISO del auto de iniciación de trámite de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 27 de noviembre de 2015.



Que mediante oficio No. 0780-22079-05-2016 de fecha 04 de febrero 2016, dirigido al Doctor PABLO AGUDELO RESTREPO, se le informa que todos los trámites en curso ante la CVC quedan suspendidos hasta obtener respuesta de la oficina asesora de jurídica para resolver los recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la Resolución 0780 No- 0781—251 del 31 de julio de 2015.

Que mediante oficio No. 0781-22079-07-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, dirigido a la señora ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, se le informa la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472 el mismo día.

Que mediante oficio No. 0781-22079-06-2016 de fecha de recibido en ventanilla única 20 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Versalles, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 27 de mayo de 2016.

Que en fecha 24 de mayo de 2016, se desfijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 16 de mayo de 2016.

Que el día 09 de junio de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-116-2015.

Que el día 19 de agosto de 2016, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: Después de cruzar el puente sobre la quebrada Patuma en la vía de acceso al proyecto denominado PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.744.303-4, la margen derecha presenta un escarpado talud susceptible de erosión, sobre el borde del mismo se levanta una vegetación arbustiva de porte bajo y mediano con u sistema radicular expuesto, entre ésta descollan tres (3) árboles de las especies Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Ocotea acutifolia*) y un (1) Pízamo (*Erythrina fusca*), según dio a conocer un empleado del proyecto, recientemente se volcó un árbol de Laurel ocasionando una interferencia con el tendido eléctrico dejando sin energía el sector por la quema de un transformador. Potencialmente, el peso de dicha vegetación podría rebasar la capacidad portante del suelo generando un desprendimiento en masa que puede acarrear una situación de emergencia tanto para el personal de planta como para visitantes o transeúntes.

Características Técnicas: Los árboles aislados que se pretenden erradicar hacen parte de zonas forestales protectoras de corriente de agua permanente y corresponden a la vegetación característica de bosque seco por lo cual no alcanzan gran talla tal como se pudo evidenciar en la visita ocular. La madera resultante del aprovechamiento será usada dentro del predio en programas de control de erosión.
Volumen arrojado de los árboles a erradicar:

NUMERO	ESPECIE	CAP. (M)	ALTURA APROVECHABLE (M)	VOLUMEN M³
1	Yarumo	0.50	5.0	0.070
2	Laurel	0.30	3.0	0.070
3	Pízamo	0.30	12.0	0.083
TOTAL				0.223

IMPACTOS AMBIENTALES

Los posibles impactos que se generan con la erradicación de los árboles aislados se muestran en el siguiente cuadro:

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Erosión	Desprendimiento de suelo	Mediana	Obras para el control de erosión y perfilado de talud.
FAUNA	Temporal	Disminución de hábitat	Erradicación de árboles	mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos, especies amenazadas y zonas forestales protectoras
PAISAJE	Temporal	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas. Reposición de árboles

Objeciones: No hubo oposición de terceros durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), CAPÍTULO V – DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMÉSTICOS:

Artículo 20. Para realizar aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M³) anuales y los productos que se obtengas no podrán comercializarse. **Artículo 21.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Conclusiones: En concordancia con lo anterior la CVC puede otorgar **Autorización de Erradicación de Árboles Aislados** a favor del proyecto denominado PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. ubicado en la vereda La Cascada, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, para realizar el aprovechamiento de tres (3) árboles de las siguientes especies: Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Ocotea acutifolia*) y un (1) Pízamo (*Erythrina fusca*), hasta por un volumen de 0.223 M³ para lo cual se le fijará un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice un aprovechamiento forestal y poda de árboles aislados.

Requerimientos: Como medida de compensación al impacto causado por la erradicación de tres (3) árboles de las especies descritas, se propone imponer una compensación forestal con la siembra de 20 plantones que se ubicarán en sitios aledaños a las zonas no intervenidas para enriquecimiento de la cobertura boscosa. A los 20 árboles plantados se les realizará uno (1) mantenimiento por año consistente en:

1. Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
2. Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar afectaciones por parte del ganado (donde sea necesario).
3. Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60 – 100 gramos por plántula y/o un (1) Kg de bono orgánico.
4. Plateo dentro de un 819 metro de diámetro alrededor del al base del árbol.
5. Control de plagas y enfermedades, incluida la Hormiga Arriera.
6. No quemar los residuos de los árboles erradicados.
7. En caso de realizar cambios en el aprovechamiento forestal doméstico autorizado, debe dar aviso inmediato a la CVC para la modificación de la Resolución.
8. Permitir el ingreso al funcionario de la CVC delegado para realizar el seguimiento al aprovechamiento y a las obligaciones impuestas.
9. Proponer a la CVC un programa de control de erosión para el sitio materia de riesgo por desprendimientos en masa y que generan peligro al personal de planta y a transeúntes.

Recomendaciones:

3. Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización a la Sociedad **PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P.** con NIT 900.744.303-4, representada legalmente por la (suplente) señora ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.277.448 de Medellín, Antioquia, con domicilio en la Calle 18 No. 35-69, oficina 424, avenida las Palmas, Centro Empresarial Palms Avenue, Medellín - Antioquia, para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la erradicación de tres (03) árboles de las especies Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Ocotea acutifolia*) y Pízamo (*Erythrina fusca*), en el predio La Planta, ubicado en la vereda La Cascada, municipio Versalles, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la erradicación de tres (03) árboles de las especies Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Ocotea acutifolia*) y Pízamo (*Erythrina fusca*), hasta por un volumen de **0.223 M³**

El material resultante de la erradicación será dispuesto en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La Sociedad **PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P.** con NIT 900.744.303-4, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Como medida de compensación al impacto causado por la erradicación de tres (3) árboles de las especies descritas, se propone imponer una compensación forestal con la siembra de 20 plantones que se ubicarán en sitios aledaños a las zonas no intervenidas para enriquecimiento de la cobertura boscosa. A los 20 árboles plantados se les realizará uno (1) mantenimiento por año, durante 3 años consecutivos, consistente en:
 - a. Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b. Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar afectaciones por parte del ganado (donde sea necesario).
 - c. Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60 – 100 gramos por plántula y/o un (1) Kg de abono orgánico.



- d. Plateo dentro de un 819 metro de diámetro alrededor del al base del árbol.
 - e. Control de plagas y enfermedades, incluida la Hormiga Arriera.
 - f. No quemar los residuos de los árboles erradicados.
- 2 En caso de realizar cambios en el aprovechamiento autorizado, debe dar aviso inmediato a la CVC para la modificación de la Resolución.
 - 3 Permitir el ingreso al funcionario de la CVC delegado para realizar el seguimiento al aprovechamiento y a las obligaciones impuestas.
 - 4 Proponer a la CVC un programa de control de erosión para el sitio materia de riesgo por desprendimientos en masa y que generan peligro al personal de planta y a transeúntes.
 - 5 El material resultante de la erradicación de los tres (03) árboles autorizados no se podrá comercializar, ni ceder a terceros bajo ningún título.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad **PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P.** con NIT 900.744.303-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase el expediente 0781-004-005-116-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.277.448 de Medellín, Antioquia, obrando en representación legal de la sociedad PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL COCUYO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.744.303-4, con domicilio en la Calle 18 No. 35-69, oficina 424, Edificio Palms Avenue, Medellín, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Bernardo de Jesús Morales Rojas, Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas. Coordinador Unidad de Gestión por Cuencas GARRAPATAS.
Abogada: Maribell Fresneda G. Apoyo Jurídico DAR BRUT.

Copia Exp: 0781-004-005-116-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 828 **(DICIEMBRE 07 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO DE EXPLANACION Y ADECUACION DE TERRENOS A LA CORPORACIÓN TECHO PARA EL VALLE DEL CAUCA CON NIT 800043804-1, EN EL PREDIO URBANIZACIÓN VILLA NORMA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales



renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 27 de abril de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la CORPORACION TECHO PARA EL VALLE DEL CAUCA con NIT 800043804-1, representada legalmente por el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 expedida en Roldanillo (Valle), predio denominado URBANIZACIÓN VILLA NORMA – calle 6 No. 4N - 12, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Explanación y Adecuación de Terrenos en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

15. Formulario apertura de vías, carreteables y explanaciones. COD: FT.0350.08.
16. Costos del proyecto.
17. Certificado de existencia y representación legal.
18. Fotocopia escritura No. 556.
19. Certificado de tradición No. 380-28227.
20. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
21. Planos diseño red acueducto, perfiles y detalles, proyecto urbanístico (3)

Que en fecha 11 de mayo de 2016, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y se dio apertura al expediente No. 0782-004-012-046-2016.

Que el día 11 de mayo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la CORPORACION TECHO PARA EL VALLE DEL CAUCA con NIT 800043804-1, representada legalmente por el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 expedida en Roldanillo (Valle), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.075.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-285172016 de fecha 20 de mayo de 2016, dirigido al señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ, se le envió la factura No. 40005587 por valor de \$1.075.100 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio recibido por el usuario el día 30 de mayo de 2016.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció el pago de la factura No. 40005587 por valor de \$1.075.100, el día 10 de junio de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-285172016 de fecha de recibido en ventanilla única 18 de agosto 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 29 de agosto de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-285172016 de fecha 12 de agosto 2016, dirigido al señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 19 de agosto de 2016.

Que en fecha 16 de agosto de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 24 de agosto de 2016.

Que el día 06 de septiembre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0782-004-012-046-2016.

Que el día 28 de octubre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“... Descripción de la situación: Lote de terreno con un área aproximada de 1.0 ha+ 003,44 mts ubicado en el área urbana del municipio de Roldanillo Valle en el paraje el Rey próximo al barrio La Ceiba, cuyos linderos son los siguientes:

Oriente: Vía publica calle 6ª entre carreras 3ª y 4ª

Occidente: Predio de Rodolfo Escarria.

Norte: Jorge Mario Escarria Trujillo

Sur: Jorge Mario Escarria Trujillo.

El lote es una zona plana en la mayoría de su extensión y solo presenta un terreno con alguna elevación sobre el costado occidental con el predio del señor Rodolfo Escarria.

Sobre esta área con pendiente moderada la constructora pretende realizar un corte del terreno con el fin de conformar el talud en una longitud aproximada de 25 mts por un ancho de cuatro y una altura promedia de 2,50 mts para un volumen aproximado de material removido de 250 m3. Parte del material removido se dispondrá en la adecuación del lote a construir en un volumen aproximado de 50 m3 según el manifestado por los propietarios y el resto se pretende usar en el lleno de unos vacíos en los predios Universidad Antonio Nariño y Urbanización Villa Fátima.

Las adecuaciones en el lote a construir son mínimas y no se intervienen recursos naturales renovables, pues el terreno se encuentra libre de material vegetal y no existen especies forestales para erradicar; el lote ya cuenta con la instalación de los servicios públicos de alcantarillado y agua potable por la empresa ACUAVALLE S.A.; El lote en mención no hace parte de zona de alto riesgo ni de zonas de reserva o de interés ambiental del municipio.

En el lote a adecuar se van a construir 56 viviendas con diferentes dimensiones de acuerdo al plano presentado del proyecto urbanístico que van desde lotes con áreas de 90 m2 hasta lotes con áreas de 119,88 m2.

El área construida ocupara el 56.44% del total del área del proyecto y las áreas de cesión compuestas por vías, antejardines, andenes y zonas verdes ocuparan el 43.56 %; de estas áreas de cesión las zonas verdes como tal representan el 12,50% del total del área del proyecto urbanístico.

Por tratarse de un área urbana cuya intervención no compromete la afectación a recursos naturales renovables la competencia para otorgar los permisos pertinentes es la administración municipal de Roldanillo. (Viabilidad de servicios públicos, cesión de zonas verdes y manejo de aguas lluvias), y cumplir con lo dispuesto en el PBOT, Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Roldanillo.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2010).

Conclusiones: Conforme al, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2010). El concepto es a favor de la Corporación Techo para el Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jose patrocinio Cristancho Martínez, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo por medio del cual se autorice, lleve a cabo la explanación y adecuación de un terreno con un área de 1.0 ha+ 003,44 mts para la construcción de 56 viviendas de interés social en el municipio de Roldanillo Valle.

Requerimientos: Para el desarrollo de las obras de conformación del talud y adecuación del lote a urbanizar se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

- Realizar la conformación del talud en la longitud y ancho propuesto en la visita ocular es decir 25 mts de largo x 4 mts de ancho y una altura promedia de 2,50 mts.
- Acopar el material removido en la parte baja del talud es decir sector occidental del lote, del cual se podrá disponer el material que sea necesario en la nivelación del mismo lote.
- El material removido que no se utilice en la nivelación del predio no podrá disponerse en otros predios para su conformación y deberá disponerse en un lugar al interior de la urbanización Villa Norma. El uso posterior del mismo como material de construcción para la conformación y nivelación de otro predio sólo lo puede autorizar la Agencia Nacional de Minería, en caso negativo deberá disponerse en una escombrera.
- Como una actividad complementaria a la conformación del talud del lote y para el manejo de las aguas lluvias se deberá diseñar y construir en la corona del talud y sobre la propiedad del señor Rodolfo Escarria un canal recolector de aguas lluvias que drenan de la ladera adyacente las cuales se deben dirigir hasta el sitio de entrega con sus respectivas obras civiles que mitiguen los posibles impactos negativos que estas puedan generar. Esta actividad deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses.

Recomendaciones: En consideración con lo anterior, se determina que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, autorice a la Corporación Techo para el Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jose patrocinio Cristancho Martínez, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo, lleve a cabo la explanación y adecuación de un terreno con un área de 1.0 ha+ 003,44 mts para la construcción de 56 viviendas de interés social en el municipio de Roldanillo Valle...."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Explanación y Adecuación de Terrenos a la **CORPORACION TECO PARA EL VALLE DEL CAUCA** con NIT 800043804-1, representada legalmente por el señor JOSE PATROCINIO



CRISTANCHO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 expedida en Roldanillo (Valle), para el predio denominado URBANIZACIÓN VILLA NORMA – calle 6 No. 4N - 12, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la Explanación y Adecuación de un terreno con un área de 1.0 ha+ 003,44 mts para la construcción de 56 viviendas de interés social.

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso que se otorga comprende únicamente la Explanación y Adecuación de un terreno con un área de 1.0 ha+ 003,44 mts para la construcción de 56 viviendas de interés social.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente Permiso de adecuación de terrenos tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado la adecuación de terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La **CORPORACION TECO PARA EL VALLE DEL CAUCA** con NIT 800043804-1; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Para el desarrollo de las obras de conformación del talud y adecuación del lote a urbanizar se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

1. Realizar la conformación del talud en la longitud y ancho propuesto en la visita ocular es decir 25 mts de largo x 4 mts de ancho y una altura promedio de 2,50 mts.
2. Acopar el material removido en la parte baja del talud es decir sector occidental del lote, del cual se podrá disponer el material que sea necesario en la nivelación del mismo lote.
3. El material removido que no se utilice en la nivelación del predio no podrá disponerse en otros predios para su conformación y deberá disponerse en un lugar al interior de la urbanización Villa Norma. El uso posterior del mismo como material de construcción para la conformación y nivelación de otro predio sólo lo puede autorizar la Agencia Nacional de Minería, en caso negativo deberá disponerse en una escombrera.
4. Como una actividad complementaria a la conformación del talud del lote y para el manejo de las aguas lluvias se deberá diseñar y construir en la corona del talud y sobre la propiedad del señor Rodolfo Escarria un canal recolector de aguas lluvias que drenan de la ladera adyacente las cuales se deben dirigir hasta el sitio de entrega con sus respectivas obras civiles que mitiguen los posibles impactos negativos que estas puedan generar. Esta actividad deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de La **CORPORACION TECO PARA EL VALLE DEL CAUCA** con NIT 800043804-1 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 expedida en Roldanillo (Valle), quien actúa como representante legal de la CORPORACION TECO PARA EL VALLE DEL CAUCA con NIT 800043804-1; y con domicilio en la calle 7 No. 3 – 32, teléfono 2298855, celular 3128992796, del municipio de Roldanillo (Valle).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Julián Ramiro Vargas D. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR.

Copia Exp: 0782-004-012-046-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 - 829

(DICIEMBRE 07 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO DENOMINADO GIBRALTAR, UBICADO EN LA VEREDA SAN FRANCISCO -MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 086 de fecha 20 de abril de 2006, se otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor del predio Gibraltar, de propiedad del señor German Gómez Trujillo.

Que mediante EDICTO se notificó la citada Resolución, en fecha 17 de julio de 2006.

Que mediante radicado No. 380462016 de fecha 08 de junio de 2016, el señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago Valle, solicita renovación de la concesión de aguas superficiales.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 07 de julio de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), admitió la solicitud del señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago Valle, indico el valor del servicio de evaluación a cancelar y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-380462016 de fecha 13 de julio de 2016, dirigido al señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, se envió la factura No. 40005667 por valor de \$35.740, por el servicio de evaluación del derecho ambiental. Oficio recibido por el usuario el mismo día.

Que el día 29 de julio de 2016, el usuario cancelo el pago de la factura No. 40005667 por valor de \$35.740.

Que mediante oficio No. 0780-380462016 de fecha 05 de septiembre de 2016, dirigido al señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, se le informó de la programación de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 07 de septiembre de 2016.

Que el día 28 de septiembre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 1530-010-002-4035-1991.

Que en fecha 08 de noviembre de 2016, el Coordinador de la unidad de gestión de cuenca RUT-PESCADOR emitió Concepto Técnico recomendando otorgar la prórroga de la concesión de aguas superficiales. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

“...Antecedente(s): En fecha 08 de junio de 2016, bajo el número 380462016 se radica en las oficinas de la CVC DAR BRUT, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola a favor de los predios Gibraltar, El Porvenir y El Paraíso representados legalmente por el señor GERMAN GÓMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 16.207.021, localizados en el Corregimiento El Bohío, y vereda Ventaquemada, jurisdicción del municipio de Toro.

De acuerdo al Artículo Primero de la Resolución 0792 de 1991, se otorgó al Predio El Paraíso, una concesión de aguas de uso público para uso doméstico y abrevadero de ganado, en la cantidad equivalente al 33.33% del caudal promedio de la quebrada lázaro, estimado este en 3.0 l/s siendo entonces el caudal otorgado de 1.0 l/s.

Este Acto Administrativo estableció como obligación, “...presentar a la división de aguas los planos y memorias de cálculo por triplicado de la obra de captación sobre el cauce de la quebrada el lázaro, para la revisión y aprobación correspondiente”; esto es, presentación a la CVC DAR BRUT, de los diseños de la obra de captación, los cuales no reposan en el expediente, ni se tiene registros que se hayan presentado para su estudio y aprobación.

Nuevamente la Resolución 086 de 2006, que ratificó el caudal otorgado, que no podría ser en ningún caso superior a 1.0 l/s; fijó en las obligaciones, parámetros claros para definir que “...La captación sobre la fuente El Lázaró será obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción y un sistema de medición que permita conocer el caudal en cualquier momento”.

Descripción de la situación: Se verificó que en el momento de la visita el caudal promedio, aun corresponde al referido en la Resolución No.SRN-0792 de 23 de octubre de 1991 aforado en 3.0 l/s de los cuales se asignó al beneficiario de la concesión el 33.33% equivalente a 1.0 l/s. Este caudal asignado, fue ratificado mediante Resolución DAR BRUT 086 de fecha 20 de abril de 2006.

Sin embargo, verificado el aforo de la fuente en 3.0 l/s se procedió a revisar las obras de captación, redes de conducción y caudal captado, encontrando lo siguiente:

- Existe una obra de captación tipo cortina en concreto rígido de 3.5 mt de ancho por 1.0 mt de alto. Esta cae sobre una rejilla metálica y una recámara que conduce por tubería de 4”, el recurso hídrico hasta un tanque desarenador, en un tramo de unos 20 metros aproximadamente. La obra carece de sistema de reparto y control de flujo a la entrada por la rejilla, y el sobrante que queda después del punto de captación, es casi imperceptible por lo que se colige, que no se está garantizando el caudal ecológico de la fuente.

- 5 metros abajo del desarenador, existe un tanque de distribución en material ladrillo y concreto, con unas dimensiones de 2x2x1.4 mt.
- Realizadas las mediciones, se encuentra que al momento de la visita se están captando 2,77 l/s lo que no corresponde al caudal asignado de 1.0 l/s; quedando apenas un excedente de 0.23 l/s lo que no corresponde al mínimo caudal ecológico que se debe garantizar en la fuente hídrica.
- En las obras de infraestructura construidas para el punto de captación, no se cuenta con un medidor.

RECOMENDACIONES U OBLIGACIONES: De acuerdo a lo verificado en el expediente 1530-010-002-4035-1991 y en concordancia con lo solicitado bajo el radicado 380462016 Solicitud de Renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a Germán Gómez Trujillo para ser usada en los predios “Gibraltar, El Porvenir y El Paraíso” y una vez practicada la Visita Técnica, la CVC considera viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, en este caso, para uso agrícola, toda vez que de acuerdo al formulario de solicitud anexo al radicado 380462016 así lo requiere.

No obstante, se hace necesario reiterar y definir nuevamente las obligaciones que se impondrán al beneficiario de dicha concesión así:

- Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 33.33% del caudal de la fuente hídrica El Lázar, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante.
- Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
- Instalar un sistema de medición, que permita conocer el caudal captado de la fuente El Lázar.
- Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes o no.
- Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas...”.

Acorde con lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR la concesión de aguas superficiales, a favor del señor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago Valle, propietario del predio GIBALTAR, ubicado en la vereda San Francisco, municipio de Toro (Valle del Cauca), en la cantidad de 1.0 Lt/Seg (0.001 m³/Seg) del caudal disponible de La Quebrada Lazaro, garantizando que solo se derive el 33.33% del caudal, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante.

PARAGRAFO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso Agrícola.

ARTÍCULO SEGUNDO – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de 1.0 Lt/Seg (0.001 m³/Seg) del caudal disponible de La Quebrada Lazaro, garantizando que solo se derive el 33.33% del caudal, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago Valle, a la dirección de notificación en la carrera 5 No. 9 – 59, teléfono 2138834 de la ciudad de Cartago Valle, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 33.33% del caudal de la fuente hídrica El Lázar, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
3. Instalar un sistema de medición, que permita conocer el caudal captado de la fuente El Lázar.
4. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.



5. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes o no.
9. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
10. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes.

PARAGRAFO PRIMERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Agrícola de la Fuente de La Quebrada Lázaro, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase el expediente 1530-010-002-4035-1991 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor **GERMAN GOMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago Valle, a la dirección de notificación en la carrera 5 No. 9 – 59, teléfono 2138834 de la ciudad de Cartago Valle.



ARTÍCULO DECIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial **DAR BRUT**

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PESCADOR.

Expediente: 1530-010-002-4035-1991

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 821
(DICIEMBRE 8 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, EN ZONA DE ESPACIO PÚBLICO- VEREDA EL PALMA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO– VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 5 de septiembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de Autorización de erradicación de árbol aislado, de parte del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); para erradicación de un (1) *árbol de la especie Samán*, que se encuentra en espacio público, ubicado en la Vereda Palmar-Guayabal, frente a la cancha comunidad, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.



Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- 22. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árbol aislado.
- 23. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- 24. Fotocopia Acta de Posesión No. 001 del señor Alcalde Municipal.
- 25. Copia de la Solicitud presentada ante la secretaria de agricultura y medio ambiente.
- 26. Gestión documental (Acta de visita gestión del riesgo de desastre).
- 27. Plano de croquis general donde se ubica el predio.

Que en fecha 21 de septiembre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-004-005-103-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de septiembre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por parte del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-601092016 de fecha de recibido en ventanilla única 3 de octubre de 2016, se envió AVISO a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-601092016 de fecha del 3 de octubre de 2016, dirigido al Doctor JAIME RIOS ALVAREZ, Alcalde del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 5 de octubre de 2016.

Que en fecha 12 de octubre de 2016, se desfijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desde el día 4 de octubre de 2016.

Que el día 20 de octubre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-103-2016.

Que el día 8 de noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Antecedente(s):** No Aplica.

Descripción de la situación: Se encontró un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), en espacio público, donde funciona una tienda del sector. El árbol presenta ramas por encima de este lugar lo cual genera riesgo para los habitantes de la vereda.

Se encontró un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), en espacio público, al cual se le realizó la respectiva medición de CAP y cálculo de fuste aprovechable, para el cálculo del volumen en metros cúbicos.

Calculo de volumen de un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), y su coordenada geográfica.

ÁRBOL	C.A.P.	ALTURA	VOLUMEN	COORDENADAS
1	3,15	15	8,29	4°24'27"N 76°06'18.7"O
Total			8,29	

Del árbol de Samán (*Pithecellobium saman*), erradicado solo se podrá utilizar en la elaboración de manualidades y artesanías en madera como mesas, sillas, entre otros; el resto del material de ser enterrado e informar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para realizar el respectivo seguimiento a la disposición del material forestal.

Características de las Especies:

Familia: Mimosaceae (Leguminosae)
Sinónimos: Mimosa samán, Samanea samán
Nombre común: Árbol de la lluvia, samán.
Lugar de origen: El árbol es nativo de México y América Central.
Etimología: Samanea, de su nombre nativo sudamericano samán

Es una especie botánica de árbol de hasta 20 m, con un dosel alto y ancho, de grandes y simétricas coronas. Perteneció a la familia de las Fabaceae (orden Fabales1). Su etimología Samanea, es de su nombre nativo sudamericano saman, uno de los árboles emblemáticos de Colombia.

Tiene hojas compuestas, bipinnadas de 3-9 pares de hasta 1 dm de largo, de 2-4 dm de longitud, raquis piloso, y las flores, de color rosado, se reúnen en inflorescencias vistosas situadas al final de las ramitas. Los frutos son legumbres o vainas oscuras de 8 a 20 cm de largo. Se utiliza como forrajera por sus legumbres verdes y por sus semillas que son comestibles. También se cultiva como ornamental.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

Normatividad: Capítulo IX DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.



Conclusiones: El árbol de Samán (*Pithecellobium saman*), aprovechar se obtendrá madera aserrada en: Estacones, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas y polines; la cual deberá usarse con fines domésticos dentro del municipio, no se autoriza la transformación en carbón vegetal ni la quema del material en ladrilleras, de disponerse en otro sitio informar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para realizar el respectivo seguimiento a la disposición del material forestal obtenido de 8,29 m3.

Requerimientos: Se debe tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente el árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), que se verifíco en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se obtendrá madera aserrada en: Estacones, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas y polines; la cual deberá usarse con fines domésticos dentro del municipio, no se autoriza la transformación en carbón vegetal ni la quema del material en ladrilleras, de disponerse en otro sitio informar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para realizar el respectivo seguimiento a la disposición del material forestal obtenido de 8,29 m3.
- Como compensación por la tala de un (1) árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), el señor alcalde el Doctor Jaime Ríos Álvarez identificado con cedula N° 16.546.823 de Roldanillo, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Roldanillo NIT 891900289-6, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de diez (10) de la misma especie Samán (*Pithecellobium saman*), Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- Solicitar el apoyo de las autoridades de tránsito municipal para el cierre de la vía, para poder ejecutar la tala del árbol en una forma segura.
- De ser necesario, se deberá solicitar el apoyo de la empresa de energía eléctrica para el corte del servicio, ya que por el sector cruzan redes de transmisión de energía.
- El material resultante de la erradicación podrá ser utilizado para la extracción de estacones los cuales serán aprovechados en la reparación de cercos en los predios del municipio.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
- Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad de la Alcaldía Municipal.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del acuerdo CVC- del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del valle del Cauca), la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT. se considera viable otorgar autorización para la Erradicación de Árboles Aislados a la Doctor Jaime Ríos Álvarez identificado con cedula N° 16.546.823 de Roldanillo, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Roldanillo NIT 891900289-6; para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, lleve a cabo el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Erradicación de Arboles Aislados al MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); que se encuentra en espacio público, ubicado en la Vereda Palmar-Guayabal, frente a la cancha comunidad, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución, realice el aprovechamiento de Un (1) árbol de la especie Samán, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente el árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), que se verifíco en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se obtendrá madera aserrada en: Estacones, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas y polines; la cual deberá usarse con fines domésticos dentro del municipio, no se autoriza la transformación en carbón vegetal ni la quema del material en ladrilleras, de disponerse en otro sitio informar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para realizar el respectivo seguimiento a la disposición del material forestal obtenido de 8,29 m3.



- Como compensación por la tala de un (1) árboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), el señor alcalde el Doctor Jaime Ríos Álvarez identificado con cedula N° 16.546.823 de Roldanillo, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Roldanillo NIT 891900289-6, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de diez (10) de la misma especie Samán (*Pithecellobium saman*), Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
 - C-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- Solicitar el apoyo de las autoridades de tránsito municipal para el cierre de la vía, para poder ejecutar la tala del árbol en una forma segura.
- De ser necesario, se deberá solicitar el apoyo de la empresa de energía eléctrica para el corte del servicio, ya que por el sector cruzan redes de transmisión de energía.
- El material resultante de la erradicación podrá ser utilizado para la extracción de estacaones los cuales serán aprovechados en la reparación de cercos en los predios del municipio.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación del árbol, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
- Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-005-103-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); que se encuentra en espacio público, ubicado en la Vereda Palmar-Guayabal, frente a la cancha comunidad, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-004-005-103-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 833
(DICIEMBRE 12 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO LOTE LA ESPERANZA No.2, VEREDA LA ESPERANZA - MUNICIPIO DEL DOVIO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:



Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **"Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión"**.

Que el día 22 de Julio de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio "LOTE LA ESPERANZA No.2", ubicado en la Vereda La Esperanza, en el Municipio del Dovio, Valle del Cauca.

Que en fecha 28 de Julio de 2015, se realizó la CONSTANCIA DE REVISION DE DOCUMENTOS y se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-096-2015.

Que el día 29 de Julio de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-38190-02-2015 de fecha 30 de Julio de 2015, dirigido a los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ y MARINO VARELA GARCÍA, se envió factura No. 40005051 por valor de \$90.100. Oficio recibido el día 31 de Julio de 2016.

Que el día 03 de Agosto de 2016, el usuario canceló factura No. 40005051 por valor de \$90.100.

Que mediante oficio No. 0780-38190-03-2015 de fecha 25 de Agosto de 2015, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio del Dovio Valle, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 11 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio 0780-38190-04-2015 de fecha 25 de Agosto de 2015, dirigido a los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ y MARINO VARELA GARCÍA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 26 de Agosto de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el Municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 09 de Septiembre de 2016.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de Septiembre de 2015, presentado por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional CVC, se constató que:

La visita no pudo ser realizada ya que el propietario manifestó por vía telefónica, que le era imposible presentarse al predio, por una situación familiar que requería atención inmediata. El señor Marino Varela se compromete a notificar el día en el que le es posible estar en el predio, para realizar la visita.



Que en el oficio radicado No.0780-38190-05-2016, dirigido a los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ y MARINO VARELA GARCÍA, se le informó de la fecha y hora de la segunda visita ocular.

Que en informe de visita de fecha 24 de Mayo de 2016, conceptuó lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, presentada por los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal, propietarios del Lote la Esperanza No.2, ubicado en la vereda la Esperanza, jurisdicción del Municipio del Dovio.

Que en fecha 15 de Junio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio La Esperanza # 2 cuenta con una extensión superficiaria de 26 hectáreas 5713 metros cuadrados, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-7244.

Según escrito radicado en fecha julio 22 de 2015 con No. 38190, los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ y MARINO VARELA GARCÍA, requieren del aprovechamiento de las aguas de una fuente hídrica denominada El Encanto que es tributaria del río Dovio, de la cuenca del río Garrapatas, para uso doméstico y agropecuario.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha mayo 24 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas será para abastecer 60 reses, como para riego de cultivos transitorios como Maíz, Frijol, Plátano y Yuca en un área aproximada de 2,0 hectáreas, y que las aguas para uso doméstico serán suministradas por el acueducto comunitario de la vereda La Esperanza, en el predio La Esperanza # 2, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponden a una fuente hídrica denominada El Encanto que es tributarias del río Dovio, de la cuenca del río Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-096-2015 y considerando el informe de visita de fecha mayo 24 de 2016, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso vacuno	60	reses	0,0013	Litro/animal-segundo	0,078
Uso agrícola (cultivos transitorios)	2,0	hectáreas	0,08	Litros/hectárea-segundo	0,16
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0,238

Fuente: Resolución 2329 de noviembre 27 de 2009 – <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.ht>

Caudal requerido: 0,251 L/seg.

Fuente y aforo: Quebrada La Esperanza = 0,905 L/seg.

La quebrada La Esperanza tiene un caudal promedio de 0,905 L/seg., para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 30%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,271 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,634 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 30% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,190 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Aforado	(l/s)		0,905
Reducción estimada época de verano (%)	30%	Equivale	0,271
Caudal verano (l/s)			0,634
Caudal ecológico	30%	Equivale	0,190
Caudal disponible (l/s)			0,444

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,444 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal por medio de una bocatoma de fondo que conduce el agua a un tanque, desde el cual sale hacia otro tanque de almacenamiento y posteriormente se distribuye en el predio mediante una manguera de 2", reduciéndose en su trayecto a ½".



Uso del agua: Uso pecuario para abrevadero de reses y agrícola en riego de cultivos transitorios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- El predio La Esperanza # 2, se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio.
- Actualmente los propietarios del predio requieren el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada La Esperanza, la cual es tributaria del río Dovio, de la cuenca del río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso agrícola y pecuario para abrevadero de ganado.
- Que por el drenaje natural denominado quebrada La Esperanza existe caudal disponible para ser concesionado.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: Los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ y MARINO VARELA GARCÍA, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado La Esperanza, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado La Esperanza, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio La Esperanza # 2.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal, para el abastecimiento del predio La Esperanza # 2, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 26,3% de caudal promedio que llega al sitio de captación de 0,444 L/seg, aguas que provienen de la quebrada La Esperanza, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.238 l/seg. (CERO PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal, para el abastecimiento del predio La Esperanza # 2, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 26,3% de caudal promedio que llega al sitio de captación de 0,444 L/seg, aguas que provienen de la quebrada La Esperanza, de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.238 l/seg. (CERO PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso pecuario. Riego de cultivos.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de (0,238Lts/seg) del caudal disponible de la quebrada La Esperanza, que está cuantificado en 0,444 L/seg,

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal, teléfono 2220328 del Municipio del Dovio (Valle), de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.



PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado La Esperanza, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado La Esperanza, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por el predio La Esperanza # 2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ y MARINO VARELA GARCÍA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de pecuario y riego, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-096-2015, con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a los señores MILLER DOSMAN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.180.713 expedida en Buga y MARINO VARELA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.895 expedida en Zarzal, y con domicilio en la carrera 8 No.8 - 14, teléfono 220328, del Municipio de Zarzal (Valle).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial **DAR BRUT**

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas-Coordinador. UGC-GARRAPATAS

Expediente: 0781-010-002-096-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 13 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.255.926 expedida en Trujillo (V), con domicilio en el predio denominado El Guayabal, vereda San Isidro, del municipio de Bolívar, (V), mediante escrito No. 649692016 presentado en fecha 21/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de riegos de cultivos, para el predio denominado El Guayabal, con matrícula inmobiliaria No. 380-37573, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los propietarios.
- Certificado de tradición No. 380-37573.
- Croquis del predio.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.255.926 expedida en Trujillo (V), con domicilio en el predio denominado El Guayabal, vereda San Isidro, del municipio de Bolívar (V), tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, para uso de riegos de cultivos, para el predio denominado El Guayabal, con matrícula inmobiliaria No. 380-37573, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, solicitado por el señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.255.926 expedida en Trujillo (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$136.500 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 11/07/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.255.926 expedida en Trujillo (V), con domicilio en el predio denominado El Guayabal, vereda San Isidro, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-010-002-138-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 13 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.545.260 expedida en Roldanillo (Valle) quien actúa como propietario del predio La Esmeralda, en la Vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito No. 430592016 presentado en fecha 28/06/2016, solicita Prórroga del Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, otorgada por medio de la resolución 0780 No.0782-031 del 27 de Enero de 2016, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para continuar con la apertura de vía de acceso al predio, denominado LA ESMERALDA, con matrícula inmobiliaria No. 380-8937, ubicado en la vereda LA ARMENIA, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud prorroga.
- Formato liquidación costos del proyecto ó actividad

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT



DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.545.260 expedida en Roldanillo (Valle) quien actúa como propietario del predio La Esmeralda, en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo (Valle), y con domicilio en la carrera 7 No.12 – 44, barrio el Obrero, del Municipio de Roldanillo (Valle), tendiente al Prórroga, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para para vía de acceso al predio, denominado LA ESMERALDA, con matrícula inmobiliaria No. 380-8937, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.545.260 expedida en Roldanillo (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 19.240 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JUAN ALBERTO GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.545.260 expedida en Roldanillo (Valle), quien actúa como propietario, y con domicilio en la carrera 7 No.12 – 44, barrio obrero, del Municipio de Roldanillo (Valle): celular 3127427155,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No. 0782-004-012-093-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 13 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora ALEIDA QUINTERO LEMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.547 expedida en Cali V, mediante escrito No.588212016 presentó en fecha 31/08/2016, una solicitud de Otorgamiento de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado “LA GAVIOTA” ubicado en el Corregimiento Higueroncito”, con matrícula inmobiliaria 380-1110, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Formulario aprovechamiento forestal diligenciado FT.0350.09
- Liquidación de costos de proyecto.
- Fotocopia cédula propietaria.
- Certificado de tradición No.380-1110
- Plano de localización de los árboles

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ALEIDA QUINTERO LEMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.547 expedida en Cali V, como propietaria del predio “LA GAVIOTA” ubicado en el Corregimiento Higueroncito”, con matrícula inmobiliaria 380-1110, de Otorgamiento, de la Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para el predio antes mencionado en jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca



SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUZ ALEIDA QUINTERO LEMA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008. y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la ALEIDA QUINTERO LEMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.547 expedida en Cali V, como propietaria del predio "LA GAVIOTA" en la calle 5 No. 10 – 10, en el Municipio de Zarzal Valle, Celular 3216445410

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- Contratista Atención Al Ciudadano
Expediente.0782-004-005-158-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR MURIEL GRAJALES AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.485.592 expedida en Bolívar V, y domicilio en la Calle 11 No.5 – 13 primavera, obrando como propietario, mediante escrito No. 631482016 presentado en fecha 15/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE PIMENTON, en el predio denominado FINCA LA ESTRELLA, con matrícula inmobiliaria 380-16387, ubicado en la Vereda LA GRECIA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Certificado de tradición No.380-16387
- Fotocopia cédula propietario
- Formato costos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR MURIEL GRAJALES AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.485.592 expedida en Bolívar V, y domicilio en la Calle 11 No.5 – 13 primavera, obrando como propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE PIMENTON en el predio denominado LA ESTRELLA , ubicado en la, Vereda la GRECIA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HECTOR MURIEL GRAJALES AGUDELO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 267.300 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de BOLIVAR (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor HECTOR MURIEL GRAJALES AGUDELO, en la Calle 11 No.5 – 13, celular:3175171422, primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial – DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-153-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 846
(DICIEMBRE 14 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A SERRANO RAMIREZ Y CIA. EN C.S.NIT.890.330.873-8
PARA EL PREDIO LA BAMBA, CORREGIMIENTO LA PAILA - MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área



de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que el día 04 de Mayo del 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle), representante legal de SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S.NIT.890.330.873-8, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Bamba, Corregimiento La Paila - Municipio de Zarzal – Valle del cauca.

Que en fecha 18 de Mayo de 2016, se realizó la CONSTANCIA DE RECIBO y se da apertura al expediente No. 0783-010-002-051-2016.

Que el día 19 de Mayo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle), representante legal de SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S.NIT.890.330.873-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 90.100 pesos m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-302052015 de fecha 24 de Mayo de 2016, dirigido al señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, se envió factura No. 40005594 por valor de \$ 90.100 pesos m/cte. Oficio enviado por 472 de fecha 26 de Mayo de 2016.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio que el día 14 de Junio de 2016, el usuario canceló factura No. 40005594 por valor de.\$ 90.100 pesos m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-302052016 de fecha 10 de Agosto de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Zarzal, donde se fijó por Diez (10) días hábiles, desfiljándose el día 31 de agosto de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-302052016 de fecha 10 de Agosto de 2016, dirigido a él señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por 472 de fecha 17 de Agosto de 2016.

Que el día 30 de agosto de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-010-002-051-2016.

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-LAS CAÑAS-OBANDO de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

Descripción de la situación: Una vez en el predio el señor Mauricio Serrano, Administrador y propietario del predio La Bamba, informa que en el predio se cuenta con un reservorio mediano el cual es abastecido por aguas lluvias, la cual era aprovechada en un mes y en la actualidad en menos de 15 días se desocupa.

El predio La Bamba tiene una extensión de 500 Has de las cuales 15 Has están en un cañón que es una zona de reserva, 35 Has están aisladas en programas de compensación de la Concesionaria Pisa S.A. y proyectos de reforestación siendo así un total de 40 Has de áreas aisladas. El señor Serrano solicita 20 lt/s PARA la actividad ganadera pues en la actualidad cuenta con 350 cabezas de ganado y que el promedio es de 500 animales; igualmente pretende cultivar árboles frutales en un área de 50 Has para un aproximado de 800 árboles/ Has. La mayoría del predio posee un pendiente mayor al 30%.

En el sitio de Captación, a la salida de la quebrada La bamba del predio, a la quebrada la Bamba ya le han entregado sus aguas 6 nacimientos.

Posteriormente, se realiza el desplazamiento hasta la quebrada La Bamba en compañía del señor Mauricio Serrano y se identifica el posible sitio de captación donde se observa que no existe bocatoma.

Características Técnicas:

Aforo de la fuente:

De la fuente se toman 3 aforos que dieron los siguientes resultados

$$Q = Vol / t$$

1. Para un tiempo de 5 segundos

Tiempo (s)	Volumen (lt)
5	4,6
5	4,7
5	4,6
promedio	4,63

$$Q = \frac{4.63 \text{ Litros}}{5 \text{ seg}} = 0.93 \text{ Lts / seg}$$

2. Para un tiempo de 10 segundos

Tiempo (s)	Volumen (lt)
10	9,4
10	9,46
10	9,32
10	9,43
promedio	9,40

$$Q = \frac{9.40 \text{ Litros}}{10 \text{ seg}} = 0.94 \text{ Lts / seg}$$

3. Para un volumen de 8.33 litros

Tiempo (s)	Volumen (lt)
8,94	9
8,49	8
8,62	8
promedio	8,68

$$Q = \frac{8.33 \text{ Litros}}{8.68 \text{ seg}} = 0.95 \text{ Lts / seg}$$

Así las cosas se tiene que el Caudal promedio de la Quebrada La Bamba es = **0.94 Lt/Sg**

El Caudal requerido por el señor Serrano para el predio La Bamba es:

1. Caudal requerido para uso pecuario. Teniendo en cuenta que la cantidad de animales son 500 bovinos y el módulo de consumo por animal es de 50 Litros por día (0.0005787 Litros por segundo), se tiene que la cantidad de agua necesaria para uso pecuario es de 0.34 Litros por segundo.
2. Caudal requerido para uso agrícola (proyectado). Para el riego de 50 Ha en cultivos frutales con un módulo de riego de 0,45 Lts/seg para riego por goteo tiene una necesidad de 22.5 Lts/seg
3. Total caudal requerido. Es la suma de los caudales para uso pecuario y agrícola requeridos en el predio, es decir 22.84 Litros por segundo.

Al respecto se tiene que el caudal requerido por el señor Serrano (22.84 Litros por segundo) no se encuentra en la fuente de agua conocida como la Bamba que fue afora en 0.94 Lt/Seg

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones:

1. Teniendo en cuenta que la fuente de agua presenta un caudal base de 0.94 Lt/Seg, la distribución quedara así:
 - 1.1. Del Caudal base de la Quebrada La Bamba 0.94 Lt/Seg solo se le permite la toma del 50% que equivale a 0.47 Lt/Seg, el otro 50% se debe conservar como caudal ecológico.
 - 1.2. Para uso pecuario de 500 reses, el predio La Bamba requiere la cantidad de 0.34 Lt/Seg que representa el 72.3% del caudal a otorgar que está cuantificado en 0.47 Lt/Seg
 - 1.3. Para el uso agrícola consistente en el riego por goteo para cultivos frutales se otorga un caudal de 0.13 Lt/Seg que equivale al 27.3% del caudal a otorgar cuantificado en 0.47 Lt/Seg. Con este caudal solo se podrá atender las necesidades de 0.3 Has de cultivos frutales.
2. Así las cosas, se tiene que con el caudal a otorgar en la cantidad de 0.47 Lt/Seg solo se podrá atender las necesidades de 500 reses y el riego por goteo de 0.3 Has de cultivos frutales

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC otorgar a la sociedad Serrano Ramírez y CIA en cabeza de su Administrador el señor Mauricio Serrano propietarios del predio La Bamba un caudal de 0.47 Lt/Seg equivalente al 50% del caudal base de la quebrada La Bamba que esta aforada en 0.94 Lt/Seg.

El caudal otorgado al predio La Bamba se distribuye de la siguiente manera:

- a) Para el uso pecuario de 500 reses 0.34 Lt/Seg
- b) Para el riego de 0.3 Has de cultivo de frutales 0.13 Lt/Seg

Requerimientos: Además se recomienda la imposición de las siguientes obligaciones:

- a. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses, que garantice que solo se derive 0.47 Litros/segundo, equivalente al 50% del caudal de la quebrada denominada LA BAMBA, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 50%.
- b. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo a mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar que solo se capte el caudal concesionado.



- c. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- d. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- e. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- f. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- g. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes o no.
- h. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- i. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- j. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de Aguas Superficiales a la Sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S. con NIT.890.330.873-8, propietaria del predio denominado La Bamba, ubicado en el Corregimiento La Paila, del Municipio de La Zarzal, departamento del Valle del Cauca y representada legalmente por el señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle); el caudal otorgado en el predio La Bamba se distribuye de la siguiente manera:

- a) Para el uso pecuario de 500 reses 0.34 Lt/Seg
- b) Para el riego de 0.3 Has de cultivo de frutales 0.13 Lt/Seg

Se le asigna la cantidad de **0.47 Lt/Seg** segundo equivalente al 50% del caudal base de la quebrada La Bamba que esta aforada en 0.94 Lt/Seg. El permiso de Concesión de Aguas Superficiales es otorgado para un tiempo de diez (10) años.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso pecuario y riego.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de **0.47 Lt/Seg** segundo equivalente al 50% del caudal base de la quebrada La Bamba que esta aforada en 0.94 Lt/Seg.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S. con NIT.890.330.873-8, a la dirección de notificación Avenida 9 Norte No. 28 - 60, Teléfono: 4012971, de Cali, departamento del Valle del Cauca, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses, que garantice que solo se derive 0.47 Litros/segundo, equivalente al 50% del caudal de la quebrada denominada LA BAMBA, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante de 50%.
- Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo a mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar que solo se capte el caudal concesionado.
- Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.



- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes o no.
- Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S.NIT.890.330.873-8), representada legalmente por el señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Agropecuario, de la Quebrada La Bamba, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.



ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0783-010-002-051-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor MAURICIO SERRANO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.201 expedida en Cali (Valle), representante legal de la Sociedad SERRANO RAMIREZ & CIA. S. EN C.S.NIT.890.330.873-8, a la dirección de notificación Avenida 9 Norte No. 28 - 60, Teléfono: 4012971, de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-LAS CAÑAS-OBANDO, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Bernardo de Jesús Morales. Profesional Especializado.

Expediente: 0783-010-002-051-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 838
(DICIEMBRE 14 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL PREDIO LA CAMELIA, UBICADO EN LA VEREDA EL ORO, CORREGIMIENTO BETANIA MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área



de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que el día 31 de Agosto de 2015, la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, identificada con la cédula No.29.199.439 expedida en Bolívar V. quien actúa como copropietaria y autorizada por el otro copropietario el señor LEONEL AMAYA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.482.098 expedida en Bolívar Valle del Cauca, solicitó a la CVC una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio LA CAMELIA, con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales FT.0350.17
2. Costos del proyecto.
3. autorización co-propietario del bien inmueble
4. Fotocopias cédulas propietarios.
5. Certificado de tradición No.380-6471
6. Mapa de la ubicación del bien inmueble

Que en fecha 03 de septiembre de 2015, se realizó la CONSTANCIA DE RECIBO de la documentación y se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-121-2015.

Que en fecha 03 de septiembre de 2015 se realizó la Constancia de revisión de los documentos presentados por el solicitante, el Profesional de la oficina de atención al ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto Jurídico en el cual consideró que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y es procedente iniciar el trámite.

Que el día 03 de septiembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, quien actúa como propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100, y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-45975-02-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015, dirigido a la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, se remitió la factura No.40005179 por valor de \$90.100.

Que la factura 40005179 por valor de \$90.100, fue cancelada de fecha 28 de septiembre de 2015. De pago por el servicio de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-45975-03-2015 de fecha 05 de octubre 2015, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio del Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 26 de octubre de 2015.

Que en fecha 05 de Octubre de 2016, se fijó aviso de la programación de la visita ocular, en la cartelera de la Dirección Ambiental BRUT por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 19 de octubre de 2015.

Que mediante oficio 0780-45975-04-2015 de fecha 05 de octubre 2015, dirigido a la la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, propietaria, se le informó de la fecha y hora de la visita.

Que el día 21 de octubre de 2015, se practicó visita ocular al predio materia de la solicitud, la cual generó el respectivo informe técnico el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-121-2015.

Que de fecha 14 de enero de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, emite Concepto Técnico.

Que en fecha 05 de Febrero de 2016, se expide Auto por medio del cual se suspende temporalmente el trámite de concesión de aguas superficiales que reposa en el expediente 0781-010-002-121-2015 de acuerdo a la Resolución 0100 No. 0110- 0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0184 del 17 de marzo de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015, que en su artículo segundo dice: “...Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en la aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0110-0427- 2015 DE JULIO 14 DE 2015...”.

Que de acuerdo a lo anterior se continúa con el proceso de otorgamiento del derecho ambiental solicitado. Que de acuerdo a concepto técnico de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, recomienda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

1. El día 21 de octubre de 2015 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio La Camelia ubicado en la vereda El Oro del corregimiento de Betania, municipio de Bolívar – Valle, actividad productiva dedicada a cultivos transitorios de lulo, pimentón, tomate de mesa, arracacha, entre otros, cuya propiedad es de la señora Mercedes Salazar Vásquez, con el fin de emitir concepto técnico para una concesión de aguas superficiales de uso público.
2. En el momento de la visita se realizó un desplazamiento hasta la fuente hídrica denominada Guacamaya la cual nace en la parte alta de predios colindantes con la señora Salazar, aguas que finalmente drenan al río Dovio, Cuenca Garrapatas.

3. Se verificó que el sitio de captación actual se encuentra ubicado a 1 kilómetro aproximadamente de la zona donde nace la fuente hídrica. La captación actual se está realizando por medio de una estructura artesanal que consta de una guadua abierta por la mitad colocada directamente sobre la corriente hídrica, para captar y conducir el agua hasta una tina plástica con capacidad de 50 litros, la cual está anclada sobre el flujo normal de la quebrada; dicho recipiente esta perforado a unos 40 centímetros abajo del nivel de agua máximo del recipiente donde se encuentra incrustada una manguera de 1 pulgada y media, por donde se conduce el agua.
4. A partir del sitio de la toma, el agua se conduce por gravedad a través de manguera de 1,5" en una longitud de 500 metros aproximadamente hasta llegar a un tanque en concreto de 6 metros de ancho por 6 metros de largo y 2 metros de profundidad, desde el cual se reparte el agua en manguera de 1 pulgada hasta los diferentes cultivos.
5. El proyecto de la infraestructura para la captación y distribución del agua que pretende implementar la propietaria en los próximos meses para la distribución del agua en los diferentes lotes dedicados a cultivos es el siguiente:
 - ✓ bocatoma lateral en concreto, con rejilla de salida (lugar desde donde se captará el agua y conducida por gravedad hasta dos tinas plásticas de 200 litros.
 - ✓ Las tinas se ubicarán en medio de potreros, seguidamente se distribuirá el agua por gravedad en tubería principal de 2 pulgadas.
 - ✓ De la tubería principal se derivarán mangueras de 1 pulgada hasta los lotes donde se encuentran los diferentes cultivos.
 - ✓ La longitud de manguera que se tiene proyectada utilizar es de 3600 metros.

Características Técnicas:

Después de la anterior descripción referente al predio que en esta oportunidad solicita formalmente una concesión de aguas de la quebrada Guacamaya, se procede a la elaboración de la demanda de las áreas a cultivar.

Caudal requerido:

El uso para el cual se requiere la concesión es agrícola.

CALCULO DEL USO AGRICOLA:

Se utiliza para riego de varios cultivos como, lulo, tomate de mesa, pimentón, arracacha entre otros, para lo cual se tiene un módulo de consumo de 0.5 L/ha/seg, para una cantidad de 5 hectáreas de cultivos en los diferentes lotes del predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 0.5 \text{ L/ha/seg} * 5 \text{ hectáreas} = 2.5 \text{ L/seg}$$

Caudal Solicitado: 2.5 L/seg.

El caudal total aforado de la fuente es de 5.5 Lts/seg, y el caudal requerido por el peticionario para satisfacer sus necesidades agrícolas en los predios – lotes denominados La Camelia, El Lucero, El Paraíso, La Granada, es de 2.5 L/seg,

Se realizó el siguiente censó de los requerimientos hídricos de los predios – lotes:

Predio No 1. La Camelia, se necesita el suministro del recurso para 2 hectáreas de cultivo de lulo, con una demanda de 1 L/seg por hectárea.

Predio No 2. El Lucero, se necesita el suministro del recurso para 1 hectárea de cultivo de lulo, con una demanda de 0.5 L/seg por hectárea.

Predio No 3. El Paraíso, se necesita el suministro del recurso para 1 hectárea de cultivo de lulo, con una demanda de 0.5 L/seg por hectárea.

Predio No 4. La Granada se necesita el suministro del recurso para 1 hectárea de cultivo de pimentón y tomate, con una demanda de 0.5 L/seg por hectárea.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones:

Se considera viable efectuar el acto administrativo del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada denominada Guacamaya, a favor de la señora Mercedes Salazar Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No 29.199.439, de acuerdo al uso determinado en el presente informe, en la cantidad de **2.5** litros/segundo, equivalente al **45.5 %** del caudal de la fuente hídrica Guacamaya, dejando correr el caudal restante que se estima en la cantidad de 3 L/seg.

El uso que se le dará al agua otorgada es AGRICOLA, y el tiempo por el cual se otorga la concesión de aguas es por diez (10) años.

Requerimientos: Se debe imponer las siguientes obligaciones al beneficiario de la concesión:

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto hidráulica porcentual que garantice que solo se derive el 45.5% del caudal de la fuente hídrica Guacamaya, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal restante del 54.5%.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar las obras en un plazo no mayor a seis (6) meses.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua e implementar flotadores a los tanques, para garantizar un uso eficiente del recurso otorgado.



4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes o no.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Recomendaciones: Emitir acto administrativo para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora Mercedes Salazar Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía No 29.199.439 expedida en Bolívar V.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, identificada con la cédula No.29.199.439 expedida en Bolívar V, para el abastecimiento del predio LA CAMELIA, ubicado en la vereda el Oro Corregimiento de Betania, del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. En la cantidad equivalente al **45.4** litros/segundo, del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas; 4°27'25,356" latitud Noreste y 76°17'48,922" longitud Oeste, aguas que provienen de la quebrada Guacamaya tributaria del río Dovio, cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,5 L/seg., (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso: AGRÍCOLA.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad, el agua se conduce por gravedad a través de manguera de 1,5" en una longitud de 500 metros aproximadamente hasta llegar a un tanque en concreto de 6 metros de ancho por 6 metros de largo y 2 metros de profundidad, desde el cual se reparte el agua en manguera de 1 pulgada hasta los diferentes cultivos.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de 2.5 L/seg litros/segundo (DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), del caudal total en el sitio de captación de 5.5 Lt/Seg de la quebrada: La **Guacamaya**.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, en el predio la CAMELIA, ubicado en la vereda El Oro, Corregimiento de BETANIA, en el Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto hidráulica porcentual que garantice que solo se derive el 45.4% del caudal de la fuente hídrica Guacamaya, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal restante del 54.6%.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar las obras en un plazo no mayor a seis (6) meses.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua e implementar flotadores a los tanques, para garantizar un uso eficiente del recurso otorgado.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.



6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes o no.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, identificada con la cédula No.29.199.439 expedida en Bolívar V, en su calidad de propietaria del predio LA CAMELIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del caudal base de distribución de la Quebrada GUACAMAYA, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-121-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, identificada con la cédula No.29.199.439 expedida en Bolívar V, a la dirección de notificación Predio La CAMELIA, Vereda el ORO, Corregimiento de Betania, del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.

Expediente: 0781-010-002-121-2015.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 845
(DICIEMBRE 14 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA ADIELA YANETH TORRES DIAZ, EN EL PREDIO LOS SAUCES, VEREDA SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.



Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 21 de Julio de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico de parte de la señora ADIELA YANETH TORRES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (V), para el predio denominado LOS SAUCES, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

28. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.06.03.
29. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
30. Formulario del costo del proyecto.
31. Certificado de tradición No. 380- 22262.

Que en fecha 27 de Septiembre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-110-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de octubre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ADIELA YANETH TORRES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (V), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-489792016 de fecha del 24 de Octubre de 2016, dirigido a la señora ADIELA YANETH TORRES DIAZ, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 27 de Octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-489792016 de fecha 24 de Octubre de 2016, recibido en ventanilla única, se envió aviso a la alcaldía del Municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 9 de noviembre de 2016.

Que en fecha 18 de noviembre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 25 de noviembre de 2016.

Que el día 28 de noviembre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-110-2016.

Que el día 2 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Antecedente(s): La señora ADÍELA YANETH TORRES DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria del predio denominado Los Sauces, con matrícula inmobiliaria No. 380-22262; mediante escrito presentado en fecha 21 de julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una autorización para el aprovechamiento doméstico de árboles aislados de la especie Eucalipto en el predio Los Sauces, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar.

El día 27 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la verificación de la información presentada por la solicitante quien requiere permiso de la autoridad ambiental para un aprovechamiento forestal doméstico, conforme a la normativa ambiental que rige para tal efecto se da apertura al Expediente 0782-036-005-110-2016.

El día 10 de octubre de 2016 la Directora Territorial de la DAR BRUT dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ADÍELA YANETH TORRES DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (Valle), tendiente al otorgamiento de permiso forestal doméstico para la construcción de cercos dentro del predio Los Sauces con matrícula inmobiliaria No. 380-22262.

Surtidos los trámites que proceden, el día 28 de noviembre de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador de la DAR BRUT de la CVC, realizó la visita ocular al predio Los Sauces y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que es viable otorgar el permiso para el aprovechamiento de 35 varas producto del manejo de rebrotes en aislados de la especie Eucalipto para ser aprovechado en el levantamiento de cercos dentro del mismo predio.

Descripción de la situación: El predio rural denominado Los Sauces tiene una extensión aproximada de 3.2 hectáreas, suelos arcillosos de topografía inclinada, dedicados al pastoreo y cultivo de Café, a Manera de cerco vivo en linderos de la finca fue plantado un surco de Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), los cuales fueron beneficiados anteriormente y luego se manejó rebrotes que actualmente son el objeto de la solicitud de aprovechamiento doméstico atendida; son un total de 35 varas con CAP que oscilan entre 0.60 y 0.95 metros, la altura promedio es de 13 metros.

La madera a aprovechar son 35 rebrotes manejados de tocones de Eucalipto de las cuales se proyecta transformar en estacones para uso interno del mismo predio, árboles que antiguamente fueron plantados a manera de cercos vivos y no se encuentran en zona forestal protectora.

Características Técnicas: Considerando el estado de desarrollo de los rebrotes de la especie Eucalipto y la mínima afectación del área a intervenir, se considera que se beneficiarán un total de 35 varas de Eucalipto, de las cuales se calcula un volumen de madera en pie equivalente a 16,94 M3.



El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

El *Eucalyptus grandis* es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; es delgada, fibrosa o escamosa, tiene una tonalidad gris clara a marrón y se puede desprender en bandas alargadas. Inicialmente la corteza interna posee una tonalidad rosácea brillante y después es blanca o grisácea - blanquecina. Los árboles son de copa poco densa y amplia, y tienen porte columnar en plantaciones densas. La madera es de color rojo claro, suave, liviana y moderadamente durable en contacto con el suelo. El árbol como particularidad, produce un número indefinido de brotes y yemas desnudas.

En Colombia crece bien entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m., y es una de las especies forestales más cultivadas en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Caldas, Risaralda y Antioquía. Por su alta productividad es la especie preferida por la industria celulósica para la producción de pulpa de fibra corta. En el país se tienen plantaciones con fines comerciales en un área de 15.984 hectáreas.

En el caso que nos ocupa se dejaron tocones altos, no se hizo la elección técnica de los rebrotes, pues, hay que prever su inserción en el tocón. Se debieron elegir aquellos que se encuentren lo más bajo posible, cerca de la superficie del suelo. De esta manera se logra un buen anclaje reduciéndose las pérdidas de vuelco por efecto de los vientos fuertes que suelen presentarse en la zona, por ello es que ya se presentaron desgajes de algunos de los brotes cultivados, los cuales pudieron generar una situación imprevista con consecuencias para la integridad de personas, animales y estructuras. En el predio Los Sauces tampoco se tuvo en cuenta el manejo diametralmente opuestos de los rebrotes para evitar la competencia y aprovechar enteramente el tocón del Eucalipto. En virtud de las razones expuestas se considera viable autorizar el aprovechamiento solicitado.

Los productos forestales resultantes serán aprovechados al interior del predio para construcción y mejoramiento de los cercos. **Inventario Forestal:**

SITIO	No.	ESPECIE	CAP (M)	ALTURA (M)	VOLUMEN (M³)
Lindero del predio Los Sauces, Cerca viva.	1	Eucalipto	0.60	10	0.28
	2	Eucalipto	0.60	11	0.31
	3	Eucalipto	0.65	12	0.40
	4	Eucalipto	0.61	11	0.32
	5	Eucalipto	0.60	11	0.31
	6	Eucalipto	0.95	12	0.86
	7	Eucalipto	0.90	11	0.70
	8	Eucalipto	0.80	10	0.50
	9	Eucalipto	0.60	10	0.28
	10	Eucalipto	0.60	9	0.25
	11	Eucalipto	0.60	9	0.25
	12	Eucalipto	0.60	9	0.25
	13	Eucalipto	0.60	10	0.28
	14	Eucalipto	0.60	9	0.25
	15	Eucalipto	0.80	12	0.61
	16	Eucalipto	0.70	11	0.42
	17	Eucalipto	0.70	10	0.38
	18	Eucalipto	0.95	12	0.86
	19	Eucalipto	0.82	12	0.64
	20	Eucalipto	0.68	12	0.44
	21	Eucalipto	0.65	10	0.33
	22	Eucalipto	0.70	12	0.46
	23	Eucalipto	0.85	13	0.74
	24	Eucalipto	0.90	12	0.77
	25	Eucalipto	0.90	12	0.77
	26	Eucalipto	0.64	10	0.32
	27	Eucalipto	0.67	11	0.39
	28	Eucalipto	0.72	12	0.49
	29	Eucalipto	0.85	13	0.74
	30	Eucalipto	0.60	9	0.25
	31	Eucalipto	0.80	11	0.56
	32	Eucalipto	0.80	11	0.56
	33	Eucalipto	0.90	12	0.77
	34	Eucalipto	0.73	12	0.50



	35	Eucalipto	0.90	11	0.70
		TOTAL			16.94

Volumen total de las 35 varas de Eucalipto a aprovechar: 16.94 M3

Objeciones: No se presentó oposición de terceros durante la fijación de avisos ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la autorización para la erradicación de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Conclusiones: Considerando lo observado en la visita ocular y conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC, CD No. 052 de octubre 5 de 2011 se considera viable otorgar permiso a la señora Adíela Yaneth Torres Díaz con cédula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que le otorgue el permiso, lleve a cabo el aprovechamiento de 35 varas de la especie Eucalyptus grandis, material destinado al uso doméstico dentro del predio Los Sauces, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, son varas producto del manejo de rebrotes de la especie forestal en mención. El aprovechamiento contempla la transformación de las varas en Estacones, hasta por un volumen equivalente a 16.94 M3.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento de las 35 varas de Eucalipto, la solicitante deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente las treinta y cinco (35) varas de Eucalipto verificadas en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal mostrado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en Estacones, hasta por un volumen de 16.94 M3.
- Los residuos del aprovechamiento como, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un lugar donde no impida el libre tránsito de personas y animales. Igualmente, no se permite quemarlos.
- Como compensación por el aprovechamiento de las 35 varas de Eucalipto, la solicitante deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de setenta (70) árboles de especies ornamentales o maderables. Los árboles se deberán plantar en los linderos del predio o en otro lugar donde no representen amenaza alguna.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

1. Autorizar a la señora ADÍELA YANETH TORRES DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (Valle), en calidad de propietaria del predio denominado Los Sauces, con matricula inmobiliaria No. 380-22262, para que realice el aprovechamiento forestal de 35 varas producto del manejo de rebrotes en árboles aislados de la especie Eucalipto (Eucalyptus grandis) aforados en 16.94 M3, en el predio Los Sauces, ubicado en la vereda Dan Isidro, corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del municipio de Bolívar.

2. Que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo permite, realice un aprovechamiento forestal de 35 varas de Eucalipto hasta por un volumen de 16.94 M3...."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico a la señora ADIELA YANETH TORRES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (V); y con domicilio en la vereda San Isidro, celular 3167992020, del municipio de Bolívar, Valle del cauca, para que en el término cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que le otorgue el permiso, lleve a cabo el aprovechamiento de 35 varas de la especie Eucalyptus grandis, material destinado al uso doméstico dentro del predio denominado Los Sauces, ubicado en la vereda San Isidro, Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La señora ADIELA YANETH TORRES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente las treinta y cinco (35) varas de Eucalipto verificadas en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal mostrado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en Estacones, hasta por un volumen de 16.94 M3.
- Los residuos del aprovechamiento como, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un lugar donde no impida el libre tránsito de personas y animales. Igualmente, no se permite quemarlos.



- Como compensación por el aprovechamiento de las 35 varas de Eucalipto, la solicitante deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de setenta (70) árboles de especies ornamentales o maderables. Los árboles se deberán plantar en los linderos del predio o en otro lugar donde no representen amenaza alguna.
 - Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.
 - A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
- C-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-036-005-110-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora ADIELA YANETH TORRES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.734 expedida en Bolívar (V); y con domicilio en el predio denominado Los Sauces, Vereda San Isidro, celular 3167992020, del Municipio de Bolívar Valle del cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-036-005-110-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 837 (DICIEMBRE 14 DE 2016)

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE OTORGA EL APROVECHAMIENTO DE 113,75M3, DE GUADUA EN EL PREDIO EL SINÚ, CORREGIMIENTO HOLGUIN - MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento de Guadua, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Bambúes y Cañabrava) resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016 y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la



articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 17 de Agosto de 2016, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío, en su condición de propietario del predio EL SINÚ, ubicado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN PROPIEDAD PRIVADA – TIPO II en el predio mencionado.

Velez

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal. COD: FT.0350.09.
- Oficio autorizando al señor GABRIEL CUEVAS VARGAS
- Certificado de tradición No. 375-55754.
- Fotocopia documento identidad del señor Cesar Gutiérrez Vélez.
- Fotocopia cédula del señor Gabriel Cuevas Vargas.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Fotocopia de la tarjeta profesional, fotocopia de la cedula de ciudadanía y certificado del COPNIA del Ingeniero Forestal.

Que el día 24 de Octubre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$96.200 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-552502016 de fecha 25 de Octubre 2016, dirigido al señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío, se remitió la factura No. 40005857 por valor \$96.200, oficio recibido por el usuario en fecha 26 de octubre de 2016.

Que revisado el SIF de la Corporación, se evidencia la cancelación de la factura No. 40005857 por valor \$96.200, el día 26 de Octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-552502016 de fecha 15 de Noviembre 2016, dirigido al señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-552502016 de fecha 15 de Noviembre de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de la Victoria, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 23 de Noviembre de 2016.

Que en fecha 15 de Noviembre de 2016, se fijo aviso de la programación de la visita ocular, en la cartelera de la Dirección Ambiental BRUT por un término de 05 días hábiles, desfijándolo el día 22 de Noviembre de 2016.

Que el día 25 de Noviembre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-006-2007.

Que el día 29 de Noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS-LA PAILA- OBANDO-LAS CAÑAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio E Sinú tiene una extensión aproximada de 185 has+8206 m2.345 has distribuidas en pastos naturales y bosque natural de Guadua.

La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo II pertenece a Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en dos rodales con una (1) mata cada uno de ellos, con un área aproximada de 1.4 y Has ubicados sobre la zona forestal protectora productora de la quebrada Chascara.

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 1300 mm año, con una distribución bimodal de dos periodos lluviosos entre abril- mayo, y septiembre a diciembre, con una temperatura media anual promedia de 20º y una a.s.n.m de 970 metros.

Clasificación bioclimático: piso térmico cálido, humedad relativa del 70%, y un relieve ondulado y que presenta erosión hídrica moderada. La hidrografía está compuesta por la quebrada Chascara y Yucatán algunos drenajes naturales que en invierno sirven de recolectores de aguas lluvias.

Uso Actual

La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes de La quebrada El Naranjo.

Área total de los predios: 266 has +3450 m2 distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	1,4	0.7	Estas zonas se ubican como bosques protectores productores de las márgenes izquierda y derecha de la quebrada Chascara y Yucatán.
Área de pastos	183 ha +4206 m2	98	Zonas con relieves de ondulados a quebrados
Bosque natural	1.0	0.65	Se ubican como zonas forestales protectoras de drenajes naturales y de la quebrada Chascara
Vías internas e infraestructuras	1.0	0.65	Tienen un uso interno para el predio; no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	185+8206	100%	

Aspectos relacionados con el guadual

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 1.4 hectáreas de guadua, compuestas por 2 matas que conforman un rodal ubicados sobre las márgenes izquierda y derecha de la quebrada Chascara; tal como se muestran los planos presentados en el (PMAF):

Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Guadua: Cinco (5) parcelas de 100 m² (parcelas de 10x10) en promedio, equivalentes al 3.5% del área total del rodal de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un pre-muestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008, y resolución 1026 del MAVDS del 06 de octubre de 2016..

Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

Inventario realizado en julio 2016, Revisión inventario 25 de noviembre de 2016

Parcela/ Faja	Inventario julio 2016						Visita 25 – noviembre- 2016						Observacione s
	R	V	M	S	MT	Total	R	V	M	S	MT	Tota l	
1	5	16	12	1	1	33	7	16	12	1	1	37	+2 renuevo
2	8	12	14	1	1	34	8	12	14	1	1	36	
3	10	19	16	0	0	45	11	17	18	0	0	46	+1renuevo- cambio de estado
4	2	11	19	1	1	32	4	11	19	1	1	36	+2renuevos
5	3	8	19	2	0	32	4	8	19	2	0	33	+1 renuevo
	28	66	80	5	3	174	34	64	82	5	3	188	

REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:

Área para revisión de inventario: 500 m² (5 parcelas). La revisión del inventario se realizó el 25 de noviembre de 2016, aproximadamente 4 meses después del inventario inicial del guadual.

Para el informe de actualización del de Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de la Guadua, se tuvieron en cuenta los datos procesados en cinco (5) parcelas escogidas aleatoriamente, cada una con una dimensión de 100m², distribuidas en las dos matas con un área de 1,4 hectáreas efectivas para aprovechamiento.

Calculo del volumen

Densidad promedio de individuos por ha: 3.580

Total de individuos. 5.012

Tallos adultos de guadua por Ha: 1600

Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (1.4 has): 2.240

Intensidad de corta: 35%

Tallos maduros a entresacar: 784
Volumen aparente por Guadua: 0.1451 M3
Volumen a extraer en el área de 1,4 has: = 113,75 m3

VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 113,75 m3

Considerando que la revisión del 25 de noviembre de 2016, consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100m²), de la especie Guadua, para verificar el inventario realizado en el mes de julio de 2016, con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Guadual en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo, por lo tanto es normal que no se encuentre el mismo número de elementos y por ende no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela.

No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada) y resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Guadual es objeto de este informe, presentan una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Guadual presenta algunos tallos caídos, poca presencia de tallos secos y partidos o volcados por la acción del viento, lo que es un indicativo de que el guadual ha sido bien manejado.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual y un mejor aspecto". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL:

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua), bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadúa y la totalidad de las Guaduas secas y el 50% de las matambas.

Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el rodal de Guadua así: parcelas -1-2-3-4-5.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de julio de 2016 con los datos del mes de noviembre de 2016, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de la diferencia del número de tallos o culmos lo aportan los renuevos, y algunos cambios sucesionales.

7.- Recomendaciones:

1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el informe de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Guadual elaborado para los guaduales existentes en los predios Villa Doris-La Cascada y Potrerillo a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Guadual: 1,4 has ubicadas dentro del predio correspondiente a un rodal compuesto por dos matas

% de extracción de culmos: 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

El tallo adulto a extraer en el área es de 1,4 has es de 784 guaduas lo cual corresponde a un volumen de **113,75 m3**
Volumen aparente por Guadua: 0.1451 M3

VOLUMEN A EXTRAER DEL GUADUAL: 113,75 m3

Con base en lo anterior, se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, OTORGAR AUTORIZACIÓN de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II a favor del predio El Sinú propiedad del señor Cesar Gutiérrez Vélez en un área 1,4 hectáreas de Guadua con un volumen de **113,75 m3**

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada Chascara y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.



- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada Chascara sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua al señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío; obrando en calidad de Propietario del predio “EL SINÚ”, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de **113,75M3** de Guadua registradas en el predio en mención, ubicado en el corregimiento Holguín, jurisdicción del Municipio de la Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el del 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua. El tallo adulto a extraer en el área es de 1,4 has es de 784 guaduas lo cual corresponde a un volumen de **113,75 m3**.
Volumen aparente por Guadua: 0.1451 M3

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de Ciento Ochenta y dos mil pesos (**\$182.000**), por concepto de aprovechamiento por **113,75 m³** (784 unidades) de guadua, a razón de \$ 1.600 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0327 del 16 de mayo de 2016, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES

El señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada Chascara y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada Chascara sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la guadua autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 anexo a la presente resolución y debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTICULO NOVENO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.



ARTICULO DECIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor CESAR GUTIERREZ VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.7.506.646 expedida en Armenia Quindío; obrando en calidad de propietario del predio EL SINÚ y con domicilio en el predio EL SINÚ, Corregimiento Holguín, celular 3108279262, del Municipio de la Victoria (Valle).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg. Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M, Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.

Copia Exp: 0781-004-002-006-2007.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-835

(DICIEMBRE 14 DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA LA ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO MONTANA POSADA- UBICADO EN LA VEREDA LA ARMENIA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 15 de Febrero de 2016, radicado con el No. 109002016; se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte la señora la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), representante legal del proyecto MONTANA



POSADA, del predio denominado MONTANA POSADA, con certificado de tradición No. 380-55242, ubicado en la vereda La Armenia, en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Mediante escrito presentado en fecha agosto 15 de Febrero de 2016, radicado con el No. 109002016, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una autorización para la erradicación de doscientos trece (213) árboles de diversas características dasométricas y biológicas, en el predio MONTANA POSADA, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

32. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
33. Autorización escrita y fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio y autorizado.
34. Descripción del proyecto.
35. Certificado de tradición No. 380-55242.
36. Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
37. Mapa del predio indicando las áreas de intervención.

Que se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-004-005-018-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 26 de Febrero de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle) y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-109002016 de fecha 04 de Marzo 2016, dirigido a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, se envió factura No. 40005516 por valor de \$90.100.

Que en fecha 11 de Marzo de 2016 la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle, en calidad de representante legal del proyecto MONTANA POSADA, canceló la factura No. 40005516 por valor de \$90.100,00 por concepto de evaluación de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que mediante oficio 0780-92452016 de fecha 18 de Abril 2016, dirigido a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, se le informa que día viernes 29 de Abril de 2016, a partir de las 09:30., se realizará la diligencia de visita ocular al predio MONTANA POSADA.

Que mediante oficio 0780-109002016 de fecha 18 de Abril 2016, dirigido al doctor JAIME RÍOS ALVAREZ, Alcalde Municipal de Roldanillo, se le solicitó fijar aviso en lugar visible de las instalaciones de la Alcaldía por un término de cinco (05) días hábiles. Que igualmente, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el Municipio de La Unión, donde se fijó por diez (5) días hábiles.

Que el día 29 de Abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-018-2016, en donde se consideró necesario el apoyo por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.

Mediante memorando No. 0782-109002016 de fecha 05 de julio de 2016 se solicita apoyo a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para efectuar visita y emitir concepto técnico del trámite de solicitud del expediente No. 0782-004-005-018-2016.

Mediante memorando No. 0782-109002016 de fecha 12 de agosto de 2016 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, emite concepto técnico No. 0680-012-005-001 de fecha 08 de agosto de 2016 y solicita información complementaria debido a modificaciones en la propuesta del diseño constructivo radicado inicialmente.

El 12 de octubre de 2016 la señora Aleyda Valderrama, gerente del proyecto Montana Posada envía a la Dirección Ambiental Regional BRUT, documentación complementaria (radicado CVC N° 703222016) a la solicitud inicial (radicado CVC N° 109002016 del 19 de febrero de 2016), requerida por el oficio 0782-109002016 del 13 de septiembre de 2016, ampliada con el oficio 0780-622472016 de la misma fecha, una vez realizada la visita técnica por parte de funcionarios del Grupo Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental y emitido el Concepto Técnico N° 0680-012-005-001 del 8 de agosto de 2016, para el aprovechamiento forestal (por tala) de 20 individuos que interfieren en el proyecto constructivo "Montana Posada".

Mediante memorando No. 0782-7032202016 de fecha 12 de octubre de 2016 se remite información complementaria por parte de la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, dando respuesta a lo requerido por la DAR BRUT de la CVC mediante oficio 0782-109002016 de fecha 13 de septiembre.

Mediante memorando No. 0782-7032202016 de fecha 24 de octubre de 2016 se remite el expediente No. 0782-004-005-018-2016 a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para continuar con la evaluación de la solicitud de la autorización para la erradicación de árboles aislados.

Que el día 15 de Noviembre de 2016, el Grupo: Gestión Forestal Sostenible de la Dirección **DIRECCION TÉCNICA AMBIENTAL**, emitió el concepto técnico N° **0680-012-005-005** referente a la Erradicación de Árboles Aislados, por el desarrollo del proyecto constructivo "Montana Posada" en el cual consideró lo siguiente:



Documentos soportes: Expediente 0782-004-005-018-2016. Solicitudes 109002016 del 15-02-2016 y 703222016 del 12-10-2016.

Fuente de los Documentos: Unidad De Gestión De Cuencas RUT – PESCADOR. Dirección Ambiental Regional BRUT.

Identificación de los Usuarios: señor Luis Felipe Córdoba Valderrama, cédula de ciudadanía N° 79.942.704 de Cali y señora Aleyda Valderrama de Córdoba, cédula de ciudadanía N° 31.256.799 de Roldanillo.

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad de la intervención del recurso bosque a través del aprovechamiento de árboles aislados, en el predio Montana, para el desarrollo del proyecto constructivo “*Montana Posada*”, allegada la documentación complementaria a la solicitud 109002016 del 19-02-2016, requerida por el oficio 0782-109002016 del 13-09-2016.

Localización: el predio Montana, con matrícula inmobiliaria **380-55242**, está localizado en el sector El Crucero, vereda La Armenia, corregimiento El Retiro, municipio Roldanillo, departamento Valle del Cauca. Cuenca RUT – Pescador. Coordenadas Geográficas: N 4° 24' 00,017" – W 76° 12' 38,438"

Antecedentes: El 12 de octubre de 2016 la señora Aleyda Valderrama, gerente del proyecto Montana Posada envía a la Dirección Ambiental Regional BRUT, documentación complementaria (radicado CVC N° 703222016) a la solicitud inicial (radicado CVC N° 109002016 del 19 de febrero de 2016), requerida por el oficio 0782-109002016 del 13 de septiembre de 2016, ampliada con el oficio 0780-622472016 de la misma fecha, una vez realizada la visita técnica por parte de funcionarios del Grupo Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental y emitido el Concepto Técnico N° 0680-012-005-001 del 8 de agosto de 2016, para el aprovechamiento forestal (por tala) de 20 individuos que interfieren en el proyecto constructivo “Montana Posada”.

Descripción de la situación (según peticionario):

El propietario del predio Montana es el señor Luis Felipe Córdoba Valderrama, quien a folio 5 del expediente 0782-004-005-018-2016, presenta autorización (da poder) para presentar la solicitud de aprobación del proyecto “Montana Posada” a la señora Aleyda Valderrama de Córdoba.

Según información consignada en el Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° **380-55242** y en la Escritura Pública N° 998 del 16 de septiembre de 2015 en Notaría Única de Roldanillo del predio con Matrícula Inmobiliaria N° **380-49277**, el lote tiene un área de 4970 m² y está destinado a la construcción de Vivienda Campesina (Ley 160/1994 Art. 45).

La Oficina de Planeación de Roldanillo certifica (a folio 142) “según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – P.B.O.T., adoptado mediante el Acuerdo N° 157 de noviembre 14 de 2000, el predio con Matrícula Inmobiliaria N° **380-49277**, de acuerdo con la Zonificación del Suelo Rural, se encuentra en la **ZONA AGROPECUARIA**, en donde todo proyecto localizado en esta zona se registrará por el cuadro del Uso de Suelo Rural del Municipio de Roldanillo, contenido en el Artículo 144 del Acuerdo en mención. Igualmente, posee un **Uso Principal de Protección y Conservación y un Uso Complementario de Rehabilitación, Recreación y Turismo**”.

El proyecto ecoturístico “Montana Posada” se plantea para una extensión de 4109 m². El predio presenta una topografía con pendientes del 2 al 40% (**VER FOTO 1**).

- Recepción: 77,5 m² (15,0 m × 4,5 m).
- Subestación eléctrica: 5,0 m² (2,5 m × 2,0 m).
- Tanque de recolección agua potable: 9,0 m² (4,5 m × 2,0 m).
- Pozo séptico: 4,0 m² (2,0 m × 2,0 m).

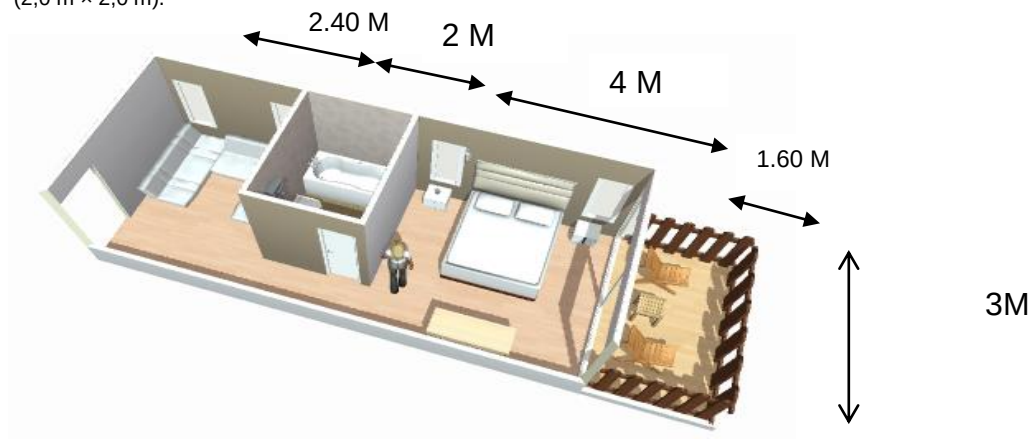


FOTO 2. CABAÑA TIPO 1: 30,0 M²



FOTO 3. ESTRUCTURA INFERIOR DE LAS EDIFICACIONES

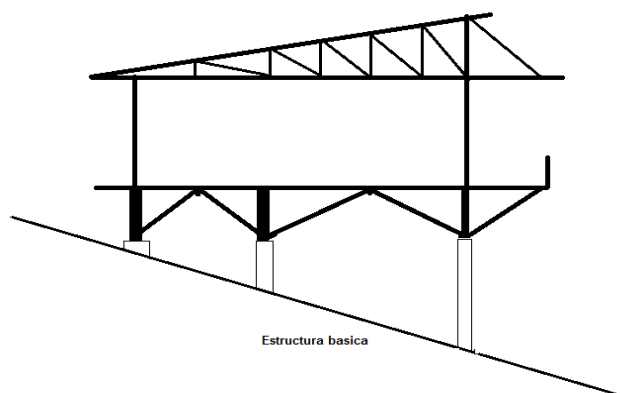


FOTO 4. CORTE LONGITUDINAL DE LAS EDIFICACIONES

El área ocupada por edificaciones y espacios al aire libre es de **892, m²** (que corresponde al 21% del área total). La altura de las construcciones desde el suelo portante es de 3,0 m y en la parte baja del suelo portante es de 4,0 m, incluida la altura de la estructura de cerchas y los pilotes de apoyo.

Las actividades recreativas propuestas inicialmente dentro del anteproyecto, tales como toboganes en seco, escalados y tirolesa fueron **reemplazados** por un mirador de actividad pasiva de divisa del paisaje distante que se construirá en edificación sin cubierta, estructura de madera y disposición palafítica igual a las otras construcciones.

La ubicación de los elementos de infraestructura tales como subestación eléctrica, tanque de almacenamiento de agua potable (ambas a borde de carretera) y pozo sanitario (en el lindero oriente), **será presentada en el nuevo plano de anteproyecto** para la aprobación de la autoridad ambiental; las **dimensiones, capacidades y su interior** será materia de

estudios posteriores encargados a profesionales especializados que harán garantía del cumplimiento de normas ambientales (CVC y EPSA).

El peticionario también afirma que anexará nuevos documentos que **han cambiado o han sido recién expedidos**, en el transcurso normal de la ejecución ante autoridades de control respectivas.

El proyecto también plantea aprovechar áreas disponibles para manualidades con los niños, una arenera, una tirolina o tarabita y un muro de escalada. También la construcción de un tanque **subterráneo** de almacenamiento de agua limpia, con una capacidad de 12 metros cúbicos para tres días de carencia con población total en ocupación.

- **Con respecto al Diseño Paisajístico:** El peticionario asegura *“los árboles que fueron censados permanecerán como elemento decorativo en los espacios construidos y los otros formarán parte de un sendero ecológico con la identificación técnica respectiva”*.
- **Con respecto al Aprovechamiento Forestal:** Según los documentos allegados por el propietario, en el predio Montana se encuentran localizados doscientos trece (213) árboles de diversas características dasométricas y biológicas, así como estados fitosanitarios y fisiológicos, entre otras (VER TABLA 1 – INVENTARIO FORESTAL ACTUALIZADO).

TABLA 1. INVENTARIO FORESTAL ACTUALIZADO A 12-10-2016

Árbol No.	Especie	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts ² .)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts ³ .)
1	Truco	1,15	0,37	0,1052	10,00	0,7367	0,0007	0,7374
2	Arenillo	0,95	0,30	0,0718	12,00	0,6033	0,0006	0,6039
3	Laurel	1,70	0,54	0,2300	22,00	3,5417	0,0035	3,5452
4	Truco	0,36	0,11	0,0103	10,00	0,0722	0,0001	0,0723
5	Truco	0,32	0,10	0,0081	6,00	0,0342	0,0000	0,0343
6	Truco	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
7	Truco	0,29	0,09	0,0067	6,00	0,0281	0,0000	0,0281
8	Laurel	0,31	0,10	0,0076	5,00	0,0268	0,0000	0,0268
9	Laurel	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
10	Laurel	0,29	0,09	0,0067	6,00	0,0281	0,0000	0,0281
11	Laurel	0,33	0,11	0,0087	6,00	0,0364	0,0000	0,0364
12	Yarumo	0,36	0,11	0,0103	6,00	0,0433	0,0000	0,0434
13	Laurel	0,23	0,07	0,0042	6,00	0,0177	0,0000	0,0177
14	Yarumo	0,78	0,25	0,0484	7,00	0,2372	0,0002	0,2375
15	Laurel	0,70	0,22	0,0390	1,70	0,0464	0,0000	0,0464
16	Arenillo	0,60	0,19	0,0286	2,00	0,0401	0,0000	0,0401
17	Aguacatillo	0,42	0,13	0,0140	2,00	0,0197	0,0000	0,0197
18	Yarumo	1,48	0,47	0,1743	2,00	0,2440	0,0002	0,2443
19	Pateloro	0,89	0,28	0,0630	3,00	0,1324	0,0001	0,1325
20	Niguito	0,65	0,21	0,0336	2,00	0,0471	0,0000	0,0471
21	Niguito	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
22	Niguito	0,40	0,13	0,0127	1,70	0,0152	0,0000	0,0152
23	Manzanillo	1,18	0,38	0,1108	2,00	0,1551	0,0002	0,1553
24	Churimo	0,54	0,17	0,0232	2,00	0,0325	0,0000	0,0325
25	Montefrío	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
26	Turmo	0,98	0,31	0,0764	4,00	0,2140	0,0002	0,2142
27	Turmo	1,25	0,40	0,1243	2,00	0,1741	0,0002	0,1742
28	Pateloro	1,44	0,46	0,1650	2,00	0,2310	0,0002	0,2312
29	Turmo	0,95	0,30	0,0718	4,00	0,2011	0,0002	0,2013
30	Barcino	0,34	0,11	0,0092	3,00	0,0193	0,0000	0,0193
31	Aguacatillo	0,95	0,30	0,0718	2,00	0,1005	0,0001	0,1006
32	Higuerón	0,48	0,15	0,0183	1,70	0,0218	0,0000	0,0218
33	Arenillo	0,86	0,27	0,0589	2,00	0,0824	0,0001	0,0825
34	Lechudo	0,32	0,10	0,0081	5,00	0,0285	0,0000	0,0285
35	Turmo	0,47	0,15	0,0176	2,00	0,0246	0,0000	0,0246
36	Cerezo	0,33	0,11	0,0087	3,00	0,0182	0,0000	0,0182
37	Dulomoco	0,56	0,18	0,0250	3,00	0,0524	0,0001	0,0525
38	Dulumoco	0,52	0,17	0,0215	2,00	0,0301	0,0000	0,0302
39	Algodoncillo	0,64	0,20	0,0326	2,50	0,0570	0,0001	0,0571
40	Pateloro	1,06	0,34	0,0894	3,00	0,1878	0,0002	0,1880
41	Turmo	1,08	0,34	0,0928	10,00	0,6497	0,0006	0,6504

Árbol No.	Especie	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)
42	Arenillo	0,73	0,23	0,0424	12,00	0,3562	0,0004	0,3566
43	Nigüito	0,87	0,28	0,0602	22,00	0,9276	0,0009	0,9285
44	Turmo	0,97	0,31	0,0749	10,00	0,5241	0,0005	0,5246
45	Turmo	0,35	0,11	0,0097	6,00	0,0409	0,0000	0,0410
46	Pateloro	0,50	0,16	0,0199	6,00	0,0836	0,0001	0,0836
47	Costillo	0,55	0,18	0,0241	6,00	0,1011	0,0001	0,1012
48	Laurel	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610
49	Aguacatillo	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
50	Aguacatillo	0,87	0,28	0,0602	6,00	0,2530	0,0003	0,2532
51	Turmo	1,24	0,39	0,1224	6,00	0,5139	0,0005	0,5144
52	Turmo	0,60	0,19	0,0286	6,00	0,1203	0,0001	0,1204
53	Yarumo	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
54	Nigüito	0,99	0,32	0,0780	7,00	0,3822	0,0004	0,3826
55	Aguacatillo	0,84	0,27	0,0561	1,70	0,0668	0,0001	0,0669
56	Laurel	0,30	0,10	0,0072	3,00	0,0150	0,0000	0,0151
57	Higuerón	0,68	0,22	0,0368	2,00	0,0515	0,0001	0,0516
58	Turmo	0,36	0,11	0,0103	4,00	0,0289	0,0000	0,0289
59	Yarumo	1,24	0,39	0,1224	3,00	0,2570	0,0003	0,2572
60	Aguacatillo	0,78	0,25	0,0484	2,00	0,0678	0,0001	0,0678
61	Dulumoco	0,82	0,26	0,0535	3,00	0,1124	0,0001	0,1125
62	Aguacatillo	0,55	0,18	0,0241	1,70	0,0286	0,0000	0,0287
63	Turmo	0,25	0,08	0,0050	4,00	0,0139	0,0000	0,0139
64	Yarumo	0,77	0,25	0,0472	2,00	0,0661	0,0001	0,0661
65	Nigüito	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
66	Turmo	0,30	0,10	0,0072	8,00	0,0401	0,0000	0,0401
67	Pateloro	0,38	0,12	0,0115	2,00	0,0161	0,0000	0,0161
68	Manzanillo	0,45	0,14	0,0161	2,00	0,0226	0,0000	0,0226
69	Manzanillo	0,47	0,15	0,0176	4,00	0,0492	0,0000	0,0493
70	Nigüito	0,31	0,10	0,0076	4,00	0,0214	0,0000	0,0214
71	Nigüito	0,32	0,10	0,0081	2,00	0,0114	0,0000	0,0114
72	Yarumo	0,42	0,13	0,0140	1,70	0,0167	0,0000	0,0167
73	Nigüito	0,52	0,17	0,0215	2,00	0,0301	0,0000	0,0302
74	Nigüito	0,54	0,17	0,0232	5,00	0,0812	0,0001	0,0813
75	Nigüito	0,34	0,11	0,0092	2,00	0,0129	0,0000	0,0129
76	Nigüito	0,91	0,29	0,0659	3,00	0,1384	0,0001	0,1385
77	Nigüito	0,89	0,28	0,0630	3,00	0,1324	0,0001	0,1325
78	Nigüito	0,44	0,14	0,0154	2,00	0,0216	0,0000	0,0216
79	Nigüito	0,55	0,18	0,0241	2,50	0,0421	0,0000	0,0422
80	Nigüito	0,10	0,03	0,0008	3,00	0,0017	0,0000	0,0017
81	Pateloro	1,08	0,34	0,0928	10,00	0,6497	0,0006	0,6504
82	Pateloro	0,73	0,23	0,0424	12,00	0,3562	0,0004	0,3566
83	Mano de león	0,87	0,28	0,0602	22,00	0,9276	0,0009	0,9285
84	Zurrumbo	0,97	0,31	0,0749	10,00	0,5241	0,0005	0,5246
85	Mano de león	0,35	0,11	0,0097	6,00	0,0409	0,0000	0,0410
86	Manzanillo	0,50	0,16	0,0199	6,00	0,0836	0,0001	0,0836
87	Pateloro	0,32	0,10	0,0081	9,00	0,0513	0,0001	0,0514
88	Manzanillo	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610
89	Nigüito	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
90	Yarumo	0,87	0,28	0,0602	6,00	0,2530	0,0003	0,2532
91	Mano de león	1,24	0,39	0,1224	6,00	0,5139	0,0005	0,5144
92	Pateloro	0,33	0,11	0,0087	4,00	0,0243	0,0000	0,0243
93	Nigüito	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
94	Manzanillo	0,99	0,32	0,0780	7,00	0,3822	0,0004	0,3826
95	Dulumoco	0,84	0,27	0,0561	1,70	0,0668	0,0001	0,0669
96	Pateloro	0,30	0,10	0,0072	3,00	0,0150	0,0000	0,0151
97	Pateloro	0,68	0,22	0,0368	2,00	0,0515	0,0001	0,0516
98	Aguacatillo	0,36	0,11	0,0103	4,00	0,0289	0,0000	0,0289
99	Laurel	1,24	0,39	0,1224	3,00	0,2570	0,0003	0,2572

Árbol No.	Especie	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)
100	Yarumo	0,78	0,25	0,0484	2,00	0,0678	0,0001	0,0678
101	Yarumo	0,82	0,26	0,0535	3,00	0,1124	0,0001	0,1125
102	Nigüito	0,55	0,18	0,0241	1,70	0,0286	0,0000	0,0287
103	Manzanillo	0,25	0,08	0,0050	4,00	0,0139	0,0000	0,0139
104	Manzanillo	0,77	0,25	0,0472	2,00	0,0661	0,0001	0,0661
105	Dulumoco	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
106	Pateloro	0,30	0,10	0,0072	8,00	0,0401	0,0000	0,0401
107	Pateloro	0,35	0,11	0,0097	2,00	0,0136	0,0000	0,0137
108	Nigüito	0,45	0,14	0,0161	2,00	0,0226	0,0000	0,0226
109	Nigüito	0,47	0,15	0,0176	4,00	0,0492	0,0000	0,0493
110	Aguacatillo	0,31	0,10	0,0076	4,00	0,0214	0,0000	0,0214
111	Arenillo	0,32	0,10	0,0081	2,00	0,0114	0,0000	0,0114
112	Manzanillo	0,42	0,13	0,0140	1,70	0,0167	0,0000	0,0167
113	Yarumo	0,52	0,17	0,0215	2,00	0,0301	0,0000	0,0302
114	Manzanillo	0,54	0,17	0,0232	5,00	0,0812	0,0001	0,0813
115	Nigüito	0,34	0,11	0,0092	2,00	0,0129	0,0000	0,0129
116	Nigüito	0,91	0,29	0,0659	3,00	0,1384	0,0001	0,1385
117	Yarumo	0,89	0,28	0,0630	3,00	0,1324	0,0001	0,1325
118	Turmo	0,44	0,14	0,0154	2,00	0,0216	0,0000	0,0216
119	Corbón	0,55	0,18	0,0241	2,50	0,0421	0,0000	0,0422
120	Aguacatillo	0,10	0,03	0,0008	3,00	0,0017	0,0000	0,0017
121	Dulumoco	1,03	0,33	0,0844	7,00	0,4137	0,0004	0,4141
122	Aguacatillo	0,80	0,25	0,0509	11,00	0,3922	0,0004	0,3925
123	Aguacatillo	0,80	0,25	0,0509	8,00	0,2852	0,0003	0,2855
124	Aguacatillo	0,79	0,25	0,0497	15,00	0,5215	0,0005	0,5220
125	Quimulá	1,39	0,44	0,1538	8,00	0,8610	0,0009	0,8619
126	Aguacatillo	0,83	0,26	0,0548	16,00	0,6140	0,0006	0,6146
127	Tabaquillo	0,64	0,20	0,0326	6,00	0,1369	0,0001	0,1370
128	Arenillo	0,95	0,30	0,0718	23,00	1,1563	0,0012	1,1574
129	Aguacatillo	0,96	0,31	0,0733	18,00	0,9241	0,0009	0,9250
130	Yarumo	1,38	0,44	0,1515	18,00	1,9095	0,0019	1,9114
131	Pateloro	1,52	0,48	0,1839	13,00	1,6731	0,0017	1,6748
132	Aguacatillo	0,94	0,30	0,0703	14,00	0,6891	0,0007	0,6898
133	Yarumo	0,62	0,20	0,0306	13,00	0,2784	0,0003	0,2786
134	Aguacatillo	0,91	0,29	0,0659	6,00	0,2768	0,0003	0,2770
135	Laurel	0,38	0,12	0,0115	10,00	0,0804	0,0001	0,0805
136	Montefrío	0,79	0,25	0,0497	1,00	0,0348	0,0000	0,0348
137	Turmo	0,84	0,27	0,0561	10,00	0,3930	0,0004	0,3934
138	Arenillo	0,80	0,25	0,0509	19,00	0,6774	0,0007	0,6780
139	Aguacatillo	0,81	0,26	0,0522	16,00	0,5848	0,0006	0,5853
140	Cedrillo	1,15	0,37	0,1052	9,00	0,6630	0,0007	0,6637
141	Aguacatillo	0,43	0,14	0,0147	7,00	0,0721	0,0001	0,0722
142	Rapabarbo	0,82	0,26	0,0535	10,00	0,3746	0,0004	0,3749
143	Montefrío	1,70	0,54	0,2300	17,00	2,7367	0,0027	2,7395
144	Aguacatillo	0,58	0,18	0,0268	11,00	0,2061	0,0002	0,2063
145	Higuerón	0,98	0,31	0,0764	13,00	0,6955	0,0007	0,6962
146	Aguacatillo	0,90	0,29	0,0645	20,00	0,9024	0,0009	0,9033
147	Aguacatillo	0,97	0,31	0,0749	13,00	0,6814	0,0007	0,6820
148	Lechudo	0,48	0,15	0,0183	10,00	0,1283	0,0001	0,1285
149	Corbón	1,32	0,42	0,1387	16,00	1,5529	0,0016	1,5545
150	Aguacatillo	1,05	0,33	0,0877	20,00	1,2283	0,0012	1,2295
151	Patero	0,32	0,10	0,0081	4,00	0,0228	0,0000	0,0228
152	Nigüito	0,32	0,10	0,0081	3,00	0,0171	0,0000	0,0171
153	Rastro de buey	0,40	0,13	0,0127	7,00	0,0624	0,0001	0,0625
154	Arenillo	3,40	1,08	0,9199	14,00	9,0152	0,0009	9,0242
155	Costillo	1,80	0,57	0,2578	9,00	1,6243	0,0016	1,6260
156	Montefrío	1,63	0,52	0,2114	17,00	2,5160	0,0025	2,5185
157	Aguacatillo	0,65	0,21	0,0336	7,00	0,1647	0,0002	0,1649

Árbol No.	Especie	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)
158	Cacao	1,20	0,38	0,1146	6,00	0,4813	0,0005	0,4818
159	Aguacatillo	1,20	0,38	0,1146	9,00	0,7219	0,0007	0,7226
160	Aguacatillo	0,45	0,14	0,0161	8,00	0,0902	0,0001	0,0903
161	Aguacatillo	1,47	0,47	0,172	10,00	1,2037	0,0012	1,2049
162	Lechudo	1,20	0,38	0,1146	8,00	0,6417	0,0006	0,6424
163	Truco	1,76	0,56	0,2465	23,00	3,9686	0,0040	3,9726
164	Cedrillo	0,81	0,26	0,0522	4,00	0,1462	0,0001	0,1463
165	Aguacatillo	0,66	0,21	0,0347	11,00	0,2669	0,0003	0,2672
166	Cedro cebollo	1,54	0,49	0,1887	25,00	3,3027	0,0033	3,3060
167	Tabaquillo	0,78	0,25	0,0484	10,00	0,3389	0,0003	0,3392
168	Aguacatillo	1,01	0,32	0,0812	12,00	0,6819	0,0007	0,6826
169	Turmo	1,14	0,36	0,1034	15,00	1,0859	0,0011	1,0870
170	Corbón	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
171	Aguacatillo	0,63	0,20	0,0316	13,00	0,2874	0,0003	0,2877
172	Aguacatillo	1,18	0,38	0,1108	18,00	1,3961	0,0014	1,3975
173	Yarumo	0,91	0,29	0,0659	23,00	1,0610	0,0011	1,0620
174	Perillo	0,91	0,29	0,0659	4,00	0,1845	0,0002	0,1847
175	Higuerón	1,32	0,42	0,1387	23,00	2,2324	0,0022	2,2346
176	Arenillo	1,15	0,37	0,1052	18,00	1,3260	0,0013	1,3274
177	Aguacatillo	1,18	0,38	0,1108	25,00	1,9391	0,0019	1,9410
178	Cacao	0,43	0,14	0,0147	4,00	0,0412	0,0000	0,0412
179	Turmo	1,15	0,37	0,1052	14,00	1,0314	0,0001	1,0324
180	Doncel	1,90	0,60	0,2873	19,00	3,8207	0,0038	3,8246
181	Dulumoco	0,37	0,12	0,0109	5,00	0,0381	0,0000	0,0382
182	Zurrumbo	0,53	0,17	0,0224	7,00	0,1095	0,0001	0,1096
183	Aguacatillo	0,59	0,19	0,0277	4,00	0,0776	0,0001	0,0776
184	Laurel	1,16	0,37	0,1071	12,00	0,8995	0,0009	0,9004
185	Yarumo	0,82	0,26	0,0535	17,00	0,6367	0,0006	0,6374
186	Zurrumbo	0,65	0,21	0,0336	3,00	0,0706	0,0001	0,0707
187	Yarumo	0,90	0,29	0,0645	19,00	0,8573	0,0009	0,8581
188	Nigüito	0,38	0,12	0,0115	3,00	0,0241	0,0000	0,0242
189	Mestizo	0,39	0,12	0,0121	9,00	0,0763	0,0001	0,0763
190	Montefrío	1,68	0,53	0,2246	26,00	4,0877	0,0041	4,0918
191	Pateloro	1,37	0,44	0,1494	16,00	1,6728	0,0017	1,6745
192	Turmo	0,88	0,28	0,0616	12,00	0,5176	0,0005	0,5182
193	Aguacatillo	0,43	0,14	0,0147	7,00	0,0721	0,0001	0,0722
194	Lechudo	0,39	0,12	0,0121	4,00	0,0339	0,0000	0,0339
195	Aguacatillo	0,96	0,31	0,0733	9,00	0,4620	0,0005	0,4625
196	Yarumo	0,56	0,18	0,025	18,00	0,3144	0,0003	0,3148
197	Laurel	0,32	0,10	0,0081	4,00	0,0228	0,0000	0,0228
198	Lechudo	1,13	0,36	0,1016	22,00	1,5648	0,0016	1,5664
199	Cedrillo	1,23	0,39	0,1204	15,00	1,2641	0,0013	1,2654
200	Corbón	1,13	0,36	0,1016	19,00	1,3514	0,0014	1,3528
201	Aguacatillo	0,90	0,29	0,0645	12,00	0,5414	0,0005	0,5420
202	Aguacatillo	0,56	0,18	0,025	7,00	0,1223	0,0001	0,1224
203	Laurel	1,08	0,34	0,0928	18,00	1,1695	0,0012	1,1707
204	Laurel	1,05	0,33	0,0877	18,00	1,1054	0,0011	1,1066
205	Laurel	1,10	0,35	0,0963	19,00	1,2806	0,0013	1,2819
206	Nigüito	1,10	0,35	0,0963	9,00	0,6066	0,0006	0,6072
207	Pitá	0,34	0,11	0,0092	3,00	0,0193	0,0000	0,0193
208	Caimo	0,40	0,13	0,0127	3,00	0,0267	0,0000	0,0268
209	Truco	0,76	0,24	0,046	19,00	0,6113	0,0006	0,6119
210	Aguacatillo	0,66	0,21	0,0347	9,00	0,2184	0,0002	0,2186
211	Pateloro	1,20	0,38	0,1146	7,00	0,5615	0,0006	0,5621
212	Lechudo	0,51	0,16	0,0207	9,00	0,1304	0,0001	0,1305
213	Aguacatillo	1,00	0,32	0,0796	15,00	0,8356	0,0008	0,8364

De acuerdo al nuevo inventario el peticionario solicita erradicar **VEINTE (20)** árboles distribuidos así:

- Diez (10) árboles enfermos, secos y caídos que aportan un volumen de **4,9756 m³ (VER TABLA 2)** y

TABLA 2. LISTADO DE ÁRBOLES (10) SOLICITADOS POR EL PETICIONARIO PARA TALAR POR ENFERMOS, SECOS Y CAÍDOS

Árbol N°	Especie	C.A.P.(cm)	D.A.P.(m)	Área Basal(m²)	Hf(m)	Vol. Total (m³)	Estado Fitosanitario
23	Manzanillo	1,18	0,38	0,1108	2,00	0,1553	Enfermo
38	Dulumoco	0,52	0,17	0,0215	2,00	0,0302	Enfermo
60	Aguacatillo	0,78	0,25	0,0484	2,00	0,0678	Enfermo
109	Nigüito	0,47	0,15	0,0176	4,00	0,0493	Enfermo
125	Quimulá	1,39	0,44	0,1538	8,00	0,8619	Enfermo
131	Pateloro	1,52	0,48	0,1839	13,00	1,6748	Seco
132	Aguacatillo	0,94	0,30	0,0703	14,00	0,6898	Enfermo
136	Montefrío	0,79	0,25	0,0497	1,00	0,0348	Caído
164	Cedrillo	0,81	0,26	0,0522	4,00	0,1463	Enfermo
199	Cedrillo	1,23	0,39	0,1204	15,00	1,2654	Enfermo
TOTAL		9,63	3,07	0,8286	65,00	4,9756	
PROM.		0,963	0,307	0,0829	6,50	0,4976	

- Diez (10) árboles de Manzanillo por razones de prevención debido a su toxicidad, que aportan un volumen de **1,0324m³ (VER TABLA 3)**

TABLA 3. LISTADO DE ARBOLES “MANZANILLO” (10) SOLICITADOS PARA TALAR

Ítem	Árbol No.	Especie	C.A.P. (cm)	D.A.P. (m)	Área Basal (m²)	Hf (m)	Vf.	Vr.	Vol. Total (m³)
1	23	Manzanillo	1,18	0,38	0,1108	2,00	0,1551	0,0002	0,1553
2	68	Manzanillo	0,45	0,14	0,0161	2,00	0,0226	0,0000	0,0226
3	69	Manzanillo	0,47	0,15	0,0176	4,00	0,0492	0,0000	0,0493
4	86	Manzanillo	0,50	0,16	0,0199	6,00	0,0836	0,0001	0,0836
5	88	Manzanillo	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610
6	94	Manzanillo	0,99	0,32	0,0780	7,00	0,3822	0,0004	0,3826
7	103	Manzanillo	0,25	0,08	0,0050	4,00	0,0139	0,0000	0,0139
8	104	Manzanillo	0,77	0,25	0,0472	2,00	0,0661	0,0001	0,0661
9	112	Manzanillo	0,42	0,13	0,0140	1,70	0,0167	0,0000	0,0167
10	114	Manzanillo	0,54	0,17	0,0232	5,00	0,0812	0,0001	0,0813
	TOTAL		6,33	2,02	0,3778	38,70	1,0315	0,0011	1,0324
	PROM.		0,63	0,202	0,0378	3,87	0,1032	0,0001	0,1032

El peticionario presenta a la CVC los resultados del Inventario Forestal al 100%.

Los individuos arbóreos más abundantes son Aguacatillo (18.5%), Nigüito (14.5%), Turmo (8%) y Yarumo (7.5%).

El valor alto de Abundancia Relativa señala al Aguacatillo como la especie líder.

El 48.5% de las especies boscosas están representadas por cuatro especímenes (muy pocos), mientras que el 51.5% los constituyen las especies más abundantes (treinta individuos).

Existe una composición florística bastante **frecuente y muy frecuente**, o sea, homogénea o parecida. Correlacionado con el cociente de mezcla, el cual fue de 0.17

Las especies vegetales presentan un área basal total de 13.86 metros cuadrados, siendo las especies con mayor valor en las áreas basales el Aguacatillo con 3.2 metros cuadrados (23.09%), Turmo con 1.46 metros cuadrados (0.07%) y Arenillo con 1.31 metros cuadrados (10.55%). Las demás especies presentan áreas basales entre 0.01 y 0.95 metros cuadrados (66.29%).

Entre los árboles de 5 a 10 metros de altura se encuentran algunas especies con varios individuos como Aguacatillo, Laurel, Lechudo, Manzanillo, Pateloro, Turmo y Yarumo; esto representa una mayor probabilidad de permanecer en las distintas dinámicas de crecimiento.

Entre los árboles de 11 a 15 metros de altura se encuentran individuos de especies como Aguacatillo, Arenillo, Laurel, Manzanillo, Nigüito, Pateloro, Turmo y Yarumo; especies que dominarán el estrato superior. En este estrato se aumenta el grado de epifitismo (grandes cantidades de musgo y líquenes que cubren los troncos de los árboles, sobre los que a su vez se desarrollan especies con gran importancia en la diversidad florística (Orchidaceas y Bromeliáceas).

Entre los árboles con alturas superiores a los 16 metros, se tiene que el 45.5% del total de las especies presentan copas bien desarrolladas. Las copas, generalmente, no se entrecruzan dejando abierto el dosel, lo que aumenta la cantidad de luz que penetra hasta el suelo. Este nivel está dominado por Aguacatillo, Arenillo, Laurel, Manzanillo, Nigüito, Pateloro, Turmo y Yarumo; las cuales son especies de sucesiones avanzadas, representando una gran importancia ecológica para los micro-hábitats que generan y por la producción de semillas para la regeneración o repoblamiento de las especies.

Ahora bien, la evaluación de la Regeneración Natural orientada hacia el manejo sostenible del bosque, debe contemplar aspectos tanto silviculturales como ecológicos.

En conjunto, las especies de mayor representatividad en la estructura horizontal del bosque corresponde a especies pioneras y secundarias tempranas, indicativas de estadios iniciales de la sucesión natural.



Los resultados globales del inventario y del análisis de la Regeneración Natural en el área, muestran que la diversidad florística de las especies forestales es poco significativa, lo que es indicativo de la pérdida de la estructura original del bosque a partir de la predominancia de un grupo reducido de especies con una gran capacidad de regeneración natural.

En términos generales la madera producto del aprovechamiento y transformación se utilizará en el área para atender los usos de postes para cercado de linderos y áreas que se consideren necesarias dentro del proyecto u otros proyectos que adelanten los dueños del predio; el resto del material talado, será utilizado como leña para horno o carbón (según la propuesta presentada).

Con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso fauna se tendrá en cuenta:

- Concientizar al personal en la protección y cuidados hacia los RRNN
- Realizar actividades para espantar y trasladar la fauna en el área del proyecto
- Prohibir la cacería y captura de la fauna por parte del personal que labora en el proyecto

Con respecto al Plan de Compensación Forestal propuesto: El Plan de Compensación Forestal propuesto por el solicitante se fundamenta en una acción a realizar para mitigar la alteración del paisaje y el detrimento de la cobertura vegetal. Con la implantación del proyecto se trasladarán y sembrarán las especies valiosas de la Regeneración Natural – RNT de la zona del proyecto a un bosque que los propietarios poseen en otro predio, realizando las fases de Establecimiento y Mantenimiento.

El material forestal se sembrará utilizando el sistema de siembra en fajas. Se harán dos resiembras, la primera a los 30 días después de realizada la siembra y la segunda cuando se haga la primera limpia o plateo (período lluvioso). Se estima en un 10% el porcentaje de reposición. El control de malezas puede ser manual o mecánico, se prevén limpiezas a los 6, 12 y 18 meses.

Características Técnicas: El clima promedio del municipio de Roldanillo es cálido seco con temperaturas promedio de 24°C, una precipitación anual de 1.116 mm., y una evaporación de 1.200 mm. al año, superior a la precipitación, lo cual le da el carácter de clima seco, con una luminosidad promedio de 5 horas por día.

Humedad Relativa	:	72 % promedio.
Temperatura media mensual:		24 .3 °C; máxima 34.5, Mínima 16.4 en
Extrema	:	de 22.3 - 27 °C.
Precipitación promedio	:	1.118 mm./año, máxima mensual de 272 mm en
		marzo, mínima 1.1 mm en julio
Evaporación	:	1.841.7 mm/año. Mínima en abril de 93.7,
		Máxima 221 en enero
Brillo Solar medio	:	1.900 horas/año, 22.3 mensual
Velocidad del viento media	:	mañana 1.6 mts./seg.; mediodía es calmado,
		tarde y noche 3.1 mts/seg.

Los fenómenos meteorológicos más frecuentes son:

Granizo	:	2/ 365 días
Humo	:	20/365 días.
Niebla baja	:	8/365 días.

Los factores del clima, pendiente, altitud, formas del relieve, generan cambios climáticos a escala regional o local, mientras que la cobertura vegetal es causa y efecto del clima, tanto como su indicador. El clima es importante, desde el punto de vista físico-biótico por su directa intervención en la evolución de los suelos y el paisaje. Además por ser uno de los elementos o insumos necesarios para la determinación de las amenazas naturales y desde el punto de vista socioeconómico por su influencia en la decisión de utilización de las tierras para determinados usos.

El predio Montana está localizado en “tierras Templadas”, que comprende la franja cafetera con sombrío, entre los 1.400 y 2.000 m.s.n.m. Tiene una temperatura promedio de 20°C y una precipitación promedio de 1.300 mm al año.

- **Recurso edáfico:** Hacia la parte alta del Municipio de Roldanillo los suelos mejoran de calidad, son más húmedos y están compuestos por cenizas volcánicas; bajos en fósforo y potasio. Los suelos son de mediana a baja fertilidad.

Taxonomía: MQCf1

Cobertura del suelo: Bosque mixto denso alto de tierra firme

Fertilidad: Alta

Conflicto Uso del Suelo: sin conflicto

Erosión del suelo: Moderada

Pérdida Máxima del Suelo: > 300 Irreversible (Fase Lítica)

Pendientes del suelo: Fuertemente Quebrado (25 – 50%)

Fragmentación: Aceptable

Litología: Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos.

Geología (1:50.000): Kv Formación Volcánica

- **Recurso hídrico:** El piso térmico templado se considera como la zona de regulación hídrica pues nace las principales fuentes que abastecen al Municipio, tales como los quebradas Aguaclara, Cáceres, El Rey, y Roldanillo.

Las quebradas Cáceres y Roldanillo (63 lts/seg. 30 lts./seg., respectivamente), abastecen de agua al sistema de acueducto de ACUAVALLE. Estas dos quebradas son deficitarias para abastecer la población del casco urbano de Roldanillo, dado su reducido caudal y al aumento de la población, por lo cual se hace el trasvase de aguas de la quebrada La Cristalina (40 lts/seg.) a las quebradas Cáceres y Roldanillo, como complemento para satisfacer la demanda de la población del área urbana. El Río Roldanillo, nace en la vereda la Armenia, en el sitio denominado Pantanofrío, es una zona de bosque, que amerita su conservación. La quebrada Cáceres sobre la bocatoma presenta un caudal de 17 lit/seg. y sobre la quebrada Roldanillo presenta un caudal de 15 lit/seg.



La precipitación media anual es de 1800 mm. No existen nacimientos de agua evidentes ni corrientes de agua continuas, aunque según la geomorfología del lugar, ésta corresponde a áreas de recarga hídrica. El proyecto menciona la Canalización de aguas lluvias, pero sigue sin exponerse en ningún plano su diseño y manejo. A folio 102 del expediente se muestra el diseño del tanque séptico sin dimensiones ni en donde estará ubicado.

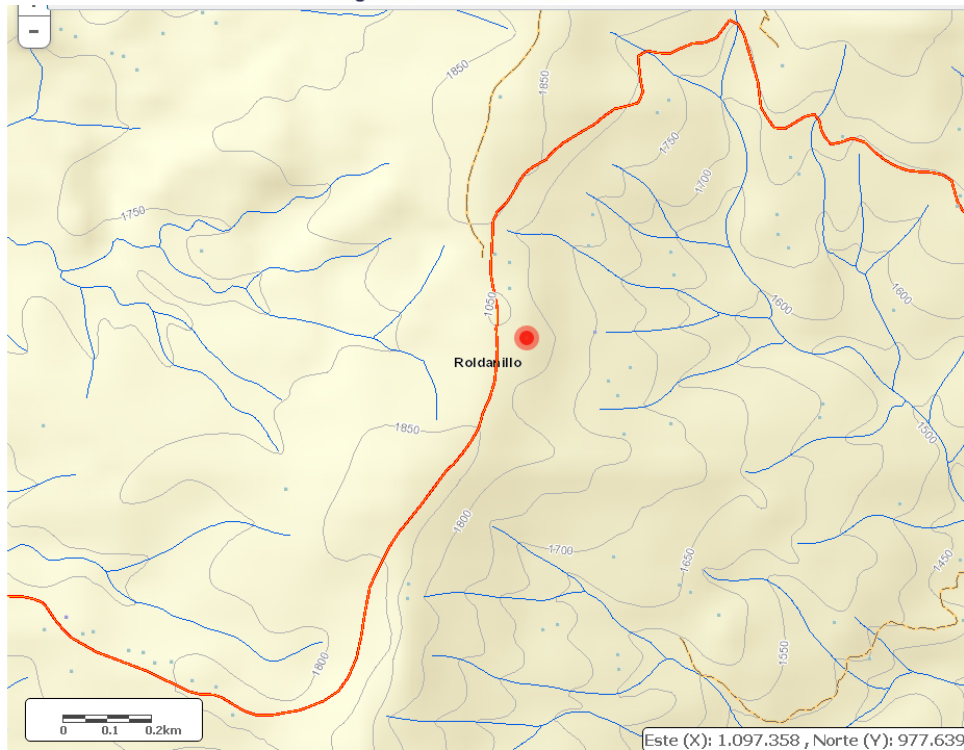
Área de Importancia Estratégica: Área Aceptable Sin Figura de Conservación (zona con condiciones intermedias de producción de caudal, pero que no poseen algún tipo de figura de conservación).

Cuenca: RUT. Área de Drenaje Quebrada Roldanillo

La expresión “Áreas de Importancia Estratégica” (AIE) para el recurso hídrico fue adoptada a través de la Ley 99 de 1993, artículo 111, posteriormente modificado por la Ley 1450 de 2011, para señalar aquellas áreas que deben mantenerse con el propósito de conservar la disponibilidad de las fuentes de agua para acueductos. También estableció la norma que las autoridades ambientales “definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto”. En cumplimiento de esta disposición el Ministerio de Ambiente promulgó el Decreto 953 de 2013, en el que se ratifica para las autoridades ambientales la labor de identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, que deberán ser adquiridas por parte de las entidades territoriales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



La capacidad de producción de agua de las cuencas y sus zonas de drenaje depende de la precipitación, la pendiente, la cobertura vegetal y el grado de erosión.

- **Clima:** El clima regional obedece al sistema de circulación de vientos regionales en conjugación con factores del relieve montañoso. En este caso, las masas de aire cargadas de humedad, provenientes del Océano Pacífico al chocar con el flanco de la cordillera occidental en jurisdicción del municipio hasta los 2.100 m de elevación, provocan la condensación de las nubes y su posterior precipitación; allí se alcanzan lluvias anuales totales de 1.600 mm., en promedio. A partir de este punto se invierte la relación precipitación/altura, reduciéndose paulatinamente hasta el punto más alto de este flanco. Los vientos al pasar la cordillera continúan con menor humedad, por consiguiente, las precipitaciones son menores en el flanco oriental de la cordillera Occidental.

El clima local es originado por los vientos que provienen del Océano Pacífico en la tarde y durante la noche hasta llegar a la planicie del Valle del Río Cauca, produciendo disminución en la temperatura, y en el día al aumentar la temperatura estos vientos ascienden hacia las montañas.

El viento tiene importancia entre otras cosas por su acción en la dispersión de contaminantes y en la desecación de los suelos. Su dirección predominante permite definir áreas críticas de amenazas por incendios forestales y estructurales. En este sentido interesa conocer el viento dominante y la frecuencia de las direcciones y velocidades. Estos datos pueden expresarse en una figura conocida como “*Rosa de los Vientos*” la cual no se tiene en el municipio de Roldanillo. En la región se tienen registros para la zona de influencia de la estación del HIMAT del municipio La Unión. Registros que son válidos para el área geográfica del municipio ya que es muy similar por la corta distancia. Los vientos dominantes proceden del Pacífico, sin embargo, a escala mensual en el registro histórico el 18 % de los vientos proceden del este. La velocidad media es del orden de 1.6 m/s, en horas de la tarde y la noche es de 3.1 m/s pero cerca del 25% de la temporada soplan vientos a velocidades, entre 1.6 y 2.0 m/s. Los vientos son más fuertes a mediados del año en los meses de julio y agosto y más débiles en abril, mayo, octubre y noviembre. La máxima velocidad del viento alcanzada es de 48 m/s instantánea con una frecuencia de 2 veces al año, ocasionando graves daños a los cultivos, la infraestructura y la Avifauna.

- **Fauna:** En el Municipio de Roldanillo existe una gran variedad de especies animales y florísticas entre las cuales se pueden observar algunas que se encuentran en vía de extinción, o se han desplazado a otra región, debido a la presión ejercida por el hombre mediante variadas formas como la caza, la cual ha modificado los ecosistemas, a las constantes fumigaciones químicas en los procesos agrícolas y a las prácticas de manejo no adecuadas, sumándose a estas la recolección de especies para estudios de investigación. Encontramos varias especies de aves como:

COLUMBIFORMES (Columbidae) torcaza naguiblanca, torcaza abuelita,
CICONIFORMES (Ardeidae) garza bueyera, garza real, garza cargamante, garzón azul CHARADRIFORME (Jacanidae) gallito de laguna,
FALCONIFORMES (Accipitridae) águila pescadora, águila caracolera,
CUCULIFORME (Cuculidae) Garrapatero,
CORACIFORME (Alcedinidae) barranquero,
TURDIDAE (Turdus grayi) azulejo de montaña,
THRAUPIDAE (Epicopus) mirla,
ESCAPIDURA (Oryzivora) Chamón,
FRAGATA (Manificens) tjereta,
FLUVICOLA PICA Viudita,
PISCIFORMES (Galbulidae) colibrí,
GALLINIFORME (Gracidae) pava de monte,
CORACIFORME (Alcedinidae) martín pescador,
PICADAE (Venilionis kirkid) carpinteros, (Sicalis Flaviola) canario común o nativo, (Pulsatrix perspicillata) búhos,
PISCIFORME (Rhampastidae) tucán o paletón,
PASSEIFORMES (Icteridae) turpiales.
Chucha, Lobo, Liebre,



Entre las especies de pericos se han observado cruces del perico australiano provenientes de animales en cautiverio y el perico colombiano, presentando un plumaje de gran diversidad y hermosura de colores. En los mercados de la región en ocasiones se encuentran cazadores ofreciendo especies, como armadillos, boas, Mirlas, cinzontes. Se han reportado la presencia de algunas especies, que habían desaparecido de la región como el tigrillo y el perro de monte.

- **Recurso flora:** Entre las especies que se desarrollan allí de forma natural se puede observar mestizos, cedros, robles, balso, altamisa, etc.

Urticantes, marihuana macho, verdolaga, la iraca, pelabosillo, la papunga, el pelabolsillo, el diente de león, el ajeno, Trepadoras, Quichés, Orquídeas Vainilla.

PAPILONACEAE (*Petherocarpus sp*) sangregado,
EUPHORBIACEAE (*Caripendron orinocensis*) iraca,
RUBIACEAE (*Henriquezia sp*) rasquiñoso,
APOSYNACEAE (*Aspidosperma sp*) pica pica,
PIPERACEAE (*Piper sp*) cordoncillo,
AQUIFOLIACEAE (*Ilex sp*) limoncillo,
CAESALPINIACEAE (*Dialium guianensis*) fique,
STYRACACEAE (*Styrax sp*) cadillos,
CARICACEAE (*Jacaratia digitata*) papayuela,
APOCINACEAE (*Lacmellea panamensis*) lirios,
CIPERACEAE *Cyperus Rotundus* Coquito Biyuyo Lulo de perro

También se encuentran plantas de uso medicinal, la Yerbabuena, la Albahaca, el limoncillo, la Mejorana, El Romero, El Frutillo, La mata de aguardiente, el paico, el anamuc entre otras

Uso Potencial y Zonificación Forestal (1:50.000): Área Forestal de Protección 8

El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. Esta capacidad natural se puede ver limitada por la presencia de procesos erosivos severos y muy severos, por la profundidad efectiva, por el grado de pendiente, por las características químicas y físicas de cada suelo, por niveles freáticos fluctuantes, por el régimen de lluvias, entre otras. La zonificación forestal, de acuerdo con el INDERENA (1994), se define como un ordenamiento sistemático que tipifica y delimita las áreas forestales, bajo un marco legal y técnico que las precisa y las diferencia de otros usos potenciales.

El estudio del uso potencial del suelo tiene como objetivo calificar las condiciones físicas de los suelos para delimitar las áreas homogéneas y definir las alternativas de uso agrícola, pecuario, forestal o de protección. Con el fin de que cada unidad sea usada de acuerdo a la capacidad productiva de sus suelos. Se definen también las prácticas de conservación y manejo que garanticen mantener la productividad del suelo con el mínimo riesgo de deterioro del mismo.

Con el fin de conocer las limitantes en la capacidad productiva de las tierras y con esto evitar su mal uso y la consiguiente degradación, la CVC a través de la Sección de Suelos que tenía a su cargo el programa de Reconocimiento y Clasificación, adelantó en los años 80 y 90 los estudios sobre el uso potencial del suelo por cuencas, levantados a una escala regional de 1:100.000. A partir del año 1998 se viene realizando el estudio del uso potencial con la aplicación de sistemas de información geográfica. Desde el año 2011 se están subdividiendo las categorías forestales con la zonificación forestal teniendo en cuenta los criterios y metodologías definidos en el Estudio de Zonificación Forestal elaborado por la Universidad del Tolima, esta metodología se ajustó de acuerdo con las últimas disposiciones legales. (Ley 1450 de 2011).

El Valle del Cauca presenta tres grandes regiones con características particulares como son la región andina que comprenden el flanco oriental de la cordillera Occidental y el flanco occidental de la cordillera Central, denominada zona de ladera, la zona plana o Valle geográfico del Río Cauca y la región del pacífico o zona pacífico, que comprende el flanco occidental de la cordillera Occidental hasta la costa pacífica o vertiente del pacífico. Atendiendo las características particulares de cada región se ha definido una metodología para elaborar el estudio de uso potencial y zonificación forestal. A partir del año 2016 a la capa temática de uso potencial - zonificación forestal se le crea una columna en la que se clasifica el conflicto por uso de suelo, con lo cual esta capa queda con toda la información integrada. La capa temática de conflicto por uso de suelo cuenta con el documento “Guía rápida temática para el usuario SIG Corporativo de conflicto por uso de suelo”.

Teniendo en cuenta las tres grandes regiones del departamento y sus características particulares se han definido los usos potenciales y la zonificación forestal para cada una de ellas. Cabe anotar que de acuerdo con el Decreto 3600 de 2007, capítulo II Ordenamiento del suelo rural, Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural se definen las “Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, las cuales incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal”.

Ecosistema: BOMHUMH - Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional

Provincia de Humedad (1:100.000): Húmedo

Piso Térmico (1:100.000): Medio

Incendios Forestales: Medio



- **Proyecto constructivo:** El machihembrado, o machimbre, es un sistema para ensamblar tablas de madera cepillada por medio de rebajes y cortes en sus cantos, para lograr por medio de la sucesión de piezas encajadas entre sí **una sola superficie lisa, uniforme y sólida, conformando un sistema de aislamiento continuo.**

La cubierta de Policarbonato transparente tiene como desventajas:

- Poco resistente a las sustancias químicas.
- Sensibilidad al entallado y susceptibilidad a grietas.
- Sensibilidad a la hidrólisis.

No se expresa a qué altura estarán las construcciones, en aras de evaluar la afectación de la copa de los árboles presentes.

El proyecto también plantea aprovechar áreas disponibles para manualidades con los niños, una arenera, una tirolina o tarabita (longitud? De dónde se sostendrá? Bases?), un muro de escalada (cimientos? Material?). Se desconoce los materiales, el diseño y dimensiones de estas atracciones recreativas.

A folio 103 del expediente se exhibe el diagrama de una Subestación Eléctrica, sin mayor detalle. Sin dimensiones ni localización en el plano.

El Ordenamiento Territorial es la política de Estado e instrumento de planificación, que permite orientar el proceso de ocupación y transformación del territorio, mediante la localización adecuada y racional de los asentamientos humanos, las actividades socioeconómicas, la infraestructura física y los equipamientos colectivos, preservando los recursos naturales y el ambiente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, PBOTM, instrumento o herramienta de gestión administrativa, se fundamenta en las políticas, objetivos y estrategias de desarrollo y ordenamiento territorial municipal, departamental, regional y nacional. Los objetivos del Ordenamiento Territorial, representan el modelo territorial deseado para el futuro desarrollo municipal, en tal sentido se ocupará de la zonificación y reglamentación de usos de suelo para las áreas urbanas y rurales, establecerá las normas urbanísticas, y propondrá las bases de los planes específicos complementarios, como el plan vial, el plan de gestión ambiental, los planes de servicios públicos y demás disposiciones y facultades especiales necesarias para que la administración municipal fortalezca su capacidad de gestión para ejecutar el P.B.O.T.M.

Que por los anteriores considerandos se hace necesario adoptar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, definir los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, establecer las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y plantear los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del Municipio.

Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados en la Constitución Política, como base del desarrollo nacional. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal. Gran parte de las áreas boscosas del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por la cual se deben fomentar y estimular su implantación.

Objeciones: en el expediente no reposa dato sobre algún tipo de objeción por terceros a este proyecto.

Normatividad: Artículo 80 de la Constitución Política Nacional de 1991; artículo 31 de la Ley 99 de 1993; Ley 1753 de 9 de junio de 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*; *"por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para los diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio Roldanillo.*

Conclusiones: De acuerdo con las visitas realizadas y conforme a la evaluación técnica y ambiental de los documentos presentados por el peticionario, y que reposan en el expediente 0782-004-005-018-2016, se concluye que es viable la intervención forestal de los árboles identificados en la **tabla 4.**

TABLA 4. APROBACIÓN INTERVENCIÓN FORESTAL POR ERRADICACIÓN

Item	Árbol No.	Especie	Nombre científico	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts ² .)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts ³ .)	Observaciones
1	69	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,47	0,15	0,0176	4,00	0,0492	0,0000	0,0493	Cerca al mirador 2
2	86	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,50	0,16	0,0199	6,00	0,0836	0,0001	0,0836	Cerca al mirador 2
3	88	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610	Cerca al mirador 2
4	114	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,54	0,17	0,0232	5,00	0,0812	0,0001	0,0813	Cerca de vivienda

Item	Árbol No.	Especie	Nombre científico	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)	Observaciones
5	131	Pateloro	Didymopanax morototoni	1,52	0,48	0,1839	13,00	1,6731	0,0017	1,6748	Seco
6	132	Aguacatillo	Persea sp.	0,94	0,30	0,0703	14,00	0,6891	0,0007	0,6898	Enfermo
7	136	Montefrío	Alchornea glandulosa	0,79	0,25	0,0497	1,00	0,0348	0,0000	0,0348	Caído

No obstante lo anterior y dado que el proyecto no presenta el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, cuyo emplazamiento puede generar modificaciones, la intervención de los árboles se condiciona al trámite del Permiso de Vertimientos por parte de esta Corporación, el cual incorpora la aprobación del diseño del sistema. Cumplida esta condición, el corte de los árboles se efectuará a medida en que se avance en el proceso constructivo del proyecto y para ello se confiere un plazo de 12 meses, contados a partir del momento que se cumpla la condición establecida. Es importante señalar que las actividades de intervención forestal, corresponden, principalmente, a la erradicación de los siete (7) árboles, el traslado de la regeneración y la conservación in situ de doscientos seis (206), para un total de doscientos trece (213) árboles inventariados.

No se autoriza la actividad de rocería o manejo y/o control de plantas arvenses en el predio Montana, si no lo mínimamente necesario (por medios manuales) para la libre circulación de los visitantes por los senderos y sitios comunes; garantizando la cobertura vegetal permanente del recurso suelo, mitigando el riesgo a la erosión. Se recomienda establecer avisos de seguridad de advertencia por la presencia de los árboles de manzanillo.



En la TABLA 5 se listan cuarenta y nueve (49) árboles que posiblemente se vean afectados por su cercanía a las construcciones propuestas por el peticionario, los cuales se debe procurar el mínimo contacto para garantizar su conservación.

TABLA 5. INVENTARIO DE ÁRBOLES (49) QUE POSIBLEMENTE SE VEAN AFECTADOS POR LAS CONSTRUCCIONES PROPUESTAS POR EL PETICIONARIO

Item	Árbol No.	Especie	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)
1	48	Laurel	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610
2	49	Aguacatillo	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
3	50	Aguacatillo	0,87	0,28	0,0602	6,00	0,2530	0,0003	0,2532
4	52	Turmo	0,60	0,19	0,0286	6,00	0,1203	0,0001	0,1204
5	71	Nigüito	0,32	0,10	0,0081	2,00	0,0114	0,0000	0,0114
6	75	Nigüito	0,34	0,11	0,0092	2,00	0,0129	0,0000	0,0129
7	83	Mano de león	0,87	0,28	0,0602	22,00	0,9276	0,0009	0,9285
8	85	Mano de león	0,35	0,11	0,0097	6,00	0,0409	0,0000	0,0410
9	87	Pateloro	0,32	0,10	0,0081	9,00	0,0513	0,0001	0,0514
10	96	Pateloro	0,30	0,10	0,0072	3,00	0,0150	0,0000	0,0151
11	98	Aguacatillo	0,36	0,11	0,0103	4,00	0,0289	0,0000	0,0289
12	99	Laurel	1,24	0,39	0,1224	3,00	0,2570	0,0003	0,2572
13	100	Yarumo	0,78	0,25	0,0484	2,00	0,0678	0,0001	0,0678
14	101	Yarumo	0,82	0,26	0,0535	3,00	0,1124	0,0001	0,1125
15	102	Nigüito	0,55	0,18	0,0241	1,70	0,0286	0,0000	0,0287
16	105	Dulumoco	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
17	106	Pateloro	0,30	0,10	0,0072	8,00	0,0401	0,0000	0,0401
18	108	Nigüito	0,45	0,14	0,0161	2,00	0,0226	0,0000	0,0226
19	119	Corbón	0,55	0,18	0,0241	2,50	0,0421	0,0000	0,0422
20	120	Aguacatillo	0,10	0,03	0,0008	3,00	0,0017	0,0000	0,0017
21	121	Dulumoco	1,03	0,33	0,0844	7,00	0,4137	0,0004	0,4141
22	123	Aguacatillo	0,80	0,25	0,0509	8,00	0,2852	0,0003	0,2855
23	130	Yarumo	1,38	0,44	0,1515	18,00	1,9095	0,0019	1,9114
24	133	Yarumo	0,62	0,20	0,0306	13,00	0,2784	0,0003	0,2786
25	139	Aguacatillo	0,81	0,26	0,0522	16,00	0,5848	0,0006	0,5853
26	140	Cedrillo	1,15	0,37	0,1052	9,00	0,6630	0,0007	0,6637
27	141	Aguacatillo	0,43	0,14	0,0147	7,00	0,0721	0,0001	0,0722
28	143	Montefrío	1,70	0,54	0,2300	17,00	2,7367	0,0027	2,7395
29	147	Aguacatillo	0,97	0,31	0,0749	13,00	0,6814	0,0007	0,6820
30	148	Lechudo	0,48	0,15	0,0183	10,00	0,1283	0,0001	0,1285
31	153	Rastro de buey	0,40	0,13	0,0127	7,00	0,0624	0,0001	0,0625
32	156	Montefrío	1,63	0,52	0,2114	17,00	2,5160	0,0025	2,5185
33	158	Cacao	1,20	0,38	0,1146	6,00	0,4813	0,0005	0,4818
34	159	Aguacatillo	1,20	0,38	0,1146	9,00	0,7219	0,0007	0,7226
35	162	Lechudo	1,20	0,38	0,1146	8,00	0,6417	0,0006	0,6424
36	169	Turmo	1,14	0,36	0,1034	15,00	1,0859	0,0011	1,0870

37	170	Corbón	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
38	171	Aguacatillo	0,63	0,20	0,0316	13,00	0,2874	0,0003	0,2877
39	173	Yarumo	0,91	0,29	0,0659	23,00	1,0610	0,0011	1,0620
40	181	Dulumoco	0,37	0,12	0,0109	5,00	0,0381	0,0000	0,0382
41	182	Zurumbo	0,53	0,17	0,0224	7,00	0,1095	0,0001	0,1096
42	183	Aguacatillo	0,59	0,19	0,0277	4,00	0,0776	0,0001	0,0776
43	184	Laurel	1,16	0,37	0,1071	12,00	0,8995	0,0009	0,9004
44	185	Yarumo	0,82	0,26	0,0535	17,00	0,6367	0,0006	0,6374
45	186	Zurumbo	0,65	0,21	0,0336	3,00	0,0706	0,0001	0,0707
46	187	Yarumo	0,90	0,29	0,0645	19,00	0,8573	0,0009	0,8581
47	208	Caimo	0,40	0,13	0,0127	3,00	0,0267	0,0000	0,0268
48	211	Pateloro	1,20	0,38	0,1146	7,00	0,5615	0,0006	0,5621
49	212	Lechudo	0,51	0,16	0,0207	9,00	0,1304	0,0001	0,1305

- Teniendo en cuenta que el país cuenta con un marco normativo que establece la obligatoriedad de realizar compensaciones por afectación del medio ambiente y su biodiversidad, estas acciones tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas (en este caso rural); de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o restauración ecológica; es por ello que esta Corporación ha estimado que la compensación forestal a realizar por la erradicación de siete árboles, se debe realizar con la siembra de SETENTA (70) árboles, que arroja una relación de 1:10. Para establecer la relación de compensación se tuvieron en cuenta criterios técnicos como el diámetro a la altura de pecho del árbol a intervenir (D.A.P.), el factor de crecimiento, su importancia ecológica, su localización entre otros; debido a que no se pueden evaluar de la misma manera todos los árboles a intervenir.
- Las especies arbóreas que se debe incluir en el plan de compensación son: laurel, arenillo, yarumo, Pateloro, Nigüito, Churimo, montefrío, turmo, barcino, aguacatillo, higuerón, cerezo, dulumoco, algodoncillo, costillo. No obstante, el usuario puede presentar otras especies, en cuyo caso la CVC dará la aprobación.
- Se recomienda que el (los) lugar (es) a compensar se realice en áreas ecológicamente equivalentes, que preferiblemente se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, además de que favorezcan la conectividad ecológica y cuente activamente con la participación de la comunidad (fortalecimiento del sentido de pertenencia). Para lo cual el peticionario deberá presentar el (los) sitio (s) donde realizará la compensación forestal que debe incluir: Nombre del predio, ubicación, propietario, plano del predio a escala, área del (los) sitio (s) del predio escogido(s) para realizar la siembra, labores silviculturales y agronómicas a implementar (densidad de siembra, dimensiones de los hoyos, fertilizaciones, especies, cantidad de mantenimientos a realizar hasta garantizar el buen prendimiento de los arbolitos, fichas forestales, georeferenciación, manejo fitosanitario, cronograma de actividades). Con dicha información, previa verificación por parte de C.V.C., se procederá a constatar y evaluar los mantenimientos respectivos.
- Todas las plántulas y plantones deben estar en **perfecto** estado fitosanitario.
- Si las siembras de compensación se van a realizar en predios rurales la altura total de los arbolitos debe ser menor a 50 cm. En caso de ser sembrados en sitios urbanos la altura total debe ser menor a 1.5 m.
- Se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de los árboles de compensación:
- ✓ Conservar una distancia mínima de seis metros entre los postes de alumbrado público y los árboles.
 - ✓ Debajo de las redes de alta tensión sólo se podrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los cuatro metros de altura.
 - ✓ Debajo de las redes eléctricas secundarias sólo se pondrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los tres metros de altura.
 - ✓ En las zonas verdes y en los parques, sembrar árboles que se complementen con el mobiliario adecuado para el disfrute de estos espacios. Se debe realizar la siembra en forma perimetral. En estas zonas se pueden sembrar árboles de porte alto.
- El propietario debe presentar a la Corporación, para su aprobación, el Plan de Compensación Forestal dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que confiere la autorización forestal.
- Los árboles de compensación se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de la obra constructiva, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que se profiera, una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal, por lo cual el propietario deberá informar de manera oportuna y a través de comunicación escrita tanto el inicio de las actividades de siembra, así como la culminación de la misma del total de la reposición exigida, para así proceder a programar las respectivas visitas de seguimiento y control.
- El propietario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado para realizar la compensación forestal, deberá presentar ante la C.V.C. el respectivo informe final de compensación forestal, en donde se incluya la relación de los árboles sembrados, indicando las especies, cantidades, fechas y sitios de siembra, programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultural y agronómico a emplear.
- En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas y/o arbustivas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a CONSERVARSE IN SITU o aquellas que han sido objeto de trasplante, el propietario deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido.
- El tiempo mínimo del mantenimiento de los árboles sembrados, traslados y conservados en el sitio, es de TRES (3) años, contados a partir de la siembra del último árbol objeto de la compensación forestal, éstos se realizarán acorde a las necesidades biológicas de éstos (condiciones climáticas, nutricionales, sanitarias, etc.).
- Se debe velar por la supervivencia de las especies forestales a conservar in situ y a trasladar, se haga uso o no de la autorización otorgada, adicional al tiempo particular de las obligaciones impuestas.
- El propietario enviará cada seis (6) meses los informes técnicos forestales pertinentes.
- La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del propietario a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la norma de referencia. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro



de la información, teniendo en cuenta los Costos de operación, que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Requerimientos: El propietario en cumplimiento de la autorización otorgada y su ejecución, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar un nuevo Plan de Compensación Forestal que tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas en este concepto así como las medidas de adaptación arquitectónica y paisajística al área del proyecto.

Se ha de preparar adecuadamente a todo el personal para el trabajo que debe realizar, prestando atención a la capacitación técnica, la higiene y la seguridad y los aspectos ambientales.

Con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso fauna se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos: Concienciar al personal en la protección y cuidados hacia los recursos naturales, realizar actividades de ahuyentamiento (previo al inicio del aprovechamiento forestal y durante su desarrollo, realizar suficiente ruido con el fin de promover la migración de individuos. En caso de la persistencia de organismos para mantenerse en la zona y de considerarse necesario, se debe dar aviso a la C.V.C. para realizar la posible captura y traslado de individuos) y traslado de fauna en las diferentes zonas donde se desarrolla el aprovechamiento forestal (se debe realizar la identificación de nidos dentro de la vegetación que será removida; esta actividad se realizará por el mismo personal de apoyo a los aspectos ambientales del contratista, en el caso de la presencia de nidos con polluelos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido, ésta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie (de no ser posible ésto se debe dar aviso a la C.V.C. para su evaluación), no pueden ser tocados los polluelos por cuanto generará el rechazo de los padres) y prohibir la cacería y captura de especies faunísticas por parte del personal y vecinos de la obra, destinados a su confinamiento como mascotas, alimentación, comercio o sólo diversión.

Con respecto a los arbolitos a trasladar:

- *Todos y cada uno de los árboles a trasladar, deben estar fitosanitariamente sanos y libres de plagas y/o enfermedades.*
- *El tiempo de preparación para las especies a trasladar debe ser mínimo de un mes (30 días), realizando fertilización pertinente (edáfica o foliar), limpiezas manuales de parásitas y epífitas, limpieza mecánica (podas de ramas: secas, enfermas; arreglo de cortes mal hechos, realizar cicatrización a estas intervenciones), control de plagas y/o enfermedades y riego permanente. Con el cuidado de no causar heridas graves al árbol.*
- *Para realizar el bloqueo se debe seguir el siguiente protocolo: fertilización en las goteras del árbol o foliar cuando sus goteras estén debajo de zona dura; pasados quince (15) días realizar un primer corte de raíces (a una profundidad entre 50 a 80 cm y a una distancia aproximada a la mitad entre el fuste y la gotera), a éstas raíces se les debe aplicar pesticidas biológico para garantizar su sanidad. A los 10 días se debe bloquear el árbol y nuevamente controlar con agroquímicos y/o productos biológicos las raíces y cicatrices.*
- *Al momento del izaje del árbol se debe cortar las raíces del anclaje y sustento cicatrizando los cortes.*
- *En el sitio donde se establecerá cada árbol, el hoyo debe ser 30% más grande que el realizado en el bloqueo.*
- *En el fondo del hoyo se debe fertilizar con abonos orgánicos enriquecidos con elementos mayores, elementos menores, agregando micorriza, cal dolomítica y gel hidroretenedor, y tapar con una capa de 15 cms de tierra negra.*
- *El árbol debe ser colocado con el mismo norte que tenía en su posición inicial.*
- *Los espacios libres entre el cespedón y el borde del hoyo serán rellenados con el suelo de la excavación acopiada por capas que serán colocadas en el mismo orden que ocupan al momento de la excavación.*
- *Las herramientas a utilizar deben ser desinfectadas antes y después de usadas en cada árbol.*
- *El árbol trasladado debe realizársele un mantenimiento intensivo hasta el momento de su recuperación, tiempo estimado en seis meses, realizando riego permanente y fertilizaciones máximo cada 3 meses.*
- *En caso de pérdida del ejemplar trasladado, este debe ser reemplazado en el mismo sitio con la misma especie y realizar la compensación fijada por la autoridad competente para el caso en particular.*

ERRADICACIONES:

- Antes de iniciar las erradicaciones de los árboles, el lugar debe estar totalmente despejado.
- El personal que ejecutará las actividades deberá estar capacitado y ser apto; con certificación para trabajo en alturas.
- La madera resultante de los diferentes tratamientos silviculturales (madera rolliza, ramas y demás) no puede ser comercializada ni disponerse para la fabricación de carbón, ésta debe depositarse en el sitio autorizado por la entidad ambiental para su compostaje.
- No se autoriza la extracción de las raíces.

CONSERVACIONES IN SITU:

- A todos y cada uno de los árboles a conservar se les debe realizar una inspección técnica que defina el mantenimiento a realizar, la cual debe considerar el estado fitosanitario y las medidas a realizar para su tratamiento, en caso de requerirse; limpieza manual y mecánica; podas de realce, de ramas secas, etc., con su debida cicatrización; fertilizaciones edáfica o foliar (dependiendo de la altura del árbol), con dosificaciones y periodicidad; remitir a la CVC los respectivos informes



forestales, identificando la especie a tratar, su ubicación, los tratamientos silviculturales y agronómicos a seguir acorde al cronograma aprobado.

- Conservación del Marcaje de los árboles en campo, en aras de facilitar el seguimiento y verificación de la información presentada.

La Corporación concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de las actividades forestales a que se refiere el presente concepto.

La C.V.C. a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento y control permanente al proyecto y verificará la correcta ejecución de las labores de intervención de los árboles y el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Los requerimientos que se deriven del control y seguimiento efectuado también serán de obligatorio cumplimiento por parte del propietario.

Recomendaciones: De acuerdo con las visitas realizadas y conforme a la evaluación técnica y ambiental de los documentos presentados por el peticionario, y que reposan en el expediente 0782-004-005-018-2016, se concluye que es viable la intervención forestal de los árboles identificados en la **tabla 4**. No obstante lo anterior y dado que el proyecto no presenta el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, cuyo emplazamiento puede generar modificaciones, la intervención de los árboles se condiciona al trámite del Permiso de Vertimientos por parte de esta Corporación, el cual incorpora la aprobación del diseño del sistema. Cumplida esta condición, el corte de los árboles se efectuará a medida en que se avance en el proceso constructivo del proyecto y para ello se confiere un plazo de 12 meses, contados a partir del momento que se cumpla la condición establecida. Es importante señalar que las actividades de intervención forestal, corresponden, principalmente, a la erradicación de los siete (7) árboles, el traslado de la regeneración y la conservación in situ de doscientos seis (206), para un total de doscientos trece (213) árboles inventariados.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), Gerente del proyecto MONTANA POSADA del predio rural denominado MONTANA POSADA, con matrícula inmobiliaria No. 380-55242 y Autorizada del señor LUIS FELIPE CORDOBA VALDERRAMA, propietario del predio en mención, para que en un término de DOCE (12) meses, lleve a cabo la erradicación de siete (7) árboles de las siguientes especies: 4 Manzanillos (*Toxicodendron striatum*), 1 Pateloro (*Didymopanax morototoni*), 1 Aguacatillo (*Persea sp.*), y 1 Montefrio (*Alchornea glandulosa*), el traslado de la regeneración y la conservación in situ de doscientos seis (206), para un total de doscientos trece (213) árboles inventariados, en el predio MONTANA POSADA, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado la intervención forestal en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de Doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de intervención forestal que se permite es la erradicación de siete (7) árboles de las siguientes especies: 4 Manzanillos (*Toxicodendron striatum*), 1 Pateloro (*Didymopanax morototoni*), 1 Aguacatillo (*Persea sp.*), y 1 Montefrio (*Alchornea glandulosa*), el traslado de la regeneración y la conservación in situ de doscientos seis (206), para un total de doscientos trece (213) árboles inventariados, en el predio MONTANA POSADA, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de Veintidós Mil Novecientos Noventa y Un Mil Pesos (\$22.991), por concepto de aprovechamiento por 2,7746 m3 de material vegetal, a razón de \$ 8.300 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0327 del 16 de mayo de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por La señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 28 de Junio de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), Gerente del proyecto MONTANA POSADA del predio rural denominado MONTANA POSADA, con matrícula inmobiliaria No. 380-55242 y Autorizada del señor LUIS FELIPE CORDOBA VALDERRAMA, propietario del predio en mención, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la intervención forestal a los siete (7) árboles identificados en la **tabla 4**, el traslado de la regeneración y la conservación in situ de doscientos seis (206), para un total de doscientos trece (213) árboles inventariados, en el predio MONTANA POSADA, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

TABLA 4. APROBACIÓN INTERVENCIÓN FORESTAL POR ERRADICACIÓN

Item	Árbol No.	Especie	Nombre científico	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)	Observaciones
1	69	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,47	0,15	0,0176	4,00	0,0492	0,0000	0,0493	Cerca al mirador 2
2	86	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,50	0,16	0,0199	6,00	0,0836	0,0001	0,0836	Cerca al mirador 2
3	88	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610	Cerca al mirador 2
4	114	Manzanillo	Toxicodendron striatum	0,54	0,17	0,0232	5,00	0,0812	0,0001	0,0813	Cerca de vivienda
5	131	Pateloro	Didymopanax morototoni	1,52	0,48	0,1839	13,00	1,6731	0,0017	1,6748	Seco
6	132	Aguacatillo	Persea sp.	0,94	0,30	0,0703	14,00	0,6891	0,0007	0,6898	Enfermo
7	136	Montefrío	Alchornea	0,79	0,25	0,0497	1,00	0,0348	0,0000	0,0348	Caído
Total										2.7746	

- Dado que el proyecto no presenta el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, cuyo emplazamiento puede generar modificaciones, la intervención de los árboles se condiciona al trámite del Permiso de Vertimientos por parte de esta Corporación, el cual incorpora la aprobación del diseño del sistema. Cumplida esta condición, el corte de los árboles se efectuará a medida en que se avance en el proceso constructivo del proyecto y para ello se confiere un plazo de 12 meses, contados a partir del momento que se cumpla la condición establecida. Es importante señalar que las actividades de intervención forestal, corresponden, principalmente, a la erradicación de los siete (7) árboles, el traslado de la regeneración y la conservación in situ de doscientos seis (206), para un total de doscientos trece (213) árboles inventariados.
- No se autoriza la actividad de rocería o manejo y/o control de plantas arvenses en el predio Montana, si no lo mínimamente necesario (por medios manuales) para la libre circulación de los visitantes por los senderos y sitios comunes; garantizando la cobertura vegetal permanente del recurso suelo, mitigando el riesgo a la erosión. Se recomienda establecer avisos de seguridad de advertencia por la presencia de los árboles de manzanillo.
- En la TABLA 5 se listan cuarenta y nueve (49) árboles que posiblemente se vean afectados por su cercanía a las construcciones propuestas por el peticionario, los cuales se debe procurar el mínimo contacto para garantizar su conservación.

TABLA 5. INVENTARIO DE ÁRBOLES (49) QUE POSIBLEMENTE SE VEAN AFECTADOS POR LAS CONSTRUCCIONES PROPUESTAS POR EL PETICIONARIO

Item	Árbol No.	Especie	C.A.P. (mts.)	D.A.P. (mts.)	Área Basal (mts².)	Hf (mts.)	Vf.	Vr.	Vol. Total (mts³.)
1	48	Laurel	0,76	0,24	0,0460	5,00	0,1609	0,0002	0,1610
2	49	Aguacatillo	0,30	0,10	0,0072	6,00	0,0301	0,0000	0,0301
3	50	Aguacatillo	0,87	0,28	0,0602	6,00	0,2530	0,0003	0,2532
4	52	Turmo	0,60	0,19	0,0286	6,00	0,1203	0,0001	0,1204
5	71	Nigüito	0,32	0,10	0,0081	2,00	0,0114	0,0000	0,0114
6	75	Nigüito	0,34	0,11	0,0092	2,00	0,0129	0,0000	0,0129
7	83	Mano de león	0,87	0,28	0,0602	22,00	0,9276	0,0009	0,9285
8	85	Mano de león	0,35	0,11	0,0097	6,00	0,0409	0,0000	0,0410
9	87	Pateloro	0,32	0,10	0,0081	9,00	0,0513	0,0001	0,0514
10	96	Pateloro	0,30	0,10	0,0072	3,00	0,0150	0,0000	0,0151
11	98	Aguacatillo	0,36	0,11	0,0103	4,00	0,0289	0,0000	0,0289
12	99	Laurel	1,24	0,39	0,1224	3,00	0,2570	0,0003	0,2572
13	100	Yarumo	0,78	0,25	0,0484	2,00	0,0678	0,0001	0,0678
14	101	Yarumo	0,82	0,26	0,0535	3,00	0,1124	0,0001	0,1125
15	102	Nigüito	0,55	0,18	0,0241	1,70	0,0286	0,0000	0,0287
16	105	Dulumoco	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418
17	106	Pateloro	0,30	0,10	0,0072	8,00	0,0401	0,0000	0,0401
18	108	Nigüito	0,45	0,14	0,0161	2,00	0,0226	0,0000	0,0226
19	119	Corbón	0,55	0,18	0,0241	2,50	0,0421	0,0000	0,0422
20	120	Aguacatillo	0,10	0,03	0,0008	3,00	0,0017	0,0000	0,0017
21	121	Dulumoco	1,03	0,33	0,0844	7,00	0,4137	0,0004	0,4141
22	123	Aguacatillo	0,80	0,25	0,0509	8,00	0,2852	0,0003	0,2855
23	130	Yarumo	1,38	0,44	0,1515	18,00	1,9095	0,0019	1,9114
24	133	Yarumo	0,62	0,20	0,0306	13,00	0,2784	0,0003	0,2786
25	139	Aguacatillo	0,81	0,26	0,0522	16,00	0,5848	0,0006	0,5853
26	140	Cedríllo	1,15	0,37	0,1052	9,00	0,6630	0,0007	0,6637
27	141	Aguacatillo	0,43	0,14	0,0147	7,00	0,0721	0,0001	0,0722
28	143	Montefrío	1,70	0,54	0,2300	17,00	2,7367	0,0027	2,7395
29	147	Aguacatillo	0,97	0,31	0,0749	13,00	0,6814	0,0007	0,6820
30	148	Lechudo	0,48	0,15	0,0183	10,00	0,1283	0,0001	0,1285
31	153	Rastro de buey	0,40	0,13	0,0127	7,00	0,0624	0,0001	0,0625
32	156	Montefrío	1,63	0,52	0,2114	17,00	2,5160	0,0025	2,5185
33	158	Cacao	1,20	0,38	0,1146	6,00	0,4813	0,0005	0,4818
34	159	Aguacatillo	1,20	0,38	0,1146	9,00	0,7219	0,0007	0,7226
35	162	Lechudo	1,20	0,38	0,1146	8,00	0,6417	0,0006	0,6424
36	169	Turmo	1,14	0,36	0,1034	15,00	1,0859	0,0011	1,0870
37	170	Corbón	0,50	0,16	0,0199	3,00	0,0418	0,0000	0,0418

38	171	Aguacatillo	0,63	0,20	0,0316	13,00	0,2874	0,0003	0,2877
39	173	Yarumo	0,91	0,29	0,0659	23,00	1,0610	0,0011	1,0620
40	181	Dulumoco	0,37	0,12	0,0109	5,00	0,0381	0,0000	0,0382
41	182	Zurumbo	0,53	0,17	0,0224	7,00	0,1095	0,0001	0,1096
42	183	Aguacatillo	0,59	0,19	0,0277	4,00	0,0776	0,0001	0,0776
43	184	Laurel	1,16	0,37	0,1071	12,00	0,8995	0,0009	0,9004
44	185	Yarumo	0,82	0,26	0,0535	17,00	0,6367	0,0006	0,6374
45	186	Zurumbo	0,65	0,21	0,0336	3,00	0,0706	0,0001	0,0707
46	187	Yarumo	0,90	0,29	0,0645	19,00	0,8573	0,0009	0,8581
47	208	Caimo	0,40	0,13	0,0127	3,00	0,0267	0,0000	0,0268
48	211	Pateloro	1,20	0,38	0,1146	7,00	0,5615	0,0006	0,5621
49	212	Lechudo	0,51	0,16	0,0207	9,00	0,1304	0,0001	0,1305

5. Teniendo en cuenta que el país cuenta con un marco normativo que establece la obligatoriedad de realizar compensaciones por afectación del medio ambiente y su biodiversidad, estas acciones tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas (en este caso rural); de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o restauración ecológica; es por ello que esta Corporación ha estimado que la compensación forestal a realizar por la erradicación de siete árboles, se debe realizar con la siembra de SETENTA (70) árboles, que arroja una relación de 1:10. Para establecer la relación de compensación se tuvieron en cuenta criterios técnicos como el diámetro a la altura de pecho del árbol a intervenir (D.A.P.), el factor de crecimiento, su importancia ecológica, su localización entre otros; debido a que no se pueden evaluar de la misma manera todos los árboles a intervenir.
6. Las especies arbóreas que se debe incluir en el plan de compensación son: laurel, arenillo, yarumo, Pateloro, Nigüito, Churimo, montefrío, turmo, barcino, aguacatillo, higuerón, cerezo, dulumoco, algodoncillo, costillo. No obstante, el usuario puede presentar otras especies, en cuyo caso la CVC dará la aprobación.
7. Se recomienda que el (los) lugar (es) a compensar se realice en áreas ecológicamente equivalentes, que preferiblemente se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, además de que favorezcan la conectividad ecológica y cuente activamente con la participación de la comunidad (fortalecimiento del sentido de pertenencia). Para lo cual el peticionario deberá presentar el (los) sitio (s) donde realizará la compensación forestal que debe incluir: Nombre del predio, ubicación, propietario, plano del predio a escala, área del (los) sitio (s) del predio escogido(s) para realizar la siembra, labores silviculturales y agronómicas a implementar (densidad de siembra, dimensiones de los hoyos, fertilizaciones, especies, cantidad de mantenimientos a realizar hasta garantizar el buen prendimiento de los arbolitos, fichas forestales, georeferenciación, manejo fitosanitario, cronograma de actividades). Con dicha información, previa verificación por parte de C.V.C., se procederá a constatar y evaluar los mantenimientos respectivos. Todas las plántulas y plantones deben estar en **perfecto** estado fitosanitario.
8. Si las siembras de compensación se van a realizar en predios rurales la altura total de los arbolitos debe ser menor a 50 cm. En caso de ser sembrados en sitios urbanos la altura total debe ser menor a 1.5 m.
Se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de los árboles de compensación:
 - ✓ Conservar una distancia mínima de seis metros entre los postes de alumbrado público y los árboles.
 - ✓ Debajo de las redes de alta tensión sólo se podrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los cuatro metros de altura.
 - ✓ Debajo de las redes eléctricas secundarias sólo se pondrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los tres metros de altura.
 - ✓ En las zonas verdes y en los parques, sembrar árboles que se complementen con el mobiliario adecuado para el disfrute de estos espacios. Se debe realizar la siembra en forma perimetral. En estas zonas se pueden sembrar árboles de porte alto.
9. El propietario debe presentar a la Corporación, para su aprobación, el Plan de Compensación Forestal dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que confiere la autorización forestal.
10. Los árboles de compensación se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de la obra constructiva, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que se profiera, una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal, por lo cual el propietario deberá informar de manera oportuna y a través de comunicación escrita tanto el inicio de las actividades de siembra, así como la culminación de la misma del total de la reposición exigida, para así proceder a programar las respectivas visitas de seguimiento y control.
11. El propietario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado para realizar la compensación forestal, deberá presentar ante la C.V.C. el respectivo informe final de compensación forestal, en donde se incluya la relación de los árboles sembrados, indicando las especies, cantidades, fechas y sitios de siembra, programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultural y agronómico a emplear.
12. En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas y/o arbustivas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a CONSERVARSE IN SITU o aquellas que han sido objeto de trasplante, el propietario deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido.
13. El tiempo mínimo del mantenimiento de los árboles sembrados, traslados y conservados en el sitio, es de TRES (3) años, contados a partir de la siembra del último árbol objeto de la compensación forestal, éstos se realizarán acorde a las necesidades biológicas de éstos (condiciones climáticas, nutricionales, sanitarias, etc.).
Se debe velar por la supervivencia de las especies forestales a conservar in situ y a trasladar, se haga uso o no de la autorización otorgada, adicional al tiempo particular de las obligaciones impuestas.
El propietario enviará cada seis (6) meses los informes técnicos forestales pertinentes.
14. La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del propietario a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la norma de referencia. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta los Costos de operación, que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
 - Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
 - La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

15. El propietario en cumplimiento de la autorización otorgada y su ejecución, deberá Presentar un nuevo Plan de Compensación Forestal que tenga en cuenta las recomendaciones efectuadas en este concepto así como las medidas de adaptación arquitectónica y paisajística al área del proyecto.
16. Se ha de preparar adecuadamente a todo el personal para el trabajo que debe realizar, prestando atención a la capacitación técnica, la higiene y la seguridad y los aspectos ambientales.
17. Con el fin de mitigar el impacto sobre el recurso fauna se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos: Concienciar al personal en la protección y cuidados hacia los recursos naturales, realizar actividades de ahuyentamiento (previo al inicio del aprovechamiento forestal y durante su desarrollo, realizar suficiente ruido con el fin de promover la migración de individuos. En caso de la persistencia de organismos para mantenerse en la zona y de considerarse necesario, se debe dar aviso a la C.V.C. para realizar la posible captura y traslado de individuos) y traslado de fauna en las diferentes zonas donde se desarrolla el aprovechamiento forestal (se debe realizar la identificación de nidos dentro de la vegetación que será removida; esta actividad se realizará por el mismo personal de apoyo a los aspectos ambientales del contratista, en el caso de la presencia de nidos con polluelos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido, ésta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie (de no ser posible ésto se debe dar aviso a la C.V.C. para su evaluación), no pueden ser tocados los polluelos por cuanto generará el rechazo de los padres) y prohibir la cacería y captura de especies faunísticas por parte del personal y vecinos de la obra, destinados a su confinamiento como mascotas, alimentación, comercio o sólo diversión.
18. Con respecto a los arboles a trasladar:
 - *Todos y cada uno de los árboles a trasladar, deben estar fitosanitariamente sanos y libres de plagas y/o enfermedades.*
 - *El tiempo de preparación para las especies a trasladar debe ser mínimo de un mes (30 días), realizando fertilización pertinente (edáfica o foliar), limpiezas manuales de parásitos y epífitas, limpieza mecánica (podas de ramas: secas, enfermas; arreglo de cortes mal hechos, realizar cicatrización a estas intervenciones), control de plagas y/o enfermedades y riego permanente. Con el cuidado de no causar heridas graves al árbol.*
 - *Para realizar el bloqueo se debe seguir el siguiente protocolo: fertilización en las goteras del árbol o foliar cuando sus goteras estén debajo de zona dura; pasados quince (15) días realizar un primer corte de raíces (a una profundidad entre 50 a 80 cm y a una distancia aproximada a la mitad entre el fuste y la gotera), a éstas raíces se les debe aplicar pesticidas biológico para garantizar su sanidad. A los 10 días se debe bloquear el árbol y nuevamente controlar con agroquímicos y/o productos biológicos las raíces y cicatrices.*
 - *Al momento del izaje del árbol se debe cortar las raíces del anclaje y sustento cicatrizando los cortes.*
 - *En el sitio donde se establecerá cada árbol, el hoyo debe ser 30% más grande que el realizado en el bloqueo.*
 - *En el fondo del hoyo se debe fertilizar con abonos orgánicos enriquecidos con elementos mayores, elementos menores, agregando micorriza, cal dolomítica y gel hidoretenedor, y tapar con una capa de 15 cms de tierra negra.*
 - *El árbol debe ser colocado con el mismo norte que tenía en su posición inicial.*
 - *Los espacios libres entre el cespedón y el borde del hoyo serán rellenos con el suelo de la excavación acopiada por capas que serán colocadas en el mismo orden que ocupan al momento de la excavación.*
 - *Las herramientas a utilizar deben ser desinfectadas antes y después de usadas en cada árbol.*
 - *El árbol trasladado debe realizársele un mantenimiento intensivo hasta el momento de su recuperación, tiempo estimado en seis meses, realizando riego permanente y fertilizaciones máximo cada 3 meses.*
 - *En caso de pérdida del ejemplar trasladado, este debe ser reemplazado en el mismo sitio con la misma especie y realizar la compensación fijada por la autoridad competente para el caso en particular.*
19. ERRADICACIONES:
 - *Antes de iniciar las erradicaciones de los árboles, el lugar debe estar totalmente despejado.*
 - *El personal que ejecutará las actividades deberá estar capacitado y ser apto; con certificación para trabajo en alturas.*
 - *La madera resultante de los diferentes tratamientos silviculturales (madera rolliza, ramas y demás) no puede ser comercializada ni disponerse para la fabricación de carbón, ésta debe depositarse en el sitio autorizado por la entidad ambiental para su compostaje.*
 - *No se autoriza la extracción de las raíces.*
20. CONSERVACIONES IN SITU:
 - *A todos y cada uno de los árboles a conservar se les debe realizar una inspección técnica que defina el mantenimiento a realizar, la cual debe considerar el estado fitosanitario y las medidas a realizar para su tratamiento, en caso de requerirse; limpieza manual y mecánica; podas de realce, de ramas secas, etc., con su debida cicatrización; fertilizaciones edáfica o foliar (dependiendo de la altura del árbol), con dosificaciones y periodicidad; remitir a la CVC los respectivos informes forestales, identificando la especie a tratar, su ubicación, los tratamientos silviculturales y agronómicos a seguir acorde al cronograma aprobado.*
 - *Conservación del Marcaje de los árboles en campo, en aras de facilitar el seguimiento y verificación de la información presentada.*
21. La C.V.C. a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento y control permanente al proyecto y verificará la correcta ejecución de las labores de intervención de los árboles y el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Los requerimientos que se deriven del control y seguimiento efectuado también serán de obligatorio cumplimiento por parte del propietario.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT – PESCADOR, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la madera autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase el expediente 0782-004-005-018-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), obrando como Gerente del proyecto MONTANA POSADA, con matrícula inmobiliaria No. 380-55242 y Autorizada del señor LUIS FELIPE CÓRDOBA VALDERRAMA, propietario del predio en mención; con domicilio en la calle 9 No. 5 – 77, celular 3178944374 del Municipio de Roldanillo (Valle).

ARTÍCULO DECIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Julian Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca- RUT - PESCADOR.

Copia Exp: 0782-004-005-018-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Servicios Agrícolas y Pecuarios “Serviagric S.A.” con Nit. 900.347.762-9, representada legalmente por el señor FREDY GAMBOA SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.671.872 expedida en Cali (V), con domicilio en el calle 5 No. 15-99, teléfono 2207160 del municipio de Zarzal, mediante escrito No. 815932016 presentado en fecha 25/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso Riego de cultivos, para los predios denominados El Placer y La Fuente, con matrículas inmobiliarias No. 384-37203 y 384-1084, ubicados en las veredas de Zarzal y El Guayabal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante Legal.
- Matrícula Mercantil cámara de Comercio “Serviagric S.A.”
- Certificado de tradición No. 384-37203 y 384-1084.
- Fotocopia de Contrato de Mandato Suscrito entre GAME S.A. y “Serviagric S.A.”
- Fotocopia de Contrato de arrendamiento rural comercial celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE SAS-Y GAME S.A.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la Sociedad Servicios Agrícolas y Pecuarios “Serviagric S.A.” con Nit. 900.347.762-9, representada legalmente por el señor FREDY GAMBOA SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.671.872 expedida en Cali (V), con domicilio en el calle 5 No. 15-99, teléfono 2207160 del municipio de Zarzal (V), tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, para uso Riego de cultivos, para los predios denominados El Placer y La Fuente, ubicados en las veredas de Zarzal y El Guayabal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, solicitado por la Sociedad Servicios Agrícolas y Pecuarios “Serviagric S.A.” con Nit. 900.347.762-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$382.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 11/07/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, la Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la Sociedad Servicios Agrícolas y Pecuarios "Serviagric S.A." con Nit. 900.347.762-9, representada legalmente por el señor FREDY GAMBOA SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.671.872 expedida en Cali (V), con domicilio en el calle 5 No. 15-99, teléfono 2207160 del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial

DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-010-002-157-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 862 DE 2016

(DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, el Decreto 1076 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece: ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el



solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.768 expedida en Bolívar, y con domicilio en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda El Betún, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, celular 3154343952, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado El Tesoro, con matrícula inmobiliaria 380-6325; mediante escrito presentado en fecha 17 de junio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda El Betún, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 380-6325, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en junio 16 de 2016.
- Copia contrato de arrendamiento de fecha diciembre 16 de 2015 entre el señor Francisco Javier Ramírez Loaiza y el señor Antonio Maria Ardila Ramírez.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de los señores Francisco Javier Ramírez Loaiza y Antonio Maria Ardila Ramírez.

Que mediante oficio 0780-407352016 de fecha julio 19 de 2016, se requirió al señor Antonio Maria Ardila Ramírez aportar autorización por parte del señor Francisco Javier Ramírez Loaiza para adelantar el trámite; el cual fue presentado en escrito radicado con No. 508792016 en julio 28 de 2016.

Que por auto de fecha 2 de agosto de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Antonio Maria Ardila Ramírez, tendiente al otorgamiento de un permiso para aprovechamiento forestal doméstico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en oficio 0780-407352016 de fecha agosto 12 de 2016 se informó al señor Antonio Maria Ardila Ramírez la hora y fecha de la visita de inspección ocular.

El Auto de Iniciación de Trámite fue fijado a manera de aviso en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, el día 16 de agosto y desfijado el día 24 de agosto de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de agosto de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento del permiso para aprovechamiento forestal doméstico.

Que el día 5 de septiembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Tesoro posee una extensión superficial de 10,0 hectáreas según certificado de tradición No. 380-6325 y se encuentra ubicado en el paraje del Betún, corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar.

En el predio se encuentran establecidos potreros, caña panelera y bosques; con pendientes que oscilan entre el 10% hasta el 50% y topografía ondulada y plana. Dentro de los bosques existentes se encuentra un área en Guadua de aproximadamente 6000 m².

Características Técnicas: En el Predio El Tesoro existe un bosque homogéneo de la especie Guadua sin manejo silvicultural, con presencia de individuos de poco grosor debido principalmente a la densidad de su población.

Se realizó el recorrido por el rodal de Guadua en mención donde se inventariaron tres (3) parcelas de 10 x 10 metros = 100 m².

Parcela 1

Guaduas hechas	Guaduas viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total
22	8	4	4	2	40

Parcela 2

Guaduas hechas	Guaduas viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total
24	6	3	2	2	37

Parcela 3

Guaduas hechas	Guaduas viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total
28	4	2	2	1	37

De lo anterior, tenemos el siguiente resultado:

FINCA EL TESORO

DATOS DE CAMPO POR RODAL Y PARCELA

ESTADOS DE MADUREZ									
	Parcela No.	Mt.	R	V	M	MM	S	Total	Prom parce
	1	2	4	8	22	0	4	40	6,666666667
	2	2	3	6	24	0	2	37	6,166666667
	3	1	2	4	28	0	2	37	6,2
TOTAL	3	5	9	18	74	0	8	114	19
%		0,04	11,67	19,03	44,16	21,31	1,26	100	
Xparcela		1,667	3	6	24,667	0	2,67	38,0	6,3
Xha		166,7	300	600	2466,7	0	267	3800	700

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca); Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para 6000 m² se estiman un promedio de 1480 guaduas maduras en el rodal y considerando que la actividad no genera impacto ambiental significativo, ni deja en riesgo la existencia del bosque existente, se considera viable el aprovechamiento por el sistema de entresaca selectiva de hasta 100 individuos maduros, equivalente a 10.0 m³ que corresponde a una extracción del 6,75% del total de individuos maduros.

Requerimientos: El señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
4. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización.
6. Corregir cortes de aprovechamientos anteriores, reduciendo su altura y dirección.

Recomendaciones:

4. Autorizar al señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.768 expedida en Bolívar, para realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie Guadua hasta en la cantidad de 100 individuos maduros, en el predio El Tesoro, localizado en la vereda El Betún, corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle Del Cauca.
5. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.”

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.768 expedida en Bolívar, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, realice un aprovechamiento forestal domestico de la especie Guadua, en el predio El Tesoro, ubicado en la vereda El Betún, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 6.75% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 0.6 hectáreas. El volumen otorgado es de 10,0 m³, correspondiente a 100 unidades de Guadua madura, que se encuentren dentro del área del aprovechamiento. Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ no cancelara tasa de aprovechamiento por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico. Para amparar los productos con destino a otro predio deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.



2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
4. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización.
6. Corregir cortes de aprovechamientos anteriores, reduciendo su altura y dirección.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los tres (3) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente providencia o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0781-036-005-070-2016.

Proyectó y elaboró: Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E), Coordinador U.G.C. GARRAPATAS.

Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado, Apoyo Jurídico – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 860 DE 2016

(DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, el Decreto 1076 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los



productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece: ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que la señora ANA MELFI MONTOYA YARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.414651 expedida en Cartago, y con domicilio en la carrera 8ª No. 21 N – 70, barrio Argos, municipio de Cartago, celular 3182552661, obrando en calidad de apoderada del señor OBDULIO MONTOYA YARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.135.140 expedida en Pereira, propietario del predio denominado La Samaria, con matrícula inmobiliaria 380-1212; mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico en el predio La Samaria, ubicado en la vereda La Aguada, municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Ana Melfi Montoya Yarce.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 380-1212, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en agosto 18 de 2016.
- Copia escritura pública No. 024 de fecha enero 13 de 2009, donde el señor Obdulio Montoya Yarce otorga poder especial a la señora Ana Melfi Montoya Yarce.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Obdulio Montoya Yarce.

Que por auto de fecha 20 de octubre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Ana Melfi Montoya Yarce, tendiente al otorgamiento de un permiso para aprovechamiento forestal doméstico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en oficio 0780-555732016 de fecha octubre 31 de 2016 se le solicito al representante legal de la Administración Municipal de La Unión la fijación del aviso de trámite de erradicación de árboles aislados en un lugar público.

Que en oficio 0780-555732016 de fecha octubre 31 de 2016 se informó a la señora Ana Melfi Montoya Yarce la hora y fecha de la visita de inspección ocular.

El Auto de Iniciación de Trámite fue fijado a manera de aviso en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, el día 2 de noviembre y desfijado el día 11 de noviembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de noviembre de 2016 por parte de un contratista de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento del permiso para aprovechamiento forestal doméstico.

Que el día 22 de noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR, de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 16 de noviembre de 2016, se realizó visita ocular al predio “La Samaria” propiedad del señor Obdulio Montoya Yarce con matrícula inmobiliaria 380-1212 el cual da poder general a la señora Ana Melfi Montoya Yarce con escritura pública 37622324, se encuentra ubicado a 4°34’07”N – 76°06’42”W a una altura de 1489 msnm. Este predio tiene sembrados cultivos de plátano y banano, sin embargo, también cuenta con especies arbóreas distribuidas por toda su área, entre ellas 8 Nogales cafeteros (cordia alliodora), 7 Naranjos (citrus x sinesis) y 1 Aguacate (Nectandra sp.), los cuales el usuario presenta solicitud para aprovecharlos domésticamente, debido a la necesidad de fabricar estacones para hacer cercos, además de la preocupación por las malas condiciones fitosanitarias en las que se encuentran.

También se solicita aprovechamiento doméstico en Guadua (Guadua angustifolia), la cual se encuentra plantada dentro del predio en un área aproximada de 0.9 Ha sobre la coordenada 4°34’04”N-76°06’45”W. Para conocer el potencial de individuos maduros en el área, se realizaron dos parcelas de 10x10, con el fin de calcular el número total de individuos por estados de desarrollo, que sirva de base para autorizar el aprovechamiento.

El material solicitado para aprovechamiento se utilizará en la extracción de: Guadua larga, Basas, Cepas, sobrebasas, y varillones que se utilizaran como estacones para la implementación cercos dentro del predio.

Características Técnicas:

Tabla1. Cálculo de volúmenes de especies forestales observados

ITEM	ESPECIE	C.A.P. (metros)	ALTURA (metros)	VOLUMEN	OBSERVACIONES	UBICACIÓN	TRATAMIENTO
1	Nogal	1,16	15	1,12	Copa rota	Lat:4,5681 Long: -76,1123	Erradicar y aprovechar

2	Naranja	0,72	6	0,17	Seco	Lat:4,5680 Long: -76,1124	Erradicar y aprovechar
3	Naranja	0,5	3	0,04	Caído, bifurcado en 2 tallos principales	Lat:4,5679 Long: -76,1123	Aprovechar
		0,45	3	0,03			
4	Naranja	0,7	5	0,14	Seco	Lat:4,5680 Long: -76,1122	Erradicar y aprovechar
5	Nogal	0,91	19	0,88	Seco	Lat:4,5682 Long: -76,1120	Erradicar y aprovechar
6	Nogal	0,89	17	0,75	Semiseco	Lat:4,5680 Long: -76,1120	Erradicar y aprovechar
7	Nogal	0,81	11	0,40	Semiseco		Erradicar y aprovechar
8	Nogal	0,92	14	0,66	Buen estado fitosanitario	Lat:4,5676 Long: -76,1125	Erradicar y aprovechar
9	Nogal	0,7	11	0,30	Semiseco	Lat:4,5680 Long: -76,1125	Erradicar y aprovechar
10	Nogal	0,99	12	0,66	Buen estado fitosanitario		Erradicar y aprovechar
11	Nogal	1,09	14	0,93	Semiseco, Bifurcado en 3 tallos principales a una altura de 5m		Erradicar y aprovechar
		0,8	9	0,32			
		0,8	9	0,32			
12	Naranja	0,69	4	0,11	Semiseco	Lat:4,5687 Long: -76,1116	Erradicar y aprovechar
13	Naranja	0,7	5	0,14	Seco	Lat:4,5685 Long: -76,1116	Erradicar y aprovechar
14	Naranja	0,59	4	0,08	Seco	Lat:4,5686 Long: -76,1115	Erradicar y aprovechar
15	Naranja	0,68	4	0,10	Seco	Lat:4,5687 Long: -76,1115	Erradicar y aprovechar
16	Aguacate	0,72	6	0,17	Seco, bifurcado en 2 tallos principales	Lat:4,5688 Long: -76,1111	Erradicar y aprovechar
		0,85	6	0,24			
TOTAL				5,15	M3		

Tabla 2. Inventario de guaduas observadas

PARCELA	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS/CAIDAS	MATAMBAS	TOTAL
1	6	21	12	30	0	69
2	3	18	9	24	0	54
TOTAL	9	39	21	54	0	123
%	7,3	31,7	17,1	43,9	0,0	100,0
Prom Par	4,5	19,5	10,5	27	0	61,5
Ind Total	405	1755	945	2430	0	5535

Área de Muestreo: 200m² (2 parcelas de 100m² cada una), equivalente al 2.22% del área total del guadual.
 Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (0.9 ha): 5535
 Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 945
 Número de individuos solicitados en aprovechamiento: 120
 Porcentaje de aprovechamiento: 12.7%
 Volumen de aprovechamiento equivalente: 12m³ según Norma Unificada Para El Manejo Y Aprovechamiento De Guadua

Nogal cafetero (cordia alliodora): es un árbol que alcanza hasta 35m de altura y diámetro de 40 a 60 cm. En sitios aptos con buen manejo se puede obtener un crecimiento anual de 2 m en altura y 2 cm en diámetro durante los primeros 10 años. Crece entre alturas de 0 a 1900 msnm, temperatura media de 18 a 25°C, lluvia anual de 1000 a 4000 mm, es exigente en luz, resiste vientos fuertes. Es usado principalmente como maderable en construcción pesada para vigas, columnas y elementos estructurales, en construcción liviana para fabricación de botes, cubiertas, entablados, muebles decorativos e interiores, instrumento y carrocería. También es de gran valor para la producción de miel, además de ser de utilidad para los sistemas agroforestales y para el sombrío de cultivos, especialmente para café. Sus hojas y semillas tienen propiedades medicinales.

Naranja (citrus x sinesis): El naranja es un árbol de tamaño mediano, de tres a cinco metros de altura, con copa redondeada y ramas regulares. Un solo tronco, derecho y cilíndrico, verdoso primero y gris después. Las ramas aparecen a un metro, poco más o menos, del suelo. Las hojas son perennes, medianas y alargadas, con base redondeada y terminadas en punta. Las flores aparecen en las axilas de las hojas, solitarias o en racimos. Al ser tropical no tolera las heladas ni las alturas elevadas, por lo tanto, su crecimiento se dificulta a temperaturas menores a 13°C y a alturas mayores 2000msnm, teniendo temperatura optima entre 23-32°C y pH en el suelo de 5 a 8. Su uso es mundialmente conocido para el cultivo de naranja, la cual es de gran importancia al ser el fruto cítrico más consumido, por sus altos contenidos de vitamina C. También se emplea como maderable para construcción liviana de muebles pequeños y decoración de interiores.

Aguacate (*Nectandra sp.*): El tronco posee una corteza gris-verdosa con fisuras longitudinales. Las hojas, alternas, con peciolo de 2-5 cm y limbo generalmente glauco por el envés, estrechamente elípticos, ovados u obovados, de 8-20 por 5-12 cm, coriáceos, de color verde y escasamente pubescentes en la haz pero muy densamente por el envés que es de color marrón amarillento y donde resalta el nervio central; tiene base cuneiforme y ápice agudo, los márgenes enteros y más o menos ondulados. Su crecimiento ideal se da bajo ambientes tropicales, por lo cual prefiere temperaturas entre 18-30°C y alturas no mayores a los 2000msnm. Su uso es conocido internacionalmente para el cultivo de aguacate, el cual tiene variedades distintas dependiendo la región y es de gran importancia al ser fuente de carbohidratos. Las variedades que no presentan alta explotación de su fruto, suelen ser utilizadas para fabricación de muebles decorativos, interiores, instrumento musicales, herramientas de construcción, entre otros, debido a poseer madera con alta estética.

Guadua (*Guadua angustifolia*): Es una planta que alcanza hasta 25m de altura y 20cm de diámetro. Se aprovecha desde el año 5 después de sembrada, con una producción de 1000 tallos por hectárea año aproximadamente. Crece en alturas entre 0 a 1800 msnm, a temperatura media anual de 18 a 26 °C, lluvia anual de 1.300 a 1.800 mm, es exigente en luz, logra un desarrollo óptimo en suelos fértiles, húmedos, bien drenados, y profundos de texturas medias, se desarrolla en pH neutros y ligeramente ácidos, tolera suelos excesivamente húmedos o cenagosos y es moderadamente resistente a las heladas. Su uso es especialmente para construcción de vigas, techos, andamios, muebles decorativos e interiores, cajas corrientes, guacales, postes, pulpa de fibra larga, implementos agrícolas, leña y carbón, elaboración de artesanías y materia prima para la elaboración de papel. La guadua también es de excelentes cualidades para el control de erosión, sombrío y abrigo, cortinas rompevientos, Cercas vivas, protección de cuencas hidrográficas en zonas escarpadas y laderas en cercanías de ríos y quebradas, así como en márgenes y riberas y conservación de suelos.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC CD 18 del 16 de junio de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca Capítulo V, artículos 20 y 21), Norma Unificada Para El Manejo Y Aprovechamiento De Guadua y Dominio privado (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Resolución CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005).

Conclusiones: Considerando que los individuos de Nogal cafetero, Naranja y Aguacate señalados son árboles adultos y algunos de estos ya se encuentran secos, además que el impacto causado por su tala es bajo, dado que no pertenecen a un bosque natural y se encuentran en zona de producción agrícola, se considera viable proferir la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico de estas especies.

En cuanto a los individuos de guadua, la intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 12.7 % de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las guaduas secas. Por lo que en visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de doscientas (120) guaduas maduras solicitadas en aprovechamiento, dispersos en un área de 0.9Ha de bosque plantado de guadua es viable, ya que se trata de una entresaca de individuos maduros y sobremaduros.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores del aprovechamiento doméstico, se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar solamente ocho (8) árboles de la especie Nogal cafetero (*cordia alliodora*), siete (7) de Naranja (*citrus x sinensis*) y uno (1) de Aguacate (*Nectandra sp.*), los cuales se encuentran plantados en el predio La Samaria.
2. El volumen a autorizar, producto de las especies arbóreas Nogal cafetero, Naranja y Aguacate será de **5,15 m³** de madera para uso doméstico.
3. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un sitio adecuado dentro del predio en un sitio que no ofrezca peligro.
4. Aprovechar únicamente las ciento veinte (120) guaduas (*Guadua angustifolia*), maduras y sobremaduras autorizadas, las cuales serán extraídas en un área aproximada de 0.9 Ha de un bosque natural de guadua.
5. El volumen a autorizar, producto de la guadua será de **12 m³** de madera para uso doméstico
6. En el caso de la guadua, realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
7. Los residuos del aprovechamiento de la guadua, se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos, además de velar por el debido manejo y conservación del bosque natural de guadua presente en el predio La Samaria.
8. La GUADUA SECA deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.
9. No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
10. La erradicación debe todas las especies forestales autorizadas debe ser ejecutada por personal idóneo.
11. El material forestal producto del aprovechamiento NO podrá comercializarse y ni transportarse fuera del predio La Samaria, y será utilizado para la fabricación de cercos del predio y reparaciones de la vivienda.
12. No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
13. El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
14. Plantar en compensación 64 árboles de especies ornamentales y/o maderables nativos de la región, tales como guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), flor amarillo (*Casia siamea*) acacia rubiña (*Caesalpinia peltophoroides*), chiminango (*Phithecellobium dulce*), entre otros; los cuales se deberán plantar dentro del predio y se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
15. El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
16. El plazo para la ejecución de las labores de erradicación es de tres (3) meses y posterior compensación contados a partir de la notificación de la resolución.
17. Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
18. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
19. Los costos y riesgos que la actividad genere son compromiso y responsabilidad del solicitante.
20. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

21. El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento respectivo mediante visitas periódicas al predio materia del aprovechamiento forestal.”

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ANA MELFI MONTOYA YARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.414651 expedida en Cartago, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, realice un aprovechamiento forestal domestico de la especie Guadua, Nogal Cafetero, Naranjos y Aguacate, en el predio La Samaria, ubicado en la vereda La Aguada, municipio La Unión.

PARÁGRAFO 1: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 12.7% de los individuos maduros de la especie Guadua, en un área de 0.9 hectáreas. El volumen otorgado es de 12,0 m³, correspondiente a 120 unidades de Guadua madura, que se encuentren dentro del área del aprovechamiento.

PARÁGRAFO 2: La erradicación que se autoriza es el corte de dieciséis (16) árboles, de los cuales corresponden siete (7) de la especie Naranja (*Citrus sinensis*), ocho (8) de la especie Nogal cafetero (*Cordia alliodora*) y uno (1) de la especie Aguacate (*Nectandra sp.*) otorgando un volumen total de 5,15 m³, los cuales se detallan así:

Tabla1. Cálculo de volúmenes de especies forestales observados:

ITEM	ESPECIE	C.A.P. (metros)	ALTURA (metros)	VOLUMEN	OBSERVACIONES	UBICACIÓN	TRATAMIENTO
1	Nogal	1,16	15	1,12	Copa rota	Lat:4,5681 Long: -76,1123	Erradicar y aprovechar
2	Naranja	0,72	6	0,17	Seco	Lat:4,5680 Long: -76,1124	Erradicar y aprovechar
3	Naranja	0,5	3	0,04	Caído, bifurcado en 2 tallos principales	Lat:4,5679 Long: -76,1123	Aprovechar
		0,45	3	0,03			
4	Naranja	0,7	5	0,14	Seco	Lat:4,5680 Long: -76,1122	Erradicar y aprovechar
5	Nogal	0,91	19	0,88	Seco	Lat:4,5682 Long: -76,1120	Erradicar y aprovechar
6	Nogal	0,89	17	0,75	Semiseco	Lat:4,5680 Long: -76,1120	Erradicar y aprovechar
7	Nogal	0,81	11	0,40	Semiseco		Erradicar y aprovechar
8	Nogal	0,92	14	0,66	Buen estado fitosanitario	Lat:4,5676 Long: -76,1125	Erradicar y aprovechar
9	Nogal	0,7	11	0,30	Semiseco	Lat:4,5680 Long: -76,1125	Erradicar y aprovechar
10	Nogal	0,99	12	0,66	Buen estado fitosanitario		Erradicar y aprovechar
11	Nogal	1,09	14	0,93	Semiseco, Bifurcado en 3 tallos principales a una altura de 5m		Erradicar y aprovechar
		0,8	9	0,32			
		0,8	9	0,32			
12	Naranja	0,69	4	0,11	Semiseco	Lat:4,5687 Long: -76,1116	Erradicar y aprovechar
13	Naranja	0,7	5	0,14	Seco	Lat:4,5685 Long: -76,1116	Erradicar y aprovechar
14	Naranja	0,59	4	0,08	Seco	Lat:4,5686 Long: -76,1115	Erradicar y aprovechar
15	Naranja	0,68	4	0,10	Seco	Lat:4,5687 Long: -76,1115	Erradicar y aprovechar
16	Aguacate	0,72	6	0,17	Seco, bifurcado en 2 tallos principales	Lat:4,5688	Erradicar y aprovechar
		0,85	6	0,24		Long: -76,1111	
TOTAL				5,15	M3		

PARÁGRAFO 3: No se cobra tasa de aprovechamiento forestal por la erradicación de los ocho (8) arboles de la especie Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), por tratarse de árboles que no pertenecen a un bosque natural y ser parte de un sistema agroforestal.

ARTICULO SEGUNDO: La señora ANA MELFI MONTOYA YARCE, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de erradicación de árboles otorgado, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones: La señora ANA MELFI MONTOYA YARCE, deberá cumplir las siguientes recomendaciones, restricciones y obligaciones:

1. Aprovechar solamente ocho (8) árboles de la especie Nogal cafetero (*cordia alliodora*), siete (7) de Naranja (*citrus x sinensis*) y uno (1) de Aguacate (*Nectandra sp.*), los cuales se encuentran plantados en el predio La Samaria, cuyo volumen a autorizar será de **5,15 m³** de madera para uso doméstico.
2. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un sitio adecuado dentro del predio en un sitio que no ofrezca peligro.
3. Aprovechar únicamente ciento veinte (120) guaduas (*Guadua angustifolia*), maduras y sobremaduras autorizadas, las cuales serán extraídas en un área aproximada de 0.9 Ha de un bosque natural de guadua, cuyo volumen a autorizar será de **12 m³** de madera para uso doméstico.
4. En el caso de la guadua, realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
5. Los residuos del aprovechamiento de la guadua, se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos, además de velar por el debido manejo y conservación del bosque natural de guadua presente en el predio La Samaria.
6. La GUADUA SECA deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.
7. No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
8. La erradicación debe todas las especies forestales autorizadas debe ser ejecutada por personal idóneo.
9. El material forestal producto del aprovechamiento NO podrá comercializarse y ni transportarse fuera del predio La Samaria, y será utilizado para la fabricación de cercos del predio y reparaciones de la vivienda.
10. No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
11. El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
12. Plantar en compensación 64 árboles de especies ornamentales y/o maderables nativos de la región, tales como guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), flor amarillo (*Casia siamea*) acacia rubiña (*Caesalpinia peltophoroides*), chiminango (*Phithecellobium dulce*), entre otros; los cuales se deberán plantar dentro del predio y se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación. El plazo para la ejecución de las labores de compensación es de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la resolución.
13. El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
14. Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
15. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
16. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora ANA MELFI MONTOYA YARCE.

ARTICULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los



NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-036-005-127-2016.

Proyectó y elaboró: Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado, Apoyo Jurídico – Atención al Ciudadano.
Ingeniero Julian Ramiro Vargas Daraviña, Profesional Especializado, Coordinador U.G.C. RUT – PESCADOR.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 853
(DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA FRANCI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON, EN EL PREDIO FINCA EL SINAI, VEREDA LA ARMENIA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los

lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 5 de octubre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico de parte de la señora FRANCI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.667 expedida en Roldanillo (V), para el predio denominado finca el Sinai, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- 38. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
- 39. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
- 40. Certificado de tradición No. 380- 2643

Que en fecha 6 de octubre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-120-2016.



Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de octubre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora FRANCI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.667 expedida en Roldanillo (V), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 27 de octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-685422016 de fecha del 18 de octubre de 2016, dirigido a la señora FRANCI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 21 de octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-685422016 de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en ventanilla única, se envió AVISO a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 28 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que en la alcaldía del municipio de Roldanillo, no fue fijado el Aviso por cinco (05) días hábiles, antes de la visita ocular, se repitió el aviso y la Visita nuevamente.

Que en fecha 21 de noviembre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 28 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-685422016 de fecha 21 de noviembre de 2016, recibido en ventanilla única, se envió AVISO a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 30 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-685422016 de fecha del 21 de noviembre de 2016, dirigido a la señora FRANCI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 25 de noviembre de 2016.

Que el día 27 de octubre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-120-2016.

Que el día 8 de noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Antecedente(s): No Aplica.

Descripción de la situación: El día 27 de octubre de 2016, se realizó visita ocular al predio “El Sinal” propiedad de la señora Franci Elena Piedrahita Ortégón, con No. de matrícula 380-2643, ubicado en la vereda La Armenia, del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con el fin de emitir concepto técnico para determinar la viabilidad de otorgar permiso de la erradicación de árboles de la especie Urapan para uso doméstico.

Este predio tiene sembrado cultivos de banano, sin embargo, por el lindero del predio se encuentran 5 árboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), ubicados a una distancia de 10 metros lineales los cuales se requieren aprovechar para realizar mejoramiento a la infraestructura de la vivienda, además que el usuario presenta preocupación de la proximidad de estos árboles a la vivienda y a las redes eléctricas. No se observa corrientes de aguas cercanas al punto donde se requiere hacer la erradicación y la distancia de los arboles a las redes eléctricas es de 15 metros longitudinales aproximadamente.

Los árboles se encuentran en la margen izquierda de la vía que conduce de Roldanillo al Corregimiento de La Tulia, sobre un terreno con una pendiente pronunciada y donde las corrientes de viento suelen ser fuertes.

En el aforo realizado a las especies forestales se determinó el siguiente volumen de aprovechamiento:

Tabla1. Cálculo de volúmenes de árboles observados

ITEM	ESPECIE	C.A.P. (metros)	ALTURA (metros)	VOLUMEN	OBSERVACIONES	TRATAMIENTO
1	Urapan	1,5	12	1,50	Buen estado fitosanitario	Erradicar
2	Urapan	0,99	12	0,66	Buen estado fitosanitario. Bifurcado a una baja altura (50cm)	Erradicar
		1,04	12	0,72		
3	Urapan	1	8	0,45	Árbol seco	Erradicar
4	Urapan	1,08	10	0,65	Buen estado fitosanitario	Erradicar
5	Urapan	1,8	12	2,17	Buen estado fitosanitario	Erradicar
TOTAL				6,14	M3	

Características Técnicas:

La especie urapán (*Fraxinus chinensis*), pertenecientes a la familia de las Oleáceas, son árboles de porte grande, llegan a alcanzar 25 metros de altura y alrededor de 1 m de diámetro del tronco, posee un crecimiento ascendente de sus ramas, por lo cual su copa suele ser alargada, la coloración de sus hojas puede variar dependiendo de las condiciones del clima. En Colombia han sido introducidos y cultivados entre los 1500 y 2900 msnm, a temperaturas entre 4-24°C. Los urapanes son árboles de rápido crecimiento y son notables por ser muy prolíficos. Sus semillas caen y germinan por todas partes y por esto es fácil encontrar plántulas creciendo sin cuidado en macetas, alcantarillas y lotes abandonados.

Con su madera se elaboran cabos de herramientas y diversas artesanías. También es usada en carpintería, como leña o como planta ornamental, plantada en parques, jardines y avenidas.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC CD 18 del 16 de junio de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre el Valle del Cauca Capítulo V, artículos 20 y 21).

Conclusiones: Considerando que los individuos de Urapan señalados son árboles adultos y que el impacto causado por su tala es bajo, dado que no pertenecen a un bosque natural y se encuentran en zona de producción agrícola, se considera viable preferir la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico.

Requerimientos: Se debe tener en cuenta las siguientes obligaciones:

22. Aprovechar solamente cinco (5) árboles de la especie urapán (*Fraxinus chinensis*), los cuales se encuentran plantados en el predio El Sinaí.
23. El volumen a autorizar será de **6,14 m3** de madera para uso doméstico.
24. El material forestal producto del aprovechamiento NO podrán comercializarse será utilizado para cercos del predio y reparaciones de la vivienda.
25. La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.
26. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un sitio adecuado dentro del predio en un sitio que no ofrezca peligro.
27. No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
28. El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
29. Plantar en compensación 25 árboles de especies ornamentales y/o maderables, tales como guayacan amarillo (Tabebuia Chrysantha), guayacan lila (Tabebuia rosea) flor amarillo (Casia siamea) y acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroides), urapan (*Fraxinus chinensis*), entre otros; los cuales se deberán plantar dentro del predio y se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
30. El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
31. El plazo para la ejecución de las labores de erradicación es de seis (6) meses y posterior compensación contados a partir de la notificación de la resolución.
32. Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
33. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
34. Los costos y riesgos que la actividad genere son compromiso y responsabilidad del solicitante.

Recomendaciones: Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento respectivo mediante visitas periódicas al predio materia del aprovechamiento forestal...."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico a la señora FRANCHI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.667 expedida en Roldanillo (V), con domicilio en la finca "el Sinaí" paraje la armenia con casa y cultivos, celular 3212968543, ubicado en la vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento lleve a cabo el aprovechamiento de cinco (5) árboles de la especie urapán (*Fraxinus chinensis*), los cuales se encuentran plantados en el predio El Sinaí.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La señora FRANCHI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.667 expedida en Roldanillo, (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solamente cinco (5) árboles de la especie urapán (*Fraxinus chinensis*), los cuales se encuentran plantados en el predio El Sinaí.
- El volumen a autorizar será de **6,14 m3** de madera para uso doméstico.
- El material forestal producto del aprovechamiento NO podrán comercializarse será utilizado para cercos del predio y reparaciones de la vivienda.



- La erradicación debe ser ejecutada por personal idóneo.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en un sitio adecuado dentro del predio en un sitio que no ofrezca peligro.
- No se debe quemar ni transformar en carbón el material forestal erradicado.
- El propietario del predio deberá entregar copia del presente acto administrativo a la persona que ejecute la tala de los árboles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Plantar en compensación 25 árboles de especies ornamentales y/o maderables, tales como guayacan amarillo (Tabebuia Chrysantha), guayacan lila (Tabebuia rosea) flor amarillo (Casia siamea) y acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroides), urapan (Fraxinus chinensis), entre otros; los cuales se deberán plantar dentro del predio y se deberá notificar por escrito su ubicación y especie para el posterior seguimiento por parte de la Corporación.
- El solicitante, será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
- Durante tres (3) años se deberá realizar tres (3) mantenimientos al año de los árboles sembrados como compensación, consistentes en: a- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, b- Aislamiento del área donde se siembran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, c- Fertilización con abono compuesto o abono orgánico, d- Ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol sembrado y e- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Los costos y riesgos que la actividad genere son compromiso y responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-036-005-10-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora FRANCHI ELENA PIEDRAHITA ORTEGON identificada con cedula de ciudadanía No. 66.872.667 expedida en Roldanillo (V), con domicilio en la finca “el Sinai” paraje la armenia con casa y cultivos, celular 3212968543 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista- Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-036-005-120-2016.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 – 854
(DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA LA ERRADICACION Y PODA DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO HACIENDA EL SINÚ, CORREGIMIENTO HOLGUIN, MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.



Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 23 de Diciembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor CESAR GUTIERREZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.646 expedida en Armenia Q, la presente solicitud tendiente a obtener una autorización de ERRADICACION y PODA DE ÁRBOLES, en el predio Hacienda El SINÚ, ubicado en el Corregimiento Holguín, Municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 24 de Diciembre de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO de los siguientes documentos:

1. Formularios de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados - FT.0350.09.
2. Costos del proyecto.
3. Autorización al señor GABRIEL CUEVAS VARGAS
4. Certificado de tradición No. 375-55754.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Cesar Gutierrez Velez y del señor GABRIEL CUEVAS VARGAS.

Que el día 28 de Diciembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor CESAR GUTIERREZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.646 expedida en Armenia Q, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-67750-02-2016 de fecha 09 de Febrero 2016, dirigido al señor GABRIEL CUEVAS VARGAS, se le envía la factura No. 40005474, por valor de (\$90.100)

Que en fecha 27 de Febrero de 2016, el usuario canceló la suma de (\$90.100), por concepto del valor del servicio de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-67750-03-2016 de fecha 26 de Abril de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de La Victoria, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfilándose el día 23 de Mayo de 2016.

Que mediante oficio 0780-67750-04-2016 de fecha 26 de Abril de 2016, dirigido al señor GABRIEL CUEVAS VARGAS, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 27 de Abril de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el Municipio de La Unión, donde se fijó por Cinco (05) días hábiles, desfilándose el día 03 de Mayo de 2016.

Que el día 12 de Mayo de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-010-167-2015.

Que el día 19 de Diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS-LA PAILA- OBANDO-LAS CAÑAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio EL SINU, tiene un área aproximada de 185 Has, se encuentra ubicado a una altura de 990 msnm en la coordenada geográfica latitud 4° 31' 07.9" y longitud 75° 57' 19.9"; en gran parte del área del predio encontramos Bosque Natural de Galería y pastos cultivados donde se encuentran especies forestales dispersas en los potreros entre ellas: *Samanes, Matarratones, Totocales, Tachuelos, Siete Cueros, Guadua, Palma Real, Dinde Guasimo entre otros.*

La fertilidad de los suelos es alta (capacidad de un suelo de proveer los nutrientes requeridos por las plantas en cantidad adecuada y en forma balanceada. Esta depende del contenido de materia orgánica, el pH, nutrientes, etc.)

Los terrenos poseen erosión Natural (La erosión es el proceso por el cual las Partículas del suelo se mueven de un sitio a otro por medio de la acción del agua, viento u otro efecto. Es un proceso natural hasta que el hombre interviene utilizando equipo mecánico y acelerando el mismo con el movimiento de terreno para usos agrícolas, desarrollo urbano y para cualquier otro tipo de construcción).

El área donde se pretende llevar a cabo el aprovechamiento ya sea mediante podas de mantenimiento y formación o de erradicación de árboles secos y enfermos es de aproximadamente 50 Has que corresponden a un porcentaje del 27% del área total que es de 185 Has que posee el predio;

A continuación, se hace la relación de los arboles a intervenir ya sea mediante podas y erradicación de árboles secos: (Ver tabla No. 1)

Podas: 6 Samanes, 630 *Matarratones* 17 Tachuelos y 33 *Guasimos*

Erradicación: 1 Chambimbe, 3 Laureles secos, y 2 Tachuelos secos

Sobre los árboles de las especies *Saman*, *Tachuelos*, *Guasimos*, solo se autoriza una intervención consistente en podas de manteniendo y formación máxima del 25% del total de su copa, ya que por tratarse de árboles adultos toda intervención que se realice por encima de este porcentaje puede poner en riesgo su capacidad de reacción y afectar la sanidad y la estabilidad de las especies.

Sobre los árboles de la especie *Matarraton*, por tratarse de una especie de fácil recuperación y crecimiento se autoriza una poda de manteniendo consistente en corte a una altura de 1,50 del piso conservando el estacón como cerca viva los cuales sirven como división en los potreros en una línea de 900 metros lineales aproximadamente.

Tabla No. 1

ESPECIE	PODA	ERRADICACION-SECOS
<i>Saman</i>	6	0
<i>Matarratones</i>	630	0
<i>chambimbe</i>	0	1
<i>Laureles</i>	0	3
<i>Tachuelos</i>	17	2
<i>Guasimos</i>	33	0
TOTALES	686	6

En la siguiente tabla se muestran los volúmenes comerciales a conceder por especie y por número de árboles teniendo en cuenta que estos corresponden únicamente al 25% del total de volumen de copa para los arboles a podar y del volumen total de los árboles secos: (ver Tabla No. 2).

Tabla No. 2

ESPECIE	VOLUMENES M³	
	PODA	ERRADICACION
<i>Saman</i>	3.408	0
<i>Matarratones</i>	126	0
<i>Chambimbe</i>	0	2.17
<i>Laureles</i>	0	6.64
<i>Tachuelos</i>	2.601	4.48
<i>Guasimos</i>	7.8606	0
TOTALES	139.8696m3	13.29 m3

Sumando los dos volúmenes; arboles a podar **139.8786 M3** más arboles a erradicar **13.29** tenemos un gran total de **153.1596 m3** de volumen a conceder.

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la erradicación.

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Leve	En lo posible hacer rotación de potreros
FAUNA	transitoria	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del municipio
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del municipio
PAISAJE	Temporal	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Reposición de árboles

Objeciones: No Aplica



Normatividad: Decreto 1076 de 2015-(Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente); Decreto 1449 de 1977 (Reglamenta parcialmente el decreto 2811 de 1974, Acuerdo CD 17 de diciembre de 1973.

Conclusiones: En general se concluye que tanto a los arboles dispersos en los potreros como a los ubicados como cercos vivos, por tratarse de individuos que constantemente están en desarrollo se requiere de prácticas silviculturales consistentes en podas en algunos casos para mantener su forma y controlar su desarrollo y en otras para ayudar a mantener su sanidad; en cuanto a los árboles secos entre ellos algunos que se encuentra desenraizados se pretende aprovechar esos espacios para plantar nuevos individuos.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior, la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, autoriza al señor Cesar Gutiérrez Vélez para que en el término de ocho meses contados a partir de la ejecutoria a del Acto Administrativo por medio del cual se autorice, lleve a cabo las podas de manteniendo y formación de seiscientos ochenta y seis (686) árboles de las especies *Samán* (6), *Tachuelo* (17), *Guasimos* (33), *Mataraton* (630) y la erradicación de seis (6) árboles secos de las especies *Tachuelo* (2), *Laureles* (3) y *chambimbe* uno (1) ubicados en el predio EL SINU corregimiento Holguín en el Municipio de La Victoria hasta por un volumen total de **153.1596 m3** los cuales se podrán transformar en madera aserrada y carbón vegetal para el comercio.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de podas de formación y mantenimiento y erradicación de los árboles secos autorizados se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

- Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cms del fuste, con lo cual la rama se desprende.
- Solo se autoriza una intervención por podas máxima del 25% del total de la copa de los árboles de las especies de *Saman*, *Guasimo* y *Tachuelo* ya que por tratarse de árboles adultos toda intervención que se realice por encima de este porcentaje puede poner en riesgo su capacidad de reacción y afectar la sanidad y la estabilidad de las especies.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición, y, desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- Realizar mantenimiento general a los árboles, retirando plantas parasitas y epífitas, ramas secas enfermas y corrección de cortes anteriores
- El producto resultante del aprovechamiento se autoriza para la transformación en carbón vegetal y madera aserrada hasta por un volumen total de **153.1596 m3**
- Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización
- Plantar en compensación sesenta (60) árboles que se adapten a la región por la erradicación de seis (6) *árboles de la especie Tachuelo dos (2), Laureles tres (3) y chambimbe uno (1)* que están secos y van hacer aprovechados. Los árboles plantados en compensación deberán tener al momento de la siembra una altura mínima a 1.20 metros y deberán alcanzar su pleno desarrollo 2.5 metros.
- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. A-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- Los propietarios del predio EL SINU deberán entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda y erradicación copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Recomendaciones: Cumplir con todos los requerimientos impuestos por la Corporación para un buen desarrollo de las actividades de poda de árboles y erradicación de especies secas dentro del predio El Sinú, corregimiento de Holguín municipio de La Victoria.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización al señor CESAR GUTIERREZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.646 expedida en Armenia Q, propietario del predio denominado HACIENDA EL SINÚ ubicado en el corregimiento UOLGUIN, Municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, para que en un término de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que se lleve a cabo LAS PODAS de manteniendo y formación de seiscientos ochenta y seis (686) árboles de las especies *Samán* (6), *Tachuelo* (17), *Guásimos* (33), *Mataraton* (630) y la erradicación de seis (6) *árboles secos de las especies Tachuelo* (2), *Laureles* (3) y *chambimbe*



uno (1) ubicados en el predio EL SINU corregimiento Holguín en el Municipio de La Victoria hasta por un volumen total de **153.1596 m3** los cuales se podrán transformar en madera aserrada y carbón vegetal para el comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización que se otorga comprende únicamente la , lleve a cabo las podas de manteniendo y formación de seiscientos ochenta y seis (686) árboles de las especies *Samán* (6), *Tachuelo* (17), *Guasimos* (33), *Mattarraton* (630) y la erradicación de seis (6) árboles secos de las especies *Tachuelo* (2), *Laureles* (3) y *chambimbe* uno (1) ubicados en el predio EL SINU corregimiento Holguín en el Municipio de La Victoria hasta por un volumen total de **153.1596 m3**.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de Ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado la erradicación y poda en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES - el señor CESAR GUTIERREZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.646 expedida en Armenia Q, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cms del fuste, con lo cual la rama se desprende.
- Solo se autoriza una intervención por podas máxima del 25% del total de la copa de los árboles de las especies de *Saman*, *Guasimo* y *Tachuelo* ya que por tratarse de árboles adultos toda intervención que se realice por encima de este porcentaje puede poner en riesgo su capacidad de reacción y afectar la sanidad y la estabilidad de las especies.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición, y, desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- Realizar mantenimiento general a los árboles, retirando plantas parasitas y epifitas, ramas secas enfermas y corrección de cortes anteriores
- El producto resultante del aprovechamiento se autoriza para la transformación en carbón vegetal y madera aserrada hasta por un volumen total de **153.1596 m3**
- Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización
- Plantar en compensación sesenta (60) árboles que se adapten a la región por la erradicación de seis (6) *árboles de la especie Tachuelo* dos (2), *Laureles* tres (3) y *chambimbe* uno (1) que están secos y van hacer aprovechados. Los árboles plantados en compensación deberán tener al momento de la siembra una altura mínima a 1.20 metros y deberán alcanzar su pleno desarrollo 2.5 metros.
- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. A-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Planteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- Los propietarios del predio EL SINU deberán entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda y erradicación copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor CESAR GUTIERREZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.506.646 expedida en Armenia Q, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución CVC 0100 No. 0110– 0327 del 16 de Mayo de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO LAS CAÑAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor GABRIEL CUEVAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.863.584 expedida en Coello T, autorizado del señor CESAR GUTIERREZ VELEZ, identificado con cedula



de ciudadanía No. 7.506.646 expedida en Armenia Q, en su condición de propietario del predio denominado HACIENDA EL SINÚ, ubicado en el corregimiento Holguín, Municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg. Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Revisó: Ing. Jorge Antonio. Llanos Muñoz. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas.

Copia Exp: 0783-004-010-167-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 863 (DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), PARA LA SUBESTACIÓN LA ARGELIA DE 34.5 Kv, MUNICIPIO DE VERSALLES– VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en especial, lo dispuesto en el Acuerdo No. CD 020 de mayo 25 de 2005, la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Acuerdo CVC CD 042 del 9 de julio de 2010, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 9 de setiembre de 2014, fue radicada en las instalaciones de la DAR BRUT, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para los vertimientos generados en Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios, ubicada en el Corregimiento de La Florida del Municipio Versalles. En la solicitud Gerente de Distribución EPSA presentó los siguientes documentos:

1. Carta con la solicitud
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.



3. Copia de la cedula de ciudadanía del Gerente de Distribución EPSA.
4. Certificado de tradición y matricula inmobiliaria No 380-6673.
5. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.
6. Formularios de discriminación de los costos del proyecto.
7. Memoria de cálculo del sistema de tratamiento.
8. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos.
9. Plano de detalle del sistema de tratamiento implementado.

Que mediante oficio 0780-53602-04-2014 del 6 de noviembre de 2014, la CVC requirió a la sociedad EPSA ESP, presentar información complementaria para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 12 de diciembre de 2014, la sociedad EPSA ESP, realizó el pago a favor de la CVC de la factura de venta No 00230914 por valor de \$1.037.112,00 pesos.

Que el día 5 de enero de 2015 la sociedad EPSA ESP, presentó a la CVC la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
2. Poder al señor Fredy Javier García para realizar el trámite
3. Plano georeferenciado de ubicación general de la subestación.

Que mediante oficio 0781-453782016 del 8 de julio de 2016, la CVC requirió a la sociedad EPSA ESP, presentar información complementaria faltante para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 26 de julio de 2016 la sociedad EPSA ESP, presentó a la CVC la siguiente información:

1. Concepto de uso del suelo expedido por la administración municipal.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
3. Plano georeferenciado de ubicación general de la subestación.

El día 3 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Trámite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la sociedad EPSA ESP.

El día 2 de diciembre de 2016, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica a la Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, recomendando lo siguiente: *"Se recomienda a la CVC otorgar permiso de vertimientos a la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, sociedad representada por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361, para los vertimientos generados en la Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios, Corregimiento de La Florida, Municipio Versalles, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 380-6673. El permiso de vertimientos se otorgada para un tiempo de cinco (5) años."*

Que el día 14 de diciembre de 2016, El Profesional Universitario y el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitieron un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Expediente No: 0782-036-014-136 de 2014. Predio: Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios, predio con matrícula inmobiliaria No 380-6673. Ubicación: Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios, Corregimiento de La Florida, Municipio Versalles, a 200 metros del centro poblado del corregimiento de La Florida. En las coordenadas 4°38'55.545" N, 76°08'04.143" O. Solicitante: Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, sociedad representada por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361. Fuente abastecedora: Actualmente no cuenta con servicio de Acueducto, una vez obtenido el permiso de vertimientos se abastecerá del acueducto vereda del corregimiento La Florida. Sistema de captación utilizado: Acueducto. Fuente receptora: El Suelo, con pozo de infiltración en áreas verdes de la propiedad. Demanda de agua – cálculo de la actividad: Consumo doméstico y oficinas para 2 personas de 100 L/día, en la actividad que genera el vertimiento. Caudal a verter: Según el cálculo realizado con el módulo de vertimiento del RAS 2.000, el caudal máximo propuesto a verter será de 0.0012 L/sg, es decir 100 L/día = 0.1 m³/día. Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año. Normatividad: La actividad para la cual se solicita el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010) y se toman como parámetros para el cumplimiento lo establecido en el RAS 2.000. Actividades en el predio: En el lugar existe una subestación eléctrica cuya función principal es bajar el voltaje de la línea de distribución eléctrica departamental de 34.5 kilovoltios a 13 Kilovoltios. En este predio no existen viviendas y no hay personal permanente en el lugar, puesto que el funcionamiento de esta subestación es automatizado por lo cual a sus instalaciones solo llega personal de mantenimiento dos veces por semana, generalmente conformado por un equipo de dos personas. Solo se generan vertimientos con características domesticas provenientes de una batería sanitaria ubicada dentro de terrenos de la subestación. En el lugar se encuentra equipos electrónicos utilizados para telemetría, equipos de regulación de voltaje y transformadores eléctricos. Toda la subestación está protegida por malla metálica galvanizada, al interior a treinta centímetros de la malla existe una segunda protección con malla electrificada. La subestación se encuentra en topografía montañosa en la cordillera occidental, cuenca del río garrapatas, no existen edificaciones vecinas, alrededor de la subestación existen potreros para pastoreo de ganado. No se identificaron fuentes superficiales de agua cerca de la subestación. Actualmente la subestación no tiene en servicio la batería sanitaria debido a que no se ha realizado la conexión a la red de acueducto veredal, servicio prestado por la junta de usuarios del acueducto del corregimiento La Florida. Esta conexión se realizara una vez se obtenga el permiso de vertimientos por parte de la CVC.

En el lugar existe una estructura que realiza funciones de trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores, esta estructura existe como prevención contra este tipo de derrames en caso de presentarse alguna falla en los transformadores, sin embargo no se presentó a la CVC ningún plano con el detalle de esta estructura. Existe un sistema séptico en el lugar, el sistema es prefabricado con tanques cónicos, este sistema recibe las aguas residuales generadas únicamente en la batería sanitaria de la subestación; según los planos presentados a la CVC el sistema está compuesto por una caja de inspección en la salida de la Batería sanitaria, un tanque séptico de 500 litros, un filtro anaeróbico de 500 litros, filtro fitopedológico y un pozo de infiltración. No existe una caja de inspección antes de pozo de infiltración que permita la toma de muestra para la caracterización de los vertimientos. En el diseño propuesto a la CVC se presentó un filtro fitopedológico para pulir los vertimientos después del filtro anaeróbico, sin embargo en el momento de la visita no se observó que esta unidad estuviera ya construida. Todas las unidades construidas del sistema séptico cuentan con un muro en concreto de protección y tapas en concreto, al momento de la visita fue difícil levantar las tapas de concreto

- por su peso, por lo cual es necesario que estas sean modificadas por tapas en lámina alfajor u otro material que permita su fácil manipulación. En el momento de la visita se observó que no se encuentran instalados correctamente los accesorios de PVC dentro del tanque séptico y el filtro anaeróbico, igualmente se observó que no se ha instalado en medio filtrante dentro del filtro anaeróbico. En el plano con el diseño del sistema de tratamiento se calculó los volúmenes de cada unidad de tratamiento así:
1. Tanque séptico: Volumen útil = 0.5 m³
 2. Filtro a anaeróbico: Volumen útil = 0.5 m³
- Revisión del volumen y caudal manejado en el sistema séptico: Según los datos obtenidos en la visita y teniendo en cuenta el literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO “RAS – 2000”, se calcula lo siguiente:

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO	
Vu = Volumen Útil calculado (Litros)	
Nc = Numero de personas	2
C = vertimiento per-capital L/día/habitantes	50
T = Tiempo de retención para el diseño en días	1
K = Tasa de acumulación de lodos para el diseño	57
Lf = acumulación de lodos L/día	0,2
Vu = 1000 + Nc . (C.T + K.Lf)	Vu = 1.123
Formula Tanque Séptico	
Vu = 1,6 . Nc . C . T	Vu = 160
Formula Filtro Anaerobio	
Q = Contribución diaria 100 Litros	

- Según la metodología RAS 2.000, se requiere un taque séptico de 1.123 litros y un filtro anaeróbico de 160 litros. Sin embargo en los cálculos presentados en la solicitud (página 22 del expediente 136 de 2014), se calcula la capacidad del taque séptico utilizando una población de 5 personas/día y la metodología Brasileira para la constricción de sistemas sépticos, Normas ABNT, NBR 7229. Con esta metodología se obtiene un volumen de tanque séptico der 251 litros y de filtra anaeróbico de 400 litros. Teniendo en cuenta lo anterior con la metodología RAS 2.000 existe un déficit en el tanque séptico y con la metodología brasileira se cumple con los volúmenes para tanque séptico y filtro anaeróbico. Así las cosas, solo se podrá establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos y la eficiencia del sistema séptico cuando se realice una caracterización de los vertimientos. Es responsabilidad del diseñador del sistema que este cumpa con la normatividad colombiana para la disposición final de vertimientos. Antes de iniciar el uso de la batería sanitaria se hace necesario que se construya el fitiltro fitopedológico propuesto en las memorias de cálculo presentadas a la CVC. El efluente final propuesto después del filtro fitopedológico presenta una concentración de 0.012 mg O₂/l de DBO y 0.012 mg O₂/l de SST. Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:
- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de generación eléctrica.
 - Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
 - Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
 - Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
 - Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
 - Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la subestación.

En la revisión realizada se concluyó que el documento cumple con lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos, términos adoptados según la Resolución 1514 de 2012. OBJECIONES: No se presentaron. NORMATIVIDAD: La actividad para la cual se solicitud el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015 y se toman como parámetros para en Cumplimiento lo establecido en el RAS 2.000.

CONCLUSIONES:

-En la Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios, solo se generan vertimientos de una batería sanitaria, no existen viviendas en el lugar.

-En el lugar no permanece personal, solo dos veces a la semana llega personal de mantenimiento.

-Según lo observado en la visita, existen un sistema séptico que actualmente no está funcionando.



-El vertimiento es entregado al suelo mediante un pozo de infiltración.

-El tanque séptico y el filtro anaeróbico son prefabricados, con capacidad de 500 litros cada uno y cuentan con muros de protección contra aguas lluvias.

-Existe una estructura que realiza funciones de trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores.

-No se ha realizado la construcción del filtro fitopedológico propuesto en las memorias de diseño del sistema séptico.

-Las tapas de concreto del sistema séptico dificulta la revisión y mantenimiento del sistema.

-Los accesorios de PVC del sistema séptico no se encuentran instalados correctamente y falta la instalación del medio filtrante en el filtro anaeróbico.

-No existe una cámara de inspección antes del punto de descarga final, que permita la toma de muestras para la caracterización de los vertimientos.

-Actualmente no se están generando aguas residuales en el lugar, debido a que no se ha realizado la conexión de aguas al servicio veredal de acueducto.

-Antes de iniciar la utilización de las baterías sanitarias y el sistema séptico se debe realizar la construcción del filtro fitopedológico propuesto, adecuar los accesorios de PVC, instalar el medio filtrante del filtro anaeróbico y se debe construir la cámara de inspección antes del punto de descarga final.

CONCEPTO: Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios, a nombre de la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, sociedad representada por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361, predio con matrícula inmobiliaria No 380-6673, ubicada en el corregimiento La Florida del municipio de Versalles, con la imposición de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES: La Sociedad Energía del Pacífico S.A deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la batería sanitaria de la subestación, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. Se debe realizar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento con una frecuencia de doce (12) meses.
7. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco años.
8. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico de la subestación, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.
9. Se debe presentar a la CVC los planos de detalle de la estructura que funciona como trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores, en plancha de 70 cm x 100 cm a una escala adecuada.
10. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe realizar una señalización y cerramiento del sistema de tratamiento, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada a la actividad.
11. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico debe construir la caja de inspección y toma de muestras entre la salida del sistema séptico y el pozo de infiltración.
12. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico se debe adecuar los accesorios de PVC del tanque séptico y el filtro anaeróbico, igualmente debe estar instalado el medio filtrante del filtro anaeróbico.
13. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico debe realizar la construcción del filtro fitopedológico propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.
14. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe modificar las tapas de concreto del sistema séptico, por tapas en materiales que permita su fácil manipulación con el fin de facilitar la operación y mantenimiento del sistema séptico."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimientos a la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, representada legalmente por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361, para los vertimientos líquidos de tipo doméstico generados en la batería sanitaria de la subestación La Argelia de 34.5 Kv, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria N° 380 – 6673, Corregimiento La Florida, Municipio Versalles, a 200 metros del centro poblado del corregimiento de La Florida. En las coordenadas 4°38'55.545" N, 76°08'04.143" O.

PARÁGRAFO PRIMERO: El vertimiento de tipo doméstico, en operación normal de la subestación, será entregado al suelo después de ser tratado en un sistema prefabricado conformado por un tanque séptico, un filtro anaeróbico, un pozo de infiltración, con una descarga final al suelo en un punto ubicado en las coordenadas 4°38'54.206" N, 76°08'04.449" O, al suroccidente de la batería sanitaria en terrenos de la misma subestación.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso será otorgado por el término de sesenta (60) meses, es decir cinco años, contados a partir de la notificación y la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Permiso, Otorgado a Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, con un caudal máximo a verter de 0.0012 L/sg, es decir 0.1 m³/día, para 3.0 m³/mes.

ARTÍCULO TERCERO: La la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, representada legalmente por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la batería sanitaria de la subestación, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Argelia EPSA de 34.5 Kilovoltios se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. Se debe realizar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento con una frecuencia de doce (12) meses.
7. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico de la subestación, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.
8. Se debe presentar a la CVC los planos de detalle de la estructura que funciona como trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores, en plancha de 70 cm x 100 cm a una escala adecuada.
9. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe realizar una señalización y cerramiento del sistema de tratamiento, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad.
10. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico debe construir la caja de inspección y toma de muestras entre la salida del sistema séptico y el pozo de infiltración.
11. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico se debe adecuar los accesorios de PVC del tanque séptico y el filtro anaeróbico, igualmente debe estar instalado el medio filtrante del filtro anaeróbico.
12. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico debe realizar la construcción del filtro fitopedológico propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.
13. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe modificar las tapas de concreto del sistema séptico, por tapas en materiales que permita su fácil manipulación con el fin de facilitar la operación y mantenimiento del sistema séptico.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de La Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, de las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: RENOVACIÓN. Dentro del primer trimestre, del último año de vigencia del permiso de vertimiento, el usuario deberá iniciar los trámites ante esta Corporación para la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de Vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento al Permiso, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.



ARTÍCULO OCTAVO: Remítase el expediente 0781-036-014-136-2014 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1.

ARTÍCULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa el recurso de reposición ante la Directora Territorial de la DAR BRUT del cual deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso, conforme el artículo 2.2.3.3.5.5 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Oscar Gerardo Sanchez – Profesional Universitario
Reviso: Ing. Andres Mauricio Rojas - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0781-014-036-136-2014.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 859 (DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. (EPSA), PARA LA SUBESTACIÓN LA UNIÓN DE 34.5 Kv, MUNICIPIO DE LA UNIÓN– VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en especial, lo dispuesto en el Acuerdo No. CD 020 de mayo 25 de 2005, la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Acuerdo CVC CD 042 del 9 de julio de 2010, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.



Que el día 9 de setiembre de 2014, fue radicada en las instalaciones de la DAR BRUT, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para los vertimientos generados en Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios, ubicada en la vereda La Isla del Municipio La Unión. En la solicitud el Gerente de Distribución EPSA presentó los siguientes documentos:

10. Carta con la solicitud
11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
12. Copia de la cedula de ciudadanía del Gerente de Distribución EPSA.
13. Certificado de tradición y matricula inmobiliaria No 380-18904.
14. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.
15. Formularios de discriminación de los costos del proyecto.
16. Memoria de cálculo del sistema de tratamiento.
17. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos.
18. Plano de detalle del sistema de tratamiento implementado.

Que mediante oficio 0781-53604-04-2014 del 6 de noviembre de 2014, la CVC requirió a la sociedad EPSA ESP, presentar información complementaria para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 24 de diciembre de 2014, la sociedad EPSA ESP, realizó el pago a favor de la CVC de la factura de venta No 00230912 por valor de \$1.037.112,00 pesos.

Que mediante oficio 0782-455272016 del 8 de julio de 2016, la CVC requirió a la sociedad EPSA ESP, presentar información complementaria faltante para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 28 de julio de 2015 la sociedad EPSA ESP, presentó a la CVC la siguiente información:

4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
 5. Concepto de uso del suelo expedido por la administración municipal.
 6. Plano georeferenciado de ubicación general de la subestación.
- El día 3 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Tramite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la sociedad EPSA ESP.

El día 5 de diciembre de 2016, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica a la Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, recomendando lo siguiente: *"Se recomienda a la CVC otorgar permiso de vertimientos a la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, sociedad representada por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361, para los vertimientos generados en la Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios, Vereda La Isla, Municipio La Unión, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 380-18904. El permiso de vertimientos se otorgada para un tiempo de cinco (5) años."*

Que el día 5 de diciembre de 2016, El Profesional Universitario y el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitieron un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Expediente No: 0782-036-014-124 de 2014. Predio: Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios, predio con matrícula inmobiliaria No 380-18904. Ubicación: Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios, vereda La Isla, Municipio La Unión, a 3 kilómetros del centro poblado del municipio en la vía La Unión a La Victoria. En las coordenadas 4°31'57.592" N, 76°03'43.311" O. Solicitante: Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, sociedad representada por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361. Fuente abastecedora: Actualmente no cuenta con servicio de Acueducto, una vez obtenido el permiso de vertimientos se abastecerá del servicio de Acuavalle S.A. ESP. Sistema de captación utilizado: Acueducto. Fuente receptora: El Suelo, con pozo de infiltración en áreas verdes de la propiedad. Demanda de agua – cálculo de la actividad: Consumo doméstico y oficinas para 2 personas de 100 L/día, en la actividad que genera el vertimiento. Caudal a verter: Según el cálculo realizado con el módulo de vertimiento del RAS 2.000, el caudal máximo propuesto a verter será de 0.0012 L/sg, es decir 100 L/día = 0.1 m³/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año. Normatividad: La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010) y se toman como parámetros para el cumplimiento lo establecido en el RAS 2.000. Actividades en el predio: En el lugar existe una subestación eléctrica cuya función principal es bajar el voltaje de la línea distribución eléctrica departamental de 34.5 kilovoltios a 13 Kilovoltios. En este predio no existen viviendas y no hay personal permanente en el lugar, puesto que el funcionamiento de esta subestación es automatizado por lo cual a sus instalaciones solo llega personal de mantenimiento dos veces por semana, generalmente conformado por un equipo de dos personas. Solo se generan vertimientos con características domesticas provenientes de una batería sanitaria ubicada dentro de terrenos de la subestación. En el lugar se encuentra equipos electrónicos utilizados para telemetría, equipos de regulación de voltaje y transformadores eléctricos. Toda la subestación esta protegida por malla metálica galvanizada, al interior a treinta centímetros de la malla existe una segunda protección con malla electrificada. La subestación se encuentra en zona plana del valle geográfico del Río Cauca, cuenca RUT, alrededor de la subestación existen edificaciones pertenecientes a las oficinas de Asorut, una vivienda de una hacienda vecina y las instalaciones de la planta de concentrados de la Operadora Avícola Colombia. No se identificaron fuentes superficiales de agua cerca de la subestación. Según el portal GeoCVC la subestación se encuentra en zona de descarga del acuífero y es de baja vulnerabilidad para el acuífero. Actualmente la subestación no tienen en servicio la batería sanitaria debido a que no se ha realizado la conexión a la red de acueducto, servicio en la zona es prestado por Acuavalle S.A. ESP. Esta conexión se realizara una vez se obtenga el permiso de vertimientos por parte de la CVC. En el lugar existe una estructura que realiza funciones de trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores, esta estructura existe como prevención contra este tipo de derrames en caso de presentarse alguna falla en los transformadores, sin embargo en el momeo de la visita no se presentó a la CVC ningún plano con el detalle de esta estructura. Existente un sistema séptico en el lugar, el sistema es prefabricado con tanques cónicos, este sistema recibe las aguas residuales generadas únicamente en la batería sanitaria de la subestación; según los planos presentados a la CVC el sistema está compuesto por una caja de inspección en la salida de la Batería sanitaria, un tanque séptico de 500 litros, un filtro anaeróbico de 500 litros y un pozo de infiltración. No existe una caja de inspección antes de pozo de infiltración que permita la toma de muestra para la caracterización de los vertimientos.

El punto de infiltración propuesto se encuentra en las coordenadas 4°31'56.798" N, 76°03'43.131" O, al suroccidente de la batería sanitaria en terrenos de la misma subestación. Todas la unidades construidas del sistema séptico cuentan con un muro en concreto de protección y tapas en concreto, al momento de la visita fue difícil levantar las tapas de concreto por su peso, por lo cual es necesario que estas sean modificadas por tapas en lámina alfajor. No se encuentran instalados correctamente los accesorios de PVC dentro del tanque séptico y el filtro anaeróbico, igualmente no se ha instalado en medio filtrante dentro del filtro anaeróbico. En el plano con el diseño del sistema de tratamiento se calculó los volúmenes de cada unidad de tratamiento así:

3. Tanque séptico: Volumen útil = 0.5 m³
4. Filtro a anaeróbico: Volumen útil = 0.5 m³
- Revisión del volumen y caudal manejado en el sistema séptico: Según los datos obtenidos en la visita y teniendo en cuenta el literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO "RAS – 2000", se calcula lo siguiente:

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO			
Vu = Volumen Útil calculado (Litros)		1.123	
Nc = Numero de personas		2	
C = vertimiento per-capital L/día/habitantes		50	
T = Tiempo de retención para el diseño en días		1	
K = Tasa de acumulación de lodos para el diseño		57	
Lf = acumulación de lodos L/día		0,2	
Vu = 1000 + Nc . (C.T + K.Lf)		Vu =	1.123
Formula Tanque Séptico			
Vu = 1,6 . Nc . C . T		Vu =	160
Formula Filtro Anaerobio			
Q = Contribución diaria		100 Litros	

Según la metodología RAS 2.000, se requiere un taque séptico de 1.123 litros y un filtro anaeróbico de 160 litros. Sin embargo en los cálculos presentados en la solicitud (página 22 del expediente 136 de 2014), se calcula la capacidad del taque séptico utilizando una población de 5 personas/día y la metodología Brasileira para la constricción de sistemas sépticos, Normas ABNT, NBR 7229. Con esta metodología se obtiene un volumen de tanque séptico der 251 litros y de filtra anaeróbico de 400 litros. Teniendo en cuenta lo anterior con la metodología RAS 2.000 existe un déficit en el tanque séptico y con la metodología brasileira se cumple con los volúmenes para tanque séptico y filtro anaeróbico. Así las cosas, solo se podrá establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos y la eficiencia del sistema séptico cuando se realice una caracterización de los vertimientos. Sin embargo es responsabilidad del diseñador del sistema que este cumpa con la normatividad colombiana para la disposición final de vertimientos. El efluente final propuesto después del filtro fitopedológico presenta una concentración de 0.029 mg O₂/l de DBO y 0.029 mg O₂/l de SST. Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de generación eléctrica.
- Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
- Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
- Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
- Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la subestación.

En la revisión realizada se concluyó que el documento cumple con lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos, términos adoptados según la Resolución 1514 de 2012. OBJECIONES: No se presentaron. NORMATIVIDAD: La actividad para la cual se solicitud el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015 y se toman como parámetros para en Cumplimiento lo establecido en el RAS 2.000. CONCLUSIONES:

- En la Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios, solo se generan vertimientos de una batería sanitaria, no existen viviendas en el lugar.
- En el lugar no permanece personal, solo dos veces a la semana llega personal de mantenimiento.
- Según lo observado en la visita, existen un sistema séptico que actualmente no está funcionando.
- El vertimiento es entregado al suelo mediante un pozo de infiltración.



-El tanque séptico y el filtro anaeróbico son prefabricados, con capacidad de 500 litros cada uno y cuentan con muros de protección contra aguas lluvias.

-Existe una estructura que realiza funciones de trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores.

-Las tapas de concreto del sistema séptico dificulta la revisión y mantenimiento del sistema.

-Los accesorios de PVC del sistema séptico no se encuentran instalados correctamente y falta la instalación del medio filtrante en el filtro anaeróbico.

-No existe una cámara de inspección antes del punto de descarga final, que permita la toma de muestras para la caracterización de los vertimientos.

-Actualmente no se están generando aguas residuales en el lugar, debido a que no se ha realizado la conexión de aguas al servicio de acueducto.

-Antes de iniciar la utilización de las baterías sanitarias y el sistema séptico se debe realizar instalación del medio filtrante del filtro anaeróbico y se debe construir la cámara de inspección antes del punto de descarga final.

CONCEPTO: Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios, a nombre de la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, sociedad representada por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361, predio con matrícula inmobiliaria No 380-18904, ubicada en la vereda La Isla del municipio de La Unión, con la imposición de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES: La Sociedad Energía del Pacífico S.A deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

15. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
16. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la batería sanitaria de la subestación, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
17. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
18. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
19. Si en un futuro, en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
20. Se debe realizar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento con una frecuencia de doce (12) meses.
21. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco años.
22. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico de la subestación, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.
23. Se debe presentar a la CVC los planos de detalle de la estructura que funciona como trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores, en plancha de 70 cm x 100 cm a una escala adecuada.
24. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe realizar una señalización y cerramiento del sistema de tratamiento, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad.
25. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico debe construir la caja de inspección y toma de muestras entre la salida del sistema séptico y el pozo de infiltración.
26. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico se debe adecuar los accesorios de PVC del tanque séptico y el filtro anaeróbico, igualmente debe estar instalado el medio filtrante del filtro anaeróbico.
27. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe modificar las tapas de concreto del sistema séptico, por tapas en materiales que permita su fácil manipulación con el fin de facilitar la operación y mantenimiento del sistema séptico."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimientos a la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, representada legalmente por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 9.854.361, para los vertimientos líquidos de tipo doméstico generados en la batería sanitaria de la subestación La Unión de 34.5 Kv, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria N° 380 – 18904, Vereda La Isla, Municipio La Unión, a 3 kilómetros del centro poblado del municipio, en la vía La Unión a La Victoria. En las coordenadas 4°31'57.592" N, 76°03'43.311" O.

PARÁGRAFO PRIMERO: El vertimiento de tipo doméstico, en operación normal de la subestación, será entregado al suelo después de ser tratado en un sistema prefabricado conformado por un tanque séptico, un filtro anaeróbico, un pozo de infiltración, con una descarga final al suelo en un punto ubicado en las coordenadas 4°31'56.798" N, 76°03'43.131" O, al suroccidente de la batería sanitaria en terrenos de la misma subestación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso será otorgado por el término de sesenta (60) meses, es decir cinco años, contados a partir de la notificación y la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Permiso, Otorgado a Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, con un caudal máximo a verter de 0.0012 L/sg, es decir 0.1 m³/día, para 3.0 m³/mes.

ARTÍCULO TERCERO: La la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, representada legalmente por el señor Ricardo Andres Sierra Fernández, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la batería sanitaria de la subestación, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Unión EPSA de 34.5 Kilovoltios se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. Se debe realizar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento con una frecuencia de doce (12) meses.
7. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico de la subestación, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.
8. Se debe presentar a la CVC los planos de detalle de la estructura que funciona como trampa de aceites y contenedor de posibles derrames de fluidos de los transformadores, en plancha de 70 cm x 100 cm a una escala adecuada.
9. En un término menor a sesenta (60) días calendario, se debe realizar una señalización y cerramiento del sistema de tratamiento, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad.
10. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico debe construir la caja de inspección y toma de muestras entre la salida del sistema séptico y el pozo de infiltración.
11. Antes de iniciar la operación de la batería sanitaria y el sistema séptico se debe adecuar los accesorios de PVC del tanque séptico y el filtro anaeróbico, igualmente debe estar instalado el medio filtrante del filtro anaeróbico.
12. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe modificar las tapas de concreto del sistema séptico, por tapas en materiales que permita su fácil manipulación con el fin de facilitar la operación y mantenimiento del sistema séptico.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de La Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, de las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: RENOVACIÓN. Dentro del primer trimestre, del último año de vigencia del permiso de vertimiento, el usuario deberá iniciar los trámites ante esta Corporación para la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de Vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento al Permiso, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase el expediente 0781-036-014-124-2014 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la Sociedad Energía del Pacífico S.A, con NIT 800249860-1.

ARTÍCULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa el recurso de reposición ante la Directora Territorial de la DAR BRUT del cual deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los



cinco (05) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso, conforme el artículo 2.2.3.3.5.5 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Oscar Gerardo Sanchez – Profesional Universitario

Reviso: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0781-036-014-124-2014.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 27 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora, JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES , identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043, expedida en Pereira, representante legal de la GRANJA PORCICOLA PORCILANDIA S.A.S. NIT.900.846.207-3, y con domicilio en la Vía Turín La Popa, Sector PEDREGALES CALLE 1 No.10W - 11 Dosquebradas Risaralda, mediante escrito No. 716662016 presentaron en fecha 18/10/2016, solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio denominado GRANJA PORCICOLA PORCILANDIA, con matrícula inmobiliaria 380-30724, ubicado en la Vereda SANTA RITA, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado solicitud de permiso de vertimientos FT.06.07
- Formato costos del proyector
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- Planos del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal
- Copia cédula de ciudadanía representante legal
- Certificado de tradición.No.380-30724
- Concepto de uso de suelo, expedido por la administración de Roldanillo.
- Plano donde se identifica origen, cantidad y localización georreferenciada, de las cargas a cuerpo de agua o al suelo, plano en plancha 70 x 100 centímetros
- Caracterización actual del vertimiento existente.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES , identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.043, expedida en Pereira R, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado GRANJA PORCICOLA PORCILANDIA, ubicado en la Vereda SANTA RITA, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora la señora, JULIETA DEL SOCORRO RAMIREZ CIFUENTES, representante Legal de la GRANJA PORCICOLA PORCILANDIA S.A.S, Vía Turín La Popa, Sector PEDREGALES CALLE 1 No.10W - 11 Dosquebradas Risaralda. Celular: 3147908028

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención Al Usuario



Exp-0782-036-014-143-2016

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.053.322 expedida en Pacora y domicilio en la Calle 20 No.118-52, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.709962016, presentado en fecha 14/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lotes 3,6 y 10, Parcelación Madeira, con matrícula inmobiliaria No.370-298320, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Concepto Uso del Suelo.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-298320 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Formulario del Registro Único Tributario – DIAN.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas. Lote 6,3,10
- Seis Planos (6).
- Certificado de Existencia y Representación – Cámara de Comercio de Cali.
- Recibo de pago. (\$2.675. 200.oo)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.053.322 expedida en Pacora y domicilio en la Calle 20 No.118-52, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.709962016, presentado en fecha 14/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lotes 3, 6 y 10, Parcelación Madeira, con matrícula inmobiliaria No.370-298320, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.675. 200.oo)** de acuerdo con la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29-06-2016 expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.492 expedida en Bogotá D.C y **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.870.819 expedida en Bogotá y domicilio en la Calle 30 No.32-72, Edificio Los Coches, municipio de Palmira, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.654682016 presentado en fecha 23/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 7 condominio Pequeña Suiza, con matrícula inmobiliaria No. 373-35633, ubicado en la vereda Llanitos, jurisdicción del municipio Caima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-35633 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Concepto Uso del Suelo.
- Un (1) Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.492 expedida en Bogotá D.C y **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.870.819 expedida en Bogotá y domicilio en la Calle 30 No.32-72, Edificio Los Coches, municipio de Palmira, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.654682016 presentado en fecha 23/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 7 condominio Pequeña Suiza, con matrícula inmobiliaria No. 373-35633, ubicado en la vereda Llanitos, jurisdicción del municipio Caima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ Y DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.492 expedida en Bogotá D.C y **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.870.819 expedida en Bogotá D.C.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.255.609 expedida en Cali y domicilio en el predio Lote 5 y 6, Parcelación Villa del Sol, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.510932016, presentado en fecha 29/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lotes 5 y 6, Parcelación Villa del Sol, con matrícula inmobiliaria No.370-601163, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-601163 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Pública No.5.012 25-11-2014.
- Certificados de Paz y Salvos de impuestos.
- Concepto Uso del Suelo.
- Disponibilidad de Agua- ACUAVALLE-
- Cuatro Planos (4).
- Recibo de pago. (\$764. 100.00)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.255.609 expedida en Cali y domicilio en el predio Lote 5 y 6, Parcelación Villa del Sol, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.510932016, presentado en fecha 29/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lotes 5 y 6, Parcelación Villa del Sol, con matrícula inmobiliaria No.370-601163, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LUZ ELENA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL**, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$764. 100.00)** de acuerdo con la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29-06-2016 expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.432.882 expedida en Calima y domicilio en el predio Villa Hermosa, vereda La Gaviota, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.726062016, presentado en fecha 21/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Hermosa, con matrícula inmobiliaria No.373-105262, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-105262 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.29.432.882 expedida en Calima.
- Escritura Pública No.405 01-12-2010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.432.882 expedida en Calima y domicilio en el predio Villa Hermosa, vereda La Gaviota, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.726062016, presentado en fecha 21/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Hermosa, con matrícula inmobiliaria No.373-105262, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.432.882 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S NIT. 900279757-1**, Representada Legalmente por el señor FERNANDO HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Medellín y domicilio en la Calle 38A No.4N-11, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.177162016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Carmen, con matrícula inmobiliaria No.370-56775, ubicado en el Km. 30, vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-56775, impreso e 21 de Noviembre 2014.
- Certificado de Existencia y Representación – Cámara de Comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S NIT. 900279757-1**, Representada Legalmente por el señor FERNANDO HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Medellín y domicilio en la Calle 38A No.4N-11, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.177162016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Carmen, con matrícula inmobiliaria No.370-56775, ubicado en el Km. 30, vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S NIT. 900279757-1**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 19.240** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la Sociedad, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S NIT. 900279757-1**, Representada Legalmente por el señor FERNANDO HOYOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **CLARA EUGENIA BERON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.239.058 expedida en Cali y domicilio en la Calle 5E No.46-82 Apto. 603,Torre A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.632422016, presentado en fecha 15/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Refugio, con matrícula inmobiliaria No.370-158889, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-158889 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **CLARA EUGENIA BERON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.239.058 expedida en Cali y domicilio en la Calle 5E No.46-82 Apto. 603,Torre A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.632422016, presentado en fecha 15/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Refugio, con matrícula inmobiliaria No.370-158889, ubicado en la vereda Chicoral, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **CLARA EUGENIA BERON TORRES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS \$53.460.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **CLARA EUGENIA BERON TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.239.058 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.619.879, expedida en La Cumbre, y domicilio en el predio La Rumorosa, corregimiento Puente Palo, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.447162016, presentado en fecha 21/08/2015, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Rumorosa, con matrícula inmobiliaria No. 370-734137, ubicado en el Corregimiento Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.619.897 expedida en La Cumbre.
- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-734137, impreso el 03 de Marzo de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.619.879, expedida en La Cumbre, y domicilio en el predio La Rumorosa, corregimiento Puente Palo, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.447162016, presentado en fecha 21/08/2015, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Rumorosa, con matrícula inmobiliaria No. 370-734137, ubicado en el Corregimiento Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS \$38.160**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.619.879, expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ISIDRO CAPOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.254.558, expedida en Dagua, y domicilio en el predio La Muñeca, Km 44, corregimiento San José del Salado, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.577762016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Muñeca, con matrícula inmobiliaria No. 370-582828, ubicado en el Km.44 Corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-582828, impreso el 17 de Agosto de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ISIDRO CAPOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.254.558, expedida en Dagua, y domicilio en el predio La Muñeca, Km 44, corregimiento San José del Salado, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.577762016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Muñeca, con matrícula inmobiliaria No. 370-582828, ubicado en el Km.44 Corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ISIDRO CAPOTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.254.558, expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **FLAVIO BARNEY MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.086.009 expedida en Cartagena y domicilio en la Carrera 100A No.16-163 Apto.201, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.662842016, presentado en fecha 27/092016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado El Ancla, con matrícula inmobiliaria No.370-324336, ubicado en el Km.23, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-324336 impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Historia del predio.
- Formulario del Registro Único Tributario – DIAN.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **FLAVIO BARNEY MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.086.009 expedida en Cartagena y domicilio en la Carrera 100A No.16-163 Apto.201, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.662842016, presentado en fecha 27/092016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado El Ancla, con matrícula inmobiliaria No.370-324336, ubicado en el Km.23, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **FLAVIO BARNEY MEDINA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca



Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **FLAVIO BARNEY MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.086.009 expedida en Cartagena.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JHON FREDY GÓMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.705.502 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 106 No.12B-164 casa 7, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.657332016, presentado en fecha 26/09/20156, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Lote No.6, Parcelación La Clarita con matrícula inmobiliaria No.373-44780, ubicado en Calima El Darién, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de Escritura Pública No.3.251 10 -12-2010.
- Concepto Uso de suelo.
- Cálculos Estructurales.
- Plano del movimiento de tierra.
- Certificado de COPNIA, Antecedentes Disciplinarios- Esteban Guillermo Castillo A.
- Dos planos (2) y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JHON FREDY GÓMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.705.502 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 106 No.12B-164 casa 7, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.657332016, presentado en fecha 26/09/20156, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Lote No.6, Parcelación La Clarita con matrícula inmobiliaria No.373-44780, ubicado en Calima El Darién, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JHON FREDY GÓMEZ VELASQUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JHON FREDY GÓMEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.705.502 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE EFREN VALERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.024.518 expedida en Venadillo y domicilio en la Calle 9 No.42-130 Apto.401, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.568492016, presentado en fecha 23/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado El Edén de Las Palmas, con matrícula inmobiliaria No.370-918106, ubicado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-918106 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.6.024-518 expedida en Venadillo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el, señor, **JOSE EFREN VALERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.024.518 expedida en Venadillo y domicilio en la Calle 9 No.42-130 Apto.401, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.568492016, presentado en fecha 23/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado El Edén de Las Palmas, con matrícula inmobiliaria No.370-918106, ubicado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE EFREN VALERO CORTES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE EFREN VALERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.024.518 expedida en Venadillo.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.350.623 expedida en Medellín y domicilio en la Carrera 1D1A No.56-95, Brisas de los Andes II, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.578232016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de uso doméstico y pecuario, en el predio denominado El Bregadero, con matrícula inmobiliaria No.370-730755, ubicado en la vereda Santa Fe, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No.370-730755. Impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.350.623 expedida en Medellín y domicilio en la Carrera 1D1A No.56-95, Brisas de los Andes II, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.578232016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de uso doméstico y pecuario, en el predio denominado El Bregadero, con matrícula inmobiliaria No.370-730755, ubicado en la vereda Santa Fe, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$382.000** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.350.623 expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **JUAN CARLOS BONILLA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.615.137 expedida en Cali y **LUIS FELIPE BONILLA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.676.947 y domicilio en la Calle 9 No.114-195, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.483182016, presentado en fecha 18/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No.370-586783, ubicado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juan Carlos Bonilla Jaramillo No.16.615.137.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-586783 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JUAN CARLOS BONILLA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.615.137 expedida en Cali y **LUIS FELIPE BONILLA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.676.947 y domicilio en la Calle 9 No.114-195, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.483182016, presentado en fecha 18/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No.370-586783, ubicado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **JUAN CARLOS BONILLA JARAMILLO Y LUIS FELIPE BONILLA JARAMILLO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0046 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el



municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JUAN CARLOS BONILLA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.615.137 expedida en Cali y **LUIS FELIPE BONILLA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.676.947.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **RIGOBERTO GIRALDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.747.331 expedida en Cali, representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 990512-17663 y domicilio en la Carrera 5 No.13-46 piso 13, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.743232016, presentado en fecha 27/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Stella, con Escritura Pública No.312 08-9-2010, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del representante No.16.747.331.
- Copia Tarjeta de Identidad No. 990512-17663.
- Copia Escritura Pública No. 312 08-9-2010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **RIGOBERTO GIRALDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.747.331 expedida en Cali, representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 990512-17663 y domicilio en la Carrera 5 No.13-46 piso 13, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.743232016, presentado en fecha 27/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Stella, con Escritura Pública No.312 08-9-2010, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **RIGOBERTO GIRALDO OROZCO**, Representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **RIGOBERTO GIRALDO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.747.331 expedida en Cali, representante del menor JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 990512-17663.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.239.632 expedida en Cali y domicilio en el predio San Francisco, vereda Cienaguaita, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.5594132016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado San Francisco, con matrícula inmobiliaria No.370-93012, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-93012 impreso por la Superintendencia de Notariado & Registro.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.31.239.632 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.239.632 expedida en Cali y domicilio en el predio San Francisco, vereda Cienaguaita, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.5594132016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado San Francisco, con matrícula inmobiliaria No.370-93012, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LIBIA ESPERANZA LOPEZ MORALES Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.239.632 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LINA MARIA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.125.790.211 expedida en Estados Unidos y domicilio en el predio Finca La Esmeralda, vereda Jiguales, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.696972016, presentado en fecha 10/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No.370-193163, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-193163 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.1.125-790.211 expedida en USA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LINA MARIA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.125.790.211 expedida en Estados Unidos y domicilio en el predio Finca La Esmeralda, vereda Jiguales, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.696972016, presentado en fecha 10/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No.370-193163, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LINA MARIA ROJAS SANCHEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LINA MARIA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.125.790.211 expedida en Estados Unidos.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LILIANA SALAZAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.880.873, expedida en Cali, y domicilio en la Carrera 2 Bis Oeste No.7-112, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.392862016, presentado en fecha 13/06/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Finca Nápoles, con matrícula inmobiliaria No. 370-809739, ubicado en el Km. 28, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.31.880.873 expedida en Cali.
- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-809739, impreso el 31 de Mayo de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LILIANA SALAZAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.880.873, expedida en Cali, y domicilio en la Carrera 2 Bis Oeste No.7-112, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.392862016, presentado en fecha 13/06/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Finca Nápoles, con matrícula inmobiliaria No. 370-809739, ubicado en el Km. 28, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LILIANA SALAZAR DELGADO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$152.820**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LILIANA SALAZAR DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.880.873, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS HERNANDO MOLINA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.617.140, expedida en Cali, y domicilio en el predio denominado Guayabales, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.483522016, presentado en fecha 16/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Guayabales, con matrícula inmobiliaria No. 370-770399, ubicado en la vereda Paragüitas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.617.140 expedida en Cali.
- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-770399, impreso el 07 de Septiembre de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS HERNANDO MOLINA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.617.140, expedida en Cali, y domicilio en el predio denominado Guayabales, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.483522016, presentado en fecha 16/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Guayabales, con matrícula inmobiliaria No. 370-770399, ubicado en la vereda Paragüitas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **LUIS HERNANDO MOLINA RENDON**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.



PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS HERNANDO MOLINA RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.617.140, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MELBA HENAO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.794.066 expedida en Bucaramanga y domicilio en la Calle 10 No.12-66, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.651242016, presentado en fecha 22/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Rancho 90, con matrícula inmobiliaria No.370-140750, ubicado en el corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No.370-183507. Impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto uso del suelo.
- Un plano (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MELBA HENAO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.794.066 expedida en Bucaramanga y domicilio en la Calle 10 No.12-66, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.651242016, presentado en fecha 22/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Rancho 90, con matrícula inmobiliaria No.370-140750, ubicado en el corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **MELBA HENAO LONDOÑO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de



NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MELBA HENAO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.794.066 expedida en Bucaramanga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.229.484 expedida en Ibagué y domicilio en el predio Finca La Trinidad, km.23, Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.281332016, presentado en fecha 26/04/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de uso doméstico, en el predio denominado Finca La Trinidad, Km.23, con matrícula inmobiliaria No.370-216077, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No.370-216077. Impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Resolución 0760 No.000349 28 Mayo 2014 expedida por la CVC, Concesión de Aguas Superficiales.
- Acta de Notificación de la Resolución.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.229.484 expedida en Ibagué y domicilio en el predio Finca La Trinidad, km.23, Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.281332016, presentado en fecha 26/04/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de uso doméstico, en el predio denominado Finca La Trinidad, Km.23, con matrícula inmobiliaria No.370-216077, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.



SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS \$ 38.160** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **NORBERTO GONZALEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.229.484 expedida en Ibagué.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.716.774, expedida en Baranoa, y domicilio en la Avenida Colombia No.7-40 Apto.1902, Santiago de Cali obrando en su propio nombre, mediante escrito No.659132016, presentado en fecha 28/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Giralda, con matrícula inmobiliaria No. 370-73215, ubicado en el Corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.3.716.774 expedida en Baranoa.
- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-73215, impreso el 25 de Abril de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.716.774, expedida en Baranoa, y domicilio en la Avenida Colombia No.7-40 Apto.1902, Santiago de Cali obrando en su propio nombre, mediante escrito No.659132016, presentado en fecha 28/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Giralda, con matrícula inmobiliaria No. 370-73215, ubicado en el Corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.



SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS \$1.147.900**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.716.774, expedida en Baranoa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **YAMILET SAAVEDRA ESPARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.642.416 expedida en Buga y domicilio en el predio La Esmeralda, vereda La Gaviota, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.591332016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No.373-23335, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Matrícula Inmobiliaria No. 373-23335, impresa por Superintendencia de Notariado & Registro.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.29.432.882 expedida en Calima.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **YAMILET SAAVEDRA ESPARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.642.416 expedida en Buga y domicilio en el predio La Esmeralda, vereda La Gaviota, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.591332016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No.373-23335, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.



SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **YAMILET SAAVEDRA ESPARZA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **YAMILET SAAVEDRA ESPARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.642.416 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la, **SOCIEDAD RODRIGUEZ HERMANOS S C S, NIT.805012639-8**, Representada Legalmente por el señor MANUEL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.144.752, expedida en Bogotá y domicilio en el predio Rancho Claro, corregimiento de El Carmen, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.741822016, presentado en fecha 27/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Rancho Claro, Lotes 1,2,3 y 4, con matrículas inmobiliarias Nos. 370-419382,370-313134,370-419384,370-671716, ubicados en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificados de tradición matrículas inmobiliarias Nos. 370-419382, 370-313134, 370-419384 y 370-671716.
- Copia Certificado de Existencia y Representación-Cámara de Comercio de Cali.
- Contratos de arrendamiento de los lotes.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la, **SOCIEDAD RODRIGUEZ HERMANOS S C S, NIT.805012639-8**, Representada Legalmente por el señor MANUEL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.144.752, expedida en Bogotá y domicilio en el predio Rancho Claro, corregimiento de El Carmen, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.741822016, presentado en fecha 27/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del



Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Rancho Claro, Lotes 1,2,3 y 4, con matrículas inmobiliarias Nos. 370-419382,370-313134,370-419384,370-671716, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD RODRIGUEZ HERMANOS S C S**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 1.174.900** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0100-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la, **SOCIEDAD RODRIGUEZ HERMANOS S C S, NIT.805012639-8**, Representada Legalmente por el señor MANUEL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.144.752, expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **YOLANDA ROMERO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.837.311 expedida en Pulí (Cundinamarca) y domicilio en la Carrera 83C No.30-08, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.592612016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado finca Los Lagos, con matrícula inmobiliaria No.370-61437, ubicado en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-61437 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.20.837.311 expedida en Pulí.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **YOLANDA ROMERO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.837.311 expedida en Pulí (Cundinamarca) y domicilio en la Carrera 83C No.30-08, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.592612016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del



Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado finca Los Lagos, con matrícula inmobiliaria No.370-61437, ubicado en la vereda Jordancito, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **CLARA EUGENIA BERON TORRES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS \$764.100.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **YOLANDA ROMERO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.837.311 expedida en Pulí (Cundinamarca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ANGELA CRISTINA GARCERA ZAPATA Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.439.633 expedida en Cali y domicilio en la Calle 5 No.45A-125, Bloque 7 Apto.401, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.585382016, presentado en fecha 30/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 5C, Conjunto Campestre Ambichente, con matrícula inmobiliaria No.370-441682, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-441862, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua Conjunto Campestre Abíchenle.
- Concepto Uso del Suelo.
- Estudio de suelo para vivienda campestre Lote 5 Manzana C.
- Diseño Hidrosanitario.
- Manual Técnico Cámaras y cajas de inspección. Novacan.
- Tres Plano (3).
- Recibo de pago. (\$136. 500.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ANGELA CRISTINA GARCERA ZAPATA Y OTROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.439.633 expedida en Cali y domicilio en la Calle 5 No.45A-125, Bloque 7 Apto.401, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.585382016, presentado en fecha 30/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 5C, Conjunto



Campestre Ambichente, con matrícula inmobiliaria No.370-441682, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **ANGELA CRISTINA GARCERA ZAPATA Y OTROS**, cancelaron por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136. 500.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.873.421 expedida en Tuluá y domicilio en la Parcelación Los Laguitos, Lote 54- frente al estadio, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.383412016, presentado en fecha 09/06/2016, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 54, con matrícula inmobiliaria No.373-47701, ubicado en Parcelación Los Laguitos, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 373-47701, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Contrato de Arrendamiento lote Calima El Darién.
- Certificado Cámara de Comercio de Buga.
- Concepto uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:



PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.873.421 expedida en Tuluá y domicilio en la Parcelación Los Laguitos, Lote 54- frente al estadio, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.383412016, presentado en fecha 09/06/2016, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 54, con matrícula inmobiliaria No.373-47701, ubicado en Parcelación Los Laguitos, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO CARVAJAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700 -0426 del 29/06/2016, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO CARVAJAL**. identificada con la cédula de ciudadanía No.29.873.421 expedida en Tuluá.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ILDEFONSO VALENCIA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.442.872 expedida en Cali y domicilio en la Hacienda El Castillo, Pradera 2, casa 16 vía Cali - Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 26192016, presentado en fecha 14/01/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-600220, ubicado en la vereda Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-600220 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua- Acueducto de Pavas, La Cumbre
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$90.100.00)



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ILDEFONSO VALENCIA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.442.872 expedida en Cali y domicilio en la Hacienda El Castillo, Pradera 2, casa 16 vía Cali - Jamundí, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 26192016, presentado en fecha 14/01/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-600220, ubicado en la vereda Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ILDEFONSO VALENCIA MOLINA**, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA MIL CIENTOS PESOS (\$90.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-00033 del 20 de enero de 2014 y actualizada mediante la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **DORA MELBA ROBLES ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.520.143 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Avenida 2 I No.57N-55, barrio Rincón de Pacara, Santiago de Cali obrando en su propio nombre, mediante escrito No.696132016, presentado en fecha 10/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Ballecillas, con matrícula inmobiliaria No.370-820162, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-820162, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Pública No.305 del 31 de Marzo de 2016.
- Disponibilidad de agua- Acueducto de Pavas, La Cumbre
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$96. 1200.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **DORA MELBA ROBLES ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.520.143 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Avenida 2 I No.57N-55, barrio Rincón de Pacara, Santiago de Cali obrando en su propio nombre, mediante escrito No.696132016, presentado en fecha 10/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Ballecillas, con matrícula inmobiliaria No.370-820162, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **DORA MELBA ROBLES ESPITIA**, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.492 expedida en Bogotá D.C y **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.870.819 expedida en Bogotá y domicilio en la Calle 30 No.32-72, Edificio Los Coches, municipio de Palmira, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.654682016 presentado en fecha 23/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 7 condominio Pequeña Suiza, con matrícula inmobiliaria No. 373-35633, ubicado en la vereda Llanitos, jurisdicción del municipio Caima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-35633 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Concepto Uso del Suelo.
- Un (1) Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.492 expedida en Bogotá D.C y **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.870.819 expedida en Bogotá y domicilio en la Calle 30 No.32-72, Edificio Los Coches, municipio de Palmira, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.654682016 presentado en fecha 23/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 7 condominio Pequeña Suiza, con matrícula inmobiliaria No. 373-35633, ubicado en la vereda Llanitos, jurisdicción del municipio Caima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ Y DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca



Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JHON JAIRO ANGULO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.449.492 expedida en Bogotá D.C y **DIANA PATRICIA ANGULO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.870.819 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Diciembre de 2016

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor, **JOHN JAIRO ROSAS DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.837.376 expedida en Cali y domicilio en la Calle 73 No.1C1-11, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.704372016 presentado en fecha 12/10/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 373-57579, ubicado en la Parcelación Calamar, vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-57579 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Contrato de Promesa de Compraventa de bien Inmueble.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E :

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOHN JAIRO ROSAS DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.837.376 expedida en Cali y domicilio en la Calle 73 No.1C1-11, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.704372016 presentado en fecha 12/10/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 373-57579, ubicado en la Parcelación Calamar, vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70

de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOHN JAIRO ROSAS DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.837.376 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Diciembre de 2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CONSIDERANDO:

Que los señores, **JORGE HUGO ARIAS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.071.986 expedida en Cartagena y **ROSALBA GARCIA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.837.397 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 37 No.1 Oeste-46, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.629852016 presentado en fecha 15/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 262, Parcelación El Carmelo, con matrícula inmobiliaria No.370-537861, ubicado en el corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de El Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-537861.impresso por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto Uso del Suelo.
- Certificación disponibilidad de agua, Empresa de servicio privada ACUASALUD EL CARMELO.
- Diseño memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago (\$136. 500.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JORGE HUGO ARIAS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.071.986 expedida en Cartagena y **ROSALBA GARCIA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.837.397 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 37 No.1 Oeste-46, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.629852016 presentado en fecha 15/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 262 Parcelación El Carmelo, con matrícula inmobiliaria No.370-537861, ubicado en el corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de El Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **JORGE HUGO ARIAS CABRERA Y ROSALBA GARCIA MORENO**, cancelaron por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$136. 500.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 de 29-06- 2016, expedida por esta Entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este



Dagua, 13 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificados con el NIT.830059605-1, Representada Legalmente por la señora PATRICIA CORTES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.006.744 expedida en Bogotá D.C y domicilio en el Km 14 recta Cali-Palmira, entrada al CIAT, municipio de Palmira (V), obrando en su propio nombre, mediante escrito No.807492016 presentado en fecha 23/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio Institución Educativa Camilo Torres-Sede Luis Alberto Olivo, con matrícula inmobiliaria No. 370-31327, ubicado en el corregimiento de Tragedias, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal.
- Estudio complementario a Inventario Forestal.
- Documento Equivalente a Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia Acta de Constitución No.26.
- Resolución No.646 05 Mayo 2016 Ministerio de Transporte.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-31327 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Contrato de Promesa de Compraventa Eunice Castillo Hurtado – Agencia Nacional Infraestructura.
- Plan de Aprovechamiento Forestal Único.
- Inventario Forestal I.E. Camilo Torres Sede Luis Alberto Olivo.
- Tres planos (3).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por, **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificados con el NIT.830059605-1, Representada Legalmente por la señora PATRICIA CORTES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.006.744 expedida en Bogotá D.C y domicilio en el Km 14 recta Cali-Palmira, entrada al CIAT, municipio de Palmira (V), obrando en su propio nombre, mediante escrito No.807492016 presentado en fecha 23/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio, Institución Educativa Camilo Torres-Sede Luis Alberto Olivo con matrícula inmobiliaria No. 370-31327, ubicado en el corregimiento de Tragedias, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA**

Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS \$267.300 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700 - 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a, **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificados con el NIT.830059605-1, Representada



Legalmente por la señora PATRICIA CÓRTEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.006.744 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 15 de Junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ALICIA MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.516.338 y domicilio en el predio Rancho Claro, corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.63793, presentado en fecha 30/11/2015, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Lotes 8, 9 y 10 – Parcelación El Lago Bombay, con matrícula inmobiliaria No. 370-419390, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificados de Tradición, Matriculas Inmobiliarias Nos.370-419390 y 370-419389 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ALICIA MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.516.338 y domicilio en el predio Rancho Claro, corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.63793, presentado en fecha 30/11/2015, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Lotes 8, 9 y 10 – Parcelación El Lago Bombay, con matrícula inmobiliaria No. 370-419390, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **ALICIA MOYANO** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE \$357.700** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ALICIA MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.516.338.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.739.519 expedida en Restrepo y **LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112.880.936 expedida en Calima, domicilio en la Calle 16B No.16-09, municipio de Restrepo, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.156972016, presentado en fecha 01/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria, No. 370-902211 – 370919931, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de los solicitantes Nos. 29.739.519 y 1.112.880.936.
- Copia Certificados de Tradición No.370- 902211, impreso el 24 de Febrero de 2016 - 370-919931, impreso el 28 de Abril de 2016 expedidos por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.739.519 expedida en Restrepo y **LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112.880.936 expedida en Calima, domicilio en la Calle 16B No.16-09, municipio de Restrepo, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.156972016, presentado en fecha 01/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria, No. 370-902211 – 370-919931, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR y LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$250.300** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto los señores, **ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.739.519 expedida en Restrepo y **LUIS DARIO CASTRILLON PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112.880.936 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ARTURO FERNANDO GAVIRIA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.591.035, expedida en Cali, y domicilio en la Carrera 43 No. 5C-56, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.443962016, presentado en fecha 24/08/2015, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Paola, con matrícula inmobiliaria No. 370-619208, ubicado en el Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.14.591.035 expedida en Cali.
- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-619208.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ARTURO FERNANDO GAVIRIA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.591.035, expedida en Cali, y domicilio en la Carrera 43 No. 5C-56, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.443962016, presentado en fecha 24/08/2015, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Paola, con matrícula inmobiliaria No. 370-619208, ubicado en el Corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ARTURO FERNANDO GAVIRIA HOYOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ARTURO FERNANDO GAVIRIA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.591.035, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JAVIER LOAIZA PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.585.645 expedida en Cali, domicilio en la Calle 34AN No.2AN-70, Santiago Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.594242016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario y riego, en el predio denominado finca La Morena, con matrícula inmobiliaria No.373-2891-2894-2895, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias Nos. 373-2891-2894-2895.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Contrato Fiducia Mercantil de Administración Fidecomiso Sorrento-073.
- Un croquis (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JAVIER LOAIZA PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.585.645 expedida en Cali, domicilio en la Calle 34AN No.2AN-70, Santiago Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.594242016, presentado en fecha 01/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario y riego, en el predio denominado finca La Morena, con matrícula inmobiliaria No.373-2891-2894-2895, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JAVIER LOAIZA PULGARIN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$147.900** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JAVIER LOAIZA PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.585.645 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALVARO HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.268.168 expedida en Restrepo y domicilio en el predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219612016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria No.370-405349, ubicado en la vereda La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-405349 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.94.268.168 expedida en Restrepo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALVARO HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.268.168 expedida en Restrepo y domicilio en el predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219612016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria No.370-405349, ubicado en la vereda La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ALVARO HOYOS HOYOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ALVARO HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.268.168 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ABRAHAM NAVI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.286.178 expedida en El Cerrito y domicilio en la Carrera 66A No.10-91, barrio El Limonar Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.607712016, presentado en fecha 07/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Cristina, con matrícula inmobiliaria No.370-229391, ubicado en el Km. 20, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-229391 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.6.286.178 expedida en El Cerrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ABRAHAM NAVI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.286.178 expedida en El Cerrito y domicilio en la Carrera 66A No.10-91, barrio El Limonar Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.607712016, presentado en fecha 07/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Cristina, con matrícula inmobiliaria No.370-229391, ubicado en el Km. 20, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE ABRAHAM NAVI**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136..500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca



Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE ABRAHAM NAVI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.286.178 expedida en El Cerrito.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.688.693 expedida en Vijes y domicilio en el predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219692016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria No.370-405347, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-405347 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.2.688.693 expedida en Vijes.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.688.693 expedida en Vijes y domicilio en el predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219692016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado La Gaviota, con matrícula inmobiliaria No.370-405347, ubicado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.



TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE ISRAEL HOYOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.688.693 expedida en Vijes.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LILIANA VERNAZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.912.233 expedida en Dagua y domicilio en el predio El Trébol, vereda San Vicente, corregimiento Villahermosa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.212042016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Trébol, con matrícula inmobiliaria No.370-823012, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-823012 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.66.912.233 expedida en Dagua.
- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de Defunción.
- Registro Civil de Nacimiento Labrada Vernaza Karen Lizeth , Kevin Andrés.
- Copia Resolución DAR P.E 0760 000361 13 Septiembre 2010.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LILIANA VERNAZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.912.233 expedida en Dagua y domicilio en el predio El Trébol, vereda San Vicente, corregimiento Villahermosa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.212042016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Trébol, con matrícula inmobiliaria No.370-823012, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **LILIANA VERNAZA GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.



PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LILIANA VERNAZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.912.233 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS JORGE MEJIA MONTOKA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.437.851 expedida en Bogotá D.C, domicilio en el predio Santa Ana, vereda Pavitas-Crucero La Cumbre- Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.563132016, presentado en fecha 22/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Santa Ana, con matrícula inmobiliaria No.370-218163, ubicado en la vereda Pavitas-Crucero La Cumbre-Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-218163.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Resolución No.0032 de 1993 expedida por la CVC.
- Escritura Pública 3005 28-08-1973.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:



PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS JORGE MEJIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.437.851 expedida en Bogotá D.C, domicilio en el predio Santa Ana, vereda Pavitas-Crucero La Cumbre- Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.563132016, presentado en fecha 22/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado Santa Ana, con matrícula inmobiliaria No.370-218163, ubicado en la vereda Pavitas-Crucero La Cumbre-Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS JORGE MEJIA MONTOYA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 -. 0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS JORGE MEJIA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.437.851 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.613.584 y **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía No.31.848.756 expedida en Cali y domicilio en Carrera 36B No.5-139, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.524592016, presentado en fecha 04/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Montañita, con matrícula inmobiliaria No. 370-605803, ubicado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-605803, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.613.584 y **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.848.756 expedida en Cali y domicilio en Carrera 36B No.5-139, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.524592016, presentado en fecha 04/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Montañita, con matrícula inmobiliaria No. 370-605803, ubicado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT y MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.613.584 y **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.848.756 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.630.838 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 64N No.4-90 Barrio La Flora, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.340812016, presentado en fecha 20/05/2016, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Calucaima, con matrícula inmobiliaria No.370-227440, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-227440.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Resolución DAR P.E No.123 de 2006 Concesión de Aguas Superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.



PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.630.838 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 64N No.4-90 Barrio La Flora, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.340812016, presentado en fecha 20/05/2016, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Calucaima, con matrícula inmobiliaria No.370-227440, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **SETENTA Y SEIS MIL CUATRO CIENTOS PESOS \$76.400** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.630.838 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores **JULIAN FELIPE CUEVAS MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.398.765 expedida en Cali y **MARIA MARGOTH OBANDO ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.851.563 expedida en Cali y domicilio en el Predio La Conchita, vereda Rincón Santo, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.560772016, presentado en fecha 03/12/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Conchita, con matrícula inmobiliaria No. 370-447077, ubicado en la Vereda Rincón Santo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-447077, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JULIAN FELIPE CUEVAS MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.398.765 expedida en Cali y **MARIA MARGOTH OBANDO ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.851.563 expedida en Cali y domicilio en el Predio La Conchita, vereda Rincón Santo, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.560772016, presentado en fecha 03/12/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Conchita, con matrícula inmobiliaria No. 370-447077, ubicado en la Vereda Rincón Santo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, JULIAN FELIPE CUEVAS MENDEZ y MARIA MARGOTH ARTEAGA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JULIAN FELIPE CUEVAS MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.398.765 expedida en Cali y **MARIA MARGOTH OBANDO ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.851.563 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **PABLO CORONEL FOGLIETTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.748.852 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 4 Norte No. 8N-37, Santiago de Cali obrando en su propio nombre, mediante escrito No.627152016, presentado en fecha 24/11/2015, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Loma II, con matrícula inmobiliaria No.370-476603, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-476603.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **PABLO CORONEL FOGLIETTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.748.852 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 4 Norte No. 8N-37, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.627152016, presentado en fecha 24/11/2015, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Loma II, con matrícula inmobiliaria No.370-476603, ubicado en el corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **PABLO CORONEL FOGLIETTI**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS \$76.960** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-.0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **PABLO CORONEL FOGLIETTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.748.852 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **PEDRO COLLAZOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.246.823 expedida en Dagua y domicilio en el predio Hacienda El Bono, corregimiento El Limonar, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.353512016, presentado en fecha 25/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Hacienda El Bono, con matrícula inmobiliaria No.370-154355, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:



- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-154355.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **PEDRO COLLAZOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.246.823 expedida en Dagua y domicilio en el predio Hacienda El Bono, corregimiento El Limonar, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.353512016, presentado en fecha 25/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Hacienda El Bono, con matrícula inmobiliaria No.370-154355, ubicado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **PEDRO COLLAZOS MEJIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **PEDRO COLLAZOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.246.823 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de Diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **RUBIELA HOYOS HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.940.368 expedida en Vijes y domicilio en el predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219592016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado El Trébol, con matrícula inmobiliaria No.370-405342, ubicado en el corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.



Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-405342 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.29.940.368 expedida en Vijes.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **RUBIELA HOYOS HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.940.368 expedida en Vijes y domicilio en el predio La Gaviota, corregimiento La Fresneda, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.219592016, presentado en fecha 02/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado El Trébol, con matrícula inmobiliaria No.370-405342, ubicado en el corregimiento Villahermosa, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **RUBIELA HOYOS HOYOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **RUBIELA HOYOS HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.940.368 expedida en Vijes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES AL SEÑOR JUAN PABLO CHAHIN HENAO”



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, radicada bajo el No. 270522016, presentada por el señor JUAN PABLO CHAHIN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.052 de Medellín, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*".

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, presentada por el señor JUAN PABLO CHAHIN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.052 de Medellín.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION*. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JUAN PABLO CHAHIN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.052 de Medellín o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE AL SEÑOR SANTIAGO JOSE PEREZ ARROYAVE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de aprovechamiento forestal persistente, realizada por el señor SANTIAGO JOSE PEREZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.869 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de aprovechamiento forestal persistente, fechada el 26 de abril de 2016 a nombre del señor SANTIAGO JOSE PEREZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.869 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor SANTIAGO JOSE PEREZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.869 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S NIT 900750004-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S NIT 900750004-1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 14 de octubre de 2015 a nombre de la SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S NIT 900750004-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S NIT 900750004-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA ALICIA OLAVE VALENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora ALICIA OLAVE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.303 de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 19 de abril de 2016 a nombre de la señora ALICIA OLAVE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.303 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora ALICIA OLAVE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.303 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA MARIE YINI MURILLO JENNSSEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora MARIE YINI MURILLO JENNSSEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.886.396 de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 01 de junio de 2016 a nombre de la señora MARIE YINI MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.886.396 de Cali.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIE YINI MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.886.396 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA MARIELA GALLARDO ROJAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora MARIELA GALLARDO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.868.491 de Tuluá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 17 de junio de 2016 a nombre de la señora MARIELA GALLARDO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.868.491 de Tuluá.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIELA GALLARDO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.868.491 de Tuluá o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.224 de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 28 de enero de 2016 a nombre del señor SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.224 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.224 de Cali o a su Apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA DOMICIANA URBANO DIAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora DOMICIANA URBANO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.030 de Dagua. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 23 de agosto de 2016 a nombre de la señora DOMICIANA URBANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.690.030 de Dagua.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora DOMICIANA URBANO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.690.030 de Dagua; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JOSE FERNANDO MUÑOZ CASTAÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por el señor JOSE FERNANDO MUÑOZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.221 de Dagua. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 16 de mayo de 2016 a nombre del señor JOSE FERNANDO MUÑOZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.221 de Dagua.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JOSE FERNANDO MUÑOZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.221 de Dagua; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dos (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 - 0761 No. 097 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a la firma ALVARO VELEZ ALVAREZ & CIA S EN C.S. identificada con NIT 800196611-3, representada legalmente por el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.725, la señora LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.762, en calidad de propietarios del Predio, y a los señores JOSÉ RUEÑO MARTÍNEZ, JORGE SAMBRANO y WILDER CARLOS AMA cuyos documentos de identidad se desconocen, en condición de arrendatarios del predio y dueños de los cultivos de piña y plátano, aprovechados dentro del predio San Pablo, ubicado en el Corregimiento el Porvenir, municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, localizados en las Coordenadas 3° 38,55.572 N y 76° 33,56.8512" W; por la captación ilegal de aguas superficiales, utilizadas en riego de cultivos de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-013-2016.

Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

PARAGRAFO 1.3°: Informar a los investigados que en este despacho se encuentra el expediente 0761-039-004-013-2016, relativo a esta investigación para los fines o efectos que estimen del caso.

PARAGRAFO 1.4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.5: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la firma ALVARO VELEZ ALVAREZ & CIA S EN C.S. identificada con NIT 800196611-3, representada legalmente por el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.725, a la señora LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.762, en calidad de propietarios del Predio, y a los señores JOSÉ RUEÑO MARTÍNEZ, JORGE SAMBRANO y WILDER CARLOS AMA cuyos documentos de identidad se desconocen, estos últimos propietarios de los cultivos; el siguiente pliego de cargo:

- CARGO UNICO: Toma ilegal de aguas superficiales sin Concesión. Contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 - Artículo 88; Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” del 26 de mayo de 2015 - Artículos 2.2.3 2.5.3, 2.2.3.2 7 y Artículo 2.2.3.2.24.2: Punto 1. Acorde a lo manifestado en las normas presuntamente vulneradas fijadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS. Informar a los investigados ALVARO VELEZ ALVAREZ & CIA S EN C.S. identificada con NIT 800196611-3 cuyo representante legal es el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.975.725, a la señora LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.762, en calidad de propietarios del Predio, y a los señores JOSÉ RUEÑO MARTÍNEZ, JORGE SAMBRANO y WILDER CARLOS AMA cuyos documentos de identidad se desconocen que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme

Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación - CVC.

ARTICULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, a las administraciones municipales de Restrepo y Vijes para su información y fines pertinentes.



ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Se otorga según el Artículo Tercero de la Parte Resolutiva del Presente Acto Administrativo el derecho a los descargos.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0684 DE 2016

(**06 Diciembre de 2016**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LOS SEÑORES ISAURA GARCES DE ERAZO Y HENRY ERAZO GARCES ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por los señores ISAURA GARCES DE ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.837.275 de Bolívar y HENRY ERAZO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.258.165 de Dagua, en calidad de poseedores, para ser utilizada en el predio denominado El Porvenir, matrícula inmobiliaria No. 370-178662, localizado en la vereda Providencia, corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- *Por lo expuesto en el considerando en el párrafo “características técnicas” se considera una fuente hídrica inestable en su caudal que no garantiza un caudal permanente que pueda ser objeto de concesión.*

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ISAURA GARCES DE ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.837.275 de Bolívar y HENRY ERAZO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.258.165 de Dagua o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutiva de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0678 DE 2016

(**06 Diciembre de 2016**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR ROBERT AURELIANO PAYARES PAVA ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por el señor ROBERT AURELIANO PAYARES PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.168 de Bogotá D.C, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio denominado Alegría, matrícula inmobiliaria No. 370-294605, localizado en la vereda Monterredondo, corregimiento Tres Puertas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- *La quebrada La Palma, afluente de la quebrada Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, presenta altos grados de contaminación por lavado de ropas, como también es utilizada por los habitantes del sector La Palma, Monterredondo y Tres Puertas para uso doméstico y agropecuario; uso que se determina como “USO POR MINISTERIO DE LA LEY”, “ARTICULO 32 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, donde dice: “Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera*



otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables”.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ROBERT AURELIANO PAYARES PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.168 de Bogotá D.C o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0687 DE 2016

(12 Diciembre de 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA NO COMERCIAL, A LA EMPRESA REFORESTADORA ANDINA S.A NIT 890316958-7”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1076 de 2015, Resolución 168 de 2002, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD N° 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y en especial la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, por intermedio de su Representante Legal, el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.785, Permiso de Recolección de Especímenes de especies silvestres de la Diversidad Biológica con fines de investigación científica no comercial para el proyecto denominado “Diversidad de aves, mamíferos y exploración florística de los bosques naturales en el Núcleo Forestal Darién Valle del Cauca”, en predios de Smurfit Kappa Colombia, el cual será desarrollado de conformidad con las obligaciones generales y específicas a imponer en la presente Resolución.

PARAGRAFO 1.1: El tiempo de duración del muestreo es de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.2: El termino de vigencia del permiso que se otorga en el presente acto administrativo, será por un periodo máximo de dos (2) años, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.9.2.7. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO 1.3.- El área geográfica donde se autoriza el permiso será en el municipio de Calima El Darién y Riofrio, departamento del Valle del Cauca.



ARTICULO SEGUNDO: La empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, deberá ejecutar el Permiso de Recolección de Especímenes de especies silvestres de la Diversidad Biológica con fines de investigación científica no comercial durante la vigencia autorizada y bajo las siguientes especificaciones:

Durante el estudio solo se recolectará Avifauna, Mamíferos y Flora.

ESPECIE	METODOLOGIA			ESFUERZO DE MUESTREO		
Aves	Conteo por puntos		Redes de niebla de 6m de largo por 2 m de alto y con ojo de malla 2.8 cm	Método de muestreo a distancia	Se ubicaran 3 redes por día durante un intervalo de 5 días en diversos lugares de las áreas naturales.	
Mamíferos	Trampas Sherman	Trampas de caída	Cámaras Trampa	Se utilizarán 10 trampas Sherman en ramas y troncos	Se utilizaran 15 Trampas de caída, hechas a mano de latón de 15 por 40 cm, se colocan en un hoyo practicado en el suelo de modo que la boca del recipiente quede a nivel del suelo	Se utilizarán 5 Cámaras Trampa, una cámara cada 2 Km2 o una cada 1.4 Km de distancia
Vegetación terrestre	Parcelas RAP	Puntos de Control de vegetación (PCV)		Se hará el muestreo en un área de 1000 m2 con subparcelas de 25*4 m distanciadas entre si 20 m. La vegetación de cada subparcela será muestreada a 2 m a lado y lado de una línea principal de 25 m de longitud. Se plantean 4 RAP		Se aprovecharan los puntos de conteo de aves para realizar PCV a los rodales de bosque natural y la colección de especímenes con flores y frutos

Una vez evaluada la información radicada en la Corporación se establece que, en términos generales el diseño del muestreo es claro y se considera acorde para lograr la caracterización biótica del área de estudio. Las metodologías particulares para los grupos biológicos son las comúnmente utilizadas y se consideran apropiadas para procurar el adecuado uso de los recursos biológicos.

Se considera que los perfiles presentados procuran incluir profesionales que cuentan con un conocimiento adecuado de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de las técnicas y métodos de campo y laboratorio para llevar a cabo su estudio y recolección. De acuerdo a lo anterior, los perfiles autorizados son: Un biólogo con experiencia en avifauna, biólogo con experiencia en levantamiento, análisis y consolidación de información sobre línea base del medio biótico y un Ingeniero Forestal.

ARTICULO TERCERO: La empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, y con las siguientes obligaciones específicas:

1. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
2. Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con Formato para la Relación del Material del Medio Silvestre, al fin del proyecto.

La tasa compensatoria se calculará y se cobrará una vez se presenten los informes de actividades.

3. Enviar copia digital de publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Suministrar al Sistema Información en Biodiversidad Colombia (SiB) la información asociada a los y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
5. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos de número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten especies o los ecosistemas en razón la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, otras.
6. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
7. Si es necesario modificar la metodología planteada o si hay cambio de profesionales deberán avisar a la Corporación con antelación.
8. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC - con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, podrá efectuar inspecciones, periódicas a las actividades de recolección, en consecuencia, la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

ARTICULO QUINTO: Advertir a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, que en caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, dará lugar la imposición de las medidas preventivas y sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o perfiles profesionales aprobados en este permiso, la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-



7, deberá informarlo previamente y por escrito a esta Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la CVC, entregando debidamente diligenciado el Formato para Modificación de permiso de estudios con fines de elaboración de estudios Ambientales para lo cual se surtirá el trámite señalado en el artículo 2.2.2.9.2.8 del Decreto 1076 de 2015.

- PARAGRAFO 6.1: Se autoriza a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, la movilización de especímenes a recolectar especificando su descripción general y unidad muestra del proyecto dentro del municipio de Calima El Darién y Riofrío, departamento del Valle del Cauca de acuerdo al Artículo 2.2.2.9.2.10. del Decreto 1076 de 2015. SE IMPONE SANCION AMBIENTAL, AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5”
- El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y
- PARAGRAFO 6.2. Recomendaciones.
1. Para los diferentes grupos biológicos a estudiar que no se recolectaran de forma definitiva, se recomienda sean liberados en el mismo sitio de su recolección.

2. Teniendo en cuenta que algunos especímenes no pueden ser clasificados en campo y es preciso hacer recolección definitiva (colecta científica), se hace necesario que las metodologías establecidas atiendan los estándares de calidad y se apliquen técnicas éticas aprobadas a nivel nacional y/o internacional, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.9.2.2.

3. En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte del permisionario de las normas de permiso de investigación científica establecidas en el presente acto administrativo será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.S identificada con Nit. 890316958-7, por intermedio de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de Reposición ante el Director territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC y Apelación ante el Director general de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No 0761 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL, AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:- DECLARAR responsable ambientalmenie al MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5 representada legalmente por el Alcalde, señor Guillermo León Giraldo García identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.644, de los cargos Formulados en el Auto del 23 de octubre del 2015, proferidos por esta entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de! presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:- SANCIONAR al MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5 representada legalmente por el Alcalde, señor Guillermo León Giraldo García identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.644, por los cargos formulados mediante Auto 0760 No. 0761- del 23 de octubre del 2015, con una multa por valor total de:

.- DOS MIL SEISIENTOS SESENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.660.354.565.93) M/CTE, equivalente a Tres Mil OCHOCIENTOS Cincuenta Y Ocho Punto Seis Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (3.858 6 SMMLV).

PARAGRAFO 2.1.- MERITO EJECUTIVO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1339 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.



PARAGRAFO 2.2: REQUERIMIENTOS El municipio de Dagua, identificado con NIT 800100514-5 representada legalmente por el Alcalde, señor Guillermo León Giraldo García identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.644, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- En un término no mayor a 120 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, deberá realizar ante la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el trámite del permiso de vertimientos, conforme al Decreto No.1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTICULO SEPTIMO: La Medida Preventiva impuesta el 13 de agosto de 2015, a través de la Resolución 0760 No. 0761-000448, se mantendrá hasta que no desaparezca las causas que la originaron.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACION.- Por los funcionarios Técnico Administrativo y/o Asistencia de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC - notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5 representada legalmente por el Alcalde, señor Guillermo León Giraldo García identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.644; o a su apoderado debidamente constituido, acorde a los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1497 de 2011.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, los artículos 74 numeral 2º, artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo Séptimo de la Resolución 0760 No. 0761-000448 del 1 de octubre de 2015, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A.

ARTICULO SEPTIMO: RUIA. - En Firme el presente Acto Administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA - de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: -RECURSOS. - En contra del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la Corporación -CVC-, el cual deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCION 0760- 0761 No

DE 2016

<

2 DIC 2016

>

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."

Ef Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN CARLOS JARAMILLO CARRILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.913 y a la señora ANA LUCIA RAMIREZ JIMÉNEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.723.066; propietarios del predio EL PARAISO, ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; como presunto responsable de la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

-SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

- CONSTRUCCION DE OBRAS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCION HIDRICA DE LA QUEBRADA LA ITALIA, EN LAS COORDENADAS 3o 50' 19' NORTE y 76° 31' 25" OESTE, DENTRO DEL PREDIO EL PARAISO, UBICADO EN LA VEREDA AGUAMONA, SECTOR LA Y, MUNICIPIO DE RESTREPO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor JUAN CARLOS JARAMILLO CARRILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.913 y la señora ANA LUCIA RAMIREZ JIMÉNEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.723.066, propietarios del predio EL PARAISO, de coordenadas 3o 50' 19" Norte y 76° 31' 25" Oeste ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2.1: Informar al señor JUAN CARLOS JARAMILLO CARRILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.913 y la señora ANA LUCIA RAMIREZ JIMÉNEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.723.066, propietarios del predio EL PARAISO, de coordenadas 3o 50' 19" Norte y 76° 31' 25" Oeste ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2.2: Advertir, al señor JUAN CARLOS JARAMILLO CARRILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.913 y la señora ANA LUCIA RAMIREZ JIMÉNEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.723.066, propietarios del predio EL PARAISO, de coordenadas 3° 50' 19" Norte y 76° 31' 25" Oeste ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS JARAMILLO CARRILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.913 y la señora ANA LUCIA RAMIREZ JIMÉNEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.723.066, propietarios del predio EL PARAISO, de coordenadas 3o 50' 19" Norte y 76° 31' 25" Oeste ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Restrepo, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 0 0 0 7 0 1 DE 2016
< i> 4 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Señora ESPERANZA ARCE GILOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.94, como presunta responsable del hecho descrito en la parte motiva, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA DE LOS SIGUIENTES ESPECÍMENES:

CANTIDAD	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	OBERVACIONES: (ESTADO)
1	Cebus Albifrons	Mono Capuchino Maicero	Buen Estado
1	Pionus_chalcopterus	Lora Catorra alas de Bronce	Buen Estado

Por la tenencia ilegal de fauna silvestre, sin contar con el permiso que otorga la Autoridad ambiental competente; hasta tanto esta Corporación agote el procedimiento sancionatorio ambiental, califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad de la presunta infractora de la normatividad ambiental.

PARAGRAFO 1.1°: tener como pruebas:

Actas Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097191 y 0087191 del 31 de agosto de 2016.

Informe técnico de fecha 31 de agosto de 2016.

Que se evidencia en las Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00087191 y 00087192 de fecha de 31 de agosto de 2016, que los especímenes fueron entregados y valorados por el Centro de Atención y Valoración - CAV- de San Emigdio, ubicado en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el 1 de septiembre de 2016, relacionados de la siguiente manera:

No	CLASE TAXONÓMICA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	EDAD	CANTIDAD	FECHA DE DECOMISO	FECHA DE INGRESO A CVC	OBSERVACIÓN
1	primate	Cebus Albifrons	Mono capuchino maicero	Adulto	1	30/08/2016	31/08/2016	Estado Buen y Alimentación frutas
1	Ave	Pionus_chalcopterus	Lora catorra alas de Bronce	Adulto	1	30/08/2016	31/08/2016	Estado Buen y Alimentación frutas

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora ESPERANZA ARCE GILOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.94, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a la señora ESPERANZA ARCE GILOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.94, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Tenencia Ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: un (01) MONO CAPUCHINO MAICERO ((Cebus Albifrons) y una (01) LORA CATORRA ALAS DE BRONCE (Pionus_chaicopterus), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. **Contraviniendo lo establecido en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2 2.1.2.5. 3.**

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a la señora ESPERANZA ARCE GILOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.94, que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar



Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: El expediente 0763-039-003-010-2016 estará a disposición de los interesados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, ubicada en el municipio de Dagua.

ARTICULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO 5.1°: Informar a la señora ESPERANZA ARCE GILOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.94, que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 5.2°: Informar a la señora ESPERANZA ARCE GILOMBO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.203.94, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-003-010-2016, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 5.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACION. - Citar a la presunta infractora a través de los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial, para que comparezca a esta entidad en un término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la citación con el fin de Notificarle personalmente el presente acto administrativo; o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO OCTAVO: Oficiarse y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 - 0761 No) 0 0 6 9 Ü

DE 2016

< 42 Dic 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663, propietario del predio EL PARAISO, ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; como presunto responsable, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. -SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA LA ITALIA, EN LAS COORDENADAS 3° 50' 16" NORTE y 76° 31' 25" OESTE, A UNA DISTANCIA DE 15 METROS LINEALES DE LA QUEBRADA LA ITALIA, LÍMITE SUR DEL PREDIO EL PARAISO, UBICADO EN LA VEREDA AGUAMONA, SECTOR LA Y, MUNICIPIO DE RESTREPO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663, propietario del predio EL PARAISO, ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2.1: Informar al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663, propietario del predio el Paraíso, ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2.2: Advertir, al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663, propietario del predio el Paraíso ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



ARTICULO TERCERO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor EDGAR ALBERTO BERMÚDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.663, Presunto propietario del predio EL PARAISO, ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Restrepo, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0901 DE 2016
(29 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo AC No.03 de marzo 26 de 2010, Resolución 0100 No.0150-0514 de agosto 2 de 2016, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0100 No.0150-0514 de agosto 2 de 2016, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR la Licencia Ambiental solicitada por el señor Javier Prado Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.760.174 expedida en la ciudad de Cali, para adelantar las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No.HDR-111, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso, en los términos establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.”*

Que el día 11 de agosto de 2016, se notificó personalmente de la citada resolución al señor Javier Prado Manrique; y a través de Aviso entregado el 24 de agosto de 2016, se notificó al abogado Juan Carlos Valenzuela Méndez, apoderado de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A., en calidad de parte interesada; quien, el 2 de septiembre de 2016, con número de radicado 597862016, presentó ante la CVC copia de la renuncia al poder a él otorgado por las dos sociedades.

Que mediante escrito recibido en CVC con número de radicación 578902016 de agosto 26 de 2016, el abogado Osvelio Henao Millán, con cédula de ciudadanía No. 16.583.122 de Cali y Tarjeta Profesional No. 46.178 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor Javier Prado Manrique, según poder debidamente conferido y aportado, interpone y sustenta recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No.0150-0514 de 2016, con el fin de que se revoque y se proceda a conceder la Licencia Ambiental solicitada; recurso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, es admitido a través del auto del 15 de septiembre de 2016.

Que teniendo en cuenta que el recurso presentado por el abogado Henao Millán, hacía referencia a aspectos técnicos, se consideró necesario, en el mismo auto que admitió el recurso, decretar la práctica de una prueba, consistente en un concepto por parte del Equipo Evaluador que intervino en el trámite de la Licencia Ambiental, con el fin de que valorase cada uno de los argumentos técnicos discutidos por el recurrente y determinasen la viabilidad de acoger las peticiones en razón a la sustentación del recurso.

Que una vez comunicadas las partes del auto que admite el recurso y decreta la práctica de prueba, el señor Javier Prado Manrique y su abogado, Osvelio Henao Millán, mediante escritos separados, radicados 649092016 y 665172016 del 21 y 28 de septiembre de 2016, respectivamente, solicitan, entre otros argumentos: el señor Prado: *“... realizar un control administrativo que permita decidir conforme a Derecho evitando violaciones al debido proceso y ejerciendo un eficaz control de legalidad de los actos administrativos emitidos por la Corporación ...”* y por su lado, su apoderado, pide: *“... ORDENAR que dicha práctica probatoria sea realizada por un equipo profesional idóneo con experiencia y solvencia suficiente cuyo informe sea susceptible de ser verificado personalmente en terreno y corroborado en el expediente de la referencia distinto del que surtió el informe que sirvió de soporte de la Resolución impugnada.”*

Que en atención a los escritos presentados por el recurrente, y teniendo en cuenta que éste actúa a través de apoderado, se dio respuesta mediante oficio 0110-665172016 de octubre 6 de 2016, recordándole que el auto que decreta pruebas no es susceptible de ningún recurso, que además, mediante el escrito se está realizando una serie de acusaciones contra los profesionales que integran el equipo evaluador sin presentar pruebas de sus denuncias. Se le hace saber al peticionario, que el personal que conforma el equipo evaluador, lo integran profesionales idóneos, con experiencia y solvencia suficiente para llevar a cabo la práctica de la prueba decretada. No obstante lo anterior, el equipo evaluador del recurso de Reposición, fue adicionado con dos profesionales, igualmente idóneos, con solvencia y experiencia suficiente en los asuntos en discusión.

Que una vez remitido el expediente a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales para que por su mediación procediera a la práctica de la prueba decretada, quién dentro del término legal solicitó prórroga del periodo probatorio inicialmente otorgado; el equipo evaluador integrado por profesionales idóneos, con experiencia y solvencia suficiente del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección general y de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rinde el Concepto Técnico No. 0150-012-066-2016 de octubre 19 de 2016, y en el acápite de conclusiones se pronuncian sobre lo procedente de cada uno de los puntos y argumentos expresados en el recurso interpuesto por el abogado del señor Prado Manrique, llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“Descripción de la situación: A continuación se responden las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición, para cada uno de los temas sobre los cuales se refuta o contradice lo expuesto en la resolución de negación de licencia ambiental.

Se aclara que la zona motivo de discusión y objeto de evaluación del estudio de impacto ambiental fue el área retenida de 13 Ha, para la cual se presentó el estudio de impacto ambiental, y no el polígono minero de 76 Ha otorgado por la Agencia Nacional de Minería. Por lo cual en el recurso de reposición se refutan y debaten equivocadamente muchos aspectos técnicos de la resolución de negación, interpretando que se refieren a toda el área del polígono minero de 76 Ha. Ver Figura No.1.

Se resalta adicionalmente que el grupo evaluador del estudio de impacto ambiental, de sus complementos y ahora, de los planteamientos realizados en el recurso de reposición, está formado por personal profesional idóneo, de no menos de 10 años de experiencia en la evaluación integral de estudios y planes de manejo ambiental.

Por último, y antes de entrar a debatir cada uno de los puntos expuestos en el recurso de reposición, vale la pena mencionar que a pesar de que el estudio de impacto ambiental refiere a un grupo de profesionales que participaron de la elaboración del mismo, los planos y diseños que se presentaron no están firmados por alguno de estos profesionales, lo cual le resta validez al contenido de la información técnica plasmada en ellos. Además en las dos reuniones celebradas entre la CVC y el grupo consultor, a solicitud del titular y la CVC, con la finalidad de brindar claridad sobre los complementos solicitados por el grupo evaluador, sólo estuvieron presentes los señores Álvaro Holguín, como representante de la Empresa AYA S.A y Alex Villafañe, jefe de planta, sin la presencia del equipo técnico consultor que estuvo al frente de la elaboración del estudio de impacto ambiental y sus complementos.

Párrafo 4 de la página 1:

Se insiste en que para la explotación se ha optado por un diseño que no contamine ni interrumpa las fuentes de agua, pero es claro que la actividad minera afectará de manera directa varios ramales de la quebrada Chipichape, conforme se puede apreciar en las Figuras No. 1 y 2.

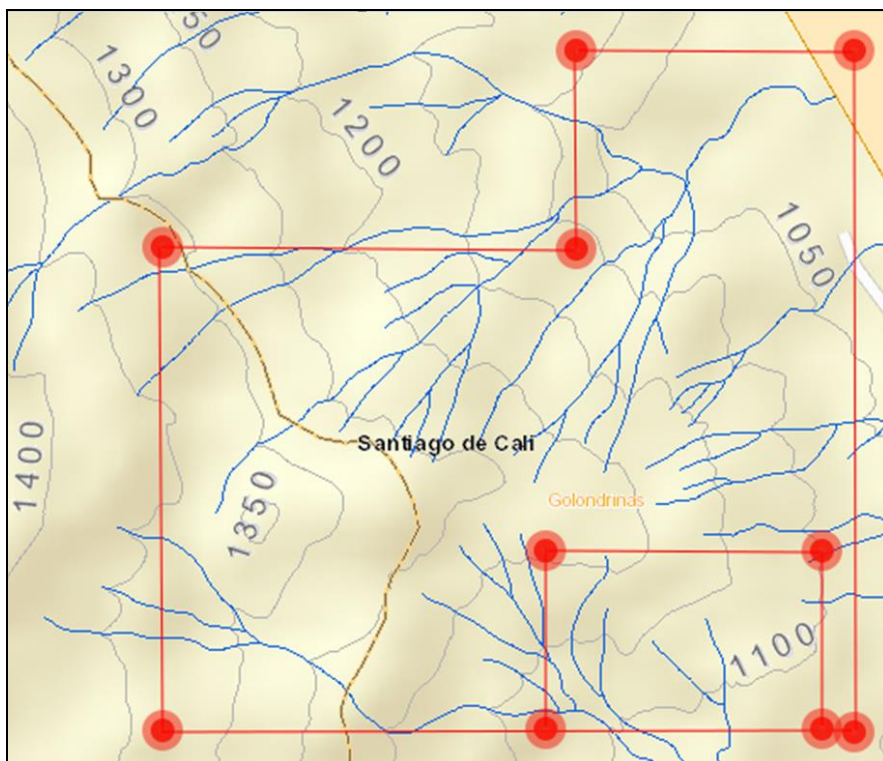


Figura No. 1. Localización del polígono minero de 76 Ha y dentro de éste del área retenida de 13 Ha, que fue objeto de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Párrafo 3 de la página 2 y párrafo 1 de la página 3:

En cuanto a lo expuesto por el apoderado del señor Prado Manrique, relacionado con la motivación que dio origen a la negación de la licencia ambiental para adelantar las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión HDR-111, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, mediante Resolución 0100 No. 0150-0514 de 2016, se aclara lo siguiente:

En dicho acto administrativo, previo establecimiento de los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la negación de la licencia ambiental, los cuales se exponen de manera, clara y precisa en el contenido de dicho proveído, se realiza un relato sucinto de los hechos y situaciones que se presentaron dentro del procedimiento de licencia ambiental. De conformidad con lo anteriormente expuesto no se puede interpretar, el citar los hechos, actos o situaciones que se presentaron en el trámite, como es entre otras, el traer a colación dentro de los antecedentes los documentos que anexo a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

la solicitud de constitución como parte interesada del señor Juan Carlos Valenzuela Miranda en nombre y representación de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A., relacionado con una acción popular adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, como el fundamento que dio origen a la negación de la solicitud de licencia ambiental, porque claramente no lo es. Así las cosas se reitera, como se encuentra claramente establecido en la resolución 0100 No. 0150 – 0514 de 2016, que los fundamentos que dieron origen a la decisión tomada por la CVC en primera instancia en dicho acto administrativo, fueron los conceptuados por el equipo evaluador en el concepto técnico definitivo No. 0150-012-043-2016 del 16 de junio de 2016, el cual fue acogido en su integridad por el Comité de Licencias Ambientales en reunión celebrada el día 21 de junio de 2016:

“CONCLUSIÓN FINAL DE LA EVALUACIÓN: Teniendo en cuenta lo anterior no se considera viable ambientalmente la actividad minera propuesta, ya que los impactos ambientales negativos que se ocasionarían por el desarrollo del proyecto serían de tipo irreversibles y no mitigables, sobre los componentes biótico, atmosférico e hídrico, generando deterioro grave sobre estos recursos naturales, así como la modificación considerable al paisaje”

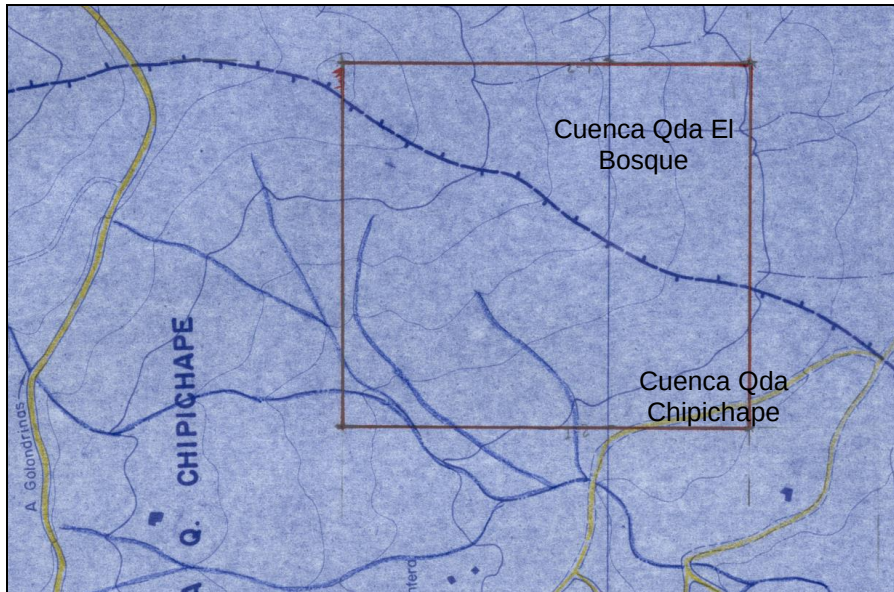


Figura No. 2. Plano topográfico a escala 1:5000 del año 1989. Fuente. EMCALI. Obsérvese la divisoria de agua que existe en medio del polígono retenido y los ramales de la quebrada Chipichape.

Párrafo 2 de la página 3 – Aspectos Sociales:

En cuanto a la afirmación del apoderado del señor Javier Prado Manrique, que la negación de la licencia se encuentra falsamente motivada, en razón de los impactos sociales a la comunidad vecina, se aclara lo siguiente:

Se incurre en error al establecer que la licencia ambiental que se negó mediante resolución 0100 No. 0150 – 0514 de 2016, fue fundamentada en el aspecto social, puesto que si bien en los resultados de la evaluación establecidos en el concepto técnico definitivo No. 0150-012-043-2016 del 16 de junio de 2016, se hace mención a los aspectos sociales que fueron sujetos de evaluación por parte de los integrantes del equipo evaluador del estudio de impacto ambiental, en los cuales se plasma las inconformidades manifestadas por la comunidad vecina del proyecto minero, dichos hechos no son el motivo determinante para la negación del derecho ambiental solicitado. Se reitera que los motivos que dieron origen a dicha decisión son los conceptuados en los componentes biótico, atmosférico e hídrico, como ya se había mencionado anteriormente.

Párrafo 1 de la página 4:

Si bien el estudio de calidad de aire realizado para el área de la cantera AYA, no arrojó valores que superen la norma, es claro que de autorizarse una nueva explotación en el área del título minero HDR-111, esto se sumará a los factores fuentes de emisión de partículas ya existentes en la zona, tales como la vía despavimentada a Golondrinas que es transitada por un gran número de vehículos.

Párrafo 3, página 19: Sistema y métodos de extracción.

La CVC ratifica lo descrito en la resolución de negación, en cuanto a que la topografía presentada en el estudio de impacto ambiental, y sobre la cual se diseña el sistema y método de extracción, no representa la realidad del terreno, y como prueba de ello, se puede observar la orientación de las curvas de nivel que se obtienen del programa gráfico Geocvc de la Corporación (Ver Figura No. 1), y de la topografía del Plano 351 A - 04 – 1 a escala 1:5.000 del año 1989 (ver Figura No. 2), y compararlas con las curvas de nivel que se presentaron en los planos del estudio de impacto ambiental, ver Figura No. 3.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

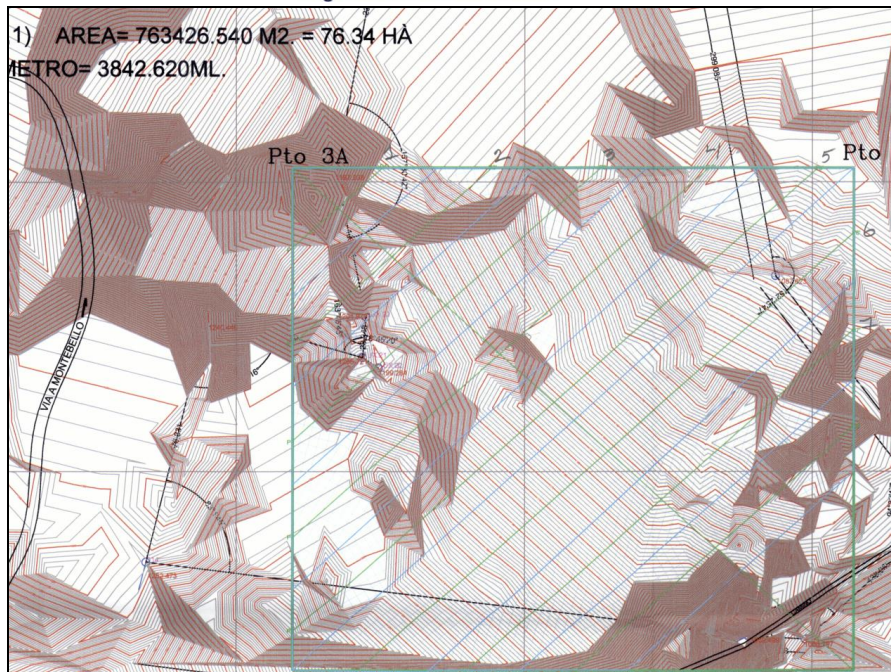


Figura No. 3. Plano topográfico a partir del cual se elabora el diseño de explotación en el estudio de impacto ambiental.

Igualmente en la Figura No. 2 se aprecia la dirección de las curvas de nivel, perpendiculares a la divisoria de aguas entre las cuencas de las quebradas Chipichape al sur, y El Bosque al norte, cruzando el área retenida en dirección Suroeste-Noreste, en contraste con los planos presentados en el EIA, donde las curvas de nivel van en dirección Noroeste-Sureste, ver Figuras No. 3.

Es inconcebible que el profesional minero que debió estar al frente de estos temas no se hubiese percatado de este error tan evidente, lo cual da pie a pensar que el diseño y todo el planeamiento minero fue concebido en oficina y con la ayuda de un software, sin un trabajo previo de campo y un posterior chequeo sobre el terreno.

Párrafos 1 y 2 Servicios, de la página. 19:

Referente al tema de la gestión de residuos sólidos ordinarios y peligrosos, este componente no fue lo suficientemente claro en el estudio inicial y sus complementos, como fue el caso de lo presentado en octubre de 2015 en la ficha IV “programa de manejo y disposición final de residuos sólidos y combustibles”, donde se mencionó que los residuos se recolectarían en canecas de 55 galones debidamente rotuladas, pero en el anexo II.1.2 no se indicó la ubicación exacta de los puntos ecológicos, ni se estableció cual sería el gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos.

En el recurso de reposición se menciona que para el manejo y control de las aguas residuales generadas en el contrato de concesión HDR-111 se utilizaría la infraestructura existente en el contrato de concesión 19667, lo mismo que fue manifestado en la información complementaria entregada en octubre de 2015 (Anexo No. 1 el diseño, cálculo y memoria técnica del sistema sanitario existente en el contrato de concesión 19667), sin embargo lo presentado (trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y filtro fitopedológico) no correspondía con el sistema existente en el 19667, consistente tan sólo en un pozo de absorción. En el recurso de reposición en la página 40, ítem 5.4-Vertimientos se menciona que el “pozo séptico actual puede diferir al planteado en el citado anexo, porque será una adecuación que se haga en caso de que la licencia ambiental sea concedida”, aspecto que no podía quedar pendiente. De acuerdo con lo anterior, y sin desconocer que este componente no fue un punto relevante para la negación de la Licencia Ambiental, la empresa AYA nunca dio cumplimiento a lo solicitado en este tema.

Punto 1 de la página 20:

El software que se haya utilizado para la elaboración de la topografía planimetría no es el problema, si no el nivel de detalle de la información que se utilice. Así las cosas, si por ejemplo se toma de base una topografía 1:25.000 para llevarla a una escala 1:2.500, se tendrá que recurrir a una burda interpolación para lograr curvas de nivel cada metro.

Punto 2 de la página 20:

Por deficiente que sea la topografía presentada en el EIA, esta debe cumplir con la regla de la “V”, es decir que las curvas de nivel hacen una “V” a lo largo de los drenajes naturales, sea que lleven o no agua permanente.

Punto 3 de la página 20:

Se reafirma lo indicado en la resolución, en cuanto a que no es cierta la topografía que se ilustra en los planos del estudio de impacto ambiental, ya que en ellos se muestran las mayores alturas en el extremo suroeste del área retenida (1230 m.s.n.m) ver Figuras No. 3, 4 y 5, lo cual es imposible puesto que en esa zona se encuentran las partes más bajas del terreno (1125 m.s.n.m), al estar discuriendo precisamente por allí un ramal de la quebrada Chipichape, Ver figuras No. 1 y 2. En el diseño de explotación final del estudio se muestra un patio final con una cota de 1180 m.s.n.m en el extremo noreste del área retenida, cuando en la realidad esa parte corresponde a una cota de 1125 m.s.n.m.

La figura presentada en la página 21 del recurso de reposición muestra una franja de protección en la parte suroeste del polígono minero, pero no adentro del área retenida que fue objeto del estudio de impacto de ambiental, y en cuya parte suroccidental se encuentra el ramal principal y uno secundario de la quebrada Chipichape.

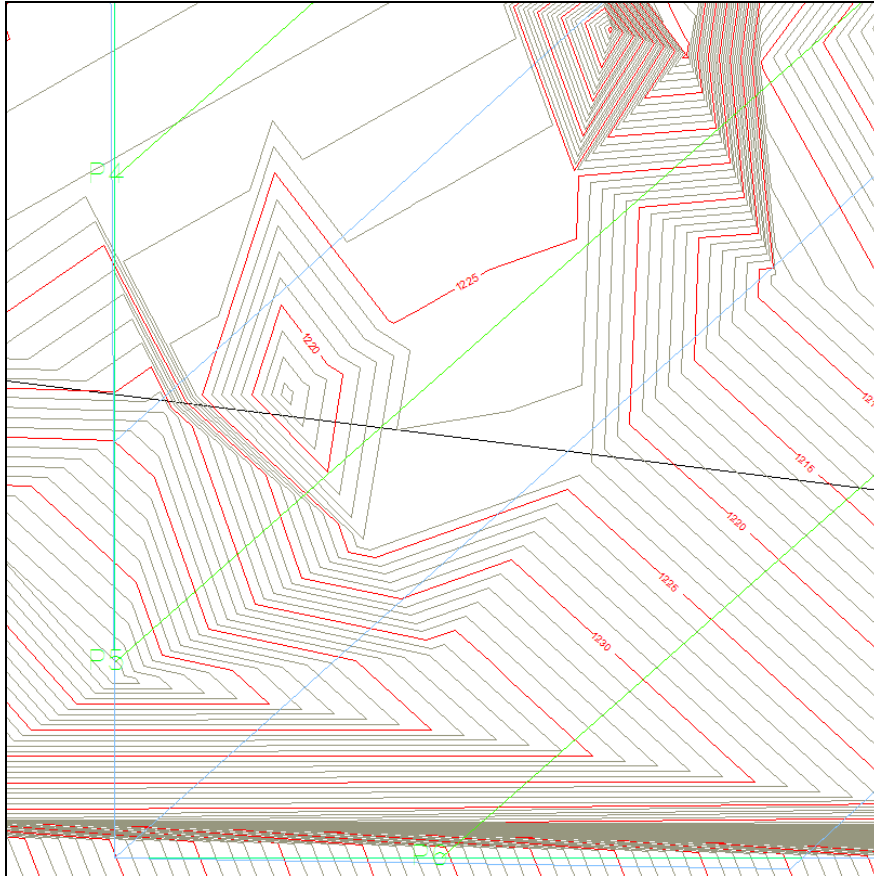


Figura No. 4. Detalle del plano topográfico del EIA, en el extremo suroeste del área retenida, donde se ubicarían según plano del EIA, las alturas mayores (1230 a 1245 m.s.n.m).

Adicionalmente se afirma en el recurso de reposición que el grupo evaluador no tuvo en cuenta las complementaciones presentadas en medio físico por parte del titular en octubre de 2015, y posteriormente en medio magnético (CD) en diciembre del mismo año. Por lo anterior nos permitimos afirmar que tanto el estudio de impacto ambiental inicial, como todos sus complementos fueron evaluados integralmente para emitir el concepto definitivo.

En cuanto al método de explotación, en varios apartes del estudio se indicó que sería ascendente (tabla 28 del EIA, planos diseño de explotación), Ver Figura No. 5, y posteriormente en complementos se indicó que sería descendentes, a pesar que dicha aseveración no puede ser llevada a la práctica porque la zona que se está considerando como parte alta, en la topografía del Geocvc es la zona más baja, existiendo incongruencia en las cotas de nivel y el diseño minero propuesto, tal como se puede observar en las figuras No 4 y 5.

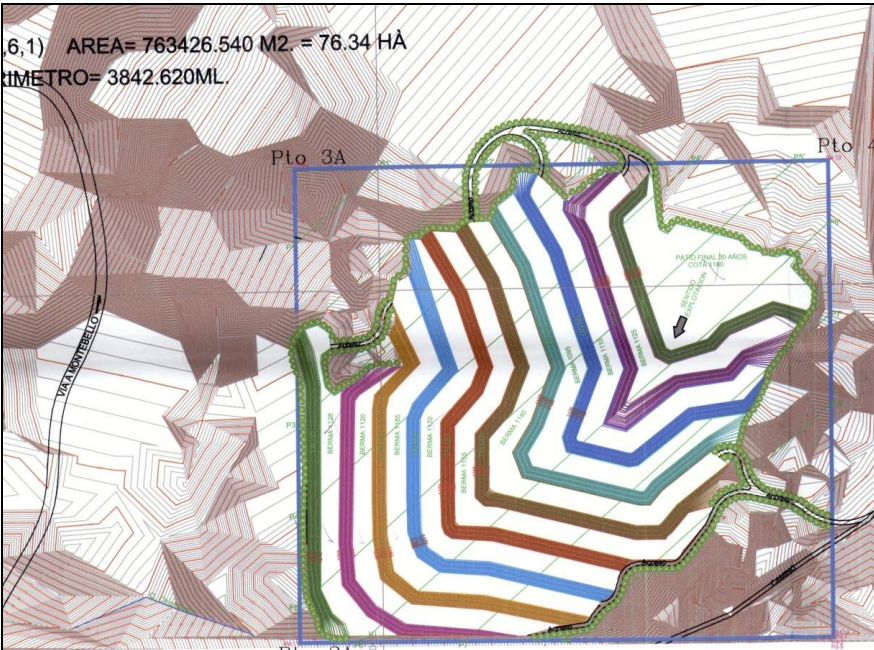


Figura No. 5. Diseño final de explotación propuesto en el EIA, que afecta toda el área retenida. Se muestra el patio final en el extremo noreste del área retenida, y la más alta en el extremo suroeste.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

La información de las 22 personas a emplear y que se requieren para el proyecto, es información contenida en el mismo estudio de impacto ambiental, (punto 3.2.3.4.6. personal pág. 28). Sin embargo durante las visitas realizadas para el proceso de evaluación, los encargados de la operación de la cantera AYA, aseguraron que el proyecto no implicaría nuevos empleos y que como prueba de ello, se afirmó que no se necesitaría de la utilización de recursos agua y generación de vertimientos líquidos domésticos adicionales.

Punto 2.3.1.2 Explotación de la página 24:

Se insiste en el recurso de reposición que, el técnico de la CVC se equivoca al manifestar que la topografía mostrada en los planos no obedece a la realidad del terreno. La CVC se reafirma en esta aseveración, y para corroborarlo se muestra la Figura No. 6, donde se han traslapado la topografía del estudio de impacto ambiental y la topografía oficial (Fuente GeoCVC) y se evidencia que el sentido de las curvas de nivel son contrarias. Adicionalmente la figura mostrada en la página 24 del recurso de reposición lo que hace es confirmar lo indicado por la CVC, puesto que en ella se muestra la cota 1124 m.s.n.m en la parte inferior del área retenida, mientras que en los planos del estudio de impacto ambiental esta zona muestra alturas de alrededor de los 1230 m.s.n.m. Esta situación hace que el diseño de explotación planteado en el EIA sea prácticamente imposible de implementar en la práctica, tal como se observa en la Figura No. 7.

Punto 3.1. Primer párrafo del Área de influencia y manejo, de la página 27:

La CVC insiste en que un sector del cauce principal de la quebrada Chipichape sí será intervenido de manera directa y como prueba de ello se puede observar el diseño final de explotación, con bancos y taludes hasta el borde sur y suroeste del área retenida, donde se encuentra el cauce de la quebrada, ver Figura No. 5.

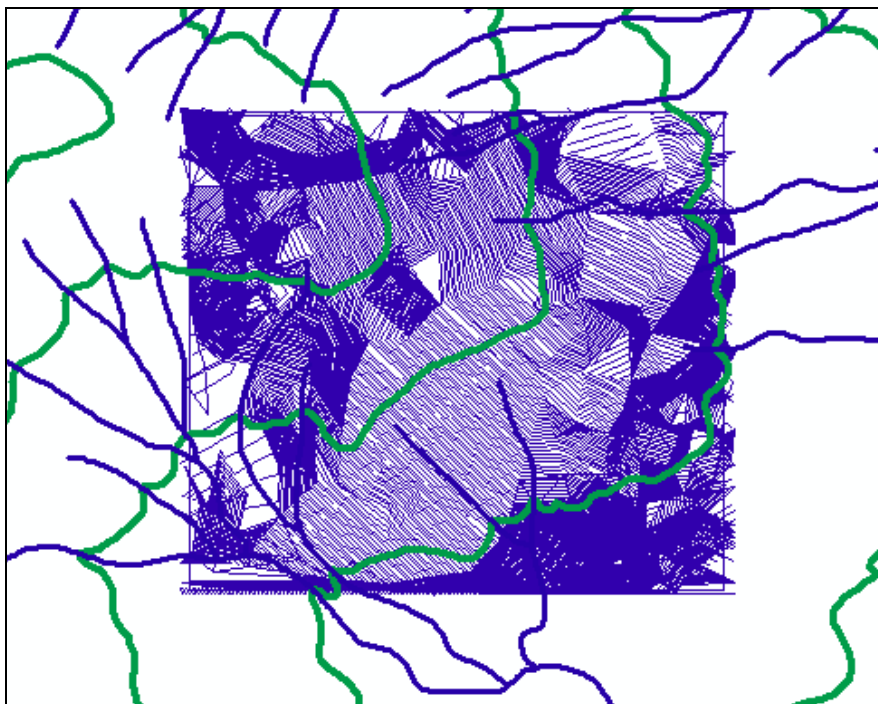


Figura No. 6. Traslape de la topografía mostrada en el estudio de impacto ambiental (curvas de nivel en dirección noroeste) y de la topografía oficial del GeoCVC con curvas de nivel en dirección noreste, que coincide a su vez con la topografía Emcali-CVC del año 1989 que se muestra en la figura No. 2.

Punto 3.1. Tercer y cuarto párrafo del Área de influencia y manejo, de la página 27:

En el documento, numeral 3.1 Área de influencia y manejo se afirma: “Claro está en nuestro estudio de flora y fauna que las especies existentes en la zona no son de un alto valor, por ser especies arbóreas y herbáceas”, es decir que no se le da una connotación importante al componente biótico, el valor de las especies de flora, no solo tienen un valor económico o comercial, sino también un valor cultural, ambiental, paisajístico y más aún, ecológico, que para el caso donde se encuentra el área objeto de estudio, como lo es el ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional, representa la posibilidad de recuperación. Por otra parte en el POT de Cali aprobado mediante el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, se considera “priorizar y promover la restauración de zonas degradadas con importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad, la reducción de los riesgos, la promoción del valor cultural y paisajístico y la provisión de servicios ambientales, priorizando los cerros tutelares de Cali, los humedales degradados, el bosque seco tropical y las zonas degradadas en nacimientos de agua y rondas de las fuentes hídricas superficiales.” (Acuerdo 0373 de 2014 p. 8).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

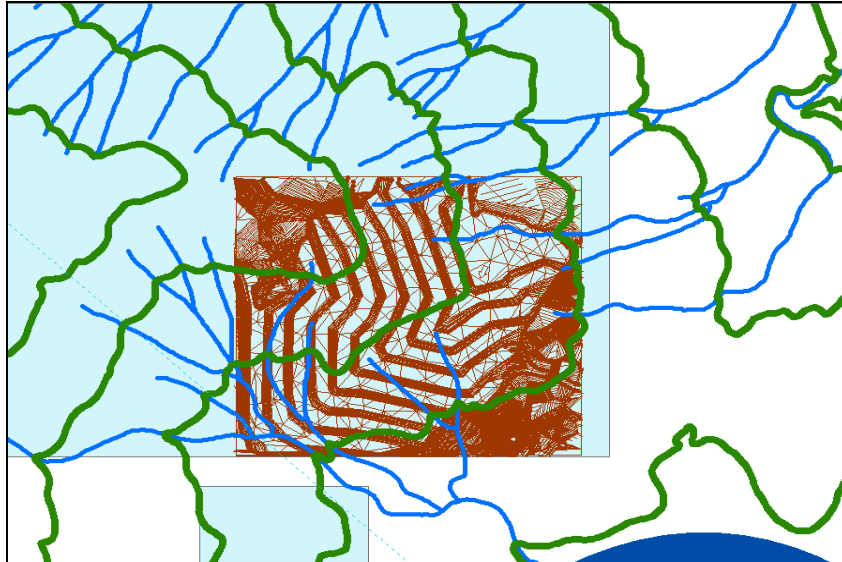


Figura No. 7. Vista del diseño final de explotación (bancos y taludes) propuesto en el EIA, traslapado con las curvas de nivel que marcan la topografía real del terreno.

Punto 3.1. Primer párrafo de la página 28:

El aprovechamiento forestal que se tendría que haber dado para este caso, si se hubiese otorgado la licencia ambiental, tendría que haber sido de tipo “Único”, acorde con el Artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, a través del cual, se tendrían que haber evaluado no sólo los árboles (fustales) por encima de 10 cm de DAP, sino también las clases diamétricas inferiores (latizales y brinzales), que permitiera concebir y presentar un plan de aprovechamiento forestal y su respectivo plan de compensación, independiente del volumen de masa vegetal a aprovechar. Lo anterior, considerando que el área objeto de estudio presenta una sucesión natural de su vegetación, propia del ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional, la cual se ha ido consolidando en los últimos años, y que el fin último del aprovechamiento forestal en este caso sería la remoción total de la vegetación existente para destinar el uso del suelo a minería.

Por otra parte no se puede hablar de “poca importancia floral”, toda vez que esta vegetación es propia del Orobioma Bajo de los Andes, la cual representa un valor ecológico importante y sirve de nicho para la fauna del sector, más si se tiene en cuenta que en el sistema nacional de áreas protegidas del departamento –SIDAP el ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional sólo alcanza una representatividad de 2,78%.

Punto 3.1.1. Componente físico, Hidrología, de las páginas 28 y 29:

No es cierto lo que se afirma en el recurso, que se conservará la franja forestal protectora de la quebrada Chipichape, puesto que el diseño del EIA plantea explotar hasta el límite sur y suroeste del área retenida, véase la Figura No. 3 y compárese con las figuras No. 2 y No. 5.

Punto 3.1.1. Calidad del aire y ruido de las páginas 29, 30 y 31.

Sobre este punto, el solicitante retoma apartes del concepto técnico de la CVC sin contextualizar la evaluación y calificación de validez que tiene la información aportada dentro del concepto técnico definitivo – EIA, que retoma la Resolución 0100 No. 0150-0514 de 2016. El modelo de dispersión entregado en versión 2 se dio como respuesta a la solicitud de información complementaria según oficio CVC No. 0150-028335-3-2013, donde se realizaron los requerimientos pertinentes.

Los estudios técnicos de la solicitud de información Complementaria a que se hace referencia corresponden:

- Estudio de Ruido (ambiental y emisión),
- Calidad del aire en el área de influencia que cumplan con los procedimientos establecidos por la normatividad vigente ambiental según resolución 2154 de 2010 del MAVDT” y
- Modelo de dispersión para el parámetro Material Particulado, haciendo uso de información meteorológica horaria de la ciudad de Cali (velocidad y dirección de vientos, precipitación, radiación solar, nubosidad, temperatura y humedad relativa.

Como respuesta a dicha solicitud el titular minero aportó información incompleta, tal como se detalla y amplía a continuación:

Estudio de Emisión de Ruido del 26 de Noviembre de 2014: realizando medición en tres (3) puntos al interior de la planta de trituración actual, donde se ejecuta el procedimiento para Emisión de Ruido – capítulo 1 del Anexo 3, Resolución 627 de 2006, la aplicabilidad de esta información según lo establecido en el “art 7. Los resultados obtenidos en las medidas de emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes” Es decir esta información aplica para los equipos que funcionan en la planta actual, contrario a la aplicabilidad de los estudios de Ruido Ambiental, que según el Artículo 14 de Resolución 627 de 2006, establece “Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución. Se ratifica que de acuerdo con el Estudio de Emisión de Ruido del 26 de Noviembre de 2014 presentado dentro del trámite de licenciamiento ambiental, esta medición no aporta información del área de influencia de la operación del futuro título a explotar Contrato de concesión HDR-111, por lo tanto no representa la información técnica que deba tenerse en cuenta para evaluar los futuros impactos y no permite tener la dimensión y detalle de las medidas de control, prevención y mitigación para evitar impactos por ruido en la comunidad cercana al área de contrato de concesión HDR-111, la cual ha sido catalogada en el POT de Cali (Acuerdo 0373 de 2014) como Suelo rural Suburbano, para la cual los estándares de ruido ambiental a cumplir son mucho más estrictos que los fijados para área industrial, reiterando lo expuesto dentro del concepto de evaluación del EIA.

Estudio de Calidad del aire: dentro de la información complementaria, el titular minero no aportó el estudio de calidad del aire, información insumo en el desarrollo del modelo de dispersión y definición de línea base del área de influencia, necesaria para la determinación de las medidas de control, prevención y mitigación a establecerse, reiterando lo expuesto dentro del concepto de evaluación del EIA.

Modelo de dispersión: Respecto a lo señalado sobre los soportes del software y de los resultados de calidad del aire en sitio, se aclara que éstos fueron solicitados dentro de la información complementaria como insumo de la modelación, por lo tanto se requería la validación técnica de dicha información para consecuentemente validar la del modelo de dispersión. Con relación al software usado al que hace referencia, se aclara que el Aermol es un modelo reconocido por la EPA USA, que consiste en determinar la distribución de contaminantes en una pluma de manera horizontal y vertical, siguiendo un comportamiento de tipo normal denominado distribución de Gauss (U.S. EPA, 2004), representado por un algoritmo matemático, el cual requiere ser alimentado por tres fuentes de información: un archivo de entrada de flujos y datos de la(s) fuente(s), un archivo meteorológico, y un archivo de topografía digital. Para su uso se requiere realizar monitoreos de calidad del aire que permitan calibrar y validar el modelo usado en la zona de estudio, por lo tanto se reitera la conclusión del concepto técnico definitivo del EIA, en cuanto a que la herramienta se considera adecuada para el propósito solicitado pero ella por sí sola, pero no le da la validez a la información usada como insumo, refiriéndose claramente a la realizada en el Estudio de Calidad del aire la cual debe cumplir con lo establecido en la Resolución 2154 de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

Retomando lo establecido dentro de las afirmaciones realizadas en el recurso de reposición, era necesario contar con los soportes de uso del software para verificar su utilización adecuada y esto nada tiene que ver la aplicación del principio de buena fe.

Punto 3.1.2. Componente biótico, de las páginas 32, 33, 34, 35 y 36.

Si bien se presenta un inventario de árboles (fustales) a aprovechar, estos no fueron codificados en campo, como tampoco fueron ubicados en un plano cartográfico que permitiera su localización y posterior evaluación en campo, por otra parte y como se mencionó anteriormente se debió realizar un inventario forestal único que evaluara también latizales y brinzales, así como la estructura y diversidad de la vegetación.

Lo anterior conlleva a que se debió presentar un Plan de aprovechamiento forestal, el cual debió contener su plan de compensación, con base en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, según la Resolución 1517 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manual en el cual se apoya la Corporación.

Independientemente del alcance con el que se presentó el plan de aprovechamiento, se debió considerar la poca representatividad de este ecosistema en el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (2,78%), lo cual indica que no se deben realizar intervenciones que lo deterioren, sobre todo si la cobertura del área objeto de estudio cumple una función amortiguadora del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces - Bataclán.

Párrafo uno de la página 36.

Dada la importancia ecosistémica del área del proyecto, posterior a la visita del 23 de febrero de 2016 y con el fin de aproximarse a su riqueza florística, al interior del Grupo Biodiversidad de la CVC se adelantó un proceso de revisión y análisis del registro fotográfico obtenido durante dicha visita, y de las observaciones secundarias realizadas en el Ecoparque Bataclán por Londoño y Torres (2015) y en el área aledaña a la cantera y a la quebrada Chipichape por Cabrera y Sarria (1993). De esta manera, se obtuvo un listado de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, propias del área. En relación con lo anterior, y para efectos de evaluar un estudio de impacto ambiental, técnicamente es viable para el grupo evaluador, utilizar la información biológica secundaria de áreas de referencia, para acercarse al conocimiento de un área específica, sobre todo si se comparte la misma cuenca, ecosistema y tipo de cobertura, condiciones que se cumplen en este caso.

El listado de especies vegetales se obtuvo después de un proceso de revisión y análisis en el cual se contó con el apoyo de la Bióloga botánica Stella Sarria Salas, quien cuenta con un amplio conocimiento del área y experiencia profesional. En este proceso, se analizó el registro fotográfico realizado durante la visita del 23 de febrero de 2016 y se consultaron los inventarios florísticos (especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) del ecoparque Bataclán, ya que está localizado al oeste del área retenida dentro del proyecto Contrato de Concesión HDR-111, es representativo del bosque seco y presenta el mismo ecosistema del área del proyecto. En relación con lo anterior, técnicamente es viable utilizar la información biológica de áreas de referencia para acercarse al conocimiento de un área específica, sobre todo si comparten la misma cuenca, ecosistema y tipo de cobertura, condiciones que se cumplen en este caso.

Es importante resaltar que las especies vegetales de los ecosistemas secos presentan un alto valor biológico y ecológico, en el sentido que la cobertura vegetal protege los suelos frágiles, generalmente rocosos y en formación, de eventuales procesos erosivos y por consiguiente de su degradación. Es de anotar que este tipo de ecosistemas son los más difíciles de restaurar cuando ocurren disturbios de tipo natural o antrópico. En ese sentido, la vegetación nativa cumple una función determinante en los procesos de sucesión natural, en donde las especies herbáceas, generalmente efímeras, son reemplazadas por las especies intermedias, las cuales a su vez preparan el camino para el establecimiento de las especies tardías. En este proceso también cumplen una función importante las relaciones ecológicas entre la vegetación y la fauna, pues la vegetación, tanto herbácea como arbustiva y arbórea, además de garantizar la cobertura de los suelos, proveen alimento y refugio a las especies de fauna, las cuales a la vez van dispersando semillas y así contribuyen con el aumento de la biodiversidad y los procesos sucesionales de un área.

Punto 3.1.2.4. Fauna de las páginas 36, 37 y 38.

En relación con las especies de fauna, los recorridos y entrevistas pueden aportar al conocimiento de la fauna existente en un área determinada pero son complementarios, es decir, no deben asumirse como la base principal de la información. Para conocer la riqueza de especies se requiere aplicar metodologías específicas para cada grupo taxonómico, agotar el esfuerzo de muestreo del área y realizar análisis ecológicos que asocien la riqueza vegetal con la riqueza faunística. En ese sentido, las especies reportadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, dada la metodología que se aplicó para la obtención (recorridos y entrevistas), no es suficiente para determinar la riqueza de especies de fauna que se pueden ver en la zona.

En este aspecto es de aclarar que el objetivo de la visita al área del proyecto el 23 de febrero de 2016, fue realizar un reconocimiento general de la zona, su ubicación y sus atributos desde el punto de vista de la biodiversidad que puede albergar, con el fin de conceptuar sobre la información aportada por el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, la

intención de mencionar los grupos de aves más comunes en ese tipo de ecosistema, es indicar que con un alto esfuerzo de muestreo se pueden identificar especies de los diferentes grupos de aves mencionadas en el respectivo concepto. Se hizo referencia a este grupo faunístico en particular, ya que las aves por su dinámica y capacidad de desplazamiento en diferentes hábitats y coberturas son un buen indicador de relaciones ecológicas con especies vegetales y así mismo, las especies vegetales pueden indicar el tipo de especies faunísticas que se pueden encontrar en un área.

En sentido general, todo organismo es un indicador de las condiciones del medio en el cual se desarrolla, ya que de cualquier forma su existencia en un espacio y momento determinado responde a su capacidad de adaptarse a los distintos factores ambientales. Sin embargo en términos más estrictos, un indicador biológico se ha considerado como aquel cuya presencia y abundancia señalan algún proceso o estado del sistema en el cual habita, en especial si tales fenómenos constituyen un problema de manejo de los recursos del ecosistema.

En general las características que permiten que las aves tengan importancia y actúen como indicadores biológicos es el hecho de que constituyen un grupo muy estudiado y está ampliamente presente (10.000 en el mundo, 1889 en Colombia y 818 en el Valle del Cauca) en determinado tipo de ecosistema natural, fácilmente demostrables debido a las marcadas características que poseen, como por ejemplo color, canto y forma, poseyendo una capacidad de responder a los estímulos del medio ambiente cuando este se encuentra en un proceso de alteración y pueden ser monitoreadas por un largo tiempo, lo cual permite evaluar de forma más crítica las alteraciones que ocurran con el paso del tiempo.

De hecho, está demostrado que cuando se protege a las aves se protege también buena parte de la biodiversidad. Desde hace años, BirdLife International ha ido detectando las áreas más importantes para las aves en todo el mundo, conocidas como [IBA \(Important Bird and Biodiversity Areas\)](#). Diversos estudios prueban que en las IBA se encuentra hasta el 80% del resto de la biodiversidad mundial. Es decir, los sitios importantes para las aves lo son también para todos los seres vivos. En ese sentido, las aves son un paraguas para proteger al resto de la vida, ya que al salvaguardar los lugares importantes para ellas se resguarda también el resto de órdenes biológicos.

Punto 3.1.2.5. Área de importancia estratégica y Punto 3.1.2.7. Estructura ecológica municipal. Páginas 37 y 38.

La Estructura Ecológica Principal de los municipios es un concepto que se empezó a manejar a partir del Decreto 3600 de 2007 (compilado en el Decreto 1077 de 2015). La definición de la Estructura Ecológica Principal de los municipios es necesaria para reducir el deterioro de la biodiversidad, pero es indispensable ejecutar acciones para mantener y manejar la estructura ecológica que se determine. En concordancia con lo anterior, se reitera que para el municipio de Cali son de importancia los suelos de protección forestal, los ecoparques, los parques, las zonas verdes mayores a dos hectáreas, el recurso hídrico superficial (humedales, ríos, quebradas, nacimientos) y sus áreas forestales protectoras (Acuerdo 0373 de 2014 p. 57); áreas que “... deberán mantener o incrementar su cobertura arbórea, arbustiva y de zonas verdes, propendiendo por la restauración ecosistémica”; así mismo son de importancia para el municipio las alturas de valor paisajístico y ambiental (ó Cimas) definidas dentro del POT de Cali (2014) como “... aquellos elementos del paisaje municipal que se constituyen en hitos y cuya preservación es fundamental para contribuir a mantener la imagen del municipio y la calidad de vida en concordancia con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Artículo 81, Acuerdo 373 de 2014)”.

En este orden de ideas, es importante recordar que según la información geográfica del POT de Cali, el área retenida dentro del proyecto Contrato de Concesión HDR-111, se traslapa al noroeste con una zona definida como Altura de Valor Paisajístico y Ambiental (ó Cima) y en general, con las Áreas Forestales Protectoras (AFP) de los drenajes existentes en el polígono correspondiente al área propuesta para ampliar la explotación dentro del citado Contrato de Concesión (Figura No. 8).

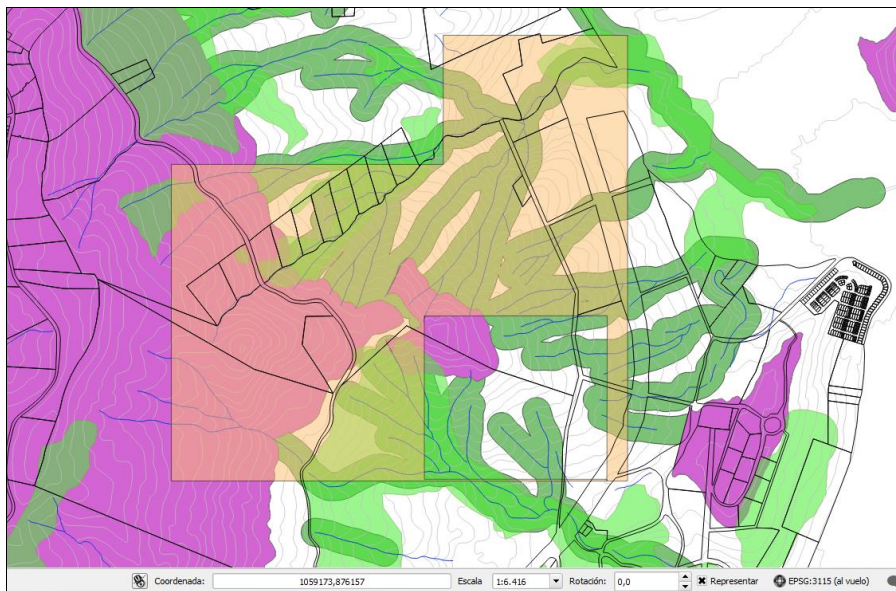


Figura No. 8. Suelos de protección (AFP en verde oscuro), Bosques (En verde claro) y Cimbras (color violeta) que se traslapan con el área seleccionada (ó retenida) para ampliar la explotación, ubicada en el costado sureste del Contrato de Concesión HDR-111. Ventana de localización con base en las Figuras 1 y 4. Análisis espacial realizado en QGIS por Mónica Hernández – DAR sur-occidente (CVC) con base en la cartografía del POT Cali (2014).

Es de aclarar que en materia de usos del suelo no existen derechos adquiridos, lo cual fue determinado por la **Corte Constitucional** mediante la **Sentencia C-192 de 2016**. En el comunicado No. 15 del pasado 20 de abril de 2016, la Corte Constitucional declara la inexecutable parcial de los artículos 23 y 26 de la **Ley 1617 de 2013**, que establecían el respeto a **derechos adquiridos** en materia de **usos de suelo**, en contravía de lo consagrado en los artículos 1º y 58 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

la Constitución Política. En ese sentido, es válido tomar como referencia el uso del suelo según el POT de Cali (Acuerdo 373 de 2014), según el cual el uso potencial del área retenida dentro del proyecto Contrato de Concesión HDR-111, es Área Forestal Protectora.

Para la Corte “...las decisiones de carácter general que se adopten por los **Concejos municipales** y distritales al revisar el **POT**, que impliquen la modificación de **usos del suelo** prevalecen sobre las licencias que se hayan otorgado con anterioridad, ya que no puede alegarse un derecho adquirido a determinado uso del suelo, en la medida en que el interés particular debe ceder ante intereses de orden general que se buscan en los planes de ordenamiento territorial”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “... la propiedad tiene una función social y una función ecológica, que justifica las restricciones que puedan imponerse por motivos de interés social y conveniencia pública.”

“Al disponer el reconocimiento de derechos adquiridos sobre usos del suelo genera un desequilibrio que afecta el interés común del municipio, que obstaculiza la actividad urbanística y el desarrollo de objetivos del mismo orden, contenidos en los planes de ordenamiento territorial. De igual modo, en los procesos sancionatorios y licenciamientos urbanísticos, (...) deben aplicarse de preferencia las regulaciones vigentes en materia de uso del suelo, sin que a ellos pueda oponerse derechos de particulares adquiridos con anterioridad...”

En atención a lo expuesto, la CVC y el Dagma en el marco de sus competencias y respectiva jurisdicción, priorizaron la formulación del Plan de manejo del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces-Bataclán con recursos de las vigencias 2016-2017, acción que aportará al proceso de restauración del ecoparque y su área de influencia, que limita al sur-este con el área del proyecto enmarcado en el Contrato de Concesión HDR-111.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la CVC ratifica que el área se encuentra en una zona de transición entre bosque seco y bosque subandino, con una baja representatividad en el Sistema Departamental de Áreas Protegidas, correspondiente al ecosistema **Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMSEMH)** y que la actividad minera propuesta en el estudio de impacto ambiental es incompatible con el uso potencial del área, pues según el Sistema de Información Ambiental de la CVC-GeoCVC, la mayor parte del área retenida para el proyecto presenta un conflicto alto, erosión severa y alto riesgo de incendios forestales. En contraste con ello, el uso potencial corresponde a Áreas Forestales de Protección, lo cual coincide con el uso definido en el POT del municipio de Cali, constituyéndose de esta manera en un área de especial importancia ecosistémica, dentro de la estructura ecológica municipal de Cali.

Último párrafo del Punto 3.1.2. y Punto 3.1.2.6. Uso del Suelo de la página 38.

Dentro de este trámite de licenciamiento ambiental, existieron dos momentos dentro del proceso, en los cuales se allegaron certificados de uso de suelo del predio donde se encuentra localizado el polígono del Contrato de Concesión HDR-11, expedidos por la dependencia encargada de la alcaldía municipal de Santiago de Cali, a saber::

1. Oficio 4132.2.3.8. del 10 de febrero de 2009, por medio del cual el Subdirector del POT y Servicios Públicos Planeación Municipal, allegado como anexo No.1 dentro del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., mediante comunicación recibida con radicación No. 061127 del 27 de agosto de 2010, antes de dar inicio al procedimiento de licenciamiento ambiental de dicho contrato de concesión. Si bien dicho documento fue allegado al momento de presentar formalmente la solicitud de licencia ambiental, este no hace parte de los anexos requeridos para dar inicio a dicho procedimiento, acorde con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, norma vigente al momento de presentar la solicitud y bajo la cual se adelantó dicho trámite.
2. Oficio con radicado No. 2015413220000411 del 8 de enero de 2015, recibido en la CVC con radicación No. 002238 el 14 de enero de 2015, por medio del cual el Subdirector del POT y Servicios Públicos Departamento Administrativo de Planeación, emite certificado de uso de suelo del predio donde se encuentra localizado el área del polígono del Contrato de Concesión HDR-111 y el polígono del área retenida para la explotación, acorde a solicitud efectuada por la Corporación mediante oficios Nos. 0150-037115-3-2014 y 0150-015219-1-2014 del 3 de julio y 16 de diciembre de 2014, respectivamente, dentro del procedimiento de licencia ambiental.

Si bien, el titular del Contrato de Concesión HDR-111, allegó el certificado de uso de suelo del predio donde se localiza el polígono del Contrato en mención, como anexo del estudio de impacto ambiental presentado, los profesionales del equipo evaluador dentro del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, acorde con las facultades otorgadas a la Corporación por la Ley 99 de 1993, en concordancia con establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1220 de 2005, solicitaron la expedición de un concepto de uso de suelo actualizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de uso de suelo presentado no cumplía con lo estipulado en el ítem 2.5 de los términos de referencia, ya que era de fecha 10 de febrero de 2009 y el trámite de licenciamiento ambiental había iniciado el 11 de febrero de 2011. Adicionalmente con la finalidad de esclarecer las diferentes situaciones que se presentaron dentro del procedimiento, tales como las manifestaciones y/o oposiciones al proyecto minero por parte de las comunidades residentes en la zona y emitir un concepto objetivo, en concordancia con lo establecido por el municipio de Santiago de Cali en su Plan de Ordenamiento Territorial, se solicitó la expedición de un concepto de uso de suelo actualizado.

En este orden de ideas la Corporación cuenta con la facultad legal para solicitar la documentación, información y/o conceptos que considere pertinente dentro del procedimiento de evaluación de la solicitud de licencia ambiental como una medida necesaria para ajustar a derecho su actuar, cumpliendo con los fines esenciales del estado, establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, no es procedente afirmar que la Corporación incurrió en una irregularidad al expedir términos de referencia y dar trámite a la solicitud de licencia ambiental para la explotación del Contrato de Concesión HDR-111, por estar localizado dicho título en un área de importancia estratégica, puesto que inicialmente como se encuentra establecido en el concepto de uso de suelo de fecha 10 de febrero de 2009, la actividad minera era viable, la CVC no puede desconocer dentro del trámite de licenciamiento ambiental el nuevo concepto de uso de suelo emitido por el Subdirector del POT y Servicios Públicos Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Santiago de Cali, mediante Oficio con radicado No. 2015413220000411 del 8 de enero de 2015, acorde al Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de 2014), por ser este un hecho sobreveniente que obliga a la autoridad ambiental considerarlo dentro de la evaluación del estudio de impacto ambiental, por establecer una nueva condición jurídica del área donde se encuentra localizado en proyecto minero.

Punto 3.1.3. Componente socioeconómico, párrafo dos de la página 39:

El número de empleos que generaría el proyecto minero, no fue un factor que se tuvo en cuenta en la negación de la licencia ambiental.

Punto 3.1.3. Componente socioeconómico, párrafos cuatro y seis, de la página 39 y párrafo 1 de la página 40:

Se aclaró en la página 3 del presente documento el escenario bajo el cual se realizaron los estudios adelantados por la Universidad Javeriana, realizados por CVC como respuesta a lo impuesto dentro de la Sentencia 028 de 2015, precisamente para resolver una queja de la comunidad del área de influencia que se declaró afectada.

Si bien a partir de los resultados del estudio adelantado por la Universidad Javeriana, no se puede concluir que la actual Cantera AYA – título minero 19667, vecina al título minero del HDR-111, sea la causante de la contaminación en el sector, es evidente que la puesta en marcha de una nueva explotación de cantera se sumará a las fuentes de emisiones atmosféricas, más aún si se tiene en cuenta que durante los primeros años se explotará roca muerta, esto es roca meteorizada que sería extraída por medios estrictamente mecánicos, debido a la baja competencia de la roca y grado de meteorización, lo cual a su vez implicará mayor cantidad de partículas finas al aire, contrario a lo que debe estar sucediendo actualmente en la cantera AYA, donde por haber llegado a la roca fresca, la emisión de partículas es menor.

Punto 5.5. Aprovechamiento forestal de la página 41:

El Plan de aprovechamiento forestal, independiente del volumen a aprovechar, es el documento que además de contener el inventario de la vegetación (fustales, latizales y brinzales), describe los sistemas, métodos y equipos a utilizar en el aprovechamiento, indicando cuál es el uso o destino final de los productos obtenidos y como se realizará la mitigación o compensación.

Como se mencionó anteriormente se debió presentar un Plan de Compensación, conforme al Manual Para La Asignación De Compensaciones Por Pérdida De Biodiversidad, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Punto 6.2 Proyectos de manejo de drenajes naturales y de aguas lluvias de la página 42.

La CVC insiste en que el cauce de la quebrada Chipichape será afectado de manera directa con la explotación, ya sea con la intervención directa por efecto de la explotación del cauce, así como con el aumento de sedimentos sobre el recurso hídrico. Lo que fue incluido en el anexo II 1.1., del estudio de impacto ambiental, son las obras de manejo de aguas de escorrentía en los frentes de explotación (cunetas al interior de la berma, disipadores, sedimentadores), pero no se muestra en esta zona la franja de protección de la quebrada Chipichape, que si hubiese sido tenida en cuenta, limitaría la explotación a la parte superior derecha del área retenida, es decir por fuera de la cuenca de la quebrada Chipichape y hacia la cuenca de la quebrada El Bosque.

Diseño minero de la página 44:

La CVC reafirma que la topografía presentada en el estudio de impacto ambiental no representa la realidad del terreno. Se aclara que la CVC no realiza levantamientos topográficos en zonas de proyectos particulares, ya que son estos los que se deben encargar de esta labor, a partir de la cual se diseñan los proyectos y se presentan a la Corporación para ser evaluados. Durante las visitas del grupo evaluador al terreno, se evidenciaron inconsistencias entre la topografía del estudio de impacto ambiental y las topografías oficial de la CVC en el GeoCVC, (IGAC a escala 1:25.000) y de la de Emcali y CVC del año 1989 (Convenio Emcali-CVC No. 530 de 1988). Ver Figura No. 6.

Aspectos Hídricos e hidráulicos de la página 49:

En relación con el tema de las inundaciones que se presentan en el sector Chipichape, es claro que la capacidad hidráulica de las estructuras existentes de cruce de la quebrada Chipichape con la Avenida 6D, es insuficiente para el paso de los caudales líquidos y sólidos que recoge la cuenca durante los episodios de lluvia mayores o torrenciales. Lo anterior fue confirmado por la Unidad Estratégica Negocios de Acueducto y Alcantarillado de Emcali, mediante oficio 300-GAA-001301 del 9 de diciembre de 2015. Vale la pena aclarar que las obras de mejoramiento de la capacidad de estos drenajes, que deberá estar a cargo de Emcali, son diseñadas para unas condiciones actuales que ya son críticas y no pensadas en una situación futura extrema, producto de una nueva explotación de cantera en esta cuenca.

Calidad de aire y ruido de las páginas 50, 51, 52 y 53:

En el concepto técnico del grupo evaluador del estudio de impacto ambiental no se indica que los resultados del estudio de calidad del aire para el sitio hayan superado la norma por efectos de la explotación de la Cantera AYA, lo que se establece dentro del concepto técnico es la necesidad de identificar dentro del EIA la línea base (calidad del aire) y proyección de emisiones de la futura explotación, cumpliendo con todas las metodologías y protocolos establecidos en la normatividad aplicable, con el fin de determinar dentro del Plan de Manejo medidas detalladas (diseño de tecnologías de control, buenas prácticas de operación, entre otras), acciones enmarcadas en la prevención, el control y la mitigación de los impactos ambientales asociados a este componente para no sobrepasar los niveles de PM10 actuales, teniendo en cuenta la orientación predominante de los vientos en dirección a áreas pobladas y otras fuentes de contaminación existentes, como es la vía sin pavimentar hacia Golondrinas.

Aspectos sociales de las páginas 53, 54 y 55:

Sí bien las comunidades vecinas al proyecto minero en cuestión no son las que deciden sobre la viabilidad de otorgamiento de la licencia ambiental, sus opiniones e impresiones forman parte de los puntos que se tuvieron en cuenta en la evaluación del estudio de impacto ambiental, en la medida que los impactos que argumentan se podían presentar como consecuencia del desarrollo del proyecto minero, se confirmaron en la evaluación del estudio que realiza el grupo evaluador y de todos los conceptos que se reúnen a partir de otras entidades, en este caso Emcali y Planeación Municipal de Cali.

Objeciones: No aplica.

Conclusiones: Los planteamientos expuestos en el recurso de reposición no ofrecen argumentaciones que resulten válidas para revocar la resolución 0100 No. 0150-0514 de 2016 de negación de Licencia Ambiental, y por el contrario permiten confirmar aún más los sustentos técnicos presentados en el concepto técnico del grupo evaluador del estudio de impacto ambiental.

Recomendaciones: No acoger las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el abogado Osvelio Henao Millán, en calidad de apoderado del señor Javier Prado Manrique, acorde a los fundamentos técnicos de hecho y de derechos establecidos en el presente concepto."

Que una vez presentado el anterior concepto técnico al Comité de Licencias Ambientales de la CVC el día 6 de diciembre de 2016, sus miembros consideraron acoger lo indicado en el concepto técnico y jurídico emitido y recomiendan no conceder el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No.0150-0514 de 2016; por lo que se ratifica la no

viabilidad ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción en el área del Contrato de Concesión HDR-111.

Que la jurisprudencia constitucional ha generado un juicioso ejercicio de caracterización de la licencia ambiental, como herramienta técnica para la concreción de los mandatos de la Constitución Ecológica. Dicha caracterización tiene su origen en la Sentencia C-328 de 1995, la cual a propósito de la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del silencio administrativo positivo en el trámite de la licencia ambiental requerida para la construcción de proyectos de transporte e infraestructura, estableció en su decisión la faceta garantista de la licencia ambiental, señalando que esta debe ser entendida como mecanismo de protección de los derechos individuales y colectivos, en el marco de un régimen preventivo de libertades. Al respecto consideró¹:

“11. La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. Para el efecto no se requiere del consentimiento expreso o escrito de su beneficiario, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición.

El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema. (...)

La finalidad de la licencia ambiental no es otra que la protección de los derechos individuales y colectivos, mediante el ejercicio oportuno del control estatal.

(...) El mecanismo del silencio administrativo positivo, diseñado para asegurar la continuidad del progreso y el acceso de todos a los beneficios del desarrollo, debilita el carácter imperativo de los deberes del Estado de proteger el ambiente sano y los recursos naturales (C.P. arts. 78, 79 y 80).” (La negrilla no es del texto original)

Que con posterioridad y dentro del marco de la caracterización en cita, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 1999, (a propósito de una demanda contra las normas que establecen el requisito de presentar diagnóstico ambiental de alternativas en el trámite de la licencia ambiental), determino la naturaleza jurídica de la licencia ambiental, reconociéndola como un **instrumento cautelar y planificador**, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente. Al respecto, afirmó:

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.

Que conforme a lo anterior, como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un **procedimiento complejo** que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

Que al tenor de lo anterior, en la Sentencia C-894 de 2003, la Corte se pronunció sobre la caracterización de la licencia ambiental como **límite de los derechos individuales** (libertades económicas). En tal sentido y dentro del marco de la protección especial que la Constitución ordena en relación con los recursos naturales, el ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, la licencia ambiental es entendida como herramienta de gestión ambiental; al respecto sostuvo la Corte que:

“El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.” Así mismo, dispone que le corresponde “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que lo anterior significa que uno de los mecanismos de planificación Estatal, la constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente; lo que implica que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional, lo que ha sido reiterado en diversas jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, en las cuales se ha señalado además que las licencias ambientales constituyen un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente.

Que es así, como en la Sentencia C-703 de 2010, la Corte hizo énfasis en la faceta preventiva de la licencia ambiental a propósito de la declaratoria de constitucionalidad de varias medidas provisionales de carácter sancionatorio en materia ambiental. En dicho pronunciamiento, se precisó la relación que existe entre el principio de prevención y la licencia como herramienta de gestión ambiental. Sobre este punto, se señaló:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. (...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados”.

¹ Sentencia C-746/12 Corte Constitucional



Que acorde con lo anteriormente expuesto, una vez revisados y analizados los argumentos que soportan el recurso y evaluada la prueba que fue acogida en su integridad por el Comité de Licencias Ambientales, estando facultado para pronunciarse sobre el presente recurso, en mérito de lo expuesto, como Director General (E.) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer en ningún sentido la Resolución 0100 No.0150-0514 de agosto 2 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría General notifíquese el presente acto administrativo a las partes: Abogado Osvelio Henao Millán, apoderado del señor Javier Prado Manrique, en la dirección de notificación en la empresa AYA S.A. Kilómetro 1.5 vía Golondrinas, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; al señor Carlos Alberto Martínez Rentería con cédula de ciudadanía No. 19.233.307 de Bogotá, representante legal de sociedad Carvajal Propiedad e Inversiones S.A., o quien haga sus veces, con dirección de notificación, Calle 29N # 6A–40 del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; y al señor Alvaro José Salazar Romero, con cédula de ciudadanía No. 94.501.791 de Cali, representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 25N # 7N-10 del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, con dirección en la Calle 11 # 5–54 del municipio de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese la presente resolución, a la Secretaría de Planeación del municipio de Santiago de Cali, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas relacionadas con la publicación de los actos administrativos.

PARÁGRAFO: También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar que no se adelante la explotación minera sin licencia ambiental y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, dándose por agotada la actuación administrativa.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E.)

*Proyectó: David Manrique Gómez–Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica / Secretaria General (E.).*

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0906 DE 2016
(29 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo AC No.03 de marzo 26 de 2010, Resolución 0100 No.0150-0449 de julio 7 de 2016, y demás normas concordantes; y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución 0100 No.0150-0449 de julio 7 de 2016, “*Por la cual se modifica una Licencia Ambiental*” se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la transformación de la empresa Arisol Ltda....

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución D.G. No.579 del 4 de octubre de 2001, modificada por Resolución 0100 No.0730-0681 del 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Arisol S.A.S., para el desarrollo de las actividades consistentes en explotación de materiales de construcción (material de arrastre del río Barragán), a la altura del predio Hacienda Jamaica, ubicado en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en el área del Contrato de Concesión No.20561 localizado en jurisdicción de los municipios de la Tebaida y



Caicedonia, departamento del Quindío y Valle del Cauca, respectivamente, en el sentido de autorizar también la explotación del cono aluvial de río Barragán sobre su margen izquierda.

PARÁGRAFO: La explotación del cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda que se autoriza, sólo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota Thalweg del cauce principal ...

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La sociedad Arisol S.A.S. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se modifica, con respecto a la explotación de gravas y arenas en el cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: ...”

Que de la citada resolución se notificó personalmente, el día 12 de julio de 2016, la abogada Diva Socorro Pérez Izquierdo, en calidad de apoderada especial de la sociedad Arisol S.A.S., y a través de Aviso entregado el 25 de julio de 2016, al abogado Armando Palau Aldana, como apoderado especial de la Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y de la organización sindical denominada Sindicato de Areneros y Balasteros del Quindío Playa los Sauces, como terceros intervinientes.

Que las partes antes citadas consideran que existen aspectos técnicos y jurídicos de la Resolución 0100 No.0150-0449 de 2016, que se deben aclarar, modificar y revocar, de conformidad con los recursos de Reposición presentados y sustentados dentro del término legal por la Sociedad Arisol S.A.S., el 26 de julio de 2016, y el 8 de agosto de 2016, por los Terceros Intervinientes quienes consideran que se debe revocar en su totalidad la resolución atacada y se niegue la modificación de la Licencia Ambiental contenida en las Resoluciones DG. No. 579 de 2001 y 0100 No.730-0681 de 2009.

Que teniendo en cuenta la existencia de aspectos técnicos que se discuten en los recursos presentados por las partes, mediante auto de agosto 12 de 2016, se admitieron los recursos y se decretó la práctica de una prueba, consistente en la rendición de un concepto técnico conjunto por la Dirección Técnica Ambiental y el Grupo de Licencias Ambientales, con el fin de valorar cada uno de los argumentos técnicos presentados por los recurrentes y determinar la viabilidad o no de acoger las pretensiones plasmadas por las partes.

Que una vez remitido el expediente a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales para que por su mediación procediera a la práctica de la prueba decretada, solicitando prorroga del periodo probatorio, el que le fue otorgado; el día 22 de septiembre de 2016, se expidieron los Conceptos Técnicos No.0150-012-056-2016 y 0150-012-057-2016, en los que participaron profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental, y en donde aparecen cada uno de los aspectos alegados en los recursos, seguidos del análisis, aclaraciones y lo pertinente o no de cada uno de los argumentos según el equipo evaluador, incluido el tema jurídico, por lo tanto y para mayor claridad, nos permitimos transcribir a continuación desde el acápite de “**Objetivo**”:

Concepto Técnico No.0150-012-056-2016:

“**Objetivo:** El presente concepto técnico pretende dar respuesta a las peticiones presentadas por la apoderada legal de ARISOL SAS en el recurso de reposición presentado a La CVC el pasado 26 de julio de 2016.

Localización: La zona objeto de modificación de la licencia ambiental 0100 No. 0150-0449 de 2016 se ubica en el municipio de Caicedonia, dentro del predio Jamaica, sobre la margen izquierda del cauce principal actual del río Barragán, cerca de su confluencia con el río Quindío, en dos áreas dentro del polígono minero 20561, identificadas por el licenciatario como Banco 1 y Banco 2, que forman parte del cono activo del río Barragán, y delimitadas conforme las coordenadas indicadas en las siguientes tablas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
A	977.259	1.141.574
B	977.620	1.141.470
C	977.650	1.141.470
D	977.589	1.141.558
E	977.534	1.141.728
F	977.385	1.141.708
G	977.257	1.141.617

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el Bloque 1

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
G	977.856	1.141.486
H	977.895	1.141.545
I	977.727	1.141.598
J	977.661	1.141.649
K	977.660	1.141.614
L	977.706	1.141.569
M	977.754	1.141.467

Tabla No. 2. Coordenadas que delimitan el Bloque 2.

Antecedentes: El 07 de julio de 2016 la CVC emitió la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución DG. 579 de 2001 de Licenciamiento ambiental al Contrato de Concesión 20561. Al respecto, la apoderada legal de ARISOL SAS, interpuso recurso de reposición contra la resolución de modificación.

Descripción de la situación: A continuación se transcriben las peticiones presentadas por ARISOL SAS en su recurso de reposición, y acto seguido de la respuesta a cada uno:

PETICION 1:

Artículo Segundo. Parágrafo. En donde se establece que la explotación del cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda, sólo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce principal. Lo cual debe modificarse en el sentido de que una vez extraído el material, cuando éste se rellene, puede reiniciarse de nuevo la explotación y extraer el material que allí se deposite, hasta la misma cota del nivel autorizado, dejando en claro que la explotación puede hacerse en forma continua durante todo el término del título minero otorgado por Minercol, siempre que exista el material que nuevamente se haya depositado en los Bancos 1 y 2.

Respuesta: Se considera válido el argumento planteado en esta petición, teniendo en cuenta que la obligación que quedó establecida en la resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, es cumplir con una cota máxima de explotación, por encima de la cual se podrá hacer explotación por el tiempo que quedó definido para cada banco, es decir 5 años para el banco 1 y 3 años para el banco 2.

PETICION 2:

Artículo Tercero. Punto 1, Literal b). del punto denominado COMPONENTE MINERO, en el sentido de revocar la obligación aquí impuesta, ya que las franjas de cinco (5) metros de ancho eran viables y presentaban beneficio frente a la explotación solicitada, cuya profundidad era de cinco metros y ahora sólo se permite explotar 60 centímetros por encima del thalweg, por lo que no tiene justificación dejar esta franja y porque además no es eficiente la explotación, porque sí se analiza correctamente, un camión de doble troque no puede maniobrar en estos 5 metros, creando un problema de movilidad para el transporte del material extraído desde las dársenas hasta la planta de triturados, por lo cual no tiene sentido establecer esta obligación, y por lo mismo debe revocarse.

Respuesta: Se admite esta petición, y por lo tanto se debe proceder a suprimir la obligación contenida en el literal b) del punto 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, teniendo en cuenta que la profundidad de explotación será menor a la inicialmente propuesta, lo cual disminuye la posibilidad de desestabilización de los taludes dejados por la explotación al interior de los bancos, y que las franjas intermedias sin explotar dificultarían los ciclos de transporte de los vehículos, así como la maniobrabilidad de la maquinaria de explotación, debido a que tendrían que entrar en reversa al punto de explotación.

PETICIÓN 3:

Artículo Tercero, punto 1, literal f) en el sentido de que se modifique para permitir que el avance de la explotación en el banco 1 también pueda hacerse de norte a sur y no de sur a norte como allí se establece. Debe tenerse en cuenta que en la adición que presentó a la CVC, se solicitó que fuera al contrario de lo que hoy se está autorizando y al haberse solicitado esta modificación, se sembró maracuyá en la parte que corresponde al banco 1 en la parte sur, por lo que en este momento existe un cultivo con un término de más o menos 16 meses, además éste es el sistema recomendado para que el agua presente en la zona de explotación drene naturalmente hacia el cauce abandonado hacia el norte del banco 1 y también pueda rellenarse de material de arrastre a medida que sucedan crecientes torrenciales episódicas.

Respuesta: Se considera viable realizar el avance de la explotación en ambos bloques en dirección norte sur, conforme había quedado en la propuesta inicial de ARISOL SAS. de conformidad con lo anterior se debe proceder a modificar lo establecido en el literal f) del punto 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, el cual para todos sus efectos legales quedará así:

f) El avance de la explotación en cada uno de los dos bancos será en dirección norte – sur.

PETICIÓN 4:

Artículo Tercero. Punto 1, literal i), relacionado con la opción de la construcción de un dique, ya que mi representada Arisol S.A.S., no va a construir dicho dique, por lo que solicito se revoque esa obligación.

Respuesta: Se considera viable suprimir la obligación de construir un dique contenida en el literal i) del punto 1 del artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, teniendo en cuenta que esta obra tenía finalidades más visuales que de otro tipo, y que el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas con la escorrentía provenientes de la actividad agrícola serán manejadas mediante una cuneta al occidente de los bancos (canal abierto interceptor de drenaje). Adicionalmente esta medida contribuirá a que se tenga un mayor volumen de estériles para la recuperación morfológica de los bancos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se debe proceder a suprimir la obligación contenida en el literal i) del punto 1 del artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, se debe modificar la obligación contenida en el literal j) del punto 1 del artículo Tercero de la resolución en mención, la cual para todos sus efectos legales quedará así:

j) Construir una cuneta de manejo de aguas de escorrentía, entre el banco 1 y la vía de acceso interna, que no deberá estar a menos de 4 m. del borde occidental del banco 1. El licenciatario deberá chequear la estabilidad del talud del banco 1, teniendo en cuenta el efecto por la carga generada con los vehículos automotores que transitarán por dicha vía. El objetivo de esta cuneta es interceptar potenciales aguas de escorrentía contaminada, proveniente de las labores agrícolas que se desarrollan en la zona. Tendrá unas dimensiones de 50 cm. de ancho por 30 cm. de profundidad.

PETICION 5:

Artículo Tercero. Punto 10, Literal b). PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PAISAJISTICA Y AMBIENTAL, en donde se establecer que en el plan de establecimiento y mantenimiento para la implementación de los cordones se deben utilizar plántones de mínimo 2 metros de altura, lo que no es adecuado técnicamente, pues se debe tener en cuenta que para llevar los árboles de dos metros de altura en vivero, necesariamente se atrofian las raíces en las bolsas, así éstas sean grandes y además la profundidad efectiva del suelo en esa zona es muy superficial, menor a 5 centímetros. En tal sentido se solicita modificar y adecuar esta obligación a lo técnicamente procedente, de acuerdo con lo aquí observado, sugiriéndose unos plántones con una altura de 1.20 metros.

Respuesta: Se admite la solicitud de utilizar plántones de 1,20 metros de altura, y por consiguiente se deberá modificar el literal b) del punto 10 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, el cual para todos sus efectos legales deberá quedar así:

b) El plan de establecimiento y mantenimiento para la implementación de los cordones, deberá contener todas las especificaciones técnicas que incluyen estas actividades. Se deberán utilizar plántones de 1,20 metros de altura, los cuales deberán presentar buenas condiciones fitosanitarias, sin grados de marchitez, buen vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción ó malformación de raíces “cola de marrano o cola de ganzo”, la bolsa del material vegetal debe ser mínimo de 5 Kg.

PETICION 6:

Artículo Cuarto, punto 1, literal d), en el sentido de revocar este literal, por haberse presentado ya las curvas características de la motobomba.



Respuesta: Se acepta este requerimiento y por lo tanto es procedente eliminar el literal d) del punto 1 del artículo Cuarto de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, por cuanto en la información suministrada durante el trámite de licenciamiento ambiental se suministraron las curvas de rendimiento de la motobomba BARNES de alta presión.

PETICIONES ESPECIALES

En relación con lo indicado en el texto del concepto técnico que se emitió para la modificación de la licencia, en lo que corresponde al punto 8.3. Afectación Social, página 30 de la Resolución recurrida, que habla de la Tabla No. 11, respetuosamente solicito nos sea suministrada, con el fin de tenerla como referencia dentro de los estudios a realizar por parte de la firma ARISOL SAS.

Respuesta: Se acepta la solicitud y se aclara que involuntariamente se mencionó la Tabla 11 en el punto 8.3 de los considerandos del Concepto Técnico, en vez de Tabla No. 12, por lo tanto se deber modificar el literal d) del punto 1. COMPONENTE MINERO del Artículo Tercero, de la Resolución 0100 No. 0150–0449 de 2016, en el sentido de incluir al principio de dicho literal d) lo siguiente:

“El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta un máximo de tres (3) metros de profundidad, que quedará definido por una cota máxima de explotación, conforme se define en la siguiente Tabla”.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	-----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos.

En cuanto a los términos señalados para la presentación de los estudios que se exigen y establecen, tales como el de emisión de ruido, el de monitoreo de fauna y flora, el de emisiones atmosféricas y calidad del agua a los piezómetros, entre otros, solicito se reduzca la presentación de dichos estudios y se permita hacerlo en forma más esporádica, y se establezcan los criterios para que la Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Buga, una vez presentado el primer estudio, pueda exigir los que se requieran posteriormente.

Respuesta:

Atendiendo esta petición se acepta modificar el plazo máximo para presentar los siguientes estudios:

Artículo Tercero, punto 3, literal b).

Medición de niveles freáticos o piezométricos: Presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, a los seis meses de iniciada la explotación de los bancos, los resultados de los niveles del agua de los pozos de monitoreo, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo, igualmente se deberán presentar los resultados de muestreos de calidad del agua en los pozos construidos. Una vez analizados dichos resultados, la CVC determinará la frecuencia y los parámetros de los muestreos siguientes.

Artículo Tercero, punto 6. Literales a) y b) Componente ruido

Se suprimen las obligaciones contenidas en los literales a) y b) y se impone la siguiente obligación:

- ✓ Presentar un nuevo estudio de emisión de ruido que cumpla con los requerimientos de la resolución 627 de 2006 y Decreto 1600 de 1994 y contratado con un laboratorio debidamente acreditado, teniendo en cuenta que analizada la información de reportes mensuales de IDEAM sobre laboratorios acreditados y la resolución de acreditación de la matriz aire presentada por el laboratorio MEDISAM Ltda. se observa que para la fecha de realización del muestreo no contaba con la acreditación de ruido, razón por la cual no se pueden aceptar los resultados presentados en cumplimiento del Decreto 1600 de 1994. Dicho estudio deberá ser presentado dentro del primer año de operación, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición. De acuerdo con los resultados obtenidos, la CVC evaluará la frecuencia de periodicidad de realización de estos.

Artículo Cuarto, punto 3, literal a). Obligaciones

Referente al estudio de calidad de aire para material particulado PM10, se ratifican todas las obligaciones contenidas en el literal en mención. Adicional a lo anterior y con la finalidad de dar claridad a la periodicidad de la realización y presentación de dichos estudios se deberá adicionar a las obligaciones contenidas en el literal en mención, lo siguiente:

- ✓ Por dos (2) años consecutivos de forma anual, contados a partir de la fecha de presentación del primer estudio de monitoreo de calidad de aire para material particulado PM10, se deberán presentar dichos estudios, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos en la Resolución 2154 de 2010 por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. De acuerdo con los resultados obtenidos y una vez evaluados estos estudios, la CVC definirá la frecuencia de periodicidad de realización de los siguientes.

Programa de monitoreo de fauna y flora:

En cuanto a los términos señalados para la presentación de los monitoreos de fauna y flora, no es posible ajustar los plazos para la presentación de los estudios, pues el monitoreo facilita datos que permiten conocer y controlar las posibles afectaciones que el proyecto pueda estar causando en el medio ambiente, y a su vez permite analizar sí las estrategias propuestas están siendo efectivas o es necesario aplicar correctivos.

Los monitoreos buscan comparar datos para el análisis de la biodiversidad, así como examinar las tendencias poblacionales y el impacto de las actividades locales sobre las poblaciones y por lo tanto se ratifica la periodicidad de los monitoreos que se establecieron en el punto 11 del Artículo 3.



Objeciones: Sobre la resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, también se interpuso recurso de reposición por parte del Abogado Armando Palau, apoderado especial de La Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y del Sindicato de Areneros y Balasteros del Río Quindío Playa Los Sauces, quienes se declararon terceros intervinientes.

Conclusiones: Los planteamientos expuestos en el recurso de reposición, presentan argumentaciones que resultan válidas para que se revoquen algunos puntos y en otros casos se realicen las correspondientes aclaraciones.

Recomendaciones: Modificar la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2009, por medio de la cual se modifica la Resolución D.G. 579 de 2001, modificada por Resolución 0100 No. 0730 – 0681 de 2009, de conformidad con lo establecido en el presente concepto técnico.”

Concepto Técnico No. 0150-012-057-2016

“Objetivo: El presente concepto técnico pretende dar respuesta a las peticiones presentadas por el apoderado especial de La Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y del Sindicato de Areneros y Balasteros del Río Quindío Playa Los Sauces, en el recurso de reposición presentado a La CVC el pasado 08 de agosto de 2016.

Localización: La zona objeto de modificación de la licencia ambiental 0100 No. 0150-0449 de 2016 se ubica en el municipio de Caicedonia, dentro del predio Jamaica, sobre la margen izquierda del cauce principal actual del río Barragán, cerca de su confluencia con el río Quindío, en dos áreas dentro del polígono minero 20561, identificadas como Banco 1 y Banco 2, y delimitadas conforme las coordenadas indicadas en las Tablas No. 1 y 2:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
A	977.259	1.141.574
B	977.620	1.141.470
C	977.650	1.141.470
D	977.589	1.141.558
E	977.534	1.141.728
F	977.385	1.141.708
G	977.257	1.141.617

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el Bloque 1

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
G	977.856	1.141.486
H	977.895	1.141.545
I	977.727	1.141.598
J	977.661	1.141.649
K	977.660	1.141.614
L	977.706	1.141.569
M	977.754	1.141.467

Tabla No. 2. Coordenadas que delimitan el Bloque 2.

Antecedentes: El 07 de julio de 2016 la CVC emitió la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución DG. 579 de 2001 de Licenciamiento ambiental al Contrato de Concesión 20561. Al respecto, el apoderado especial de los terceros intervinientes en el trámite de modificación de la licencia ambiental, interpuso recurso de reposición contra la resolución de modificación.

Descripción de la situación: El Dr. Armando Palau Aldana, presenta recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-0449 del 7 de julio de 2016, con el fin de que se revoque en su totalidad y se niegue la modificación de la licencia ambiental indicada, con base en las argumentaciones que se exponen a continuación:

1) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

En ningún momento dispone la norma que la posibilidad del interesado en aportar documentos se extiende hasta antes de la expedición del acto administrativo que decida sobre el trámite de modificación, acto interlocutorio muy diferente del auto de trámite que decide reunida toda la información tal como se refiere el citado artículo 25 del Decreto 2820 de 2010. Es decir, que se observa un yerro mayor en el oficio que preparó el Grupo de Licencias Ambientales para la firma del Director General, oficio 0150-178392016 del 28 de marzo, con el cual se dio respuesta a mi reclamación de alteración del expediente.

Así las cosas, con la expedición del Auto de Convocatoria de la Audiencia Ambiental, estaba reunida toda la documentación que podía suministrar ARISOL SAS a la CVC, por tanto estaba precluida cualquier oportunidad para seguir aportando información por parte del interesado en la modificación de la licencia.

De esta manera, se burló por parte de ARISOL SAS el debido proceso en esta actuación administrativa y fue asaltado en su buena fe el Director General de la CVC, toda vez que no se estableció en ninguna parte de los Decretos 2028 de 2010, 2041 de 2014 y 1075, que después de la Audiencia Pública Ambiental podría hacerse por los peticionarios de la modificación de la licencia, aclaraciones respecto de las intervenciones hechas por los terceros intervinientes, provocando por parte de Arisol actuaciones administrativas contrarias al ordenamiento jurídico por parte del Director General de la CVC al aceptarse dichas aclaraciones.

R/. Mediante oficio No. 0150-200112016 de fecha 30 de marzo de 2016, por medio del cual se rinde informe a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, relacionado con el procedimiento de modificación de licencia ambiental adelantado por la sociedad ARISOL S.A.S., en especial sobre la queja interpuesta por el señor Armando Palau, relacionado con un presunto “cambio de piezas en expediente licenciamiento Arisol”, de la cual se remitió copia al abogado Palau, se aclaró dicha situación en los siguientes términos:

- Por comunicación radicada con el No. 51162016 en enero 25 de 2016, la doctora Diva Socorro Pérez, en calidad de apoderada de la Sociedad Arisol S.A.S., allega una información en medio físico y magnético, por medio de la cual voluntariamente da alcance a las inquietudes surgidas en la Audiencia Pública Ambiental adelantada dentro del proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a Arisol S.A.S. mediante Resolución DG- 579 de octubre 4 de 2001, modificada por Resolución 0100 No. 0730-081-2009 de noviembre 25 de 2009, celebrada el día 24 de noviembre de 2015 en el municipio de Caicedonia.

Es menester aclarar que la información presentada el 25 de enero de 2016, no corresponden al documento de información adicional o complementaria requerida por la CVC como parte del procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010, información que fue presentada por la Sociedad Arisol S.A.S. en su totalidad mediante comunicación con radicado No. 41340 de agosto 6 de 2015, en razón del requerimiento de ajustes a las complementaciones realizado por oficio No. 0150-012717-4-2014, los cuales reposan en su integridad en el expediente No. 0731-032-001-039-2000.

- Por comunicación radicada con el No. 150932016 en febrero 29 de 2016, la doctora Diva Socorro Pérez, en calidad de apoderada de la Sociedad Arisol S.A.S., manifiesta que con la finalidad de dar mayor claridad a lo presentado mediante comunicación radicada con el No. 51162016 en enero 25 de 2016, allegaron un nuevo documento en medio físico y magnético que sustituye el documento radicado el día 25 de enero de 2016. En dicho escrito establecen los aspectos que fueron objeto de aclaración y/o corrección.
- Mediante oficio No.0150-157662016 de marzo 2 de 2016, en atención a lo solicitado por la doctora Diva Socorro Pérez, en calidad de apoderada de la Sociedad Arisol S.A.S., por comunicación radicada con el No. 150932016, se hace la devolución del documento radicado el día 25 de enero de 2016 el cual fue reemplazado en su totalidad por el documento presentado el 29 de febrero de 2016.
- Mediante comunicación radicada con el No. 178392016 de marzo 10 de 2016, el señor Armando Palau Aldana, manifiesta su rechazo respecto de la sustitución y/o remplazo del documento radicado el día 25 de enero de 2016, solicitada por la Doctora Diva Socorro Pérez, el cual fue atendido por la CVC mediante Oficio No. 0150-157662016, y solicita además que dichos folios sean retornados a la CVC.
- Mediante oficio No. 0150-178392016 del 28 de marzo de 2016, se le informa al Señor Armando Palau que en ningún momento se ha alterado el contenido del expediente del trámite de modificación de la Licencia Ambiental D.G. No. 579 de 2001, puesto que la devolución se efectuó en atención a la solicitud expresa de la apoderada del titular, además dentro del mismo expediente se ha dejado constancia del retiro del documento del 25 de enero de 2016 y reemplazo en su totalidad por el del 29 de febrero de 2016.

Además de lo anterior se le informó al señor Palau que todos los documentos entregados en la CVC son escaneados y archivados digitalmente en el Centro de Atención y Correspondencia – CAC de la CVC y se aclaró que dentro del procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010 que enmarca específicamente este trámite de modificación, se establece que hasta tanto no se suscriba el acto administrativo que decida sobre el trámite de modificación ambiental, el interesado podrá allegar información adicional.

En cuanto al documento aportado por la sociedad ARISOL S.A.S., mediante comunicación radicada con el No. 51162016, por medio de la cual voluntariamente da alcance a las inquietudes surgidas en la audiencia pública ambiental, dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 579 de 2001, adelantado acorde al procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, se hace necesario aclarar, adicional a lo establecido en el oficio No.0150-200112016, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 34,40 y 41, permite aplicar en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales como es el Decreto 2820 de 2010, las disposiciones de la parte primera de dicho Código, en lo no previsto en dichas Leyes, razón por la cual no se ha cometido ni yerro, al afirmar que el o los interesados pueden presentar información y/o documentación dentro del procedimiento hasta antes de la expedición del acto Administrativo definitivo que decide de fondo sobre la solicitud de modificación de licencia ambiental, ni mucho menos se ha violado el derecho fundamental al debido proceso a las partes dentro del trámite en mención, al evaluar el documento presentado por la Sociedad Arisol S.A.S., en el cual compilan todas las correcciones y ajustes que se habían venido realizando de manera puntualizada para cada uno de los temas durante el trámite de modificación, puesto que a la fecha de su presentación no se había emitido concepto final de evaluación y por ende tampoco la respectiva resolución resolviendo de fondo la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Los artículos 34, 40 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establecen de forma expresa lo siguiente:

Artículo 34. –Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicará las disposiciones de esta parte primera del código. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Artículo 40- Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación antes de que se dicte una decisión de fondo.** (subrayas y negrillas fuera del texto)

Artículo 41.-Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir las. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Se reitera que el procedimiento de modificación de licencia ambiental se ha adelantado acorde a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual no se estima, la expedición de auto de reunida la información, por lo cual es procedente para el caso en particular lo establecido en los Decreto 2041 de 2014 y en Decreto 1076 de 2015, puesto que no aplica lo reglado en dichas normas para el presente procedimiento.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente que el acto administrativo que decide sobre el trámite de modificación es un acto interlocutorio, es un término jurídico que no viene a lugar en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que éste aplica para lo relacionado con procesos adelantados ante jueces o tribunales de la rama judicial, no para procedimientos administrativos adelantados por autoridades administrativas, el cual además goza de diferente tipos y alcances, acorde al momento procesal proferido por la autoridad judicial.

Con la expedición del Auto de Convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, NO se encuentra precluida la oportunidad para aportar información al trámite de modificación de licencia ambiental, como lo afirma el recurrente, teniendo en cuenta que desde la fijación del edicto hasta la expedición del acta de la audiencia, se suspenden los términos con que cuenta la CVC para decidir respecto a la solicitud de modificación de licencia ambiental (artículo 72 de la Ley 99 de 1993), es decir se suspende el procedimiento de modificación de licencia ambiental, para dar paso al agotamiento del procedimiento administrativo respectivo para agotar la audiencia pública ambiental acorde a lo establecido en el capítulo 4 del Decreto 1076 de 2015. Si fuera ese el caso y la norma que regula este tipo de procedimientos administrativos así lo dispusiera, tampoco tendría razón de ser la celebración de audiencias públicas, pues tampoco las partes interesadas y sus intervinientes no podría aportar ningún tipo de documentación, información o prueba al procedimiento para tenidas en cuenta en el momento de la toma de la decisión, puesto que ya no su presentación sería extemporánea.

2) VIOLACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DE PARTICIPACION

ARISOL violó el debido proceso establecido en los Decretos 2820 de 2010, 2041 de 2014 y 1076 de 2015, presentando posteriormente a la CVC documentos con aclaraciones (el 25 de enero de 2016 y el 29 de febrero de 2016), tratando de desvirtuar nuestras objeciones constitucionales y legales, con un Plan Minero Ambiental distinto al expuesto en la Audiencia Ambiental celebrada el 24 de noviembre de 2015 en Caicedonia, por tanto no debe tenerse en cuenta, toda vez que constituye una burla a los derechos constitucionales de participación y contradicción.

No tiene ningún sentido entonces lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, que ordena a la autoridad ambiental tomar una decisión administrativa que deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia pública. Norma que además precisa, que después de la Audiencia Pública Ambiental, sólo tiene cabida la expedición del acto administrativo mediante el cual se decide si se otorga o niega la solicitada modificación de la licencia ambiental.

Es decir, que ARISOL presentó para la Audiencia Pública un incorrectamente denominado Plan Minero Ambiental, toda vez que el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 (Artículo 223 de la Ley 1450 de 2011 y Artículo 178 de la Ley 1753 de 2015), ordena para efectos de licenciamiento la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Dos y tres meses después de concluida la Audiencia Pública, la misma Arisol presenta otro Plan Minero Ambiental, so pretexto de hacer unas soterradas aclaraciones a las objeciones jurídicas que el suscrito y terceros intervinientes presentamos en aquella diligencia, algo absolutamente improcedente, vulnerando de tajo el principio del debido proceso, que comporta que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, tal como reza en el artículo en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, se quebrantó la estructura del debate procesal que corresponde a: la formulación de la tesis, la antítesis y la síntesis. En términos prácticos, después de presentada una demanda (o petición), solo tiene cabida la contestación de la demanda (oposición a la petición), luego procede la sentencia (decisión administrativa).

RI. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el numeral 2, se aclara lo siguiente:

Se reitera que el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 579 de 2016 y su acto administrativo modificatorio, que inició el 28 de enero de 2014, se está adelantando acorde al procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010, en concordancia con lo reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no viene a lugar afirmar que se está violando los procedimientos establecidos en los Decretos 2041 de 2014 y 1076 de 2015.

En cuanto a la presunta violación de los derechos de defensa y contradicción a los terceros intervinientes dentro del trámite de modificación de licenciamiento ambiental, se reitera que el procedimiento de modificación de licencia ambiental se adelantado dando cumplimiento a los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la C.P.), respetando los derechos fundamentales que le asisten no solo a los representado por el recurrente, sino también a la sociedad Arisol S.A.S., en concordancia con los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En relación con la documentación allegada por la Sociedad Arisol S.A.S. con posterioridad a la celebración de la Audiencia Ambiental, se reitera que con la presentación de dicha información no se vulnerando, alterando o violando el procedimiento de modificación de licencia ambiental, puesto que a la fecha de su presentación no se había emitido concepto final de evaluación y por ende tampoco la respectiva resolución resolviendo de fondo la solicitud de modificación de licencia ambiental.

En relación con la celebración de la audiencia Pública Ambiental dentro del procedimiento de modificación de licencia ambiental, la Corporación agotó dicha instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el procedimiento contenido en el capítulo 4, Sección 1 –Audiencias Públicas, del Decreto 1076 de 2015, la cual tuvo como finalidad, además de informar a los interesados sobre los pormenores del proyecto de modificación de licencia, recibir información y pruebas que se consideren conducentes, para ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación final de la solicitud y la expedición del acto administrativo definitivo. De conformidad con lo anterior, es claro en este sentido, que toda la información que se presente en dicha audiencia, las intervenciones y los documentos aportados al procedimiento hasta antes expedirse el acto administrativo que decida de fondo sobre el asunto, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 330 de 2007 y en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, deben ser tenidos en cuenta por la Corporación dentro del respectivo trámite, así de ellos se desprende la necesidad de realizar ajustes y mejoras al estudio entregado para la modificación ya sea de oficio o a solicitud de parte, con la finalidad de que los evaluadores tengan absoluta certeza de los hechos.

No es cierta la afirmación de que la sociedad Arisol S.A.S., presentó a los asistentes de la audiencia pública ambiental un incorrecto Plan Minero Ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda vez que al

documento requerido para tramitar modificación de licencia ambiental, acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, el cual fue expuesto en debida forma en dicha audiencia por parte de la sociedad Arisol S.A.S., es el COMPLEMENTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, a través del cual se otorgó la Licencia Ambiental mediante Resolución DG 579 de 2001, que contiene la descripción, evaluación de los nuevos impactos ambientales y propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental, NO Estudio de Impacto Ambiental, el cual aplica para actividades sujetas a su obtención previa a la iniciación del proyecto u obra.

Se reitera que el documento presentado en enero de 2016, con posterioridad a la Audiencia Pública Ambiental, corresponde a un documento que compila todas las correcciones y ajustes que se habían venido realizando de manera puntualizada para cada uno de los temas durante el trámite de modificación, con el fin de no tener complementos en apartes separados.

Respecto a la comparación que realiza el apoderado de la parte interesada, de las etapas de trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, con el proceso judicial para dar trámite demanda (sin establecer que tipo), no es procedente realizar este tipo comparaciones, teniendo que son dos trámite diferente, reglamentado por normas diferentes, y adelantados ante autoridades diferentes, puesto que una es de conocimiento de la autoridad administrativa (Procedimiento Administrativo,) y la otra de conocimiento de autoridad judicial (Proceso Contencioso Administrativo, Proceso Civil, Proceso Laboral, entre otros), así las cosas no se pueden enmarcar una solicitud de modificación de licencia ambiental como litigio, porque claramente no lo es.

Al respecto la Corte Constitución en Sentencia C-640/02, establece:

“Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.”

3) NUEVA AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL

Sí se insiste en la permisibilidad de aceptar la modificación del plan minero ambiental de Arisol después de la Audiencia Pública (con aclaraciones no consagradas en la legislación colombiana), debe celebrarse una nueva audiencia pública con intervención directa del Director General y sin delegación en ningún subalterno, para que el representante legal de esta Corporación Autónoma Regional conozca de primera mano las objeciones de los Terceros Intervinientes que colmaron en inmensa mayoría la Casa de la Cultura de Caicedonia (lo cual se omite en la recurrida resolución), para que se garantice el debido proceso y el derecho de participación y contradicción de la comunidad.

RI. Se reitera que tanto el procedimiento de modificación de licencia ambiental, como en el procedimiento adelantado para la celebración de la audiencia pública, se ha respetado los derechos al debido proceso, participación y contradicción a las partes, entendiéndose por partes tanto el solicitante de la modificación de la licencia ambiental, como las partes interesadas y las personas que intervinieron y aportados documentos y/o pruebas al proceso para ser tenidas en cuenta al momento de la toma de la decisión, en cual reiteramos la sociedad Arisol S.A.S., expuso el complemento al estudio de impacto ambiental.

Es necesario aclarar al recurrente, que la Audiencia Pública Ambiental es un espacio para dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas los impactos que se puedan generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos por parte del solicitante de la modificación de la licencia ambiental, para que dichos intervinientes aporten opiniones, información documentos, pruebas para que sean tenidos en cuenta al momento de la toma de la decisión final por parte de la Autoridad Ambiental. De conformidad con lo anterior queda claro que si bien, la información, documentación, opiniones y/o pruebas aportadas por las partes interesadas debidamente reconocidas en el procesos, los intervinientes en la audiencia pública a favor o en contra del proyecto, es tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental y la toma de la decisión final mediante acto administrativo motivado, los cuales bajo ningún concepto reemplaza, sustituye o suple lo planteado por el solicitante de la modificación de licencia ambiental en el complemento al estudio de impacto ambiental, puesto que este es el instrumento básico para la toma de la decisión sobre la viabilidad o no de la modificación.

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

En relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)”

Se reitera que las objeciones y puntos de vista de los Terceros Intervinientes expuestos durante la audiencia pública ambiental SI fueron tenidos en cuenta en la toma de decisiones de la entidad ambiental, especialmente en lo concerniente con las dimensiones de la explotación inicialmente propuesta, con el fin de disminuir al máximo la posibilidad de impactos ambientales sobre los recursos suelo, flora y fauna. En este sentido, la celebración de audiencia pública ambiental fue surtida para el trámite de modificación de la licencia ambiental de ARISOL SAS, conforme lo establece el literal a) del



Artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la cual conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.2. del decreto en mención NO ES UNA INSTANCIA DE DEBATE NI DE DISCUSIÓN, como erróneamente lo manifiesta el recurrente en reiteradas ocasiones en su escrito.

4) IMPACTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA

a) DESVÍO DEL RIO BARRAGÁN

Es más que evidente que el propósito de Arisol SAS, es que le autoricen el desvío del río Barragán para que entre a los predios de la Finca Jamaica para lograr su explotación minera, es decir la misma maquinación de desvío del río Ranchería en la Guajira por parte del Complejo Minero Cerrejón, considerado por la opinión pública nacional como un “Delito de lesa humanidad”.

Procedo a demostrar con evidente y notoria claridad, la zona de desviación del río Barragán en la finca Jamaica, con la siguiente foto. En la parte inferior izquierda se observa la planta de aprovechamiento de Arisol, es decir a la margen izquierda del río Barragán. En el centro de la fotografía, se observa como el río Barragán se desvía hacia la derecha y bordea los predios de la finca Jamaica volteando aguas abajo hacia la izquierda. De permitirse la modificación de la licencia ambiental, el río se desviaría hacia la derecha y ocuparía la finca Jamaica donde Arisol tiene el contrato de concesión minera quedando apresado dentro del jarillón proyectado entre la zona aluvial y la parte interior de la finca Jamaica, llegando a la inaceptable y por ende reprochable conclusión, que el Director General de la CVC estaría permitiendo que Arisol desvíe el río Barragán para que pase por dentro de su propiedad para facilitar la explotación de material de arrastre, como dicen los mineros artesanales formado un “pescadero de materiales, es decir, quebrantando en forma desleal el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, para favorecer a Arisol. Observemos en una panorámica satelital dichas conclusiones.

RI. En ningún momento la CVC está autorizando la desviación del río Barragán, lo que se está aprobando es el aprovechamiento de depósitos recientes (constituídos por bloques, cantos, gravas y arenas), que conformaron barras y playas hasta la década de los 80s, y que por procesos de agradación natural del cono o abanico aluvial, fueron abandonados por el flujo, para ocupar zonas más bajas dentro del mismo cono. Este movimiento horizontal dentro del cono, es intermitente pero continuo en el tiempo, en la medida que el cauce disminuye su pendiente y sedimenta su lecho, viéndose en la necesidad de buscar un nuevo curso por una zona de mayor pendiente que le permita transportar su carga sólida. Este es un proceso natural dentro de estas formaciones aluviales. La propuesta de explotación lo que pretende es extraer los materiales que actualmente existen hacia la margen izquierda del cono activo, hasta una cota máxima que no supere la cota del fondo del cauce actual frente al banco, de tal forma que se permita su recuperación a través del tiempo.

Debe tenerse en cuenta que la zona donde se han propuesto los bancos de explotación, fue cauce activo en tiempos recientes, durante las décadas del 60 y 80 del siglo pasado, lo cual hace evidente que en cualquier momento el flujo volverá a ocupar estos sectores de manera natural, en la medida que el cauce activo se colmate y disminuya su pendiente. Esta situación se pudo analizar y corroborar a partir de fotos aéreas existentes de la zona, imágenes del google earth y bases cartográficas del IGAC. Ver Tabla No. 3 y Figuras No. 1 y 2.

IO	IENTE
57	ancha cartográfica IGAC 243-III-B-1 a escala 1:10.000
69	ancha cartográfica IGAC 243-III-B a escala 1:25.000
05	oogle Earth (landsat)
15	oogle Earth (landsat)

Tabla No. 3. Relación de las fuentes utilizadas en el análisis multitemporal del cauce, dentro de su cono aluvial.

La propuesta de explotación es aprovechar el material aluvial que se ha depositado en un sector del cono aluvial, pero facilitar nuevamente su recuperación con los mismos materiales que transporta el río. Esta explotación sería realizada por un plazo máximo de siete (7) años, cuatro (4) para el banco 1 y tres (3) para el banco 2. La tendencia natural de cualquier cono aluvial es a la agradación, y el del río Barragán no es contrario a esta disposición, por lo cual, la explotación que se realice en cualquier sector, hasta unas cotas máximas que no afecten la pendiente del cauce activo, tenderá a su recuperación natural, y aun así, seguirá alimentando el cauce hacia aguas abajo, donde se ubican otras extracciones.

Debe aclararse además, que desde el punto de vista ambiental, La CVC concibe que es posible adelantar explotaciones de materiales de arrastre, siempre y cuando el mismo río pueda recuperarse naturalmente con la carga sólida que transporta el flujo permanentemente o con los que eventualmente se depositen durante los eventos torrenciales, esta condición se cumple para cauce y cono activo, pero no para las zonas de terrazas, las cuales se encuentran en niveles superiores, por fuera de la actividad del río, donde los procesos de restauración se tienen que implementar con ayuda humana (estériles de minería, escombros de construcción, excedentes de excavación, etc.).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

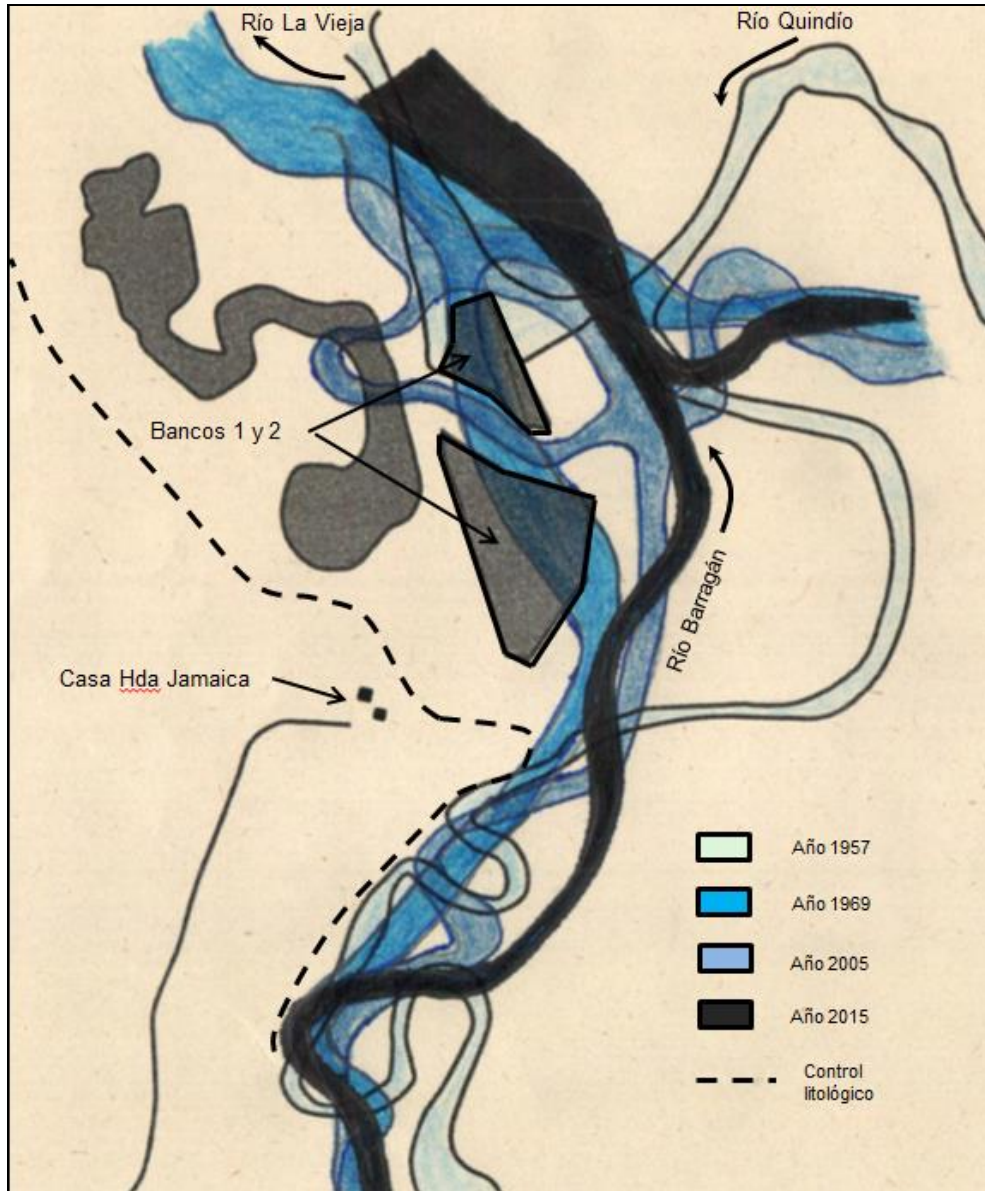


Figura No. 1. Morfología histórica comparativa realizada a partir de imágenes aéreas y cartografías multitemporales. Nótese que los bancos 1 y 2 propuestos se ubican en un sector del cono aluvial, que estuvo ocupado por el río Barragán en el año 1969.

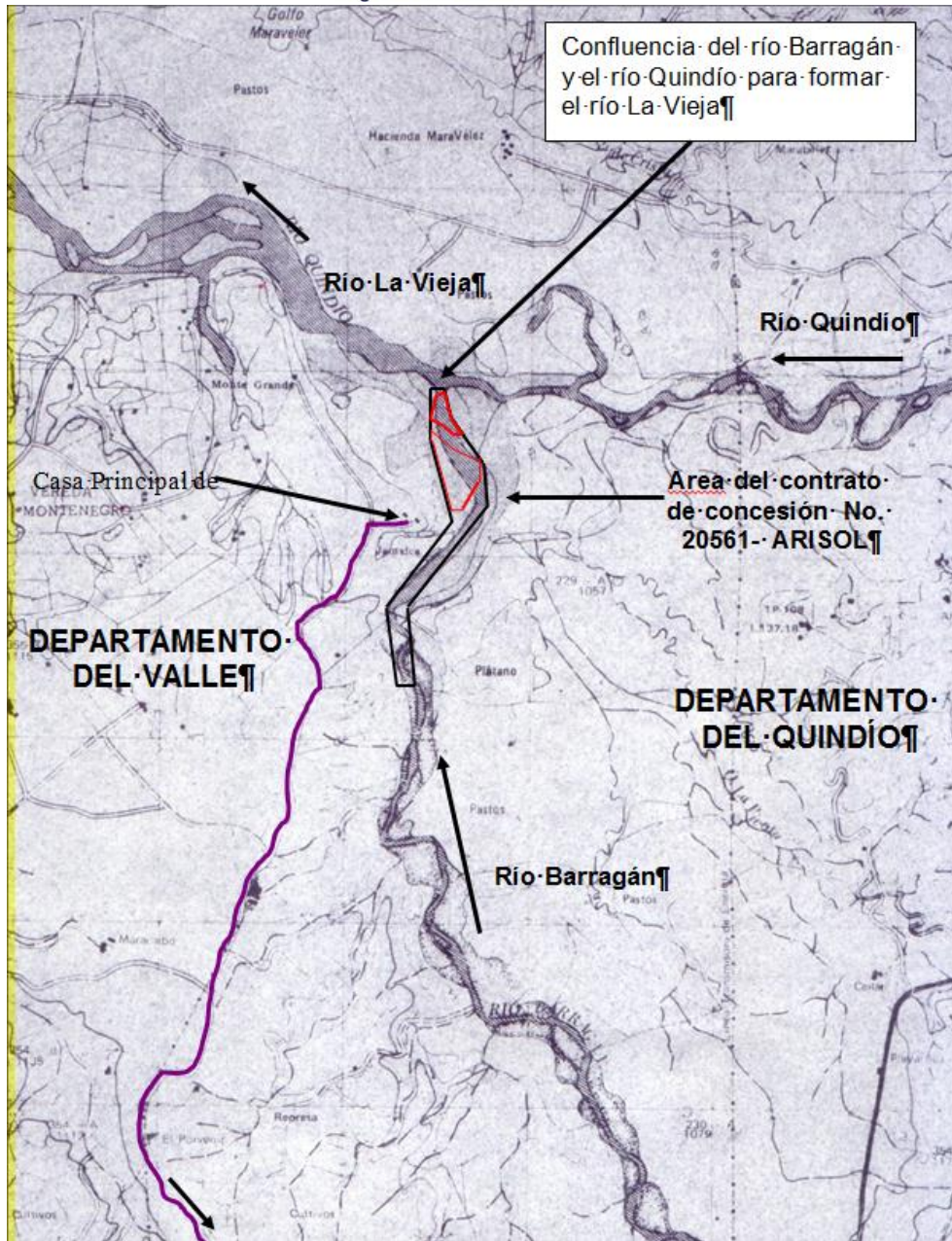


Figura No. 2. Localización del polígono minero 20561, y dentro de éste de los bancos de explotación propuestos. Base cartográfica IGAC 243-III-B del año 1974, elaborada a partir de fotos aéreas del año 1969. Se observa para esa época el cauce activo del río Barragán discurriendo por la zona de los bancos.

b) AFECTACIONES BIOLÓGICAS DEL PROYECTO:

Como su nombre lo indica, la modificación de la licencia ambiental con la finalidad de realizar la explotación de los depósitos aluviales de la llanura de inundación y terrazas aluviales en el río Barragán, genera impactos ambientales de orden biológico que de ninguna manera pueden ser acotados por la CVC, impactos que en forma teórica trataron de soterrar, pero que emergieron a la superficie en el mismo documentos, como puede observarse en la página 10 del Informe Final V-03 (Plan Minero Ambiental disponible en la Audiencia Pública).

Sin embargo, el plan minero ambiental disponible para la audiencia pública, hace evidente en sí mismo las contradicciones que evidencian la falsedad de la afirmación que acaba de leerse, como se demuestra aquí.

Aquí estamos hablando de una confesión de parte del daño ambiental, conocido jurisprudencialmente como “Prueba de la prueba”, como la denomina la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, G.J.t. CKLVIII, núms. 2378-2389, págs. 285-286).

Lo que no está indicando el mismo Plan Minero Ambiental (disponible para el momento de la Audiencia Pública), es que estamos ante la presencia de relictos boscosos o bosques relictos, los cuales, son aquellos que quedan como vestigio de algún tipo de flora o comunidad vegetal y animal (llevan una fauna animal asociada), que existió en zonas más extensas y que en el presente solo queda como una muestra en área reducida. Es decir, estamos ante un bosque ripario, bosques también llamados de galería o cañada, que se encuentran ubicados en las zonas aledañas a los cursos de agua, los cuales desempeñan un papel importante en la preservación del recurso hídrico y estabilización de los cauces, como corredores de dispersión de la biota y como albergues para la fauna en épocas secas (Hernández y Sánchez, 1990). El área calculada en este tipo de cobertura es de 3.907.090 ha, equivalentes a 3.42% del área del país (IDEAM, 1996), en virtud de su ubicación son puntos vulnerables por fácil accesibilidad. Estas conclusiones se desprenden del estudio “Estado actual de la información sobre recursos forestales y cambio en uso de la tierra” (Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales – (IDEAM), consultores FAO (2001).



Es claro entonces, que mal hace el Director General de la CVC., en permitir que se desarrolle un proyecto extractivo de orden minero por parte de Arisol, alrededor de ocho (8) Relictos Boscosos que albergan la presencia de importante avifauna: el Coclí, el Garzón Azul, La Garza Azul, la Iguaza Común, la Cotorra Cheja y la Guacharaca Variable. Igualmente de: Chucha, Armadillo, Zorro, Ardilla, Guatín, Chigüiro y Mono Aullador. Tal como lo reconoce el Plan Minero Ambiental son especies (especialmente las aves), que se encuentran en vía de extinción, en rango entre estado de conservación entre peligro Crítico (S1), en peligro (S2) y vulnerable (S3) según lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en estudio del 2006 y tal como reconoció Arisol.

Lo razonable y consecuente es no permitir la exposición de estos relictos con presencia de aves muy frágiles, tal como estableció el Plan de Acción 2016-2019 del actual Director General de la CVC.

Lo que está evidenciando la autorización de la modificación de la licencia ambiental de Arisol por parte del Director de la CVC, es la firma del acta de defunción del Coclí, El Garzón Azul, la Iguaza Común, la Cotorra Cheja y la Guacharaca Variable en esta zona del río Barragán, lo cual debe ser reconsiderado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pues la modificación de la licencia es contrario a lo preceptuado por la Naciones Unidas en su declaración de Estocolmo sobre el Entorno Humano (1972).

Incluso, no revocar esta absurda resolución de modificación de la licencia ambiental, estando presente especies de fauna en peligro de extinción, transgrede el artículo 7 literal b de la Convención sobre la Diversidad Biológica, adoptada mediante la ley 165 de 1994, que reza que cada parte, en este caso la CVC, como parte del Sistema Nacional Ambiental de Colombia.

RI. La Corporación requirió a la empresa Arisol SAS para que revisara la propuesta técnica y recortara el área de aprovechamiento con el fin de eliminar cualquier posibilidad de afectar vegetación diferente a cultivos de cítricos y proteger la cobertura de la margen izquierda del río Barragán, adicionalmente se propuso para la preservación y conservación de los relictos boscosos encontrados en el predio, la conectividad y consolidación de cordones ecológicos entre dichos relictos boscosos, lo cual es clave para la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los mismos.

Por lo anterior, la afirmación que se realiza en el recurso, de que se está firmando el acta de defunción de las especies de fauna, no tiene veracidad ni fundamento, y por el contrario el propósito es aumentar conectividad de los relictos boscosos, lo cual fomenta el movimiento de animales y la continuidad de las poblaciones por todo el paisaje, beneficiando la subsistencia de las poblaciones.

Acorde con lo anterior es claro que la cobertura vegetal que se aprovechará en el desarrollo del proyecto minero corresponde a cultivos de cítricos, cuyo aprovechamiento está amparado por el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 12, Artículo 2.2.1.1.12.4. De las especies frutales.

Artículo 2.2.1.1.12.4. De las especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos.

c) CONFLICTO DE USO DEL SUELO:

El Plan Minero Ambiental entregado por Arisol para el momento de la Audiencia Pública, plantea frontalmente el cambio del uso del suelo determinado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) adscrita al Ministerio de Agricultura, en detrimento del Bosque Seco Pre montano y el Bosque Húmedo Pre Montano.

Igualmente riñe con el Uso del Suelo determinado por el Consejo Municipal de Caicedonia mediante Acuerdo 11 del 26 de agosto de 2015, que aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación de dicho municipio donde se encuentra localizada la finca Jamaica, cuyo Concepto de Uso del Suelo expedido por el Director de Planeación Municipal de Caicedonia dice (Anexo 2).

Aunque este certificado indica que la actividad de extracción de materiales de arrastre sólo podrá desarrollarse dentro de los polígonos del título minero, es claro que se trata de una actividad contraria al uso del suelo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el cual no puede ser desconocido por la Autoridad Nacional Minera ni por la CVC, toda vez que la Concesión minera no obliga a la modificación de la licencia ambiental a Arisol.

RI. La actividad de extracción de material de arrastre dentro del predio Jamaica, identificado con ficha catastral No. 00-01-0001-0066-000, vereda Montealegre, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, cuenta con concepto de uso de suelo favorable del Director de Planeación Municipal de Caicedonia de acuerdo a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación de dicho Ente Territorial, el cual se encuentra condicionado al cumplimiento de los requerimientos exigidos por la CVC y a realizar la explotación de material de arrastre dentro del área del polígono.

El concepto de uso de suelo expedido por el Director de Planeación Municipal de Caicedonia, es un acto administrativo investido de legalidad, puesto que se ha proferido en el marco de lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación de dicho Ente Territorial, razón por la cual no viene a lugar afirmar que la actividad es contraria al uso de suelo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, puesto que el municipio sí permite desarrollar la actividad minera en la Hacienda Jamaica, condicionada al cumplimiento de unos requerimiento legales, como se estableció en el parágrafo.

Es menester aclarar que corresponde a los concejos municipales de los diferentes entes territoriales, la función de reglamentar los usos del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, mediante un Plan de ordenamiento territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial, los cuales son un conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

5. CONDUCTA REPROCHABLE DE ARISOL:



Causa enorme sorpresa que la petición que radiqué el 9 de diciembre de 2014 a la ing. Maria Cristina Collazos, no hubiere tenido ningún reflejo en el otorgamiento de la modificación de la licencia ambiental. Dicha petición estaba direccionada a que se tomara en cuenta en el expediente la sanción impuesta por la misma CVC a la empresa Arisol SAS.

En efecto, el 27 de agosto de 2014, se expidió por parte de la DAR CVC la Resolución 0730 No. 000684 “por la cual se impuso una multa a la Sociedad Arisol SAS”, por la suma de veinticuatro millones ciento ochenta y cuatro mil treinta y nueve pesos (\$24.184.039). Dicha determinación se tomó, toda vez que Arisol SAS le prosperó y no logró desvirtuar la formulación del cargo.

La sanción impuesta por la misma CVC a Arisol, conlleva que debe tenerse en cuenta un grave indicio en contra de quien pretende la modificación de una licencia cuando ha incumplido la normatividad ambiental, todo esto dentro del mismo expediente por el cual se pretende obtener la modificación de la licencia.

Es decir que antes de merecer la modificación de la licencia, la empresa Arisol, en virtud del incumplimiento de la Resolución 0100 No. 0730-0681 de noviembre 25 de 2009 debe ser sancionada con la revocatoria de la licencia ambiental.

En este caso, el juez es el Director General de la CVC, quien debe valorar (juzgar) este reprochable antecedente de Arisol en el manejo de la licencia ambiental, para negar de plano la modificación de la misma.

Un segundo episodio que demuestra la reprochable conducta de Arisol, es la queja que se le formuló por el derribo de cañabrava en la finca Jamaica de Arisol y en donde se pretende desviar el río Barragán para explotar el material de arrastre. Se emitió Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio por parte del Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante acto administrativo del 19 de noviembre de 2015 (Anexo 3). Las fotos que evidencian esta transgresión muestran la zona donde se desviaría el río Barragán.

RI. Los hechos que se mencionan en el recurso, corresponden a situaciones que se han adelantado de forma paralela al trámite de modificación de la licencia ambiental, los cuales son procesos administrativos independientes, que sólo afectarían la licencia ambiental, si se llega a sancionar a la sociedad Arisol S.A.S. con la revocatoria de la licencia ambiental, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

- La Sociedad Arisol S.A.S., hasta la fecha ha sido sujeto de una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, acorde a lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000684 del 27 de agosto de 2014, por haber iniciado las actividades de explotación entre el 15 de enero de 2010 y 3 de febrero de 2010, sin encontrarse aún en firme la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730-0681 del 25 de noviembre de 2009

Adicional a lo anterior actualmente se encuentran en curso los procesos sancionatorios ambientales que se nombraran a continuación, en los cuales aún no se ha establecido mediante acto administrativo definitivo la responsabilidad o no del presunto infractor, por lo cual no se puede afirmar que la sociedad Arisol S.A.S., es la responsable de dichas conductas, pues se estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Procesos Sancionatorios Ambientales en trámite:

- a) Por presunta infracción ambiental cometida por la Sociedad Arisol S.A.S., consistente en la explotación por fuera del polígono minero 20561: al respecto si bien, mediante Resolución 0730 No. 000237 del 15 de marzo de 2016 se declaró la no responsabilidad de los cargos imputados a Arisol SAS., posteriormente mediante Resolución 0100 No. 0730-0557 de 2016, se revocó en todas sus partes dicha acto administrativo y se ordenó retrotraer el procedimiento sancionatorio ambiental hasta el auto de formulación de cargos y devolver el expediente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para proceder a agotar en debida forma dicho procedimiento acorde a lo ordenado por el Director General y lo establecido en la Ley 99 de 1993.
- b) Por un presunta infracción ambiental cometida por la Sociedad Arisol S.A.S., consistente en el derribo de cañabrava en la finca Jamaica: al respecto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se encuentra adelantando el proceso sancionatorio ambiental con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, acorde al procedimiento establecido por la Ley 99 de 1993, en el cual hasta la fecha.

6. AFECTACIÓN DE LOS MINEROS ARTESANALES:

Una de las mayores preocupaciones de los Terceros Intervinientes, es precisamente que las obras de minería que pretende ampliar son de gran envergadura en el río Barragán, aguas arriba de donde la Asociación de Areneros y Balasteros del Alabrado y el Sindicato de Areneros y Balasteros del río Quindío, desarrollan sus actividades de minería artesanal, según se desprende del Plan Minero Ambiental que reposaba en el expediente para el momento de la Audiencia Pública.

Basta con decir, tal como lo planteamos en la Audiencia Pública, teniendo en cuenta que aguas abajo las Asociaciones y Sindicatos de Areneros realizan en forma artesanal la explotación de materiales para construcción, generando beneficio económico para 120 familias que residen en Caicedonia y Barragán, la conformación de un dique perimetral, cuyo efecto secundario, proporcionará un direccionamiento a los flujos de aguas de tipo laminar, que resulten de crecientes y desbordes del río Barragán, de tal forma que contribuyan con los procesos de sedimentación y colmatación de las áreas de los bancos ya explotados, afectará la labor de los Areneros Artesanales dejándolos sin material de arrastre.

Es importante tener en cuenta lo expresado en el “Documento técnico del Plan de Ordenamiento Territorial – Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca – Oficina de Planeación Municipal – Universidad Católica Manizales (2011)”.

RI. El titular minero presentó una propuesta de dique, la CVC evaluó esta obra y conceptuó favorablemente sobre su viabilidad técnica, pero con unas especificaciones técnicas de diseño acordes a las necesidades y con el fin de minimizar la posibilidad de contaminación del acuífero. Posteriormente, el titular minero en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, renunció a la construcción del dique que propuso inicialmente en los complementos al estudio de impacto ambiental. Esta medida contribuirá a que se tenga un mayor volumen de estériles para la recuperación morfológica de los bancos.

Adicionalmente, vale la pena anotar que el aporte de sedimentos depende de las condiciones que presente la zona fuente de material y de los volúmenes de explotación que hayan sido autorizados aguas arriba y aguas abajo de los ríos Barragán, Quindío y La Vieja. Tal como se ha autorizado la explotación, hasta una cota máxima, definida por la cota thalweg de la sección de cruce del cauce en el tramo frente a la explotación, y para un área menor a la propuesta, se disminuye al máximo la posibilidad de afectación de las actividades mineras de materiales de arrastre ubicadas aguas abajo. Debe tenerse en cuenta que la explotación artesanal de los Areneros del Alambrado, se ubica 8 km aguas abajo de la explotación de Arisol SAS., longitud en la cual el cauce del río La Vieja alcanza anchos hasta de 500 m., donde se forman playas y barras que a su vez alimentan los tramos de aguas abajo, especialmente en la medida que hacia aguas arriba se deposite o se explote el cauce y el caudal líquido recupere capacidad de transporte.

La explotación propuesta en el cono del río Barragán, puede mejorar la capacidad hidráulica del río, hacia aguas abajo, y por consiguiente de aporte de sedimentos. Como dato importante se tiene la explotación que se realiza a lo largo del cauce del río La Vieja, aproximadamente 5.6 km. aguas abajo del Puente El Alambrado, con licencia ambiental expedida por la CVC, sin que hasta el momento haya presentado problemas de disponibilidad de material, a pesar de las explotaciones mecanizadas que se realizan a todo lo largo del río Barragán.

7. OPINIONES DE LOS MINEROS ARTESANALES:

Los mineros artesanales que actúan como Terceros Intervinientes, a quienes represento en este trámite de oposición, concededores y cuidadores del río Barragán, quienes realizan una labor de manejo adecuado y no afectan esta fuente superficial de agua, dotados de experticia y conocimientos técnicos, al leer la resolución que otorga la modificación de la licencia ambiental, emiten las siguientes opiniones técnicas.

Para este fin solicito al Director General de la CVC, tener en cuenta lo dispuesto por la citada Convención sobre Diversidad Biológica, en su artículo 8, literal j.

Cuando se celebró la audiencia pública para debatir el estudio de modificación de la licencia ambiental presentada por Arisol, el 24 de noviembre de 2015, se dieron aspectos técnicos suficientes para que la CVC, rechazara la modificación aludida, en ese entonces se dijo que se proyectaba la explotación de dos bancos que se ubican en la zona centro norte del polígono concesionado; el banco uno localizado hacia la parte media de la zona de concesión, tiene un área de 67.663 m², tiene unas reservas aprovechables de 249.145 m³, unos finos no aprovechables de 21.665 m³ y unos estériles a remover de 47.364 m³; el banco dos, localizado hacia el norte del área concesionada, tiene un área de 21.090 m², tiene unas reservas aprovechables de 69.963 m³, unos finos de aprovechables de 6.082 m³ y unos estériles de 14.763 m³; es decir, de las dos excavaciones, hasta una profundidad de 5 metros, se iban a sacar un total de 408.972 m³, unidos las gravas, los lodos y los estériles.

Con los lodos de la trituración, los finos y los estériles, se proyectaba la construcción de un dique perimetral de 580 metros de longitud, dos metros de altura y cuatro metros de corona, ubicado entre la vía de acceso y el banco uno, cuya finalidad es el aislamiento paisajístico y físico de este banco, pero que en nada iba a contribuir al proyecto minero ya que en otras palabras lo que se trata es de un sitio de acumulación de lodos y estériles; realmente lo que pretendía Arisol con el proyecto de explotación de terrazas es simular una explotación de este tipo, para cambiar la dinámica del río Barragán, porque lo que proponía para la adecuación morfológica del terreno y cierre del proyecto, era algo que no se podía permitir, dándose la argumentación técnica de porque no se podía hacer.

Igualmente se dijo que en el departamento del Quindío, donde se desarrollaban explotaciones de terrazas, la CRQ, obliga a los licenciarios a construir jarillones o diques de protección para evitar que el río penetre a las fosas de explotación y lo que propone Arisol es todo lo contrario a esto, propone un dique para aislar la zona de cultivo de la finca que realmente no tiene ninguna incidencia en el proyecto minero. Y la zona que debe aislar que es la que se encuentra entre el río Barragán y la zona de explotación no propone ninguna obra, inclusive se dijo, que el banco de explotación 1 llega hasta la zona de inundación del río y el banco 2 está dentro de la zona de inundación, es decir, no constituye formación de terraza, con esto, lo que se pretende es que el río llegue a los fosos de explotación, con sus crecientes naturales, ayude en la conformación morfológica del terreno y esto es inadmisibles, puesto que si el río entra al foso de explotación, crea una zona de inestabilidad que va a hacer que el río cambie de curso y quede corriendo por allí, es decir, se va a afectar la dinámica natural del río Barragán, pretendiendo que éste entre a los fosos y por ende se encauce por todo el polígono, para así recuperar los 1.200 metros en los que fueron prohibida la explotación en la modificación de la licencia ambiental del 2010.

Esto es inadmisibles y argumento suficiente para que se rechace la modificación de la licencia ambiental, porque el plan de cierre de la explotación en terraza no es coherente con la finalidad de la misma que es minimizar la agresión minera a los cauces de los ríos, aparte de que el río al entrar en los fosos de explotación, va a producir allí una zona artificial de acumulación e material en ellos, dicho en términos populares “UN PEZCADERO DE MATERIAL”, evitando el transporte natural de los mismos, con el consecuente perjuicio para las comunidades de areneros localizados aguas abajo de Arisol, que vivimos de la explotación manual que hacen en el río y es por ello, que la modificación de la licencia que se está proponiendo es totalmente inviable y debe ser rechazada por la CVC.

RI. Se aclara que el dique que se autorizó en la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016 corresponde a una obra longitudinal, cuyo alineamiento se ubica al costado occidental del banco 1, y no a una obra perimetral como se afirma en el recurso.

De otra parte, se precisa que el proyecto minero no corresponde a la explotación de una terraza, sino de sedimentos activos del cono o abanico aluvial.

La CVC no está de acuerdo con la explotación de terrazas, puesto que su posibilidad de recuperación natural es poco probable, teniendo en cuenta que son áreas localizadas en cotas o niveles muy por encima del lecho o cauce activo. El caso de Arisol corresponde a una explotación en cono activo, donde el cauce migra horizontalmente de manera periódica y puede recuperar naturalmente las zonas explotadas. Las explotaciones de terrazas que se autorizan en otras corporaciones son respetables, pero la CVC no permite este método, ya que se consideran inviables desde el punto de vista ambiental.

APODERADO: *Se dice en la resolución 0100 N0.150-0449 de 2016, que después de la audiencia pública, el titular del contrato de concesión procedió a revisar la propuesta técnica y realizó un recorte de las áreas de los banco 1 y 2, quedando el banco 1 con un área media efectiva de 52.060 m² y unas reservas útiles de 217.185 m³ de gravas, e igualmente le banco 2 con un área de 13.082 m² y unas reservas útiles de 54.152 m³, pero manteniendo todas las*



demás condiciones del estudio inicial, entre ellos el plan de cierre que pretende que el río Barragán entre en los fosos de explotación, según Arisol, para ayudar a la conformación morfológica del terreno, lo cual es inadmisibles pues daría pie al cambio de la dinámica fluvial del río, en favorecimiento a los intereses de explotación del área por parte de la empresa Arisol, hacia el futuro.

RI. La explotación autorizada no pretende cambiar la dinámica fluvial del río Barragán, puesto que la zona objeto de modificación de la licencia ambiental se localiza adentro del cono aluvial, donde el cauce natural ha divagado y ha cambiado de curso múltiples veces en los últimos 60 años, según registros históricos, y seguirá haciéndolo, puesto que presenta un marcado proceso de agradación. La CVC no pretende obligar al río Barragán a ingresar a los bancos de explotación, y para ello ha requerido al titular de la licencia, la ampliación de la franja sin explotación, entre la orilla izquierda del río y el límite oriental del banco 1.

Por último vale la pena anotar que cuando ocurren las crecientes de un río, la capacidad hidráulica a sección llena no puede contener el caudal de creciente, especialmente cuando hay condiciones de agradación, por lo tanto se puede presentar el desbordamiento hacia las márgenes del cauce.

APODERADO: Dice la CVC en la resolución recurrida que una vez efectuada la evaluación técnica, de la información presentada concluye que es posible la modificación de la licencia ambiental, debiéndose realizar una disminución del área del bloque 1, en razón de que está muy cerca al río Barragán y no se puede permitir que el río entre en la zona de explotación y propicie un cambio de su curso actual, proponiendo una zona de aislamiento de 30 metros, además conceptúa, que la profundidad máxima de los fosos, sea el nivel thalweg más 0,60 metros e igualmente, sobre el dique propuesto, dice que seguiría en el sitio proyectado, que dicho sea, no sirve de nada allí, y con menos condiciones de construcción a las propuestas por Arisol en el estudio inicial.

Como quiera que la resolución 0100 No.150-0449 de 2016, presenta disparidades técnicas de la parte considerativa con la parte del resuelve, es por lo cual también se objeta este acto administrativo, cuyas condiciones técnicas se fundamentan en lo siguiente:

Si bien es cierto, se realizaron algunos recortes del área efectiva de los bancos 1 y 2, por parte del concesionario, estas son intrascendentes para el mismo, ya que no plantean algo nuevo y es que el río Barragán no vaya a cambiar su dinámica fluvial; es más, la reducción del área propuesta por la CVC, es ridícula y lesiva para el río, ridícula porque el área del banco 1 pasa de un área de 59.034 m², propuesta por el concesionario a 58.802, acogida por la CVC, disminuyéndose esta en solo 232 m², algo intrascendente y lesivo porque en lugar de alejar este foso del cauce mojado del río Barragán, lo que hace es acercarlo, propiciando la posibilidad de que este entre allí, esto se ve claramente en el plano que se anexa y demuestra que si el río llega a entrar en los sitios de explotación, es responsabilidad directa de la Corporación, ya que detectó que el banco 1 está cerca de la orilla del río Barragán y en lugar de dejar una franja más ancha de protección, lo que hace es acercarlo a la orilla del río, para propiciar que este altere su dinámica fluvial.

RI. Se aclara que en la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016 se aborda la propuesta presentada por el titular, en la cual se muestra la posibilidad de cambio de curso del río en el cono o abanico aluvial, propiciada por la profundidad de explotación en los bancos, referida al fondo del cauce del río Barragán.

Respecto al resuelve de la resolución, se concluye que es posible la modificación de la licencia ambiental, siempre y cuando se realicen algunos ajustes a las dimensiones del diseño minero.

El plano que se anexa en el recurso de reposición, ha incurrido en un error de localización del vértice F del Banco 1, ya que la coordenada Este fue erróneamente ubicada 30 metros al este del sitio correcto, con lo cual se distorsionan las líneas de rumbo entre los vértices E-F y F-G, y por consiguiente el área del banco 1.

En este sentido se aclara que el área del banco 1 presentada por Arisol SAS en el último documento de enero de 2016, fue de 59.034 m², pero con el recorte realizado por la CVC, quedó un área autorizada en la Resolución de modificación de 54.768 m², es decir disminuyó en 4.266 m², (un poco más de cuatro hectáreas) y no en 232 m², como se indicó en el recurso de reposición.

APODERADO: Otro aspecto por lo que es ilegal la resolución recurrida, es por la no concordancia entre lo expuesto en la parte considerativa, con lo expuesto en el resuelve, esto es fácilmente observable en lo siguiente:

Se dice en la página 31 de la Resolución 0100 No.150-0449 de 2016: "... Por lo anterior es necesario efectuar un recorte de la extensión del bloque 1, debido a que no se puede permitir que el río Barragán ingrese a la zona de explotación y se propicie un cambio en su curso actual, por lo tanto deberá considerarse una zona de aislamiento y/o protección que sea superior o igual a 30 metros. Este recorte debe realizarse de tal manera que cubra los sectores más críticos por la profundidad de la orilla del río Barragán y se garantice que el río no rompa e ingrese a la zona de explotación."

En las páginas 34 y 35, se dice: PARAGRAFO: la explotación del cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda que se autoriza, solo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce principal, medida en los sitios de cruce del mismo (tramo recto de un cauce o sitio de cambio de sentido de curvas); material correspondiente a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Banco 1 y Banco 2 (ver gráfico), con el fin de facilitar su recuperación con probables entradas periódicas del flujo sin generar modificaciones en la pendiente actual del cauce y afectaciones hacia aguas abajo".

Clara es la parte considerativa, establece que no debe permitir la entrada del río al foso de explotación, pero la parte resolutive, sí la contempla, entonces ¿a qué nos atenemos? Y esta falta de claridad, hace ilegal la resolución recurrida.

RI. Lo que se ha pretendido con la autorizada modificación, es explotar un sector del cono aluvial más activo, hasta una cota tal que no afecte la pendiente del mismo, y que a su vez sea posible recuperar en el tiempo, pero de la manera más natural posible. Es decir, es claro que el río puede volver a ocupar los sectores de los bancos 1 y 2, aún sin explotación, pero se desea que esta ocupación se presente de la manera más natural posible, motivo por el cual se recortó el área del bloque 1, hacia la orilla del cauce por donde actualmente se ubica el flujo del río.

APODERADO: La resolución recurrida es ilegal puesto que viola el derecho a la igualdad que debe existir entre las explotaciones que se realizan sobre el río Barragán, cuyo cuidado es compartido por la CVC y la CRQ; en la audiencia pública se dijo que en el departamento del Quindío, donde se desarrollan explotaciones de terrazas, la CRQ, obliga a los licenciarios a construir jarillones o diques de protección para evitar que el río penetre a las fosas de explotación y lo que propone Arisol es todo lo contrario a esto, propone, un dique para aislar la zona de cultivo de la finca que realmente no tiene ninguna incidencia en el proyecto minero y la zona que se debe aislar, que es, la que se encuentra entre el río Barragán y la zona de explotación no proponen ninguna obra, también se dijo que en donde existen explotaciones en terraza, en el Quindío, ha disminuido ostensiblemente la afectación a los ríos y por ende se ha contribuido a la recuperación de los mismos, por eso, reitero, se viola el derecho a la igualdad que debe imperar. En el eventual caso que la CVC acceda a la explotación en una terraza, en zonas donde también tiene influencia la CRQ, debe existir consenso entre las dos Corporaciones y aplicación de criterios iguales para las mismas, en la resolución recurrida, en la parte considerativa, se acoge el criterio de que el río no debe entrar a los fosos de explotación, sin embargo en el resuelve, la resolución recurrida es ilegal.

RI. Como se dijo anteriormente, para la CVC las explotaciones de materiales de arrastre, ambientalmente sustentables, son aquellas que se realizan en sectores donde el mismo río puede recuperar la carga de sedimentos extraída, es decir, cauce y cono aluvial activo. No ocurre lo mismo con las terrazas, donde es incierta su recuperación, y deben obedecer a planes de restauración muy costosos, que pueden ocasionar impactos ambientales irreversibles sobre los suelos y el agua, en términos de calidad, productividad y disponibilidad. En el caso de Arisol, se ha autorizado la explotación de un sector del cono aluvial activo, donde es posible su recuperación natural, ya que el cauce ha divagado a todo lo ancho por lo menos en los últimos 60 años. En cuanto al dique, el titular renunció a su construcción, mediante recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0100 No. 150-0449 de 2016, lo cual permitirá tener más volumen disponible de estériles (arenas y limos), para el llenado de los bancos.

APODERADO: Otra falencia que presenta la resolución, es que no contiene los criterios básicos sobre los que debe versar la explotación de los bancos, entre otros, la profundidad de los fosos, las reservas a explotar, las secciones transversales de cada una de los fosos, estos datos son necesarios conocerlos antes de aprobar cualquier modificación a la licencia ambiental; el solo hecho de que el nivel thalweg+0.60 metros no esté definido en una cifra concreta para cada sección, hace ilegal la resolución recurrida, este aspecto, unido a los de reservas a explotar, secciones transversales, etc., deben ser definidos de manera previa, no posterior a la emisión del acto administrativo que aprueba la modificación de la licencia ambiental (se anexa plano).

RI. El concepto de evaluación final del complemento al estudio de impacto ambiental presentado para la modificación de la licencia ambiental, incluyó en el ítem 9.2.1. Actividades de explotación, la Tabla No. 12, mediante la cual se definieron las cotas máximas de explotación para cada una de las secciones transversales ubicadas en los bancos de explotación. Por un error involuntario esta tabla no fue incluida en la resolución 0100 No. 150-0449 de 2016. En este orden de ideas el párrafo del Artículo Segundo deberá quedar así:

PARAGRAFO: El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta la cota máxima de explotación, que está indicada en la Tabla No. 12.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin Explotar	----	----
2	Sin explotar	----	-----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla No.12. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos

Objeciones: Sobre la resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, también se interpuso recurso de reposición por parte de la Doctora Diva Socorro Perez Izquierdo, apoderada legal de Arisol SAS.

Conclusiones: Las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición presentado por el Dr. Armando Palau, en representación de los terceros intervinientes, fueron debidamente atendidos, y se presentaron las aclaraciones del caso, para aquellos puntos que así lo requieran.

Recomendaciones: No acoger las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el abogado Armando Palau Aldana, en calidad de apoderado, acorde a los fundamentos técnicos de hecho y de derechos establecidos en el presente concepto.

Ahora bien, en relación con lo establecido por el abogado Armando Palau Aldana, en el último párrafo del numeral 6 del recurso de reposición, se hace necesario modificar el párrafo del artículo segundo de la resolución 0100 No. 150-0449 de 2016, con la finalidad de incluir la siguiente información, que si bien se encuentra contenida en el Concepto técnico definitivo No. 0150-012-015-2016, no se plasmó en el acto administrativo en mención, el cual para todos sus efectos legales quedará así:

PARAGRAFO: El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta la cota máxima de explotación, que está indicada en la Tabla No. 12.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	-----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1

6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla No.12. Límites horizontales y verticales de la explotación de *bancos*” (En cursiva, negrilla y resaltado, lo manifestado por el recurrente)

Por lo anterior, una vez presentados los anteriores conceptos técnicos y jurídicos al Comité de Licencias Ambientales de la CVC el seis (6) de diciembre de 2016, sus miembros consideraron lo siguiente:

“Acoger lo indicado en el concepto técnico emitido 0150-012-056-2016, relacionado con conceder el recurso de reposición relacionado con las peticiones realizadas por la empresa Arisol SAS, haciendo claridad que sobre la petición No.1 de que “la explotación puede hacerse en forma continua durante todo el término del título minero otorgado por Minercol, siempre que exista el material que nuevamente se haya depositado en los Bancos 1 y 2.” Sólo se podrá realizar la explotación por el tiempo que quedó definido para cada banco, es decir 5 años para el banco 1 y 3 años para el banco 2 y no durante todo el término de título minero 20561.

Recurso interpuesto por los Terceros Intervinientes

A este respecto se acoge lo indicado en el concepto técnico y jurídico emitido en el sentido de no acoger lo indicado en el recurso de reposición interpuesto teniendo en cuenta el sustento técnico y jurídico realizado en el concepto técnico. No. 0150-012-057-2016 emitido.”

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso de Reposición presentado por la apoderada especial del representante legal de la sociedad Arisol S.A.S., resultan válidos parcialmente según el Concepto Técnico No.0150-012-056-2016 y la recomendación dada por el Comité de Licencias Ambientales de la CVC, para que se revoquen, modifiquen, aclaren y adicionen algunos de las obligaciones impuestas, exceptuado los términos para la presentación de los estudios del programa de monitoreo de fauna y flora y haciendo claridad sobre el tiempo de explotación para cada banco, se ha de modificar la Resolución 0100 No.0150–0449 de julio 7 de 2016 *“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental”*; como también se hace necesario adicionar el parágrafo del artículo segundo de la resolución recurrida, con la finalidad de incluir la información plasmada en el Concepto Técnico No. 0150-012-015-2016, y sobre el que se pronunció en su recurso el apoderado de los terceros intervinientes, no acogiendo sus demás pretensiones, por lo ya expresado en el Concepto Técnico 0150-012-057-2016.

Que una vez revisados y analizados los argumentos que soportan los recursos y los conceptos técnicos rendidos como pruebas, así como la recomendación del Comité de Licencias Ambientales con su aclaración, en mérito de lo expuesto, el Director General (E.) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para revocar de la Resolución 0100 No.0150–0449 de julio 7 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, lo siguiente:

- 1. Del artículo tercero, numeral 1- Componente Minero, los literales b), e i).
- 2. Del artículo tercero, numeral 6- Componente Ruido, los literales a) y b).
- 3. Del artículo cuarto, numeral 1- Concesión de Aguas Superficiales-Obligaciones, el literal d).

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer para adicionar, modificar y aclarar la Resolución 0100 No.0150–0449 de julio 7 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, en los siguientes sentidos:

- 1. ADICIONAR** el parágrafo del artículo segundo de la resolución recurrida, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: La explotación del cono aluvial de río Barragán sobre su margen izquierda que se autoriza, sólo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce principal, medida en los sitios de cruce del mismo (tramo recto de un cauce o sitio de cambio de sentido entre curvas); material correspondiente a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2 (Ver gráfico), con el fin de facilitar su recuperación con las probables entradas periódicas del flujo sin generar modificaciones en la pendiente actual del cauce y afectaciones hacia aguas abajo.



Una vez extraído el material, cuando éste se rellene, puede reiniciarse de nuevo la explotación y extraer el material que allí se deposite hasta la misma cota del nivel autorizado, dejando en claro que la explotación solo se podrá realizar por el tiempo que quedó definido para cada banco, es decir, cinco (5) años para el banco 1 y tres (3) años para el banco 2, no

durante todo el término del título minero 20561, siempre que exista el material que nuevamente se haya depositado en los Bancos 1 y 2.

El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta la cota máxima de explotación, que está indicada en la Tabla No. 12.

Tabla

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	-
2	Sin explotar	----	-
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

No.12. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos

2. **ADICIONAR** del artículo tercero, numeral 1- Componente Minero, los literales d) y e) en su parte inicial, los cuales quedarán así:

d) El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta un máximo de tres (3) metros de profundidad, que quedará definido por una cota máxima de explotación, conforme se define en la siguiente Tabla.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos.

La explotación del banco 1 debe iniciarse por la esquina suroeste, en franjas de 5 metros de ancho, hasta una cota máxima definida de 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce, contando los 0.7 metros de limos, en dirección al oriente, hasta llegar al límite del polígono, se deja un machón de 5 metros de ancho para devolverse y continuar con la siguiente franja en dirección al oeste, y así sucesivamente.

El banco 1 se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
A	977.259	1.141.574
B	977.620	1.141.470
C	977.650	1.141.470
D	977.589	1.141.558
E	977.534	1.141.728
F	977.385	1'141.708
G	977.257	1'141.617

Tabla: Coordenadas que delimitan el Bloque 1

e) El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta un máximo de tres (3) metros de profundidad, que quedará definido por una cota máxima de explotación, conforme se define en la siguiente Tabla.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos.

La explotación en el banco 2 deberá iniciarse por la esquina noroeste, en dirección al oriente hasta el extremo del banco, devolviéndose luego hacia el oeste, con el mismo método del banco 1.

El Banco 2 está limitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
G	977.856	1.141.486
H	977.895	1.141.545
I	977.727	1.141.598
J	977.661	1.141.649
K	977.660	1.141.614
L	977.706	1.141.569
M	977.754	1.141.467



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Tabla: Coordenadas que delimitan el Bloque 2.

3. ACLARAR del artículo tercero, numeral 1-Componente minero, el literal f) el cual para todos los efectos legales quedará así:

f) El avance de la explotación en cada uno de los dos bancos será en dirección norte – sur.

4. MODIFICAR la obligación contenida en el artículo tercero, numeral 1-Componente minero, literal j) como consecuencia de la revocatoria del literal i) del numeral 1 del mismo artículo de la Resolución 0100 No.0150-0449 de 2016, por lo cual, para todos sus efectos legales quedará así:

j) Construir una cuneta de manejo de aguas de escorrentía, entre el banco 1 y la vía de acceso interna, que no deberá estar a menos de 4 m. del borde occidental del banco 1. El licenciario deberá chequear la estabilidad del talud del banco 1, teniendo en cuenta el efecto por la carga generada con los vehículos automotores que transitarán por dicha vía. El objetivo de esta cuneta es interceptar potenciales aguas de escorrentía contaminada, proveniente de las labores agrícolas que se desarrollan en la zona. Tendrá unas dimensiones de 50 cm. de ancho por 30 cm. de profundidad.

5. MODIFICAR del artículo tercero, numeral 3- Pozos de monitoreo, el literal b), el cual quedará así:

b) Medición de niveles freáticos o piezométricos: Presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, a los seis meses de iniciada la explotación de los bancos, los resultados de los niveles del agua de los pozos de monitoreo, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo, igualmente se deberán presentar los resultados de muestreos de calidad del agua en los pozos construidos. Una vez analizados dichos resultados, la CVC determinará la frecuencia y los parámetros de los muestreos siguientes.

6. MODIFICAR del artículo tercero, numeral 6- Componente ruido, el cual quedará así:

6.- COMPONENTE RUIDO:

Presentar un nuevo estudio de emisión de ruido que cumpla con los requerimientos de la Resolución 627 de 2006, y Decreto 1076 de 2015, y contratado con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM. Dicho estudio deberá ser presentado dentro del año siguiente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. De acuerdo con los resultados obtenidos, la CVC evaluará la frecuencia de periodicidad de realización de estos.

7. MODIFICAR del artículo tercero, numeral 10- Programa de recuperación paisajística y ambiental, el literal b), el cual para todos sus efectos legales quedará así:

b) El plan de establecimiento y mantenimiento para la implementación de los cordones, deberá contener todas las especificaciones técnicas que incluyen estas actividades. Se deberán utilizar plantones de 1,20 metros de altura, los cuales deberán presentar buenas condiciones fitosanitarias, sin grados de marchitez, buen vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción o malformación de raíces “cola de marrano o cola de ganzo”, la bolsa del material vegetal debe ser mínimo de 5 Kg.

8. ADICIONAR el artículo cuarto, numeral 3- Permiso de emisiones, literal a), el cual quedará así:

3.- PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Obligaciones:

- a) Presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el estudio de calidad del aire para material particulado PM10, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos en la Resolución 2154 de 2010, por la cual adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, con la siguiente información:
- ✓ Se deberá contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente o fuentes, teniendo en cuenta la rosa de vientos aplicable al área de influencia directa.
 - ✓ Tiempo de monitoreo: Mínimo 18 muestras. Si al analizar los resultados de las primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras.
 - ✓ Periodicidad del muestreo: El muestreo será diario si se hace en época seca, de lo contrario deberá realizarse día de por medio.
 - ✓ Instrumentos meteorológicos: Pluviómetro automático, Estaciones meteorológicas automáticas portátiles.

Se deberán presentar dichos estudios por dos (2) años consecutivos de forma anual, contados a partir de la fecha de presentación del primer estudio de monitoreo de calidad de aire para material particulado PM10, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos en la Resolución 2154 de 2010 por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. De acuerdo con los resultados obtenidos y una vez evaluados estos estudios, la CVC definirá la frecuencia de periodicidad de realización de los siguientes.

ARTÍCULO TERCERO: No reponer en ningún sentido lo establecido en el artículo tercero, numeral 11- Programa de Monitoreo de fauna y flora, en cuanto a la periodicidad de los monitoreos.

ARTÍCULO CUARTO: No reponer para revocar los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 0100 No.0150-0449-2016 de julio 7 de 2016, los cuales conservan su vigencia y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a través de la Secretaría General el presente acto administrativo a los apoderados de las partes: abogada Diva Socorro Pérez Izquierdo, a la Calle 5E #46-92, apto.1101 A de Santiago de Cali, Valle; abogado Armando Palau Aldana, con domicilio en la calle 7N #1N-30 de Santiago de Cali y según lo solicitado, al correo electrónico periodicolaciudad@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 del 2011, “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, una vez notificada la presente resolución, remítase copia a la Procuradora Judicial II, Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, Calle 11 # 5 – 54 del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, a la Secretaría de Planeación de los municipios de Caicedonia y La Tebaida,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

departamento del Valle del Cauca y del Quindío, respectivamente, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas relacionadas con la publicación de los actos administrativos.

PARÁGRAFO: También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, dándose por agotada la actuación administrativa.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E.)

Proyectó: David Manrique Gómez—Profesional Especializado, Oficina Asesora de Jurídica.

*Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña—Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica / Secretaria General (E.)*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00010 DE 2017

(05 DE ENERO DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – “COVOLCO”, con Nit. 890.201.056 - 4, mediante escrito presentado por su Representante legal con radicado con el N° 443012016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la aprobación del Plan de Contingencia y Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Solicitud de aprobación del Plan de Contingencia y Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
17. Matriz de identificación de puntos críticos y evaluación de riesgos de rutas.
18. MSDS productos Transportados.
19. Identificación fisicobiotica Departamental.
20. Procedimientos operativos.
21. Programa de modelamiento.
22. Matriz legal.
23. Socialización PDC.
24. Relación de vehículos – mantenimiento y frecuencia.
25. Formatos exclusivos del vehículo.
26. Evidencias de capacitaciones e inducciones.
27. Copia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.
28. Copia de la Cedula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.
29. Pago de tarifa por cobro Revisión y Aprobación Plan de Contingencia por valor de \$ 137.400.

Que mediante Auto del 13 de Diciembre de 2016, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante avisos que fueron fijados en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.



Que con base en el material probatorio recaudado el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para aprobar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico:

“ (...)

Características Técnicas: En interesado adjunta el Plan de Contingencia de Derrames (PCD), el cual presenta una introducción, contempla definiciones, Datos incompletos de la empresa, un plan estratégico, un marco normativo y los objetivos entre otros.

Alcance: El plan de contingencias para el transporte terrestre de hidrocarburos y/o derivados en tracto camiones cisterna aplica para atender las emergencias que se puedan generar por derrames, incendios, explosiones y otras eventualidades en la jurisdicción de Carder y a lo largo de las rutas en las cuales opera Covolco, por lo tanto, cubre las contingencias que se puedan presentar durante la movilización de sus vehículos sean propios o aliados.

(...)

Conclusiones: Se sugiere Aprobar el PCD.

Requerimientos: Sin requerimientos.

Recomendaciones: Se recomienda aprobar el Plan de Contingencia, una vez se surtan los requerimientos, se obtenga copia del pago por revisión del mismo y que este documento no se remita a la DGA nuevamente en aras de la eficacia, para que se facilite el proceso desde la misma DAR.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, señala que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de cual deberá con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que el mismo canon establece que cuando el transporte comprenda la jurisdicción más una autoridad ambiental, compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad debe aprobar el Plan de Contingencia.

Que como Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución 0100 No. 0660-0897 de 2015, por medio de la cual estableció y adoptó para su jurisdicción los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia y control de derrames de los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas. Esta resolución exceptúa de los términos de referencia las jurisdicciones de Cali (DAGMA) y al perímetro urbano y al área rural sub urbana del Distrito de Buenaventura (EPA).

Que la citada Resolución 0897 indica, que cuando la actividad de transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, será competente para evaluar y aprobar el plan de contingencia aquella en cuya jurisdicción se

realice el cargo hidrocarburos derivados o sustancias nocivas conforme lo dispuesto en la resolución 1401 de 2012. Establece además que si las empresas que realizan el cargue en diferentes sitios, cuya jurisdicción corresponde a diferentes autoridades ambientales, deberán presentar el plan de contingencia para su revisión y aprobación a cada una de las autoridades.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico rendido dentro del presente trámite y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, el Director Territorial Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Plan de Contingencia presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – “COVOLCO”, persona jurídica con Nit. 890.201.056 - 4.

Parágrafo. La Vigencia del Plan de Contingencia es por un término de cinco (05) años. Termina que se contara a partir de la expedición del presente acto administrativo. Vencido este término el usuario deberá presentar un Plan de Contingencia actualizado.

ARTICULO SEGUNDO. Obligaciones a las que queda sometido COVOLCO:

1. Dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencia aprobado y a las que en particular contengan las leyes, decretos y actos administrativos proferidos por autoridad competente.
2. Entregar a la CVC – DAR Suroriente, evidencias de los simulacros realizados con la actividad siguiente a la notificación de este acto administrativo posteriormente al inicio de cada año de vigencia del Plan.



3. Verificar si las empresas que proveen combustible, presentan el respectivo Plan de Contingencia actualizado. Las constancias de verificación se entregarán a la DAR Suroriente de la CVC en un plazo no mayor de 6 meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.
4. Entregar a su costa copias del Plan de Contingencia a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se lleven a cabo las actividades comprendidas en el Plan, junto con una copia del presente Acto Administrativo. Las copias de las constancias de entrega de estos documentos serán entregadas por COVOLCO a la CVC – DAR Suroriente, dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.
5. Permitir el control y seguimiento a las obligaciones previstas en el Plan de Contingencia, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
6. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones contenidas en el Plan de Contingencia que se aprueba mediante la presente Resolución, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y presentará nuevamente el plan de contingencia para su aprobación.
7. No es permisible la cesión total o parcial del instrumento de control sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –.

ARTICULO TERCERO. El Beneficiario de la aprobación del Plan de Contingencia queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y lo regulado por la CVC en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada inicio de año de vigencia de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda Legal Colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Julio de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO. El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente Resolución, de las obligaciones adquiridas con la aprobación del Plan de Contingencia, la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTICULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – “COVOLCO”, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEXTO. El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.



Revisó: Delgado B. – Profesional Especializado DAR Suroriente.

Copia: Solicitud No 443012016

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0901 DE 2016
(29 DIC 2016)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo AC No.03 de marzo 26 de 2010, Resolución 0100 No.0150-0514 de agosto 2 de 2016, y demás normas concordantes; y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución 0100 No.0150-0514 de agosto 2 de 2016, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR la Licencia Ambiental solicitada por el señor Javier Prado Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.760.174 expedida en la ciudad de Cali, para adelantar las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión No.HDR-111, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso, en los términos establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.”*

Que el día 11 de agosto de 2016, se notificó personalmente de la citada resolución al señor Javier Prado Manrique; y a través de Aviso entregado el 24 de agosto de 2016, se notificó al abogado Juan Carlos Valenzuela Méndez, apoderado de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A., en calidad de parte interesada; quien, el 2 de septiembre de 2016, con número de radicado 597862016, presentó ante la CVC copia de la renuncia al poder a él otorgado por las dos sociedades.

Que mediante escrito recibido en CVC con número de radicación 578902016 de agosto 26 de 2016, el abogado Osvelio Henao Millán, con cédula de ciudadanía No. 16.583.122 de Cali y Tarjeta Profesional No. 46.178 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor Javier Prado Manrique, según poder debidamente conferido y aportado, interpone y sustenta recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No.0150-0514 de 2016, con el fin de que se revoque y se proceda a conceder la Licencia Ambiental solicitada; recurso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, es admitido a través del auto del 15 de septiembre de 2016.

Que teniendo en cuenta que el recurso presentado por el abogado Henao Millán, hacía referencia a aspectos técnicos, se consideró necesario, en el mismo auto que admitió el recurso, decretar la práctica de una prueba, consistente en un concepto por parte del Equipo Evaluador que intervino en el trámite de la Licencia Ambiental, con el fin de que valorase cada uno de los argumentos técnicos discutidos por el recurrente y determinasen la viabilidad de acoger las peticiones en razón a la sustentación del recurso.

Que una vez comunicadas las partes del auto que admite el recurso y decreta la práctica de prueba, el señor Javier Prado Manrique y su abogado, Osvelio Henao Millán, mediante escritos separados, radicados 649092016 y 665172016 del 21 y 28 de septiembre de 2016, respectivamente, solicitan, entre otros argumentos: el señor Prado: *“... realizar un control administrativo que permita decidir conforme a Derecho evitando violaciones al debido proceso y ejerciendo un eficaz control de legalidad de los actos administrativos emitidos por la Corporación ...”* y por su lado, su apoderado, pide: *“... ORDENAR que dicha práctica probatoria sea realizada por un equipo profesional idóneo con experiencia y solvencia suficiente cuyo informe sea susceptible de ser verificado personalmente en terreno y corroborado en el expediente de la referencia distinto del que surtió el informe que sirvió de soporte de la Resolución impugnada.”*

Que en atención a los escritos presentados por el recurrente, y teniendo en cuenta que éste actúa a través de apoderado, se dio respuesta mediante oficio 0110-665172016 de octubre 6 de 2016, recordándole que el auto que decreta pruebas no es susceptible de ningún recurso, que además, mediante el escrito se está realizando una serie de acusaciones contra los profesionales que integran el equipo evaluador sin presentar pruebas de sus denuncias. Se le hace saber al peticionario, que el personal que conforma el equipo evaluador, lo integran profesionales idóneos, con experiencia y solvencia suficiente para llevar a cabo la práctica de la prueba decretada. No obstante lo anterior, el equipo evaluador del recurso de Reposición, fue adicionado con dos profesionales, igualmente idóneos, con solvencia y experiencia suficiente en los asuntos en discusión.

Que una vez remitido el expediente a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales para que por su mediación procediera a la práctica de la prueba decretada, quién dentro del término legal solicitó prorroga del periodo probatorio inicialmente otorgado; el equipo evaluador integrado por profesionales idóneos, con experiencia y solvencia suficiente del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección general y de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rinde el Concepto Técnico No. 0150-012-066-2016 de octubre 19 de 2016, y en el acápite de conclusiones se pronuncian sobre lo procedente de cada uno de los puntos y argumentos expresados en el recurso interpuesto por el abogado del señor Prado Manrique, llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“Descripción de la situación: *A continuación se responden las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición, para cada uno de los temas sobre los cuales se refuta o contradice lo expuesto en la resolución de negación de licencia ambiental.*

Se aclara que la zona motivo de discusión y objeto de evaluación del estudio de impacto ambiental fue el área retenida de 13 Ha, para la cual se presentó el estudio de impacto ambiental, y no el polígono minero de 76 Ha otorgado por la Agencia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Nacional de Minería. Por lo cual en el recurso de reposición se refutan y debaten equivocadamente muchos aspectos técnicos de la resolución de negación, interpretando que se refieren a toda el área del polígono minero de 76 Ha. Ver Figura No.1.

Se resalta adicionalmente que el grupo evaluador del estudio de impacto ambiental, de sus complementos y ahora, de los planteamientos realizados en el recurso de reposición, está formado por personal profesional idóneo, de no menos de 10 años de experiencia en la evaluación integral de estudios y planes de manejo ambiental.

Por último, y antes de entrar a debatir cada uno de los puntos expuestos en el recurso de reposición, vale la pena mencionar que a pesar de que el estudio de impacto ambiental refiere a un grupo de profesionales que participaron de la elaboración del mismo, los planos y diseños que se presentaron no están firmados por alguno de estos profesionales, lo cual le resta validez al contenido de la información técnica plasmada en ellos. Además en las dos reuniones celebradas entre la CVC y el grupo consultor, a solicitud del titular y la CVC, con la finalidad de brindar claridad sobre los complementos solicitados por el grupo evaluador, sólo estuvieron presentes los señores Álvaro Holguín, como representante de la Empresa AYA S.A y Alex Villafañe, jefe de planta, sin la presencia del equipo técnico consultor que estuvo al frente de la elaboración del estudio de impacto ambiental y sus complementos.

Párrafo 4 de la página 1:

Se insiste en que para la explotación se ha optado por un diseño que no contamine ni interrumpa las fuentes de agua, pero es claro que la actividad minera afectará de manera directa varios ramales de la quebrada Chipichape, conforme se puede apreciar en las Figuras No. 1 y 2.

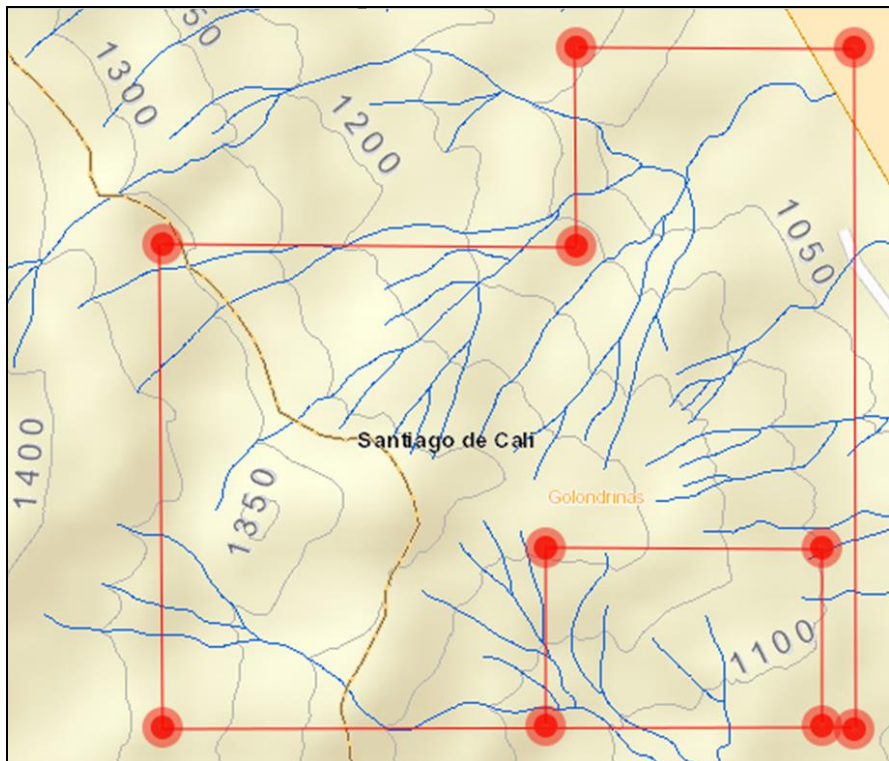


Figura No. 1. Localización del polígono minero de 76 Ha y dentro de éste del área retenida de 13 Ha, que fue objeto de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Párrafo 3 de la página 2 y párrafo 1 de la página 3:

En cuanto a lo expuesto por el apoderado del señor Prado Manrique, relacionado con la motivación que dio origen a la negación de la licencia ambiental para adelantar las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión HDR-111, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, mediante Resolución 0100 No. 0150-0514 de 2016, se aclara lo siguiente:

En dicho acto administrativo, previo establecimiento de los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la negación de la licencia ambiental, los cuales se exponen de manera, clara y precisa en el contenido de dicho proveído, se realiza un relato sucinto de los hechos y situaciones que se presentaron dentro del procedimiento de licencia ambiental. De conformidad con lo anteriormente expuesto no se puede interpretar, el citar los hechos, actos o situaciones que se presentaron en el trámite, como es entre otras, el traer a colación dentro de los antecedentes los documentos que anexo a la solicitud de constitución como parte interesada del señor Juan Carlos Valenzuela Miranda en nombre y representación de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Carvajal Propiedades e Inversiones S.A., relacionado con una acción popular adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, como el fundamento que dio origen a la negación de la solicitud de licencia ambiental, porque claramente no lo es. Así las cosas se reitera, como se encuentra claramente establecido en la resolución 0100 No. 0150 – 0514 de 2016, que los fundamentos que dieron origen a la decisión tomada por la CVC en primera instancia en dicho acto administrativo, fueron los conceptuados por el equipo evaluador en el concepto técnico definitivo No. 0150-012-043-2016 del 16 de junio de 2016, el cual fue acogido en su integridad por el Comité de Licencias Ambientales en reunión celebrada el día 21 de junio de 2016:

“CONCLUSIÓN FINAL DE LA EVALUACIÓN: Teniendo en cuenta lo anterior no se considera viable ambientalmente la actividad minera propuesta, ya que los impactos ambientales negativos que se ocasionarían por el desarrollo del proyecto serían de tipo irreversibles y no mitigables, sobre los componentes biótico, atmosférico e hídrico, generando deterioro grave sobre estos recursos naturales, así como la modificación considerable al paisaje”

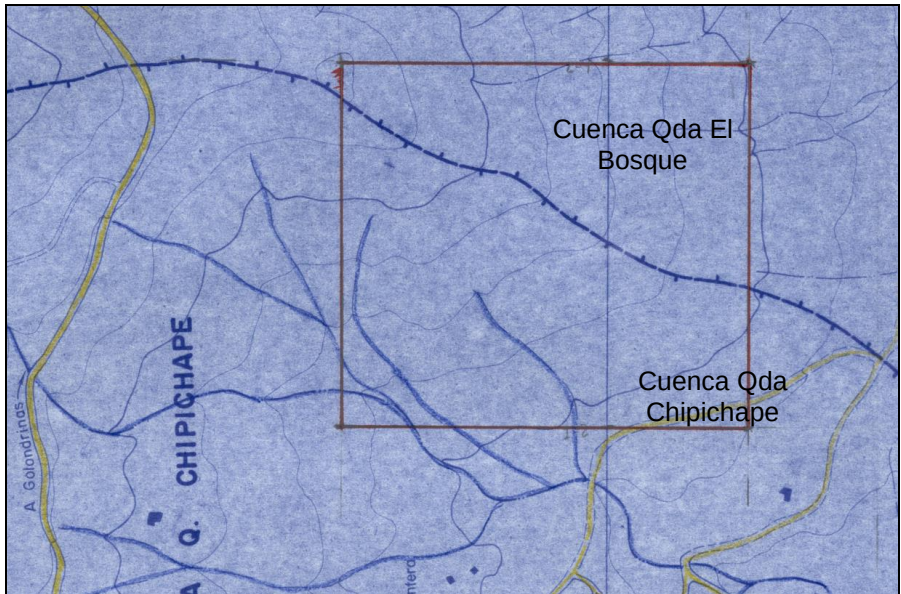


Figura No. 2. Plano topográfico a escala 1:5000 del año 1989. Fuente. EMCALI. Obsérvese la divisoria de agua que existe en medio del polígono retenido y los ramales de la quebrada Chipichape.

Párrafo 2 de la página 3 – Aspectos Sociales:

En cuanto a la afirmación del apoderado del señor Javier Prado Manrique, que la negación de la licencia se encuentra falsamente motivada, en razón de los impactos sociales a la comunidad vecina, se aclara lo siguiente:

Se incurre en error al establecer que la licencia ambiental que se negó mediante resolución 0100 No. 0150 – 0514 de 2016, fue fundamentada en el aspecto social, puesto que si bien en los resultados de la evaluación establecidos en el concepto técnico definitivo No. 0150-012-043-2016 del 16 de junio de 2016, se hace mención a los aspectos sociales que fueron sujetos de evaluación por parte de los integrantes del equipo evaluador del estudio de impacto ambiental, en los cuales se plasma las inconformidades manifestadas por la comunidad vecina del proyecto minero, dichos hechos no son el motivo determinante para la negación del derecho ambiental solicitado. Se reitera que los motivos que dieron origen a dicha decisión son los conceptuados en los componentes biótico, atmosférico e hídrico, como ya se había mencionado anteriormente.

Párrafo 1 de la página 4:

Si bien el estudio de calidad de aire realizado para el área de la cantera AYA, no arrojó valores que superen la norma, es claro que de autorizarse una nueva explotación en el área del título minero HDR-111, esto se sumará a los factores fuentes de emisión de partículas ya existentes en la zona, tales como la vía despavimentada a Golondrinas que es transitada por un gran número de vehículos.

Párrafo 3, página 19: Sistema y métodos de extracción.

La CVC ratifica lo descrito en la resolución de negación, en cuanto a que la topografía presentada en el estudio de impacto ambiental, y sobre la cual se diseña el sistema y método de extracción, no representa la realidad del terreno, y como prueba de ello, se puede observar la orientación de las curvas de nivel que se obtienen del programa grafico Geocvc de la Corporación (Ver Figura No. 1), y de la topografía del Plano 351 A - 04 – 1 a escala 1:5.000 del año 1989 (ver Figura No. 2), y compararlas con las curvas de nivel que se presentaron en los planos del estudio de impacto ambiental, ver Figura No. 3.

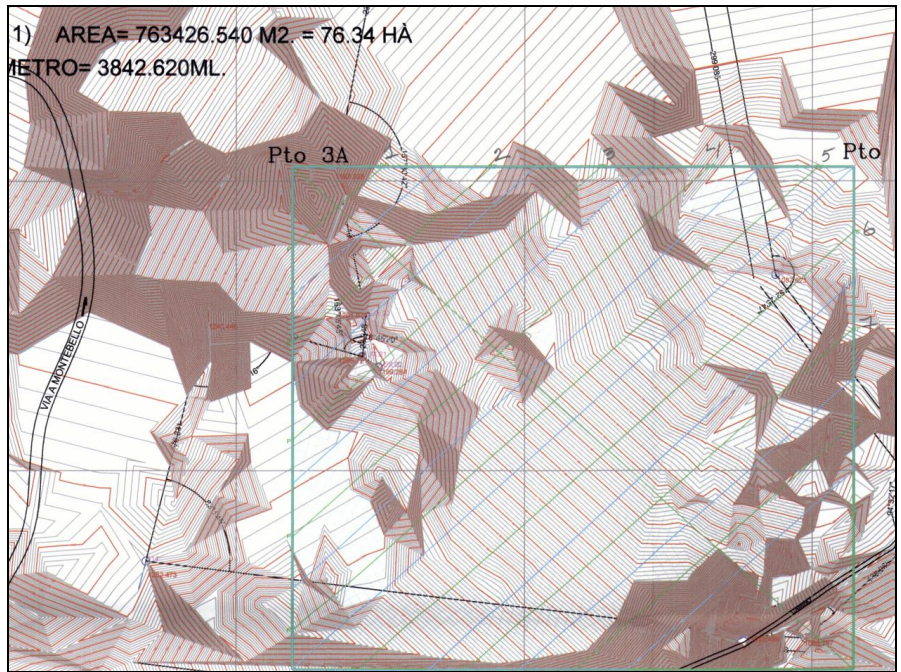


Figura No. 3. Plano topográfico a partir del cual se elabora el diseño de explotación en el estudio de impacto ambiental.

Igualmente en la Figura No. 2 se aprecia la dirección de las curvas de nivel, perpendiculares a la divisoria de aguas entre las cuencas de las quebradas Chipichape al sur, y El Bosque al norte, cruzando el área retenida en dirección Suroeste-Noreste, en contraste con los planos presentados en el EIA, donde las curvas de nivel van en dirección Noroeste-Sureste, ver Figuras No. 3.

Es inconcebible que el profesional minero que debió estar al frente de estos temas no se hubiese percatado de este error tan evidente, lo cual da pie a pensar que el diseño y todo el planeamiento minero fue concebido en oficina y con la ayuda de un software, sin un trabajo previo de campo y un posterior chequeo sobre el terreno.

Párrafos 1 y 2 Servicios, de la página. 19:

Referente al tema de la gestión de residuos sólidos ordinarios y peligrosos, este componente no fue lo suficientemente claro en el estudio inicial y sus complementos, como fue el caso de lo presentado en octubre de 2015 en la ficha IV “programa de manejo y disposición final de residuos sólidos y combustibles”, donde se mencionó que los residuos se recolectarían en canecas de 55 galones debidamente rotuladas, pero en el anexo II.1.2 no se indicó la ubicación exacta de los puntos ecológicos, ni se estableció cual sería el gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos.

En el recurso de reposición se menciona que para el manejo y control de las aguas residuales generadas en el contrato de concesión HDR-111 se utilizaría la infraestructura existente en el contrato de concesión 19667, lo mismo que fue manifestado en la información complementaria entregada en octubre de 2015 (Anexo No. 1 el diseño, cálculo y memoria técnica del sistema sanitario existente en el contrato de concesión 19667), sin embargo lo presentado (trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y filtro fitopedológico) no correspondía con el sistema existente en el 19667, consistente tan sólo en un pozo de absorción. En el recurso de reposición en la página 40, ítem 5.4-Vertimientos se menciona que el “pozo séptico actual puede diferir al planteado en el citado anexo, porque será una adecuación que se haga en caso de que la licencia ambiental sea concedida”, aspecto que no podía quedar pendiente. De acuerdo con lo anterior, y sin desconocer que este componente no fue un punto relevante para la negación de la Licencia Ambiental, la empresa AYA nunca dio cumplimiento a lo solicitado en este tema.

Punto 1 de la página 20:

El software que se haya utilizado para la elaboración de la topografía planimetría no es el problema, si no el nivel de detalle de la información que se utilice. Así las cosas, sí por ejemplo se toma de base una topografía 1:25.000 para llevarla a una escala 1:2.500, se tendrá que recurrir a una burda interpolación para lograr curvas de nivel cada metro.

Punto 2 de la página 20:

Por deficiente que sea la topografía presentada en el EIA, esta debe cumplir con la regla de la “V”, es decir que las curvas de nivel hacen una “V” a lo largo de los drenajes naturales, sea que lleven o no agua permanente.

Punto 3 de la página 20:

Se reafirma lo indicado en la resolución, en cuanto a que no es cierta la topografía que se ilustra en los planos del estudio de impacto ambiental, ya que en ellos se muestran las mayores alturas en el extremo suroeste del área retenida (1230 m.s.n.m) ver Figuras No. 3, 4 y 5, lo cual es imposible puesto que en esa zona se encuentran las partes más bajas del terreno (1125 m.s.n.m), al estar discurriendo precisamente por allí un ramal de la quebrada Chipichape, Ver figuras No. 1 y 2. En el diseño de explotación final del estudio se muestra un patio final con una cota de 1180 m.s.n.m en el extremo noreste del área retenida, cuando en la realidad esa parte corresponde a una cota de 1125 m.s.n.m.

La figura presentada en la página 21 del recurso de reposición muestra una franja de protección en la parte suroeste del polígono minero, pero no adentro del área retenida que fue objeto del estudio de impacto de ambiental, y en cuya parte suroccidental se encuentra el ramal principal y uno secundario de la quebrada Chipichape.

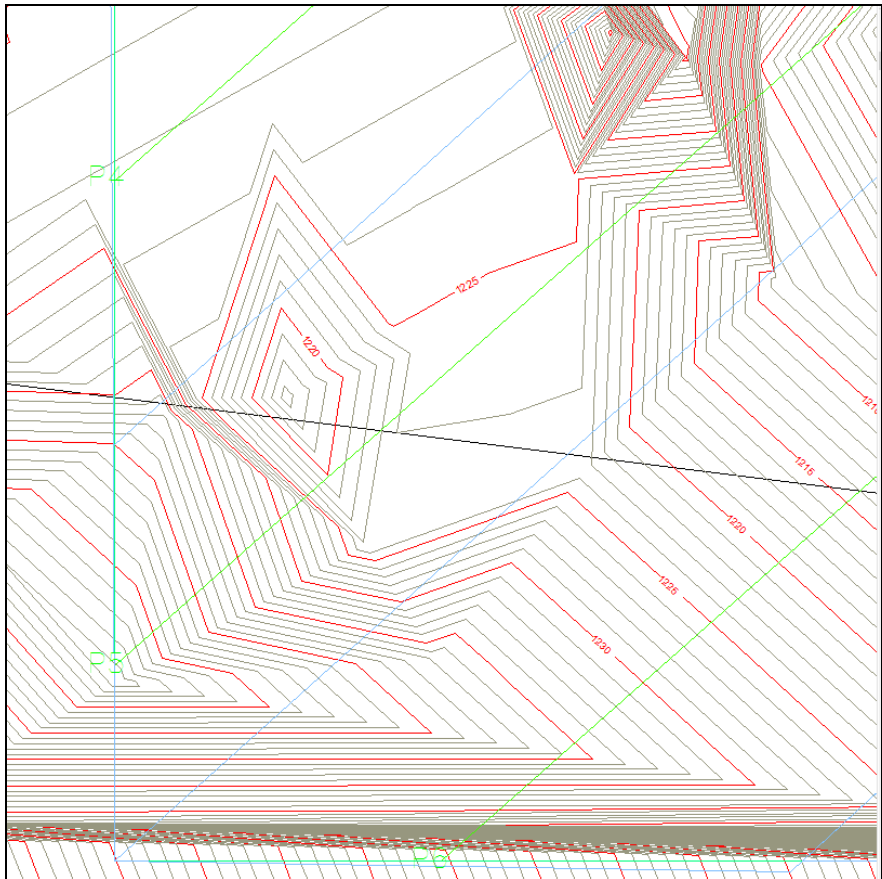


Figura No. 4. Detalle del plano topográfico del EIA, en el extremo suroeste del área retenida, donde se ubicarían según plano del EIA, las alturas mayores (1230 a 1245 m.s.n.m).

Adicionalmente se afirma en el recurso de reposición que el grupo evaluador no tuvo en cuenta las complementaciones presentadas en medio físico por parte del titular en octubre de 2015, y posteriormente en medio magnético (CD) en diciembre del mismo año. Por lo anterior nos permitimos afirmar que tanto el estudio de impacto ambiental inicial, como todos sus complementos fueron evaluados integralmente para emitir el concepto definitivo.

En cuanto al método de explotación, en varios apartes del estudio se indicó que sería ascendente (tabla 28 del EIA, planos diseño de explotación), Ver Figura No. 5, y posteriormente en complementos se indicó que sería descendentes, a pesar que dicha aseveración no puede ser llevada a la práctica porque la zona que se está considerando como parte alta, en la topografía del Geocvc es la zona más baja, existiendo incongruencia en las cotas de nivel y el diseño minero propuesto, tal como se puede observar en las figuras No 4 y 5.

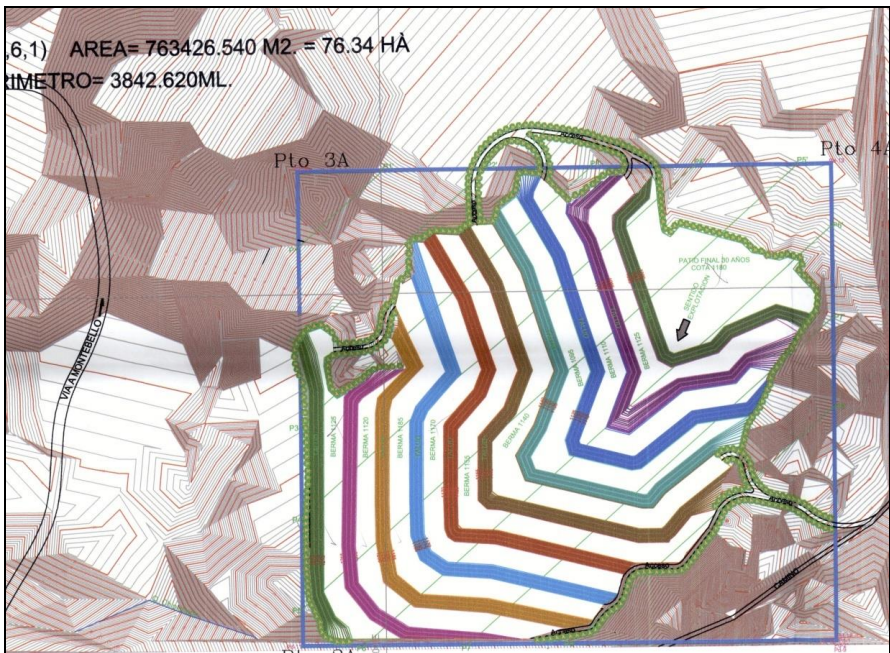


Figura No. 5. Diseño final de explotación propuesto en el EIA, que afecta toda el área retenida. Se muestra el patio final en el extremo noreste del área retenida, y la más alta en el extremo suroeste.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

La información de las 22 personas a emplear y que se requieren para el proyecto, es información contenida en el mismo estudio de impacto ambiental, (punto 3.2.3.4.6. personal pág. 28). Sin embargo durante las visitas realizadas para el proceso de evaluación, los encargados de la operación de la cantera AYA, aseguraron que el proyecto no implicaría nuevos empleos y que como prueba de ello, se afirmó que no se necesitaría de la utilización de recursos agua y generación de vertimientos líquidos domésticos adicionales.

Punto 2.3.1.2 Explotación de la página 24:

Se insiste en el recurso de reposición que, el técnico de la CVC se equivoca al manifestar que la topografía mostrada en los planos no obedece a la realidad del terreno. La CVC se reafirma en esta aseveración, y para corroborarlo se muestra la Figura No. 6, donde se han traslapado la topografía del estudio de impacto ambiental y la topografía oficial (Fuente GeoCVC) y se evidencia que el sentido de las curvas de nivel son contrarias. Adicionalmente la figura mostrada en la página 24 del recurso de reposición lo que hace es confirmar lo indicado por la CVC, puesto que en ella se muestra la cota 1124 m.s.n.m en la parte inferior del área retenida, mientras que en los planos del estudio de impacto ambiental esta zona muestra alturas de alrededor de los 1230 m.s.n.m. Esta situación hace que el diseño de explotación planteado en el EIA sea prácticamente imposible de implementar en la práctica, tal como se observa en la Figura No. 7.

Punto 3.1. Primer párrafo del Área de influencia y manejo, de la página 27:

La CVC insiste en que un sector del cauce principal de la quebrada Chipichape sí será intervenido de manera directa y como prueba de ello se puede observar el diseño final de explotación, con bancos y taludes hasta el borde sur y suroeste del área retenida, donde se encuentra el cauce de la quebrada, ver Figura No. 5.

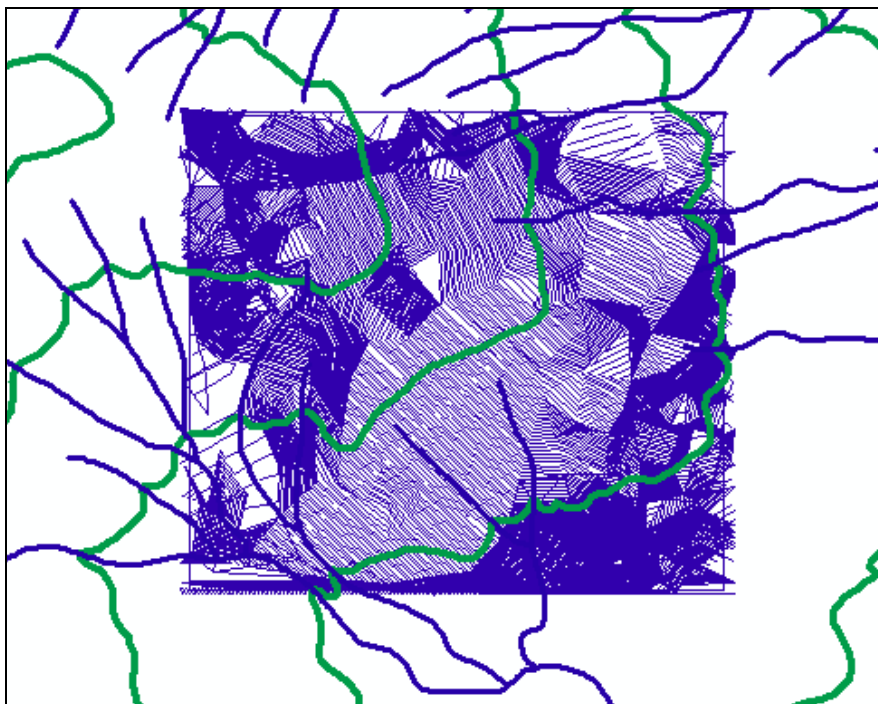


Figura No. 6. Traslape de la topografía mostrada en el estudio de impacto ambiental (curvas de nivel en dirección noroeste) y de la topografía oficial del GeoCVC con curvas de nivel en dirección noreste, que coincide a su vez con la topografía Emcali-CVC del año 1989 que se muestra en la figura No. 2.

Punto 3.1. Tercer y cuarto párrafo del Área de influencia y manejo, de la página 27:

En el documento, numeral 3.1 Área de influencia y manejo se afirma: “Claro está en nuestro estudio de flora y fauna que las especies existentes en la zona no son de un alto valor, por ser especies arbóreas y herbáceas”, es decir que no se le da una connotación importante al componente biótico, el valor de las especies de flora, no solo tienen un valor económico o comercial, sino también un valor cultural, ambiental, paisajístico y más aún, ecológico, que para el caso donde se encuentra el área objeto de estudio, como lo es el ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional, representa la posibilidad de recuperación. Por otra parte en el POT de Cali aprobado mediante el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, se considera “priorizar y promover la restauración de zonas degradadas con importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad, la reducción de los riesgos, la promoción del valor cultural y paisajístico y la provisión de servicios ambientales, priorizando los cerros tutelares de Cali, los humedales degradados, el bosque seco tropical y las zonas degradadas en nacimientos de agua y rondas de las fuentes hídricas superficiales.” (Acuerdo 0373 de 2014 p. 8).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

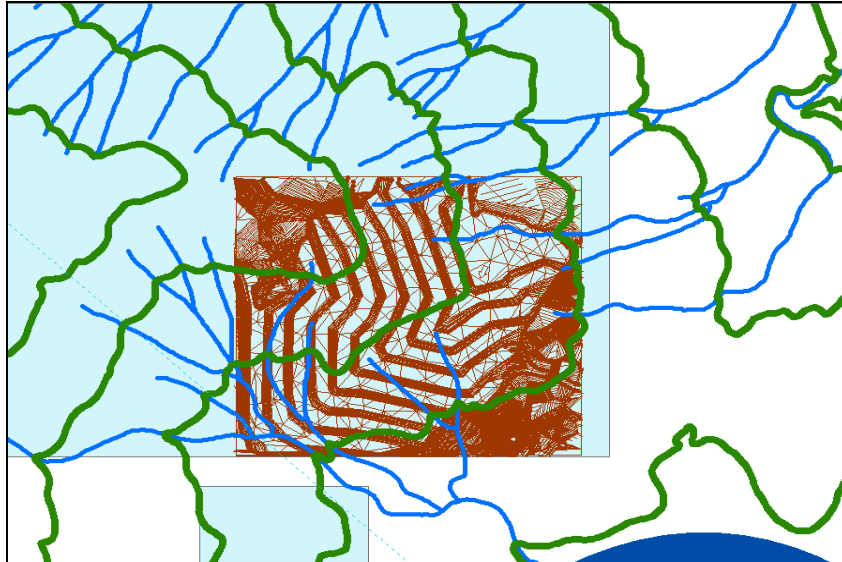


Figura No. 7. Vista del diseño final de explotación (bancos y taludes) propuesto en el EIA, traslapado con las curvas de nivel que marcan la topografía real del terreno.

Punto 3.1. Primer párrafo de la página 28:

El aprovechamiento forestal que se tendría que haber dado para este caso, si se hubiese otorgado la licencia ambiental, tendría que haber sido de tipo “Único”, acorde con el Artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, a través del cual, se tendrían que haber evaluado no sólo los árboles (fustales) por encima de 10 cm de DAP, sino también las clases diamétricas inferiores (latizales y brinzales), que permitiera concebir y presentar un plan de aprovechamiento forestal y su respectivo plan de compensación, independiente del volumen de masa vegetal a aprovechar. Lo anterior, considerando que el área objeto de estudio presenta una sucesión natural de su vegetación, propia del ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional, la cual se ha ido consolidando en los últimos años, y que el fin último del aprovechamiento forestal en este caso sería la remoción total de la vegetación existente para destinar el uso del suelo a minería.

Por otra parte no se puede hablar de “poca importancia floral”, toda vez que esta vegetación es propia del Orobioma Bajo de los Andes, la cual representa un valor ecológico importante y sirve de nicho para la fauna del sector, más si se tiene en cuenta que en el sistema nacional de áreas protegidas del departamento –SIDAP el ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en lomerío estructural-erosional sólo alcanza una representatividad de 2,78%.

Punto 3.1.1. Componente físico, Hidrología, de las páginas 28 y 29:

No es cierto lo que se afirma en el recurso, que se conservará la franja forestal protectora de la quebrada Chipichape, puesto que el diseño del EIA plantea explotar hasta el límite sur y suroeste del área retenida, véase la Figura No. 3 y compárese con las figuras No. 2 y No. 5.

Punto 3.1.1. Calidad del aire y ruido de las páginas 29, 30 y 31.

Sobre este punto, el solicitante retoma apartes del concepto técnico de la CVC sin contextualizar la evaluación y calificación de validez que tiene la información aportada dentro del concepto técnico definitivo – EIA, que retoma la Resolución 0100 No. 0150-0514 de 2016. El modelo de dispersión entregado en versión 2 se dio como respuesta a la solicitud de información complementaria según oficio CVC No. 0150-028335-3-2013, donde se realizaron los requerimientos pertinentes.

Los estudios técnicos de la solicitud de información Complementaria a que se hace referencia corresponden:

- Estudio de Ruido (ambiental y emisión),
- Calidad del aire en el área de influencia que cumplan con los procedimientos establecidos por la normatividad vigente ambiental según resolución 2154 de 2010 del MAVDT” y
- Modelo de dispersión para el parámetro Material Particulado, haciendo uso de información meteorológica horaria de la ciudad de Cali (velocidad y dirección de vientos, precipitación, radiación solar, nubosidad, temperatura y humedad relativa.

Como respuesta a dicha solicitud el titular minero aportó información incompleta, tal como se detalla y amplía a continuación:

Estudio de Emisión de Ruido del 26 de Noviembre de 2014: realizando medición en tres (3) puntos al interior de la planta de trituración actual, donde se ejecuta el procedimiento para Emisión de Ruido – capítulo 1 del Anexo 3, Resolución 627 de 2006, la aplicabilidad de esta información según lo establecido en el “art 7. Los resultados obtenidos en las medidas de emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes” Es decir esta información aplica para los equipos que funcionan en la planta actual, contrario a la aplicabilidad de los estudios de Ruido Ambiental, que según el Artículo 14 de Resolución 627 de 2006, establece “Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en los Capítulos II y III del Anexo 3, de esta resolución. Se ratifica que de acuerdo con el Estudio de Emisión de Ruido del 26 de Noviembre de 2014 presentado dentro del trámite de licenciamiento ambiental, esta medición no aporta información del área de influencia de la operación del futuro título a explotar Contrato de concesión HDR-111, por lo tanto no representa la información técnica que deba tenerse en cuenta para evaluar los futuros impactos y no permite tener la dimensión y detalle de las medidas de control, prevención y mitigación para evitar impactos por ruido en la comunidad cercana al área de contrato de concesión HDR-111, la cual ha sido catalogada en el POT de Cali (Acuerdo 0373 de 2014) como Suelo rural Suburbano, para la cual los estándares de ruido ambiental a cumplir son mucho más estrictos que los fijados para área industrial, reiterando lo expuesto dentro del concepto de evaluación del EIA.

Estudio de Calidad del aire: dentro de la información complementaria, el titular minero no aportó el estudio de calidad del aire, información insumo en el desarrollo del modelo de dispersión y definición de línea base del área de influencia, necesaria para la determinación de las medidas de control, prevención y mitigación a establecerse, reiterando lo expuesto dentro del concepto de evaluación del EIA.

Modelo de dispersión: Respecto a lo señalado sobre los soportes del software y de los resultados de calidad del aire en sitio, se aclara que éstos fueron solicitados dentro de la información complementaria como insumo de la modelación, por lo tanto se requería la validación técnica de dicha información para consecuentemente validar la del modelo de dispersión. Con relación al software usado al que hace referencia, se aclara que el Aermol es un modelo reconocido por la EPA USA, que consiste en determinar la distribución de contaminantes en una pluma de manera horizontal y vertical, siguiendo un comportamiento de tipo normal denominado distribución de Gauss (U.S. EPA, 2004), representado por un algoritmo matemático, el cual requiere ser alimentado por tres fuentes de información: un archivo de entrada de flujos y datos de la(s) fuente(s), un archivo meteorológico, y un archivo de topografía digital. Para su uso se requiere realizar monitoreos de calidad del aire que permitan calibrar y validar el modelo usado en la zona de estudio, por lo tanto se reitera la conclusión del concepto técnico definitivo del EIA, en cuanto a que la herramienta se considera adecuada para el propósito solicitado pero ella por sí sola, pero no le da la validez a la información usada como insumo, refiriéndose claramente a la realizada en el Estudio de Calidad del aire la cual debe cumplir con lo establecido en la Resolución 2154 de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

Retomando lo establecido dentro de las afirmaciones realizadas en el recurso de reposición, era necesario contar con los soportes de uso del software para verificar su utilización adecuada y esto nada tiene que ver la aplicación del principio de buena fe.

Punto 3.1.2. Componente biótico, de las páginas 32, 33, 34, 35 y 36.

Si bien se presenta un inventario de árboles (fustales) a aprovechar, estos no fueron codificados en campo, como tampoco fueron ubicados en un plano cartográfico que permitiera su localización y posterior evaluación en campo, por otra parte y como se mencionó anteriormente se debió realizar un inventario forestal único que evaluara también latizales y brinzales, así como la estructura y diversidad de la vegetación.

Lo anterior conlleva a que se debió presentar un Plan de aprovechamiento forestal, el cual debió contener su plan de compensación, con base en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, según la Resolución 1517 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manual en el cual se apoya la Corporación.

Independientemente del alcance con el que se presentó el plan de aprovechamiento, se debió considerar la poca representatividad de este ecosistema en el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (2,78%), lo cual indica que no se deben realizar intervenciones que lo deterioren, sobre todo si la cobertura del área objeto de estudio cumple una función amortiguadora del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces - Bataclán.

Párrafo uno de la página 36.

Dada la importancia ecosistémica del área del proyecto, posterior a la visita del 23 de febrero de 2016 y con el fin de aproximarse a su riqueza florística, al interior del Grupo Biodiversidad de la CVC se adelantó un proceso de revisión y análisis del registro fotográfico obtenido durante dicha visita, y de las observaciones secundarias realizadas en el Ecoparque Bataclán por Londoño y Torres (2015) y en el área aledaña a la cantera y a la quebrada Chipichape por Cabrera y Sarria (1993). De esta manera, se obtuvo un listado de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, propias del área. En relación con lo anterior, y para efectos de evaluar un estudio de impacto ambiental, técnicamente es viable para el grupo evaluador, utilizar la información biológica secundaria de áreas de referencia, para acercarse al conocimiento de un área específica, sobre todo si se comparte la misma cuenca, ecosistema y tipo de cobertura, condiciones que se cumplen en este caso.

El listado de especies vegetales se obtuvo después de un proceso de revisión y análisis en el cual se contó con el apoyo de la Bióloga botánica Stella Sarria Salas, quien cuenta con un amplio conocimiento del área y experiencia profesional. En este proceso, se analizó el registro fotográfico realizado durante la visita del 23 de febrero de 2016 y se consultaron los inventarios florísticos (especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) del ecoparque Bataclán, ya que está localizado al oeste del área retenida dentro del proyecto Contrato de Concesión HDR-111, es representativo del bosque seco y presenta el mismo ecosistema del área del proyecto. En relación con lo anterior, técnicamente es viable utilizar la información biológica de áreas de referencia para acercarse al conocimiento de un área específica, sobre todo si comparten la misma cuenca, ecosistema y tipo de cobertura, condiciones que se cumplen en este caso.

Es importante resaltar que las especies vegetales de los ecosistemas secos presentan un alto valor biológico y ecológico, en el sentido que la cobertura vegetal protege los suelos frágiles, generalmente rocosos y en formación, de eventuales procesos erosivos y por consiguiente de su degradación. Es de anotar que este tipo de ecosistemas son los más difíciles de restaurar cuando ocurren disturbios de tipo natural o antrópico. En ese sentido, la vegetación nativa cumple una función determinante en los procesos de sucesión natural, en donde las especies herbáceas, generalmente efímeras, son reemplazadas por las especies intermedias, las cuales a su vez preparan el camino para el establecimiento de las especies tardías. En este proceso también cumplen una función importante las relaciones ecológicas entre la vegetación y la fauna, pues la vegetación, tanto herbácea como arbustiva y arbórea, además de garantizar la cobertura de los suelos, proveen alimento y refugio a las especies de fauna, las cuales a la vez van dispersando semillas y así contribuyen con el aumento de la biodiversidad y los procesos sucesionales de un área.

Punto 3.1.2.4. Fauna de las páginas 36, 37 y 38.

En relación con las especies de fauna, los recorridos y entrevistas pueden aportar al conocimiento de la fauna existente en un área determinada pero son complementarios, es decir, no deben asumirse como la base principal de la información. Para conocer la riqueza de especies se requiere aplicar metodologías específicas para cada grupo taxonómico, agotar el esfuerzo de muestreo del área y realizar análisis ecológicos que asocien la riqueza vegetal con la riqueza faunística. En ese sentido, las especies reportadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, dada la metodología que se aplicó para la obtención (recorridos y entrevistas), no es suficiente para determinar la riqueza de especies de fauna que se pueden ver en la zona.

En este aspecto es de aclarar que el objetivo de la visita al área del proyecto el 23 de febrero de 2016, fue realizar un reconocimiento general de la zona, su ubicación y sus atributos desde el punto de vista de la biodiversidad que puede albergar, con el fin de conceptuar sobre la información aportada por el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, la

intención de mencionar los grupos de aves más comunes en ese tipo de ecosistema, es indicar que con un alto esfuerzo de muestreo se pueden identificar especies de los diferentes grupos de aves mencionadas en el respectivo concepto. Se hizo referencia a este grupo faunístico en particular, ya que las aves por su dinámica y capacidad de desplazamiento en diferentes hábitats y coberturas son un buen indicador de relaciones ecológicas con especies vegetales y así mismo, las especies vegetales pueden indicar el tipo de especies faunísticas que se pueden encontrar en un área.

En sentido general, todo organismo es un indicador de las condiciones del medio en el cual se desarrolla, ya que de cualquier forma su existencia en un espacio y momento determinado responde a su capacidad de adaptarse a los distintos factores ambientales. Sin embargo en términos más estrictos, un indicador biológico se ha considerado como aquel cuya presencia y abundancia señalan algún proceso o estado del sistema en el cual habita, en especial si tales fenómenos constituyen un problema de manejo de los recursos del ecosistema.

En general las características que permiten que las aves tengan importancia y actúen como indicadores biológicos es el hecho de que constituyen un grupo muy estudiado y está ampliamente presente (10.000 en el mundo, 1889 en Colombia y 818 en el Valle del Cauca) en determinado tipo de ecosistema natural, fácilmente demostrables debido a las marcadas características que poseen, como por ejemplo color, canto y forma, poseyendo una capacidad de responder a los estímulos del medio ambiente cuando este se encuentra en un proceso de alteración y pueden ser monitoreadas por un largo tiempo, lo cual permite evaluar de forma más crítica las alteraciones que ocurran con el paso del tiempo.

De hecho, está demostrado que cuando se protege a las aves se protege también buena parte de la biodiversidad. Desde hace años, BirdLife International ha ido detectando las áreas más importantes para las aves en todo el mundo, conocidas como [IBA \(Important Bird and Biodiversity Areas\)](#). Diversos estudios prueban que en las IBA se encuentra hasta el 80% del resto de la biodiversidad mundial. Es decir, los sitios importantes para las aves lo son también para todos los seres vivos. En ese sentido, las aves son un paraguas para proteger al resto de la vida, ya que al salvaguardar los lugares importantes para ellas se resguarda también el resto de órdenes biológicos.

Punto 3.1.2.5. Área de importancia estratégica y Punto 3.1.2.7. Estructura ecológica municipal. Páginas 37 y 38.

La Estructura Ecológica Principal de los municipios es un concepto que se empezó a manejar a partir del Decreto 3600 de 2007 (compilado en el Decreto 1077 de 2015). La definición de la Estructura Ecológica Principal de los municipios es necesaria para reducir el deterioro de la biodiversidad, pero es indispensable ejecutar acciones para mantener y manejar la estructura ecológica que se determine. En concordancia con lo anterior, se reitera que para el municipio de Cali son de importancia los suelos de protección forestal, los ecoparques, los parques, las zonas verdes mayores a dos hectáreas, el recurso hídrico superficial (humedales, ríos, quebradas, nacimientos) y sus áreas forestales protectoras (Acuerdo 0373 de 2014 p. 57); áreas que “... deberán mantener o incrementar su cobertura arbórea, arbustiva y de zonas verdes, propendiendo por la restauración ecosistémica”; así mismo son de importancia para el municipio las alturas de valor paisajístico y ambiental (ó Cimas) definidas dentro del POT de Cali (2014) como “... aquellos elementos del paisaje municipal que se constituyen en hitos y cuya preservación es fundamental para contribuir a mantener la imagen del municipio y la calidad de vida en concordancia con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Artículo 81, Acuerdo 373 de 2014)”.

En este orden de ideas, es importante recordar que según la información geográfica del POT de Cali, el área retenida dentro del proyecto Contrato de Concesión HDR-111, se traslapa al noroeste con una zona definida como Altura de Valor Paisajístico y Ambiental (ó Cima) y en general, con las Áreas Forestales Protectoras (AFP) de los drenajes existentes en el polígono correspondiente al área propuesta para ampliar la explotación dentro del citado Contrato de Concesión (Figura No. 8).

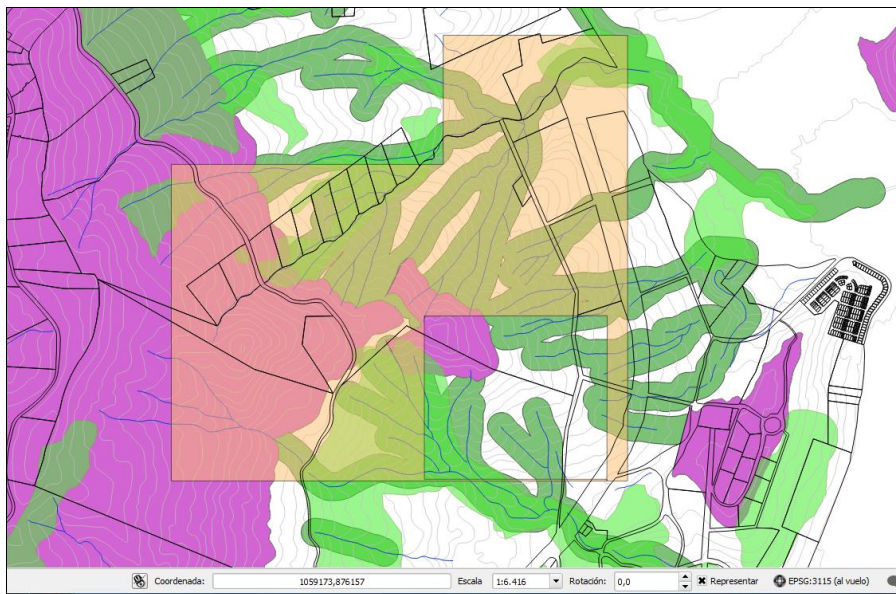


Figura No. 8. Suelos de protección (AFP en verde oscuro), Bosques (En verde claro) y Cimas (color violeta) que se traslapan con el área seleccionada (ó retenida) para ampliar la explotación, ubicada en el costado sureste del Contrato de Concesión HDR-111. Ventana de localización con base en las Figuras 1 y 4. Análisis espacial realizado en QGIS por Mónica Hernández – DAR sur-occidente (CVC) con base en la cartografía del POT Cali (2014).

Es de aclarar que en materia de usos del suelo no existen derechos adquiridos, lo cual fue determinado por la **Corte Constitucional** mediante la **Sentencia C-192 de 2016**. En el comunicado No. 15 del pasado 20 de abril de 2016, la Corte Constitucional declara la inexequibilidad parcial de los artículos 23 y 26 de la **Ley 1617 de 2013**, que establecían el respeto a **derechos adquiridos** en materia de **usos de suelo**, en contravía de lo consagrado en los artículos 1º y 58 de

la Constitución Política. En ese sentido, es válido tomar como referencia el uso del suelo según el POT de Cali (Acuerdo 373 de 2014), según el cual el uso potencial del área retenida dentro del proyecto Contrato de Concesión HDR-111, es Área Forestal Protectora.

Para la Corte “...las decisiones de carácter general que se adopten por los **Concejos municipales** y distritales al revisar el **POT**, que impliquen la modificación de **usos del suelo** prevalecen sobre las licencias que se hayan otorgado con anterioridad, ya que no puede alegarse un derecho adquirido a determinado uso del suelo, en la medida en que el interés particular debe ceder ante intereses de orden general que se buscan en los planes de ordenamiento territorial”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “... la propiedad tiene una función social y una función ecológica, que justifica las restricciones que puedan imponerse por motivos de interés social y conveniencia pública.”

“Al disponer el reconocimiento de derechos adquiridos sobre usos del suelo genera un desequilibrio que afecta el interés común del municipio, que obstaculiza la actividad urbanística y el desarrollo de objetivos del mismo orden, contenidos en los planes de ordenamiento territorial. De igual modo, en los procesos sancionatorios y licenciamientos urbanísticos, (...) deben aplicarse de preferencia las regulaciones vigentes en materia de uso del suelo, sin que a ellos pueda oponerse derechos de particulares adquiridos con anterioridad...”

En atención a lo expuesto, la CVC y el Dagma en el marco de sus competencias y respectiva jurisdicción, priorizaron la formulación del Plan de manejo del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces-Bataclán con recursos de las vigencias 2016-2017, acción que aportará al proceso de restauración del ecoparque y su área de influencia, que limita al sur-este con el área del proyecto enmarcado en el Contrato de Concesión HDR-111.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la CVC ratifica que el área se encuentra en una zona de transición entre bosque seco y bosque subandino, con una baja representatividad en el Sistema Departamental de Áreas Protegidas, correspondiente al ecosistema **Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMSEMH)** y que la actividad minera propuesta en el estudio de impacto ambiental es incompatible con el uso potencial del área, pues según el Sistema de Información Ambiental de la CVC-GeoCVC, la mayor parte del área retenida para el proyecto presenta un conflicto alto, erosión severa y alto riesgo de incendios forestales. En contraste con ello, el uso potencial corresponde a Áreas Forestales de Protección, lo cual coincide con el uso definido en el POT del municipio de Cali, constituyéndose de esta manera en un área de especial importancia ecosistémica, dentro de la estructura ecológica municipal de Cali.

Último párrafo del Punto 3.1.2. y Punto 3.1.2.6. Uso del Suelo de la página 38.

Dentro de este trámite de licenciamiento ambiental, existieron dos momentos dentro del proceso, en los cuales se allegaron certificados de uso de suelo del predio donde se encuentra localizado el polígono del Contrato de Concesión HDR-11, expedidos por la dependencia encargada de la alcaldía municipal de Santiago de Cali, a saber::

3. Oficio 4132.2.3.8. del 10 de febrero de 2009, por medio del cual el Subdirector del POT y Servicios Públicos Planeación Municipal, allegado como anexo No.1 dentro del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la Sociedad Adecuaciones y Agregados S.A. – AYA S.A., mediante comunicación recibida con radicación No. 061127 del 27 de agosto de 2010, antes de dar inicio al procedimiento de licenciamiento ambiental de dicho contrato de concesión. Si bien dicho documento fue allegado al momento de presentar formalmente la solicitud de licencia ambiental, este no hace parte de los anexos requeridos para dar inicio a dicho procedimiento, acorde con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, norma vigente al momento de presentar la solicitud y bajo la cual se adelantó dicho trámite.
4. Oficio con radicado No. 2015413220000411 del 8 de enero de 2015, recibido en la CVC con radicación No. 002238 el 14 de enero de 2015, por medio del cual el Subdirector del POT y Servicios Públicos Departamento Administrativo de Planeación, emite certificado de uso de suelo del predio donde se encuentra localizado el área del polígono del Contrato de Concesión HDR-111 y el polígono del área retenida para la explotación, acorde a solicitud efectuada por la Corporación mediante oficios Nos. 0150-037115-3-2014 y 0150-015219-1-2014 del 3 de julio y 16 de diciembre de 2014, respectivamente, dentro del procedimiento de licencia ambiental.

Si bien, el titular del Contrato de Concesión HDR-111, allegó el certificado de uso de suelo del predio donde se localiza el polígono del Contrato en mención, como anexo del estudio de impacto ambiental presentado, los profesionales del equipo evaluador dentro del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, acorde con las facultades otorgadas a la Corporación por la Ley 99 de 1993, en concordancia con establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1220 de 2005, solicitaron la expedición de un concepto de uso de suelo actualizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de uso de suelo presentado no cumplía con lo estipulado en el ítem 2.5 de los términos de referencia, ya que era de fecha 10 de febrero de 2009 y el trámite de licenciamiento ambiental había iniciado el 11 de febrero de 2011. Adicionalmente con la finalidad de esclarecer las diferentes situaciones que se presentaron dentro del procedimiento, tales como las manifestaciones y/o oposiciones al proyecto minero por parte de las comunidades residentes en la zona y emitir un concepto objetivo, en concordancia con lo establecido por el municipio de Santiago de Cali en su Plan de Ordenamiento Territorial, se solicitó la expedición de un concepto de uso de suelo actualizado.

En este orden de ideas la Corporación cuenta con la facultad legal para solicitar la documentación, información y/o conceptos que considere pertinente dentro del procedimiento de evaluación de la solicitud de licencia ambiental como una medida necesaria para ajustar a derecho su actuar, cumpliendo con los fines esenciales del estado, establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, no es procedente afirmar que la Corporación incurrió en una irregularidad al expedir términos de referencia y dar trámite a la solicitud de licencia ambiental para la explotación del Contrato de Concesión HDR-111, por estar localizado dicho título en un área de importancia estratégica, puesto que inicialmente como se encuentra establecido en el concepto de uso de suelo de fecha 10 de febrero de 2009, la actividad minera era viable, la CVC no puede desconocer dentro del trámite de licenciamiento ambiental el nuevo concepto de uso de suelo emitido por el Subdirector del POT y Servicios Públicos Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Santiago de Cali, mediante Oficio con radicado No. 2015413220000411 del 8 de enero de 2015, acorde al Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de 2014), por ser este un hecho sobreveniente que obliga a la autoridad ambiental considerarlo dentro de la evaluación del estudio de impacto ambiental, por establecer una nueva condición jurídica del área donde se encuentra localizado en proyecto minero.

Punto 3.1.3. Componente socioeconómico, párrafo dos de la página 39:

El número de empleos que generaría el proyecto minero, no fue un factor que se tuvo en cuenta en la negación de la licencia ambiental.

Punto 3.1.3. Componente socioeconómico, párrafos cuatro y seis, de la página 39 y párrafo 1 de la página 40:

Se aclaró en la página 3 del presente documento el escenario bajo el cual se realizaron los estudios adelantados por la Universidad Javeriana, realizados por CVC como respuesta a lo impuesto dentro de la Sentencia 028 de 2015, precisamente para resolver una queja de la comunidad del área de influencia que se declaró afectada.

Si bien a partir de los resultados del estudio adelantado por la Universidad Javeriana, no se puede concluir que la actual Cantera AYA – título minero 19667, vecina al título minero del HDR-111, sea la causante de la contaminación en el sector, es evidente que la puesta en marcha de una nueva explotación de cantera se sumará a las fuentes de emisiones atmosféricas, más aún si se tiene en cuenta que durante los primeros años se explotará roca muerta, esto es roca meteorizada que sería extraída por medios estrictamente mecánicos, debido a la baja competencia de la roca y grado de meteorización, lo cual a su vez implicará mayor cantidad de partículas finas al aire, contrario a lo que debe estar sucediendo actualmente en la cantera AYA, donde por haber llegado a la roca fresca, la emisión de partículas es menor.

Punto 5.5. Aprovechamiento forestal de la página 41:

El Plan de aprovechamiento forestal, independiente del volumen a aprovechar, es el documento que además de contener el inventario de la vegetación (fustales, latizales y brinzales), describe los sistemas, métodos y equipos a utilizar en el aprovechamiento, indicando cuál es el uso o destino final de los productos obtenidos y como se realizará la mitigación o compensación.

Como se mencionó anteriormente se debió presentar un Plan de Compensación, conforme al Manual Para La Asignación De Compensaciones Por Pérdida De Biodiversidad, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Punto 6.2 Proyectos de manejo de drenajes naturales y de aguas lluvias de la página 42.

La CVC insiste en que el cauce de la quebrada Chipichape será afectado de manera directa con la explotación, ya sea con la intervención directa por efecto de la explotación del cauce, así como con el aumento de sedimentos sobre el recurso hídrico. Lo que fue incluido en el anexo II 1.1., del estudio de impacto ambiental, son las obras de manejo de aguas de escorrentía en los frentes de explotación (cunetas al interior de la berma, disipadores, sedimentadores), pero no se muestra en esta zona la franja de protección de la quebrada Chipichape, que si hubiese sido tenida en cuenta, limitaría la explotación a la parte superior derecha del área retenida, es decir por fuera de la cuenca de la quebrada Chipichape y hacia la cuenca de la quebrada El Bosque.

Diseño minero de la página 44:

La CVC reafirma que la topografía presentada en el estudio de impacto ambiental no representa la realidad del terreno. Se aclara que la CVC no realiza levantamientos topográficos en zonas de proyectos particulares, ya que son estos los que se deben encargar de esta labor, a partir de la cual se diseñan los proyectos y se presentan a la Corporación para ser evaluados. Durante las visitas del grupo evaluador al terreno, se evidenciaron inconsistencias entre la topografía del estudio de impacto ambiental y las topografías oficial de la CVC en el GeoCVC, (IGAC a escala 1:25.000) y de la de Emcali y CVC del año 1989 (Convenio Emcali-CVC No. 530 de 1988). Ver Figura No. 6.

Aspectos Hídricos e hidráulicos de la página 49:

En relación con el tema de las inundaciones que se presentan en el sector Chipichape, es claro que la capacidad hidráulica de las estructuras existentes de cruce de la quebrada Chipichape con la Avenida 6D, es insuficiente para el paso de los caudales líquidos y sólidos que recoge la cuenca durante los episodios de lluvia mayores o torrenciales. Lo anterior fue confirmado por la Unidad Estratégica Negocios de Acueducto y Alcantarillado de Emcali, mediante oficio 300-GAA-001301 del 9 de diciembre de 2015. Vale la pena aclarar que las obras de mejoramiento de la capacidad de estos drenajes, que deberá estar a cargo de Emcali, son diseñadas para unas condiciones actuales que ya son críticas y no pensadas en una situación futura extrema, producto de una nueva explotación de cantera en esta cuenca.

Calidad de aire y ruido de las páginas 50, 51, 52 y 53:

En el concepto técnico del grupo evaluador del estudio de impacto ambiental no se indica que los resultados del estudio de calidad del aire para el sitio hayan superado la norma por efectos de la explotación de la Cantera AYA, lo que se establece dentro del concepto técnico es la necesidad de identificar dentro del EIA la línea base (calidad del aire) y proyección de emisiones de la futura explotación, cumpliendo con todas las metodologías y protocolos establecidos en la normatividad aplicable, con el fin de determinar dentro del Plan de Manejo medidas detalladas (diseño de tecnologías de control, buenas prácticas de operación, entre otras), acciones enmarcadas en la prevención, el control y la mitigación de los impactos ambientales asociados a este componente para no sobrepasar los niveles de PM10 actuales, teniendo en cuenta la orientación predominante de los vientos en dirección a áreas pobladas y otras fuentes de contaminación existentes, como es la vía sin pavimentar hacia Golondrinas.

Aspectos sociales de las páginas 53, 54 y 55:

Si bien las comunidades vecinas al proyecto minero en cuestión no son las que deciden sobre la viabilidad de otorgamiento de la licencia ambiental, sus opiniones e impresiones forman parte de los puntos que se tuvieron en cuenta en la evaluación del estudio de impacto ambiental, en la medida que los impactos que argumentan se podían presentar como consecuencia del desarrollo del proyecto minero, se confirmaron en la evaluación del estudio que realiza el grupo evaluador y de todos los conceptos que se reúnen a partir de otras entidades, en este caso Emcali y Planeación Municipal de Cali.

Objeciones: No aplica.

Conclusiones: Los planteamientos expuestos en el recurso de reposición no ofrecen argumentaciones que resulten válidas para revocar la resolución 0100 No. 0150-0514 de 2016 de negación de Licencia Ambiental, y por el contrario permiten confirmar aún más los sustentos técnicos presentados en el concepto técnico del grupo evaluador del estudio de impacto ambiental.

Recomendaciones: No acoger las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el abogado Osvelio Henao Millán, en calidad de apoderado del señor Javier Prado Manrique, acorde a los fundamentos técnicos de hecho y de derechos establecidos en el presente concepto."

Que una vez presentado el anterior concepto técnico al Comité de Licencias Ambientales de la CVC el día 6 de diciembre de 2016, sus miembros consideraron acoger lo indicado en el concepto técnico y jurídico emitido y recomiendan no conceder el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No.0150-0514 de 2016; por lo que se ratifica la no

viabilidad ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción en el área del Contrato de Concesión HDR-111.

Que la jurisprudencia constitucional ha generado un juicioso ejercicio de caracterización de la licencia ambiental, como herramienta técnica para la concreción de los mandatos de la Constitución Ecológica. Dicha caracterización tiene su origen en la Sentencia C-328 de 1995, la cual a propósito de la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del silencio administrativo positivo en el trámite de la licencia ambiental requerida para la construcción de proyectos de transporte e infraestructura, estableció en su decisión la faceta garantista de la licencia ambiental, señalando que esta debe ser entendida como mecanismo de protección de los derechos individuales y colectivos, en el marco de un régimen preventivo de libertades. Al respecto consideró²:

“11. La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. Para el efecto no se requiere del consentimiento expreso o escrito de su beneficiario, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición.

El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema. (...)

La finalidad de la licencia ambiental no es otra que la protección de los derechos individuales y colectivos, mediante el ejercicio oportuno del control estatal.

(...) El mecanismo del silencio administrativo positivo, diseñado para asegurar la continuidad del progreso y el acceso de todos a los beneficios del desarrollo, debilita el carácter imperativo de los deberes del Estado de proteger el ambiente sano y los recursos naturales (C.P. arts. 78, 79 y 80).” (La negrilla no es del texto original)

Que con posterioridad y dentro del marco de la caracterización en cita, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 1999, (a propósito de una demanda contra las normas que establecen el requisito de presentar diagnóstico ambiental de alternativas en el trámite de la licencia ambiental), determino la naturaleza jurídica de la licencia ambiental, reconociéndola como un **instrumento cautelar y planificador**, consustancial a los deberes especiales del Estado en la protección de los recursos naturales y del ambiente. Al respecto, afirmó:

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.

Que conforme a lo anterior, como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un **procedimiento complejo** que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

Que al tenor de lo anterior, en la Sentencia C-894 de 2003, la Corte se pronunció sobre la caracterización de la licencia ambiental como **límite de los derechos individuales** (libertades económicas). En tal sentido y dentro del marco de la protección especial que la Constitución ordena en relación con los recursos naturales, el ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, la licencia ambiental es entendida como herramienta de gestión ambiental; al respecto sostuvo la Corte que:

“El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.” Así mismo, dispone que le corresponde “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que lo anterior significa que uno de los mecanismos de planificación Estatal, la constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente; lo que implica que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional, lo que ha sido reiterado en diversas jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, en las cuales se ha señalado además que las licencias ambientales constituyen un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente.

Que es así, como en la Sentencia C-703 de 2010, la Corte hizo énfasis en la faceta preventiva de la licencia ambiental a propósito de la declaratoria de constitucionalidad de varias medidas provisionales de carácter sancionatorio en materia ambiental. En dicho pronunciamiento, se precisó la relación que existe entre el principio de prevención y la licencia como herramienta de gestión ambiental. Sobre este punto, se señaló:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. (...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas

² Sentencia C-746/12 Corte Constitucional



autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados”.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, una vez revisados y analizados los argumentos que soportan el recurso y evaluada la prueba que fue acogida en su integridad por el Comité de Licencias Ambientales, estando facultado para pronunciarse sobre el presente recurso, en mérito de lo expuesto, como Director General (E.) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer en ningún sentido la Resolución 0100 No.0150-0514 de agosto 2 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría General notifíquese el presente acto administrativo a las partes: Abogado Osvelio Henao Millán, apoderado del señor Javier Prado Manrique, en la dirección de notificación en la empresa AYA S.A. Kilómetro 1.5 vía Golondrinas, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; al señor Carlos Alberto Martínez Rentería con cédula de ciudadanía No. 19.233.307 de Bogotá, representante legal de sociedad Carvajal Propiedad e Inversiones S.A., o quien haga sus veces, con dirección de notificación, Calle 29N # 6A–40 del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; y al señor Alvaro José Salazar Romero, con cédula de ciudadanía No. 94.501.791 de Cali, representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 25N # 7N-10 del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, con dirección en la Calle 11 # 5–54 del municipio de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese la presente resolución, a la Secretaría de Planeación del municipio de Santiago de Cali, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas relacionadas con la publicación de los actos administrativos.

PARÁGRAFO: También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar que no se adelante la explotación minera sin licencia ambiental y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, dándose por agotada la actuación administrativa.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E.)

*Proyectó: David Manrique Gómez–Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica / Secretaria General (E.).*

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0906 DE 2016
(29 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo AC No.03 de marzo 26 de 2010, Resolución 0100 No.0150-0449 de julio 7 de 2016, y demás normas concordantes; y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución 0100 No.0150-0449 de julio 7 de 2016, “*Por la cual se modifica una Licencia Ambiental*” se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la transformación de la empresa Arisol Ltda....

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución D.G. No.579 del 4 de octubre de 2001, modificada por Resolución 0100 No.0730-0681 del 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Arisol S.A.S.,



para el desarrollo de las actividades consistentes en explotación de materiales de construcción (material de arrastre del río Barragán), a la altura del predio Hacienda Jamaica, ubicado en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en el área del Contrato de Concesión No.20561 localizado en jurisdicción de los municipios de la Tebaida y Caicedonia, departamento del Quindío y Valle del Cauca, respectivamente, en el sentido de autorizar también la explotación del cono aluvial de río Barragán sobre su margen izquierda.

PARÁGRAFO: La explotación del cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda que se autoriza, sólo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota Thalweg del cauce principal ...

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La sociedad Arisol S.A.S. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se modifica, con respecto a la explotación de gravas y arenas en el cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: ...”

Que de la citada resolución se notificó personalmente, el día 12 de julio de 2016, la abogada Diva Socorro Pérez Izquierdo, en calidad de apoderada especial de la sociedad Arisol S.A.S., y a través de Aviso entregado el 25 de julio de 2016, al abogado Armando Palau Aldana, como apoderado especial de la Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y de la organización sindical denominada Sindicato de Areneros y Balasteros del Quindío Playa los Sauces, como terceros intervinientes.

Que las partes antes citadas consideran que existen aspectos técnicos y jurídicos de la Resolución 0100 No.0150-0449 de 2016, que se deben aclarar, modificar y revocar, de conformidad con los recursos de Reposición presentados y sustentados dentro del término legal por la Sociedad Arisol S.A.S., el 26 de julio de 2016, y el 8 de agosto de 2016, por los Terceros Intervinientes quienes consideran que se debe revocar en su totalidad la resolución atacada y se niegue la modificación de la Licencia Ambiental contenida en las Resoluciones DG. No. 579 de 2001 y 0100 No.730-0681 de 2009.

Que teniendo en cuenta la existencia de aspectos técnicos que se discuten en los recursos presentados por las partes, mediante auto de agosto 12 de 2016, se admitieron los recursos y se decretó la práctica de una prueba, consistente en la rendición de un concepto técnico conjunto por la Dirección Técnica Ambiental y el Grupo de Licencias Ambientales, con el fin de valorar cada uno de los argumentos técnicos presentados por los recurrentes y determinar la viabilidad o no de acoger las pretensiones plasmadas por las partes.

Que una vez remitido el expediente a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales para que por su mediación procediera a la práctica de la prueba decretada, solicitando prorroga del periodo probatorio, el que le fue otorgado; el día 22 de septiembre de 2016, se expidieron los Conceptos Técnicos No.0150-012-056-2016 y 0150-012-057-2016, en los que participaron profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental, y en donde aparecen cada uno de los aspectos alegados en los recursos, seguidos del análisis, aclaraciones y lo pertinente o no de cada uno de los argumentos según el equipo evaluador, incluido el tema jurídico, por lo tanto y para mayor claridad, nos permitimos transcribir a continuación desde el acápite de “**Objetivo**”:

Concepto Técnico No.0150-012-056-2016:

“Objetivo: El presente concepto técnico pretende dar respuesta a las peticiones presentadas por la apoderada legal de ARISOL SAS en el recurso de reposición presentado a La CVC el pasado 26 de julio de 2016.

Localización: La zona objeto de modificación de la licencia ambiental 0100 No. 0150-0449 de 2016 se ubica en el municipio de Caicedonia, dentro del predio Jamaica, sobre la margen izquierda del cauce principal actual del río Barragán, cerca de su confluencia con el río Quindío, en dos áreas dentro del polígono minero 20561, identificadas por el licenciatario como Banco 1 y Banco 2, que forman parte del cono activo del río Barragán, y delimitadas conforme las coordenadas indicadas en las siguientes tablas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
A	977.259	1.141.574
B	977.620	1.141.470
C	977.650	1.141.470
D	977.589	1.141.558
E	977.534	1.141.728
F	977.385	1.141.708
G	977.257	1.141.617

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el Bloque 1

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
G	977.856	1.141.486
H	977.895	1.141.545
I	977.727	1.141.598
J	977.661	1.141.649
K	977.660	1.141.614
L	977.706	1.141.569
M	977.754	1.141.467

Tabla No. 2. Coordenadas que delimitan el Bloque 2.

Antecedentes: El 07 de julio de 2016 la CVC emitió la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución DG. 579 de 2001 de Licenciamiento ambiental al Contrato de Concesión 20561. Al respecto, la apodera legal de ARISOL SAS, interpuso recurso de reposición contra la resolución de modificación.

Descripción de la situación: A continuación se transcriben las peticiones presentadas por ARISOL SAS en su recurso de reposición, y acto seguido de la respuesta a cada uno:

PETICION 1:

Artículo Segundo. Parágrafo. En donde se establece que la explotación del cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda, sólo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce principal. Lo cual debe modificarse en el sentido de que una vez extraído el material, cuando éste se



rellene, puede reiniciarse de nuevo la explotación y extraer el material que allí se deposite, hasta la misma cota del nivel autorizado, dejando en claro que la explotación puede hacerse en forma continua durante todo el término del título minero otorgado por Minercol, siempre que exista el material que nuevamente se haya depositado en los Bancos 1 y 2.

Respuesta: Se considera válido el argumento planteado en esta petición, teniendo en cuenta que la obligación que quedó establecida en la resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, es cumplir con una cota máxima de explotación, por encima de la cual se podrá hacer explotación por el tiempo que quedó definido para cada banco, es decir 5 años para el banco 1 y 3 años para el banco 2.

PETICION 2:

Artículo Tercero. Punto 1, Literal b). del punto denominado COMPONENTE MINERO, en el sentido de revocar la obligación aquí impuesta, ya que las franjas de cinco (5) metros de ancho eran viables y presentaban beneficio frente a la explotación solicitada, cuya profundidad era de cinco metros y ahora sólo se permite explotar 60 centímetros por encima del thalweg, por lo que no tiene justificación dejar esta franja y porque además no es eficiente la explotación, porque sí se analiza correctamente, un camión de doble troque no puede maniobrar en estos 5 metros, creando un problema de movilidad para el transporte del material extraído desde las dársenas hasta la planta de triturados, por lo cual no tiene sentido establecer esta obligación, y por lo mismo debe revocarse.

Respuesta: Se admite esta petición, y por lo tanto se debe proceder a suprimir la obligación contenida en el literal b) del punto 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, teniendo en cuenta que la profundidad de explotación será menor a la inicialmente propuesta, lo cual disminuye la posibilidad de desestabilización de los taludes dejados por la explotación al interior de los bancos, y que las franjas intermedias sin explotar dificultarían los ciclos de transporte de los vehículos, así como la maniobrabilidad de la maquinaria de explotación, debido a que tendrían que entrar en reversa al punto de explotación.

PETICIÓN 3:

Artículo Tercero, punto 1, literal f) en el sentido de que se modifique para permitir que el avance de la explotación en el banco 1 también pueda hacerse de norte a sur y no de sur a norte como allí se establece. Debe tenerse en cuenta que en la adición que presentó a la CVC, se solicitó que fuera al contrario de lo que hoy se está autorizando y al haberse solicitado esta modificación, se sembró maracuyá en la parte que corresponde al banco 1 en la parte sur, por lo que en este momento existe un cultivo con un término de más o menos 16 meses, además éste es el sistema recomendado para que el agua presente en la zona de explotación drene naturalmente hacia el cauce abandonado hacia el norte del banco 1 y también pueda rellenarse de material de arrastre a medida que sucedan crecientes torrenciales episódicas.

Respuesta: Se considera viable realizar el avance de la explotación en ambos bloques en dirección norte sur, conforme había quedado en la propuesta inicial de ARISOL SAS. de conformidad con lo anterior se debe proceder a modificar lo establecido en el literal f) del punto 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, el cual para todos sus efectos legales quedará así:

f) El avance de la explotación en cada uno de los dos bancos será en dirección norte – sur.

PETICIÓN 4:

Artículo Tercero. Punto 1, literal i), relacionado con la opción de la construcción de un dique, ya que mi representada Arisol S.A.S., no va a construir dicho dique, por lo que solicito se revoque esa obligación.

Respuesta: Se considera viable suprimir la obligación de construir un dique contenida en el literal i) del punto 1 del artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, teniendo en cuenta que esta obra tenía finalidades más visuales que de otro tipo, y que el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas con la escorrentía provenientes de la actividad agrícola serán manejadas mediante una cuneta al occidente de los bancos (canal abierto interceptor de drenaje). Adicionalmente esta medida contribuirá a que se tenga un mayor volumen de estériles para la recuperación morfológica de los bancos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se debe proceder a suprimir la obligación contenida en el literal i) del punto 1 del artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, se debe modificar la obligación contenida en el literal j) del punto 1 del artículo Tercero de la resolución en mención, la cual para todos sus efectos legales quedará así:

j) Construir una cuneta de manejo de aguas de escorrentía, entre el banco 1 y la vía de acceso interna, que no deberá estar a menos de 4 m. del borde occidental del banco 1. El licenciatario deberá chequear la estabilidad del talud del banco 1, teniendo en cuenta el efecto por la carga generada con los vehículos automotores que transitarán por dicha vía. El objetivo de esta cuneta es interceptar potenciales aguas de escorrentía contaminada, proveniente de las labores agrícolas que se desarrollan en la zona. Tendrá unas dimensiones de 50 cm. de ancho por 30 cm. de profundidad.

PETICION 5:

Artículo Tercero. Punto 10, Literal b). PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PAISAJISTICA Y AMBIENTAL, en donde se establecer que en el plan de establecimiento y mantenimiento para la implementación de los cordones se deben utilizar plantones de mínimo 2 metros de altura, lo que no es adecuado técnicamente, pues se debe tener en cuenta que para llevar los árboles de dos metros de altura en vivero, necesariamente se atrofian las raíces en las bolsas, así éstas sean grandes y además la profundidad efectiva del suelo en esa zona es muy superficial, menor a 5 centímetros. En tal sentido se solicita modificar y adecuar esta obligación a lo técnicamente procedente, de acuerdo con lo aquí observado, sugiriéndose unos plantones con una altura de 1.20 metros.

Respuesta: Se admite la solicitud de utilizar plantones de 1,20 metros de altura, y por consiguiente se deberá modificar el literal b) del punto 10 del Artículo Tercero de la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, el cual para todos sus efectos legales deberá quedar así:

b) El plan de establecimiento y mantenimiento para la implementación de los cordones, deberá contener todas las especificaciones técnicas que incluyen estas actividades. Se deberán utilizar plantones de 1,20 metros de altura, los cuales deberán presentar buenas condiciones fitosanitarias, sin grados de marchitez, buen vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción ó malformación de raíces “cola de marrano o cola de ganzo”, la bolsa del material vegetal debe ser mínimo de 5 Kg.

PETICION 6:

Artículo Cuarto, punto 1, literal d), en el sentido de revocar este literal, por haberse presentado ya las curvas características de la motobomba.

Respuesta: Se acepta este requerimiento y por lo tanto es procedente eliminar el literal d) del punto 1 del artículo Cuarto de la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2016, por cuanto en la información suministrada durante el trámite de licenciamiento ambiental se suministraron las curvas de rendimiento de la motobomba BARNES de alta presión.

PETICIONES ESPECIALES

En relación con lo indicado en el texto del concepto técnico que se emitió para la modificación de la licencia, en lo que corresponde al punto 8.3. Afectación Social, página 30 de la Resolución recurrida, que habla de la Tabla No. 11, respetuosamente solicito nos sea suministrada, con el fin de tenerla como referencia dentro de los estudios a realizar por parte de la firma ARISOL SAS.

Respuesta: Se acepta la solicitud y se aclara que involuntariamente se mencionó la Tabla 11 en el punto 8.3 de los considerandos del Concepto Técnico, en vez de Tabla No. 12, por lo tanto se debe modificar el literal d) del punto 1. COMPONENTE MINERO del Artículo Tercero, de la Resolución 0100 No. 0150–0449 de 2016, en el sentido de incluir al principio de dicho literal d) lo siguiente:

“El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta un máximo de tres (3) metros de profundidad, que quedará definido por una cota máxima de explotación, conforme se define en la siguiente Tabla”.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos.

En cuanto a los términos señalados para la presentación de los estudios que se exigen y establecen, tales como el de emisión de ruido, el de monitoreo de fauna y flora, el de emisiones atmosféricas y calidad del agua a los piezómetros, entre otros, solicito se reduzca la presentación de dichos estudios y se permita hacerlo en forma más esporádica, y se establezcan los criterios para que la Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Buga, una vez presentado el primer estudio, pueda exigir los que se requieran posteriormente.

Respuesta:

Atendiendo esta petición se acepta modificar el plazo máximo para presentar los siguientes estudios:

Artículo Tercero, punto 3, literal b).

Medición de niveles freáticos o piezométricos: Presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, a los seis meses de iniciada la explotación de los bancos, los resultados de los niveles del agua de los pozos de monitoreo, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo, igualmente se deberán presentar los resultados de muestreos de calidad del agua en los pozos construidos. Una vez analizados dichos resultados, la CVC determinará la frecuencia y los parámetros de los muestreos siguientes.

Artículo Tercero, punto 6. Literales a) y b) Componente ruido

Se suprimen las obligaciones contenidas en los literales a) y b) y se impone la siguiente obligación:

- ✓ Presentar un nuevo estudio de emisión de ruido que cumpla con los requerimientos de la resolución 627 de 2006 y Decreto 1600 de 1994 y contratado con un laboratorio debidamente acreditado, teniendo en cuenta que analizada la información de reportes mensuales de IDEAM sobre laboratorios acreditados y la resolución de acreditación de la matriz aire presentada por el laboratorio MEDISAM Ltda. se observa que para la fecha de realización del muestreo no contaba con la acreditación de ruido, razón por la cual no se pueden aceptar los resultados presentados en cumplimiento del Decreto 1600 de 1994. Dicho estudio deberá ser presentado dentro del primer año de operación, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición. De acuerdo con los resultados obtenidos, la CVC evaluará la frecuencia de periodicidad de realización de estos.

Artículo Cuarto, punto 3, literal a). Obligaciones

Referente al estudio de calidad de aire para material particulado PM10, se ratifican todas las obligaciones contenidas en el literal en mención. Adicional a lo anterior y con la finalidad de dar claridad a la periodicidad de la realización y presentación de dichos estudios se deberá adicionar a las obligaciones contenidas en el literal en mención, lo siguiente:

- ✓ Por dos (2) años consecutivos de forma anual, contados a partir de la fecha de presentación del primer estudio de monitoreo de calidad de aire para material particulado PM10, se deberán presentar dichos estudios, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos en la Resolución 2154 de 2010 por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. De acuerdo con los resultados obtenidos y una vez evaluados estos estudios, la CVC definirá la frecuencia de periodicidad de realización de los siguientes.

Programa de monitoreo de fauna y flora:

En cuanto a los términos señalados para la presentación de los monitoreos de fauna y flora, no es posible ajustar los plazos para la presentación de los estudios, pues el monitoreo facilita datos que permiten conocer y controlar las posibles afectaciones que el proyecto pueda estar causando en el medio ambiente, y a su vez permite analizar sí las estrategias propuestas están siendo efectivas o es necesario aplicar correctivos.



Los monitoreos buscan comparar datos para el análisis de la biodiversidad, así como examinar las tendencias poblacionales y el impacto de las actividades locales sobre las poblaciones y por lo tanto se ratifica la periodicidad de los monitoreos que se establecieron en el punto 11 del Artículo 3.

Objeciones: Sobre la resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, también se interpuso recurso de reposición por parte del Abogado Armando Palau, apoderado especial de La Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y del Sindicato de Areneros y Balasteros del Río Quindío Playa Los Sauces, quienes se declararon terceros intervinientes.

Conclusiones: Los planteamientos expuestos en el recurso de reposición, presentan argumentaciones que resultan válidas para que se revoquen algunos puntos y en otros casos se realicen las correspondientes aclaraciones.

Recomendaciones: Modificar la Resolución 0100 No. 0150 – 0449 de 2009, por medio de la cual se modifica la Resolución D.G. 579 de 2001, modificada por Resolución 0100 No. 0730 – 0681 de 2009, de conformidad con lo establecido en el presente concepto técnico.”

Concepto Técnico No. 0150-012-057-2016

“Objetivo: El presente concepto técnico pretende dar respuesta a las peticiones presentadas por el apoderado especial de La Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y del Sindicato de Areneros y Balasteros del Río Quindío Playa Los Sauces, en el recurso de reposición presentado a La CVC el pasado 08 de agosto de 2016.

Localización: La zona objeto de modificación de la licencia ambiental 0100 No. 0150-0449 de 2016 se ubica en el municipio de Caicedonia, dentro del predio Jamaica, sobre la margen izquierda del cauce principal actual del río Barragán, cerca de su confluencia con el río Quindío, en dos áreas dentro del polígono minero 20561, identificadas como Banco 1 y Banco 2, y delimitadas conforme las coordenadas indicadas en las Tablas No. 1 y 2:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
A	977.259	1.141.574
B	977.620	1.141.470
C	977.650	1.141.470
D	977.589	1.141.558
E	977.534	1.141.728
F	977.385	1.141.708
G	977.257	1.141.617

Tabla No. 1. Coordenadas que delimitan el Bloque 1

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
G	977.856	1.141.486
H	977.895	1.141.545
I	977.727	1.141.598
J	977.661	1.141.649
K	977.660	1.141.614
L	977.706	1.141.569
M	977.754	1.141.467

Tabla No. 2. Coordenadas que delimitan el Bloque 2.

Antecedentes: El 07 de julio de 2016 la CVC emitió la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución DG. 579 de 2001 de Licenciamiento ambiental al Contrato de Concesión 20561. Al respecto, el apoderado especial de los terceros intervinientes en el trámite de modificación de la licencia ambiental, interpuso recurso de reposición contra la resolución de modificación.

Descripción de la situación: El Dr. Armando Palau Aldana, presenta recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-0449 del 7 de julio de 2016, con el fin de que se revoque en su totalidad y se niegue la modificación de la licencia ambiental indicada, con base en las argumentaciones que se exponen a continuación:

5) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

En ningún momento dispone la norma que la posibilidad del interesado en aportar documentos se extiende hasta antes de la expedición del acto administrativo que decida sobre el trámite de modificación, acto interlocutorio muy diferente del auto de trámite que decide reunida toda la información tal como se refiere el citado artículo 25 del Decreto 2820 de 2010. Es decir, que se observa un yerro mayor en el oficio que preparó el Grupo de Licencias Ambientales para la firma del Director General, oficio 0150-178392016 del 28 de marzo, con el cual se dio respuesta a mi reclamación de alteración del expediente.

Así las cosas, con la expedición del Auto de Convocatoria de la Audiencia Ambiental, estaba reunida toda la documentación que podía suministrar ARISOL SAS a la CVC, por tanto estaba precluida cualquier oportunidad para seguir aportando información por parte del interesado en la modificación de la licencia.

De esta manera, se burló por parte de ARISOL SAS el debido proceso en esta actuación administrativa y fue asaltado en su buena fe el Director General de la CVC, toda vez que no se estableció en ninguna parte de los Decretos 2028 de 2010, 2041 de 2014 y 1075, que después de la Audiencia Pública Ambiental podría hacerse por los peticionarios de la modificación de la licencia, aclaraciones respecto de las intervenciones hechas por los terceros intervinientes, provocando por parte de Arisol actuaciones administrativas contrarias al ordenamiento jurídico por parte del Director General de la CVC al aceptarse dichas aclaraciones.

R/. Mediante oficio No. 0150-200112016 de fecha 30 de marzo de 2016, por medio del cual se rinde informe a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, relacionado con el procedimiento de modificación de licencia ambiental adelantado por la sociedad ARISOL S.A.S., en especial sobre la queja interpuesta por el señor Armando Palau,

relacionado con un presunto “cambio de piezas en expediente licenciamiento Arisol”, de la cual se remitió copia al abogado Palau, se aclaró dicha situación en los siguientes términos:

- Por comunicación radicada con el No. 51162016 en enero 25 de 2016, la doctora Diva Socorro Pérez, en calidad de apoderada de la Sociedad Arisol S.A.S., allega una información en medio físico y magnético, por medio de la cual voluntariamente da alcance a las inquietudes surgidas en la Audiencia Pública Ambiental adelantada dentro del proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a Arisol S.A.S. mediante Resolución DG- 579 de octubre 4 de 2001, modificada por Resolución 0100 No. 0730-081-2009 de noviembre 25 de 2009, celebrada el día 24 de noviembre de 2015 en el municipio de Caicedonia.

Es menester aclarar que la información presentada el 25 de enero de 2016, no corresponden al documento de información adicional o complementaria requerida por la CVC como parte del procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010, información que fue presentada por la Sociedad Arisol S.A.S. en su totalidad mediante comunicación con radicado No. 41340 de agosto 6 de 2015, en razón del requerimiento de ajustes a las complementaciones realizado por oficio No. 0150-012717-4-2014, los cuales reposan en su integridad en el expediente No. 0731-032-001-039-2000.

- Por comunicación radicada con el No. 150932016 en febrero 29 de 2016, la doctora Diva Socorro Pérez, en calidad de apoderada de la Sociedad Arisol S.A.S., manifiesta que con la finalidad de dar mayor claridad a lo presentado mediante comunicación radicada con el No. 51162016 en enero 25 de 2016, allegaron un nuevo documento en medio físico y magnético que sustituye el documento radicado el día 25 de enero de 2016. En dicho escrito establecen los aspectos que fueron objeto de aclaración y/o corrección.
- Mediante oficio No.0150-157662016 de marzo 2 de 2016, en atención a lo solicitado por la doctora Diva Socorro Pérez, en calidad de apoderada de la Sociedad Arisol S.A.S., por comunicación radicada con el No. 150932016, se hace la devolución del documento radicado el día 25 de enero de 2016 el cual fue reemplazado en su totalidad por el documento presentado el 29 de febrero de 2016.
- Mediante comunicación radicada con el No. 178392016 de marzo 10 de 2016, el señor Armando Palau Aldana, manifiesta su rechazo respecto de la sustitución y/o remplazo del documento radicado el día 25 de enero de 2016, solicitada por la Doctora Diva Socorro Pérez, el cual fue atendido por la CVC mediante Oficio No. 0150-157662016, y solicita además que dichos folios sean retornados a la CVC.
- Mediante oficio No. 0150-178392016 del 28 de marzo de 2016, se le informa al Señor Armando Palau que en ningún momento se ha alterado el contenido del expediente del trámite de modificación de la Licencia Ambiental D.G. No. 579 de 2001, puesto que la devolución se efectuó en atención a la solicitud expresa de la apoderada del titular, además dentro del mismo expediente se ha dejado constancia del retiro del documento del 25 de enero de 2016 y reemplazo en su totalidad por el del 29 de febrero de 2016.

Además de lo anterior se le informó al señor Palau que todos los documentos entregados en la CVC son escaneados y archivados digitalmente en el Centro de Atención y Correspondencia – CAC de la CVC y se aclaró que dentro del procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010 que enmarca específicamente este trámite de modificación, se establece que hasta tanto no se suscriba el acto administrativo que decida sobre el trámite de modificación ambiental, el interesado podrá allegar información adicional.

En cuanto al documento aportado por la sociedad ARISOL S.A.S., mediante comunicación radicada con el No. 51162016, por medio de la cual voluntariamente da alcance a las inquietudes surgidas en la audiencia pública ambiental, dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 579 de 2001, adelantado acorde al procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, se hace necesario aclarar, adicional a lo establecido en el oficio No.0150-200112016, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 34,40 y 41, permite aplicar en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales como es el Decreto 2820 de 2010, las disposiciones de la parte primera de dicho Código, en lo no previsto en dichas Leyes, razón por la cual no se ha cometido ni yerro, al afirmar que el o los interesados pueden presentar información y/o documentación dentro del procedimiento hasta antes de la expedición del acto Administrativo definitivo que decide de fondo sobre la solicitud de modificación de licencia ambiental, ni mucho menos se ha violado el derecho fundamental al debido proceso a las partes dentro del trámite en mención, al evaluar el documento presentado por la Sociedad Arisol S.A.S., en el cual compilan todas las correcciones y ajustes que se habían venido realizando de manera puntualizada para cada uno de los temas durante el trámite de modificación, puesto que a la fecha de su presentación no se había emitido concepto final de evaluación y por ende tampoco la respectiva resolución resolviendo de fondo la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Los artículos 34, 40 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establecen de forma expresa lo siguiente:

Artículo 34. –Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. **En lo no previsto en dichas leyes se aplicará las disposiciones de esta parte primera del código.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Artículo 40- Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación antes de que se dicte una decisión de fondo.** (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Artículo 41.-Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, **y adoptará las medidas necesarias para concluir las.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Se reitera que el procedimiento de modificación de licencia ambiental se ha adelantado acorde a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual no se estima, la expedición de auto de reunida la información, por lo cual es procedente para el caso en particular lo establecido

en los Decreto 2041 de 2014 y en Decreto 1076 de 2015, puesto que no aplica lo reglado en dichas normas para el presente procedimiento.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente que el acto administrativo que decide sobre el trámite de modificación es un acto interlocutorio, es un término jurídico que no viene a lugar en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que éste aplica para lo relacionado con procesos adelantados ante jueces o tribunales de la rama judicial, no para procedimientos administrativos adelantados por autoridades administrativas, el cual además goza de diferente tipos y alcances, acorde al momento procesal proferido por la autoridad judicial.

Con la expedición del Auto de Convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, NO se encuentra precluida la oportunidad para aportar información al trámite de modificación de licencia ambiental, como lo afirma el recurrente, teniendo en cuenta que desde la fijación del edicto hasta la expedición del acta de la audiencia, se suspenden los términos con que cuenta la CVC para decidir respecto a la solicitud de modificación de licencia ambiental (artículo 72 de la Ley 99 de 1993), es decir se suspende el procedimiento de modificación de licencia ambiental, para dar paso al agotamiento del procedimiento administrativo respectivo para agotar la audiencia pública ambiental acorde a lo establecido en el capítulo 4 del Decreto 1076 de 2015. Si fuera ese el caso y la norma que regula este tipo de procedimientos administrativos así lo dispusiera, tampoco tendría razón de ser la celebración de audiencias públicas, pues tampoco las partes interesadas y sus intervinientes no podría aportar ningún tipo de documentación, información o prueba al procedimiento para tenidas en cuenta en el momento de la toma de la decisión, puesto que ya no su presentación sería extemporánea.

6) VIOLACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DE PARTICIPACION

ARISOL violó el debido proceso establecido en los Decretos 2820 de 2010, 2041 de 2014 y 1076 de 2015, presentando posteriormente a la CVC documentos con aclaraciones (el 25 de enero de 2016 y el 29 de febrero de 2016), tratando de desvirtuar nuestras objeciones constitucionales y legales, con un Plan Minero Ambiental distinto al expuesto en la Audiencia Ambiental celebrada el 24 de noviembre de 2015 en Caicedonia, por tanto no debe tenerse en cuenta, toda vez que constituye una burla a los derechos constitucionales de participación y contradicción.

No tiene ningún sentido entonces lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, que ordena a la autoridad ambiental tomar una decisión administrativa que deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia pública. Norma que además precisa, que después de la Audiencia Pública Ambiental, sólo tiene cabida la expedición del acto administrativo mediante el cual se decide si se otorga o niega la solicitada modificación de la licencia ambiental.

Es decir, que ARISOL presentó para la Audiencia Pública un incorrectamente denominado Plan Minero Ambiental, toda vez que el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 (Artículo 223 de la Ley 1450 de 2011 y Artículo 178 de la Ley 1753 de 2015), ordena para efectos de licenciamiento la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Dos y tres meses después de concluida la Audiencia Pública, la misma Arisol presenta otro Plan Minero Ambiental, so pretexto de hacer unas soterradas aclaraciones a las objeciones jurídicas que el suscrito y terceros intervinientes presentamos en aquella diligencia, algo absolutamente improcedente, vulnerando de tajo el principio del debido proceso, que comporta que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, tal como reza en el artículo en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. En otras palabras, se quebrantó la estructura del debate procesal que corresponde a: la formulación de la tesis, la antítesis y la síntesis. En términos prácticos, después de presentada una demanda (o petición), solo tiene cabida la contestación de la demanda (oposición a la petición), luego procede la sentencia (decisión administrativa).

RI. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el numeral 2, se aclara lo siguiente:

Se reitera que el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 579 de 2016 y su acto administrativo modificatorio, que inició el 28 de enero de 2014, se está adelantando acorde al procedimiento establecido en el Decreto 2820 de 2010, en concordancia con lo reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no viene a lugar afirmar que se está violando los procedimientos establecidos en los Decretos 2041 de 2014 y 1076 de 2015.

En cuanto a la presunta violación de los derechos de defensa y contradicción a los terceros intervinientes dentro del trámite de modificación de licenciamiento ambiental, se reitera que el procedimiento de modificación de licencia ambiental se adelantado dando cumplimiento a los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la C.P.), respetando los derechos fundamentales que le asisten no solo a los representado por el recurrente, sino también a la sociedad Arisol S.A.S., en concordancia con los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En relación con la documentación allegada por la Sociedad Arisol S.A.S. con posterioridad a la celebración de la Audiencia Ambiental, se reitera que con la presentación de dicha información no se vulnerando, alterando o violando el procedimiento de modificación de licencia ambiental, puesto que a la fecha de su presentación no se había emitido concepto final de evaluación y por ende tampoco la respectiva resolución resolviendo de fondo la solicitud de modificación de licencia ambiental.

En relación con la celebración de la audiencia Pública Ambiental dentro del procedimiento de modificación de licencia ambiental, la Corporación agotó dicha instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el procedimiento contenido en el capítulo 4, Sección 1 –Audiencias Públicas, del Decreto 1076 de 2015, la cual tuvo como finalidad, además de informar a los interesados sobre los pormenores del proyecto de modificación de licencia, recibir información y pruebas que se consideren conducentes, para ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación final de la solicitud y la expedición del acto administrativo definitivo. De conformidad con lo anterior, es claro en este sentido, que toda la información que se presente en dicha audiencia, las intervenciones y los documentos aportados al procedimiento hasta antes expedirse el acto administrativo que decida de fondo sobre el asunto, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 330 de 2007 y en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, deben ser tenidos en cuenta por la Corporación dentro del respectivo trámite, así de ellos se desprende la necesidad de realizar ajustes y mejoras al estudio entregado para la modificación ya sea de oficio o a solicitud de parte, con la finalidad de que los evaluadores tengan absoluta certeza de los hechos.

No es cierta la afirmación de que la sociedad Arisol S.A.S., presentó a los asistentes de la audiencia pública ambiental un incorrecto Plan Minero Ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda vez que al documento requerido para tramitar modificación de licencia ambiental, acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, el cual fue expuesto en debida forma en dicha audiencia por parte de la sociedad Arisol S.A.S., es el COMPLEMENTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, a través del cual se otorgó la Licencia Ambiental mediante Resolución DG 579 de 2001, que contiene la descripción, evaluación de los nuevos impactos ambientales y propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental, NO Estudio de Impacto Ambiental, el cual aplica para actividades sujetas a su obtención previa a la iniciación del proyecto u obra.

Se reitera que el documento presentado en enero de 2016, con posterioridad a la Audiencia Pública Ambiental, corresponde a un documento que compila todas las correcciones y ajustes que se habían venido realizando de manera puntualizada para cada uno de los temas durante el trámite de modificación, con el fin de no tener complementos en apartes separados.

Respecto a la comparación que realiza el apoderado de la parte interesada, de las etapas de trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, con el proceso judicial para dar trámite demanda (sin establecer que tipo), no es procedente realizar este tipo comparaciones, teniendo que son dos trámites diferente, reglamentado por normas diferentes, y adelantados ante autoridades diferentes, puesto que una es de conocimiento de la autoridad administrativa (Procedimiento Administrativo,) y la otra de conocimiento de autoridad judicial (Proceso Contencioso Administrativo, Proceso Civil, Proceso Laboral, entre otros), así las cosas no se pueden enmarcar una solicitud de modificación de licencia ambiental como litigio, porque claramente no lo es.

Al respecto la Corte Constitución en Sentencia C-640/02, establece:

“Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.”

7) NUEVA AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL

Sí se insiste en la permisibilidad de aceptar la modificación del plan minero ambiental de Arisol después de la Audiencia Pública (con aclaraciones no consagradas en la legislación colombiana), debe celebrarse una nueva audiencia pública con intervención directa del Director General y sin delegación en ningún subalterno, para que el representante legal de esta Corporación Autónoma Regional conozca de primera mano las objeciones de los Terceros Intervinientes que colmaron en inmensa mayoría la Casa de la Cultura de Caicedonia (lo cual se omite en la recurrida resolución), para que se garantice el debido proceso y el derecho de participación y contradicción de la comunidad.

RI. Se reitera que tanto el procedimiento de modificación de licencia ambiental, como en el procedimiento adelantado para la celebración de la audiencia pública, se ha respetado los derechos al debido proceso, participación y contradicción a las partes, entendiéndose por partes tanto el solicitante de la modificación de la licencia ambiental, como las partes interesadas y las personas que intervinieron y aportados documentos y/o pruebas al proceso para ser tenidas en cuenta al momento de la toma de la decisión, en cual reiteramos la sociedad Arisol S.A.S., expuso el complemento al estudio de impacto ambiental.

Es necesario aclarar al recurrente, que la Audiencia Pública Ambiental es un espacio para dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas los impactos que se puedan generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos por parte del solicitante de la modificación de la licencia ambiental, para que dichos intervinientes aporten opiniones, información documentos, pruebas para que sean tenidos en cuenta al momento de la toma de la decisión final por parte de la Autoridad Ambiental. De conformidad con lo anterior queda claro que si bien, la información, documentación, opiniones y/o pruebas aportadas por las partes interesadas debidamente reconocidas en el procesos, los intervinientes en la audiencia pública a favor o en contra del proyecto, es tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental y la toma de la decisión final mediante acto administrativo motivado, los cuales bajo ningún concepto reemplaza, sustituye o suple lo planteado por el solicitante de la modificación de licencia ambiental en el complemento al estudio de impacto ambiental, puesto que este es el instrumento básico para la toma de la decisión sobre la viabilidad o no de la modificación.

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

“Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

En relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)”

Se reitera que las objeciones y puntos de vista de los Terceros Intervinientes expuestos durante la audiencia pública ambiental SI fueron tenidos en cuenta en la toma de decisiones de la entidad ambiental, especialmente en lo concerniente



con las dimensiones de la explotación inicialmente propuesta, con el fin de disminuir al máximo la posibilidad de impactos ambientales sobre los recursos suelo, flora y fauna. En este sentido, la celebración de audiencia pública ambiental fue surtida para el trámite de modificación de la licencia ambiental de ARISOL SAS, conforme lo establece el literal a) del Artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la cual conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.2. del decreto en mención NO ES UNA INSTANCIA DE DEBATE NI DE DISCUSIÓN, como erróneamente lo manifiesta el recurrente en reiteradas ocasiones en su escrito.

8) IMPACTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA

f) DESVÍO DEL RIO BARRAGÁN

Es más que evidente que el propósito de Arisol SAS, es que le autoricen el desvío del río Barragán para que entre a los predios de la Finca Jamaica para lograr su explotación minera, es decir la misma maquinación de desvío del río Ranchería en la Guajira por parte del Complejo Minero Cerrejón, considerado por la opinión pública nacional como un “Delito de lesa humanidad”.

Procedo a demostrar con evidente y notoria claridad, la zona de desviación del río Barragán en la finca Jamaica, con la siguiente foto. En la parte inferior izquierda se observa la planta de aprovechamiento de Arisol, es decir a la margen izquierda del río Barragán. En el centro de la fotografía, se observa como el río Barragán se desvía hacia la derecha y bordea los predios de la finca Jamaica volteando aguas abajo hacia la izquierda. De permitirse la modificación de la licencia ambiental, el río se desviaría hacia la derecha y ocuparía la finca Jamaica donde Arisol tiene el contrato de concesión minera quedando apresado dentro del jarillón proyectado entre la zona aluvial y la parte interior de la finca Jamaica, llegando a la inaceptable y por ende reprochable conclusión, que el Director General de la CVC estaría permitiendo que Arisol desvíe el río Barragán para que pase por dentro de su propiedad para facilitar la explotación de material de arrastre, como dicen los mineros artesanales formado un “pescadero de materiales, es decir, quebrantando en forma desleal el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, para favorecer a Arisol. Observemos en una panorámica satelital dichas conclusiones.

RI. En ningún momento la CVC está autorizando la desviación del río Barragán, lo que se está aprobando es el aprovechamiento de depósitos recientes (constituidos por bloques, cantos, gravas y arenas), que conformaron barras y playas hasta la década de los 80s, y que por procesos de agradación natural del cono o abanico aluvial, fueron abandonados por el flujo, para ocupar zonas más bajas dentro del mismo cono. Este movimiento horizontal dentro del cono, es intermitente pero continuo en el tiempo, en la medida que el cauce disminuye su pendiente y sedimenta su lecho, viéndose en la necesidad de buscar un nuevo curso por una zona de mayor pendiente que le permita transportar su carga sólida. Este es un proceso natural dentro de estas formaciones aluviales. La propuesta de explotación lo que pretende es extraer los materiales que actualmente existen hacia la margen izquierda del cono activo, hasta una cota máxima que no supere la cota del fondo del cauce actual frente al banco, de tal forma que se permita su recuperación a través del tiempo.

Debe tenerse en cuenta que la zona donde se han propuesto los bancos de explotación, fue cauce activo en tiempos recientes, durante las décadas del 60 y 80 del siglo pasado, lo cual hace evidente que en cualquier momento el flujo volverá a ocupar estos sectores de manera natural, en la medida que el cauce activo se colmate y disminuya su pendiente. Esta situación se pudo analizar y corroborar a partir de fotos aéreas existentes de la zona, imágenes del google earth y bases cartográficas del IGAC. Ver Tabla No. 3 y Figuras No. 1 y 2.

IO	ENTE
57	ancha cartográfica IGAC 243-III-B-1 a escala 1:10.000
69	ancha cartográfica IGAC 243-III-B a escala 1:25.000
05	oogle Earth (landsat)
15	oogle Earth (landsat)

Tabla No. 3. Relación de las fuentes utilizadas en el análisis multitemporal del cauce, dentro de su cono aluvial.

La propuesta de explotación es aprovechar el material aluvial que se ha depositado en un sector del cono aluvial, pero facilitar nuevamente su recuperación con los mismos materiales que transporta el río. Esta explotación sería realizada por un plazo máximo de siete (7) años, cuatro (4) para el banco 1 y tres (3) para el banco 2. La tendencia natural de cualquier cono aluvial es a la agradación, y el del río Barragán no es contrario a esta disposición, por lo cual, la explotación que se realice en cualquier sector, hasta unas cotas máximas que no afecten la pendiente del cauce activo, tenderá a su recuperación natural, y aun así, seguirá alimentando el cauce hacia aguas abajo, donde se ubican otras extracciones.

Debe aclararse además, que desde el punto de vista ambiental, La CVC concibe que es posible adelantar explotaciones de materiales de arrastre, siempre y cuando el mismo río pueda recuperarse naturalmente con la carga sólida que transporta el flujo permanentemente o con los que eventualmente se depositen durante los eventos torrenciales, esta condición se cumple para cauce y cono activo, pero no para las zonas de terrazas, las cuales se encuentran en niveles superiores, por fuera de la actividad del río, donde los procesos de restauración se tienen que implementar con ayuda humana (estériles de minería, escombros de construcción, excedentes de excavación, etc.).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

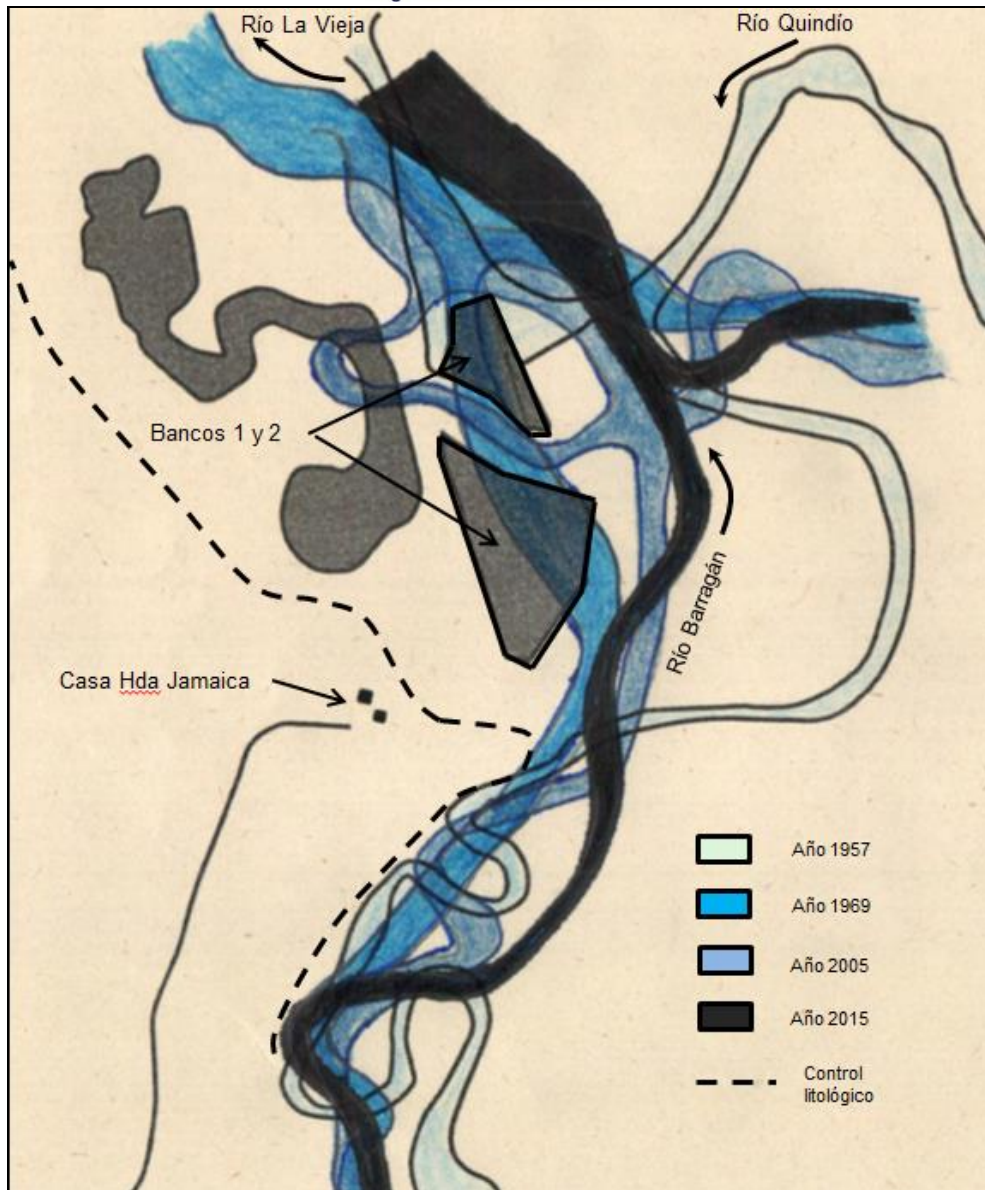


Figura No. 1. Morfología histórica comparativa realizada a partir de imágenes aéreas y cartografías multitemporales. Nótese que los bancos 1 y 2 propuestos se ubican en un sector del cono aluvial, que estuvo ocupado por el río Barragán en el año 1969.

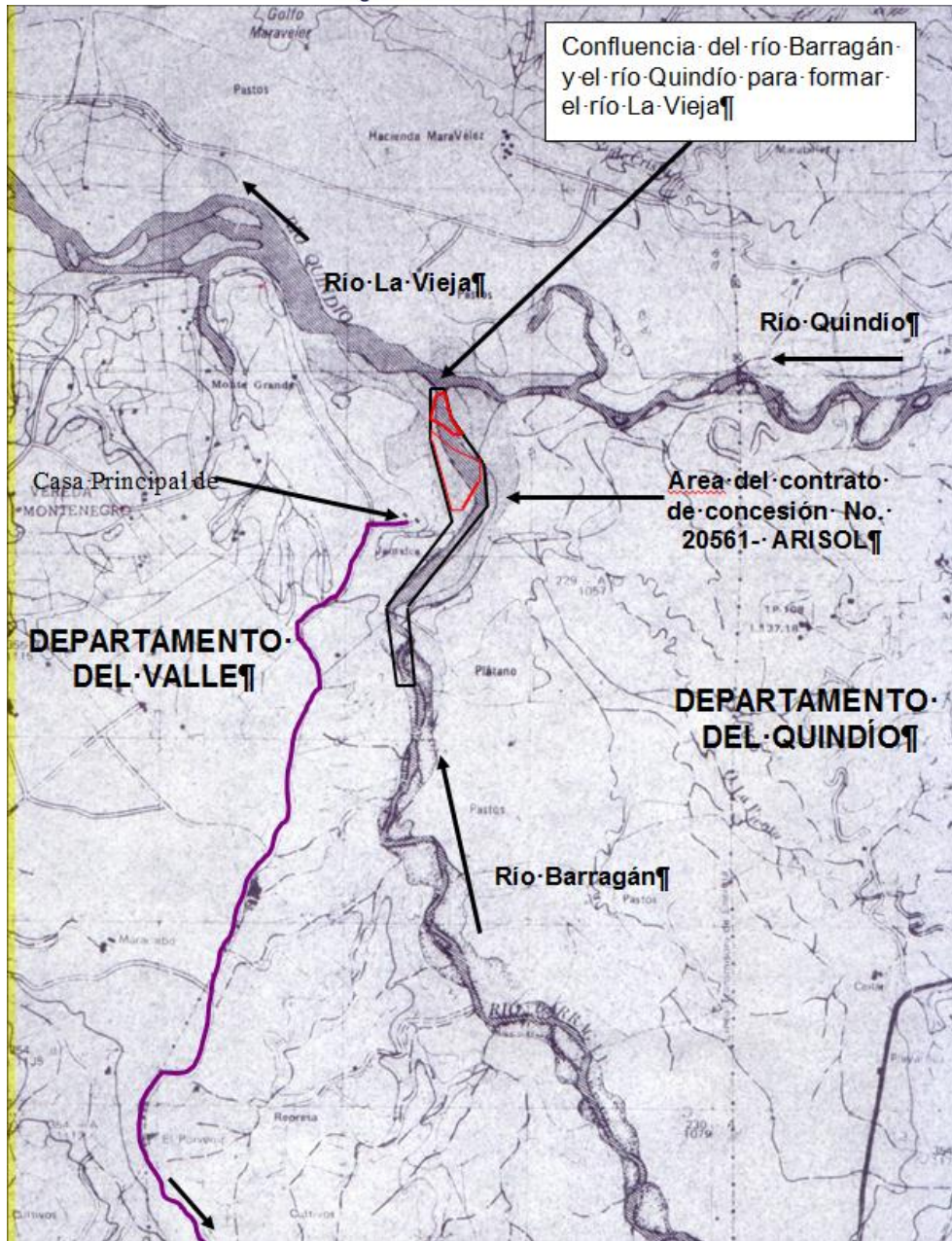


Figura No. 2. Localización del polígono minero 20561, y dentro de éste de los bancos de explotación propuestos. Base cartográfica IGAC 243-III-B del año 1974, elaborada a partir de fotos aéreas del año 1969. Se observa para esa época el cauce activo del río Barragán discurriendo por la zona de los bancos.

g) AFECTACIONES BIOLÓGICAS DEL PROYECTO:

Como su nombre lo indica, la modificación de la licencia ambiental con la finalidad de realizar la explotación de los depósitos aluviales de la llanura de inundación y terrazas aluviales en el río Barragán, genera impactos ambientales de orden biológico que de ninguna manera pueden ser acotados por la CVC, impactos que en forma teórica trataron de soterrar, pero que emergieron a la superficie en el mismo documentos, como puede observarse en la página 10 del Informe Final V-03 (Plan Minero Ambiental disponible en la Audiencia Pública).

Sin embargo, el plan minero ambiental disponible para la audiencia pública, hace evidente en sí mismo las contradicciones que evidencian la falsedad de la afirmación que acaba de leerse, como se demuestra aquí.

Aquí estamos hablando de una confesión de parte del daño ambiental, conocido jurisprudencialmente como “Prueba de la prueba”, como la denomina la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, G.J.t. CKLVIII, núms. 2378-2389, págs. 285-286).

Lo que no está indicando el mismo Plan Minero Ambiental (disponible para el momento de la Audiencia Pública), es que estamos ante la presencia de relictos boscosos o bosques relictos, los cuales, son aquellos que quedan como vestigio de algún tipo de flora o comunidad vegetal y animal (llevan una fauna animal asociada), que existió en zonas más extensas y que en el presente solo queda como una muestra en área reducida. Es decir, estamos ante un bosque ripario, bosques también llamados de galería o cañada, que se encuentran ubicados en las zonas aledañas a los cursos de agua, los cuales desempeñan un papel importante en la preservación del recurso hídrico y estabilización de los cauces, como corredores de dispersión de la biota y como albergues para la fauna en épocas secas (Hernández y Sánchez, 1990). El área calculada en este tipo de cobertura es de 3.907.090 ha, equivalentes a 3.42% del área del país (IDEAM, 1996), en virtud de su ubicación son puntos vulnerables por fácil accesibilidad. Estas conclusiones se desprenden del estudio “Estado actual de la información sobre recursos forestales y cambio en uso de la tierra” (instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales – (IDEAM), consultores FAO (2001)).



Es claro entonces, que mal hace el Director General de la CVC., en permitir que se desarrolle un proyecto extractivo de orden minero por parte de Arisol, alrededor de ocho (8) Relictos Boscosos que albergan la presencia de importante avifauna: el Coclí, el Garzón Azul, La Garza Azul, la Iguaza Común, la Cotorra Cheja y la Guacharaca Variable. Igualmente de: Chucha, Armadillo, Zorro, Ardilla, Guatín, Chigüiro y Mono Aullador. Tal como lo reconoce el Plan Minero Ambiental son especies (especialmente las aves), que se encuentran en vía de extinción, en rango entre estado de conservación entre peligro Crítico (S1), en peligro (S2) y vulnerable (S3) según lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en estudio del 2006 y tal como reconoció Arisol.

Lo razonable y consecuente es no permitir la exposición de estos relictos con presencia de aves muy frágiles, tal como estableció el Plan de Acción 2016-2019 del actual Director General de la CVC.

Lo que está evidenciando la autorización de la modificación de la licencia ambiental de Arisol por parte del Director de la CVC, es la firma del acta de defunción del Coclí, El Garzón Azul, la Iguaza Común, la Cotorra Cheja y la Guacharaca Variable en esta zona del río Barragán, lo cual debe ser reconsiderado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pues la modificación de la licencia es contrario a lo preceptuado por la Naciones Unidas en su declaración de Estocolmo sobre el Entorno Humano (1972).

Incluso, no revocar esta absurda resolución de modificación de la licencia ambiental, estando presente especies de fauna en peligro de extinción, transgrede el artículo 7 literal b de la Convención sobre la Diversidad Biológica, adoptada mediante la ley 165 de 1994, que reza que cada parte, en este caso la CVC, como parte del Sistema Nacional Ambiental de Colombia.

RI. La Corporación requirió a la empresa Arisol SAS para que revisara la propuesta técnica y recortara el área de aprovechamiento con el fin de eliminar cualquier posibilidad de afectar vegetación diferente a cultivos de cítricos y proteger la cobertura de la margen izquierda del río Barragán, adicionalmente se propuso para la preservación y conservación de los relictos boscosos encontrados en el predio, la conectividad y consolidación de cordones ecológicos entre dichos relictos boscosos, lo cual es clave para la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los mismos.

Por lo anterior, la afirmación que se realiza en el recurso, de que se está firmando el acta de defunción de las especies de fauna, no tiene veracidad ni fundamento, y por el contrario el propósito es aumentar conectividad de los relictos boscosos, lo cual fomenta el movimiento de animales y la continuidad de las poblaciones por todo el paisaje, beneficiando la subsistencia de las poblaciones.

Acorde con lo anterior es claro que la cobertura vegetal que se aprovechará en el desarrollo del proyecto minero corresponde a cultivos de cítricos, cuyo aprovechamiento está amparado por el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 12, Artículo 2.2.1.1.12.4. De las especies frutales.

Artículo 2.2.1.1.12.4. De las especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos.

h) CONFLICTO DE USO DEL SUELO:

El Plan Minero Ambiental entregado por Arisol para el momento de la Audiencia Pública, plantea frontalmente el cambio del uso del suelo determinado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) adscrita al Ministerio de Agricultura, en detrimento del Bosque Seco Pre montano y el Bosque Húmedo Pre Montano.

Igualmente riñe con el Uso del Suelo determinado por el Consejo Municipal de Caicedonia mediante Acuerdo 11 del 26 de agosto de 2015, que aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación de dicho municipio donde se encuentra localizada la finca Jamaica, cuyo Concepto de Uso del Suelo expedido por el Director de Planeación Municipal de Caicedonia dice (Anexo 2).

Aunque este certificado indica que la actividad de extracción de materiales de arrastre sólo podrá desarrollarse dentro de los polígonos del título minero, es claro que se trata de una actividad contraria al uso del suelo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el cual no puede ser desconocido por la Autoridad Nacional Minera ni por la CVC, toda vez que la Concesión minera no obliga a la modificación de la licencia ambiental a Arisol.

RI. La actividad de extracción de material de arrastre dentro del predio Jamaica, identificado con ficha catastral No. 00-01-0001-0066-000, vereda Montealegre, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, cuenta con concepto de uso de suelo favorable del Director de Planeación Municipal de Caicedonia de acuerdo a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación de dicho Ente Territorial, el cual se encuentra condicionado al cumplimiento de los requerimientos exigidos por la CVC y a realizar la explotación de material de arrastre dentro del área del polígono.

El concepto de uso de suelo expedido por el Director de Planeación Municipal de Caicedonia, es un acto administrativo investido de legalidad, puesto que se ha proferido en el marco de lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación de dicho Ente Territorial, razón por la cual no viene a lugar afirmar que la actividad es contraria al uso de suelo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, puesto que el municipio sí permite desarrollar la actividad minera en la Hacienda Jamaica, condicionada al cumplimiento de unos requerimiento legales, como se estableció en el parágrafo.

Es menester aclarar que corresponde a los concejos municipales de los diferentes entes territoriales, la función de reglamentar los usos del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, mediante un Plan de ordenamiento territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial, los cuales son un conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

5. CONDUCTA REPROCHABLE DE ARISOL:



Causa enorme sorpresa que la petición que radiqué el 9 de diciembre de 2014 a la ing. Maria Cristina Collazos, no hubiere tenido ningún reflejo en el otorgamiento de la modificación de la licencia ambiental. Dicha petición estaba direccionada a que se tomara en cuenta en el expediente la sanción impuesta por la misma CVC a la empresa Arisol SAS.

En efecto, el 27 de agosto de 2014, se expidió por parte de la DAR CVC la Resolución 0730 No. 000684 “por la cual se impuso una multa a la Sociedad Arisol SAS”, por la suma de veinticuatro millones ciento ochenta y cuatro mil treinta y nueve pesos (\$24.184.039). Dicha determinación se tomó, toda vez que Arisol SAS le prosperó y no logró desvirtuar la formulación del cargo.

La sanción impuesta por la misma CVC a Arisol, conlleva que debe tenerse en cuenta un grave indicio en contra de quien pretende la modificación de una licencia cuando ha incumplido la normatividad ambiental, todo esto dentro del mismo expediente por el cual se pretende obtener la modificación de la licencia.

Es decir que antes de merecer la modificación de la licencia, la empresa Arisol, en virtud del incumplimiento de la Resolución 0100 No. 0730-0681 de noviembre 25 de 2009 debe ser sancionada con la revocatoria de la licencia ambiental.

En este caso, el juez es el Director General de la CVC, quien debe valorar (juzgar) este reprochable antecedente de Arisol en el manejo de la licencia ambiental, para negar de plano la modificación de la misma.

Un segundo episodio que demuestra la reprochable conducta de Arisol, es la queja que se le formuló por el derribo de cañabrava en la finca Jamaica de Arisol y en donde se pretende desviar el río Barragán para explotar el material de arrastre. Se emitió Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio por parte del Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante acto administrativo del 19 de noviembre de 2015 (Anexo 3). Las fotos que evidencian esta transgresión muestran la zona donde se desviaría el río Barragán.

RI. Los hechos que se mencionan en el recurso, corresponden a situaciones que se han adelantado de forma paralela al trámite de modificación de la licencia ambiental, los cuales son procesos administrativos independientes, que sólo afectarían la licencia ambiental, si se llega a sancionar a la sociedad Arisol S.A.S. con la revocatoria de la licencia ambiental, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

- La Sociedad Arisol S.A.S., hasta la fecha ha sido sujeto de una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, acorde a lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000684 del 27 de agosto de 2014, por haber iniciado las actividades de explotación entre el 15 de enero de 2010 y 3 de febrero de 2010, sin encontrarse aún en firme la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730-0681 del 25 de noviembre de 2009

Adicional a lo anterior actualmente se encuentran en curso los procesos sancionatorios ambientales que se nombraran a continuación, en los cuales aún no se ha establecido mediante acto administrativo definitivo la responsabilidad o no del presunto infractor, por lo cual no se puede afirmar que la sociedad Arisol S.A.S., es la responsable de dichas conductas, pues se estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Procesos Sancionatorios Ambientales en trámite:

- c) Por presunta infracción ambiental cometida por la Sociedad Arisol S.A.S., consistente en la explotación por fuera del polígono minero 20561: al respecto si bien, mediante Resolución 0730 No. 000237 del 15 de marzo de 2016 se declaró la no responsabilidad de los cargos imputados a Arisol SAS., posteriormente mediante Resolución 0100 No. 0730-0557 de 2016, se revocó en todas sus partes dicha acto administrativo y se ordenó retrotraer el procedimiento sancionatorio ambiental hasta el auto de formulación de cargos y devolver el expediente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para proceder a agotar en debida forma dicho procedimiento acorde a lo ordenado por el Director General y lo establecido en la Ley 99 de 1993.
- d) Por un presunta infracción ambiental cometida por la Sociedad Arisol S.A.S., consistente en el derribo de cañabrava en la finca Jamaica: al respecto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se encuentra adelantando el proceso sancionatorio ambiental con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, acorde al procedimiento establecido por la Ley 99 de 1993, en el cual hasta la fecha.

6. AFECTACIÓN DE LOS MINEROS ARTESANALES:

Una de las mayores preocupaciones de los Terceros Intervinientes, es precisamente que las obras de minería que pretende ampliar son de gran envergadura en el río Barragán, aguas arriba de donde la Asociación de Areneros y Balasteros del Alabrado y el Sindicato de Areneros y Balasteros del río Quindío, desarrollan sus actividades de minería artesanal, según se desprende del Plan Minero Ambiental que reposaba en el expediente para el momento de la Audiencia Pública.

Basta con decir, tal como lo planteamos en la Audiencia Pública, teniendo en cuenta que aguas abajo las Asociaciones y Sindicatos de Areneros realizan en forma artesanal la explotación de materiales para construcción, generando beneficio económico para 120 familias que residen en Caicedonia y Barragán, la conformación de un dique perimetral, cuyo efecto secundario, proporcionará un direccionamiento a los flujos de aguas de tipo laminar, que resulten de crecientes y desbordes del río Barragán, de tal forma que contribuyan con los procesos de sedimentación y colmatación de las áreas de los bancos ya explotados, afectará la labor de los Areneros Artesanales dejándolos sin material de arrastre.

Es importante tener en cuenta lo expresado en el “Documento técnico del Plan de Ordenamiento Territorial – Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca – Oficina de Planeación Municipal – Universidad Católica Manizales (2011)”.

RI. El titular minero presentó una propuesta de dique, la CVC evaluó esta obra y conceptuó favorablemente sobre su viabilidad técnica, pero con unas especificaciones técnicas de diseño acordes a las necesidades y con el fin de minimizar la posibilidad de contaminación del acuífero. Posteriormente, el titular minero en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, renunció a la construcción del dique que propuso inicialmente en los complementos al estudio de impacto ambiental. Esta medida contribuirá a que se tenga un mayor volumen de estériles para la recuperación morfológica de los bancos.

Adicionalmente, vale la pena anotar que el aporte de sedimentos depende de las condiciones que presente la zona fuente de material y de los volúmenes de explotación que hayan sido autorizados aguas arriba y aguas abajo de los ríos Barragán, Quindío y La Vieja. Tal como se ha autorizado la explotación, hasta una cota máxima, definida por la cota thalweg de la sección de cruce del cauce en el tramo frente a la explotación, y para un área menor a la propuesta, se disminuye al máximo la posibilidad de afectación de las actividades mineras de materiales de arrastre ubicadas aguas abajo. Debe tenerse en cuenta que la explotación artesanal de los Areneros del Alambrado, se ubica 8 km aguas abajo de la explotación de Arisol SAS., longitud en la cual el cauce del río La Vieja alcanza anchos hasta de 500 m., donde se forman playas y barras que a su vez alimentan los tramos de aguas abajo, especialmente en la medida que hacia aguas arriba se deposite o se explote el cauce y el caudal líquido recupere capacidad de transporte.

La explotación propuesta en el cono del río Barragán, puede mejorar la capacidad hidráulica del río, hacia aguas abajo, y por consiguiente de aporte de sedimentos. Como dato importante se tiene la explotación que se realiza a lo largo del cauce del río La Vieja, aproximadamente 5.6 km. aguas abajo del Puente El Alambrado, con licencia ambiental expedida por la CVC, sin que hasta el momento haya presentado problemas de disponibilidad de material, a pesar de las explotaciones mecanizadas que se realizan a todo lo largo del río Barragán.

7. OPINIONES DE LOS MINEROS ARTESANALES:

Los mineros artesanales que actúan como Terceros Intervinientes, a quienes represento en este trámite de oposición, concededores y cuidadores del río Barragán, quienes realizan una labor de manejo adecuado y no afectan esta fuente superficial de agua, dotados de experticia y conocimientos técnicos, al leer la resolución que otorga la modificación de la licencia ambiental, emiten las siguientes opiniones técnicas.

Para este fin solicito al Director General de la CVC, tener en cuenta lo dispuesto por la citada Convención sobre Diversidad Biológica, en su artículo 8, literal j.

Cuando se celebró la audiencia pública para debatir el estudio de modificación de la licencia ambiental presentada por Arisol, el 24 de noviembre de 2015, se dieron aspectos técnicos suficientes para que la CVC, rechazara la modificación aludida, en ese entonces se dijo que se proyectaba la explotación de dos bancos que se ubican en la zona centro norte del polígono concesionado; el banco uno localizado hacia la parte media de la zona de concesión, tiene un área de 67.663 m², tiene unas reservas aprovechables de 249.145 m³, unos finos no aprovechables de 21.665 m³ y unos estériles a remover de 47.364 m³; el banco dos, localizado hacia el norte del área concesionada, tiene un área de 21.090 m², tiene unas reservas aprovechables de 69.963 m³, unos finos de aprovechables de 6.082 m³ y unos estériles de 14.763 m³; es decir, de las dos excavaciones, hasta una profundidad de 5 metros, se iban a sacar un total de 408.972 m³, unidos las gravas, los lodos y los estériles.

Con los lodos de la trituración, los finos y los estériles, se proyectaba la construcción de un dique perimetral de 580 metros de longitud, dos metros de altura y cuatro metros de corona, ubicado entre la vía de acceso y el banco uno, cuya finalidad es el aislamiento paisajístico y físico de este banco, pero que en nada iba a contribuir al proyecto minero ya que en otras palabras lo que se trata es de un sitio de acumulación de lodos y estériles; realmente lo que pretendía Arisol con el proyecto de explotación de terrazas es simular una explotación de este tipo, para cambiar la dinámica del río Barragán, porque lo que proponía para la adecuación morfológica del terreno y cierre del proyecto, era algo que no se podía permitir, dándose la argumentación técnica de porque no se podía hacer.

Igualmente se dijo que en el departamento del Quindío, donde se desarrollaban explotaciones de terrazas, la CRQ, obliga a los licenciarios a construir jarillones o diques de protección para evitar que el río penetre a las fosas de explotación y lo que propone Arisol es todo lo contrario a esto, propone un dique para aislar la zona de cultivo de la finca que realmente no tiene ninguna incidencia en el proyecto minero. Y la zona que debe aislar que es la que se encuentra entre el río Barragán y la zona de explotación no propone ninguna obra, inclusive se dijo, que el banco de explotación 1 llega hasta la zona de inundación del río y el banco 2 está dentro de la zona de inundación, es decir, no constituye formación de terraza, con esto, lo que se pretende es que el río llegue a los fosos de explotación, con sus crecientes naturales, ayude en la conformación morfológica del terreno y esto es inadmisibles, puesto que si el río entra al foso de explotación, crea una zona de inestabilidad que va a hacer que el río cambie de curso y quede corriendo por allí, es decir, se va a afectar la dinámica natural del río Barragán, pretendiendo que éste entre a los fosos y por ende se encauce por todo el polígono, para así recuperar los 1.200 metros en los que fueron prohibida la explotación en la modificación de la licencia ambiental del 2010.

Esto es inadmisibles y argumento suficiente para que se rechace la modificación de la licencia ambiental, porque el plan de cierre de la explotación en terraza no es coherente con la finalidad de la misma que es minimizar la agresión minera a los cauces de los ríos, aparte de que el río al entrar en los fosos de explotación, va a producir allí una zona artificial de acumulación e material en ellos, dicho en términos populares “UN PEZCADERO DE MATERIAL”, evitando el transporte natural de los mismos, con el consecuente perjuicio para las comunidades de areneros localizados aguas abajo de Arisol, que vivimos de la explotación manual que hacen en el río y es por ello, que la modificación de la licencia que se está proponiendo es totalmente inviable y debe ser rechazada por la CVC.

RI. Se aclara que el dique que se autorizó en la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016 corresponde a una obra longitudinal, cuyo alineamiento se ubica al costado occidental del banco 1, y no a una obra perimetral como se afirma en el recurso.

De otra parte, se precisa que el proyecto minero no corresponde a la explotación de una terraza, sino de sedimentos activos del cono o abanico aluvial.

La CVC no está de acuerdo con la explotación de terrazas, puesto que su posibilidad de recuperación natural es poco probable, teniendo en cuenta que son áreas localizadas en cotas o niveles muy por encima del lecho o cauce activo. El caso de Arisol corresponde a una explotación en cono activo, donde el cauce migra horizontalmente de manera periódica y puede recuperar naturalmente las zonas explotadas. Las explotaciones de terrazas que se autorizan en otras corporaciones son respetables, pero la CVC no permite este método, ya que se consideran inviables desde el punto de vista ambiental.

APODERADO: *Se dice en la resolución 0100 N0.150-0449 de 2016, que después de la audiencia pública, el titular del contrato de concesión procedió a revisar la propuesta técnica y realizó un recorte de las áreas de los banco 1 y 2, quedando el banco 1 con un área media efectiva de 52.060 m² y unas reservas útiles de 217.185 m³ de gravas, e igualmente le banco 2 con un área de 13.082 m² y unas reservas útiles de 54.152 m³, pero manteniendo todas las*

demás condiciones del estudio inicial, entre ellos el plan de cierre que pretende que el río Barragán entre en los fosos de explotación, según Arisol, para ayudar a la conformación morfológica del terreno, lo cual es inadmisibles pues daría pie al cambio de la dinámica fluvial del río, en favorecimiento a los intereses de explotación del área por parte de la empresa Arisol, hacia el futuro.

RI. La explotación autorizada no pretende cambiar la dinámica fluvial del río Barragán, puesto que la zona objeto de modificación de la licencia ambiental se localiza adentro del cono aluvial, donde el cauce natural ha divagado y ha cambiado de curso múltiples veces en los últimos 60 años, según registros históricos, y seguirá haciéndolo, puesto que presenta un marcado proceso de agradación. La CVC no pretende obligar al río Barragán a ingresar a los bancos de explotación, y para ello ha requerido al titular de la licencia, la ampliación de la franja sin explotación, entre la orilla izquierda del río y el límite oriental del banco 1.

Por último vale la pena anotar que cuando ocurren las crecientes de un río, la capacidad hidráulica a sección llena no puede contener el caudal de creciente, especialmente cuando hay condiciones de agradación, por lo tanto se puede presentar el desbordamiento hacia las márgenes del cauce.

APODERADO: Dice la CVC en la resolución recurrida que una vez efectuada la evaluación técnica, de la información presentada concluye que es posible la modificación de la licencia ambiental, debiéndose realizar una disminución del área del bloque 1, en razón de que está muy cerca al río Barragán y no se puede permitir que el río entre en la zona de explotación y propicie un cambio de su curso actual, proponiendo una zona de aislamiento de 30 metros, además conceptúa, que la profundidad máxima de los fosos, sea el nivel thalweg más 0,60 metros e igualmente, sobre el dique propuesto, dice que seguiría en el sitio proyectado, que dicho sea, no sirve de nada allí, y con menos condiciones de construcción a las propuestas por Arisol en el estudio inicial.

Como quiera que la resolución 0100 No.150-0449 de 2016, presenta disparidades técnicas de la parte considerativa con la parte del resuelve, es por lo cual también se objeta este acto administrativo, cuyas condiciones técnicas se fundamentan en lo siguiente:

Si bien es cierto, se realizaron algunos recortes del área efectiva de los bancos 1 y 2, por parte del concesionario, estas son intrascendentes para el mismo, ya que no plantean algo nuevo y es que el río Barragán no vaya a cambiar su dinámica fluvial; es más, la reducción del área propuesta por la CVC, es ridícula y lesiva para el río, ridícula porque el área del banco 1 pasa de un área de 59.034 m², propuesta por el concesionario a 58.802, acogida por la CVC, disminuyéndose esta en solo 232 m², algo intrascendente y lesivo porque en lugar de alejar este foso del cauce mojado del río Barragán, lo que hace es acercarlo, propiciando la posibilidad de que este entre allí, esto se ve claramente en el plano que se anexa y demuestra que si el río llega a entrar en los sitios de explotación, es responsabilidad directa de la Corporación, ya que detectó que el banco 1 está cerca de la orilla del río Barragán y en lugar de dejar una franja más ancha de protección, lo que hace es acercarlo a la orilla del río, para propiciar que este altere su dinámica fluvial.

RI. Se aclara que en la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016 se aborda la propuesta presentada por el titular, en la cual se muestra la posibilidad de cambio de curso del río en el cono o abanico aluvial, propiciada por la profundidad de explotación en los bancos, referida al fondo del cauce del río Barragán.

Respecto al resuelve de la resolución, se concluye que es posible la modificación de la licencia ambiental, siempre y cuando se realicen algunos ajustes a las dimensiones del diseño minero.

El plano que se anexa en el recurso de reposición, ha incurrido en un error de localización del vértice F del Banco 1, ya que la coordenada Este fue erróneamente ubicada 30 metros al este del sitio correcto, con lo cual se distorsionan las líneas de rumbo entre los vértices E-F y F-G, y por consiguiente el área del banco 1.

En este sentido se aclara que el área del banco 1 presentada por Arisol SAS en el último documento de enero de 2016, fue de 59.034 m², pero con el recorte realizado por la CVC, quedó un área autorizada en la Resolución de modificación de 54.768 m², es decir disminuyó en 4.266 m², (un poco más de cuatro hectáreas) y no en 232 m², como se indicó en el recurso de reposición.

APODERADO: Otro aspecto por lo que es ilegal la resolución recurrida, es por la no concordancia entre lo expuesto en la parte considerativa, con lo expuesto en el resuelve, esto es fácilmente observable en lo siguiente:

Se dice en la página 31 de la Resolución 0100 No.150-0449 de 2016: “... Por lo anterior es necesario efectuar un recorte de la extensión del bloque 1, debido a que no se puede permitir que el río Barragán ingrese a la zona de explotación y se propicie un cambio en su curso actual, por lo tanto deberá considerarse una zona de aislamiento y/o protección que sea superior o igual a 30 metros. Este recorte debe realizarse de tal manera que cubra los sectores más críticos por la profundidad de la orilla del río Barragán y se garantice que el río no rompa e ingrese a la zona de explotación.”

En las páginas 34 y 35, se dice: PARAGRAFO: la explotación del cono aluvial del río Barragán sobre su margen izquierda que se autoriza, solo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce principal, medida en los sitios de cruce del mismo (tramo recto de un cauce o sitio de cambio de sentido de curvas); material correspondiente a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Banco 1 y Banco 2 (ver gráfico), con el fin de facilitar su recuperación con probables entradas periódicas del flujo sin generar modificaciones en la pendiente actual del cauce y afectaciones hacia aguas abajo”.

Clara es la parte considerativa, establece que no debe permitir la entrada del río al foso de explotación, pero la parte resolutive, sí la contempla, entonces ¿a qué nos atenemos? Y esta falta de claridad, hace ilegal la resolución recurrida.

RI. Lo que se ha pretendido con la autorizada modificación, es explotar un sector del cono aluvial más activo, hasta una cota tal que no afecte la pendiente del mismo, y que a su vez sea posible recuperar en el tiempo, pero de la manera más natural posible. Es decir, es claro que el río puede volver a ocupar los sectores de los bancos 1 y 2, aún sin explotación, pero se desea que esta ocupación se presente de la manera más natural posible, motivo por el cual se recortó el área del bloque 1, hacia la orilla del cauce por donde actualmente se ubica el flujo del río.

APODERADO: La resolución recurrida es ilegal puesto que viola el derecho a la igualdad que debe existir entre las explotaciones que se realizan sobre el río Barragán, cuyo cuidado es compartido por la CVC y la CRQ; en la audiencia pública se dijo que en el departamento del Quindío, donde se desarrollan explotaciones de terrazas, la CRQ, obliga a los licenciarios a construir jarillones o diques de protección para evitar que el río penetre a las fosas de explotación y lo que propone Arisol es todo lo contrario a esto, propone, un dique para aislar la zona de cultivo de la finca que realmente no tiene ninguna incidencia en el proyecto minero y la zona que se debe aislar, que es, la que se encuentra entre el río Barragán y la zona de explotación no proponen ninguna obra, también se dijo que en donde existen explotaciones en terraza, en el Quindío, ha disminuido ostensiblemente la afectación a los ríos y por ende se ha contribuido a la recuperación de los mismos, por eso, reitero, se viola el derecho a la igualdad que debe imperar. En el eventual caso que la CVC acceda a la explotación en una terraza, en zonas donde también tiene influencia la CRQ, debe existir consenso entre las dos Corporaciones y aplicación de criterios iguales para las mismas, en la resolución recurrida, en la parte considerativa, se acoge el criterio de que el río no debe entrar a los fosos de explotación, sin embargo en el resuelve, la resolución recurrida es ilegal.

RI. Como se dijo anteriormente, para la CVC las explotaciones de materiales de arrastre, ambientalmente sustentables, son aquellas que se realizan en sectores donde el mismo río puede recuperar la carga de sedimentos extraída, es decir, cauce y cono aluvial activo. No ocurre lo mismo con las terrazas, donde es incierta su recuperación, y deben obedecer a planes de restauración muy costosos, que pueden ocasionar impactos ambientales irreversibles sobre los suelos y el agua, en términos de calidad, productividad y disponibilidad. En el caso de Arisol, se ha autorizado la explotación de un sector del cono aluvial activo, donde es posible su recuperación natural, ya que el cauce ha divagado a todo lo ancho por lo menos en los últimos 60 años. En cuanto al dique, el titular renunció a su construcción, mediante recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0100 No. 150-0449 de 2016, lo cual permitirá tener más volumen disponible de estériles (arenas y limos), para el llenado de los bancos.

APODERADO: Otra falencia que presenta la resolución, es que no contiene los criterios básicos sobre los que debe versar la explotación de los bancos, entre otros, la profundidad de los fosos, las reservas a explotar, las secciones transversales de cada una de los fosos, estos datos son necesarios conocerlos antes de aprobar cualquier modificación a la licencia ambiental; el solo hecho de que el nivel thalweg+0.60 metros no esté definido en una cifra concreta para cada sección, hace ilegal la resolución recurrida, este aspecto, unido a los de reservas a explotar, secciones transversales, etc., deben ser definidos de manera previa, no posterior a la emisión del acto administrativo que aprueba la modificación de la licencia ambiental (se anexa plano).

RI. El concepto de evaluación final del complemento al estudio de impacto ambiental presentado para la modificación de la licencia ambiental, incluyó en el ítem 9.2.1. Actividades de explotación, la Tabla No. 12, mediante la cual se definieron las cotas máximas de explotación para cada una de las secciones transversales ubicadas en los bancos de explotación. Por un error involuntario esta tabla no fue incluida en la resolución 0100 No. 150-0449 de 2016. En este orden de ideas el párrafo del Artículo Segundo deberá quedar así:

PARAGRAFO: El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta la cota máxima de explotación, que está indicada en la Tabla No. 12.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin Explotar	----	----
2	Sin explotar	----	-----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla No.12. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos

Objeciones: Sobre la resolución 0100 No. 0150-0449 de 2016, también se interpuso recurso de reposición por parte de la Doctora Diva Socorro Perez Izquierdo, apoderada legal de Arisol SAS.

Conclusiones: Las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición presentado por el Dr. Armando Palau, en representación de los terceros intervinientes, fueron debidamente atendidos, y se presentaron las aclaraciones del caso, para aquellos puntos que así lo requieran.

Recomendaciones: No acoger las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el abogado Armando Palau Aldana, en calidad de apoderado, acorde a los fundamentos técnicos de hecho y de derechos establecidos en el presente concepto.

Ahora bien, en relación con lo establecido por el abogado Armando Palau Aldana, en el último párrafo del numeral 6 del recurso de reposición, se hace necesario modificar el párrafo del artículo segundo de la resolución 0100 No. 150-0449 de 2016, con la finalidad de incluir la siguiente información, que si bien se encuentra contenida en el Concepto técnico definitivo No. 0150-012-015-2016, no se plasmó en el acto administrativo en mención, el cual para todos sus efectos legales quedará así:

PARAGRAFO: El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta la cota máxima de explotación, que está indicada en la Tabla No. 12.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	-----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1

6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla No.12. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos” (En cursiva, negrilla y resaltado, lo manifestado por el recurrente)

Por lo anterior, una vez presentados los anteriores conceptos técnicos y jurídicos al Comité de Licencias Ambientales de la CVC el seis (6) de diciembre de 2016, sus miembros consideraron lo siguiente:

“Acoger lo indicado en el concepto técnico emitido 0150-012-056-2016, relacionado con conceder el recurso de reposición relacionado con las peticiones realizadas por la empresa Arisol SAS, haciendo claridad que sobre la petición No.1 de que “la explotación puede hacerse en forma continua durante todo el término del título minero otorgado por Minercol, siempre que exista el material que nuevamente se haya depositado en los Bancos 1 y 2.” Sólo se podrá realizar la explotación por el tiempo que quedó definido para cada banco, es decir 5 años para el banco 1 y 3 años para el banco 2 y no durante todo el término de título minero 20561.

Recurso interpuesto por los Terceros Intervinientes

A este respecto se acoge lo indicado en el concepto técnico y jurídico emitido en el sentido de no acoger lo indicado en el recurso de reposición interpuesto teniendo en cuenta el sustento técnico y jurídico realizado en el concepto técnico. No. 0150-012-057-2016 emitido.”

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso de Reposición presentado por la apoderada especial del representante legal de la sociedad Arisol S.A.S., resultan válidos parcialmente según el Concepto Técnico No.0150-012-056-2016 y la recomendación dada por el Comité de Licencias Ambientales de la CVC, para que se revoquen, modifiquen, aclaren y adicionen algunos de las obligaciones impuestas, exceptuado los términos para la presentación de los estudios del programa de monitoreo de fauna y flora y haciendo claridad sobre el tiempo de explotación para cada banco, se ha de modificar la Resolución 0100 No.0150–0449 de julio 7 de 2016 *“Por la cual se modifica una Licencia Ambiental”*; como también se hace necesario adicionar el parágrafo del artículo segundo de la resolución recurrida, con la finalidad de incluir la información plasmada en el Concepto Técnico No. 0150-012-015-2016, y sobre el que se pronunció en su recurso el apoderado de los terceros intervinientes, no acogiendo sus demás pretensiones, por lo ya expresado en el Concepto Técnico 0150-012-057-2016.

Que una vez revisados y analizados los argumentos que soportan los recursos y los conceptos técnicos rendidos como pruebas, así como la recomendación del Comité de Licencias Ambientales con su aclaración, en mérito de lo expuesto, el Director General (E.) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para revocar de la Resolución 0100 No.0150–0449 de julio 7 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, lo siguiente:

- 4. Del artículo tercero, numeral 1- Componente Minero, los literales b), e i).
- 5. Del artículo tercero, numeral 6- Componente Ruido, los literales a) y b).
- 6. Del artículo cuarto, numeral 1- Concesión de Aguas Superficiales-Obligaciones, el literal d).

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer para adicionar, modificar y aclarar la Resolución 0100 No.0150–0449 de julio 7 de 2016, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, en los siguientes sentidos:

9. ADICIONAR el parágrafo del artículo segundo de la resolución recurrida, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: La explotación del cono aluvial de río Barragán sobre su margen izquierda que se autoriza, sólo podrá ser realizada hasta una profundidad máxima definida como 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce principal, medida en los sitios de cruce del mismo (tramo recto de un cauce o sitio de cambio de sentido entre curvas); material correspondiente a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2 (Ver gráfico), con el fin de facilitar su recuperación con las probables entradas periódicas del flujo sin generar modificaciones en la pendiente actual del cauce y afectaciones hacia aguas abajo.



Una vez extraído el material, cuando éste se rellene, puede reiniciarse de nuevo la explotación y extraer el material que allí se deposite hasta la misma cota del nivel autorizado, dejando en claro que la explotación solo se podrá realizar por el tiempo que quedó definido para cada banco, es decir, cinco (5) años para el banco 1 y tres (3) años para el banco 2, no

durante todo el término del título minero 20561, siempre que exista el material que nuevamente se haya depositado en los Bancos 1 y 2.

El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta la cota máxima de explotación, que está indicada en la Tabla No. 12.

Tabla

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	-
2	Sin explotar	----	-
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

No.12. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos

10. ADICIONAR del artículo tercero, numeral 1- Componente Minero, los literales d) y e) en su parte inicial, los cuales quedarán así:

- i) El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta un máximo de tres (3) metros de profundidad, que quedará definido por una cota máxima de explotación, conforme se define en la siguiente Tabla.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos.

La explotación del banco 1 debe iniciarse por la esquina suroeste, en franjas de 5 metros de ancho, hasta una cota máxima definida de 60 centímetros por encima de la cota thalweg del cauce, contando los 0.7 metros de limos, en dirección al oriente, hasta llegar al límite del polígono, se deja un machón de 5 metros de ancho para devolverse y continuar con la siguiente franja en dirección al oeste, y así sucesivamente.

El banco 1 se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
A	977.259	1.141.574
B	977.620	1.141.470
C	977.650	1.141.470
D	977.589	1.141.558
E	977.534	1.141.728
F	977.385	1'141.708
G	977.257	1'141.617

Tabla: Coordenadas que delimitan el Bloque 1

- j) El material autorizado en la modificación de la licencia ambiental corresponde a las gravas y arenas ubicadas en los dos sectores denominados Bancos 1 y 2, dentro del cono aluvial del río Barragán, hasta un máximo de tres (3) metros de profundidad, que quedará definido por una cota máxima de explotación, conforme se define en la siguiente Tabla.

Sección	Cota máxima de explotación autorizada (m.s.n.m)	Abscisas	Banco
1	Sin explotar	----	----
2	Sin explotar	----	----
3	1056	K0+230 a K0+120	1
4	1055	K0+400 a K0+240	1
5	1053	K0+430 a K0+310	1
6	1053	K0+360 a K0+300	2
7	1051	K0+360 a K0+290	2

Tabla. Límites horizontales y verticales de la explotación de bancos.

La explotación en el banco 2 deberá iniciarse por la esquina noroeste, en dirección al oriente hasta el extremo del banco, devolviéndose luego hacia el oeste, con el mismo método del banco 1.

El Banco 2 está limitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
G	977.856	1.141.486
H	977.895	1.141.545
I	977.727	1.141.598
J	977.661	1.141.649
K	977.660	1.141.614
L	977.706	1.141.569
M	977.754	1.141.467



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Tabla: Coordenadas que delimitan el Bloque 2.

11. ACLARAR del artículo tercero, numeral 1-Componente minero, el literal f) el cual para todos los efectos legales quedará así:

f) El avance de la explotación en cada uno de los dos bancos será en dirección norte – sur.

12. MODIFICAR la obligación contenida en el artículo tercero, numeral 1-Componente minero, literal j) como consecuencia de la revocatoria del literal i) del numeral 1 del mismo artículo de la Resolución 0100 No.0150-0449 de 2016, por lo cual, para todos sus efectos legales quedará así:

j) Construir una cuneta de manejo de aguas de escorrentía, entre el banco 1 y la vía de acceso interna, que no deberá estar a menos de 4 m. del borde occidental del banco 1. El licenciario deberá chequear la estabilidad del talud del banco 1, teniendo en cuenta el efecto por la carga generada con los vehículos automotores que transitarán por dicha vía. El objetivo de esta cuneta es interceptar potenciales aguas de escorrentía contaminada, proveniente de las labores agrícolas que se desarrollan en la zona. Tendrá unas dimensiones de 50 cm. de ancho por 30 cm. de profundidad.

13. MODIFICAR del artículo tercero, numeral 3- Pozos de monitoreo, el literal b), el cual quedará así:

c) Medición de niveles freáticos o piezométricos: Presentar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, a los seis meses de iniciada la explotación de los bancos, los resultados de los niveles del agua de los pozos de monitoreo, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo, igualmente se deberán presentar los resultados de muestreos de calidad del agua en los pozos construidos. Una vez analizados dichos resultados, la CVC determinará la frecuencia y los parámetros de los muestreos siguientes.

14. MODIFICAR del artículo tercero, numeral 6- Componente ruido, el cual quedará así:

6.- COMPONENTE RUIDO:

Presentar un nuevo estudio de emisión de ruido que cumpla con los requerimientos de la Resolución 627 de 2006, y Decreto 1076 de 2015, y contratado con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM. Dicho estudio deberá ser presentado dentro del año siguiente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. De acuerdo con los resultados obtenidos, la CVC evaluará la frecuencia de periodicidad de realización de estos.

15. MODIFICAR del artículo tercero, numeral 10- Programa de recuperación paisajística y ambiental, el literal b), el cual para todos sus efectos legales quedará así:

b) El plan de establecimiento y mantenimiento para la implementación de los cordones, deberá contener todas las especificaciones técnicas que incluyen estas actividades. Se deberán utilizar plantones de 1,20 metros de altura, los cuales deberán presentar buenas condiciones fitosanitarias, sin grados de marchitez, buen vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción o malformación de raíces “cola de marrano o cola de ganzo”, la bolsa del material vegetal debe ser mínimo de 5 Kg.

16. ADICIONAR el artículo cuarto, numeral 3- Permiso de emisiones, literal a), el cual quedará así:

3.- PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Obligaciones:

- b) Presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el estudio de calidad del aire para material particulado PM10, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos en la Resolución 2154 de 2010, por la cual adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, con la siguiente información:
- ✓ Se deberá contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente o fuentes, teniendo en cuenta la rosa de vientos aplicable al área de influencia directa.
 - ✓ Tiempo de monitoreo: Mínimo 18 muestras. Si al analizar los resultados de las primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras.
 - ✓ Periodicidad del muestreo: El muestreo será diario si se hace en época seca, de lo contrario deberá realizarse día de por medio.
 - ✓ Instrumentos meteorológicos: Pluviómetro automático, Estaciones meteorológicas automáticas portátiles.

Se deberán presentar dichos estudios por dos (2) años consecutivos de forma anual, contados a partir de la fecha de presentación del primer estudio de monitoreo de calidad de aire para material particulado PM10, teniendo en cuenta los procedimientos y criterios establecidos en la Resolución 2154 de 2010 por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. De acuerdo con los resultados obtenidos y una vez evaluados estos estudios, la CVC definirá la frecuencia de periodicidad de realización de los siguientes.

ARTÍCULO TERCERO: No reponer en ningún sentido lo establecido en el artículo tercero, numeral 11- Programa de Monitoreo de fauna y flora, en cuanto a la periodicidad de los monitoreos.

ARTÍCULO CUARTO: No reponer para revocar los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 0100 No.0150-0449-2016 de julio 7 de 2016, los cuales conservan su vigencia y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a través de la Secretaría General el presente acto administrativo a los apoderados de las partes: abogada Diva Socorro Pérez Izquierdo, a la Calle 5E #46-92, apto.1101 A de Santiago de Cali, Valle; abogado Armando Palau Aldana, con domicilio en la calle 7N #1N-30 de Santiago de Cali y según lo solicitado, al correo electrónico periodicolaciudad@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 del 2011, “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, una vez notificada la presente resolución, remítase copia a la Procuradora Judicial II, Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, Calle 11 # 5 – 54 del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, a la Secretaría de Planeación de los municipios de Caicedonia y La Tebaida,



departamento del Valle del Cauca y del Quindío, respectivamente, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas relacionadas con la publicación de los actos administrativos.

PARÁGRAFO: También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, dándose por agotada la actuación administrativa.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ
Director General (E.)

Proyectó: David Manrique Gómez—Profesional Especializado, Oficina Asesora de Jurídica.

*Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña—Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica / Secretaria General (E.)*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 0960 DE 2016

(29 DICIEMBRE DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0010 del 7 de Enero de 2014, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor LUIS ENRIQUE PATIÑO ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.716.464 expedida en Cali (Valle), obrando como Gerente de la Sociedad CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S., Nit. 805.027.728 - 0, ubicada en la Calle 1 Transversal 1 - 01, Corregimiento de La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito Radicado No 68270, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Permiso de Vertimientos Líquidos, para la empresa antes mencionada.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

30. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
31. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
32. Plano de ubicación del predio.
33. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 145310, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
34. Certificado de Existencia y Representación Legal.
35. Concepto de Uso de Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Palmira.
36. Copia Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad.
37. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Enrique Patiño Arbeláez, Gerente de la Sociedad.

38. Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
39. Prueba de percolación.
40. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento.
41. Análisis ambiental del vertimiento.
42. Copia factura de pago por valor de \$ 715.600,00 por Cobro Permiso Vertimientos Líquidos.

Que mediante Auto del 02 de Septiembre de 2016, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante avisos que fueron fijados en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC y en la Alcaldía del Municipio de Palmira.

Que el día 26 de Octubre de 2016, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al lugar donde se generan los vertimientos.

Que con base en el material probatorio recaudado, el 26 de Noviembre de 2016, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

Que el día 26 de Diciembre de 2016, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico:

“(…)

Descripción de la situación:

Contactamos Equipos S.A.S., solicita permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales domésticas tratadas generadas por su actividad económica, las aguas residuales a tratar corresponde a aguas residuales domésticas de acuerdo con la Resolución 631 de 2015. Las aguas residuales domésticas tratadas serán vertidas al suelo.

Características Técnicas:

Actividad Económica.

Contactamos Equipos S.A.S., desarrollar una actividad de alquiler de equipos para construcción. Indicador de la actividad es 50 equipos alquilados /mes.

La Empresa cuenta con 30 empleados laborando de lunes a viernes de 7:00 a 12:00 y sábado de 8:00 a 12:00.

Abastecimiento de Agua.

Para el desarrollo de la actividad Contactamos Equipos S.A.S., cuenta con abastecimiento de agua potable de Emcali S.A. E.S.P.

Sistema de Alcantarillado.

La infraestructura con que cuenta Contactamos Equipos S.A.S., para el transporte de las aguas residuales domésticas corresponde a un alcantarillado sanitario, que recoge las aguas residuales domésticas de los servicios sanitarios de la Empresa, para ser conducidas al sistema de tratamiento.

Las aguas lluvias de cubiertas y áreas duras son recolectadas en canales y se descargan a las vías de la Parcelación Industrial La Dolores.

Descripción y Características del Permiso

El permiso de vertimientos líquidos se da para la actividad de una actividad de alquiler de equipos para construcción, cuyo desarrollo genera aguas residuales de tipo doméstico, las cuales son tratadas con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. El efluente final descarga al suelo mediante pozo de absorción al suelo.

Fuente Receptora

Las aguas residuales domésticas son tratadas y vertidas a suelo mediante un pozo de absorción en las siguientes coordenadas: 3°29'41,74" N y 76°28'54,28 O.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuenta con unidades de tratamiento de tipo preliminar, primario y secundario. A continuación se describe el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas empleado por Contactamos Equipos S.A.S.

Para las aguas residuales domésticas el sistema de tratamiento está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.

La Empresa no genera aguas residuales no domésticas, ya que todo el proceso industrial es en seco.

Los diseños del sistema de tratamiento no son claros, no se ajustan a las especificaciones establecidas en el Reglamento de Agua y Saneamiento 2000, no se presentan planos de planta y perfil hidráulico del sistema de tratamiento, no se observa la ubicación del sistema como tal.

Se deja claridad en este concepto que el diseño del sistema de tratamiento presentado no se aprueba por parte de la CVC, que lo construido en campo es diferente en dimensiones y materiales utilizados e incumple con las distancias mínimas establecidas por el Reglamento de Agua Y Saneamiento para la ubicación de este tipo de unidades de tratamiento.

Por lo tanto la Empresa deberá efectuar estudios de caracterización con el fin de verificar el cumplimiento de la norma para vertimientos a cuerpos de agua subterráneo y presentar los planos de planta, perfil hidráulico y detalles del sistema construido.

Evaluación Ambiental del Vertimiento.

El documento presentado no cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento de Contactamos Equipos S.A.S.

El análisis efectuado con las matrices de evaluación de impacto ambiental de Arboleda J 2000, determinan que el manejo actual de las aguas residuales con pozo negro genera un impacto negativo al agua subterránea, por lo tanto la construcción de un nuevo sistema de tratamiento mejoraría significativamente el impacto negativo determinado en el análisis presentado.

La CVC considera que la Contactamos Equipos S.A.S. debe establecer acciones de prevención y disminución de los vertimientos líquidos generados con el fin de prevenir la contaminación del acuífero asociado al área de influencia directa e indirecta del vertimiento.

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV

El Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos cumple con los requisitos mínimos establecido por la Resolución 1514 de 2012, por lo tanto se aprueba.

De acuerdo con la documentación aportada por la Empresa en el desarrollo del trámite del permiso de vertimientos líquidos, el documento debe ser actualizado cada vez que se requiere de acuerdo con los cambios que se presenten en la gestión de los vertimientos líquidos de la Contactamos Equipos S.A.S.

Situación Encontrada.

En visita realizada el día 26 de Octubre de 2016 por parte de funcionarios adscritos a la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, se presentaron las siguientes situaciones:

7. Se realiza una reunión con el personal que atiende la visita con el fin de tomar información básica para la visita y el concepto técnico.
8. La actividad productiva en la Empresa se encuentra activa.
9. La actividad inicio hace aproximadamente 2 meses.
10. El sistema de tratamiento se encuentra construido en su totalidad y compuesto por tanque séptico, filtro anaerobio y el pozo de absorción para 3 sanitarios de tanque, tres orinales, dos lavamanos, y un lavaplatos de una pequeña cocineta.
11. El tanque séptico se ha llenado en $\frac{1}{4}$ de su capacidad total, con el inicio de operación de la planta hace aproximadamente 2 meses.
12. Los diseños no corresponden a lo construido y es posible que no se cumplan con las distancias mínimas establecidas por RAS para la ubicación de las unidades de tratamiento.
13. Los servicios sanitarios se encuentran en funcionamiento y el sistema de tratamiento se encuentra en fase de arranque, ya que ni siquiera se han llenado las unidades de tratamiento.

Viabilidad del Otorgamiento y Obligaciones

De acuerdo con la documentación presentada y las situaciones observadas en la visita se considera técnicamente adecuado otorgar el permiso de vertimientos a Contactamos Equipos SAS, para las aguas residuales tratadas generadas por el funcionamiento de la Empresa, por un término de 10 años, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

7. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento (taque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción) cada vez que se requiera o mínimo una vez al año con empresa debidamente autorizada. Conservar los certificados de disposición final de los residuos generados producto del mantenimiento.
8. El plan de gestión del riesgo deberá actualizarse cada vez que se requiera de acuerdo con los cambios que puedan presentarse en el manejo de los vertimientos líquidos.
9. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
10. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a suelo a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015 o la norma de sustituya o modifique. Realizar estudios de caracterización mínimo una vez al año y presentar los resultados a la CVC DAR Suroriente.
11. Presentar planos de planta, perfil hidráulico y detalles del sistema construido. Plazo 3 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativos que otorga el permiso de vertimientos líquidos a la Empresa.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Resolución 1514 de 2012, Resolución 631 de 2015.

Conclusiones:

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la documentación presentada por Contactamos Equipos S.A.S., es viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos,



Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

Realizar actividades de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones del permiso.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibídem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la empresa CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 26 de Noviembre de 2016 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el Permiso de Vertimiento puntual a la Sociedad denominada CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S., Nit. 805.027.728 - 0, Representada Legalmente por el señor LUIS ENRIQUE PATIÑO ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.716.464 expedida en Cali (Valle), para el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378 – 145310, ubicado en la Calle 1 Transversal 1 - 01, Corregimiento de La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1º: Las aguas residuales domésticas son tratadas y vertidas a suelo mediante un pozo de absorción en las siguientes coordenadas: 3°29'41,74" N y 76°28'54,28 O.

PARÁGRAFO 2º: Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuenta con unidades de tratamiento de tipo preliminar, primario y secundario. A continuación se describe el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas empleado por Contactamos Equipos S.A.S.

Para las aguas residuales domesticas el sistema de tratamiento está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.

La Empresa no genera aguas residuales no domésticas, ya que todo el proceso industrial es en seco.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento (taque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción) cada vez que se requiera o mínimo una vez al año con empresa debidamente autorizada. Conservar los certificados de disposición final de los residuos generados producto del mantenimiento.
2. El plan de gestión del riesgo deberá actualizarse cada vez que se requiera de acuerdo con los cambios que puedan presentarse en el manejo de los vertimientos líquidos.
3. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
4. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a suelo a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015 o la norma de sustituya o modifique. Realizar estudios de caracterización mínimo una vez al año y presentar los resultados a la CVC DAR Suroriente.
5. Presentar planos de planta, perfil hidráulico y detalles del sistema construido. Plazo 3 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativos que otorga el permiso de vertimientos líquidos a la Empresa.



ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimiento se otorgará por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, el cual podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del permisionario.

PARÁGRAFO 1º: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- VI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- VIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: No es permisible la cesión total o parcial del permiso otorgado, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO SEXTO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente Resolución a Sociedad CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S., dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Contratista DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-036-014-103-2016

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 0017 DE 2017

(10 enero de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora JUANA RAQUEL ROSERO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.706.868 expedida en Pasto (Nariño), obrando como Gerente de la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMBIO S.A.S., Nit. 900.008.154 - 7, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Permiso de Vertimientos Líquidos para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 378 – 177821, donde se encuentra ubicada la E.D.S. Villa Las Palmas, Corregimiento de Villagorgona, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

43. Formulario Único Nacional de Solicitud, para Permiso de Vertimientos.
44. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
45. Plano de ubicación del predio.
46. Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 177821, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
47. Certificado de Existencia y Representación Legal.
48. Concepto de Uso de Suelo No 255-06-02-03-0071, expedido por el Departamento de Planeación e informática del Municipio de Candelaria.
49. Copia Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad.
50. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Juana Raquel Rosero Zambrano, Gerente de la Sociedad.
51. Autorización de la propietaria del predio Sra. Juana Raquel Rosero Zambrano a la Estación de Servicio El Cambio S.A.S., para tramitar ante la Corporación los permisos ambientales a que hayan lugar para el funcionamiento de la Estación.
52. Copia de la cesión del contrato de operación de la Estación de Servicio.
53. Diseño hidráulico de las unidades que conforman los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
54. Evaluación ambiental del vertimiento.
55. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento.
56. Plan de Contingencia.
57. Procedimiento de emergencia para el derrame, fuga o incendio por gasolina.
58. Copia factura de pago por valor de \$ 3.183.662,00 por Cobro Permiso Vertimientos Líquidos.

Que mediante Auto del 22 de Septiembre de 2016, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante avisos que fueron fijados en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC y en la Alcaldía del Municipio de Candelaria.

Que el 27 de Octubre de 2016, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al lugar donde se generan los vertimientos.

Que con base en el material probatorio recaudado, el 27 de Noviembre de 2016, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

Que el día 06 de Enero de 2017, se profiere auto que declara reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 27 de Noviembre de 2016:

“(….)

Descripción de la situación:

Estación de Servicio El Cambio S.A.S, solicita como proyecto el permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas generadas por la actividad. Las aguas residuales tratadas son vertidas a la fuente superficial subderivación 7-3 del río Frayle y al suelo.

Características Técnicas:

Actividad Económica.

Estación de Servicio El Cambio S.A.S, desarrollará una actividad de venta de combustible, cambiadero de aceite, tienda rápida, lavadero de vehículos, lubriteca. Con indicadores de venta de 35000 a 37000 galones de combustible al mes, 25 cambios de aceite por mes y se lavan aproximadamente entre 5 y 6 carros al día.

La Estación de Servicio El Cambio S.A.S cuenta con certificado de uso del suelo condicionado No 255-06-02-03-0071 del 02 de Abril de 2014. En el cual se debe aclarar que la actividad no requiere de plan de manejo ambiental.

Abastecimiento de Agua.

Para el desarrollo de la actividad la Empresa cuenta con abastecimiento de agua de pozo para uso doméstico y del lavadero de vehículos. Este pozo no se encuentra concesionado quedando como obligación del presente permiso la iniciación del trámite.

Sistema de Alcantarillado.

La infraestructura con que contara la Estación de Servicio El Cambio S.A.S, para el transporte de las aguas residuales domésticas corresponde a un alcantarillado sanitario, que recoge las aguas residuales domésticas generadas en los servicios sanitario para ser conducidas al sistema de tratamiento.

Las aguas residuales no domésticas generadas en el lavadero de vehículos son conducidas por canales y tubería al sistema de tratamiento.

Las aguas lluvias de cubiertas y áreas duras del canopy son recolectadas en canales perimetrales y conducidas a una trampa de grasas y posteriormente infiltradas al suelo.

Descripción y Características del Permiso

El permiso de vertimientos líquidos se da para la actividad de venta de combustible, cambiadero de aceite, tienda rápida, lavadero de vehículos, lubriteca, cuyo desarrollo genera aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico, las cuales son tratadas con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. El efluente final descarga a la subderivación 7-3 del río Frayle para el caso de las aguas residuales no domésticas tratadas y al suelo mediante campo de infiltración.

Fuente Receptora

Las aguas residuales domésticas son tratadas y vertidas al suelo mediante campo de infiltración en las siguientes coordenadas: 868.152 N y 1.075.485 E.

Las aguas residuales no domésticas tratadas son vertidas a la subderivación 7-3 del río Frayle en las siguientes coordenadas 867.924 N y 1.075.363 E, que posteriormente descarga al zanjón tortugas que descarga finalmente al río Cauca.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas diseñado cuenta con unidades de tratamiento de tipo preliminar, primario y secundario. A continuación se describe el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas empleado por Estación de Servicio El Cambio S.A.S

El sistema de tratamiento está compuesto trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sedimentador y una trampa de grasas.

Se presenta memoria técnica de diseño de los sistemas de tratamiento de aguas residuales doméstico y no doméstico con planos de detalles de las unidades de tratamiento y perfil hidráulico, quedando pendiente el plano de planta. Con respecto al lavadero de vehículos el sistema de tratamiento instalado genera una restricción en términos de que solo puede lavar vehículos livianos, automóviles, camionetas de un solo eje y camperos.

El consultor EDGAR HUMBERTO CIFUENTES SOLARTE establece que los sistemas de tratamiento proyectados cumplirían con la normatividad actualmente vigente para vertimientos líquidos a fuente superficial Resolución 631 de 2015. Esto debe ser demostrado mediante resultados de estudios realizados por laboratorios debidamente acreditados ante el IDEAM

Evaluación Ambiental del Vertimiento.

El documento presentado cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento de estación de Servicio El cambio SAS.

Para la predicción a través de modelos de simulación se realiza un análisis de la vulnerabilidad del acuífero asociado al área del proyecto, la cual después de la aplicación de métodos de índice y superposición tales como el índice AVI, índice BGR, índice DRASTIC, índice GOD, índice PATHS y el índice GOD, elaborado por

CVC se concluye que el proyecto se encuentra en área de vulnerabilidad extrema, por lo tanto se determina que debe buscar una fuente superficial para descargar del efluente doméstico tratado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

El consultor EDGAR HUMBERTO CIFUENTES SOLARTE concluye que una carga tan bajo que presenta el efluente tratado de la EDS El cambio SAS no impacta de forma negativa el acuífero asociado al área de influencia directa e indirecta del vertimiento.

Con respecto al vertimiento a la subderivación 7-3 del río Frayle, se manifiesta que no es posible realizar una predicción a través de modelos, ya que dicha subderivación tiene un uso similar a un alcantarillado donde se descargan aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas y no tratadas.

Lo determinante en este trámite de permiso de vertimientos es que el lavadero de vehículos no preste servicio de lavado a carrotaques, especialmente lavar los tanques que hayan contenido sustancias como hidrocarburos, aceites y en general elementos que puedan causar un daño grave a las aguas superficiales, que para el caso de la subderivación 7-3 del río Frayle descargaría finalmente la río cauca.

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV

El Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos cumple con los requisitos mínimos establecido por la Resolución 1514 de 2012, por lo tanto se aprueba.

De acuerdo con la documentación aportada por la Empresa en el desarrollo del trámite del permiso de vertimientos líquidos, el documento debe ser actualizado cada vez que se requiere de acuerdo con los cambios que se presenten en la gestión de los vertimientos líquidos del Estación de Servicio El Cambio S.A.S

Situación Encontrada.

En visita realizada el día 27 de Octubre de 2016 por parte de funcionarios adscritos a la CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, se presentaron las siguientes situaciones:

14. Se realiza una reunión con el personal que atiende la visita con el fin de tomar información básica para la visita y el concepto técnico.
15. La actividad productiva se encuentra en desarrollo con excepción de la cafetería. La venta de combustible tiene una jornada de 24 horas, el lavadero y el cambio de aceites funcionan de 8:00 a 16:00 de lunes a sábado.
16. En la EDS El Cambio SAS laboran 16 personas, existen 4 servicios sanitarios, un orinal y un lavaplatos.
17. Las aguas lluvias del canopy son conducidas a una trampa de grasas y el efluente se mezcla con las aguas lluvias de la Estación de Servicio, las cuales son recolectadas en canales a la entrada de la estación.
18. El STAR domestico se encuentra en funcionamiento pero debe optimizarse construyendo el filtro anaerobio y descargando el efluente tratado al campo de infiltración.
19. El STAR no domestico del lavadero de vehículos fue construido y está en etapa de arranque requiriendo optimizar especialmente las tapas y definir un punto de monitoreo para el control del efluente tratado.
20. La actividad de la cafetería se realiza esporádicamente los viernes y sábados. La trampa de grasas no se observó durante la visita, por lo tanto si existe debe quedar con tapa visible y de fácil acceso para los mantenimientos.

Viabilidad del Otorgamiento y Obligaciones

De acuerdo con la documentación presentada y las situaciones observadas en la visita se considera técnicamente adecuado otorgar el permiso de vertimientos a Estación de Servicio El Cambio S.A.S, para las aguas residuales tratadas generadas por el funcionamiento de la Estación de Servicio y descargadas a la subderivación 7-3 del río Frayle, por un término de 10 años, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

12. Iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas. Plazo 3 meses.
13. Construir filtro anaerobio, adecuar el sistema de tratamiento doméstico e implementar vertimiento a la subderivación 7-3 del Río Frayle. Plazo 6 meses.
14. Realizar caracterización de aguas residuales de los efluentes tratados domésticos y no domésticos mínimo una vez al año con laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 631 de 2015 (Artículo 8 para ARD y Artículo 15 para ARnD) o la norma que los modifique o sustituya.
15. Presentar autodeclaración de vertimientos líquidos cada seis meses, primeros 10 días hábiles de los meses enero y julio de cada año de la vigencia del permiso.
16. El plan de gestión del riesgo deberá actualizarse cada vez que se requiera de acuerdo con los cambios que puedan presentarse en el manejo de los vertimientos líquidos. Deberá socializar el contenido del plan con los empleados de la Estación. Conservar registros de la realización de la actividad para seguimiento y control.
17. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales. Realizar el mantenimiento cada vez que se requiera o de acuerdo con las especificaciones del manual de operación y mantenimientos de los sistemas.
18. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a fuente superficial Resolución 631 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique. Realizar estudios de caracterización mínimo una vez al año y presentar los resultados a la CVC DAR Suroriente.
19. Adecuar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del lavadero de vehículos y construir pozos de monitoreo de aguas subterráneas. Plazo 3 meses.
20. Presentar planos de planta ubicando los sistemas de tratamiento y la descarga a la subderivación 7-3 del río Frayle, presentar diseño del cabezal de entrega con plano de detalle y perfil hidráulico hasta la entrega.
21. La Estación de Servicio El Cambio SAS no podrá prestar servicios de lavado a carrotaques, especialmente lavar los tanques que hayan contenido sustancias como hidrocarburos, aceites y en general elementos que puedan causar un daño grave a las aguas superficiales

Los plazos establecidos empiezan a contra una vez el acto administrativo por el cual se define el otorgamiento del derecho ambiental de permiso de vertimientos este en firme.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, Resolución 1514 de 2012, Resolución 631 de 2016, Acuerdo CVC 042 de 2010.

Conclusiones:



De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la documentación presentada por Estación de Servicio El Cambio S.A.S, es viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

Realizar actividades de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones del permiso.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 Ibídem, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la E.D.S. Las Palmas, ubicada en el Corregimiento de Villagorgona, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 27 de Noviembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMBIO S.A.S., Nit. 900.008.154 - 7, Representada Legalmente por la señora JUANA RAQUEL ROSERO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.706.868 expedida en Pasto (Nariño), Líquidos para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 378 – 177821, donde se encuentra ubicada la E.D.S. Villa Las Palmas, Corregimiento de Villagorgona, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1º: Las aguas residuales domésticas son tratadas y vertidas al suelo mediante campo de infiltración en las siguientes coordenadas: 868.152 N y 1.075.485 E.

Las aguas residuales no domesticas tratadas son vertidas a la subderivación 7-3 del rio Frayle en las siguientes coordenadas 867.924 N y 1.075.363 E, que posteriormente descarga al zanjón tortugas que descarga finalmente al rio Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas. Plazo 3 meses.
2. Construir filtro anaerobio, adecuar el sistema de tratamiento doméstico e implementar vertimiento a la subderivación 7-3 del Rio Frayle. Plazo 6 meses.
3. Realizar caracterización de aguas residuales de los efluentes tratados domésticos y no domésticos mínimo una vez al año con laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 631 de 2015 (Artículo 8 para ARD y Artículo 15 para ARnD) o la norma que los modifique o sustituya.
4. Presentar autodeclaracion de vertimientos líquidos cada seis meses, primeros 10 días hábiles de los meses enero y julio de cada año de la vigencia del permiso.
5. El plan de gestión del riesgo deberá actualizarse cada vez que se requiera de acuerdo con los cambios que puedan presentarse en el manejo de los vertimientos líquidos. Deberá socializar el contenido del plan con los empleados de la Estación. Conservar registros de la realización de la actividad para seguimiento y control.

6. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales. Realizar el mantenimiento cada vez que se requiera o de acuerdo con las especificaciones del manual de operación y mantenimientos de los sistemas.
7. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a fuente superficial Resolución 631 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique. Realizar estudios de caracterización mínimo una vez al año y presentar los resultados a la CVC DAR Suroriente.
8. Adecuar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del lavadero de vehículos y construir pozos de monitoreo de aguas subterráneas. Plazo 3 meses.
9. Presentar planos de planta ubicando los sistemas de tratamiento y la descarga a la subderivación 7-3 del río Frayle, presentar diseño del cabezal de entrega con plano de detalle y perfil hidráulico hasta la entrega.
10. La Estación de Servicio El Cambio SAS no podrá prestar servicios de lavado a carrotanques, especialmente lavar los tanques que hayan contenido sustancias como hidrocarburos, aceites y en general elementos que puedan causar un daño grave a las aguas superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimiento se otorgará por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, el cual podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del permisionario.

PARÁGRAFO 1º: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XIV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XV. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: No es permisible la cesión total o parcial del permiso otorgado, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO SEXTO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente Resolución a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO EL CAMBIO S.A.S, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Revisó: Byron Delgado Chamorro – Profesional Especializado.

Copia Expediente No 0721-036-014-126-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, enero 06 de 2017

Que la señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.141 de Zarzal Valle del Cauca; y con domicilio en la carrera 8 No. 8 – 14, teléfono 2220328 del municipio de Zarzal Valle del Cauca, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 100163912015 el día 24 de marzo de 2015, tendiente a obtener la Renovación de la concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 067 de fecha marzo 23 de 2006, en el predio TIERRA FRIA, ubicado en la vereda El Lular, en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales FT.06.10.
2. Costo del proyecto.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía propietario del predio y apoderado.
4. Certificado de tradición No. 384-6150.
5. Poder especial

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.141 de Zarzal Valle del Cauca; y con domicilio en la carrera 8 No. 8 – 14, teléfono 2220328 del municipio de Zarzal Valle del Cauca, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 100163912015 el día 24 de marzo de 2015, tendiente a obtener la Renovación de la concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 067 de fecha marzo 23 de 2006, en el predio COLON, ubicado en la vereda El Lular, en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental a la señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.141 de Zarzal Valle del Cauca; deberá cancelar por una solo vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de noventa y seis mil doscientos pesos mcte (\$96.200), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700 – 0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA; y con domicilio en la carrera 8 No. 8 – 14, teléfono 2220328 del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial



DAR BRUT

Expediente: 0782-010-002-002-2010

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 30 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S, con NIT 891-401-858 – 6, sociedad representada por el señor Juan Gonzalo Alvares Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No 70.566.356 de Envigado; y con domicilio en el Kilómetro 3 de la vía Libaré a La Florida en la ciudad de Pereira, Risaralda; mediante escrito No. 60921 presentado en fecha 17/09/2013, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para los sistemas de tratamiento de aguas Residuales domésticas, en el predio denominado Granja Avícola Alba y Gramal, con matrículas inmobiliarias No. 375-80363 y 375-80362, ubicado en la salida al corregimiento de Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta con la solicitud
- Formulario Único Nacional de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Certificado de cámara y comercio.
- Fotocopia de la cedula del Representante Legal.
- Certificados de tradición No. 375-80363 y 375-80362.
- Fichas técnicas y diseños de los sistemas sépticos.
- Plan de gestión de riesgos para el manejo de Vertimientos.
- Plano con las dimensiones del sistema de tratamiento.
- Concepto sobre uso del suelo.
- Caracterización de aguas residuales.
- Pago del concepto de evaluación del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial de la DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S, con NIT 891-401-858 – 6, sociedad representada por el señor Juan Gonzalo Alvares Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No 70.566.356 de Envigado; y con domicilio en el Kilómetro 3 de la vía Libaré a La Florida en la ciudad de Pereira, Risaralda; tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento, para los sistemas de tratamiento de aguas Residuales domésticas, en el predio denominado Granja Avícola Alba y Gramal, con matrículas inmobiliarias No. 375-80363 y 375-80362, ubicado en la salida al corregimiento de Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila - Las Cañas - Los Micos - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la para los sistemas de tratamiento de aguas Residuales domésticas, en el predio denominado Graja Avícola Alba y Gramal, con matrículas inmobiliarias No. 375-80363 y 375-80362, ubicado en la salida al corregimiento de Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca y con domicilio en el Kilómetro 3 de la vía Libaré a La Florida en la ciudad de Pereira, Risaralda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO



Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Oscar Gerardo Sanchez – Profesional Universitario
Revisó. Abogado Mario Torres- contratista- Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-014-036-134-2013.